

E. J. GUTIERREZ
—
CODIGOS
DE
JUSTICIA MILITAR

2

KQ132

.M6

G8

V.2

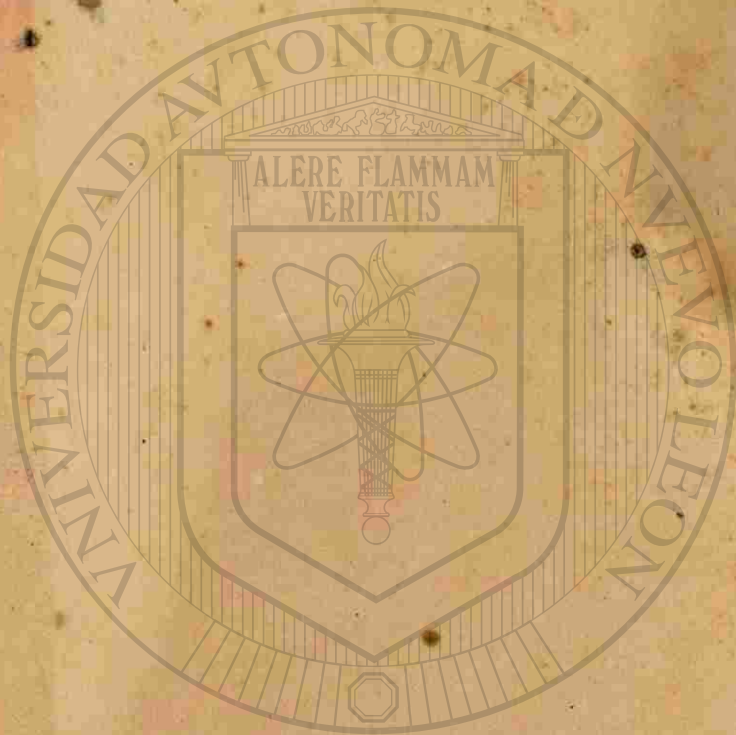
C.1

E
343
G



1080042361

32/3

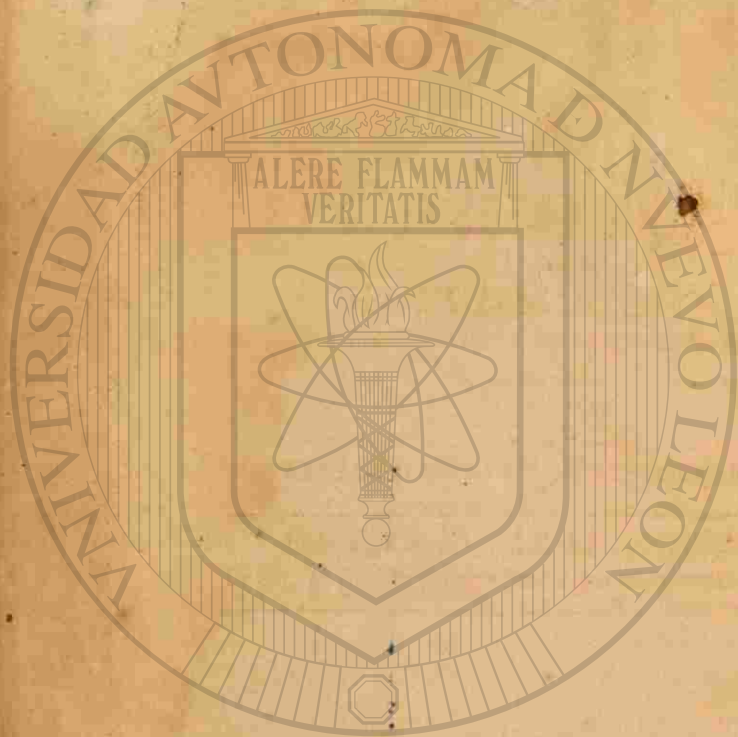


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





LECCIONES
TEÓRICO-PRÁCTICAS
DE LOS
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
EN LOS FUEROS COMUN Y DE GUERRA

**CÓDIGOS
DE PROCEDIMIENTOS PENALES**
Y DE
JUSTICIA MILITAR

EXPLICADOS, SUPLIDOS Y CON OBSERVACIONES Y LOS FORMULARIOS RESPECTIVOS

POR EL
GENERAL,
ABOGADO,

Blas J. Gutiérrez, Flores A. Zatorre

Profesor de la Clase de procedimientos Judiciales
en la Escuela Especial de Jurisprudencia, autor del NUEVO CÓDIGO DE LA GUERRA
y de los APUNTES SOBRE TRIBUNALES Y FUEROS RIGENTES
y antiguo Promotor, Fiscal de Imprentas
y general de causas militares, Juez y Magistrado en los fueros Ordinarios y Militares.



TOMO I I.

FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

111068

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
MÉXICO, AÑO 1882.
IMPRENTA DE GREGORIO HORCASITAS,

Cerrada de Sta. Teresa, núm. 3.

22829

K9132
M6
178
2

*Alii multa
perficiunt;
nos ulla
conamur.
Illi possunt;
nos volumus.*

[Lat.]

*Nosotros procuramos
hacer algunas cosas.
Otros ejecutan muchas.
Ellos tienen el poder;
nosotros la voluntad.*

Esta obra es propiedad del autor, el que perseguirá ante la ley, al que la reimprimiere sin su permiso.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL COMUN

PARTE TERCERA.—PROCEDIMIENTO.

(Continúa y concluye).

XXXIII. PRUEBA: qué es, cuando procede, cuál debe desecharse; y penas, casación y amparo por negarse á admitir la promovida legalmente por el acusado.—Cuál es la prueba bastante para absolver ó condenar al procesado.—Indicios.—Jueces y Tribunales á quienes obligan las reglas sentadas para valorizar la prueba.—A quiénes incumbe rendirla; y cuáles son los medios de ella.

1. «Los Jueces y Tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la *prueba* con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el artículo 377, en los que, tanto los Jueces de paz, como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán segun el dictado de su conciencia,» (390).

2. El cit. art. 377 está inserto en el anterior párrafo XXXI, págs. 617 y 618.—Para ilustrar el punto correspondiente á la prueba, creo conveniente consignar aquí el estudio que se registra en mis «Apuntes,» tomo 1º, págs. 801 á 805, en los términos siguientes:

3. *Prueba*, segun los Autores, «la demostracion hecha por los medios y en la forma designada por la ley, de alguna cosa dudosa sobre la cual versa el litigio;» ley 1, tít. 14 Parte 3.—La prueba, segun la valuacion de su mérito por el efecto que con arreglo á las leyes debe producir en juicio, se llama plena ó semi-plena. Por *prueba plena* se entiende «aquella que acredita la existencia de un hecho, de modo que constituye una verdad legal é incontrovertible, y es suficiente, por tanto, para que el Juez pueda fallar, condenando ó absolviendo.» Por *prueba semi-plena* se entiende «aquella que produce acerca del hecho á que se refiere un grado de certeza,

K9132
M6
178
v

*Alii multa
perficiunt;
nos ulla
conamur.
Illi possunt;
nos volumus.*

[Lat.]

*Nosotros procuramos
hacer algunas cosas.
Otros ejecutan muchas.
Ellos tienen el poder;
nosotros la voluntad.*

Esta obra es propiedad del autor, el que perseguirá ante la ley, al que la reimprimiere sin su permiso.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL COMUN

PARTE TERCERA.—PROCEDIMIENTO.

(Continúa y concluye).

XXXIII. PRUEBA: qué es, cuando procede, cuál debe desecharse; y penas, casación y amparo por negarse á admitir la promovida legalmente por el acusado.—Cuál es la prueba bastante para absolver ó condenar al procesado.—Indicios.—Jueces y Tribunales á quienes obligan las reglas sentadas para valorizar la prueba.—A quiénes incumbe rendirla; y cuáles son los medios de ella.

1. «Los Jueces y Tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la *prueba* con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el artículo 377, en los que, tanto los Jueces de paz, como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán segun el dictado de su conciencia,» (390).

2. El cit. art. 377 está inserto en el anterior párrafo XXXI, págs. 617 y 618.—Para ilustrar el punto correspondiente á la prueba, creo conveniente consignar aquí el estudio que se registra en mis «Apuntes,» tomo 1º, págs. 801 á 805, en los términos siguientes:

3. *Prueba*, segun los Autores, «la demostracion hecha por los medios y en la forma designada por la ley, de alguna cosa dudosa sobre la cual versa el litigio;» ley 1, tít. 14 Parte 3.—La prueba, segun la valuacion de su mérito por el efecto que con arreglo á las leyes debe producir en juicio, se llama plena ó semi-plena. Por *prueba plena* se entiende «aquella que acredita la existencia de un hecho, de modo que constituye una verdad legal é incontrovertible, y es suficiente, por tanto, para que el Juez pueda fallar, condenando ó absolviendo.» Por *prueba semi-plena* se entiende «aquella que produce acerca del hecho á que se refiere un grado de certeza,

pero no tal que pueda alejar legalmente todo motivo de duda."—Segun otros diversos aspectos, bajo los cuales la prueba puede considerarse, se denomina "judicial, extrajudicial, clara, menos evidente, evidentísima," y tambien "legítima y mixta."—Uniformes los Prácticos enseñan: "que solamente cuando la cuestion que se ventila versa sobre hechos dudosos ó controvertidos limitándose á una decision de derecho, es cuando el Juez debe mandar que "se reciba á prueba el juicio," estando obligado á recibir las legales que le presenten los litigantes. "Las cosas de hecho, dice un principio de derecho, son las que únicamente necesitan de prueba, y no las de Derecho, pues el mismo Juez, tan luego que distinga el hecho, deberá decidir acerca del Derecho, aunque no lo hayan alegado los litigantes." *Porro ea tantum quae sunt facti, probatione indigent, non ea quae juris sunt, sed ipse iudex, ubi de facto constat, de jure statuire debet stiamsi á litigantibus allegatum non fuerit.* Pero no en todo caso de hechos es necesaria la prueba, pues ésta no procede, cuando son aquellos tan patentes, que no dejan lugar á duda, porque entonces falta el objeto sobre que recaiga la prueba y el Juez no tiene mas que determinar la cuestion litigiosa, que sólo puede ser de Derecho, con arreglo á la Ley que la decide, ó la Jurisprudencia, su caso, cuando no existe Ley, ó es oscura la existente; mas cuando los indicados hechos son dudosos ó contradichos por la parte contraria, aunque los derechos creados por ellos existan independiente de la prueba que puede referirse á los mismos, como un derecho que no puede probarse á los ojos de la justicia, es cual si no existiera, y en su consecuencia, ni el demandante podrá obtener lo que reclama, ni el demandado defenderse contra estas pretensiones, es necesario ocurrir á las pruebas para resolver la duda que se ofrece. En este caso, la prueba "es de sustancia y de esencia del juicio," como dice el Sr. Conde de la Cañada en sus Instituciones prácticas, Parte 1.^a, cap. 8, núm. 3, porque toca á la defensa natural de las partes, y su omision ó denegacion dá justa causa para apelar.—"El Derecho no puede ser, generalmente hablando, objeto de una prueba propiamente dicha, porque se supone sabido previamente y no se presta á duda ni á controversia, supuesto que la ignorancia de Derecho no aprovecha, (*Argum. á la Ley Juris ignorantia, 7, Dig. de Jur. el facti ignorantia*); y que para la discusion de los puntos del Derecho escrito, se recurre á la ciencia del Juez, *Jura noscitur Quirita*; pero deberá tenerse presente, que esto se entiende respecto del Derecho escrito nacional, pues si el litigio se fundare en Derecho no escrito ó consuetudinario, como

consiste en hechos, es necesario probar que tiene carácter de ley por haberse introducido legítimamente, segun lo dispuestos en las leyes 5.^a y 6.^a, tit. 2, Part. 1.^a Lo mismo debe decirse del Derecho que no tiene fuerza de ley, sino donde se halla en uso, como el establecido en el Fuero Real, Leyes del Estilo y demás que requieren aquella circunstancia, pues será necesario probar aquel uso ú observancia, segun prescribe la Ley 3, tit. 2, lib. 3, Nov. Recop."—Finalmente, si se alegare derecho extranjero en pleito seguido en España entre naturales del país donde rige aquel derecho, por actos ocurridos ó por cosas existentes en el mismo, no teniendo el Juez obligacion de saber aquel derecho, debe probarse su existencia para su aplicacion al caso litigioso; Ley 15, tit. 14, Part. 3.^a—"Así, pues, fuera de estos casos que puede decirse que versan sobre hechos, puesto que se limitan á probar la existencia ó el uso del derecho que se alega, el Juez solo debe admitir prueba sobre los hechos alegados por las partes, con tal que no fueren evidentes ó no contradichos por el contrario, y que den ocasion al litigio, pues los demás se hallan fuera de la controversia, por no haberse prevenido sobre ellos al contrario." (Escriche "Dic. de Leg." art. "Prueba," y D. José de Vicente y Caravantes. Trat. de proc. en mat. civ., lib. 2.^o, núms. 725 y 742 y lib. 3.^o, núm. 72, págs. 132, 138 y 375 del tomo 2.^o; (Febrero, reformado por Goyena y otros autores).—El Código de procedimientos civiles, en su art. 517, declara tambien que solo los hechos están sujetos á prueba; y que el derecho lo estará únicamente cuando se funde en LEYES EXTRANJERAS, pues entónces debe probarse la existencia de éstas y que son aplicables al caso, lo que es conforme con el art. 19 del Código civil.—Esto no es una novedad, pues que la Ley 15, tit. 14, Part. 3.^a ya habia dicho: "E si por aventura alegasse ley ó fuero de otra tierra, que fuesse de fuera de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerza de prueba; fueras ende en contiendas que fuessen sobre homes de aquella tierra, sobre pleito ó postura, que viesse fecho con ella, ó en razon de alguna cosa, mueble ó raiz de aquel logar. Ca entonce, magüer estos extraños contendiessen sobre aquellas cosas antel Juez de nuestro Señorío, bien pueden rescebir la prueba, ó la ley ó el fuero de aquella tierra que alegan antel, ó dévese por ella averignar ó deliberrar el pleito."—Véase sobre este punto á Escriche, "Dic. de Leg." art. Ley, § 17).

4. Los citados Prácticos (y entre ellos Escriche, voz "Prueba," "Febrero reformado por Goyena," Lib. IV, tit. 12, núm. 378, tomo 4.^o pág. 66, y Caravantes, Lib. 2, núm. 743,

meses á un año.—“Art. 1058. Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.”—El Código de procedimientos penales, dice tambien: “Art. 551. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, há lugar al recurso de casacion. . . . V. Por no haber permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos ó cualesquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera.”—La Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 15 de Junio de 1882, amparando á Febronio Ramirez contra los procedimientos del Juez de 1ª Instancia de Celaya, por los que en la causa que le instruyó por asalto y robo *no le concedió la práctica de una diligencia de prueba testimonial*, declaró que dicho Juez *habia denegado á aquél la defensa*; pues que consagrando la frac. V del art. 20 constitucional la garantía en favor del acusado de que *se le oiga en defensa*, ella queda vulnerada en su perjuicio, desde el momento en que se le priva de los medios necesarios para presentar esa defensa, haciéndola ilusoria,” punto explanado satisfactoriamente por el Presidente de la misma Corte, segun es de verse en la obra titulada: “Votos del C. L. Vallarta,” tomo 4º, págs. 188 á 241.—Por fin, la misma Corte Suprema en la Ejecutoria de 10 de Diciembre de 1880 amparó á la Señora Candelaria Pacheco de Albert contra los actos de la Seccion del Gran Jurado y contra la Resolucion de esta de 18 de Mayo del mismo año, en la acusacion presentada en nombre de la misma Señora contra el General Mier y Terán por haber aprehendido ilegalmente y ordenado, que en union de otras personas, fuera fusilado sin forma alguna de juicio el Doctor Ramon Albert Hernandez, el 25 de Junio de 1879; declarando la repetida Corte en esa sentencia: “Que las razones que hay para aplicar el art. 14 constitucional al *acusado*, existan para hacerlo extensivo al *acusador*, puesto que en el juicio criminal, pueden ser juzgadas y sentenciadas las personas del acusado y del acusador:—“Que segun los principios de la jurisprudencia comun, el *acusador que no prueba su acusacion, comete el delito de calumnia*; delito que castigado por las antiguas leyes con la pena del talion, está penado por las leyes vigentes, en ciertos casos con la misma pena, y en otros con algunas, que aunque menos graves, son siempre verdaderas penas;” y—“Que el *acusador á quien no se permite ver el proceso en estado, ni se le reciben las pruebas que ofrece, se le constituye en la necesidad de no poder probar su acusacion y se le sujeta á sufrir una pena, que pue-*

de ser el resultado indeclinable de la sentencia absolutoria del acusado; y esto sin audiencia, sin defensa y sin pruebas, lo que constituye á su vez la violacion del art. 20 constitucional, puesto que en este caso el acusador reasume el papel de acusado.” (Citados “Votos” tomo 2º, págs. 463 á 486).—Me parece que es tambien conducente el art. 87 de la ley de 17 de Enero de 1853, atento su espíritu de nivelar al acusador y al acusado, pues dice así: “Cuando se proceda por acusacion formal, *se dará al acusador la audiencia que corresponda en los términos explicados y con entera igualdad á la que se concede al reo.”*

6. “No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.” (391).

7. “En caso de duda debe absolverse.” (392)

8. En las págs. 372 á 434 del tomo I de esta obra sobre *comprobacion del cuerpo del delito*, está acreditada la necesidad de la indicada prueba, la que tambien exige el Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871, en estos términos: “Art. 8º. Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.”—Como nada debe considerarse supérfluo para ilustrar el importante y peligroso punto de apreciacion de la prueba en la materia criminal, por tal motivo no he vacilado en insertar las Disposiciones que se registran en mis citados “Apuntes,” tomo 2º, pág. 474 y tomo 3º, págs. 456 y sigs., en estos términos:—La Ley 26, tit. 1, Part. 7º, dice: “La persona del ome, es la cosa mas noble del mundo, é porende dezimos que todo Judgador que oviesse á conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir *muerte ó perdimiento de miembro*” (esto es, pena corporal, pues la de mutilacion quedó abolida por el art. 22 de la Const. feder. de 1857) “que debe poner guarda muy afincadamente, que las *pruebas* que recibiere sobre tal pleyto que *sean leales é verdaderas é sin ninguna sospecha*; é que los dichos é las palabras que dixeren firmando, *sean ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ella venir dubda ninguna*. E si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado, non dixessen é testiguassen *claramente* el yerro sobre que fué fecha la acusacion, é el acusado fuesse *ome de buena fama*, débelo el Judgador quitar por sentencia. E si por aventura fuesse ome tan mal enfamado é otrosí por

las pruebas fallase algunas presunciones contra él, bien lo puede entonces fazer atormentar, de manera que pueda saber la verdad. E si por su *conoscencia*, nin por las pruebas que fueron aduchas contra él, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fué acusado, *dévalo dar por quito, e dar al acusador aquella mesma pena que daría al acusado; fueras ende, si el acusador oviesse fecho la acusacion, sobre tuerto que á él mesmo fuesse fecho, ó sobre muerte de su padre ó de su madre, ó de su avuelo ó de su avuela ó visavuela, ó sobre muerte de su fijo ó de su fija, ó de su nieta ó de su visnieta; ó sobre muerte de su hermano ó de su hermana, ó de su sobrino ó de su sobrina, ó de los fijos ó de las hijas dellos.* Eso mesmo sería, *si el marido acusasse á otro por razon de muerte de su mujer, ó ella fiziesse acusacion de muerte de su marido. Ca magüer non la provasse, non le deben dar ninguna pena en el cuerpo,* porque estos atales se mueven con derecha razon, é con dolor, á fazer estas acusaciones, é non maliciosamente."—No son las personas que designa esta ley las únicas que no tienen pena, cuando no prueban la acusacion pero como no he insertado la misma Disposicion para comprobar tal punto, no me ocupo aquí de él.—La Ley 12, tit. 14, Part. 3^a se expresa en estos términos:—"Criminal pleyto que sea movido contra alguno en manera de acusacion, ó de riego *deve ser provado abiertamente por testigos ó por cartas*" (instrumentos, escrituras) "ó por *conoscencia*" (confesion) "del acusado, é *non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es que el pleyto que es movido contra la persona del ome ó contra su fama, que sea provado é averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda. El porende fallaron los Sabios antiguos en tal razon como ésta, é dixerón que mas santa cosa era, de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el Judgador prueba cierta é manifesta, que dar juyzio contra el que es sin culpa, magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él.* Pero cosas y á señaladas en que el pleyto criminal se prueba por sospechas magüer non se averigüe por otras pruebas."—En seguida señala como uno de estos casos el de las sospechas del marido sobre que alguno quiere adular con su mujer, y despues de manifestárselo ante Escribano y testigos, lo encuentra hablando con la mujer en lugar apartado ó aun en la misma Iglesia.—Escriche en su "Dic. de legisl." artículo "Prueba," censurando la práctica de algunos Tribunales, que no hallando en el proceso pruebas claras y bastantes para condenar á un acusado de un delito digno de muerte, le imponen sin embargo la pena de presidio á otra semejante,

por los indicios ó sospechas que contra él resultan, dice: "Esta práctica que no falta quien llama *respectable*, puede con mas razon llamarse *abominable*, porque es contraria á la buena filosofia, á la razon, á la humanidad, á la justicia y á las leyes. Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarle á cualquiera pena que sea, porque puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal, mientras no se le convenia de lo contrario." (Art. 8^o del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871.)—"Los *indicios* pueden ser falaces y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecían más fuertes y verosímiles: las *semipruebas* implican contradiccion, porque no hay medias verdades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa. Además las sospechas que pueden resultar contra un acusado no quedan bastante purgadas con la larga duracion y los horrores de la prision, con los sustos, la inquietud, las lágrimas y quizá la ruina de su triste familia, con ese formidable escuadron de vejaciones y tormentos, que se le hace sufrir hasta la terminacion del proceso?"—El mismo Escriche en el artículo *Indicio*, dice lo siguiente: "*Indicio*. Cualquiera accion ó señal que dé á conocer lo que está oculto;—"la conjetura producida por las circunstancias de un hecho;—"la sospecha que hace formar un hecho conocido, por su relacion con un hecho desconocido de que se trata.—"Los indicios" (continúa diciendo) "*tienen mas ó ménos fuerza para probar un hecho segun sea mayor ó menor la relacion ó el enlace que tengan con el mismo hecho que se quiere acreditar.* Asi es que los Criminalistas dividen los indicios en PRÓXIMOS y REMOTOS, LEVES y GRAVES, URJENTES ó VEHEMENTES ó VIOLENTOS y EQUÍVOCOS ó MEDIANOS, CLAROS ó INDUDABLES y OSCUROS ó DUDOSOS, etc.; pero en la explicacion que hacen de ellos forman un verdadero laberinto, cruzando y confundiendo las ideas, y llenando muchas páginas con aserciones que frecuentemente son hijas de la caviliosidad y que rara vez dejan de ser inexactas. No es fácil en efecto dividir, subdividir, clasificar, ni sujetar á cálculo lo que por su naturaleza es incalculable, indivisible y vago: no es posible formar una tabla ó escala en que se aprecie y fije en abstracto el valor real de los indicios simples ó combinados: los indicios no pueden considerarse ni apreciarse sino en cada uno de los casos particulares en que se presentan; porque los indicios varían en razon de las circunstancias, y estas variaciones no pueden ménos de producir combinaciones infinitas.—"No puede sentarse en general que dos indicios forman prueba semiplena, y que tres, cuatro ó más la forman

completa: dos solos ponen á veces la verdad en evidencia; y cuatro reunidos no hacen en algunos casos mas que mostrar-nos el camino que conduce á ella, ó tal vez no se hallan reunidos sino por el acaso ó el azar sin conexi6n alguna con el hecho principal que se está averiguando. El indicio á veces no es una prueba, es sólo una luz que puede guiar al Juez en la indagaci6n y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios puede formar un aparato terrible contra el acusado; pero para ello es necesario que sean fuertes y no dependan unos de otros. Encuéntrase un cadáver, en cuyo pecho está clavado el cuchillo que le quitó la vida. Dos testigos idóneos declaran, que estando poco distantes de aquel sitio vieron huir al acusado, despavorido, al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman, que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma tambien el vendedor. Hé aquí tres indicios fuertes é independientes uno de otro, porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distincion: los tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra él; y aunque no excluyen del todo la posibilidad de su inocencia, pueden sin embargo bastar por sí solos para declararle delincuente, si no presenta medios de justificaci6n, ni explica satisfactoriamente unos hechos que á primera vista le condenan. Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno sólo, cuando destruido el uno, quedan destruidos los demas, entonces merecen poca consideraci6n, y su número no añade ni quita nada á la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado, otros dos aseguran haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos declaran haberle visto alquilar una mula para escapar del país. Hé aquí tres indicios, pero tres indicios que dependen mutuamente entre sí, y que en realidad no son mas que uno solo, cual es la fuga." [Toda esta doctrina se halla en Gutierrez D. José Márcos, en su "Práct. crim." tomo 1º, cap. VIII, páj. 250 desde el n. 31.]—"Hay indicios que segun las personas y las circunstancias pueden ser débiles ó fuertes, y que por lo tanto son equívocos: tales son, la alteraci6n del acusado, el temblor del cuerpo, su cambio de color, la fuga y la fama pública. Tiembla el inocente al verse acusado y al considerar el poder terrible del Juez, mtdasele el color al oír la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos; mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con descaro; responde con des-

pejo, y muestra la mayor insensibilidad aun al oír la sentencia que le condena. ¿Y qué diremos de la fuga y de la fama pública? Aquella es á veces un medio que toma el inocente para no exponerse á las vejaciones de la prisi6n y á los peligros del proceso; y ésta puede haber tenido su origen de una calumnia ó de un error. Pero lo mas comun y natural es, que el verdadero reo, que queda sorprendido con una pregunta ó cargo que se le hace, tiembla y palidezca, ó que sabiendo que se le persigue, tome el partido de la evasi6n; y la mala fama no suele ser patrimonio de la inocencia.—"La mala fisonomía del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito, y otras circunstancias semejantes, son indicios demasiado débiles por sí solos: mas la conducta conocida del mismo puede ser un indicio considerable en su favor ó en su contra." [Gutierrez, Obra citada, tomo 1º, páj. 252, n. 36.]—"La confesi6n extrajudicial del reo probada por dos testigos; el hallazgo de la cosa hurtada en poder de persona sospechosa, que no diere razon del modo ó título de su adquisici6n, la transici6n repentina de un estado de miseria ó estrechez á otro de disipaci6n ó de lujo, que se observare en un sugeto que ha estado en comunicaci6n con las personas de la casa robada, sin que sea conocido el origen de sus nuevas facultades; los escritos firmados por el reo, como las cartas amatorias; el retraimiento de un hombre y una mujer casada en lugar secreto, oscuro y sospechoso; las amenazas que poco antes del homicidio hubiese hecho algun sugeto al asesinado, mediando entre los dos causas de odio, de enemistad ó de celos; las variaciones notables que el reo hiciere en su confesi6n" [ó en sus declaraciones] "las contradicciones en que incurriere, las mentiras que se le justificaren: todos estos indicios y otros muchos que pueden acumularse, son indicios mas ó menos graves que en los respectivos delitos no puede menos de tomar en consideraci6n el Juez para formar su juicio, pero sin que por ellos deba decidirse á la condenaci6n, pues no deja de haber casos en que los mas vehementes son falaces. La mentira, es por ejemplo, uno de los indicios de mas fuerza; y la inocencia, sin embargo, se ha valido alguna vez de este medio peligroso para alejar mas y mas de sí ó de una persona amada la sospecha de delincuencia. El silencio del acusado que se obstina en callar cuando el Juez le pregunta, se considera por algunos como una confesi6n tácita del delito; háanse visto, sin embargo, procesados que en medio de su inocencia han guardado silencio." (Vé las pájs. 381 y 382 del tomo 2º de estos "Apuntes" sobre APREMIO DEL REO.) "El hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa, se tiene por un indicio de los mas veho-

mentes contra el morador de ella, cuando no se sabe quién fué el agresor; y la Ley 16, tít. 21, Lib. 12, Nov. Recop., le hace responsable, dejándole salvo su derecho para defenderse si pudiere.—“El Juez ha de proceder al castigo del acusado, sólo cuando el delito resulta demostrado completamente con pruebas mas claras que la luz; y de lo contrario ha de absolverle, aunque tenga contra sí algunos indicios ó presunciones, con especialidad si la pena habia de ser de las mas graves. La Ley quiere que *las pruebas sean ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna: que no se imponga castigo á ninguno por sospechas nin por señales, nin por presunciones: que el pleito criminal debe ser provado abiertamente por testigos ó por cartas ó por conocencia del acusado, et non por sospechas tan solamente: et que los Judgadores todavia deben estar mas aparejados á quitar los omes de pena, que á condenarlos en los pleytos que claramente non pudieren ser provocados ó que fueren dubbosos; ca mas santa cosa es et mas derecha quitar al ome de la pena que mereciere por el yerro que oviere fecho, que darla al que non la meresce nin fizo por qué;* Ley 12, tít. 14, Part. 3^a, Ley 26, tít. 1, y Leyes 7 y 9, tít. 31, Part. 7^a.—“Mas no se deduzca de aquí que la ley tiene por insuficiente la prueba de indicios para condenar, cuando no concurre la de testigos que hayan presenciado el hecho, ó la de confesion judicial ó la de instrumentos. Si tal deducion fuese legitima y necesaria muchos habian de ser los crímenes que debían quedar impunes, pues que son muchos los que se cometen sin que intervengan testigos, sin que medien escritos, y sin que despues los confiesen los delincuentes. La Ley que prohíbe la condenacion por sospechas, por señales ó presunciones, habla solo de las presunciones, señales y sospechas que dejan lugar á la duda, como que efectivamente estas palabras no presentan en su sentido natural y comun ideas de claridad y certeza; pero si en lugar de meras sospechas, señales ó presunciones, concurren hechos y circunstancias tan íntimamente ligadas con el crimen, que llegan á formar un convencimiento irresistible de que él acusado lo ha cometido, estos indicios entonces serán verdaderas demostraciones, inferencias necesarias, pruebas tan claras como la luz, y aunque no haya confesion ni escritos ni testigos presenciales del hecho principal, podrán servir de base para imponer al reo la pena que por el delito la Ley ha designado. Así es que la Ley 25, tít. 19, Lib. 4 del Código, coloca entre las pruebas completas, á la par de la de testigos idóneos y de la de instrumentos auténticos, la de indicios que sean indudables y mas

claros que la luz: “*Sciant, dice: cuncti accusatores eam se rem deferre in publicam actionem debere que munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita.*” Así es tambien que la Orden del Ejérc., Trat. VIII, tít. V, art. 48, quiere que ni escritos ni testigos presenciales del hecho principal, podrán servir de base para imponer al reo la pena que por el delito la Ley ha designado. Así es que la Ley 25, tít. 19, Lib. 4 del Código, coloca entre las pruebas completas, á la par de la de testigos idóneos y de la de instrumentos auténticos, la de indicios que sean indudables y mas claros que la luz: “*Sciant, dice: cuncti accusatores eam se rem deferre in publicam actionem debere que munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita.*” Así es tambien que la Ordenanza del Ejército, Trat. VIII, tít. V, art. 48 (esto es la antigua Ordenanza), quiere que cuando los individuos sean tan vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, se proceda á la pena ordinaria como si el reo estuviese confeso.” (Tomo 2^o de mis “Apuntes,” págs. 465 á 474.)

9. Sobre complemento de la prueba por auto ó determinacion dictada de oficio por el Juez, para mejor proveer, vé las págs. 309 á 311 del tomo I, en donde quedó consignado, que el término probatorio no espira para el Juez, quien, concluidos los términos legales, puede dictar “auto para mejor proveer.”

10. Las reglas de la apreciacion de la prueba contenidas en los transcritos art. 390 á 392 con las notas relativas, así como el resto de las mismas reglas sentadas en los arts. 395 á 408, que veremos próximamente, son obligatorias solamente en los casos no sujetos al Jurado comun; porque solo en estos está cometido á los Jueces y Tribunales el cumplido conocimiento, instruyendo el proceso ó incidente respectivo, analizando y calificando la prueba y aplicando la pena ó absolviendo al procesado, mediante formal sentencia, salvos los casos expresados en el transcrito art. 390 (pág. 3)—El Jurado no tiene regla fijada por la ley para formar su conviccion, segun expresa el art. 494, que veremos tambien adelante, y siendo el mismo Jurado el que aprecia las pruebas, en los juicios que le competen, no cabe la determinacion ó auto para mejor proveer, cuando ha quedado concluso el proceso en espera del veredicto respectivo. (Cit. tomo 2^o, de mis “Apuntes,” págs. 207 y 208.)

11. "El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho." (392).

12. Mas explícito el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, se expresa así:—"Art. 514. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.—"Art. 515. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.—"Art. 516. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante."—Consignando en el mencionado tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 305 á 308, las doctrinas de los Prácticos, dije:—"En juicio, por punto general, la prueba incumbe al Actor, porque, generalmente funda su intencion en afirmativa probable, y no al reo que, afianza la suya en excepcion negativa improbable. De este principio se deduce la máxima de que no probando el Actor, debe ser absuelto el reo; *ley 1, tit. 14, Part. 3.*—Sin embargo, como la negacion misma puede envolver una afirmacion, el demandado debe igualmente en este caso probar los hechos que demuestren su negativa. Por ejemplo: si la excepcion se funda en sostener el demandado que no debe la cantidad que se le exige, porque la ha satisfecho ó porque la obligacion contraida en cualquier contrato fué efecto de una violencia, debe probar que realizó el pago, ó que la violencia se cometió.—Puede deducirse pues, como regla general, que estando consignada la obligacion de la prueba sobre el principio de que ha de probar quien de cualquier modo afirma, incumbe esa obligacion al demandado cuando su negativa puede resolverse en una proposicion afirmativa: véamos cuáles de estas pueden probarse indirectamente, y cuáles no. Generalmente hablando, *la negacion ó proposicion negativa es de tres maneras: de derecho, de cualidad y de hecho.* La *negativa de derecho* es aquella por la cual se afirma que alguna cosa no es conforme á derecho ó no esta permitida por él; por ejemplo, que uno no puede ser Juez, Abogado, Testigo, etc. Esta puede probarse indirectamente, haciendo ver por la ley y demás medios oportunos que en él no concurre el defecto que se le imputa, debe por consiguiente probarla quien niega: *leyes 2 y 4, tit. 14, Part. 3.*—La *negativa de cualidad* es aquella por la que se niega concurrir en alguno cierta cualidad. Si esta es de las que todos naturalmente tienen, como capacidad, claridad, entendimiento, falta

de mayor edad en la época en que contrajo la obligacion, etc., debe probarse por el Litigante que niega. La negativa en este caso es el fundamento de su intencion, y aquella induce una afirmativa que trasfiere la obligacion de justificar al negante; la presuncion está por su contrario, y deberá referirse á la solicitud de éste, aun sin prueba suya, siempre que el que negó la cualidad no probase lo conveniente. Si es de las cualidades que competen accidentalmente á alguno y no naturalmente á todos, como por ejemplo, la gerarquía, el grado de Doctor, etc., toca la prueba al afirmante: asimismo si dice que es mayor de edad y se le niega, porque en estos y otros casos semejantes no se atiende á lo material de la afirmativa, sino que cada uno es fundamento de su intencion.—La *negativa de hecho*, que se estima como improbable por naturaleza, es de tres maneras: una "pura, simple, absoluta é indefinida;" otra "que envuelve en sí afirmativa" y otra "coartada." La primera es la que no determina tiempo, lugar ni circunstancia alguna; como por ejemplo, la de no haber contraido ó no haber hecho lo que se le imputa. Esto no se puede probar por el negante, y así le basta negar, porque de hecho no se presume: *leyes 1 y 2, tit. 14, Part. 3.*—La negativa que envuelva en sí la afirmativa es, por ejemplo, cuando dijo alguno que no renunció ó no contrajo espontáneamente, pues al mismo tiempo afirma un hecho, la coaccion, la violencia que sufrió para renunciar ó para contraer; en este caso incumbe la prueba al que negando un hecho afirma otro implícitamente. La *negativa coartada* es la que induce cierta limitacion de lugar, tiempo y circunstancia determinada. Por ejemplo, se imputa á uno una muerte hecha tal dia, en tal parte y á tal hora; si niega que estuvo en aquel sitio y en tal ocasion porque no pudo hallarse en él estando en otro, debe probar que á la sazón misma se hallaba en parte distinta, porque su negacion se reduce á afirmar esto mismo.—Encargándome de esta *excepcion* que comunmente oponen los procesados, dije en mi "Nuevo Código de la Reforma," Parte 3ª del tomo 2º, pág. 318, que el Juez debe aprovechar los primeros momentos del caso para recoger las pruebas del crimen, y no dar lugar á que desaparezcan, ó á que los delincuentes huyan y se oculten ó se pongan de acuerdo, y forjen declaraciones que produzcan impunidad, por ejemplo, preparando lo que se llama LA COARTADA, que, como dije antes, es: "la ausencia justificada del lugar en que se ha cometido un crimen," entendiéndose por la frase "probar la coartada," hacer constar el presumido reo haber estado ausente del paraje en que se cometió el delito al mismo tiempo

y hora en que se supone haberse cometido, Villanova (en la Observacion 10, capítulo 4, n.ºm. 204 á 208), enseña: que la negativa coartada del reo, puede consistir ya en la imposibilidad de haber cometido el delito, por razon de su incompatible residencia de dos parajes diversos á la vez, é inconciliable distancia de ellos; y ya por causas nacidas de accidentes ó defectos naturales, como las de hallarse enfermo, impotente, tierno de edad ó muy avanzado en ella; y que "igualmente obra la misma excepcion negativa, cuando acusa da alguna persona, por ejemplo, por robo, prueba su negativa coartada, acreditando la imposible existencia, identidad ó comprension de la cosa que se supone robada." Dice tambien: que "en la deposicion de estas negativas, no es de esencia que el testigo dé razon de la ciencia de su dicho, pues sin darla vale, y aun la negativa del reo, de toda especie; siendo comprobada en su clase, es más relevante prueba que la mejor afirmativa, con tal que verifique la dicha imposibilidad obstativa del efecto que se afirma; por cuyo motivo, semejantes testigos se exploran con pulso, haciéndoles preguntas y repreguntas, sin dejar partida ni especie alguna, cuando la negativa consiste en residencia distinta y distante del lugar del delito, á fin de apurar si fué ó nó continua, ó en términos que no pudiese estar en aquel sitio mientras se cometió, el sujeto á quien se atribuye;—que "tambien puede dirigirse la negativa coartada, contra las deposiciones afirmativas adversas; acreditando que los testigos que afirman la comision del delito, no la pudieron presenciar, ver ó oír: ni así mismo pudieron conocer los reos que lo perpetraron, por estar en aquel entónces en otra parte muy distinta ó lejana, ó por otras causas ó motivos diametralmente opuestos á su certeza ó verosimilitud;" y que "tambien puede versarse sobre igual implicancia relativa al cuerpo del delito, justificando negativamente distinto ser, distinta identidad, distinta existencia, distinto hallazgo y distintos lugares; para anular por este medio diametral la posibilidad del que realmente se atribuye é indaga, como de ordinario sucede en la cosa hurtada, armas prohibidas, cadáver y en otros."

13. El citado Cód. de proc. civ. asienta estas otras reglas:—"Art. 517. Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso, deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código civil.—(Este dice: "El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso").—"Art. 518. El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten á excepcion de las

que fueren *contra derecho ó contra la moral*.—"Art. 526. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse *dentro del término probatorio*, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.—"Art. 527. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.—"Art. 532. Fuera de los casos de excepcion señalados en el art. 527, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignora el que los presente.—"Art. 533. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.—"Art. 534. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 720." (Este dice:—"Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten *sin citacion del colitigante*; salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos."—Por lo que respecta á la *confesion*, ésta no puede exigirse en materia criminal, segun lo expuesto en el tomo I de esta obra, pág. 232 (234).—"Art. 535. La citacion se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba."

14. En el repetido tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 199 y sigs., tratando de las *diligencias de prueba posteriores al término probatorio*, dije: que "comentando el art. 276 de la Ley de enjuiciamiento español, D. José de Vicente y Caravantes, en su "Tratado de procedimientos en materia civil," lib. 3, n.º 110, dice así:—"Anteriormente se suscitaba la cuestion de si los testigos juramentados dentro del término de prueba, podian ser examinados pasado este. Los autores sentaban diferentes opiniones, porque la ley nada decia expresamente sobre el caso, ni concediendo que se examinaran, ni prohibiéndolo. Tres opiniones se sostenian con igual empeño: la una afirmativa, la otra negativa, y la otra que sentaba un término medio, consistente en distinguir entre los casos en que el plazo fenecido no era el de la ley, sino el que el Juez señaló á su arbitrio, y el caso en que era el legal: y en el primero, volvian á distinguir, si el auto se dió recibiendo á prueba con señalamiento de término para probar. Los que hacian estas distinciones, opinaban que cuando el término espirado era el legal, no podian ser examinados los testi-

gos, en razon á que la ley cerraballa entrada á toda prueba despues de fenecido el plazo; pero que si hubiera sido el convencional, y la fórmula del auto solo abrase la condicion de *para probar*, entónces debian recibirse las declaraciones de los testigos ántes juramentados, en razon á que la fórmula del auto estaba cumplida con la sola presentacion dentro del término señalado. El Sr. Conde de la Cañada opinaba que en todo caso en que el término fenecido no fuese el legal, habia lugar al exámen de testigos juramentados en tiempo; porque como el plazo que venció pendia de la voluntad del Juez, consignada en un auto interlocutorio, y este es reformable por el mismo Juez que le dió, ó bien expresamente, ó bien por hechos que induzcan iguales efectos, se convencia con toda evidencia que cuando el Juez recibia juramento á los testigos dentro del término señalado en el auto de prueba, y reservaba recibir las declaraciones para despues de él, se entendia que le prorogaba por todo el tiempo necesario para concluir aquella probanza. Mas el citado Sr. Conde, segun decian los Sres. Goyena, Montalvan y Aguirre en su reforma del Febrero, no discurria en este caso con toda la solidez propia de su ingenio, ni demostraba lo que se proponia, porque se fundaba en un principio equivocado. Señalado una vez el término de prueba por el Juez, concluye su mision, y no le es lícito prorogarlo sino á instancia de parte; y como esta no la hace, puesto que sabiendo que sus testigos no están examinados, calla y no pide próroga, claro es que tampoco podrá acordarsela el Juez de oficio; además de que en caso de que esto le fuera lícito, tendria que dictar providencia por escrito, porque no les es permitido otra cosa á los Jueces." Por otra parte, sabido es que la próroga produce un verdadero término de prueba dentro del que pueden las partes hacer de nuevo todas las que les plazca, además de la practicada, y por consiguiente que en el supuesto de que hubiese una próroga tácita, podrian los litigantes presentar nuevas pruebas; pero como esto no es así, es evidente que no hubo tal próroga. Así, pues, en la opinion de estos ilustres escritores, cualquiera que fuese la clase de término que hubiera espirado, no podian examinarse los testigos despues de fenecido éste, á pesar de que ántes hubieran sido juramentados, porque todas las leyes á una voz prohiben la práctica de diligencias de prueba fuera del término señalado. La nueva ley de Enjuiciamiento ha venido á sancionar la opinion y doctrina de los ilustrados reformadores de Febrero en su art. 276. No podrá, pues, en el dia examinarse testigos pasado el término de prueba, ni aun por el Juez de oficio, en uso de la

facultad que le conceden las leyes para averiguar la verdad por todos los medios que estén á su alcance, dando al efecto *autos para mejor proveer* como podia hacer anteriormente. . . ."—Como la disposicion y doctrina Españolas precedentes, pecan de injustas, en caso de que el litigante no hubiera tenido participio en que el Juez no hubiere recibido las declaraciones de los testigos presentados y juramentados en tiempo hábil, tal vez por esta consideracion el Código de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872 no sancionó tal injusticia, en los arts. 585 y 590 reproducidos en los 527 y 532 (ant. pág. 19.)—"La ley 34. tít. 16, Part. 3.^a, al paso que disponia," (continúa diciendo Caravantes.) "que no pudieran recibirse pruebas de los testigos, despues de transcurrido el término probatorio, exceptuaba de esta prohibicion los instrumentos, *salvo ende carta ó instrumento*."—"Igual facultad se deduce de las leyes 1, tít. 3, v. 3 tít. 7, lib. 11, Nov. Recop., que al facultar á las partes para presentar las escrituras con que apoyaran su demanda ó excepciones, jurando que no supieron de ellas, ó no pudieron haberlas antes, ó que las hubieron nuevamente, no fijó tiempo para su presentacion, y solo usaba de la cláusula, *despues en la prosecucion del pleito*."—"La presentacion de instrumentos" (dice el Conde de la Cañada en sus "Instituciones prácticas," Part. 1.^a, Cap. 8, ns. 61 y 62) "es permitida pasado el término de la prueba y aun despues de publicados los testigos hasta la conclusion de la causa, porque no admiten la sospecha de ser alterados á que están expuestos los testigos, cuando se buscan y presentan despues de publicadas sus deposiciones."—"Lo único que recelan las leyes en la presentacion de instrumentos, es la malicia de *haberos reservado*, para irlos produciendo separadamente en el progreso de la causa, con el fin de dilatarla, omitiendo usar de ellos cuando debian ejecutarlo y en los plazos que están señalados. Para purgar la sospecha de esta malicia, sirve el juramento" (hoy protesta) "de haber llegado nuevamente á su noticia, al cual se defiende por ser la única prueba que puede admitir el pensamiento y dictámen á que se refieren; y aun sin el juramento que prescriben las leyes, se admiten los instrumentos antes de la conclusion, conforme á la práctica de los Tribunales."—"En el dia" (signe diciendo Caravantes,) "aunque el art. 276" (copiado en lo conducente en los preinsertos 590 y 591 del cit. Cód. de 1872, y reproducidos en los arts. 532 y 533, insertos en la ant. pág. 19.) "no expresa que sea necesario el juramento en ninguno de los casos que menciona, parece que deberá prestarse sobre que no se tuvo antes conocimiento

de los hechos anteriores al término de prueba, que trata de justificarse con los documentos presentados.—“Los testigos que se presentaren pasado el término ordinario de la ley, estando cerradas y sin publicar las probanzas, están igualmente libres de todo recelo de que sean sobornados por la parte que los produce, y conviniendo en este punto con los instrumentos, parecía que debían admitirse en el tiempo indicado antes de la publicación de probanzas; pero como estando ejecutadas las de alguna parte, aunque no se hayan publicado legalmente en el proceso, han podido llegar por otros medios á noticia del que quiere después presentar otros, no conviene permitirselo, para que no busque maliciosamente testigos amañados que destruyan los dichos de aquellos. A estas consideraciones pueden agregarse, las de que la prueba documental tiene más caracteres de autenticidad, y existen respecto de ella menos temores de que sea alterada ó falsificada que respecto de la de testigos, porque aquella es una prueba constituida con anterioridad al litigio, es un monumento establecido para hacer fé en lo porvenir, un testimonio histórico ó invariable para hacer fé respecto de lo pasado, y por eso se ha llamado esa prueba *preconstituida*, esto, es, formada con anterioridad, y la prueba de testigos se forma por el contrario, *ex post facto*, para utilidad de los litigantes interesados, y para influir en un pleito ya promovido, lo que la hace menos digna de confianza, porque se halla sometida á todas las faltas de la memoria de los hombres, á todas las influencias de los lugares, tiempos, sucesos, y alteraciones que provienen de las pasiones de los litigantes.”—Conforme á la doctrina del mismo Tratadista los documentos pueden presentarse *hasta la providencia por la que se mandan traer los autos para sentenciar*.—Encargándose después de resolver la duda sobre si podrán los litigantes presentar después de la conclusión para definitiva los documentos que no hubiesen llegado antes á su noticia, dice que la opinion sobre que solo procede la presentación hasta antes de la conclusión y no ya hecha esta, alega por apoyo la citada ley 34, tít. 16, Part. 3^a, que al permitir la admisión de documentos en general, pasado el término de prueba, requirió que se presentasen *ante de las razones cerradas*: en la ley 6, tít. 11, Lib. 3 del Ordenamiento Real, que también limitó la admisión de instrumentos *fasta que sean las razones cerradas y el pleito concluso*, porque después non puede por carta ó instrumento mas probanza fazer; y en que si bien, ni estas leyes ni otra alguna se refirieron expresamente á los documentos de que no hubieran tenido noticia los litigantes hasta des-

pues de dicha conclusión, parece la consecuencia más legítima *denegar su admisión, efectuada dicha conclusión*, por ser los efectos de declarar el pleito concluso, cerrar la entrada á nuevas probanzas, y en su consecuencia, á la admisión de las escrituras; y porque habiéndose puesto por dichas citadas leyes un punto y término final hasta donde se consideró por éstas lícito usar de aquellas, quedó en este punto extinguida la facultad de producir otras, no sólo por efecto del argumento contrario, sino por lo esencial de la parte dispositiva de dichas leyes.—Los que opinaron por la admisión desde la conclusión de la causa hasta la sentencia definitiva, de los documentos de que no habían tenido conocimiento las partes anteriormente, se fundaron en que no hay en las antiguas leyes disposición alguna que lo prohiba, pues las leyes ya citadas se refieren á los instrumentos en general, no debiendo entenderse comprendidos los mencionados: en que así mismo las disposiciones de las leyes 1 y 2, tít. 3 y 1 y 3, tít. 7, Lib. 11 Nov. Recop., al facultar á las partes para aducir las escrituras de que no tuvieran conocimiento al presentar su demanda, contestación, excepciones, reconvenções, réplicas y contraréplicas, no limitaron el término de la presentación á la conclusión del pleito para definitiva, como se vé del texto expreso de la ley 1^a, tít. 3 citada, que usa de la cláusula general *después, en la prosecucion del pleito*, y aún en la 3. tít. 7, que dice expresamente, que el demandado puede presentar las escrituras que apoyen su contra-réplica hasta la sentencia definitiva; y más especialmente se apoyó esta opinion, en razones de equidad, por no ser justo desechar, cuando aún no se ha pronunciado la sentencia, una prueba que puede influir esencialmente en ésta, y respecto de la cual no existe el temor de que se ofrezca algun amaño maliciosamente como la de los testigos, puesto que las escrituras existen con anterioridad al pleito, y mucho más, presentándose con el juramento “[protesta]” de no haber tenido noticia de ellas hasta entónces; pudiendo añadirse á estas razones, que así se evitan dilaciones y gastos consiguientes á una 2^a Instancia, si se promoviera con el solo objeto de presentar dichas escrituras, según facultada la ley 27, tít. 33, Part. 3^a; y que permitiéndose al Juez mandar traer á la vista por autos para mejor proveer antes de pronunciar la sentencia, cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes, parece que no debe prohibirse á las partes que presenten por sí dichos documentos, no debiendo hacer depender la justificación de sus derechos de la circunstancia causal de que el Juez sepa la existencia de aquellos.—“La práctica de los Tribunales se

declaró por esta opinion afirmativa, movida tal vez de la fuerza de las consideraciones expuestas y de la autoridad de los Jurisconsultos que la sostenian.—“Por eso Febrero y sus reformadores y Hevia Bolaños en su “Curia Philípica” Parte 2ª, § 16, núm. 32 enseñaron el mismo sentir, agregando aquellos: que “para probar la falsedad y suplantacion de los instrumentos así expresados, se ha de conceder por el Juez, al que los redarguya de falsos, término competente, recibiéndole juramento “(protesta hoy)” de que no lo hace con malicia, sino por convenir á su defensa.”—El Conde de la Cañada limitaba la admision de los documentos expresados á solo aquellos que condujeran principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usase de ellos, y en cuanto al conocimiento y diligencia que deben preceder á su admision y á la direccion del pleito, hasta volverlo á poner en estado de sentencia, puntos áridos en la práctica, inserta Caravantes la siguiente doctrina de aquel respetable Jurisconsulto:—“Supuesta la presentacion de escrituras despues de la conclusion, toma el Juez un conocimiento pasajero de lo que contienen, y si concibe que no conducen ni prueban la principal intencion de la parte ó á lo ménos duda de ello, provee el auto siguiente: “Póngase con los autos, para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de su estado.”—“En esta providencia se contiene una reserva para declarar en la sentencia definitiva si ha lugar ó nó á admitir dichas escrituras, porque siendo este un artículo é incidente conexo con el mérito de la causa principal que pide mayor exámen, y no es de los judiciales que miran al órden del juicio; y teniendo por otra parte, contra sí la ley, que prohibe admitir escrituras despues de la conclusion, entra por todos respectos la regla de que puede el Juez reservar la decision para definitiva, sin que en ella cause á las partes agravio que induzca nulidad, ni injusticia que dé motivo para apelar de la enunciada reserva, que es sentencia interlocutoria.”—“El instrumento que se presente despues de la conclusion, ha de tener la precisa calidad de probar la intencion del que lo produce de un modo claro y convincente; pues entónces tiene lugar la equidad, que obliga á relajar la regla establecida de excluir toda prueba despues de la conclusion, aunque sea de instrumentos, para que no perezca aquella justicia que se toca de bulto en la misma escritura, y como esta demostracion ha de resultar del reconocimiento del proceso y combinacion de las pretensiones, no es fácil decidir esta calidad sin más alto exámen y conocimiento de la causa principal.”—“Si por el reconocimiento que tomase el Juez con respecto al estado en que se halla la causa para dar sentencia

definitiva ó suspenderla, admitiendo las escrituras, hallase que estas no influyen en el mérito de la justicia, y que presentadas ántes de la conclusion en tiempo oportuno, no inclinarían el ánimo del Juez á que las concibiese y declarase á favor del que las propone y presenta, entónces podrá estimar y declarar que no deben admitirse, y proceder en el mismo punto á dar sentencia definitiva en lo principal de la causa.”—“Por este medio se ataja la malicia de los que usan en aquel tiempo las escrituras frívolas con el fin de dilatar la sentencia, si con solo presentarlas con el juramento indicado se hubiesen de admitir y comunicar á la parte contraria como seria preciso, abriendo el juicio con alegaciones, excepciones de falsedad, comprobaciones y otras diligencias, que dilatarían por mucho tiempo el fin de aquella causa.—“Pero si al tiempo de oír y de reconocer lo principal del proceso y cotejarlo con las escrituras presentadas, concibiese el Juez que si son verdaderas y legítimas, podrá formar nuevo juicio acerca de la justicia de la parte que las presenta, provee un auto admitiéndolas y mandando dar traslado de ellas á las otras partes que litigan, suspendiendo la sentencia definitiva.—“Si el Juez por el contexto de la escritura concibiese al tiempo de su presentacion que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legítima y valedera, debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su derecho y defensa en los términos y por los medios indicados en el caso antecedente.”—Caravantes concluye manifestando, que no habiendo resuelto la duda la ley de Enjuiciamiento (como tampoco el Cód. de proc. civ. del Distrito y California,) conservan toda su fuerza los argumentos y consideraciones ya expuestos: y que aun en el caso en que los Tribunales actuales se decidieran por la opinion contraria á la equidad y á la antigua práctica, siempre quedará á las partes, cuando tuvieren escrituras que conduzcan á descubrir la verdad, el arbitrio de hacerlo saber al Juez, quien en tal caso deberá mandar que se traigan á la vista por medio de autos para mejor proveer.—Por fin, hay otro caso en que fenecido el término probatorio y aun hecha la publicacion de probanzas, pueden practicarse diligencias de prueba, y sobre él pueden verse las págs. 552 á 554 del tomo I de la presente obra, solo por lo relativo á la 1ª Instancia.

15. “La ley reconoce como medios de prueba:—“I. La confesion judicial;—“II. Los instrumentos públicos y solemnes;—“III. Los documentos privados;—“IV. El juicio de peritos;—“V. La inspeccion

judicial;—VI. La declaracion de testigos;—VII. La fama pública;—VIII. Las presunciones." (394.)

16. Estos mismos medios de prueba reconoce el repetido Cód. de proc. civ. de 1880 en su art. 536 y en el 537 dice:—*"Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad."*—Por último, los propios medios de prueba admite en 2ª Instancia, (con las excepciones mismas que sustancialmente expresa la parte primera del art. 535 del Cód. de proc. pen., que veremos cuando me ocupe de los recursos), como aparece en la siguiente declaracion de aquel Código:—Art. 1463. Los medios de prueba establecidos en el artículo 536, son admisibles con la segunda instancia, con las excepciones siguientes:—1ª No se admitirán documentos, sino en los casos previstos por los arts. 532 y 533" (ant. pág. 19.)—2ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de 1ª Instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos."—Vé adelante los ns. 1 y 2 del párrafo X de la Parte IV de esta obra, relativa á los "Recursos."

XXXIV. PRUEBA POR CONFESION JUDICIAL.—Qué es confesion, especies de esta y sus requisitos; si basta para condenar al confesante, confesion calificada ó cualificada, si perjudica á tercero, aun la hecha en artículo de muerte retractando el testigo su declaracion, el Juez en sentencia ó el Notario, el instrumento que estendió; confesion favorable al confesante, la que se hace contra la naturaleza ó contra las leyes, la hecha en escritos, comparecencias, informes y alegatos verbales.—Valor de la confesion solo en el juicio en que se hace, etc.—Apremio para lograr la confesion.—Efectos del silencio del procesado.

1. *"La confesion judicial hará prueba plena cuando concurrán las circunstancias siguientes:—I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;—II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coaccion ni violencia;—III. Que sea de hecho propio;—IV. Que sea hecha ante el Juez ó Tribunal de la causa, ó ante el Funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;—V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que á juicio del Juez ó Tribunal, la hagan inverosímil."* (395)

2. *Confesion considerada como medio de prueba, es, se*

gun los Autores: *"la contestacion que dá un litigante á la pregunta dirigida por su contrario ó por el Juez de oficio, reconociendo la verdad de un hecho, ó el derecho ó la excepcion de su colitigante, ó la obligacion contraida por el que confiesa."*—Dividese la confesion en verdadera, expresa y tácita ó ficta, llámase verdadera: *"la que se hace con palabras ó señales que manifiestan clara, expresa ó manifiestamente lo que se dice;"* y tácita, *"la que se infiere de algun hecho ó se supone por la ley,"* como por ejemplo, cuando el preguntado se niega á responder, ó no responde como debe, ó huye despues de contestado el pleito y lo abandona: Ley 3ª tít. 13, Part. 3, y 1 y 2, tít. 9, lib. 11; de la Nov. Recóp. Entiéndese por *confesion ficta*, *"la que las leyes reputan como hecha por no haber declarado el litigante ó no haberlo verificado como debia."*—Enseñan los Prácticos que se divide igualmente la confesion en *simple y cualificada*. Llámase *simple*, *"la que hace el litigante confesando lisa y llanamente lo que se le pregunta,"* y *cualificada*, *"la que hace reconociendo la verdad del hecho sobre que recae la pregunta, pero restringiendo la intencion de su contrario."* Esta confesion cualificada se subdivide en *dividua ó individua*: *"cuando á la circunstancia de que use el litigante, para restringir la intencion de su contrario, agregada á lo que confiesa, se puede separar del hecho que modifica y sobre el cual recae la pregunta, se llama la confesion dividua ó divisible;"* *"si la circunstancia añadida no puede separarse del hecho preguntado,"* la confesion se llama *individua ó indivisible*. La confesion dividua se reputa como absoluta ó simple, si el confesante no prueba la circunstancia con que modificó su dicho. En la confesion individua no puede admitirse una parte y desecharse la otra. Si el adversario del confesante quiere aprovecharse de ella, tiene que probar la falsedad de la modificacion. Tambien se divide en *judicial y extrajudicial*; se llama *judicial*, *"la que el litigante hace en juicio ante Juez competente y en la presencia de Escribano conforme á Derecho;"* y *extrajudicial* la que hace fuera de juicio de cualquier modo ante Juez que no es competente, ó faltando á alguna de las formalidades del derecho. Ley 7, tít. 13, Part. 3ª y art. 565 del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880.—Ninguna novedad contiene el preinserto art. 395 respecto á los requisitos para el valor de la confesion, (salvo el que dá á la confesion hecha ante el funcionario de Policía, lo que es muy peligroso); pues son los mismos que precisan los Autores, con fundamento de la ley 3, tít. 25 y leyes 4, 5 y 6, tít. 13, Part. 3ª, ley 2, tít. 1.

7, Lib. 2, F. R.; y leyes 4 y 5, tít. 28, Lib. 11, Nov. Recop. y Céd. de 25 de Julio de 1814, del tomo I, pág. 243.—En el tomo 1º de mis "Apuntes," págs. 811 á 821 se registran las doctrinas siguientes:—"Supuesta la certeza del delito y contando que este se ha cometido, disputan los AA., si basta la confesion del acusado para condenarle, y si hace prueba completa contra él su propia confesion.—"La Ley 2, tít. 13, Part. 3ª, dice: que "por la contestacion de una de las partes hecha en juicio, presente la contraria, puede librarse el pleito, como si se probase con testigos ó legítimas cartas: que el Juez por ella debe dar sentencia definitiva, si el pleito estuviere contestado; y que lo mismo se entienda de la confesion hecha en cualquier pleito criminal;" y la ley 5 del mismo tít. y Part. llegó hasta establecer, que la confesion de uno que dice haber muerto ó herido á otro, que realmente se halla herido ó muerto, aunque sea un tercero el delincuente, le perjudica como si él mismo lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo; de modo que si despues quisiere probar que otro cometió el delito, no debe ser oido; bien que Gregorio López en la glosa 10ª de esta ley, asegura que esta disposicion solo debe entenderse del caso en que se trate civilmente del delito, en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, y no del caso en que se trate criminalmente en cuanto á la pena.—"La fuerza que la ley concede á la confesion, debe entenderse cuando conste el hecho del delito; y aun así, á pesar de los términos absolutos de la ley, en la práctica se buscan otros indicios ó semiplena probanza que comprueben lo confesado, y en el plenario se admite al reo á que contraiga é impugne su rendida confesion y aun á ponerle excepciones que disminuyan ó desvanezcan la criminalidad del hecho confesado, dando prueba directa en contrario.—"Respecto de la confesion *cuálificada ó calificada*, el Maestro Antonio Gomez, en el tomo 3º de su obra *Variar. Resolut.* cap. 3, ns. 26 y 27, asienta: que la que hace el reo ó procesado de haber cometido el delito; pero en defensa propia, se puede admitir en una parte y repudiar en otra, y que admitiéndose solo en cuanto á la perpetracion del delito, perjudica al que la hace, si no prueba la calidad de la defensa, porque en los delitos siempre se presume dolo mientras no se pruebe lo contrario: bien que por esta confesion no quiere que se condene al reo en la pena ordinaria del delito sino en otra mas suave, y por lo comun pecuniaria; y admite en su favor, para eximirlo de toda pena, conjeturas, indicios, presunciones y testimonios de parientes consanguíneos ó afines y de domésticos.—"Hay, sin embargo,

otros Autores que sostienen que esa confesion calificada debe aceptarse en el todo.—Véase á Escriche "Dicc. de Legisl.," Artículos "Confesion y prueba en materia criminal" en donde parece se inclina al sentido de los últimos.—"La confesion solo perjudica al confesante y no á tercera persona, si no hay además otras pruebas, segun la citada ley 2, tít. 7, lib. 2, F. R.—Respecto á la confesion que contra tercera persona hace en artículo de muerte un testigo, retractando la declaracion que dió, D. Félix Colon, tratando de las heridas en su "Juzg. Milit." tomo 3º, n. 390, dice:—"El dicho de un testigo *in articulo mortis*, afirmando que cometió falsedad en su declaracion, no prueba legítimamente, porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurran otros indicios, que entonces todo junto probará."—Juan de Hevia Bolaños en su Cur. Philip. Part. 3, Juicio crim. § 15, Prueba n. 6, p. 225, dice: "El que en artículo de muerte dice que el dicho que dijo como testigo con juramento es falso, no ha de ser creído, por no poder perjudicar al tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se dará menor crédito, mayormente diciendo el segundo dicho con juramento, aunque hace prueba contra los herederos, por el interés del falso testimonio."—Alfonso de Acevedo en su coment. á las leyes de la N. R. de C., comentando la ley 2, tít. 8, lib. 4, en los ns. 41 al 43, p. 206 dice: "Mas si el testigo en artículo de muerte dijo que él dijo falso testimonio en tal causa, se le creará? Trae la cuestion *Marant. in practica*, tít. de *confessione* n. 11, pág. 445, *in parvis*, en donde dice que no, sino que se estará no obstante esta confesion al dicho referido por él con juramento, en el juicio, como tambien opina *Hipolyt. in Pract. § diligenter* n. 11, etc. *in § restat.* n. 2 y 3, en donde dice que es lo mismo en el Juez y en el Notario, y que debiendo inferirse por esto perjuicio á tercero, cuando por el dicho proferido en juicio, le resultaba comodidad, nada le dañaria; lo que afirma que es comun sentir el S. *Covarrubias*, in lib. 2, *Variar.* cap. 13, n. 17 y *Alsiat. de præsumpt. requi.* 3, *præsumption.* 4, n. 8. Porque la confesion del que muere, no puede perjudicar á tercero, como puede verse en ellos y en Ant. Gom. *Variar.* tomo 3º cap. 13, n. 16, en donde sostiene esta comun opinion, y Julio Clar. "in lib. 5, *pract. crim.* § fin, quaest. 53, versic. *secundus casus*," porque no todo el que muere, se presume sea Juan Evangelista, aunque en tal caso mucho se quitaria á su fé, principalmente si el segundo dicho declarado en artículo de muerte, contra el primero proferido en juicio con juramento, haya sido dicho interviniendo la autoridad pública del Juez y prestado juramento, segun el S. *Covar.*

"ubi supra, n. 8, in princip." según mandé hacer siendo Asesor casualmente de ciertos Jueces de regimiento, en virtud de acusación del Juez ordinario, en cierta causa criminal en donde juzgué á los testigos producidos, principalmente á uno, falsos y perjuros y al mismo Juez si no pareciera que habia procedido ciegamente por pasión del ánimo; y por esta causa absolvi de la instancia del juicio entonces á cierta mujer, acusada de grave causa, y teniendo solo presente su buena y probada fama, y aun no habian transcurrido quince dias, cuando aquel testigo que aparecia con mas claridad perjuró, estando en artículo de muerte, declaró ante ciertas personas que habia dicho una falsedad contra aquella mujer en aquella causa, y habiendo llegado esta fama hasta mí, mandé que se hiciera una petición por parte de la mujer, y que se citase la parte y que ante el Alguacil de la ciudad y el Escribano de aquella el testigo se profiriese, y así fué hecho, y se afirmó en su segundo dicho y dijo que en el primero habia dicho falso testimonio, y la mujer permaneció libre: sin embargo, es verdadero que tal confesión prueba contra el mismo que la profiere y contra sus herederos, para que pueda ser condenado en interés por el falso testimonio proferido por él." (Abundancia de comprobantes).—Antonio Gomez en el Comentario á la ley 83 de Toro, n. 15, pág. 729, dice: "La gran duda es, si el Juez que dió sentencia falsa, ó el Escribano que hizo un instrumento falso, ó el testigo que dijo falso testimonio, digan y afirmen en artículo de muerte que cometieron tal falsedad, ¿tal confesión prueba legítimamente? Y breve y resolutivamente digo que no, y la razón es porque tiende á perjuicio de tercero. También porque no depone solemnemente en juicio: así lo dice Bald. en la "Autent. Si dicatur Cod. de Testibus, penult. colum." También porque no todo el que muere es "Juan Evangelista," como dice el mismo Bald. en el "cap. 1, § vasalli 2 in fine de Pace Constant. in usibus." —"Lo que entiende, cuando tal confesión del difunto se encuentra sola: lo contrario es, si con ella concurren otros indicios: porque entonces prueba plenamente; porque no debe creerse, que en tal artículo alguna persona diga contra sí y su propia conciencia falso testimonio, y no debe presumirse olvidada de la salud eterna. (Sigue copiosa cita de autores).—De lo que resulta bien confirmada la predicha conclusión y sentencia que la sola confesión de algun tercero, de hecho propio, también en perjuicio de tercero, concurriendo algunos indicios, prueba plena y suficientemente."—Goyena y los demás Jurisconsultos Españoles reformadores del "Febrero" dicen que no tiene valor la confesión que favorece al que la hace,

porque "supuesta su parcialidad é interés en hacerla, no puede constituir prueba lo que afirma en su provecho." Por eso el art. 479 del Código civil dice que la prodigalidad jamás se probará por la confesión del pródigo, pues un hombre disipado puede apelar á la interdicción de bienes, para evitarse de justas demandas, y convertir el vicio en provecho propio, y el Cod. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, dice en su art. 579: "La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha."—Conforme á la doctrina comun de los Prácticos es otro de los requisitos para el valor de la confesión que esta no sea contra la naturaleza ó las leyes.—Contra la naturaleza será la que repugne á las leyes de la naturaleza misma; (por ejemplo, si uno confiesa ser padre de otra persona que tenga mayor edad; y contraria á la ley, la que hiciere un acusado de tener un impedimento dirimente con el fin de anular el matrimonio, pues en esto no cabe la prueba por confesión: ó la que hiciere uno declarando que era esclavo de otro, siendo ambos Ciudadanos Mexicanos, pues la esclavitud no está permitida en México;) Leyes 4 y 6, tit. 13, Parte 3ª; ó por último, la que hiciere una madre de que no era de su marido sino de otro el hijo que ha tenido durante el matrimonio, pues tal aserción es contraria á la presunción de derecho: ley 9, tit. 14, Part. 3.—Goyena (*loco citato*), hablando de la confesión hecha en los escritos y comparecencias de las partes, dice así: "De esto que sienta Febrero en la precedente numeración de las circunstancias que la confesión debe contener puede deducirse que según su doctrina, lo que el litigante expone en la demanda ó en otros escritos, aunque sea sin juramento, se reputa como confesión judicial. Pero la práctica mas constante y mejor fundada, ha establecido que sea necesaria la ratificación del litigante en la presencia judicial conforme á derecho, para que se refute confesado de ese modo lo que en sus escritos manifestó." (Tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 244 á 246 y Parte 3ª del 2º, págs. 699 á 702). Quizá por esto Villanova (*Observ. 9, cap. 7, núm. 68*), dice: "De toda confesión que haga el reo en juicio, por escrito, fuera del solemne acto de la confesión (que toma el Juez) sea en libelos, declaraciones ó en otros documentos, se le ha de hacer cargos para que le pare perjuicio; de otro modo le causará alguno, pero será únicamente para adminicular la prueba que haya contra él, no para recibir por ella sola el castigo; porque no obstante que las Leyes 4 y última, tit. 3, Part. 3ª, declaren válidas y perjudiciales semejantes confesiones, no excluyen esta circunstancia; antes bien se recono-

ce esencial, en conformidad del sistema sentado, que el reo solo es responsable de los cargos que se le hacen, que á ellos solo tienen relacion sus defensas; y que en ellas se afirma el fallo definitivo. Sobre todo, esto favorece la misma opinion el ser inconcuso que el reo puede contravenir lo confesado de este modo, y dar prueba directa en contrario; como no ocurra la calidad de ser con juramento, que entonces, aunque se haga fuera de juicio, se está al vínculo de éste, y se hace irrevocable." Vé el punto siguiente.—Por fin, en el núm. 17 del cap. 4 de la Observ. 10, hablando de la prueba por confesion de parte, agrega: "Si la confesion se destella en los escritos y producciones de autos; si es extrajudicial, especialmente en punto de derecho, y á las ocasiones, en materias de hechos: si es errónea, torpe ó equivocada, si es sencilla, pasajera, inverosímil, varia, cambiante, con zumba, sin formalidad, sobre ser producida fuera de juicio: si es en ausencia de la parte interesada; si es sin juramento, y si es, en una palabra sin cargo judicial y legítimo, se reputa *manca*; (Cur. Phil. Part. 1^a, § 17) no obstante que por su calificacion, regida por el arbitrio del Juez exalte más ó menos, segun su entidad el algo de aprecio que merece. Esta y otras ocupaciones imperfectas, y con ellas los asertos extrajudiciales del reo, respecto á la culpa que se le imputa, han de ser debidamente comprobadas en su clase, y aun siéndolo como se debe, no influirán las mas veces bastante mérito para condenar en pena corporal, á no ser que estén repetidas y otorgadas nuevamente en el acto solemne de la confesion, ó recaigan en delitos privilegiados, de importante castigo y dificultad de justificarlos. Repútase por eficaz y suficiente, bajo esta máxima, la que resulta de la transaccion y condenacion (parece que debe decir condonacion) del delito, especialmente si está otorgada en algun instrumento público.—"Núm. 48.—La exculpacion que produce el herido á favor del reo agresor declarándolo inocente, nada vale, si por otra parte resulta culpado. (Valeron "de transact." pág. 305, núm. 8).—Respecto de la confesion hecha en los informes y alegatos verbales, por los perjuicios que causa, los Prácticos, y entre ellos Peña y Peña, enseñan: que es una de las obligaciones del Abogado, no alegar en juicio estando presentes sus partes, especies desfavorables á aquellas, sino solo las que les aprovechen callando las que puedan perjudicarles, porque como dice la Ley 8, tit. 6, Part. 3^a toda cosa que el Bozero dixere en juyzo estando delante aquel á quien pertenezca el pleyto, si non lo contradixesse, entendiéndola tanto vale é assi debe ser cabida, como si la dixesse por su boca mesma el Señor del pley-

to."—Por esta razon, en la práctica referida por el mismo Peña y Peña, se observa que cuando algun Abogado vierte alguna especie interesante, informando verbalmente en los estrados de un Tribunal, éste manda que el Secretario sienta y certifique inmediatamente en los autos la misma especie tal cual la vertió, y bajo este dato se proceda con mas seguridad á la resolucion. La citada ley 8 declara que, cuando el dueño del pleito, ó el Abogado por *yerro* dice algo perjudicial á aquel; puede enmendarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia definitiva, probando primeramente el *yerro*; y aun despues de la sentencia, si se tratare de pleito de menor, por el beneficio de la restitucion *in intrigum*.—Así queda explicada la doctrina del mismo. Villanova que extracté en el tomo 1^o, de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 246, en la que asenté: que "las confesiones contenidas en los pedimentos y comparecencias en los juicios, hacen probacion idónea y plena contra el producente." (Observ. 10, cap. 4 n. 52).—Concurriendo en la confesion las circunstancias referidas, hace plena prueba, aprovecha al contrario del confeso, le exime del gravamen y precision de probar, supera á todas las pruebas, porque ninguna iguala al dicho de propia boca, inutiliza las opuestas hechas por testigos ó instrumentos á su favor y desvanece las presunciones contrarias; es de tal calidad, que aunque se haga en proceso inepto ó inválido, puede darse sentencia segun ella, y el confeso se tiene por condenado sin otra prueba alguna: *ley 2, tit. 13, Pte. 3^a* y preinserto *art. 195* que motiva esta nota.—Enseñan los Criminalistas que *la confesion hecha en un juicio, no debe perjudicar en otro juicio diverso al procesado, y que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro más grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de éste el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado.* Creó que la razon de esto será que se tuvo y debió haberse tenido presente ese delito menor para castigarlo: así es que no puede el confesante ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

XXXV. Prueba por instrumentos públicos.—Cuáles son éstos, prueba que producen, legalizacion de los foráneos, valor de las certificaciones de Jefes de oficinas mientras ejercen sus empleos y no despues, valor de las enunciativas del instrumento público; solo hace fé éste en lo que el Escribano puede atestiguar, quien no puede dar copias en idioma extranjero.—Falsedad civil ó criminal del instrumento público.

I. "Son instrumentos públicos:—" I. Las escritu-

ras públicas otorgadas con arreglo á derecho;—“II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;—“III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó de los Estados, del Distrito ó de la California;—“IV. Las actuaciones judiciales” (396).

2. En este artículo no quedaron comprendidos como instrumentos públicos los considerados como tales por el Código de proc. civ., de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes incisos del art. 602:—“4.º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el Juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á Derecho, y en la forma prescrita por la ley.”—(La citada parte 2.º del art. 51, dice: “Ningun otro documento” (que no se haya extendido conforme á las prescripciones del Código civil) “es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 385;” y éste dice: “En los casos de raptó y violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los Tribunales, á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad.”)—“5.º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código por los encargados del registro.”—En el mismo Código dice el art. 604: “Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la Oficina respectiva.”

3. “Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.” (397).

4. Respecto á la legalización indispensable para la validez del instrumento público de fuera ó para fuera del Distrito Federal, vé en el tomo I, las páginas 262 á 266 relativas á “Exhortos.”—En cuanto á las certificaciones de los Jefes de las Oficinas sobre asuntos de oficio, en las págs. 14

y 15 del tomo 2.º de mis “Apuntes,” se registran estas disposiciones; la *Ord. de 16 de Junio de 1816*, que dice así: “Enterado el REY nuestro señor de que para dar cumplimiento á un despacho requeritorio del Intendente de Madrid dispuso el Subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la Administración para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guías despachadas en aquella Aduana, y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa Real Orden no se allanen las oficinas de cuenta y razon, debiéndose dar entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los repetidos gefes de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado.—“Dígoles á VV. SS. de Real Orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—“Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 16 de Junio de 1816.”—La declaración anterior no es aplicable á los certificados expedidos por personas, que han dejado de ser funcionarios públicos, pues la *Orden de 13 de Enero de 1863* así lo declara segun se expresa en el siguiente bando: *Manuel Terreros, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed*:—“Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación se me ha dirigido la siguiente Circular:—“Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al órden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los países, y capaz de comprometer indefinidamente los intereses nacionales.—“Hablo de la extraña facultad que se han tomado á veces los Ciudadanos que han cesado de ser funcionarios ó empleados públicos, para expedir certificados ó atestaciones en los negocios que se suponen agitados ó resueltos en el tiempo que esos individuos tenían un carácter oficial. Pero como con él cesan los actos trascendentales al servicio de la nación: como las leyes mandan que esos actos se consignen por escrito y autorizados por el que puede hacerlo en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como seria absurdo y pernicioso en extremo, que la administración del país fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legítima investidura y sin fundamento; por estas causas, el C. Presidente de la República se ha servido declarar por punto general y conforme á las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningun valor, y que cualquiera que los expida será castigado con arreglo á las facultades ordinarias del Gobierno; si no es que éste por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discrecionales que le ha conferido el Congreso de

la Union.—“Libertad y Reforma, México, Enero 13 de 1863.—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito Federal.” Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Enero 20 de 1863.—*M. Terreros*.—*Cayetano Gómez y Perez*, secretario.”—Por lo que hace el valor de las enunciativas del instrumento público, Escribo en su “Dic. de legisl.” artículo “Instrumento,” dice:—“Las escrituras sin vicio, no tan sólo hacen fé respecto del asunto ó del negocio principal que los otorgantes se han propuesto por objeto de su disposicion ó contrato, sino tambien en cuanto á las enunciativas, que aunque puedan quitarse sin alteracion de lo otorgado ó convenido, tienen relacion directa con la sustancia del acto. Así es que si en una escritura de reconocimiento de censo dice Antonio que *confiesa y reconoce que la casa B que le pertenece está gravada á favor de Francisco, que se haya presente, de un censo de tantos mil reales de capital, cuyos réditos de tanto al año han sido pagados hasta este dia, y en consecuencia se obliga á satisfacer los sucesivos, etc., etc.*, estas palabras *cuyos réditos han sido pagados hasta este dia*, aunque sólo sean enunciativas, pues que no se expresa que Francisco reconozca haber recibido los réditos vencidos, hacen sin embargo entera fé del pago contra Francisco, que concurre como parte al reconocimiento del censo, porque tienen relacion directa con la sustancia del acto, y además Francisco no habria permitido su insercion, si no se le hubiesen satisfecho los réditos de que se trata. Mas las enunciativas que son absolutamente extrañas al objeto de la disposicion ó convenio de los otorgantes, pueden tal vez inducir alguna presuncion, pero no hacer prueba completa, ni aun contra las personas que han sido partes en el otorgamiento de la escritura. Supongamos, por ejemplo, que en la escritura de venta que le hizo Pablo de una casa que poseía, se haya enunciado que esta casa le vino por herencia de su tío Felipe; si presentándose luego un tercero con la calidad de heredero parcial del mismo Felipe, pone demanda contra tí en reivindicacion de la parte que pretende tener en la casa, no podrá servirle esta simple enunciativa para justificar con ella sola, que realmente Pablo poseía esta casa como heredero de Felipe, aunque tú seas parte en el contrato en que se encuentre; pues es absolutamente extraña al objeto de la escritura, que se reduce precisamente á la venta de la casa hecha á tu favor. Tú no tenías entónces interés alguno en oponerte á su insercion, pues que quedando obligado Pablo al saneamiento, en caso de eviccion te debía ser indiferente que tu vendedor poseyese la casa por herencia ó donacion, ó compra ó otro

cualquiera título y era natural, por otra parte, que diese crédito á lo que indicaba Pablo sobre el origen de su derecho. —*El instrumento hace fé sólo de aquellas cosas que el Escribano puede atestiguar ó certificar como tal escribano*; esto es, de la presencia de los otorgantes, de la declaracion de su voluntad, etc.; pero no la hace de aquellas cosas que se hallan fuera del alcance del Escribano. Así es que la atestacion que el Escribano suele hacer de que los *otorgantes se hallan en su sano y cabal juicio*, no tienen el mismo vigor que la atestacion de lo convenido á otorgado por ellos, porque el Escribano no está autorizado para calificar el estado moral ó físico de las personas. No es decir por eso que la dicha atestacion sea inútil; ántes bien, inducirá presuncion y habrá de ser creída, miéntras no se demuestre lo contrario, porque el estado de sana razon y juicio cabal, es el estado normal de los hombres, y el de demencia ó enagenacion mental, no es mas que un estado de excepcion, que es necesario acreditar en su caso.—Por el mismo principio debe desecharse la opinion de Febrero y otros autores, que no dudan en establecer que *de un instrumento, escrito en castellano, puede el Escribano dar copias en un idioma extranjero siempre que lo entienda con toda perfeccion y dé fé de estar hecha literal y fielmente la traduccion*. El Escribano como tal, no tiene calidad para traducir, ni ménos para dar el carácter de autenticidad á sus traducciones. El Escribano podrá saber perfectamente muchos idiomas; pero la fé que diese de su propia ciencia, no sería fé pública sino privada.—*El instrumento hace plena fé, no solamente entre los otorgantes y sus herederos, sino tambien con respecto á terceras personas*, no por cierto para obligarlas, pues que los contratos únicamente obligan á los que los celebran, y á sus herederos, sino en cuanto acredita la disposicion ó convenio, *rem ipsam*. De aquí es que como prueba de justo título de adquisicion, puede servir de base á la prescripcion de diez y veinte años, concurriendo buena fé y posesion continuada por el tiempo de la ley. Supongamos, por ejemplo, que tú compraste de buena fé á José un olivar perteneciente á Juan, y que despues de haberlo poseído entre los dos, durante el tiempo que la ley exige para la prescripcion, hace uso Juan contra tí de su accion reivindicatoria: tú le opondrás entónces tu título de compra presentando en prueba la escritura pública que te hizo José; y justificando la referida posesion, rechazarán la demanda de Juan, salvo su recurso contra quien dispuso de su olivar sin su consentimiento.—“La escritura, pues, de la compra de que tratamos, hará fé y surtirá su efecto con respec-

to á Juan, no para ponerle obligacion alguna personal, pues que no tuvo parte en la venta, sino para probar una de las condiciones que para la prescripcion se requieren por la ley. Pero las *simples enunciativas*, aunque sean directas no prueban la verdad del hecho enunciado, con respecto á terceras personas que no hayan tenido parte en el acto, al paso que la prueban entre los otorgantes y sus herederos. Así es que, si en la escritura de venta de una casa, se enuncia que ésta tiene derecho de vista sobre la casa vecina, no hará prueba esta enunciativa aunque directa, contra el dueño de dicha casa, porque ni este ha sido parte en la venta, ni puede estar en arbitrio del vendedor el gravarle la casa con una servidumbre.—Por fin, tratando el mismo Jurisconsulto de la *falsedad civil ó criminal del instrumento público*, dice: La parte contra quien se presenta un instrumento público, puede redargüirle de *falso, criminal ó civilmente*, si lo creyere sospechoso con la *protesta* ordinaria; esto es, con la protesta de que no procede con malicia, ni por diferir el pleito, ni por causar costas á su colitigante; sino meramente por convenir á su defensa. La *copia original*, dice Escriche, citando á Febrero, no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es *prueba probada y acabada ó perfecta*; pero puede redargüirse de falsa, absoluta y criminalmente, si en realidad es falsa y suplantada; mas la mayor parte de las causas, que luego nos presenta el mismo Febrero para poder redargüir de *falso civilmente* un documento, son de tal naturaleza, que más bien que en los *simples traslados*, se encontrarán en las *matrices* y originales.—Un instrumento es *falso civilmente*, cuando carece de alguna de aquellas circunstancias ó requisitos que la ley exige para que haga fé; de manera que la *falsedad civil equivale á su falta de solidez y firmeza*.—Es *falso criminalmente* el instrumento, cuando se ha fabricado ó finjado maliciosamente por un Escribano ó Notario, á otro individuo con perjuicio de alguna persona; ó cuando siendo verdadero, ha sido suplantado, haciéndose en él con dolo alteraciones, de manera que la *falsedad criminal de un instrumento, equivale á su falta de verdad*.—Todo instrumento que es criminalmente falso, lo es también civilmente, porque en su confeccion han debido de faltar siempre algunas de las circunstancias que son necesarias para su validez; y como el falsario, por otra parte, además de la pena en que incurre, contrae por el mismo hecho de su fraude la obligacion de reparar el mal que hubiere causado, de ahí es que la persona contra quien se presenta un documento criminalmente falso, puede redargüirlo tan solo de falso civil-

mente, reservando su accion criminal, y haciendo uso de la civil para pedir la declaracion de falsedad ó nulidad del instrumento y la indemnizacion de perjuicios.—*Inducen presunciones de falsedad criminal de un instrumento*:—“1º La mala fama de la persona que presenta el instrumento, si está acostumbrada á producir otros falsos, y el de que se trata contiene algun vicio.—“2º La diferencia de estilo del sujeto que se supone haberlo hecho.—“3º Las cláusulas ó cautelas no acostumbradas que contenga á no ser que hubiese habido justa causa para ponerlas.—“4º La diferencia de papel, firma y signo.—“5º La tardanza no motivada en producirlo.—“6º El hallarse en un libro antiguo, cuando consta que entónces no se hacian tales documentos.—“7º El estar escrito en papel ó libro reciente, siendo el documento antiguo.—“8º La inverosimilitud del contrato que en él se contiene.—“9º El no nombrarse en él sino testigos muertos, siendo el documento moderno, ó haber muerto el uno de los testigos, y afirmar el otro que no presencié su otorgamiento.—“10º El haberse ensuchado ó estrechado los renglones para concluirlo, habiendo campo ó espacio bastante al principio.—“11º El estar cortado, roto, agujereado, ó manchado en lugar sustancial.—“12º El carecer de la solemnidad que se requiere, etc., etc.; (Escriche, “Dic. de Leg.” y D. José de Vicente y Caravantes, “Proced. en mat. civ.,” Lib. 2, tit. 6, sec. 5, § 2, n. 302.)—*Se invalida y puede ser redargüido de criminalmente falso, un instrumento público*:—“1º Cuando por otro instrumento igualmente público, ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento, se hallaba entónces en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto, durante el dia en que suena hecho. *Ley 147, tit. 18, P. 3ª, y Ley 32, tit. 11, P. 5ª*—“2º Cuando el Escribano, siendo de buena fama, afirma positivamente ante el Juez, que no hizo el instrumento, á no ser que por la parte interesada se pruebe lo contrario. *Ley 115 id.*—“3º Cuando los testigos instrumentales, siendo mayores de toda excepcion, declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el Escribano tenga mala fama, y el instrumento sea recientemente hecho; pues en otro caso el Escribano debe ser credo, y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo. *Ley 115, cit.*—“4º Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público, ó por deposicion de cuatro personas dignas de crédito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente, ó por razon de ausencia

en país remoto, se hallaba en la imposibilidad material de presenciarse el otorgamiento. *Arg. de dicha Ley 117.*—“5º Cuando negándose la calidad de Escribano al sujeto que suena haber autorizado el documento, no la prueba ni aun por fama ó posesion la parte que en él se apoya, á no ser que el instrumento sea muy antiguo. *Ley 115 cit.*—“6º Cuando alegando la parte que el instrumento deducido contra ella no está autorizado por el Escribano que se supone, por no parecerse ni en la letra, ni en la forma á los demás instrumentos indubitables del mismo, y mostrándolo el Juez al propio Escribano, contesta éste que efectivamente no lo ha autorizado, y que no son suyas la letra ni la forma ó signo que en él aparecen. *Ley 118, tit. 18, P. 3ª*—Mas si por el contrario afirmase el Escribano que él hizo el instrumento, habrá de ser creído, aunque haya semejanza en la letra ó en la forma; porque esta circunstancia puede provenir de mayor detencion ó precipitacion, de enfermedad ó vejez, y aun de la diferencia de papel, pluma ó tinta. *Ley 118 cit.*—En caso de haber muerto el Escribano, ó de estar en tierras tan distantes que no pueda ser preguntado, ha de proceder el Juez al exámen y cotejo de la letra y signo, acompañándose de Peritos juramentados (que hoy solo prestarán protesta y no juramento, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860:) y por fin, decidirá lo que crea más justo y equitativo, ateniéndose más bien á los demás adinúculos y circunstancias del caso, que no precisamente al resultado de la comparacion, ya porque las letras desemejantes pueden ser de una misma persona, por las razones insinuadas, ya porque las letras semejantes pueden haber sido hechas por personas diferentes, pues que hay quien sabe finjir ó imitar con toda perfeccion cualquiera especie de letra ó carácter. *Ley 118 cit.*—*Puede invalidarse y redargüirse de falso civilmente un instrumento por una de las cuatro causas siguientes:* “1º Por causa eficiente, esto es, por haber sido hecho por persona inhábil, v. gr., por quien no era Escribano público, ó aunque lo fuere, estaba suspenso ó privado de oficio. (“Antiguamente era lo mismo, si estaba excomulgado, pero hoy no subsiste esta causal, por la ley de 4 de Diciembre de 1860.)—“2º Por causa material, esto es, por recaer sobre cosa reprobada por derecho; v. gr., sobre el pago de lo perdido en el juego.—“3º Por causa formal, esto es, por no haberse observado en su formacion todas las formalidades y circunstancias exigidas por las leyes, como si faltó la fecha, suscripcion u otra cosa sustancial, ó si se compulsó el traslado sin citacion de la parte contraria.—“4º Por causa final, v. gr., por haberse hecho ó sacado con vicio de

obrepccion ó subrepccion, por estar raído ó roto en alguna de las partes esenciales, ó por contener algun otro defecto sustancial.—“8º Si la parte que presenta un instrumento público en apoyo de su demanda, al ver la redargüicion de falsedad que la contraria le opondrá, dijere que ya no quiere hacer uso de este documento, no se admitirá prueba alguna sobre la falsedad; pero no podrá en adelante deducirlo de nuevo en juicio, aunque quiera probar que es verdadero; *Ley 16, tit. 18, P. 3ª* En la glosa 2ª de esta ley añade Gregorio López, que la parte que una vez retira el instrumento por causa de la redargüicion de falsedad, no podrá ya hacer uso de él en juicio alguno, esto es, no sólo en el pleito en que lo habia presentado, pero ni tampoco en otro, que variando la accion, entablare despues; y en efecto, la glosa de Gregorio López, es muy conforme á la letra y al espíritu de la Ley, la cual por el hecho de decir que ya no debe ser creído, ni admitido en juicio el instrumento, dá bastante á entender que lo excluye absolutamente de todo juicio, pues si sólo hubiera querido contraerse al pleito en que fué presentado, y luego retirado, se habria valido naturalmente de la expresion en el juicio, añadiendo el artículo el para limitar la disposicion. En este sentido se halla igualmente escrita la Ley romana, que habla sobre el asunto. *Si adversarius tuus apud acta praesidis provinciae, dice la Ley 3, tit. 21, Lib. 4 del Código, cum fides instrumenti quod proferebat in dubium revocaretur, non usurum se contestatus est, vereri, non debes, ne ex ea scriptura, quam non esse veram etiam professione ejus constitit, negotium denuo repetatur.* El que contesta que no se aprovechará del instrumento, asienta Godofredo en su nota, confiesa tácitamente que el instrumento es falso ó inútil.—La parte que quiere redargüir de falso el instrumento producido contra ella, puede alegar y probar la falsedad hasta la sentencia definitiva, y aun despues en el juicio de apelacion; y si habiéndola propuesto en la primera instancia, fuere vencida en la sentencia definitiva, y no apelare de ella, ó habiendo apelado, sucumbiere tambien en la segunda, no podrá proponer ni alegar la excepcion de falsedad en tiempo alguno para atacar por esta razon la sentencia ejecutoria. Mas no habiéndola propuesto durante el pleito, podrá alegarla despues, y pedir la revocacion de la sentencia dada en virtud de instrumento falso, sea por vía de restitution ante el Juez de 1ª Instancia, sea por vía de agravio ante el superior, dentro de veinte años contados desde el pronunciamiento de la sentencia, aunque no se hubiese alzado de ella en su tiempo; *Ley 116, tit. 18, y Leyes 1 y 2, tit. 26, P. 3ª*—Cuando alguna de las partes

presentare en apoyo de su demanña dos instrumentos de los cuales el uno estuviere en contradicción con el otro, sobre un mismo hecho de los esenciales, no hará fé ninguno de ellos, y ambos por consiguiente habrán de ser despachados, porque estaba en mano de la parte mostrar sólo el que le favorecía y no el otro. *Ley 7, tit. 9, Lib. 2 del Fuero Real, y Ley 111, tit. 18, P. 3^o.—Scripturas diversas fidem sibi invicem derogantes, ab una eademque parte prolatae, nihil firmitatis habere poterunt, Ley 14, tit. 21, Lib. 4 del Código.*—Si el contesto de un mismo instrumento fuese contradictorio en parte sustancial, parece que debe quedar destruido su valor; pero como no es de presumir que los otorgantes tratasen de hacer un acto que en sí mismo llevase el germen de su destrucción, debe recurrirse, antes de declararle nulo, á las reglas de la buena interpretación para darle el efecto que aquellas se propusieron, según el principio de que *Verba cum effectu sunt accipienda.* *Ley 5, tit. 7, lib. 2, D.*—Aunque la parte que produce el instrumento diga y proteste que sólo quiere usar y aprovecharse de él en lo que le sea favorable, le dañará no obstante lo que contenga contra ella, pues que se considera indivisible por su naturaleza, y no puede ser aceptado en parte, y en parte repudiado.—Aunque el instrumento público sea nulo ó se invalide por defecto de solemnidad ó de forma, no por eso se entiende que caduca y pierde su fuerza la disposición ú obligación en él contraída, la cual habrá de ejecutarse, á pesar de todo, si es que existe por sí misma, y se prueba por los demás medios que las leyes han establecido, como se infiere de la *Ley 32, tit. 16, de la 117, tit. 18, P. 3^o de la Ley 7^o tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.* y de otras. Así es que en el caso de un préstamo, por ejemplo, como la obligación no nace precisamente de la escritura, sino de la entrega del dinero, si el acreedor justifica el préstamo por medio del juramento decisorio, (hoy insubsistente) ó de la confesión del deudor, ó del testimonio de personas irrecusables, deberá ser condenado el deudor á la devolución de la cantidad que le fué prestada, aunque sea nulo ó se haya perdido el instrumento que para prueba se había redactado. Así también, en caso de haberse obligado en instrumento público un deudor, por razón de una causa que ya existía, como v. gr., por haber cobrado á nombre del acreedor cierta cantidad en la gestión de sus negocios, obtendrá el acreedor el pago de su deuda, aunque el documento sea nulo, probándolo por cualquiera de los dichos medios. Tendrá valor así mismo, y deberá cumplirse la disposición testamentaria, aunque el instrumento público que la contiene sea nulo por incompetencia ó incapacidad del

Escribano, por vicio de forma ó solemnidad, si se acredita haber intervenido en ella el suficiente número de testigos, y no haber faltado ninguna de aquellas circunstancias que la ley prescribe para la validez de la misma disposición. Tampoco dejará de ser válido un contrato, generalmente hablando, por razón de la nulidad del instrumento, con tal que se pruebe de otro modo su contenido; porque siendo regla general que las convenciones pueden celebrarse de palabra ó por escrito, siempre entre los contrayentes, ó por escritura ante Escribano, es consiguiente que la nulidad de la escritura pública no debe acarrear la destrucción del convenio. *Ley 3, tit. 4, lib. 5 del Fuero Juzgo; Ley 3, tit. 14, P. 1^o; Ley 28, tit. 8, P. 5^a, y Ley 1^o, tit. 1^o lib. 10, Nov. Recop.*—Si en algunos casos como los de *donación* entre vivos que excede de quinientos maravedíes de oro, y en los de *hipoteca, exceso y enfiteusis*, exige la ley instrumentos públicos para la constitución y validez de la convención en sí misma, estos son precisamente casos de excepción, casos que confirman la regla general, mas en principio, los instrumentos públicos no se requieren para la formación de los contratos, sino solamente para su prueba; de suerte que si ésta puede hacerse por otro medio, no se anulan por falta de aquellos las obligaciones; *Ley 4, tit. 4, lib. 22 D; Ley 5 ibid; Ley 1, tit. 21, lib. 4, C.* Alguna vez, sin embargo, pactan los contrayentes que no haya de entenderse hecho y cerrado el contrato, hasta que se otorgue escritura pública ante Escribano; y entonces seguramente no servirá el instrumento tan sólo para la prueba, sino también para la formación ó constitución del contrato, el cual por consiguiente, mientras no se llene dicha circunstancia, se considerará como un nuevo proyecto de que podría arrepentirse libremente cualquiera de las partes. *Ley 6, tit. 5, P. 5^o* (Tomo 4^o de mis "Apuntes," págs. 660 á 662 y 665 á 670.)—En lo general subsiste la doctrina precedente, que ha sufrido pocas alteraciones, que no consigno, porque las que conducen á mi propósito están aún en pie.

XXXVI. PRUEBA POR DOCUMENTO PRIVADO.—Qué es este requisito para que pruebe; puede redargüirse de falso, y cuáles son las cartas que no pueden presentarse en juicio por el propietario de ellas.

1. «Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por este.» (398).

2. Supuestos los términos absolutos de este artículo, no puede tener aplicación el art. 614 del citado Cód. de proc.

civil., que dice:—"El documento privado presentado en juicio por via de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido;" pues esto descansa en una presuncion, lo que se tendrá presente respecto de la nota del art. 240, inserto en el tomo I, págs. 563 y 564, sobre la "Prueba documental."

3. "Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial." (399).

4. "*Documento privado* (dice el art. 605 del citado Cód. de proc. civ.) es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores," esto es, el que no es instrumento público en el que se comprende el auténtico.—Tratando en mis repetidos "Apuntes" del instrumento privado, consigné en el tomo 4º, págs. 672 á 675, las doctrinas siguientes:—Los antiguos Prácticos, con fundamento de las Disposiciones que antecedieron á la promulgacion del Cód. de proc. civ., enseñan: que el instrumento privado no hace fé ni prueba por sí sólo en juicio, á menos que en éste se reconozca por su autor. Por su negativa, ó por falta del reconocimiento, se comprueba por dos testigos idóneos que declaren con juramento (hoy protesta) y citacion contraria. Su cotejo y confrontacion con otros escritos del mismo autor, de indudable autenticidad aunque resulte la conformidad con la letra y firma, no producen tampoco prueba completa; pero siempre es un dato importante para la valuacion de la prueba.—La parte contra quien se presenta el documento privado puede redargüirle de falso é intentar prueba contra el mismo: *Leyes* 114, 118, 119 y 122, *tit.* 18, *P.* 3ª y *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*—"El documento privado (dice D. José de Vicente Caravantes, en su "Trat. de proc. en mat. civ., Lib. 2º, ns. 821 y siguientes), solo *hace fé contra tercero* (en la citada materia civil) para probar la convencion ó disposicion que contiene, cuando tenga *fecha cierta*, pues de lo contrario podrian convenirse sus autores en autedatarle para defraudar á otros. Se considera que tiene fecha cierta un documento privado por muerte de la persona que lo firmó, ó por haberse puesto en la imposibilidad de autedatarle por haber perdido los brazos, por hacerse constar su contenido en algun documento público y solemne desde el dia de la presentacion en juicio en la forma legal para que haga fé; y últimamente, hace fé desde el dia de su fecha, segun la *Ley* 31, *tit.* 13, *Part.* 5ª, si estuviese firmado por el deudor y tres testigos, porque en tal caso, dice la Ley, tiene la misma fuerza que el documento público, y segun

la *Ley* 3, *tit.* 24 *lib.* 10 de la *Novísima Recopilacion*, si estuviere extendido en papel sellado correspondiente, porque entonces, dice la Ley, cesa el peligro de las autedatas y posdatas; pero no parecen exentos del peligro que la Ley quiso evitar, por la facilidad de autedatarse los documentos de crédito aunque se escriban en papel sellado, pues que pudiendo usarse en el año del papel sellado de todos los meses, puede darse la fecha del mes de Enero á un contrato celebrado en Agosto." (Hoy se facilita más este abuso con el *timbre*).—"Mas *no hace fé*, por regla general el documento privado, *contra el que le firmó*, ya sea obligatorio, como un vale en que confiese deber cierta cantidad, ya liberatorio, como una carta de pago de una cantidad que otro le debia, *cuando se halla en poder del que lo firmó*, porque se presume que cuando no lo entregó á la persona á quien favorecia, no se realizó el hecho que en él se consigna.—"La doctrina que acabamos de exponer, *no tiene aplicacion en los libros de cuentas*, ó asiento de gasto y cobranza y registros de deudas activas y pasivas que uno lleva y tiene en su poder. *Estos documentos hacen fé contra su dueño, mas no contra terceras personas*, porque como dice la ley 121, *tit.* 18, *Part.* 3ª, "seria cosa sin razon é contra derecho, de haber home poderío de hacer á otros sus deudores por sus scripturas quando él lo quisiesse," así pues el dueño de dichos libros y registros quedará obligado á pagar la deuda que consignare en ellos haber contraído ó no podrá reclamar la que enunciare haber cobrado. *Ley* 121, *tit.* 18, *Part.* 3ª. Pero el que haga uso de esta prueba, tiene que estar tanto á lo favorable como á lo perjudicial que de ella resulte, segun la regla *Fides scripturae est indivisibilis*.—"Pero las *notas que pone el acreedor al margen ó al dorso de un documento público ó privado que tiene en su poder, y cuyo objeto es la liberacion del deudor, hacen fé*, aunque no estén fechadas ni firmadas por él, á no ser que probare que las puso por error, sorpresa ó dolo, y con mayor razon la harán á favor del deudor, si el documento original estuviera en su poder segun dice la ley 40, *tit.* 13, *Part.* 5ª. Esto se funda en que contentándose por lo comun el deudor que satisface la deuda, con que se anote el pago en el mismo título de crédito es justo que haga fé dicha nota.—"En cuanto á las *tarjas*, hacen fé contra las personas que acostumbran valerse de este medio para justificar las provisiones que dan ó reciben por menor. Véase á Escriche, *Dicc.* citado, art. "Tarja" é "Instrumento privado."—La *Ley* 114, *tit.* 18, *Part.* 3ª citada, en nota anterior la exige en carta de obligacion hecha por alguno ó *mandada fazer á otro* el reconocimiento del que la hizo ó

mandó fazer; y es indudable que tal reconocimiento en el caso segundo no podrá hacerse sin la instruccion ó lectura de la misma carta ó documento. La misma ley dice: "Pero si aquel cuyo fuesse el nome que fué escrito en la carta, lo negare, non deve ser creida contra él; á ménos que la otra parte prueve que él la hizo, ó que por su mandado fué fecha. Mas si tal carta fué fecha sobre cosa señalada, assi como sobre vendida ó cambio de casa, ó de viña ó de otra cosa tal, non vale para probar con ella cumplidamente, como quier que haga alguna presuncion. E esto es, porque las cartas de tales pleytos deven ser fechas por manos de Escribanos públicos, ó de otros, firmadas por buenos testigos: porque falsedad nin engaño non pueda ser fecho en ellas."—Sobre la necesidad de escritura pública en venta de todo inmueble, existen la Ley 14, tít. 12, lib. 10 de la Nov. Recop. y la Circular de 7 de Junio de 1793 (Núm. 3149 de las Pand. Hisp. Mex.); pero estas disposiciones no subsisten en el Distrito Federal y Baja California, sino cuando el valor del inmueble excede de quinientos pesos, segun expresa el art. 3060 del Código civil de 8 de Diciembre de 1870; pudiendo conforme al art. 3057 del mismo Código, hacerse la venta del inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador, ante dos testigos conocidos.—El mismo autor, hablando de la correspondencia á que se refiere el artículo 240, inserto en la página 563, del tomo primero de esta obra, dice: que no basta que una persona se considere propietaria de una carta, para el efecto de poderla presentar en juicio como prueba, el haberla recibido de su autor; sino que es necesario que no contenga restricciones expresas que prohiban su presentacion en juicio y que no sea carta confidencial ó secreta, en cuyo caso se supone tácitamente prohibida su publicidad: que nada importa para este efecto, que la carta verse sobre materias científicas ó literarias, ó sobre relaciones de amistad ó negociacion particular; pues si bien esto serviria para fijar la propiedad de su contenido en cuanto al efecto de poderla presentar en prueba de las ideas ó proposiciones del autor, solo deberá atenderse á las circunstancias indicadas. Si, pues, la carta fuese secreta ó confidencial, ó contuviere prohibiciones de darle publicidad, no podrá presentarla en juicio el que la recibió, ni por sí, ni por un interesado á quien aquel la entregue contra la voluntad expresa ó tácita de su autor, porque esta presentacion ó entrega seria un abuso de confianza, que constituiría un hecho ilícito, y si el hecho ilícito de otro no puede dañarnos, tampoco puede dañarnos una ventaja, segun expone

el señor Escriche en el artículo Carta, citando la ley 49 del Digesto, *De Reg. jur.*, que dice: *alterius circumventio alii non praebeet actionem*. Con mucha mayor razon no debe tomar tampoco la Justicia en consideracion dichas cartas, cuando el tercero las adquirió por medios ilícitos ó contra la voluntad del que las recibió. Podrán, sin embargo, presentarse, en juicio, las cartas referidas, á pesar de lo expuesto: 1º, si se hubiere obtenido el consentimiento de su autor; 2º, si obliga á ello al que las recibió su propia defensa contra su autor, por atacarse en ellas sus derechos, opinion ó fama; y por esto dice el Sr. Escriche, que una carta injuriosa á la persona á quien se ha escrito, constituye un hecho digno de castigo; y puede presentarse como prueba contra su autor: 3º, cuando la presentacion se hace por mandato judicial, puesto que segun el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento, (art. 175 del Código de proced. civ. del Distrito y California) "pueden los Jueces y Tribunales, para mejor proveer, decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. . . . Presentadas las cartas en juicio en los casos en que es permitido, hacen fé contra el que las ha escrito ó dado á escribir, reconociéndose en juicio por quien las firmó, y si éste negare ser suyas puede el que las produce diferir el juramento ó probarle con dos testigos oculares que en efecto las escribió ó mandó escribir, segun las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3ª. . . . (á no ser que se trate de otro documento, que exija para su prueba mayor número de testigos)".—En la República, cuyas leyes han abolido el juramento sustituyéndolo con la protesta de decir verdad, y declarando que no tendrán vigor por ésta las obligaciones que lo adquirian por aquel, es claro que no puede diferirse el juramento (ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9º y ley de 14 de Diciembre de 1874, que es la última conducente al caso; y es por esto que no designó de modo alguno tal medio probatorio el Código de proc. civ., ni aparece en el de proc. pen. que estoy anotando; habiendo además, la razon de que no puede tomarse en los juicios criminales juramento (hoy protesta) sobre hecho propio del acusado.

XXXVII. Prueba por inspeccion ó reconocimiento judicial. —Requisitos para su valor.

1. "La inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos," (400).

2. Ya en las págs. 351 á 355 del tomo I, traté de la *inspección judicial*, siendo inútil hacer aquí repeticiones; y en las páginas 348 á 355 del mismo tomo pueden verse los artículos 122, 123 y 124 que tratan de las actas de descripción y de inventario y los artículos 129 á 132 con sus notas sobre los instrumentos ú objetos del delito, (págs. 375 á 379 del repetido tomo I).

XXXVIII. Prueba por juicio pericial.—No es obligatorio para el Juez.

1. "La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez ó Tribunal, según las circunstancias." (401).

2. En mis "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República," tomo 2º, págs. 258 á 260, se registran estas doctrinas:—Es una regla no controvertida la que enseña, que el Juez, en ningún caso está obligado á sujetarse al dictámen de los Peritos, calificando Dalloz ("Repertoire de Legislation") de monstruosa la regla contraria. El Juez, como enseña Caravantes, debe atender á los datos y fundamentos de los dictámenes emitidos, para apreciar la exactitud y veracidad de ellos, pues que los Peritos se consideran como unos *testigos* que dan noticias y datos acerca del hecho sobre que se les pregunta, si bien por referirse á un punto que exige conocimientos especiales ó facultativos, adquiere su parecer mayor autoridad por los fundamentos científicos en que se apoya, y en su consecuencia tiene mas probabilidades de ser adoptado por el Juez; mas hasta que éste le dé autoridad, sancionándolo con su sentencia, no adquiere fuerza de tal, y de aquí el antiguo axioma *Dictum expertorum nunquam transit, in rem judicatam*, que traza los límites de la autoridad de los Peritos y de la del Juez, pues aquellos son simples *consejeros* (razon por la cual Elizondo los considera como *Asesores*), y este se haya investido del derecho de apreciar tales *consejos*, de valuar las noticias útiles que contienen y de juzgarlos según las luces de su conciencia.—Muy al caso es la ley 118, tít. 18, Part. 3ª, que dice así: "Desechar queriendo alguna de las Partes *carta pública*, que mostrasen en juyzio contra él; diciendo que non deve ser creyda, porque non es escrita por mano de aquel, que dize que la hizo, é cuyo nombre está escrito en ella: é que esto quiere probar en tal manera, mostrando *otra carta pública* fecha por mano de aquel, Escrivano mesmo, que non se semejasse con

ella, en la letra, nin en la forma: dezimos que en tal caso como este ó en otro semejante del, que si el Escrivano es bivo, cuyo nombre está escrito en la carta que el Judgador le deve fazer venir ante sí, é mostrarle aquellas cartas, é preguntarle, si las hizo él; é si otorgare que él las hizo, magüer sean *desemejantes las cartas en la letra ó en la forma*; deven ser creydas: porque *non puede ome todavia escrevir de una manera*. Ca á las vegadas *faze desemejar las letras, los variamientos de los tiempos en que son fechas, ó el mudamiento de la tinta ó de la péñola*. E otrosí *se podria desemejar la forma de la letrá, por enfermedad ó por vejez del Escrivano*. Ca de una manera escreve ome quando es mancebo é sano, é de otra quando es viejo, é enfermo. Mas si el Escrivano dixere, que la primera carta que mostravan en juyzio, que non la hizo él, entonce non deve ser creyda. E si por ventura el Escrivano non fuesse bivo, ó fuesse en tan lueña tierra, que non le pudiesen aver para fazerle esta pregunta, entonce deve el Judgador tomar amas las cartas, é aver buenos omes, é sabidores consigo, que sepan bien conocer é entender las formas é las figuras de las letras, é los variamientos dellas;" (como tales se reputan los Profesores de primeras letras, vulgarmente llamados "Maestros de escuelas," que son los que en la práctica se nombran para estos reconocimientos), "á dévelos fazer jurar" (protestar) "que esto caten é escudriñen bien, é lealmente, é que non dexen de dezir verdad de lo que entendieren por ruego; nin por miedo, nin por amor, nin por desamor, nin por otra razon ninguna. E otrosí deve fazer jurar" (protestar) "amas las partes, é primeramente á aquel que quiere desechar la carta, que esto non faze maliciosamente: mas porque non ha otra razon, porque le pueda desechar, si non esta: é de sí, la otra parte: que non ha fecho nin fará ninguna cosa, porque la verdad de aquella carta pueda ser ascondida. E de sí, el Judgador dévese ayuntar con aquellos omes sabidores, é catar é escodriñar la letra, é la figura della, é la forma, é el signo del Escrivano; é si *acordaren todos en uno*, que la letra es tan desemejante, que puedan con razon sospechar contra ella; entonce *es en alvedrio del Judgador de desecharla ó otorgar que vala, si se quiere*. Ca tal prueba como esta dixeron los Sabios antiguos que *non era acabada por las razones que de suso diximos, é por esto la posieron en alvedrio del Judgador que siga aquella prueba, si entendiere é creyere que es derecha é verdadera; ó que la deseche, si entendiere en su corazon el contrario*."—Segun, pues, los fundamentos de la preinserta ley, por identidad de razon deberá decirse, que siempre que el hecho sometido al juicio pericial

requiera conocimientos de ciencia, arte ó profesion, que por hallarse poco adelantada, ó por haber motivo para creer que los Peritos carecen de suficientes conocimientos en ella para formar un juicio exacto, fueran de temer errores ó equivocaciones, el Juez graduará la fuerza legal de esta prueba segun las reglas de la sana crítica, pudiendo separarse de aquellos dictámenes, aunque fueren conformes; mas cuando el punto exigiere conocimientos que se consideren dar resultados exactos, y los Peritos llamados á dar el dictámen fueren personas acreditadas en aquellos, y estuviesen todos unánimes, debe atenderse el Juez á su parecer, pues que así lo aconsejan las reglas de la sana crítica, segun la opinion del mencionado Carvantes en el citado Lib. 2º, n. 926 de su "Tratado de proced. en mat. civ.," opinion que parece que el mismo no cree segura supuesto que la termina, remitiendo al lector al ejemplo, que sobre un error notable en juicio pericial narra Escriche en el artículo "Monedero falso" de su "Dicc. de Legisl."—Con efecto, allí refiere un caso que tuvo lugar en Francia en 1829 en cuya época unas monedas aprehendidas como ilegítimas, examinadas por los funcionarios del "Contraste público de monedas de oro y plata de Angeau" reconocidas despues por la "Administracion de monedas de Paris" se declararon buenas y legítimas, motivo robusto por el cual el mismo Escriche concluye el artículo "Peritos" de su citado Diccionario, con esta sensata doctrina general. "De aquí es que está en mano de los Jueces conformarse con tales procederes ó desecharlos, segun las circunstancias y demás adminículos: de suerte que es una preocupación muy perjudicial, creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su falsedad. Ley 118, tit. 18, Part. 3º."—Por otra parte, si al Juez lego le es lícito, bajo su responsabilidad, separarse en sus fallos del dictámen emitido sobre puntos de Derecho por el Asesor letrado, sea éste Abogado notable ó de escasos conocimientos, ¿por qué, el Juez en general no podrá hacer lo mismo, aunque se trate de caso sugesto á conocimientos especiales y de Perito muy entendido?—Por fin, el comun de los Prácticos está conteste en que el dictámen de los Peritos perderá más ó menos de su fuerza, segun que fuese más ó menos desvirtuado por las demas pruebas, puesto que es regla, que el juicio de Peritos deja entera la defensa; haciendo al caso la ley 40, tit. 16, Part. 3º, que trata de "la fuerza que han los testigos en los pleytos," y enseña que habiendo testigos por ambos contendientes, el Juez debe decidir por la prueba mas robusta.

XXXIX. Prueba por testigos.—Cuando será plena ó semiplena, cuándo producirá solo presuncion; y cuándo no tendrá valor.—Testigos inhábiles ó sospechosos

1. "Dos testigos que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:—*I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;—II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.*" (402)

2. Un solo testigo produce solamente presuncion, segun declara el art. 407. (que veremos adelante) concorde con la ley 32, tit. 16, Part. 3º, que tambien exige dos testigos intachables "para probar todo pleyto en juyzio," agregando: "Mas por un testigo ningund pleyto non se puede provar, quanto quier que sea ome bueno ó honrrado; como quier que faria gran presuncion al fecho sobre que testiguasse."—Contradiciendo estas declaraciones el art. 150 del Código que estoy anotando dá fé al testimonio de la persona robada, sobre la *preesistencia y posterior falta de lo que le robaron*, como aparece en las ants. págs. 410 á 412 del tomo 1º de esta obra.

3. "Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho." (403)

4. Villanova en su "Mat. crim." Observ. 10, cap. 4, dice:—*Testigos singulares (raros ó varios)*, son los que por el contrario, la atestacion de cada uno se refiere á especies diferentes de distinto tenor y calificacion sobre el ser de la expuesta cosa ó hecho que atestiguan.—"Esta discordancia puede consistir en una *singularidad obstativa, adminiculativa ó diversificativa.*"—"Si es obstativa ó adversativa la singularidad, consistente en producciones diversas, contrarias entre sí, nada prueban los testigos que con ella deponen, y su efecto produce la mas vehemente presuncion de falsos, por la implicancia ó imposibilidad de los hechos repugnantes que figuran ó aseverán, como si, por ejemplo, dijese uno que vió matar Pedro á Juan en Valencia, y declarase otro, que vió matar el mismo Pedro á Juan en Madrid, pues siendo momentáneo, sin sucesion ni permanencia el delito de homicidio, está notoria la contradiccion ó falsedad, citando su efecto en dos ocasiones distintas y separadas. Lo mismo sucede cuan-

do por razon de la distancia de los lugares y tiempos á que se refieren los hechos, no pueden unirse ni uniformarse, aunque de su naturaleza sean homogéneos y conciliables; y lo mismo cuando los propios hechos que se acotan tienen la implicancia y contradicción dentro de sí.—“Si es adminiculativa la singularidad, en términos que la deposición de un testigo coadyuve á la del otro, es capaz de hacer plena prueba, reuniendo las diversas especies aducidas por distintos testigos, cuando estas guardan correlación ó tienen actitud de contribuir á un mismo objeto sin implicancia, ó porque se contienen en un propio género, ó porque pueden ocurrir sucesivamente en un propio acto, ó en actos repetidos, continuados ó acumulables, sin obstarse unos á otros, como si por ejemplo en el homicidio figurado, dijese uno que vió á Pedro acechar contra Juan; dijese otro que vió perseguirle; y declarase otro que vió matarle; todas estas deposiciones aunque de hechos diferentes, unas adminiculan las otras, y todas acumuladas conspiran al vencimiento del homicidio denunciado.—“Esta singularidad administrativa es idóneo medio para probar todo delito en que la comisión puede consistir en actos distintos, sólitos y frecuentes como el acceso carnal que puede suceder en distintos tiempos y lugares, y deponiendo cada testigo del suyo diferente prueban á la satisfacción el delito. Lo mismo aquel que siendo uno é idéntico el delito, tiene entre sí varios capítulos á que pueden contravenirse como el de herejía, pues atestiguando cada testigo diversa contravención á aquellos, queda calificada la comisión entera del tal delito. Y lo propio aquel en que la yusión ó prohibición es genérica, y en su género comprende varias especies, yusiones y prohibiciones del mismo género; como el de deshonestidad pues basta acredite cada testigo un extremo distinto de los de aquel género, para entenderse probado todo (*Gomez, variar., lib. 3, cap. 12, n. 12*). Mas en aquellos delitos que consisten en un solo acto, y que es imposible le sigan otros homogéneos, como el homicidio efectivo, todos los testigos han de atestiguar este solo acto, para probarlo legítimamente. (*Gomez, allí n. 10*). Y aunque es verdad que á este fin, se recurre las mas veces á los hechos antecedentes y subsiguientes, estos son medios conjeturables, subsidiarios y no siempre seguros. (*Ferraris, verb. testis, art. 2, n. 15 y 16*) los cuales se proponen el de los testigos contestes en el único individuo, simple, momentáneo, y sin sucesión.”—“Si es *diversificativa la singularidad*, de modo que el dicho de un testigo, ni ofenda ni favorezca al del otro, las deposiciones de estos testigos tendrán cada una su valor, y hará cada una

de ellas la prueba que es capaz de hacer *inó solo* segun su calidad. Es decir, que la prueba de cada uno de estos testigos, no puede elevarse mas que á la semiplena en el extremo ó punto que cada uno la refiera; y lo mismo si se unen y combinan todas sus producciones, porque no obstante que los hechos respectivos de su contenido, no sean contrarios ni se impliquen, tampoco son conexos ni acumulables, de suerte que los unos auxilién á los otros. En efecto, en el mismo ejemplo del homicidio, supongamos que un testigo dijese que Pedro (supuesto matador) tomó prestada cierta suma de Andrés, el día antes de la muerte de Juan: que otro dijese que en el propio día anterior compró una espada; y otro dijese que le vió cometer la muerte de Juan. Estas tres deposiciones no son contrarias unas de otras; pero no se adminiculan; cada una prueba simplemente el hecho que refiere, sin dependencia de las otras, y todas tres son discordan en el objeto de convencer el expresado homicidio.—“Para imponer la pena ordinaria del delito por deposiciones singulares adminiculativas y acumulables, ha de haber en su correlación una urgencia y vehemencia tan eficaz, que no deje motivo alguno de duda sobre el caso ó suceso á que se refieren; pues como está recomendado, la causa criminal exige de esencia una entereza efectiva é indudable en la prueba suya. (*Lex Sciat cunctis C. de probat.*)”—Importante es en el caso la Ley 28, tít. 16, Part. 3^a, con la glosa de Gregorio Lopez, sobre desacuerdo de los testigos respecto á circunstancias; y debe verse en el núm. 6, del párrafo XIX, sobre las “Declaraciones de testigos,” págs. 542, á 547 del tomo I.—En cuanto al *testigo que fuese contrario á sí mismo*, la ley 41, tít. 16, Part. 3^a declara, que *non deve valer su testimonio*.—La misma Ley se expresa tambien en estos términos:—“Ligeramente podría acaecer que los testigos que la una parte aduxasse que se discordarian en sus dichos de manera que los unos fuessen contrarios á los otros. El porende dezimos, que quando asi acaesciere, que el Judgador deve creer á aquellos, que semejare que se acuestan mas á la verdad, é que acuerdan mas con el fecho, magüer que los otros fuessen mas: é non deven empecer á la parte el testimonio contrario que los otros oviesen dicho. Ca como quier, que quando aduxese en juyzio para probar su intención, dos cartas que fuesen contrarias la una de la otra, que non deve valer ninguna dellas, assi como adelante mostraremos; pero non deve esto assi ser judgado en los testigos: por que aquel que aduze las cartas en juyzio puede ante que las muestre, ser en aviso, para ver ó saber si la una es contraria de la otra, ó non. Onde por esso se debe-

tornar á su culpa si muestra carta en juyzio que sea contraria. Mas en los testigos non podria ninguno poner essa guarda: porque muchas veces dizen ellos á la parte que los trae, que dirán una cosa, é quando son delante del judgador dizen el contrario en poridad de aquello que saben. E porende non es en culpa de la parte que los trae, nin le deben empecer, magüer ellos desacuerden: solamente que por algunos dellos que sean omes buenos, pueda probar su intencion, é los otros que dizen el contrario, non sean atales ó mejores."—Vé adelante el art. 407, por el que se declara cuales testigos varios producen presunciones; y si se desea mayor instruccion, ocurrase á las págs. 32 y 33 del tomo 2º de mis "Apuntes," en donde está la doctrina de Farinacio extractada por Vulpino, sobre la manera de concordar las deposiciones del testigo vario y contrario á sí mismo, en opinion de aquel Autor.

5. "Para apreciar la declaracion de un testigo" el Juez ó Tribunal tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:—*I. Que el testigo no sea inhabil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.*" (404, frac. I.)

6. En el párrafo XVI, págs. 522 á 531 del tomo I, vé los arts. 198 y 199 con sus notas, sobre inhabilidad absoluta para atestiguar ó respectiva entre parientes, etc.

7. "II. Que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto." (404, frac. II.)

8. Vé el art. 199 con su citada nota en la parte relativa al menor de edad, en el indicado párrafo XVI, págs. 523 á 528 del mismo tomo I, por lo que respecta á la instruccion ó conocimiento propio de lo que se declara; vé tambien el art. 200 con su nota en el párrafo XX, ns. 3 y sigs., págs. 548 á 554 del repetido tomo I; y si se desea mayor instruccion, se puede ocurrir al tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 109 á 112 sobre los testigos de oidas ó auriculares.—Allí se trata tambien del testigo de credulidad, el que conforme á las doctrinas de los Prácticos, no prueba, si no dá razon fundada de su credulidad, como cuando dice: "así lo creo porque lo vi ó porque lo sé."—Dicen que prueba tambien en todas aquellas cosas, que no pueden acreditarse directamente, en materia no conocida con certeza, en las cosas no perceptibles por los sentidos corporeos, en las de difícil prueba, ocultas y de antigüedad de cien ó mas años; cuando declaran sobre la filiacion, sobre el adulterio ó la cópula carnal, si dan la causa próxima de

su credulidad y la inmediata de la cópula.—Hevia Bolaños, "Cur. Philip." Part. 1, § 17, n. 21, pág. 28, dice: "Y el que depone de creencia, no hace fé ni prueba, si no es que deponga de credulidad, por concluyente razon, como consta de unas leyes de Partida (Ley 28, ibi glosa, tit. 16, P. 3, L. 29, tit. 16, P. 3, ibi glosa 1, 2, 3, 4 y 5, Paz in Pract. tomo 1, parte 9, temps. n. 17, 18 y 19. Garc. de Nobilitate glos. 18, § 1, Gut. 1, 2, Pract. q. 8; n. 1, vers. secundo in fin. Carl. de Jud. t. 2, dis. 3, á n. 7), y en ella lo trae Gregorio López, y lo tiene Paz en su Práct. ecles. y secul. Part. 1ª, tiempo 9, n. 19."—Lo mismo escribió Pedro Murillo, ob. cit. Lib. 2, tit. 20, n. 163, al fin, y pág. 296, tomo 1º.—Por fin, la ley 23, tit. 16, Part. 3ª, encargándose del reconocimiento de la preñez por Comadronas ó Parteras, dice: que "abonda que dichas mujeres digan llanamente aquello que entendieren, si es preñada é non: é magüer tales mujeres digan su testimonio por creencia, deve valer sobre tal razon como esta, porque non puede ninguna testimoniari sinon sobre lo que vee."

9. III. "Que por su probidad, por la independencia de su profesion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad." (404, frac. III.)

10. Sobre la dificultad de encontrar las circunstancias de la antecedente fraccion en la persona menor de edad, que sólo ha cumplido 14 años y que sin embargo, estima hábil el art. 199, vé la nota de este, en el párrafo XVI, págs. 532 y sigs. del tomo I.

11. Conforme á la ley 8, tit. 16, Part. 3ª concordante del Cód. de proc. civ. en parte que marcaré, se deben considerar sospechosas por falta de probidad ó de imparcialidad las personas ó testigos siguientes:—*Ome que es conocidamente de mala fama.—Ome contra quien fuese provado que dixera falso testimonio ó que falseara carta, sello ó moneda del Rey.* (La frac. 4ª del art. 668 del citado Código dice: "El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda.")—*Aquel que dexasse de dixer verdad en su testimonio por precio que oviesse.—Aquel á quien fuesse provado que diera yerbas ó ponzoña, para matar alguno, ó para fazerle otro mal en el cuerpo, ó para fazer perder los hijos á las mujeres preñadas.—Aquellos que matasse los omes; fuera ende si lo fixiesse tornando sobre sí (en defensa propia.)—Aquellos que son casados é tienen barraganas conocidamente.—Aquellos que fuerzan las mujeres, quier las lleven, ó non.—Ninguno que sea traidor, nin alevoso, ó dado conocidamente por malo, el que oviesse fecho porque valiesse*

menos en tal manera, porque non pudiesse ser par de otro.—
 El que fuere de mala vida, assi como ladron ó robador ó alcahuete conocido ó tafur que anduiesse por las tabernas, ó por las tafurerias manifestamente.—El ya citado Código de procedimientos civiles, dice tambien en la frac. 5ª del mismo art. 668, que es tachable: “El tahur de profesion.”—
 Ome muy pobre é vil, que usasse con malas companias.—
 La misma ley 8, tit. 16, Part. 3ª, reputa igualmente tachables, á los raptos de las Monjas, á los Apostatas, á los que sin dispensa de la Iglesia Católica se casan con parientas en grado prohibido por aquella, á los Judíos, Moros y Herejes, y á la “mujer que anduiesse en semejanza de varon;” pero no puede darse el caso de rapto de una Monja, porque la ley de 13 de Febrero de 1863 las exclaustro y la ley de 14 de Diciembre de 1874 en sus arts. 19 y 20 declara que no pueden existir en la República. Respecto á los Apostatas, Judíos, Moros y Herejes, la ley de 4 de Diciembre de 1860, (que así como la de 14 de Diciembre de 1874, independió la Iglesia del Estado), declaró en su art. 5º, que no son penables los delitos puramente eclesiásticos. Por lo que hace á los casados con parienta ya no es la Iglesia la que interviene en el matrimonio ni en las dispensas para contraerlo en grado prohibido, sino el Estado ó sea la Autoridad civil, segun la repetida ley de 14 de Diciembre de 1874, arts. 22 y 23 y ni esta disposicion, ni la de 23 de Julio de 1859, (que fué la primera que declaró contrato civil al matrimonio), ni la de 4 de Diciembre de 1860, sobre libertad de cultos, ni el Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870, aceptaron la pena de inhabilidad para atestiguar, del que se case con parienta en grado prohibido y no dispensado. Por fin, de la mujer que vista como hombre, hablaré adelante al hacerlo de la prostituta.—El Padre Murillo, en su “Curso de Derecho Canónico, Español y de Indias,” dice que “Enmendados los infames ó de mala fama, son admitidos, al menos en las causas civiles, si se prueba la enmienda por tres años de vida laudable; y que el testimonio de los infamados no es nulo, sino que deben ser repelidos por la parte ó por el Juez.”—Gregorio López, glosando las palabras de mala fama, de que habla la ley 8 preinserta, dice que ella se contrae á la infamia de derecho (esto es, á la emanada de una condena ó pena infamante), y que el testigo difamado *infamia facti* debe ser admitido en causa civil.—Sin embargo, el Doctor Mittermaier, en su “Tratado de prueba en materia criminal,” parte 5ª, cap. 41, dice: “Los que han sido condenados á una pena infamante, están excluidos generalmente de ser testigos. A veces la incapacidad se extiende á

ciertos inculpados todavía no absueltos del procedimiento. Mas si en tésis general puede decirse con verdad que en esta clase de testigos los crímenes de que se han hecho culpables, manifiestan una profunda inmoralidad y les hacen por lo mismo indignos de crédito, y que una condena basada en la sola deposicion de un criminal, ofenderia vivamente á la opinion pública; es tambien ir demasiado léjos agregar á toda pena infamante la incapacidad absoluta de presentarse como testigo; téngase presente que la cuestion principal está reducida á esto: ¿Se puede, en el caso de que hablamos, esperar del testigo la firme voluntad de ser verídico? Y de que haya cometido un crimen en otro tiempo, y por severa que fuese la pena sufrida, ¿se sigue necesariamente que no tenga hoy esta voluntad esencial? Ciertos delitos no constituyen mas que infracciones de leyes civiles y justamente arbitrarias, (por ejemplo, las contravenciones en materia de aduana, el hecho de no haber denunciado tal ó cual crimen) en las que un interesado casi indivisible separa el acto lícito del prohibido, (entiéndase que hablamos aquí de un gran número de delitos políticos) y la condena pronunciada por el Juez muchas veces con sentimiento, no puede en manera alguna hacer inferir que el testigo está poco dispuesto á hablar conforme á la verdad. (Por ejemplo, las heridas que producen la muerte sin intencion de darla; las heridas ocasionadas en una riña, en una quimera). Hay otros crímenes cuya única causa ha sido un arrebató repentino de cólera, pero en los que no ha tenido parte la depravacion del sentimiento moral; el Juez, aunque los castiga, no tiene fundado motivo para creer en la depravacion; seguramente el condenado querrá, por medio de constantes esfuerzos hácia una mejor vida, (un hombre ha sido condenado cuando no tenia quince años, y por un crimen al que habia sido inducido por un instigador; pero desde entonces ha sido ejemplar su conducta) reconquistar la estimacion que sus conciudadanos no pueden rehusar á una vida sin tacha; seguramente tambien hablará segun su conciencia, el día en que vea fijar en él todas las miradas, y reflexione además que seria fácilmente descubierto el perjurio.—“Bajo otro aspecto, agregar la incapacidad absoluta á la pena criminal, es una medida mas perjudicial aun á todos los Ciudadanos que al condenado: es privar muchas veces á la parte interesada de un testigo importante, con quien debia contarse. Digamos, pues, que el legislador se equivoca al establecer por regla general la incapacidad tan rigurosa que resulta de la condena á una pena infamante; sólo las circunstancias de la causa deberán decidir de ella, y sólo al Juez debe tambien

corresponder resolver la cuestion de si un testigo, colocado en tal situacion debe ser rechazado como incapáz, oido con toda reserva como sospechoso, ó plenamente admitido como en un todo verídico. Se objetará con los delitos especiales, con la calumnia, el perjurio, etc., en los cuales ordinariamente se manifiesta la ausencia de toda lealtad, de todo principio moral y religioso; por lo menos en estos casos podria justificarse á primera vista la regla propuesta; (lo mismo sucede en la denuncia calumniosa, en la quiebra fraudulenta) pero tambien aun tratándose de tales delitos, es necesario ver en qué circunstancias se han cometido y si ha trascurrido mucho tiempo desde entonces; si el culpable ha dado pruebas decisivas de enmienda, si ha vuelto á ganar la confianza de sus Conciudadanos, el Juez no podrá realmente en tésis absoluta declarar indigna de crédito su deposicion.—“Entre los Ramos, á los que se acude á menudo para sacar argumentos á favor de la teoría que acabamos de combatir, la infamia no envolvia incapacidad absoluta y además no se hacia distincion, como en nuestros dias, entre los incapaces y los testigos sospechosos.—“En cuanto al Derecho Canónico (Cap. 34, tit. 20 lib. 2, de las Decretales) nada podia deducirse de él: si en principio general rechazaba el testimonio de los individuos anteriormente condenados por perjurio, en otro crimen analogo tambien autorizaba al Juez á tomar en consideracion las pruebas suministradas por el testigo despues de su rehabilitacion moral.”—Adelante veremos la doctrina de Caravantes sobre la sospecha fundada en los antecedentes inmorales del testigo, bastando porahora tener presente que la condena á pena infamante no puede haberla en la República, porque la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, en su art. 22, abolió para siempre la pena de infamia.—*Vulpino* en el art. 3 del Extracto de la Cuestion 56 de Farinacio, enseña: que regularmente el *malhechor ó delincuente* es repelido de testificar considerándose como tal el homicida, el ladron, el sodomita y otros que incurren en infamia “*ipso facto*,” aunque se hayan enmendado del crimen; pero que debe probarse la tacha.—El *P. Murillo* en su “Curso de Derecho Canónico,” lib. 2, tit. 20, n. 151, dice: que basta para repeler á los delinquentes, objetarles y probarles en juicio el crimen, aunque no estén convictos y confesos ni sentenciados: pero que en causa civil pueden atestiguar si se prueba su enmienda en tres años de buena vida, y esto mismo asienta *Villanova* en la observ. 10, cap. 4, núm. 112, en donde tambien declara incapaz de testificar al que hubiere dado yerbas ó veneno para procurar la muerte ó el aborto ó cualquiera otro mal cor-

poral.—En cuanto al *lenon*, *Vulpino* en el art. 10 de la Cuestion 56 lo declara incapaz de testificar en las causas criminales y civiles, diciendo que puede hacerlo en los delitos exceptuados y en cualesquiera hechos que tuvieren lugar en el lupanar, pues que lo sucedido en estos lugares no puede constar mejor que por los lenones y prostitutas.—*Lorenzo Math* “De recriminali,” Controv. 36, n. 28, dice: que de los hechos verificados en el burdel, son idóneos testigos las rameras y los alcahuetes.—Respecto de las *rameras* la ley 10, tit. 16, Part. 3ª, dice así: “La mujer que manifestamente fiziesse maldad de su cuerpo por dineros, non podria testiguar contra otri, que fuesse acusado en juyzio sobre pleyto criminal.”—Aun más, la ley 17, tit. 16, Part. 3ª, despues de declarar que la mujer de buena fama puede ser testigo, menos en testamento, agrega: “Mas si contra la mujer fuesse dado juyzio de adulterio ó fuesse vil, é de mala fama, non deve ser cabido su testimonio en ningund pleyto.” Anotando D. José de Vicente y Caravantes esta ley (en su “Trat. de proced. civ.” lib. 2, n. 942), dice: “Esta ley interpreta la cláusula de la 8ª sobre que no puede ser testigo la “mujer que anduviesse en semejanza de varon,” disposicion tachada de ridicula por célebres escritores extranjeros tales como Belime en su “Filosofia del Derecho” tomo 2º, pág. 365, como debiendo entenderse que se refiere á la mujer vil y de mala fama. (Vé la glosa 3ª) y no á la que se vistiese alguna vez de hombre por necesidad ó por pasatiempo, como advierte ya Gregorio López en la glosa 18 á la misma ley 8ª. La ley 10 dispone terminantemente que no puede ser testigo en causas criminales la mujer que manifestamente hiciese maldad de su cuerpo por dineros.”—El Código civil de 8 de Diciembre de 1870 concuerda en la frac. 6ª del art. 3758 con la citada ley 17 en cuanto á la prohibicion de que la *mujer* en general, sea testigo en el testamento.—Tratando del testimonio de los *tahures y jugadores*, *Vulpino*, extractando la Cuestion 56 de Farinacio, en el art. 12, dice: que á aquellos no debe permitirseles testificar, siempre que tengan la costumbre de jugar: que esta no se introduce con un sólo acto consumado en un sólo dia, aunque sea con varias personas y con diverso género de juego: que se requieren diversos tiempos, así como que los juegos sean prohibidos; y que tambien es necesario que conste que pasan la vida en los juegos, y que son jugadores al tiempo de testificar; pero que son admitidos cuando se trata de probar un hecho que tuvo lugar en el juego, por ejemplo, que alguno jugó con dados falsos á otra cosa semejante, con tal de que el testigo jugador no sea partícipe de la false-

dad: mas que ni aun así es mayor de toda excepcion.—Por fin, *Math*, en el lugar citado, tambien admite á los jugadores como testigos de los hechos pasados en el juego.

12. Respecto del *testigo falso* pueden verse, para mayor instruccion las págs. 48 y sigs. del citado tomo 2º de mis "Apuntes," en donde se registran las doctrinas de los Prácticos sobre el testigo, que dice en parte falsedad y en otra parte de su declaracion, verdad, ya sobre el punto principal ó sobre sus circunstancias y detalles; sobre el testigo que calla ó oculta la verdad; sobre el que está acostumbrado á decir mentiras, etc.—Acevedo en el n. 21 de su comentario de la ley 1, tít. 8, lib. 4 de la Nueva Recop., dice: que al *testigo acostumbrado á decir mentiras diarias*, aunque á ninguno dañe, ó no es admitido, ó se le dá poca fé; y en el n.º 29 tratando del *testigo sobornado* dice tambien:—"Comete falsedad el que recibe dinero por no testificar, segun el texto de la ley 1, al fin título 7, Part. 7, y lo sienta Felin "in Cap. ult. "de testib. cogend." col. fin. n.º 4."—La ley 1, título 7, Part. 7, citada, hablando de la manera con que se puede cometer falsedad, dice: "Esso mismo faze (falsedad) el que dá precio á otro, porque non diga su testimonio en algund pleyto, de lo que sabe. Otrosi lo faze el que lo resciba é non quiere decir su testimonio por ende: ca tambien el que lo dá, como el que lo rescibe, ambos fazen falsedad."—Murillo (loc. citat. número 150) enseña: que debe ser repelido por la parte ó por el Juez, debiendo además restituir el dinero, si lo recibió por decir verdadero testimonio; más no si lo recibió por testificar en falso, porque á pesar de su pecado, adquirió el dominio del dinero; y que esto no se entiende respecto á los gastos del camino y del lucro cesante, que pueden pedir con derecho los testigos, y que se les deben pagar.—Lo mismo dice Villanova en la Observacion 10, capítulo 4, n. 113, agregando, que hay motivo legal para proceder contra el sobornado y contra el sobornado. (Citado tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 43 á 51, 56 y 58.)

13. Como *sospechoso por falta de probidad* señala la Ley 10, tít. 16, Part. 3ª el *preso*, en estos términos:—"Aquel que estoviese preso en cárcel ó en cadena del Rey, non podria testiguar contra otro, que fuesse acusado en juicio sobre pleyto criminal: é esto es, porque mucho ayna podria ser, que dyrya falso testimonio por ruego, de alguno, que le prometia que lo sacaria de aquella prision en que yaze."—Gregorio López en la glosa 4ª á esta ley, dice que por la razon que dá debe hacerse extensiva á los juicios civiles.—Vulpino en el art. 4º de la Cuest. 56 hace extensiva la anteceden-

te prohibicion al *acusado denunciado ó sujeto á inquisicion judicial*, estando pendiente el juicio, con excepcion de los delitos exceptuados ó de prueba privilegiada. Dice, que pendiente el juicio, puede examinarseles como testigos; pero que se suspende la declaracion sobre si sus asertos prueban ó nó, hasta que termine su causa, en cuyo evento si han quedado absueltos, prueban sus deposiciones: que con mayor razon debe admitirseles si fueron acusados maliciosamente para que no pudieran ser testigos: que el encarcelado, sin que lo haya sido por sospecha de delito, bien podrá testificar; y que cualquier detenido en la cárcel, puede ser testigo en testamento para causas piadosas.—Murillo ("Curs. Jur. Can. Hispano." et Ind., lib. 2, tít. 20, n. 151.) enseña lo mismo, agregando, que la prohibicion es extensiva al condenado, que tiene pendiente la apelacion que interpuso; pero que en causas civiles es admitido el acusado, aunque no como testigo mayor de toda excepcion; siendo tambien hábil en las criminales, cuando no está procesado por crimen. Esto mismo asientan otros Prácticos.—Castillo de Bobadilla en su Polit. de Corregidores," Lib. 5º, cap. 1º, n.ºs. 64, 66 y 74, dice: "Los que el Juez condenó y tuvo presos, non son testigos suficientes contra él en los Capítulos (responsabilidades,) porque le son odiosos y siempre les parece que la prision ó condenacion fué injusta, y que el Juez hizo el oficio de acusador contra ellos, y contraen un intenso y nunca olvidado rencor; y naturalmente los hombres que con facilidad se justifican y perdonan á sí mismos, culpan y aún infaman á los Jueces que los condenaron ó encarcelaron; y por cualquiera de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos: (cita copiosa de comprobantes,) y si el testigo estuviere preso, quando testificó contra el Juez, non vale su dicho en favor ni contra la parte que le hizo prender."—"Aunque hemos dicho que los presos y condenados por los Jueces non son contra ellos testigos suficientes, non por eso piensen que les ha de aprovechar la cautela de que suelen usar algunos Jueces durante el oficio, que es prender y condenar á los que podrán ser testigos contra ellos, para tacharlos por enemigos por esta razon, ni la cautela de acusarlos en residencia ó en el Consejo por alguna conspiracion ó formar pendencies y bregas con ellos con ocasion procurada y buscada antes, ó despues de ser presentados como testigos para tacharlos, porque todo esto es afectado y cauteloso, y á ninguno le ha de aprovechar su dolo, y las tales personas serán lejitimos testigos contra ellos, sin embargo de todas estas cautelas, (cita copiosa de Autores,) ántes por ellas quedan los que las usaron mas sospechosos de sus

culpas y demandas."—Lo mismo enseña Alonzo de Villadiego en su "Polit. y Práct. judic." Cap. 6, n. 31, pág. 288. (Citado tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 42 y 43.)

14. El *desconocido* y el *vil* fueron considerados por las leyes antiguas como sospechosos; pero no habiendo en la República distinción alguna entre sus habitantes, según declara la Constitución de 1857, ya no se reconocen oficios ni condiciones nobles y viles, y por lo mismo no puede subsistir esa parte de la ley 8ª, tit. 16, Part. 3ª, sobre personas viles. — En cuanto á las *pobres* de que habla la misma ley, si son de buena moral, nada habrá que decir de ellas, y esto mismo enseñaba en su época Villanova en la Obs. 10, cap. 4, n. 117, diciendo que es compatible la veracidad con la pobreza, por grande que sea, lo que es conforme también al texto de la *Ley 22, tit. 16, Part. 3ª* que dice: "Non deve ser recebido por testigo aquel que non es conocido del Judgador, ó de la parte contra quien lo dan, si este atal fuere ome vil, é muy pobre."—En igual caso está *el de domicilio desconocido*. D. Ramon Lázaro de Dou, ("Der. púb. gen. de Esp." lib. 3, tit. 2, cap. 10, sec. 3, tom. 6, pág. 209,) hablando de los testigos *vagos*, dice: "Los vagos aunque no son delinquentes ni infames, están muy ocasionados á serlo; y por ser muy sospechosas sus personas, no pueden dejar de serlo sus dichos, y de haberse de incluir ellos en la clase de las personas absolutamente inhábiles, de que tratamos. Así dice Peguera, cap. 3, núm. 16, que los vagos no suelen admitirse como testigos en causas civiles ni criminales."

15. Respecto del *testigo que depone lo que vió maquinando ó acechando*, Villanova en su "Mat. crim. for.," Obser. 10, cap. 4, n. 124) dice: "Y así mismo se da muy poco ó ningun crédito al testigo que depone de hecho que vió á observó con maquinacion acechando tras puerta ó cortina, por el fraude y falacia que arguyen semejantes manejos, (Farin. Consil. 100, n. 4.) Y si en esta sospecha incurre el Juez de oficio, es otro tanto mas reprehensible, á no ser en el delito de cohecho, y á su ejemplo en los demás nocivos á la causa pública y de muy difícil prueba. (Cit. pág. 204.)"—Por fin, los antiguos Prácticos numeran entre los inhábiles para ser testigos, por sospecha de probidad, al individuo *MUERTO CIVILMENTE*, y porque además, como escribe Mittermaier en su Tratado de prueba en materia criminal, P. 5, cap. 41, está privado de todos los derechos civiles, y considerado como muerto físicamente, para el País; pero como en la República no puede haber privación absoluta de todos los derechos civiles, no puede existir en ella persona de todo punto

muerta civilmente; así es que no podrá atestiguar aquel á quien expresamente se prohíbe como pena por alguna de las leyes antiguas aun vigente, ó por las posteriores.—Por término de la materia sobre *probidad del testigo*, creo conveniente insertar lo que D. José de Vicente y Caravantes enseña en su "Trat. de proc. en mat. civ." Lib. 2º, núm. 942, en estos términos: "La nueva ley de Enjuiciamiento," (de la que se copió casi en su totalidad el Cód. de proced. civ. del Distr. y Califor.) "no expresa en sus disposiciones ninguna de las causas *absolutas* para ser testigo, enumeradas en las leyes de Partida, por limitarse á mencionar las causas que dan motivo á tachar á los mismos. Sin embargo, la circunstancia de expresar entre estas la causa absoluta designada en la Ley 8, t. 16, P. 3ª, á saber, la de "haber sido el testigo condenado por falso testimonio" (art. 326, § 4º ó frac. IV del 668 de nuestro Código,) ha dado ocasion á algunos intérpretes para creer, que en el día se hallan limitadas á este caso las antiguas prohibiciones para ser testigo por falta de probidad. Y alegan por razon, que según los buenos principios, sólo se debe rechazar el testimonio de aquellas personas cuyos actos precedentes dan motivo para temer, que no tendrán reparo en faltar á la verdad. Por nuestra parte, conviniendo en la exactitud de esta regla, no podemos darle un límite tan reducido porque no solamente hay motivo para temer que no sea veráz en el testimonio persona que faltó ya á la verdad en sus declaraciones, *sino tambien, y con mayor motivo respecto del que perpetró actos que revelan mayor inmoralidad, perversidad é impudencia*, que el falso testimonio, que á veces se dá sobre negocio, de poca importancia, y por debilidad de carácter ó por una amistad imprudente, tales como el homicidio de que habla la ley, esto es, que no es en defensa propia, la falsificación de documentos, y el del hombre á quien por sus costumbres depravadas ha marcado la sociedad con el estigma de la infamia. Es verdad que los que censuran como extensa la enumeración de impedimentos de nuestras antiguas leyes, se refieren en especial á los impedimentos ó actos sobre inmoralidad de costumbres, tales como el amancebamiento del hombre casado, la prostitucion ó vileza ó mala fama respecto de la mujer que mencionan las leyes 8, 10 y 17, tit. 16, Part. 3ª; pero cuánto no es de temer que la mujer, por ejemplo, que pone á ganancia lo que hay en ella de mas noble y delicado, su pudor y su honra, no haga venable su veracidad! y como dice el Sr. Escriche en su Diccionario, art. *Testigo*, si la lacivia nada tiene que ver con la mentira, no deja por eso de ser muy posible y aun sospechoso, que el

que á la vista de todo el mundo abre y abandona su corazón á una pasión que le arruina, y hace la desgracia de las personas que le rodean, abra también su mano al soborno para satisfacer los caprichos, siempre insaciables, de una mujer extraña y codiciosa.—Sin embargo, en cuanto á los impedimentos que se refieren á las personas viles, debe tenerse en cuenta la modificación que han sufrido bajo este aspecto diversos estados ó profesiones; ya por parte de la opinión pública, ya por parte de disposiciones modernas legales.”

16. Por falta de imparcialidad son tachables los parientes por consanguinidad ó afinidad, cónyuges, padrinos y aliados, compadres, etc.—Necesario estener presente el art. 42 del Código de proc. pen. con los fundamentos legales de su nota, insertos en las págs. 328 á 331 del tomo I de esta obra relativas á la “Delación ó denuncia,” conforme á los cuales los cónyuges, ascendentes, descendentes, parientes colaterales de los culpables y las personas que les deben respeto, gratitud y amistad, no tienen obligación de poner en conocimiento de la autoridad el delito de oficio, de cuya comisión hayan sido testigos presenciales.—Es conveniente no olvidar el art. 198 del mismo Código, inserto con su nota en el párrafo XXI, págs. 522 y 523, del mismo tomo I; pues que conforme al propio artículo, no podrán las mismas personas, ni el tutor, curador ó pupilo del inculpado ser obligados á declarar contra este; y para ilustrar mas la materia, he aquí las Disposiciones y doctrinas relativas á la misma.—La ley 11, tit. 16, Part. 3.^a dice así: “Debdo muy grandes han algunos omes entre sí, de manera que non tovieron por bien los Sabios antiguos, que fuesen apremiados para testiguar unos contra otros, sobre pleyto que tanxesse á la persona de alguno dellos, ó á su fama, ó á daño de la mayor partida, de sus bienes: é son estos todos aquellos que suben ó descien den por la línea derecha del parentesco fasta el quarto grado, é eso mesmo dezimos que non debe ser apremiado en tales pleytos el yerno que venga dar testimonio contra su suegro ni el suegro contra él, ni el annado contra su padraastro, nin el padraastro contra el annado. E esto es, porque los unos deven aver los otros como hijos, é los otros á ellos como padres. Pero si alguno dellos de su grado, é sin premia ninguna quisiesse dar su testimonio, quando ge lo demandassen, bien lo podria fazer; é valdrá lo que dixere, assi como si non oviesse ningun debdo con él.”—Esta Ley concuerda con la final del tit. 30 Part. 7.^a, y no está en pugna con la 3, tit. 6, Part. 4.^a, respecto al quarto grado de consanguinidad, porque si esta señala otro, es como dice Gregorio López, glosando la otra, por

que trata de herencias ó sucesiones y no de testimonios.—El mismo Gregorio López en la propia glosa enseña que, cuando los indicados parientes ocurren á declarar espontáneamente ó de su grado, debe hacerse constar en la diligencia escrita, tal circunstancia ó comparecencia voluntaria.—Respecto al valor que la ley dá al testimonio de tales parientes, no será sino el que tenga en derecho atendidas las Disposiciones que siguen:—Primera. Ley 14, tit. 16, Part. 3.^a, que dice: “Padre nin avuelo, nin los otros que suben por la línea derecha, non pueden testiguar por sus hijos, nin por sus nietos, ni por los otros que descien den dellos por essa misma línea. Esso mismo dezimos, que ninguno destos descendientes que non pueden testiguar por aquellos de quien descien den. Pero si contienda acaesciesse sobre la edad de alguno de los descendientes ó en razon de parentezco, bien podria dar testimonio el padre, é la madre, é el avuelo, é la avuela; en tal pleyto como éste. Otrosi dezimos, que si alguno oviesse fijo Caballero, que bien podria ser testigo el padre en testamento que su fijo fiziesse en hueste ó en cavalgada.”—Gregorio López, glosando esta ley dice que Alberic. enseña que la ley es extensiva aún á los ascendientes y descendientes espários; pero que en sentir de Baldo no procede en el Padrino de bautismo ó de confirmacion, porque en derecho no hay prohibición relativa á ellos.—Segunda. Ley 15, tit. 16, Part. 3.^a que dice: “Otrosi dezimos, que hermano por hermano non puede testimoniar en juyzio, miéntra que ambos estovieran en poder de su padre, é bivieren de so uno habiendo sus cosas comunalmente. Mas despues que, cada uno, toviesse apartadamente lo suyo, é biviesse por sí; bien podria testiguar el uno contra el otro.”—Tercera. Ley 16, tit. 16, Part. 3.^a, que dice: “El padre, é los hijos que biven de so uno en una casa ó los hermanos que biven en poder de su padre, bien pueden ser testigos en pleyto ageno; magüer ellos non podrian testiguar unos por otros, segun diximos en la ley ante de esta: é non empeceria á aquel por quien testiguassen, por razon que biven en uno ó eran de una compañía entonce quando daban su testimonio.”—Cuarta. Ley 31, tit. 16, Part. 3.^a Otrosi dezimos, que si alguno acusasse á otro de algund mal fecho, é aduxere sus parientes, por testigos fasta el tercero grado. . . . que non deven ser rescebidos.”—El citado Vulpino en la Regla 1.^a de la Cuest. 54 dice: Que los testigos conjuntos por sangre ó afinidad no son idóneos, ni hacen íntegra y plena prueba y que como á jure reprobados, deben absolutamente repelerse de testificar en causas criminales, intentadas criminalmente, y en las civiles, introducidas crimi-

nalmente, con tal que contengan la injuria del actor.—Que esto procede con mayor razon, en el *Suegro y Suegra* que se tienen en lugar de padres.—Que en causas civiles y de poco momento y en delitos ocultos pueden ser admitidos.—Que la afinidad ó consanguinidad debe ser por línea ascendente ó descendente, si se trata de causas civiles, porque en las criminales de ningun modo se recibe á los consanguíneos ó afines: pero que cesando la afinidad, son admisibles, pues cesando la causa cesa el efecto.—Que se admiten para defensa, á no ser que se presenten para reprobar ó tachar los testigos del Fisco; y que ni aun para defensa son de íntegra fé.—Que no está prohibido que á instancia de las partes sean testigos en los instrumentos, si se trata de probar la verdad del instrumento; más no respecto al caso en que el Notario sea acusado de la falsedad del instrumento, si se dice que este habla de contrato ó hecho no celebrado, ó se redarguye de falso.—Que en los testamentos se admiten los afines y consanguíneos; y lo mismo cuando la afinidad es igual por uno y otro lado.—Que aunque *de se* ó por sí el dicho de ellos sea débil ó ligero, se suple por adminículos ó por el número.—Que la afinidad debe ser legítima, no ilícita, para que impida el testimonio, y que cuando se trata de probar un hecho cuya verdad no puede adquirirse de otro modo; ó no puede ser probado mejor que por afines ó consanguíneos, entónces así en lo civil como en lo criminal son recibidos, principalmente en los crímenes exceptuados, y contra el que produce á aquellos; pero en lo civil y generalmente hablando, nunca se reputan de íntegra fé.—Murillo *Curs. Jur. Can. hisp. et. indic.* lib. 2, tit. 20, n. 153, dice lo mismo fundado en la ley 31, tit. 16, Part. 3^a, enseñando que la prohibicion se extiende hasta el cuarto grado.—El propio Vulpino en la regla 2^a, cues. 54, enseña: que ni aun en causas civiles es idóneo testigo el hermano por el hermano ni aun en los testamentos, á no ser que sea expresamente rogado por el testador, ó se trate de testamento hecho por derecho especial: que la regla procede respecto al primo hermano: que puede admitirse en el instrumento del hermano celebrado con un extraño, con tal que sea rogado ó la parte no se oponga: que prueba contra el que lo produce, por lo que producido por el fisco hace prueba contra él; pero que todo esto sucede cuando no habitan juntamente ó no están en comunión de bienes; y que en delitos exceptuados, los hermanos pueden testificar. Véase á Villanova, Ob. 10, cap. 4.—Por fin, en la Regla 3^a de la propia Cuest. 54, Vulpino dice: “No se permite que el padre testifique en causa en que el hijo es Procurador, y en la que se

trate de probar hecho del hijo, más por el contrario, segun algunos, el hijo sí puede testificar en causa en la que es Procurador el padre, siendo la razon, la de que el padre ama más al hijo que éste á aquel, pero lo mejor es no aceptar á ninguno de los dos.—“Esto se entiende sea el hijo legítimo ó natural, emancipado, espúrio ó adoptivo. Bajo la apelacion de padres, vienen los que erian y las *nodrizas*, ya sea que habiten ó nó en la casa del que han criado ó alimentado (*alumni*).—“La regla se limita en el *hermano de leche*, pero obra en el hijastro y padrastro.—“En el crimen de lesa-magestad pueden testificar así el padre como el hijo.—“La madre es admitida para probar la edad de los hijos, en cuyo punto es eficaz su atestacion, á no ser que resulte al hijo comodidad ó utilidad del aserto.—“Los padres se admiten en el instrumento celebrado con un extraño, si este no ignoraba el parentesco y consintió ya sea expresa ó tácitamente.—“Igualmente son admisibles en causa matrimonial, cuando se trata y duda de la subsistencia del matrimonio por la afinidad: mas no si se trata de indagar si se ha contraído ó nó el matrimonio.—“En los *hechos de difícil prueba* por naturaleza, ó en aquellos en que se presume son sabidos por el padre y la madre mejor que por otros, son admisibles los padres como testigos.—“Lo son en el testamento del hijo militar que testa del peculio castrense; pero el hijo no es admitido como testigo en el testamento del padre.—“El *padre é hijo espirituales* ó sea *padrino y ahijado*, pueden testificar recíprocamente, pero no se reputan de fé íntegra y mayores de toda excepcion; por lo que son repelidos en los asuntos criminales.—“El padre puede testificar en favor de un hijo contra otro, y los hijos contra el padre á favor del cesionario lo que es bien notable, (á no ser que la cesion se haga fraudulenta), principalmente cuando el mismo padre cedente por pacto ó de otra manera no queda obligado de modo alguno á la eviccion ó responsabilidad por la cesion.—“Tambien el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, en la frac. 6^a del Art. 668 declara: que “No pueden ser testigos los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio.”—Por lo que respecta á los testigos en causas matrimoniales deben ser personas que puedan tener noticia verosímil del negocio de que dan testimonio, de aquí es que, aunque por regla general los parientes están excluidos de ser testigos en causas de sus parientes, son sin embargo admitidos por los arts. 10 y 36, de la ley de 28 de Julio de 1859, por la frac. VII del art. 133 del Código civil, y por el art. 267 del mismo. Las leyes

15, 16, 17 y 18, tit. 9, Part. 4^a, admiten el testimonio de "los parientes para desfazer el matrimonio ó para ayuntarlo y para embargos del mismo y de las desposajas;" y los Canon. 1 y sig. Cons. 35 y 36; cap. 3, tit. 18, Decret. y cap. 5, tit. 20, Lib. 2, allí, admiten á los parientes, en las causas matrimoniales en que se trata de averiguar si existe ó nó cognacion entre los casados, ó entre los que han de casarse, porque se presume que pueden tener noticia de ello, mejor que los extraños."—El predicho Cód. de proc. civ., no hace mencion de los padrinos, ahijados y compadres, cuando se ocupa de la prueba testimonial; pero entre las causas de recusacion cuenta la de "relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil sancionado y respetado por la costumbre, segun es de ver en el art. 304 y en el 295, frac. 4^a.—Conforme al art. 622 y al 620, frac. III y X del Código que anoto, la relacion de intimidad, afecto ó respeto son tambien motivos de recusacion.—La Ley 10, tit. 16, Part. 3^a considerando al *aforrado* como hijo del *aforrador*, declara que no puede atestiguar contra éste; así como la ley 18 del mismo titulo y Partida prohibe al primero que atestigüe en favor del segundo; pero como en la República no se reconoce la esclavitud, no puede haber libertos ó *aforrados*.—Véase adelante sobre testimonio de deudos, la parte relativa á *interesados en la causa*, ó Ley 18, tit. 16, Part. 3^a.—La Ley 15, tit. 16, Part. 3^a dice asimismo: "Muger non puede testiguar por su marido en juyzio, nin el marido por su muger en pleyto que ellos demandassen. Eso mismo dezimos en todo pleyto qualquiera que fuesse movido contra alguno dellos" (El Cód. de proc. civ. en la frac. VII del art. 725 dice: "No puede ser testigo un cónyuge á favor del otro.")—Sobre las consideraciones que las leyes tienen á los casados aun cuando favorece uno de ellos al otro que es delincuente, vé la ant. pág. 5.—Vulpino en la Regla 4^a de la citada Cuest. 54 enseña que la prohibicion antecedente sobre los casados es extensiva á los *prometidos ó futuros esposos*, á los *amancebados* ó que viven en concubinato, á cualquiera *amante* y aun á la *muger expulsada ó divorciada*; y lo mismo dice Villanova, (Observ. 10, cap. 4, n. 125,) citando á Farinacio. El mismo Villanova dice (allí, n. 119) que la mujer honesta aun en causa civil muy árdua no debe atestiguar, y que en la criminal en que se trate de pena de la vida, aunque no debe repelerse, "se reconoce por testigo ménos idóneo, á motivo de su natural fragilidad, veleidad é inconstancia, de modo que tres mujeres contestes no convencen al reo, ni por sola esta justificacion puede ser condenado al último suplicio;" pero como este sentir es contrario á las palabras *toda*

pleyto de la preinserta Ley 17, no debe aceptarse.—Por fin la Ley 9, tit. 4, lib. 6. del *Fuero Real* declara tambien inhábiles para atestiguar á los parientes, mas no cuando lo son en igual grado de ambas partes, como aparece de sus palabras "fuera's si fuere el pleyto entre parientes de igualeza;" y el citado Cód. de proc. civ. en su art. 754 dice: "cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentezco ó con ambas desempeñare los mismos oficios de que hablan las fracs. 9^a y 13^a del art. 668, no será tachable." Esas fracs. se contraen "al que viva á expensas ó sueldo del que lo presente como testigo y al tutor ó curador por los menores ó éstos por aquel, miéntras no fueren aprobadas las cuentas de tutela." (Citado tomo 2^o de mis "Apuntes," págs. 70 á 74.)

17. Por lo que hace al *enemigo capital*, al *amigo ó afecto á alguna persona y á los parientes de éstos*, la Ley 22, tit. 16, Part. 3^a dice: "Malquerencia mueve á los omes muchas vegadas, de manera que magüer son sabidores de la verdad, que non la quieren dezir; ante dizen el contrario. E porende defendemos, que ningun ome que sea omniziado con otro de gran enemistad, que non pueda ser testigo contra él en ningun pleyto; si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, ó que se aya trabajado de matar á él mismo, ó si le oviesse acusado ó enfamado sobre tal cosa, que si le fuera probado, oviera de rescebir muerte por ello, ó perdimiento de miembro ó echamiento de tierra, ó perdimiento de la mayor partida de sus bienes. Ca por qualquier destas maneras que aya enemistad entre los omes, non deven testiguar los unos contra los otros, en quanto la enemistad durare."—La frac. 10^a del Art. 668 del Cód. de proced. civ. declara tambien: que "el enemigo capital, no puede ser testigo."—Ignoro por qué habiéndose copiado en gran parte la ley de Enjuiciamiento Español en el expresado Código, no se hizo así con el art. 320 de la misma, que Caravantes (loco citato, núm. 943,) expone así: "Segun el art. 320 puede ser tachado por falta de imparcialidad, el testigo en quien concurra la circunstancia de *ser amigo íntimo ó enemigo manifesto de uno de los litigantes*."—La amistad íntima (dice en el núm. 103 de su libro 2^o) no es necesario que sea tan perfecta como la que define y explica el título 27 de la Partida 3^a, especialmente su ley 6^a, por lo que quedará al prudente arbitrio de los Jueces hacer la debida apreciacion, en vista de la diversidad de casos y circunstancias. La enemistad, que con justicia exijió la Ley de Enjuiciamiento, no es la *capital* que exigieron las antiguas leyes españolas, sino sólo grave, que pueda presumirse que impedirá la *imparcialidad* en el testi-

go, lo que deberán apreciar los tribunales segun su prudente arbitrio; pero si es indispensable que sea *manifiesta*, es decir que se haya revelado por hechos, debiendo la parte alegarlos al proponerla, para que puedan apreciarse por los Jueces."— En el predicho núm. 943, continúa diciendo: "Aunque el párrafo no especifica de cuál de los litigantes ha de ser amigo ó enemigo el testigo, es claro que se refiere al caso en que la amistad sea con el litigante que lo presenta, y la enemistad con el contrario. Mas el referirse el párrafo citado á uno de los litigantes, sin designar á qual de ellos, dá ocasion á dudar si deberá resolverse por la negativa la duda suscitada entre los antiguos intérpretes sobre si podria ser tachado por alguna de las partes el testigo que *fuese enemigo de ambas*. Febrero y otros opinan por la negativa; pero su reformador Gutierrez rebatía fundadamente esta opinion, alegando que podria tener el testigo *mayor enemistad* con un litigante que con el otro y faltar á la verdad, vengándose así del uno, mas que se vengaria del otro con decirlo, y esta es en nuestro concepto la interpretacion mas aceptable. Respecto del caso en que el testigo fuera amigo íntimo de ambas partes, parece que no habrá facultad para tacharlo por ninguna, conforme interpretamos tambien respecto del caso en que el testigo tenga igual parentesco con ambos litigantes, por considerarse que hallándose equilibrados los afectos, no existe el temor de que falte el testigo á la verdad."—Veamos ahora las doctrinas de los antiguos Prácticos: Juan Bautista Vulpino, (Part. 6. Cuest. 53, tit. 6, lib. 2 del citado Farinacio) dice: "El testigo enemigo, ya sea hombre ó mujer se repele de testificar aun en los crímenes exceptuados, ocultos y de difícil prueba: ni aun el Juez que tiene libre y amplio arbitrio puede recibir tal testigo."—Aun más: ni el Soberano de *potentia ordinaria* puede hacer que se crea al enemigo: su inhabilidad ni por la tortura se suple, y ni aun en artículo de muerte se cree: No basta *ad inquirendum specialiter*. La tacha de enemistad impide la recepcion del testigo, con tal que se pruebe incontinenti, aun cuando la enemistad se haya causado por hecho y culpa de aquel contra quien se presenta el testigo, aun cuando haya tenido origen de causa ménos probable, aun cuando no conste plenamente de la enemistad, con tal que aparezcan causas de ella; y ya sea enemigo verdadero ó aun presunto, sospechoso y oculto. La regla se extiende al que *odia, al odioso, no benévolo, ó que no tiene afecto á aquel contra quien se produce*. Mas si las causas de enemistad no son conocidas, no para aquel contra el que se produce el testigo, sino para el mismo testigo, no bastarán para repelerlo, á no ser

que el testigo, al tiempo de la deposicion, supiese la causa, y ésta traiga en sí algun ódio. Así igualmente el *odio público*, no es tacha ó no hace que se repela al testigo, lo que sucede cuando alguno tiene ódio á otro como á facineroso, infame ó pecador; más el *odio privado* es algo carnal ó familiar, que emana de causa capital y se funda en causa capital, y éste repele específicamente.—"El *enemigo de mi consanguíneo* se repele de testificar, así como el *consanguíneo de mi enemigo el socio y doméstico* y *aquel que tiene liga, lazo ó parentela ó hace confederacion con mi enemigo*. El *hermano á otro conjunto, familiar y doméstico de mi amigo* no se repele de testificar contra mí, y de aquí procede la regla que dice: que "cuando la familiaridad con el enemigo es grande y tal que pueda inducir al testigo á deponer con falsedad, debe repeleirse." De igual manera el *amigo de mi enemigo ó el que habita con éste y comercia con él*, con tal que la habitacion ó comunicacion sea continua y antigua, disminuye la fé del testigo.—"Ampliacion.—"Del testimonio proferido en causa criminal, nace enemistad capital, por lo que el examinado así una vez, no puede por segunda vez admitirse á testificar, si la primera vez se ofreció espontáneamente al examen; no así si fué obligado; pero aun en este caso, no podrá llamarse mayor de toda excepcion.—"Hablando generalmente en lo civil, la enemistad debe ser capital: más en lo criminal, aun la leve repele al testigo. En el primer caso ni el testigo es idóneo ni induce semiplena prueba, á no ser que por otras razones al arbitrio del Juez parezcan lo contrario.—"Generalmente no se repele al *enemigo reconciliado ó pacificado*. Á no ser que la reconciliacion y la paz haya sido hecha ó despues de la deposicion ó date de fecha reciente, y es reciente hasta tres dias, y supuesto que la reconciliacion no se presume, por lo mismo debe probarse. La regla no procede, si la enemistad es afectada y procurada para impedir la deposicion. ¿Cuándo lo sea ó nó? queda al arbitrio del Juez estimarlo.—"El enemigo admitido para testificar por oficio del Juez ó á instancia de la parte no es idóneo, ni prueba; mas si la parte consiente y se ofrece estar á la deposicion de él, nada obsta para que se admita; y ciertamente prueba el testigo enemigo contra el que lo produce, y tambien en cualquier caso, supuesto que la enemistad no se presume, y al que la alega, le incumbe la carga de probarla.—"Aun cuando muchos hayan querido que el dicho adminiculado del testigo enemigo, haga indicio para tortura, afirma lo contrario, lo que es concluyente segun la mente de Farinacio, que da razones muy magistrales y buenas; y así se ha de observar al juzgar."—Sobre esta cuestion

puede verse á Murillo (Obr. cit. lib. 2º, tít. 20, núm. 154), en donde escribe las doctrinas asentadas, añadiendo: que al enemigo capital no se le cree, aun cuando haya recibido el Sacramento Viático ó la Eucaristia.—Respecto del *amigo*, Vulpino en la Observ. 5 de la Cuestion 55, encargándose de la fé que merezca, dice: "No están contestes los Doctores sobre si el amigo puede ser admitido á testificar por su amigo, y si admitido es de íntegra fé y prueba. El autor" (Farin.) "después de hacer relacion de las opiniones opuestas, forma la siguiente regla: "El amigo testigo, aunque no sea repelido de testificar, no es de íntegra fé ni mayor de toda excepcion." Seria íntegro testigo, cuando no se tratase de comodidad ó incomodidad de su amigo, y en cualquier caso los dichos de los testigos amigos se suplen por la deposicion de los co-testigos, de modo que en el caso que dos testigos no amigos probarian plenamente, prueban tres ó mas amigos á no ser que la amistad fuese muy grande.—"Tambien son admitidos los amigos si la parte nada opone.—"Tambien los amigos ó personas unidas (conjuncti) por cierto afecto ó dileccion llena de piedad, ó caritativa; ó el amigo de ambas partes, y tambien indistintamente cuando la verdad no se puede descubrir por otro modo ó término, y por lo mismo son admitidos para probar el hurto ó el dolo cometido en las casas del amigo. De aquí es, que el compatriota es admitido, á no ser que contra él haya otra excepcion cualquiera que sea el modo de pensar contrario de algunos.—"El que quiera repeler á los testigos con el pretexto de amistad, debe probarla no solo genérica, sino específicamente y señalando con puntualidad las cualidades y circunstancias de la amistad, para que el Juez pueda conocer si es tal que disminuye la fé del testigo.—"De aquí se infiere que si el testigo interrogado dice simplemente que es amigo del que lo produce, así como igualmente del otro, por tal respuesta no se vuelve inválido su dicho. Si responde que él simplemente es amigo, ni aun así se entiende probada la amistad. Si depone *vehementemente*, que él expondría la vida en caso contingente en favor del que lo produce, aun cuando se perciba una fuerte benevolencia y ardiente amor, con todo, no se vuelve inútil el testimonio por la razon de que no se presume que quiera exponer su alma, deponiendo con falsedad."—Villanova en la Ob. 10, cap. 4, núm. 127, dice: "que el que es amigo de ambas partes puede ser testigo."—Mittermaier ("Prueba criminal," Parte 5ª, cap. 41), dice: "La enemistad es á su vez una causa de sospecha (Ley 3, ley 17, tít. 20, lib. 4, Cód.) Bajo el imperio de la pasion las primeras impresiones del testigo pueden alterarse ante

imágenes infieles, hijas de un espíritu violentamente escitado: en un testimonio desfavorable puede hallar el testigo una satisfaccion de venganza, pero para esto es preciso un odio inveterado, cuya causa subsista todavía. Una desunion pasajera y por motivos poco graves, no seria bastante para merecer la atencion del Juez. Además, sólo en las almas sin dignidad ni nobleza puede la pasion del odio anteponer la venganza al deber y á la santidad del juramento; los demás se contentarán con evitar todo comercio con su enemigo, y no tratarán de perderle injustamente á costa de la tranquilidad de su propia conciencia. En este caso, pues, el carácter del testigo servirá al Juez de regla de apreciacion.—"La amistad existente entre el testigo y el acusado puede igualmente hacer sospechosa su deposicion. Es indudable que la amistad tiene su principio en la moral mas pura; no servirá por sí misma para hacer desviar al testigo del sendero de la verdad; y permaneciendo conforme á su origen, jamás le impulsará á mentir, aunque la verdad deba perjudicar al individuo acusado; pero en estos hábitos de trato íntimo, en esta comunidad de vida, por decirlo así, fraternal, en esta asociacion cuya primera regla parece ser la de preservar de todo mal al que forma parte de ella, hay tambien un sentimiento inclinado á la exaltacion, y ante el cual parece no puede entrar en lucha el interés de los demás Ciudadanos, y aun el de la sociedad misma; de aquí las razones que hay para dudar en el caso de que se trata." (Cit. tomo 1º, págs. 168 á 170).—Por fin, la regla se extiende al que *depone demasiado afectadamente*, y á aquel que se manifiesta mas *benévolo* al que lo produce, que á la otra parte: porque se reputa sospechoso lo mismo que aquel que depone *demasiado animosamente*, afirmando aquello que *no podia saber*, ó al testigo demasiado *verboso*, ó al que *responde demasiado pronto* antes de la lectura del artículo, y por el contrario el *moroso* en responder, se presume dudoso ó incierto, y por lo mismo sospechoso." (Allí pag. 176).—Téngase presente lo respectivo al *Acusador y Denunciante* y *presos y condenados* así como las siguientes doctrinas de Castillo, de Bobadilla. ("Polit. de Corregidores." Lib. 5º, cap. 1º, ns. 66 y 68), que son oportunas para el procedimiento por responsabilidades oficiales:—Los *murmuradores y difamadores*, que con verdad y sin ella, dicen mal y detraen de la honra del Corregidor, y descompuesta y facilmente aquí y allí hacen conversaciones y chacota de ello, no deben ser admitidos por testigos contra él en los Capítulos, segun los Pontífices Inocencio, (*In C. cum P. Manconela*, n. 9 de *acusat.*) y Zeferino (*In C. detractores*, 3, q. 4, etc., C.

qui ambulat, 5, q. 5, *Puteus de Syndicat, in loco supra proxime citato*,) el cual á estos detractores llamó fabricantes de enemistades.—“Los que dixeron palabras de amenazas contra alguno de los Capitulados, tampoco hacen fé, como si hubiesen dicho: “A la residencia lo aguardo, ó dejará la vara y todos nos entenderemos,” ó otras palabras semejantes, antes de la Residencia, ó en esta, porque de las amenazas se induce rencor y enemistad.” (Cita copiosa de Autores y citado tomo 2º de mis “Apuntes,” págs. 75 á 79.)

18. Por falta de imparcialidad no son testigos hábiles los interesados en la causa sobre que deponen.—La ley 18, título 16, Parte 3ª, dice: “En su pleyto mesmo non puede ser ningund testigo. Otrosi non puede ser cabido en aquel pleyto testimonio de su fiyo, nin de su siervo, nin de su aforrado, nin de su mayordomo, nin de su quintero, nin de su ortolano, nin de su molinero, nin de ome que sea su apaniaguado. E esto es, porque non sería guisado, nin derecho, de un ome tener lugar de parte, é de testigo. Nin otrosi, aquellos que biven en su merced, é han de fazer su mandado, que pudiesen testignar por él. Pero en pleyto de Consejo ó de Monesterio ó de Iglesia Conventual, bien podrian dar testimonio los del Consejo ó del Monesterio ó de la Iglesia Conventual. E esto es, porque como quier que el pleyto tanga á todos comunamente, non pertenece á cada uno por sí en todo. E porende non debe ome sospechar, que los omes buenos fuesen aduchos por dar testimonios en pleytos de algunos destes logares, que quieran perder sus almas testiguando mentira por los otros.”—El Cód. de proced. civ. hace tambien las declaraciones siguientes: “Art. 668. (frac. 8ª) No pueden ser testigos: Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;” y (9ª) “el que viva á expensas y sueldo del que le presenta.”—Tambien el Código civil en su art. 3758 frac. 1ª declara: que “no pueden ser testigos del testamento los Amanuenses del Notario que lo autorice.”—Sentados estos fundamentos muy á propósito para ilustrar la preinserta regla III (ant. pág. 55 del art. 404 del Cód. de proced. pen. que estoy anotando, descendamos á las doctrinas de los Autores, comenzando por las que se refieren al *ofendido, denunciante ó acusador*.

19. Es el comun sentir de los Prácticos, que el testimonio de la *persona ofendida no tiene valor fundando esta doctrina en la ley 3, § 1 ff. ad Senat. consult. Siltan.*; y que sólo es indicio para inquirir. Peguera, cap. 17, ns. 5 y 6. Calderó, descis. 14, ns. 78 y 79, dice: “que para que la declaración del que murió ó del herido, obre gravemente contra alguno, como para tortura, deben concurrir siete circunstancias,

esto es, la de haberse hecho en el artículo de la muerte, haberse jurado estar el declarante en su entero y cabal juicio, ser hombre de buena fama, ser el delito de naturaleza, que no pueda probarse por otros, haberse cometido en tiempo, que no pudiese ser conocido el delincuente y no concurrir circunstancias que lo contradigan; á esto debe añadirse la renuncia de su interés, derechos y acciones; y que los robados, no renunciando al interés, no pueden hacer fé en juicio: y aun renunciando, no quedan del todo idóneos por suponerseles concebido encono é indignacion contra los ladrones; de modo que aun con dicha renuncia se necesitan tres para lo que bastarian dos testigos: Calderó descision 16, números 37 hasta el 62.”—D. Félix Colon en sus “Juzgados militares de España é Indias,” tratando de las heridas, en el “Formul. de procesos,” tomo 3º, pág. 248, n. 387, dice: “La declaración del herido siempre es apreciable, y por ella sola se podrá proceder á la prision del que dice lo hirió; pero no es bastante para condenar, no habiendo otros indicios; pero si los hubiere, se puede proceder segun la clase de ellos y demas pruebas que resultaren, porque el dicho de la parte no hace prueba en juicio, y solo servirá de indicio, segun la hombría de bien del herido, y para inquirir y tomar luz en la sumaria. Suele dudarse si la declaración del herido *in articulo mortis*, obra algo en favor del reo, como si dijera que Juan no le hirió; en este caso, si el delito se halla real y verdaderamente probado, esto es, con plena prueba contra Juan, nada vale la citada declaración contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay contra el reo algunos indicios, ó sean medias ó semiplenas pruebas, en tal caso la confesion del herido vence todos los indicios y quedará libre: aunque en esto deberá el Juez atender las circunstancias. Si el herido no hace esta declaración *in articulo mortis*, por ser leves las heridas, será de mucho ménos peso.”—Mittermaier en su “Tratado de pruebas en materia criminal,” Parte 5ª, cap. 41, dice, hablando de los incapaces.—“El que habla en causa propia; pero mas adelante veremos que en mánera alguna debe colocarse en esta categoría á la persona víctima del delito.—“Además no debe trasladarse enteramente al derecho criminal el principio vigente en derecho civil, de que ninguno pueda ser testigo en su causa: en materia criminal la pena decretada como medida de interés público, no ofrece ventaja alguna directa á una parte privada, sólo indirectamente puede resultarle algun beneficio, cuando reclama daños y perjuicios, apoyando su demanda en una condena penal anteriormente pronunciada. Por lo tanto debe decirse que el testimonio de la víctima del delito debe medirse

por su valor intrínseco ó por las reglas aplicables á los testigos simplemente sospechosos."—El mismo autor allí, cap. 42, pág. 335 dice: "Pero la causa mas grave de sospecha resulta del interés que pueda tener el testigo en el desenlace del proceso; interés que puede muy bien extraviarle del camino de la verdad. Así, pues, serán sospechosos aquellos que pudieran reportar alguna ventaja personal de que la sentencia fuese dada en éste ó en aquel sentido; los que hubiesen aceptado una recompensa ó promesa para dar una declaración acordada de antemano; por último, lo más delicado é importante es determinar la credibilidad de la parte agraviada. En el derecho comun de Alemania no se halla mas que una disposicion relativa á este asunto; la declaracion del individuo ofendido podia dar lugar á que se emplease el tormento. Es indudable que desde el momento en que el delito le causa un perjuicio, el querellante no ha debido conservar toda su serenidad, y que desde luego ha podido escaparse más de una circunstancia accesoria, no dejará de convenirse en que la pasión ó el interés que puede tenerse en hacer declarar culpable al acusado, son con frecuencia bastante fuertes para inducirle á mentir. Hay tambien hombres que se suponen víctimas de un delito con el único objeto de adquirir una ventaja ó de encubrir su propio crimen. (Ejemplo: un depositario abusa del objeto que le estaba confiado y despues viene quejándose de haber sido robado) en fin, puede creerse, por error ó de buena fé, agraviado por un delito imaginario. (Sucede con frecuencia que se olvide un objeto en un sitio á donde se le habia llevado y que despues se cree firmemente haberle perdido, por efecto de una subtraccion fraudulenta). Resulta de todo esto, que la declaracion de la parte ofendida puede ser tachada de sospechosa; ¿pero deberá por esto concluirse, que en ningun caso merezca crédito? No, seguramente. Si se trata de un delito contra la persona misma del querellante, (Ejemplo: de heridas voluntarias,) puede temerse como hemos dicho antes, que en lo relativo á las diversas circunstancias del hecho, el deponente no merezca plena y entera fé, ya porque hay ciertos pormenores que han podido y debido escaparse fácilmente, (Ejemplo: ¿cuál era la posicion del agente? ¿qué ademanes, qué demostraciones hizo?) ya tambien porque en virtud de ciertas particularidades (será siempre importante averiguar si el individuo designado por el testigo, como autor del crimen, le es conocido personalmente, si era difícil por consecuencia que pudiera engañarse, ó si sólo designa á una persona menos conocida de él, y la que ha creído distinguir) solo crea haber reconocido al

culpable. (Es preciso tambien ver en qué momento se ha cometido el crimen si de dia, era más difícil el error. Si se ha necesitado algun tiempo para consumarle, ha sido más fácil al testigo considerar quién era el Agente). Tratándose de un delito contra la propiedad, las dificultades se desvanecen ó disminuyen en lo que toca á la designacion no del Agente, sino del cuerpo del delito, y especialmente cuando la conocida lealtad de la persona agraviada ó de las circunstancias especiales del hecho, (Ejemplo: otros testigos han visto á la parte agraviada colocar el objeto en tal paraje, y añaden que poco despues habia desaparecido este objeto, y que sin embargo, durante el intervalo, el propietario no habia vuelto á aquel sitio) no permitan imaginar que existe un crimen falsamente alegado, con la esperanza de obtener un lucro. Diremos más; por lo que toca al agente, el declarante puede ser creído, cuando no puede reportar ventaja alguna de que se condene precisamente al acusado. (Ejemplo: la suma robada ha sido restituida por una mano desconocida).—Cualquiera que sea el mérito filosófico de esta doctrina, sobre la misma, están los términos generales de las Disposiciones con que he comenzado este párrafo, y al indicado sentir de los Prácticos. —Por otra parte, el mismo Mittermaier, en el cap. 41, dice así: "El Denunciador es un testigo sospechoso. Demasiado sabido es, que empleará todos sus esfuerzos en sostener su denuncia y demostrar su sinceridad, y que por otra parte, se vé obligado á ello por las penas decretadas contra la calumnia. Además de esto, el hecho de denunciar á un ciudadano es un acto inusitado y que excita al punto la susceptibilidad del Juez, no siempre es un motivo noble, una razon de interés público lo que dá lugar á él, (como la opinion pública se pronuncia contra los denunciadores, es preciso hacerse violencia y ceder á motivos ordinariamente fuertes para decidirse á desempeñar este papel); y se siente dispuesto á ver en su conducta el resultado del odio ó de un sórdido interés privado. Pero todo esto sólo prueba que debe examinarse escrupulosamente la deposicion del denunciador; cuando es un magistrado, que en razon de sus funciones viene á declarar en juicio un crimen, su conducta aparece muy natural, y léjos de haber de atribuirle á un motivo poco noble, no se vé en ello sino el cumplimiento de un deber. Mas cuando por el contrario, se vé presentarse un denunciador que obtiene una recompensa pecuniaria, se alzan en seguida fuertes dudas contra su veracidad, y se teme no hallar en su testimonio mas que efectos fatales del atractivo del lucro. Vencidas estas dificultades, conviene examinar si la deposicion sólo recae

sobre el hecho del delito, sin designacion del agente, ó si está éste nominalmente indicado. En el primer caso puede tenerse fé en el testigo; en el segundo, es preciso todavia reflexionar qué relaciones han podido existir entre él y el individuo inculpado, si eran enemigos, ó si al contrario, los vínculos que los unen son de tal naturaleza, que repugnan la denuncia. (La denuncia es siempre motivo de admiracion en ciertas personas, por ejemplo, una muger contra su marido. Preciso es en tal caso que el ódio ó otras pasiones violentas hayan hecho desaparecer los motivos que tenia el testigo para callar el crimen).—Conducente es al caso la doctrina, que, con respecto á los *Acusadores y Denunciadores de los Jueces*, se registra en la "Política para regidores" de Castillo de Bobadilla, lib. 5, cap. 1.º, n. 66, concorde con la de Alonso Villadiego, ("Polít. y Pract. judicial," Capítulo 6), dice que "no es testigo digno de crédito contra el Juez, residenciado el Capitulante ó acusador ó instigador, ni el que solicita la residencia, ni el Procurador, ni el Abogado de los Capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hacen las juntas y confederaciones, siendo partícipe de ellas, (Cita copiosa de autores): ó contribuyendo en los gastos, ni Regidores ó personas que dieren poder para seguir la residencia ó para capitular, porque estos tales, no solo en los capítulos puestos por otros sus confederados, ó que tienen causa semejante, no hacen fé alguna, y deben ser repelidos segun derecho, pero aun en la pesquisa secreta no deben ser admitidos, como quiera que el rencor y pasion del testigo, arraigada en el corazon es individua, y sigue el ánimo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en cualquiera ocasion á la persona aborrecida.—(Cap. *Accusatores* 3, *quest.* 5, *ibi.* "*Ne irati nocere cupiant: ne lasi ulciscis se velint, et cap. suspectos ibid.*) y aunque cuando testifican en la pesquisa secreta, no hayan manifestado su ódio ni puesto los capítulos ó querella, ya le tienen concebido en el ánimo, desde que se contrajo la causa del, como lo significó luego con ponellos y con otras demostraciones, las cuales se retrotraen, y vician y anulau el dicho y testificacion próxima antecedente. (Textos comprobantes del derecho canónico).—“Pero si, con estos testigos ménos idóneos ó indignos de crédito, concurriesen otros fidedignos ó escrituras, ó autos judiciales, bastante prueba harán en juicio; porque el defecto y flaqueza de un testigo, se suple y repara con la fé y crédito de los otros.—“Pero si dos ó mas testigos de los inhábiles testificasen una cosa contra el Corregidor, ó sus Oficiales, no se tendria por probada, aunque otro testigo legítimo é idóneo contestase con

ellos, porque exclusivos los inhábiles por sus tachas, queda la probanza reducida á la fé y testimonio de solo uno, que es como de ninguno.—(*Lex ubi numerus ff de Testibus y L 33, tit. 16, P. 3.*)—“Los Capitulantes tampoco pueden ser testigos unos por otros, (Cita copiosa de autores,) como de ordinario lo son; y se ayudan recíprocamente, y el Juez que los admite hace mal, pues notoriamente son inhábiles por dos razones. Una porque el que acusó á otro sobre causa criminal, ó de honra, es tenido en cualquiera otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra él. (Cita copiosa de disposiciones y Practicos y Ley 22, tit. 16, Part. 3.º) Y la otra, Porque el testigo que trata y sigue causa semejante no hace fé, (Cita copiosa de Autores,) y el intento y causa de los Capitulantes es uno mismo, pues todos por su venganza procuran molestar é infamar al Juez, y accesoriamente por la vindieta pública. Pero los que pusieron demanda civil al Juez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, así como podrian ser Jueces contra él en otras causas, podrán ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano, (1 tomo criminal, lib. 8, cap. 37, n. 25). —“El delator, denunciador, promotor ó instigador, ó el que ordenó ó dictó los capítulos y los dió á otro que los pusiese, tampoco por las mismas razones y doctrinas pueden testificar, ni hacer fé por otros Capitulantes.—“El Letrado y Procurador de los Capitulantes (Cita copiosa de Practicos,) aunque la causa en que testifica, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hacen aquellos oficios los que estaban ofendidos del Corregidor ó Ministro Capitulado, los cuales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo aceptan mas por ódio del acusado, que por amor é interés del que acusa; y por cualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos; porque por el mismo hecho que uno es Abogado y Procurador de mi enemigo, mayormente en causa criminal y árdua, incurre en mi enemistad; y por el mismo caso que tienen alguna aficion á la causa que ayudan, tienen pasion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos, y basta tener causa de ódio, aunque el ódio no se prueba. (Cita copiosa de leyes Romanas y de Autores), y así no se han de admitir, si no es con otros testigos, y esto, no contando de alguna particular pasion suya.—“El solicitador de los Capitulantes y querellantes asimismo no se admite por testigo por la gran aficion que tiene á la causa, aunque no lleve salario. Y esto se entiende tambien del criado del Procurador que solicita el negocio, aunque no sea solicitador del Capitulante, como resuelven latamente Mascardo

y Farinacio. (Mascard. de probat. verbo "solicitor conclus." 1318, núm. 7, y diversos Prácticos). Alonso de Villadiego, ubi supra, trae la doctrina de este número en el número 23, así como la del 60, 61 y 62.—"Los Regidores, Síndicos ó Procuradores generales y las demas personas del Ayuntamiento, no son testigos idóneos por el Consejo, ó Ciudad, cuando en nombre de ella se pusieren Capítulos contra el Corregidor ó sus Oficiales; porque aunque es verdad que se admiten sus dichos cuando el pleito es civil, y el bien ó el mal no toca en particular á los Regidores, y cuando la verdad no se puede por otros averiguar, como en otro lugar dijimos, pero en nuestro caso, cuando á voz de Ciudad se congregan en su Ayuntamiento, y acuerdan y dan poder para acusar y capitular criminalmente, (lo cual no se hace con ánimos limpios de rencor y pasión,) y nombran Diputados, para que en todas instancias prosigan su acusacion, no valen por testigos los Regidores y Capitulares, porque si no probasen los Capítulos, ellos son los que hacen la injuria y no la República, y los que han de ser punidos, y así son partes formales, é indignos de crédito y fé. (Cita copiosa de Leyes Romanas y de Autores).—"El Mayordomo, Letrado, Escribano, Procurador y los demas Oficiales asalariados del Ayuntamiento, en consecuencia de lo dicho tampoco son testigos idóneos, por la sujecion que tienen á los Regidores Capitulares, y por el terror y amenazas que se presume les habian hecho de quitarles los salarios si no testifican á su propósito. (Cita copiosa de comprobantes).—"Los testigos que deponen de su hecho propio, fuera de cohechos ó derechos demasiados, no hacen fé, siendo singulares, aunque concurren otros adminículos urgentes, segun la opinion comun de Nicolás Boerio: (Decisio 221, núm. 17) mayormente si se remiten al proceso, ó á otros testigos, ó escrituras, sin las cuales no concluyen sus dichos, ni hacen fé, porque son individuos de ellas.—"Los conspirados y conjurados de seguir la residencia y capitular al Corregidor, y de ayudar unos con sus personas, y otros con su dinero, y otros con consejo y por otras vías, ó por interpuestas personas, no son testigos legítimos, que pues para acusar, (*Cap. licet Heli etc. cap. per tuas seq. § Nos vero de simonia.*) que es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden dañar más, lo sean, (*Cap. cum l etc. A. de re jud. c. conspiratores, 3 q. 4 etc. regul. non debet 22, ff. de regul. jur. Archid. in. c. illud. n. 7. distinct. 23.*) como quiera que de la mala intencion de los conspirados presume la ley daño y perjuicio contra los capitulados; (*Cap. Acusatores etc. c. suspectos 3, q. 5.*) y el crimen de la Conspiracion, no solamente entre los

Cristianos es abominable, pero entre los Etnnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y á estos conspirados declaró el Papa Calixto por infames. (*Cap. conspirationum, etc. c. conjugationum cum 4, seqq. 11 q. 3.*) por lo cual tampoco pueden ser testigos y con mas razon segun Arcediano) (in dict. loc.) que los descomulgados.—"Y no solamente los dichos conspirados no deben ser admitidos por testigos contra el Capitulado pero todos aquellos que moran ó cohabitan con ellos ó concurren á las Juntas y tratos de la dicha conspiracion, (Cita copiosa de comprobantes), y aun segun ley de los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio (*Lib. 10. anticuar. lectio. c. 4. pág. 698*) tocaba esta prohibicion á los parientes de los conjurados, porque segun San Gerónimo y Salustio (in Catilina. ad Demetriadem "*Si is á culpa vacans in amicitiam pravorum incidere, quotidiano usu, atque illecebris facile par, similisque efficitur.*") si uno aunque libre de culpa tuviere amistad y comunicacion con los malos, por el frecuente uso y persuacion se hace semejante á ellos; y así tuvieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros (que cita) que al íntimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunque Paulo de Castro dice que esto se entiende en el hijo, ó liberto, ó otro muy intrínseco que por el respeto á mí debido, tiene obligacion de abstenerse de tratar con mi enemigo: pero no se entiende en el extraño, que carece de la tal obligacion; pero su doctrina procederá quanto á no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque se hicieron amigos de los enemigos del patron, ó del padre, y así para evitar la pena, pero no para evitar la sospecha: porque cuando la amistad es íntima, no es testigo idóneo el tal amigo, como dijimos en el capítulo precedente, y Cenedo y Farinacio, demas de lo dicho, refieren sobre ello varios autores. (*Cenedus in collectaneis ad Decretal. c. 35. pág. 156 n. 4. melius Farinac de opposit. contra test. q. 53.*)—Juan Bautista Vulpino ("Sue. ex unir. op. Prosp. Farin.") en la cuest. 60 dice así: "La regla es que, ninguno puede ser testigo en causa propia, que nada prueba, ni puede ser examinado de modo alguno. Se llama causa propia aquella en la que alguno tiene interes ó comodidad, y con mayor razon en las causas criminales, aunque el interes sea secundario y por consecuencia, pues aunque el interes por consecuencia no repela del todo, y aun cuando quede al arbitrio del Juez decidir cuando ha de ser repelido el testigo por afeccion; sin embargo, no puede obrar así, cuando aparece la comodidad, por la que ni aun los Clérigos, los Reyes y los Príncipes son recibidos á testificar, ya sea el interes verdadero ó presunto.—"El testigo que tiene *causa semejante* á aquella,

sobre que es producido, ni es integro ni idóneo, sino que es repelido de testificar si por la semejanza puede reportar comodidad ó interes; mas no repele al testigo toda comodidad, interes ó afeccion en este caso por la semejanza de la causa, sino que queda al arbitrio del Juez estimar cuál y cuánto deba ser. Aun mas, parece que no debe considerarse, cuando el testigo protestase que no intenta reportar alguna comodidad por su deposicion y por la decision de aquella causa. Por afeccion presunta no se reputa integro é idóneo, aquel que *desea la victoria* de la parte, á no ser que diese buena razon de su deseo.—“El Denunciante no puede ser testigo contra el denunciado, á excepcion del Oficial público que denuncia por exigirlo así su oficio.—“Los Esbirros (*Biorrarii*) no merecen fé ni aun en las cosas anexas, antecedentes y pendientes del oficio de ellos; por ejemplo, si dicen que se les impidió la ejecucion, y fueron ofendidos con alguna injuria verbal ó personal, ó que encontraron al reo en crimen flagrante, distinguiendo que no se les cree en asuntos graves, pero sí en los leves; y aun en los graves, si la verdad no puede descubrirse por otro término; pero como ni aun así son reputados de fé integra, solo sirven para atormentar, mas no para convencer, y aunque no se les dé fé en las cosas antecedentes, consiguiendo y pendientes del oficio de ellos, ciertamente se les cree en aquellas cosas que precisamente tocan á este, v. grac. si deponen de la ejecucion hecha por ellos; y con mayor razon, si fueren constituidos para investigar y aprehender á los delincuentes, los que encontrados, por el dicho de aquellos pueden ser condenados, á no ser que presenten legítima defensa. v. g. en los custodios ó guardas nocturnos, establecidos para aprehender á los delincuentes nocturnos, ó á otros que vengan en horas prohibidas por la ciudad en el silencio de la noche.—“Tambien en los Comisionados para la custodia de algun tránsito ó paso, para que aprehendan ó denuncien á los que defraudan las gabelas ó transportan cosas vedadas. Generalmente, á éstos se les da fé, si habiéndoseles encomendado la ejecucion de bienes, afirman que no encontraron en qué travar ejecucion y principalmente no son repelidos, deponiendo de la inocencia de alguno.—“De aquí es que prueban en favor del Poder ó Autoridad en el tiempo de su ejercicio ó Sindicato, con tal que no le sirvan más, ó si son de tan extrema vileza, que aunque no fueran Esbirros (*Biorrarii*) serán repelidos. Se admiten tambien contra el mismo Pretor ó Juez pero no son obligados á testificar forzados, y les obsta la excepcion de que son Esbirros (*Biorrarii*), á no ser que depusiesen de cosas pertenecientes á su oficio.—“Son tambien idóneos pa-

ra testificar entre ellos mismos, segun la regla *Nulus Judeus Judeo, nihil Catilina Cethego*, cuando se trata de cosas hechas en el lugar en donde ellos solos versan, ó cuando la verdad no puede descubrirse por otro término.—“Finalmente, la deposicion del Esbirro (*Biorrarii*) abre camino para tomar informaciones, aunque depongan á su favor, principalmente concurriendo válidas conjeturas, porque aunque generalmente no son admitidos sino con tortura media, esto queda al arbitrio del Juez.—Villanova, en la Obs. 9, cap. 2, núm. 64, dice: “Conviene recordar con este motivo, que el Alguacil que fué denunciador, y aunque no lo sea, puede servir de testigo, no obstante de ser tachable por la vileza de su oficio.”—Febrero de Tápia, adicionado bajo el título de “Mexicano” por Pascua, tit. 4, cap. 2, núm. 8 al fin, (tom. 7º, pág. 322), dice: “No puede ser testigo el Alguacil contra el reo que aprehendió, porque se considera como acusador, aunque se le admite para el efecto de inquirir, dándosele, además, ascenso en los asertos y relaciones que hace pertenecientes á los actos de su oficio.”—Lo mismo dicen Math, de “Re. crim.” cont. 18, n. 35 á 55, Villan., Ob. 10, cap. 4, n. 139 y Ob. 9, cap. 2, n. 64 y Ob. 3, cap. 1, n. 14, sobre Ministros inferiores de Justicia.—D. Ramon Lázaro Dou y Bassols, “Der. púb. gen. de Esp.” l. 3, tit. 5, cap. 19, sec. 3, n. 8, tom. 8, pág. 217, dice: “Los Alguaciles y Ministros de Justicia, en asuntos en que puedan tener interés, como cuando se trata de resistencia, no parece que sean por las razones puestas en el cap. 11, sec. 1º, testigos del todo hábiles respecto de los reos: Calderó, Lec. 16, n. 62 y 63, juzga que se necesita de tres de estos testigos para hacer la prueba regular de los dos; y absolutamente en todos casos, siempre que el Juez pueda valerse de otros testigos es justo que no se valga de los Alguaciles, diciéndose por esto en la Compilacion Practical de Amigant, tit. 5, § 9, ns. 4, 5 y 6, que los mismos Alguaciles han de ser advertidos y cautos en el tiempo de la aprehension de algun reo con armas, ó cosa hurtada ó semejante, en llamar á otros testigos que de vista puedan despues deponer lo que se halla en el reo, y que él vió, que suele errarse en omision de esta diligencia por las rondas, cuando se encuentra á alguno con armas prohibidas.”—CORCHETES, DEPENDIENTES DE JUECES. Castillo Bobadilla en su “Polit. para Corregid.” lib. 5, cap. 1º, (Tomo 2º, págs. 426 y 427), tratando “de los testigos no idóneos en las residencias de los Jueces,” ns. 69 y 70, dice: “Los criados de la Justicia que llaman *Corchetes* ó *porquerones*, aunque por ser viles personas no hacen fé ni prueba contra otros; pero contra los Corregidores y sus Ministros capitulados, por ser sus familiares

y domésticos, que sabrán lo que hicieron en secreto, bien se admiten por testigos contra ellos, á falta de otros, porque al criado de mi adversario, bien lo puedo yo presentar por testigo. (Cita copiosa de Autores). Y tambien en favor y defensa del Corregidor y de sus Oficiales, bien pueden ser admitidos los Alguaciles, Porteros y Porquerones, y otros cualesquier Ministros, criados y domésticos suyos, como no lo sean al tiempo que testifican, ni hayan de irse con él, ni los haya despedido con cautela por pocos dias, para efecto de que declaren, y luego se vuelvan á su servicio, (cita copiosa de Autores) y conque los dichos criados y ministros no sean interesados ó partícipes en los negocios sobre que depusieron, ni traten de su descargo." (Cita copiosa de Prácticos).—Por fin, la *Ley 1ª, tit. 16, Part. 3ª*, dice: "Ninguno non debe ser apremiado para deducir testigos en juicio contra sí fueras ende el Adelantado de alguna tierra ó el Juez de algund lugar. Ca, estos atales desque acabassen su oficio, deben facer derecho á todos aquellos que ovieran querella dellos; é deben ser constreñidos de aducir en juicio los Oficiales é los otros homes que vivieron con ellos en aquellos oficios, porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron ó porque passaron demientras que los tovieron. E otrosí que fagan derecho á los de lá tierra que oviesse querella dellos. E aun porque los yerros que fazen estos atales, son fechos *muy escondidamente*, é non podrían ser probados si non por aquellos que viven con ellos á la sazón que los fizieron."—Preciso es advertir, que la ley sólo se ocupa de la responsabilidad cuando se acabó el oficio, porque en su tiempo sólo se residenciaba á los Jueces, cuando habian terminado el periodo de su nombramiento, lo que hoy no sucede, pues en todo tiempo puede exigirseles la responsabilidad.—(Cit. tomo 2º, págs. 104, 105, 79 á 84 y 98 100).—~~Es~~ Necesario ha sido evidenciar la *tacha notoria del testimonio de la persona ofendida, del aprehensor y del denunciante*, porque parece que se han olvidado las disposiciones y doctrinas legales antecedentes, hasta punto tal, que el *Juez 4º correccional, Lic. José María Gamboa* condenó á sufrir la pena de prision á un desventurado borracho aprehendido por dos *Gendarmes*, sin mas prueba del delito de ultrages á los mismos, que las declaraciones de estos dos agentes de policia, discordes en alguna circunstancia importante.—Como era natural, la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, presidida por mí, revocó la intcua condena en 1882, motivo que tal vez, entre otros, le concitó la irrespetuosa é infundida censura de la *inhibitoria de oficio* que pronunció en el mismo año en el proceso instruido contra la

cuadrilla que asaltó y robó la Receptoría de rentas federales de Tacubaya, segun se ha dicho en las págs. 160 y 161 del tomo I de la presente obra.—Tal vez será errónea la antecedente opinion, que no me empeño en sostener, como sostengo la justicia del indicado fallo revocatorio y de la *inhibitoria*, que se dió la satisfaccion nada envidiable de criticar con estilo bufon é indigno de una *Letrado* el referido Lic. Gamboa, acreditando que carecia de las *letras* relativas á la misma *inhibitoria*. ~~Es~~

20. Por lo que toca al *socio, compañero ó cómplice delincente*, dice Vulpino:—"El socio no puede ser testigo en favor del socio, mucho menos si es socio, no de alguna cosa particular, sino de todos los bienes; y con mayor razon aquel socio que es familiar de su socio, é indudablemente es repelido en cosa comun indivisible. Esto no procede, cuando se trata de cosa comun divisible, con tal que no se trate de parte del mismo testigo, ó la causa de la defensa no sea la misma, ó de su deposicion no consiga utilidad y comodidad. Generalmente prueba contra el socio, es admitido para probar la sociedad, y no es repelido *el socio del socio*; y aun cuando la Regla proceda, cuando la sociedad es contraida por pacto, sin embargo es admitido aun cuando es contraida por incidente, como v. g. en cosa legada á muchos. *El socio de camino* tambien es admitido á testificar de la injuria inferida á su socio, á no ser que éste haya apartado el ánimo de tal injuria, y esto se prueba con signos, palabras y conjeturas; y por último, generalmente si acaso ó no prueba el socio, se remite en gran parte al arbitrio del Juez."—D. Ramon Lázaro Dou en su "Der. púb. gen. de España," lib. 3. tit. 5, cap. 19, Sec. 3, núm. 13, dice: "Que el *compañero de viaje* si testifica por su compañero, no es idóneo, debiendo atenderse en esto á las circunstancias sobre el interés que pueda tener en la causa para apreciar la fé que merezca.—Alfonso de Acevedo, en su obra *Comentarii Juris civilis in Hispania regias constitutiones*, lib. 4, tit. 8, ley 1, núm. 37, dice: "Debe notarse que cuando en el camino y la vía se ha hecho injuria á alguno, el otro compañero, que entonces anda con el injuriado, no será legítimo testigo, puesto que parece que á él tambien se hizo la injuria, y por tanto no debe creérsele," enseñando esto mismo en la glosa á la ley 2 siguiente, núm. 56.—Por fin, Vulpino agrega: "Tambien son repelidos los *compañeros que se adhieren á alguno*, los que quieren deponer en causa propia, tanto en la primera instancia, como en la segunda de apelacion, aun desierta la apelacion, y concluida la adherencia ó adhesion.—Mas esto no sucederia, si protestasen que no

querian reportar ninguna comodidad, aunque en este caso no serian testigos mayores de toda excepcion, aun cuando si los testigos fuesen muy legales y fidedignos; entonces, aunque de ninguna manera se tratase de su interés, serian admitidos principalmente en causa de módico valor, así como cuando no pudiera saberse la verdad por otro término, ó cuando el acto por su naturaleza fuese tal, que en él no hubiesen podido intervenir otros. En los instrumentos pueden intervenir si reportasen comodidad tan solo por consecuencia.—La Ley 21, tit. 16, part. 3^a, dice: “Compañeros seyendo algunos en mercadería, ó en otra cosa, si oviessen pleyto en juyzio sobre aquella cosa en que han compañía, non debe ser rescibido testimonio del uno por el otro: porque la ganancia ó la pérdida de tal pleyto pertenece á cada uno de ellos su parte. Pero en otro pleyto que non tanxiesse comunalmente á todos, bien podria testificar el uno por el otro, como quier que fuesen compañeros ó amigos.”—*El compañero, co-reo, co-delincuente, socio del crimen*, es inhabil para testificar, por no reputarse imparcial, ya por la ocasion de hacer mal á otro ó bien á sí mismo, el cómplice en el delito contra su compañero, pues podria culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar, ó retardar la causa, bien por mezclar alguna persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso.—Villanova en su “Mat. Crim. For.” Observ. 10, cap. 4, núm. 132 á 134, dice: “El compañero ó cómplice en el delito, no se admite por testigo: porque es presumible que falsamente se produce por estos fines; ó de proporcionarse un co-reo mas poderoso, y al favor suyo, librarse con él: ó á odio, despecho ó venganza verle castigar en su compañía. (Gom. Var. lib. 3, cap. 12, n. 16).—“Regularmente el malo busca á otros para cohonestar su maldad.—“Aunque inconcusa cuanto indudable es esta doctrina; siempre que el reo criminal declare cómplice á algun otro sujeto en el primer delito, sea ó no en el interesado, se dá ascenso á su aserto *para el fin de inquirir y aprisionar*. (Gom. loc. cit. n. 17.) pero debe caminar con mucha circunspeccion en la deferencia á estas citas, atendiendo por lo que mira al último notado objeto, á la calificacion y verosimilitud del producido, y á la calidad de las personas contra quien se dirige, pues he visto excesos enormes y de daño irreparable, nacidos de la facilidad de guiarse solo, sin otros adminículos, por los dichos y acusaciones maliciosas temerarias de los reos, contra supuestos participantes del delito. Siempre el aserto del criminal en perjuicio de tercero, se mira emulativo y sospechoso; y mucho mas si está preso cuando lo produce, ó es en virtud de sugestion, peticion,

ó precepto del Juez; de modo que solo esta oficiosidad, generalmente hablando, es capaz de anular absolutamente el dicho suyo. Dije regularmente hablando, porque aunque siempre es ilícita la sugestion, en varios casos procede, ó importa explorar al reo y preguntarle de los co-reos; y es en estos casos únicos y especiales: cuando el que se explora es sugeto que verosimilmente, por su edad, debilidad, condicion ó por las circunstancias que acreditan la faccion del delito, se juzga que no pudo cometerlo sólo; cuando el que se averigna es de los exceptuados; y cuando es de aquellos que de esencia pide su efecto la concurrencia plural, como el adulterio y asesinato (Gom. cit. n. 16, in fin.) Con el bien entendido, que aun en estos lances no ha de haber influjo ni nominacion del sugeto presunto cómplice sino inquirirlo por preguntas generales é indirectas. (Gomez n. 17.) Y si siendo justa y legítimamente preguntado de ellos los niega ó encubre, se le apremia hasta ponerlo en tortura.” (Apremio hoy prohibido por el art. 22 de la Const. de 5 de Febrero de 1857).—“Así como este reo testigo es inhabil y se desatiende su dicho en el foro, es idóneo por el contrario, en los casos exceptuados ó que allí arriba se reservan, y en ellos se admite por legítima y competente prueba, si su deposicion es con fundamento y está repetido en el plenario, no de otro modo. (Gom. n. 18).—En sentir de algunos Autores Clásicos esta atestacion no hace indicio suficiente para la tortura del cómplice citado, ni tampoco hace prueba plena aunque sean muchos los reos citados, sino únicamente coadyuva á los otros indicios ó medios legítimos; y lo fundan en que tales producciones son de sugetos criminosos, y por esta razon infames, á quienes está prohibido decir testimonio. Bien que añaden, que en todo caso deben legitimarse y purgarse antes por medio del tormento, cuyo arbitrio es el que últimamente aconsejan. (Aillon, Ad. Gom., loc. cit. núm. 19.) La exculpacion del reo á favor de otro reo, ó cómplice en el delito, casi siempre se tiene por parto apócrifo y falso que arroja la malicia por los fines indicados.”—Murillo (Obr. cit. lib. 2, tit. 20, núm. 154) se expresa en iguales términos.—Juan Hevia Bolaños (“Cur. Phil.” Part. 3^a, Pár. 15, núm. 16), dice: “El cómplice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él, como lo dice una ley de Partida. (Ley 21, tit. 15, Part. 3.) salvo en el delito de lesa-magestad divina ó humana; falsa moneda ó pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos que no se pueden cometer sin cómplices y partícipes. Y siempre en los casos en que el cómplice se admite por testigo, se ha de examinar plenamente en la causa de aquel contra quien se examina, como lo resuelve

Antonio Gomez, (Tomo 3º. *Var. Resol.*, Cap. 12, núms. 15, 16, 17 y 18.)—Igual doctrina asienta Lorenzo Math. “*Re Criminali.*” *Controv.* 2, núm. 32.—Antonio Gomez (“*Var Resol.*” tomo 3, cap. 12, núm. 16.) dice: “Es repelido el socio del crimen” (cita varias Leyes Romanas y la 24, tit. 16, P. 3) “cuya razon es, porque acaso esperando el perdon, por el favor ó privilegio de otro, lo nombraria fácilmente, ó acaso por ódio y enemistad para que pereciese con el mismo suplicio. Pero debe advertirse que contra esto se ofrece esta dificultad; porque si la parte contra la que se produce, opone que aquel testigo es socio del crimen, por esto mismo parece que confiesa el delito; luego puede ser condenado por la propia confesion, sin mas prueba. Pero á esta dificultad respondo de los modos siguientes: 1º Que aquel que propone excepcion, no parece que confiesa la intencion del adversario, segun el texto notable y expreso en la *L. Non utique ff De except.* cuyas palabras son: *Non utique existimatur confiteri de intentione adversarii cum quo agitur.*” (Cita en comprobacion copia de Leyes Romanas, Capítulos del Derecho Canónico y AA.) “Luego en nuestro caso puede excepcionarse y no parece que confiesa el crimen. Respondo, 2º: que la parte acusada niegue que cometió el crimen, lo que en caso que hubiera hecho, aquel testigo producido contra él, fué su socio y partcipe del crimen.” (Cita copiosa como la anterior.) “Respondo, 3º: que la parte contra la que es producido tal testigo, puede simple y genéricamente decir, que aquel testigo cometió aquel crimen, y por lo mismo no puede ser testigo contra otro en el mismo crimen.” (Citas como las antecedentes.)—“Sin embargo, en algunos casos puede ser testigo el socio del crimen, es á saber, en el crimen de heregia” (que hoy no se persigue, por la ley de 4 de Diciembre de 1860:) tambien en el crimen de lesa-magestad, cap. 1 de *Confessis*: tambien en el crimen de moneda falsa, *L. 1, C. de Malefic. et Mathemat.*: tambien por la misma razon diria lo mismo yo en el crimen nefando, contra natura, por el argumento de las anteriores disposiciones citadas y *Pragmat.* 85, *lib. Pragmat.*, en donde se asienta y dispone, que este crimen se prueba del mismo modo que el crimen de heregia ó de lesa-magestad: tambien en el hurto famoso, *L. Provinciarum C. de Feriis*: tambien en otros casos puestos y relacionados por la *Glos. y los DD. en la ley fin. de Acusation.* Y regularmente digo y asiento, que en los delitos que no se pueden cometer sin socios verosímilmente, el socio y partcipe del crimen puede ser testigo, *dic. L. Provinciarum C. de Feriis*, y allí la Glosa ordinaria y comunmente los DD.

tienen esta opinion como comun, en dicha *L. fin. C. de Acusat.*—“La duda es, si en estos crímenes ó en otros, el reo acusado y sobre quién se inquiera, puede ser preguntado de su socio? Y digo resolutivamente, que si es siervo indistintamente, puede ser preguntado de sus socios tanto en estos crímenes, como en otros, porque verosímilmente no es de presumirse que cometiera aquel delito sin mandato ó ayuda de otro. *Argumento del texto de la L. Quicumque versic. Sane C. de Serv. fugit.* Pero si es hombre libre,” (como lo son todos los habitantes de la República), “bien puede ser preguntado en los delitos especiales antes referidos y bien declarados. *Argum. del texto en dicha L. Provinciarum C. de Feriis*, mas no en otros, supuesto que su testimonio no vale, por el *argum. de la L. fin. C. de Acusat.*—“Y con efecto, esta doctrina y resolucion asientan Saliceto y comunmente los DD. Yo creo mas que los DD. que indistintamente en cualquier delito, ya sea interrogado el reo, ó nó, si confiesa del socio, que aquella confesion aprovechará al menos para la simple informacion del Juez, y para formar inquisicion, é igualmente para la captura de la persona.” (Cita en comprobacion copia de autores.) “Sin embargo, es de notarse que tal reo acusado, ó sobre que se inquiera, no debe ser preguntado particularmente y en especie de sus socios, sino generalmente. ¿*Quiénes fueron sus socios en el delito?* Porque de otro modo no seria preguntar, sino incitar y sugerir, segun el argumento del texto en la *L. 1. Qui questionem ff de Questionib.*, y allí comunmente los DD.—“Y si tal reo acusado no quiere declarar en los casos en que puede ser interrogado, se compele por la tortura con tal que proceda contra él presuncion ó indicio, que intervinieron con él socios á quienes conoce bien; así opina singularmente solo Saliceto, en dicha *L. fin. C. de Acusat. column. ns. 9 y 10.* Lo que es de notarse bien.—“Segun lo que necesaria y útilmente pregunto: si tal reo acusado y sobre que se inquiera ó sujeto á inquisicion, confiesa de sus socios espontáneamente ó interrogado, en los casos en que pueda ser preguntado de sus socios, si acaso su dicho y testimonio prueba como si fuese legitimo testigo, y por consiguiente sea legitimo indicio para la tortura? Y breve y resolutivamente me parece que no; porque un testigo de vista y de acto próximo, (*propinquo*) y por el sentido corporal para que haga indicio para tortura, debe ser fidedigno y mayor de toda excepcion, como copiosa y magistralmente digo en la materia de tortura. Es así que tal reo acusado ó sujeto á inquisicion no parece testigo idóneo y fidedigno en causa del otro socio: Luego etc.” (Cita en su com-

probacion multitud de autores.) "De lo que se infiere que si dos ó mas deponen de algun socio, no será plena prueba, segun los dichos DD.—"Pero esto no obstante, sostengo la opinion contraria: aun más, que tal socio del crimen, en los casos en que puede deponer de sus socios, prueba suficientemente como legítimo testigo, y por consiguiente no sólo hace indicio para tortura: é igualmente dos ó mas prueban plenamente; porque los derechos ó disposiciones citados, regularmente repelen al socio del crimen, de testificar contra los socios, sin embargo, exceptúan algunos casos particulares y especiales puestos antes, en los que libremente son admitidos; luego se infiere bien que en ellos es legítimo testigo y debe dársele plena fé." (Cita en comprobacion copia de autores.) "Sin embargo, es de advertirse una cosa en la que puede errar el Juez, que para que tal confesion del socio pruebe contra el socio ó haya indicio, conviene que sea hecha con juramento en la tortura, y sin la tortura no prueba ni hace indicio, porque no depone como testigo con la forma y solemnidad requerida. Ni obsta que acaso juró sobre hecho suyo propio. Porque entonces depuso como parte sobre hecho propio; mas sin embargo, no como testigo, citada la parte y prestado juramento como testigo, de donde se sigue que su deposicion no vale ni prueba. Y segun esto, el Juez debe ser cauto, de suerte que use del sujeto á inquisicion ó reo que depona de sus socios, citando á la parte y prestado el juramento; y despues haga darle copia de la deposicion para que se pueda defender, como en los otros testigos, é *in terminis* así lo sostiene y declara Hypolit. en su Práctica § *Diligenter*, Q. *column. versic. Aliud etiam venit singulariter notandum*, en donde dice, que en esto yerran gravemente los Jueces, y que así acontece de facto en la ciudad de Bolonia, y por esto libró á alguno de pena de muerte y adquirió grande comodidad y honor. Se confirma aun por la sentencia y doctrina de Bartolo y de la comun, por el texto en la L. "*Maritus ff de Question*, en donde asienta que si el testigo es examinado no citada la parte, no prueba ni hace algun indicio para la tortura: argumento del texto en la L. "*Si quanto. Cód. de Testib.* y allí la opinion comun."—Lo mismo escribe D. Ramon Lázaro de Dou y Bassols en su "*Der. pub. gen. de Esp.*" lib. 3, tit. 5, cap. 19, sec. 3, tomo 8.—Es igual la doctrina de Alonso de Villadiego "*Instruc. polit. y Pract. judic.*" cap. 3, n. 299: pero téngase presente que ni puede haber tortura ni juramento del reo.—*Don Félix Colon de Larriategui*, "*Juzg. milit. de Esp. é Ind.*" tom. 3º en que trae el Formulario de Procesos, tratando de la Prueba de testigos, dice en

la pág. 318:—"El socio del delito es inhábil como queda dicho, pero igualmente se admite en muchos casos, y la duda podrá estar en cuáles y qué género de prueba haga; y esto se explicará con la posible claridad. El dicho del socio se admite en los delitos exceptuados, y de difícil prueba, y en todos aquellos que verosímilmente no se pudieron hacer sin compañeros, ó á lo menos cuando del proceso nacen indicios de que el crimen se perpetró con socios. En todos estos casos el dicho del socio tendrá fuerza, preguntándole y examinándole en la tortura, segun opinion de graves autores; pero si acaso no se acostumbra el tormento, concurriendo además del dicho del socio otros adminículos é indicios vehementes que formen una clara y plena prueba, podrá muy bien condenarse al reo á la pena ordinaria; bien entendido, que en los delitos no exceptuados, ni de difícil prueba, no es tan eficaz el dicho del socio.—*En la causa de estupro la paciente hace prueba con su declaracion jurada*, y otros adminículos ó indicios que concurran, porque aunque sócia del delito, se admite por ser exceptuado y de difícil prueba; pero esta no es plena, y sólo bastará para imponerle alguna pena extraordinaria; más si los indicios fuesen tan vehementes que convengan el ánimo del Juez, y formen una clara prueba, entónces la declaracion de la estuprada, y tales indicios podrán producir una plena probanza. Si la estuprada lo fuese con violencia, su dicho será de más aprecio; pues aunque sea acusadora, y por lo mismo sospechosa, no lo es tanto como siendo sócia del mismo delito, y delinquiendo igualmente con el mismo estuprador.—"Iguales á los delitos de difícil prueba son aquellos que no admitiendo los testigos inhábiles, no se puede saber la verdad, y que se cometen sin que hubiese testigo alguno delante, si no es de los inhábiles: y es la razon porque la misma imposibilidad de descubrirse la verdad hay en el caso en que por naturaleza del lugar ó hecho no pudieron intervenir testigos hábiles, que caando actualmente y de hecho no intervinieron.—Lo mismo por ampliacion se puede extender al caso en que aun quando haya habido distintas personas al tiempo de cometerse el delito, por casualidad no lo hayan visto sino los testigos inhábiles, lo cual muchas veces acontece, porque enseña la experiencia ser más difícil de justificarse los crímenes que se ejecutan en los parajes públicos: y así se verificó en el homicidio de Enrique IV de Francia, el cual rodeado de los Guardias y comitiva, y hallándose en el coche con el duque de Espernomio, fué muerto de una puñalada, sin que nadie advirtiese el hecho de herirlo; y es bien constante, segun afirman todos los historiadores, que si el regicida no hubiera le-

vantado del suelo el puñal con poca advertencia, no hubiera habido persona que pudiese deponer de aquella tragedia.— “De todo lo cual, por regla general, se infiere que admitir ó nó los testigos inhábiles, queda á arbitrio del Juez, que podrá definir los casos en que no admitiéndolos de esta naturaleza, peligraría la verdad, y no podría conseguirse la prueba. Si los testigos inhábiles depusiesen en otras causas, fuera de las referidas de privilegio, harán algun indicio, que tambien graduará la prudencia del Juez.”—Por último, el Dr. J. A. Mittermaier en su “Trat. de Prueba en mat. crim.” Parte 5ª, cap. 41, pág. 388, dice: “La declaracion del cómplice ofrece tambien graves dificultades. El que segun su propia confesion ha manchado su vida con un crimen, no tiene igual derecho á ser creído en su testimonio, que el hombre que se ha conservado siempre puro. Además de esto, es natural que el cómplice se incline á hacer recaer sobre su co-autor una parte de su propia falta; tiene, pues, un interes directo en declarar de una manera contraria á la verdad. Se han visto algunas veces criminales que, cuando han conocido no poderse librar de la pena, se han esforzado en su desesperacion en arrastrar á otros ciudadanos al abismo á donde ellos mismos caian; otros designando como cómplices á inocentes, con el solo fin de apartar las sospechas de aquellos que realmente han tomado parte en el delito, y hacer la instruccion mas embrollada y difícil, (Mientras que se sigue la informacion contra el inocente designado como cómplice, el cómplice verdadero puede procurarse los medios de facilitar la evasion al autor principal,) ó tambien con la esperanza de alcanzar, complicando á personas de alta posicien, un tratamiento ménos riguroso. (Esto es lo que muy bien puede suceder en delitos de alta traicion.) Pero el legislador renunciaria gratuitamente al medio único en más de un caso, de llegar á conocer al verdadero culpable, obstinado en negar los hechos, si rehusare absolutamente todo valor á la deposicion del cómplice; y con razon admite el derecho comun de Alemania esta clase de prueba, cuando las circunstancias de la causa neutralizan los motivos de sospecha que de ordinario se levantan contra ella. Tal es el caso en que el culpable ha confesado desde luego plenamente su crimen, cuando su deposicion contra su cómplice no encierra reticencia alguna que haga sospechar que espera para sí alguna ventaja directa. (Cuando el acusado confiesa el crimen y añade que ha sido inducido á él y alentado por la seduccion, su declaracion debe inmediatamente dar origen á dudas: los criminales se figuran con frecuencia, que alcanzarán mejor éxito, haciendo

ereer que han cedido al imperio de la seduccion). Tal seria tambien el caso en que el nombre del cómplice ha sido llanamente designado, sin que haya habido sugestion de parte del Magistrado instructor; á no ser así, podria temerse que el acusado hiciera una designacion falsa, aprovechándose de la ocasion que se le ofrecia para dar otra direccion á las sospechas. Una condicion esencial para la validez del testimonio, es la certeza de que no existe enemistad contra él y el individuo á quien nombra.—“Es necesario finalmente que careado con este último, repita en su presencia las inculpaciones que le imputa, ó que persevere en sus palabras, despues de tener conocimiento de la condena que se le impone, porque entónces ya no tiene intereres en acusar á otro. Si se han llenado todas estas condiciones particulares; si además se han satisfecho todas las esenciales á la credibilidad del testimonio en general, la deposicion del cómplice tendrá pleno valor.—“¿Puede fundarse una condena en el testimonio de dos cómplices? En el derecho comun de Alemania debe resolverse la cuestion negativamente. Además de que pareceria peligroso condenar á un hombre por la declaracion de dos individuos infamados por el crimen, la regla formal del derecho comun exige que para tener pleno valcr, todo testigo sea juramentado: pues bien, el inculcado contra quien se sigue una informacion por razon de un crimen, no puede ser oido bajo juramento y nada autoriza una excepcion tan grave en favor de los cómplices, sus declaraciones no pueden, segun las mismas reglas, tener valor, sino agregadas á otros medios de conviccion; y entónces es llegado el caso de aplicar los principios que espondrémos más adelante al tratar de la prueba compuesta: pero lo repetimos, una legislacion nueva obrará cuerdamente no admitiendo mas que las que pueden hacer plena fé en ciertas circunstancias, que el Juez apreciará prudentemente. El cómplice por sí mismo no es un testigo incapaz, sino sólo sospechoso; y la sospecha que se apoya en una presuncion desfavorable, puede desaparecer en un caso dado, y dar lugar á una firme creencia en la veracidad del declarante.—“Pongamos un ejemplo: un hombre ha tomado parte en un crimen, cuya consumacion no hace suponer, por otra parte, una irremediable depravacion; este hombre, cuya vida hasta allí habia estado exenta de tacha, confiesa su falta y manifiesta su arrepentimiento, designa como cómplice suyo á un individuo contra quien ya resultaban fuertes cargos; persiste obstinadamente en su declaracion, y no puede descubrirse indicio alguno de que exista enemistad entre ellos; esta declaracion conviene en un todo con la de otro tes-

tigo completamente independiente; todas las circunstancias y cargos de la causa vienen además en su apoyo, y hay grandes presunciones de que los testigos han querido decir nada más que la verdad, ¿deberá el legislador, á pretexto de no estar juramentado uno de los dos, dificultar la convicción del Juez, especialmente si después de pronunciada su propia condena, repite el cómplice su declaración en los propios términos, y dá á la justicia una nueva garantía que puede muy bien sustituir al juramento previo? (Bien entendido, que si en el curso de una información, un cómplice es designado por el autor principal, debe ser juzgado con relación á uno y otro por un solo y mismo fallo: no podría usarse de la garantía de que se habla en el texto, sino en el caso excepcional en que el autor principal, ya condenado designara por primera vez á su cómplice, el cual sería entonces directamente perseguido.)—No obstante el Juez debe imponerse la más prudente circunspección en esta materia.—“Si se ha prometido al cómplice para hacerlo hablar, una disminución de la pena ó el perdón, no hay que dar importancia alguna á sus declaraciones: sería peligroso creer á un testigo á quien sólo las promesas ó su interés personal le obligan á hablar.”—La Ley 21, tit. 16, Part. 3ª dice: “Si algunos oviessen fecho algun yerro de so uno, é después desso acusassen á alguno dellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podría ninguno de los otros sus compañeros, que se oviessen y acertado en fazer aquel yerro, ser testigo contra él.”—Gregorio López en la glosa 2ª á esta Ley enseña, que no es necesario que el socio del crimen esté acusado ó sujeto á juicio, como pretenden algunos autores, pues basta simplemente, que pueda acreditarse que es cómplice ó có-reo de aquel; y en la glosa 3ª agrega que ni en favor del reo puede ser admitido su co-delincuente.—CONDUCTOR RESPONSABLE. “Por razon de interés (dice Vulpino) es repellido el testigo que trata de exonerarse ó de conseguir honor y alabanza, ó de evitar deshónra y vituperio; por cuya razon no se cree al criado, al conductor, al gestor de negocios, ó á cualquiera otra clase de persona que diga que ella llevaba cualesquiera cosas, y que las consignó ó entregó á aquel á quien se mandaban. Exceptúa á los mozos de cordel ó cargadores públicos, porque á estos se les cree aunque traten de exonerarse, á no ser que haya otras excepciones. La razon es, que depoen de arte ejercitado por ellos.”—“La sola atencion repele al testigo aun en los crímenes exceptuados y en la causa matrimonial.”—CONDUCTOR, MEDIADOR EN COHECHO. Castillo de Bobadilla, (Obr. Lib. y Cap. citados, n. 52, concorde con Villadiego en su Obr. y Cap. citados, n. 32) dice:—“El

que fué tercero y medianero en dadivar, ó cohechar al Juez, no vale por testigo para castigarle, aunque fuesen dos testigos de éstos. Verdad es, que para que restituya el Juez lo que llevó vale su dicho, (cita copiosa de Autores) por acaso especial como en el delito de Simonta: (Cap. 1 de Test. in 6, etc. ibi Philip. Franc. n. 7.), porque habiendo ayudado á corromper al Juez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tampoco se debe dar crédito al dicho tercero, si dixese que él llevó el dinero ó entregó la joya al Juez, porque pudo ser quedarse él con ello, y trata de su descargo y liberacion, (cita copiosa de Prácticos.)—“En los arrieros ó tragineros, es diferente, porque se les dá crédito á los que dicen haber entregado, por ser en su arte y oficio: y no es mucho que el dicho tercero no haga fé en el dicho caso, pues en las causas civiles el Corredor, y proxeneta no hacen tanta fé, como los testigos, ni puede ser apremiado á que testifique, sino es de consentimiento de las partes. Y aunque es así la misma culpa y vicio, y aun mayor padecen los testigos singulares que admite la ley para probar cohechos: pues son los principales corrompedores del Juez; pero como son mas en número, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensó la ley, y son admitidos en este caso; mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y así para el castigo no vale de por sí, pero con otros testigos valdrá y hará fé.” (Citado tomº 2º de mis “Apuntes,” págs. 85 á 94.)

21. Los Prácticos, ilustrando el punto relativo á la tacha de los dependientes, criados, familiares y demás personas enumeradas en la preinserta ley 18, tit. 16, Part. 3ª (ant. pág. 74), asientan las doctrinas que inserto á continuación:—Vulpino extractando la Cuest. 55 de Farinacio dice: “El testigo doméstico es repellido de testificar, y mucho más por aquellos por quienes puede ser mandado, en razon de la potestad patria ó de la autoridad de amo, y aun en favor de los que habitan en la misma casa, con tal que la habitación sea continua, y haya alguna superioridad ó inferioridad respectiva entre ellos y el testigo, y aun cuando éste sea igual á ellos, no se le reputa mayor de toda excepcion, y será repellido, si vive de expensas y gastos comunes, esto es, si tienen todos *communes dentes et mentes*.—“Tal regla se extiende á los mercenarios es á saber, á los que por precio convenido locan ó alquilan sus obras á alguno, que son los que las unas veces se llaman *operarios* ó *trabajadores*, y otras *asalariados*; porque si habitan juntamente con el señor ó amo, constante ó absolutamente, son repellidos, y si no viven con él, sino se-

paradamente, queda al arbitrio del Juez valorizar la fé que deba dársele.—“Lo mismo se dice del *Gestor de negocios* (ó Administrador voluntario de bienes ajenos) del *Factor ó Ins-titor* (ó encargado de hacer ventas, compras y otros negocios mercantiles, en tienda, despacho, etc., por cuenta de otro); porque todos estos no son mayores de toda excepcion, sino que se les disminuye la fé á arbitrio del Juez.—“Asi como el Gestor de negocios no puede ser testigo por su principal acerca de los negocios que administró ó gestionó, lo mismo el *Administrador* de los seculares ó el *Ecónomo* de los bienes eclesiásticos, ya pendiente, ya concluido el oficio, aun cuando sea admitido para probar que á nombre de su principal percibió fruto en el fundo poseido, é hizo otros actos posesorios.—“Se recibe y admite contra su principal, ó cuando se produce de consentimiento de las partes y en subsidio, cuando la verdad no puede ser habida de otro modo, y en los negocios que no administró, á no ser que por otra parte sea familiar ó doméstico.—“De manera tan general, absoluta y completa son repelidos los domésticos, que ni con tormento eran admitidos en tiempo de Farinacio, á no ser que no pudiera aparecer la verdad por otro término, ya en puntos civiles, ó ya con más razon en los criminales, aun cuando se consideraran impropriamente como familiares ó más impropriamente como Colonos, trabajadores y mercenarios; pero podian ser admitidos en favor del Fisco, procediendo el Juez de oficio, ó cuando se tratase de probar la obviacion de cometer el delito.—“No se repelen de igual manera los *domésticos de los domésticos*, ni aquel que ya no es doméstico, aunque antes lo haya sido, á no ser que por fraude haya sido separado ó hechado del destino, cuyo fraude se presumiria, si proferido el testimonio, ó tambien acabado el pleito, volviese á ser doméstico.—“Indistintamente son admitidos, cuando no puede saberse de otro modo la verdad, y con mucha mayor razon, cuando se trate de un hecho de que verosimilmente están informados los domésticos, por ejemplo, en los hechos domésticos, en los delitos cometidos de noche, en la prueba del estupro, adulterio á matrimonio clandestino; en la prueba del ajuar, menaje y mueble de casa, de enfermedad, del valor de las casas robadas, de las cosas introducidas en nave ó casa; en la interpretacion de los signos de algun mudo, en la sustraccion de las cosas despues de la faccion de inventarios, para probar los bienes secretos del patrimonio; y generalmente para probar los hechos y delitos domésticos, en los que no solo son admitidos, sino preferidos á otros que no son domésticos, dándoles fé íntegra como mayores de toda excepcion, á no ser que fuesen

inducidos ó presentados por sus co-domésticos contra un tercero.—“Tienen fé cuando deponen contra el señor ó amo ó contra el doméstico.—“Para que sean admitidos cuando la verdad no puede saberse de otro modo, es preciso que esto suceda, cuando el hecho ó negocio que se hizo, sea tal por su naturaleza, que no hayan podido estar presentes otros testigos; porque de otro modo tendrian contra sí la presuncion.—“Admitidos para probar la inocencia del reo, deben ser repelidos si se trata de reprobacion ó tacha de otros testigos.—“Los domésticos honrados y de probada buena reputacion y vida pueden admitirse como testigos en los instrumentos con tal que sean rogados y que los contrayentes estén al tanto de su condicion de domésticos; de igual modo que en los testamentos, si son domésticos del testador; mas no si lo son del heredero escrito ó instituido.—“Generalmente admitidos, cuando no debian serlo, si la parte no los tacha, hacen indicio y prueba, principalmente si deponen contra otro doméstico ó contra su señor y amo.—“Tambien son hábiles en el crimen de lesa-magestad, y en la prueba de consanguinidad, ya se gestione para dirimir el matrimonio contraido, ya por impedimento de consanguinidad, ó por cualquiera otro por el que debiera disolverse el matrimonio. En los demás casos el testimonio del doméstico se suple por la idoneidad ó integridad y por el número de los co-testigos.—“Los domésticos se reciben en los hechos antiguos y especialmente los domésticos de la Autoridad, Poder, Oficial ó Ministro publico en tiempo del ejercicio de sus funciones. En estos casos pueden ser testigos, así como lo pueden ser los amigos y más generalmente para probar el furor del mismo furioso familiar ó doméstico.—“Lo mismo enseña el Padre Murillo en su “Curso de Derecho Canónico,” lib. 2, tit. 20, n. 153, con apoyo de la ley 18, tit. 16, P. 3ª, diciendo, que en el nombre de domésticos se comprenden aquellos á quienes se puede mandar en razon de la potestad patria, domínica ó gubernativa; como son los hijos, criados ó mercenarios; y que los familiares ó comensales que viven juntos en una misma casa y comen lo mismo, pero que no están bajo el imperio del padre de familia, pueden testificar en favor de él, puesto que ningun derecho lo prohíbe aunque no son mayores de toda excepcion, á no ser que la probidad de la vida excluya esta tal cual sospecha.—El Doctor Mittermaier, en su “Tratado de prueba en mat. crim.,” Parte 5ª, cap. 41, pág. 344, dice: “Las relaciones de dependencia, de domesticidad, constituyen una categoría de sospechosos. Mas sostener que todo doméstico, que todo hombre libré ligado por un contrato, á la prestacion de un servi-

cio cualquiera, deba siempre inspirar dudas, sería ir demasiado lejos. La adhesión de los sirvientes á sus amos, no es tal por lo comun, que deba presuponerse que los primeros se constituirán en falsos testigos por interés de los segundos; y en cuanto á la dominación que estos ejercen sobre ellos, es tambien poco á propósito para influir siempre en la imparcialidad de su testimonio, mas si las circunstancias de la causa hacen ver que el testigo, diciendo la verdad, se expondría á un notable perjuicio, debe en el instante surgir la duda.— Por lo que respecta á los *dependientes de la autoridad*, de quien se ha hecho mención en las doctrinas anteriores, véase atras lo que hé expuesto sobre *Denunciantes y Corchetes*; y respecto á las personas que viven con el que los presenta, la ley 31, tit. 16, Part. 3^a, dice: “Otros dezimos, que si alguno acusasse á otro de algund mal fecho, ó aduxere por testigos *omes que bivan con él cotidianamente*, que non deven ser rescebidos.”—El repetido Juan B. Vulpino, extractando la Cuestion 55, dice: “El Colono no puede testificar en favor de su señor, especialmente si es ascripticio, ó tal á quien pueda mandarse. Mas sea lo que fuere *de jure*, por la costumbre hoy no es rechazado. Lo mismo el *Colono parcionero* á no ser que se trate de los frutos del fundo, y por consiguiente de la comodidad del mismo Colono. Aunque en toda causa cuál fé debe dársele ó nó, queda al arbitrio del Juez.—“El inquilino de la casa no pudiendo llamarse doméstico, (lo mismo que sucede con el *Enfiteuta* á no ser que se trate de cosa enfiteutica), son admitidos.—“Aunque la fé del Colono no sea íntegra, pues no se tiene como testigo mayor de toda excepción, se suple por la habilidad ó número de los co-testigos. Con mayor razon se admite el *Colono parciario*, cuando se trata de probar la posesion de aquel campo del que no reporta comodidad, si no es por razon de los frutos recolectados por su industria: lo mismo es cuando se tratase de cosa moderada, ó fuese colono de cosa muy pequeña, v. g., de un sacco de trigo.”—Por último, el mismo Autor, tratando del *inferior ó subalterno ó súbdito*, dice: que puede testificar en favor de su *Superior*, aunque este tenga sobre él mero y mixto imperio, cuando se trate de probar un acto ó un dicho del mismo superior, á no ser que el inferior sea sospechoso, por otro capítulo diverso. (Citado tomo 2^o de mis “Apuntés,” páginas 94 á 97).

22. Por la sospecha expresada de *falta de imparcialidad*, el Juez no puede ser testigo en el pleito que juzgó ó tenga que juzgar, ni el Abogado ó Procurador en el negocio en que lo hayan sido. Así lo declaran las fraes. 11 y 12 del art. 668

del Cód. de Proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, de conformidad con las leyes y doctrinas siguientes:—“La ley 19, tit. 16, Part. 3^a, así se expresa:—“Ningund *judgador* non puede ser testigo en pleito que é oviesse *judgado*, ó que oviesse de jugar; pero de las cosas que *acaesciessen* ante el *judgador*, bien podria dar su testimonio de cómo *passaron*, quando fuesse preguntado, del Rey ó de los otros *Mayorales*, que conocen de las *alzadas*.”—“Por la *afeccion presunta* y porque es absurdo que alguno funja de *doble oficio* en una *causa*,” (dice Vulpino), “los *Jueces* y los *Arbitros* en manera alguna pueden testificar en causa ante ellos *pendiente*, y aunque ésta esté *concluida*, si *deponen* sobre aquellas cosas que tocan á la *justicia* ó *injusticia* de su *sentencia* ó *laudo*, pero sería lo contrario si *depusiesen* sobre las que tocasen solo al *proceso*. La regla *prohibitiva* se entiende á que no se les permite dar su testimonio ni aun en causa de *apelacion*, aunque no se les *deniegue* en la *ejecucion* del *laudo* ó de la *sentencia*, ó de *consentimiento* del *apelaute*, ó en aquellas cosas que tocan al *acta* y *proceso* formado ante ellos mismos, á no ser que tales *deposiciones* huyan el *desdoro* ó *consigan honor*; y mucho menos son recibidos cuando *deponen* de cosas hechas por ellos mismos y sobre *hecho propio*, pero aun este caso se recibirian para formar *presuncion*, si no recibiesen honor alguno ni *deshonra*.—“Se *repelen* en aquellas cosas que tocan á la *validez* de la *sentencia* ó á su *nulidad*, cuando fuesen causadas por la *negligencia* del *Juez* ó del *Arbitro*. Y mucho menos se admiten en aquello que toca á la *justicia*, á no ser que venga para *pura impugnacion* y para *descubrir* la *injusticia*.—“La regla *procede* generalmente no solo en el *Juez ordinario*, sino aun en el *delegado* y *Arbitro*, aunque los *Jueces* sean dos, porque tengan *adjunto* *Juez* ó *Arbitro*. Lo mismo en el *Asesor* y *Arbitrador*, á no ser que éste tuviese *potestad* de *proceder de jure* y de *facto*, si *depusiese* en la causa de *reduccion*, y de allí no le *viniera honor* y *desdoro*.—“Mucho menos se cree la *asercion* del *Juez* ó del *Arbitro*, cuando no *deponen* en forma de *testimonio*, ó su *deposicion* no fuese *adminicnlada* por *conjeturas* y *verosimilitudes*, porque entonces si la *verdad* no puede tenerse por otro *término*, ó la *deposicion* se haga, *concluida* la *causa*, aunque no sean de *fé íntegra*, y cuanto debe creérseles, queda al *arbitrio* del *Juez*.—Tambien se reciben, si antes del *laudo* ó *sentencia* espiró su *jurisdiccion*, y *deponen* tan solo en aquello que pertenece al *orden* del *pleito* ó *juicio*, ó sobre aquellas cosas que hicieron los mismos, sin manifestar *excusa* de su *torpeza* ó *error*, ó cuando á ninguno se *infiere perjuicio* ó su *deposicion* es *jura-*

da y recibida en forma de testimonio ante otro, ó contuviere la declaracion de alguna palabra proferida ó de hecho ambiguo ó intrincado: pero en este caso debe concurrir: 1º Que el hecho sea oscuro. 2º Que los Jueces declarantes sean dos. 3º Que no se trate de gran perjuicio de la parte. 4º Que la oscuridad no puede declararse por otro medio. Y sin embargo, sin este concurso se reciben para instruccion del Juez ó informacion. Tambien se admite su testimonio de consentimiento de las partes, ó cuando no se trata de la justificacion del Juez ó Arbitro, ó de sus hechos: pero á éstos no se les cree mas que á los demás testigos, aunque dado concurso, se les cree mas que á los demás testigos; y no pueden ser obligados á testificar.—El P. Murillo (Curs. Jur. Can. lib. 2, tít. 20, núm. 152) escribe lo mismo, agregando: que si su testimonio es necesario por falta de otros testigos, los Jueces y Arbitros son removidos de juzgar y sustituidos por otros; pero que bien puede el Juez, si el superior lo manda, dar testimonio de las cosas que acontecieron en aquel negocio.—En igual sentir se explica Villanova en la Observ. 10, cap. 4, núm. 137, enseñando que puede el Juez hacer dejacion de su empleo, y servir de testigo ante el superior suyo, cuando por otro medio, en asunto grave y de importancia, no puede alcanzarse lo que se indaga.—Juan Hevia Bolaños, en su Cur. Philip. Part. 1ª, Juicio civil, § 17, prueba, n. 11, dice: “El Juez no puede ser testigo en causa que haya juzgado ó hubiere de juzgar; pero de las cosas que pasaren ante él, bien puede certificar al superior, siéndole pedido, segun otra ley de Partida, aunque una ley mas nueva de la Recop. manda que diga su dicho, siendo presentado á falta de otros y cesante malicia en presentarle para excluirle de Juez; porque queda recusado.”—La Ley 20, tít. 16, Part. 3ª, dice así: “Bozero non puede ser testigo del pleyto que él oviere comenzado á razonar. Pero si la parte contra quien razonasse lo pidiesse por testigo, entonces bien lo podria ser. Otrosí dezimos, que los personeros ó los guardadores de los huérfanos non pueden ser testigos en pleyto que ellos amparassen, ó demandassen, por aquellos cuyos personeros, ó guardadores ellos fuessen.”—El repetido Vulpino, extractando la cuest. 60ª de la obra de Farinacio sobre testigos, se expresa así:—“El Abogado ni aun concluido su patrocinio puede atestiguar en la causa que defendió, aun cuando no se trate de la comodidad, alabanza ó vituperio suyo. Ni el Cliente puede ser testigo en favor de su Abogado, durante su patrocinio, siendo repelido éste, aunque abogue *grátis*; la regla no procede, cuando el Abogado es presentado como testigo por aquel contra quien patrocinó contra aquel á quien defendió, ó cuan-

do aun no ha comenzado á abogar, aunque esté elegido para hacerlo, á no ser que ya haya convenido en salario ó lo haya recibido; y los Abogados son recibidos en los contratos é instrumentos, principalmente en el de transaccion, pero para solemnizar el instrumento, no para su comprobacion; pero no están prohibidos de atestiguar en otras causas, y aun en la misma que patrocinan, si los artículos son diversos, disyuntos y no conexos, y en crímenes exceptuados ó para prueba del inocente pueden atestiguar.”—Lo mismo enseña el Padre Murillo en su “Curso de Derecho Canónico,” lib. 2, tít. 20, n. 54.—Los mismos Autores se expresan de igual manera respecto del Procurador. (Citado tomo 2º de mis “Apuntes,” págs. 81, 82 y 102 á 104).

23. Tratando del *Escribano actuario*, Villanova, en su “Mater. crim. forens.” Ob. 10, p. 4, n. 138, dice: “No puede ser testigo por los graves motivos que notan los Autores, no obstante, que su fé vale tanto como la de muchos testigos fidedignos, en las partidas que le interpone de autoridad y precepto del Juez. Y aunque es verdad que mediante dimision de su escribanía puede atestiguar, no deja su efecto de ser baja, que las mas veces se castiga por la sospecha anexa de intriga, manejo y fraude, lejos de darse testimonio el mas mínimo ascenso.—El mismo Autor núm. 52, lug. cit., dice: “Aparte de la prueba instrumental ó de escritos públicos, se halla otra que resulta de los actos judiciales y esta se divide en dos especies. La una es la que producen las partes en los pedimentos y comparencias, cuyas confesiones contenidas en ellas, hacen probacion idónea y plena contra el producente. Y la otra la de los autos y diligencias que extiende el Escribano Actuario, de expreso ó presunto precepto del Juez, la cual todavia se subdivide en dos calidades. La una se cifra en los libramientos fehacientes en que atestigua y legaliza los hechos ó casos que tiene en su presencia, para que aparezcan justificados en el proceso, á que llamamos propiamente testimonios. Estos para grangearse la debida prueba de legalidad, piden de esencia que se levanten en virtud de precepto expreso y no tácito del Juez (Math contr. 18, n. 22) que se refieran á especies presentes, de ciencia cierta y no pretéritas; y que los autorice la fé pública compendiada en el signo del propio Escribano, de modo que si la partida á que se refiere el testimonio no está escrita, ó de algún modo no existe realmente, no podrá librarlo despues de veinticuatro horas de su efecto, (Math contr. 28, núm. 22 y 54, y siguientes). Y la otra de las propuestas calidades, consiste en los autos, certificaciones y diligencias judiciales en que ponga el *ante mí*. Unos y otros actos hacen

prueba en su línea. La de los testimonios sacados con la legitimidad descifrada, previa citacion de parte, (si se exige) y precepto del Juez, no sin él, es tan robusta como la mas recomendada de derecho. Mas la de las certificaciones y diligencias simples, que no las cubre el signo, ni el *ante mi*, no lo son tanto; y vienen á merecer igual crédito que un testigo autorizado en las aserciones propias de su ministerio. Esta fé del Escribano es esencialmente necesaria en el juicio; de modo que en su defecto, aunque intervenga la del Juez y otros sujetos, son nulos los autos, deposiciones y fundaciones suyas. — En el n. 64 del cap. 2, Obs. 9, al medio del mismo número dice: "El Escribano que no puede testimoniar alguna partida, por haber pasado las veinticuatro horas despues de sucedida ó por otro inconveniente, puede asimismo deponeer como tal ante otro Escribano que autorice y actúe la deposicion (Herrera lib. 1, cap. 3, n. 26) y sin embargo de ello, podrá continuar despues en la causa por ser compatibles entre sí ambos actos;" y en el núm. 65 agrega: "Con todo, debe escusarse en lo posible este recurso, porque amaga officiosidad sospechosa, y en caso de ser inexcusable, debe preceder auto que lo promueva, y decreto judicial que lo apruebe y autorice." (cit. tom. 2º, pág. 101). — El que quiera mayor instruccion respecto á los testigos sospechosos, puede ver en el referido tomo 2º de mis "Apuntes" la "lista alfabética de testigos tachables, que se registra en las págs. 239 á 241 y el índice de la prueba testimonial, que corre en las págs. 234 á 238, 241 y 242.

24. "IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas." (404, frac. IV).

25. Ya en la nota de la frac. II del mismo art. 404 (ant. pág. 54) tratando de la instruccion del testigo, se expuso lo conducente respecto al conocimiento propio que debetener rechazándose al testigo auricular y al de creencia. Véase tambien la nota del art. 200 inserto con ella en las ant. pág. 548 sobre "Declaraciones de Testigos."

26. "V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales." (404, frac. V).

27. Véanse las citas de la nota antecedente, especialmente la del art. 200 con su nota.

28. VI. "Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza." (404, frac. VI).

29. Esta fraccion está de tal suerte enlazada con las anteriores que no necesita fundarse.

30. "Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado." (405). "Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo." (406).

31. La ley 40, tit. 16, Part. 3ª dando reglas en el caso, dice así: "La fuerza que han los testigos en los pleytos sobre que contienden los omes en juyzio es esta: que quando alguna de las partes los aduze por sí, é prueba por ellos cumplidamente su intencion, si non á tales, que por ninguna de las razones que diximos en este título, non pueden ser desechados, deve el Judgador seguir su testimonio é dar al juyzio por la parte que los traxo. Mas quando ambas las partes aduxessen testigos en juyzio, é cada una dellas provasse su intencion por ellos, de manera que los dichos de la una parte fuessen contrarios á la otra, entonce deve catar el Judgador é creer los dichos de aquellos testigos que entendiere que dizen la verdad, é que se acercan mas á ella, é que son omes de mejor fama: é de mayor derecho deve creer á estos atales, é seguirse por lo que testiguassen; magüer que los otros que dixessen el contrario fuessen mas. E si por aventura fuesse igualdad en los testigos, en razon de sus personas, é de sus dichos, porque tambien los unos como los otros fuessen buenos, é cada uno de ellos semejasse que dize cosa que podria ser, entonce deve creer los testigos que se acordaren é fuessen mas, é judgar por la parte que los aduxo. E si la prueba fuesse aducha en juyzio, de manera que fuessen tantos de la una parte como de la otra, é fuessen iguales en sus dichos é en su fama; entonce dezimos que deve el Judgador dar por quito al demandado de la demanda que le fazen, é non lo deven empecer los testigos que fueren aduchos contra él: porque los Judgadores siempre deven ser aparejados, mas para quitar

al demandado que para condenarlo, quando fallassen razones derechas para fazerlo."—El mismo Cód. de proc. civiles sancionó las reglas de la preinserta ley en estos términos: "ART. 794. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado."—"ART. 795. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como lo dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolución."—D. José de Vicente y Caravantes, en su "Tratado de proc. en mat. civ.," lib. 2º, núms. 117 y sigs., dice que las anteriores reglas se tomaron de la Legislación Romana y del Derecho Canónico, para desterrar la opinión que parece haber introducido la ley 2, tít. 8, lib. 2 del Fuero Real que prevenia, que el Juez atendiera á cual de las partes *probó mejor é con mas testimonios*. Después refiriéndose al punto en que la preinserta ley 40 dice que el Juez debe preferir á aquellos testigos que entiende que dicen mas verdad; manifiesta que el Legislador no ha establecido reglas sobre este punto, porque es independiente de las cualidades particulares y de diversas circunstancias que por lo comun se manifiestan en el acto mismo de las declaraciones, y cuya apreciación dejó el Legislador al criterio judicial.—"Deberá, pues," (continúa diciendo) "examinar el Juez en todo testigo las particularidades físicas de que depende su capacidad de observación, por lo que merecerá mas crédito el que tenga sus órganos más ejercitados y penetrantes, v. gr., el dotado de buena vista, que el que la tenga corta, cuando se trate de algun hecho que se percibe por este órgano, á saber, sobre actos ejecutados á cierta distancia, y ejercerá mayor influencia el dicho del que tenga cierta habilidad práctica respecto del hecho de que se trata, que el que por falta de ella no inspire tanta confianza en la exactitud de su declaración. También es necesario apreciar las facultades psicológicas del testigo: se considerará, pues, que se acerca mas á la verdad el que teniendo su inteligencia desarrollada, dá cuenta con una fidelidad perfecta del resultado de sus observaciones, que el testigo de entendimiento tosco é inculto, que sólo vé la superficie de las cosas y no sabe apreciar debidamente la fisonomía propia de los hechos.—"Debe considerarse asimismo el estado en que se halla el testigo al tener lugar el acontecimiento sobre que declara; si estaba agitado por alguna pasión que turbase sus facultades de per-

cepción imparcial y tranquila, ó se hallaba absorbido en la contemplación de otro objeto, ó preocupado por una noticia infausta: en tales casos no se entenderá que se acerca tanto á la verdad su declaración, como la del que se hallase dueño absoluto de sus facultades perceptivas.—"La moralidad del testigo es uno de los puntos principales á que debe atender el Juez. Cuanto mas verídico y sordo á toda influencia de interés ó de afecto se haya mostrado hasta entonces; cuanto mas puras sean las opiniones religiosas y morales que profese por sus palabras y los actos de una vida que no han podido desviar del sendero del deber los intereses materiales, mas crédito merecerá su declaración. El Juez debe atender también á si el testigo, movido de una falsa piedad por creer que su declaración verídica puede arruinar á una parte y no á la otra, ocultando la verdad ó la desnaturaliza ó ofusca, omitiendo hechos esenciales ó exagerando los accesorios.—"Debe atenderse también al contenido de la declaración para fijar el grado de credibilidad de la misma. El testigo que funda el conocimiento de los hechos en razones positivas, que demuestra su presencia en el lugar del suceso, y la imposibilidad de haberse equivocado, merecerá mas fé, que el que dijere que se hallaba á cierta distancia, que no le ha sido posible presenciar todos los pormenores del hecho, ó que los ha observado de un modo superficial é incompleto.—"El modo mismo de prestar la declaración servirá para apreciar hasta qué punto se acerca á la verdad. La presencia y continente sosegado y natural del testigo, la ingenuidad y sencillez de sus respuestas, la uniformidad y precisión de sus dichos, son otras tantas pruebas, dice el autor de quien tomamos estas ideas, de una observación atenta de los hechos y de completa veracidad; mas si por el contrario revela su actitud, pasión ó violencia, debe dudarse de su imparcialidad: si se contradice y embaraza en sus respuestas, dará motivo para pensar que ó no observó bien los hechos ó no refiere fielmente lo que sabe.—"Finalmente, el Juez deberá entender, que se acerca tanto más á la verdad el testigo, cuanto más conocido sea por su probidad rígida, por su experiencia profunda, por su explicación lucida y franca, y así mismo preferirá tanto más una declaración á otra; cuanto más conforme aparezca con la naturaleza del hecho sobre que versa y esté más en armonía con el resultado que suministran las demás pruebas y circunstancias del pleito.—"Si el testimonio no es libre y espontáneo por haber mediado en él coacción, violencia ó amenaza, si es efecto del engaño, si los hechos sobre que versa, no han podido caer bajo los sentidos, ó no goza el testigo del

uso expedito de aquel á que se refieren los mismos; si no se apoya en la observacion personal de aquel de quien emana, sino en haberlo oido decir á otro, y el negocio no es de aquellos en que hace fé el testimonio de oídas, si la declaracion no es verosímil, esto es, no es conforme en su contenido con las leyes naturales, como si se atribuyeran á una persona actos que sus facultades físicas ó su estado de debilidad no le permitieran ejecutar, ó si no fuese posible al testigo, en la situacion que ocupaba en el momento del suceso, observar los hechos, tales como declara haberlos observado, v. g., si afirma haber oido palabras á la distancia de 300 pasos; si no se halla de acuerdo con los resultados obtenidos por las demás pruebas, la declaracion del testigo sobre circunstancias esenciales que no pudo ménos de conocer y de conservar en la memoria; si no fuere persistente dicha declaracion, v. gr., si hubiere contradicciones, dudas y reticencias flagrantes en sus palabras sobre circunstancias que han debido causarle viva impresion, á no ser que sean aquellas efecto de turbacion, timidez ó sorpresa en explicarse; si no es la declaracion original, es decir, la expresion espontánea de la conviccion del testigo, sino sugerida por otro; si por su actitud y continencia revela la falta de inteligencia sobre el punto de su declaracion, ó hallarse poseido de alguna pasion; y finalmente, si no está acorde con otro testigo en las circunstancias del hecho, que los dos han debido observar, de una manera uniforme y que no podian olvidar fácilmente; más no en las circunstancias accesorias cuyos caracteres son susceptibles por su naturaleza de diversas apreciaciones, ó que fácilmente pueden olvidarse como si el uno dice que el hecho ocurrió á las ocho, y el otro, á las ocho y media; en todos estos casos la declaracion de dos testigos no hará prueba completa, si no es corroborada por otras pruebas ó presunciones y habiendo un testimonio fidedigno.—“Hase sentado tambien como regla en esta materia que deben preferirse los *testimonios afirmativos á los negativos* y que estos por numerosos que sean no pueden destruir la prueba de los primeros. Vé á Mascardo, *de Probat.* Concl. 20, n. 2. Mas esta doctrina ha dimanado de confundir las palabras. Los testigos que niegan (*negantes*) no son lo mismo que los que ignoran (*nescientes*). Respecto de estos aunque sean muy numerosos y declaren que no saben el hecho, ya porque no lo presenciaron ó porque no lo advirtieron, no altera en nada su declaracion, el testimonio de los que afirman. Mas si se presentan testigos que sostienen no haberse realizado el hecho, y refieren circunstancias determinadas que están en oposicion formal con el testimonio afirmativo, como

si habiendo declarado varios testigos que Juan recibió de Pedro en *tal parte y tal dia* una cantidad de dinero, declaran otros, que Juan estuvo con ellos en aquel dia en otro lugar; si en apoyo de sus denegaciones dan la prueba de que á ser real el hecho, hubieran debido saberlo, la declaracion contraria de estos testigos no puede resolverse *á priori* evidentemente en favor de los afirmativos.—“Las antiguas leyes dan otras reglas para el criterio del Juez en punto á los testigos. La ley 3, tít. 4, lib. 2 del Fuero Juzgo que dice: “el Juez deve catar si las testimonias son de *buen linage*, y si son *ricos omes*, ca mucho deve guardar el Juez que la *testimonia que es pobre, por la cuyta que ha, por ventura non venga á decir mentira*.”—La ley 32, tít. 7, lib. 4 del Espéculo se expresa así: “Otrost dezimos que los *ancianos deven ser mas creídos que los mancebos*, porque vieron mas é pasaron más por las cosas é deven mas saber en los fechos. Otrost, dezimos que mas deve ser creído *el fidalgo que el villano*, que bien semeja que mas ayna erraria el villano en lo que oviesse á dezir, por miedo nin por premio que el fidalgo; ca mas tenuto es de guardarse de fazer cosa porque cayesse en vergüenza porque sí é por su linage el fidalgo que el otro. E más deven creer *al rico que al pobre*, porque bien semeja que el pobre mas ayna diria mentira *por cobdicia ó por promeza* que el rico. E mas creído debe ser el *varon que la muger*, porque *ha el seso mas cierto é mas firme*.”—Sobre estas declaraciones dice el predicho Caravantes (loco citato), que no son aceptables de un modo absoluto, sino relativamente al objeto sobre que versan los testimonios. Así, por ejemplo, si bien no ofrecerá tantos grados de credulidad el testimonio de un jóven sobre hechos que comprenda y explique mejor un entendimiento amaestrado por la experiencia, como el testimonio de un anciano, será preferible á este cuando se trate de hechos y pormenores que requieran para su percepcion gran fuerza y vivacidad de sentidos, y una memoria feliz, circunstancias que por lo comun no concurren en un anciano, por hallarse gastadas sus facultades físicas y morales. En cuanto á la preferencia del *noble* respecto al *plebello ó villano*, no cabe en la República, porque *no hay ni se reconocen en ella títulos de nobleza* segun declara el art. 12 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857.—La preferencia del *rico* sobre el *pobre*, sólo podrá tener aplicacion, cuando se trate de rico moralizado y de un pobre dependiente de la voluntad de otro, ó de malas costumbres, en cuyo caso la moralidad é independenciam, y no la riqueza, obtendrá la preferencia.—Por fin, en cuanto á la *muger*, dice Caravantes, que la moderna

filosofía ha reconocido respecto á las mugeres, mas grados de credibilidad en sus declaraciones que en las de los varones, cuando se refieren á hechos de que tienen mas conocimientos que los hombres, v. gr., de modas ó trages ó del estado de embarazo ó preñez. (Cit. tomo 2º, págs. 211 á 215).

32. "Producen solamente presuncion:—I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaracion de un solo testigo;—II. Las declaraciones de los testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;—III. La fama pública." (407.)

33. Sobre la prueba que producen las presunciones ó indicios vé la nota de los arts. 391 y 392 inserta en las anta. págs. 9 á 15 relativas á la "Prueba bastante para condenar ó absolver."

34. "Los tribunales segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena." (408.)

35. Vé la nota citada en el antecedente n. 33.

XL. Excepciones del procesado: cómo se opondrán concluida la instruccion, cómo se sustanciará y decidirá el artículo respectivo y cuáles recursos admite el fallo.—Efectos si se declara procedente ó improcedente la excepcion.—Deber de presentar los apuntes de su alegato el Defensor de oficio.—Formulario.

1. "Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del Jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el art. 274, el Juez mandará poner de manifesto el proceso por tres dias en la Secretaría, para que si la Defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que ex tinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion." (409.)

2. El citado art. 274 está inserto en el anterior párrafo XXVII, pág. 586 del tomo I.—Conforme á la frac. IV del art. 551 del Código que anoto, es motivo de casacion, "no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que se refiere el artículo transcrito."—Habrá tambien lugar al am-

paro, segun lo expuesto en el núm. 5 del párrafo XXXIII, págs. 7 á 9 del tomo presente, sobre la "Prueba."

3. "Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes." (410.)

4. Vé el núm. 31 de las págs. 223 y 224 sobre preven- ciones relativas á las "Audiencias."

5. "El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su Defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.—"Si se promoviese prueba y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia" (411.)

6. Vé el núm. 8 del párrafo XXVII sobre "término probatorio concluida la instruccion," págs. 587 á 589: los ns. 178 á 184, sobre "términos judiciales, probatorio ordinario y extraordinario y el que goza el Juez para formar su criterio, págs. 303 á 311 del tomo I; y el párrafo XXXIII, sobre "prueba, cuando procede, cuando debe desecharse, y la penalidad, casacion y amparo, por no admitirse la procedente, págs. 3 á 9 del tomo presente; vé, por fin, en la pág. 98 del tomo I la obligacion que tienen los Defensores de oficio de presentar sus apuntes de alegato en el caso del preinserto art. 411.

7. "El Juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres dias. (412.)—La sentencia á que el artículo anterior se refiere, es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que se señalan en los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria." (413.)—"Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el art. 413 sin que haya si-

do propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes." (414.)

8. No es el art. 413 sino el 409 el que señala tres días para proponer la excepción. El 413 da tres días para apelar. — Los artículos que se indican en el preinserto 414 están en el siguiente párrafo XLI.

FORMULARIO.

Determinación para la vista del proceso.

En (aquí la fecha) devuelto el proceso por el Ministerio público, el Juez determinó á que se ponga de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, por el término de tres días, á disposición de la Defensa, para el efecto expresado en el artículo cuatrocientos nueve del Código de procedimientos peales. —

RAZON.

En el mismo día se libraron los oficios de citación á los Defensores. Con lo que concluyó la acta del día, que firmó el Juez. Doy fe

Media firma del Juez

Firma del Secretario.

Notificaciones á los Defensores.

En tal fecha compareció, mediante citación el Licenciado (aquí su nombre y apellido) é impuesto de la Determinación que antecede, dijo: que la oye, y que no teniendo excepciones que alegar, renuncia el término de la Ley y firmó al margen.

(Así las demás notificaciones.) Omíto señalar la firma al margen, por evitar que se reduzcan las líneas de lo impreso. — Para el caso de que se aleguen excepciones y se promueva prueba, veanse el núm. 9 y el formulario del párrafo XXVII, págs. 587 á 593 del tomo I.

XLI. INSACULACION Y SORTEO DE JURADOS: cuándo procede, señalamiento de día y hora para que se verifiquen. — LISTAS DE TESTIGOS Y PERITOS que deban ser examinados: su presentación, casación por omitirlas, sus copias y sus adiciones. — Presentación ó citación de Testigos y Peritos. — Promoción pruebas y diferimiento del juicio. — Cómo se practicarán la insaculación y sorteo mencionados, citación de los que la suerte designe para Jueces; y días de audiencia para los que se les citara.

I. "El Juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los Jurados, señalando también día y hora para ello. El día que se designe para este acto, no podrá preceder al del juicio ni menos de veinticua-

tro horas, ni más de cuarenta y ocho. (415). — "El procesado, su Defensor, la parte civil y el Ministerio público deberán presentar dentro de tercero día de hecho el emplazamiento, una lista de los Testigos y Peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará en la Secretaría del juzgado." (416).

2. El art. 551 en su frac. X, señala como motivo de casación: haberse omitido la presentación de las listas que expresa el transcrito art. 416, ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra.

3. "Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al Alcaide de la cárcel, quien tiene obligación de darle recibo de ella, copiándola en él, é indicando el día y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original á la Secretaría del Juzgado, sin dilación alguna" (417). — "Si el procesado no supiere ó no pudiere escribir, formará la lista de los testigos el Alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido en el artículo anterior." (418). — "La lista de los testigos y la instrucción estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil y procesado ó de su Defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca." (419). — "Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el Secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil." — [420]. — "De la presentación de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales." (421). — "El Ministerio público, la parte civil y el procesado quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el día de la audiencia, ó para pedir al Tribunal que se les cite por la Secretaría." (422). — "También podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo ménos tres días ántes de que se verifique el jui-

cio." (423).—“Los Testigos y los Peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los artículos 201 á 207 de este Código.” (424).

4. Los cit. arts. están insertos en las págs. 431 á 534 del tomo I, con sus notas.

5. “El Ministerio público, el procesado y su Defensor, podrán promover dentro del término que señala el artículo 415, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instrucción no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia pero dentro del territorio del Tribunal. (425).—“La práctica de estas diligencias sólo retardará la celebración del juicio cuando el Tribunal lo determine y por el tiempo que fuere absolutamente necesario. (426).—“Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citación para el juicio ó aun ántes de que se verifique la insaculación de que habla el artículo siguiente, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas ó medios de defensa, el Juez diferirá la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.” (427).

6. “La insaculación y sorteo de los Jurados se harán en público y bajo la presidencia del Juez, previa citación del Ministerio público, del acusado y de su Defensor. Estos últimos tienen el derecho de asistir á dichos actos, sin que su falta de asistencia impida que se efectúen; pero la presencia del Ministerio público es siempre indispensable.” (428)

7. “Las insaculaciones á que se refiere el art. 428 del Código de procedimientos penales se harán en el local en que despacha el Juez que debe presidir la audiencia. El nombre y apellido de cada Jurado se hará constar en una fajilla de dimensiones bastantes para abrazar la circunferencia de una bola de madera cuyo diámetro será de tres centímetros.” (95, R.)

8. “El día señalado se introducirán en una ánfora los nombres de los Jurados que estén comprendidos en la lista del trimestre y de ellos se sacarán por

suerte treinta nombres, si fuere uno solo el acusado; si fueren varios, por cada uno de los otros se sacarán seis nombres más. El Juez irá sacando uno á uno los nombres de la ánfora, y no pasará á sacar otro, hasta que el Ministerio público y el acusado ó su Defensor acepten ó recusen al Jurado. Cada parte podrá recusar de este modo hasta seis Jurados.” (429)

9. Sobre listas generales y trimestres de Jurados, obligaciones de estos respecto á asistencias y avisos cuando se ausentan ó cambian de domicilio y credencial que debe darse á cada Jurado de la lista definitiva, vé las págs. 67 á 69 del tomo I.

10. “El Secretario formará una lista con los nombres de los insaculados, en el orden que lo hayan sido, cerrando dicha lista con una razon de los individuos que sorteados y no recusados deban formar definitivamente el Jurado. Hecha esta última, mandará sacar un duplicado de ella para entregarlo al Representante del Ministerio público, foliando la original y agregándola á la causa respectiva.” (96, R.)

11. “Eliminados de la lista los nombres de los recusados serán citados por la Secretaría los restantes para que se presenten á desempeñar sus funciones.” (430).—“La citación se hará por medio de instructivos que repartirá el comisario, á mas tardar la víspera de la celebración del juicio y contendrá:—“I. El lugar en que se expida la cita, el día, mes y año.—“II. El objeto de la convocación, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados que han de ser juzgados, y especificando el delito ó delitos de que se les acusa y contra quién han sido cometidos;—“III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del Jurado;—“IV. Las penas á que queda sujeto el citado si no concurre;—“V. La firma del Secretario y el sello del Juzgado.” (431)—“Se observarán respecto de las citaciones que se hagan á los Jurados, las demás formalidades que para las de los testigos se ordenan en el libro primero de este Código.” (432)

“Los Jueces de lo criminal, sólo en el caso previsto por el art. 452 podrán presidir la audiencia ante el Jurado por la mañana, en los demás casos las audiencias sólo tendrán

lugar en las tardes, á fin de no interrumpir el despacho ni hacer molesto el cargo de Jurado." (99, R.)—El citado art. 452 se contrae al caso de que se interrumpa el debate en una audiencia, por no poder continuar ésta, á causa de ser ya demasiado tarde. Vé adelante el párrafo LXIII sobre los "Debates."

FORMULARIO.

Señalamiento de días para insaculación de Jurados y para vista del proceso.

En tal fecha, dada cuenta al Juez con la anterior respuesta, previno, que en cumplimiento del artículo trescientos quince del Código de procedimientos penales, se proceda á la insaculación de los Jurados, con citación de las partes, señalando para la práctica de esa diligencia tal día á tal hora y para la de la vista del proceso tales otros, día y hora; expidiéndose con oportunidad la orden correspondiente para la traslación segura del procesado al Salón primero (ó segundo) de Jurados, sito en el Palacio de Justicia y en cuyo Salón se ha de verificar la vista indicada.

Notificaciones.

En el mismo día, presente el Licenciado (aquí el nombre y apellido del Agente del Ministerio público) impuesto de la determinación anterior, dijo: que está conforme, presenta la lista de testigos que deben examinarse en la audiencia, y firmó al margen.

Listas de testigos de cargo y descargo.

Las que se mencionan en las antecedentes respuestas del Agente del Ministerio público y del Defensor, se acostumbra presentar en una hoja de papel común en los términos siguientes:

Lista de los testigos, que el Agente del Ministerio público que suscribe, pide que sean examinados en la audiencia ante el Jurado.

(Aquí el nombre y en seguida, después de una línea corta el domicilio del testigo primero y de igual manera se listarán los demás.)

México y fecha.

Firma del Agente.

Incontinenti se hizo comparecer al procesado (aquí su nombre y apellido) ó impuesto de la determinación antecedente, dijo: que lo oye, y que sus Defensores presentarán la lista de los testigos, que han de examinarse en la vista; y firmó al margen.

En seguida presenta el Licenciado (aquí su nombre y apellido) enterado de la determinación anterior y de la lis-

ta de testigos del Ministerio público, presentó la de testigos del descargo, que también se deberán examinar en la vista; y firmó *al margen*, cerrándose la acta del día, que firmó al *calce* el Juez, con el Secretario que dá fe.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

(No señalo la del Defensor al margen por el motivo ya expuesto.)

Listas de testigos.

Lista de los testigos que la Defensa pide que sean examinados en la vista ante el Jurado.

(Se consignarán en seguida los nombres, apellidos y domicilios de los testigos como en la lista antecedente.)

México y fecha.

Firma del Defensor.

Acta de insaculación y sorteo de Jurados.

En la Ciudad de México á tal hora de tal día, mes y año, reunidos en el local del despacho del Juzgado número, tal ramo criminal, bajo la presidencia del Juez (aquí su nombre y apellido); el Agente del Ministerio público, Licenciado (aquí su nombre y apellido), el Defensor del procesado, Licenciado (aquí su nombre y apellido) y el Secretario que suscribe, se hizo comparecer al predicho procesado (aquí su nombre y apellido) á efecto de practicar, como está mandado, la insaculación de los Jurados que deben conocer de este proceso. Verificado el sorteo con los requisitos señalados en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código de procedimientos penales y en el artículo noventa y cinco del Reglamento de la ley orgánica de Tribunales, resultaron designadas las personas siguientes:

(Aquí se asentará la lista de los Jurados, poniendo primero el número que corresponde á cada Jurado en la lista trimestre y después el nombre y el apellido de aquel, v. g.: —83, Juan Gómez.—40, Antonio Pérez, y así sucesivamente.) —De estos Jurados recusó oportunamente el Agente del Ministerio público (ó el procesado) á (aquí los nombres y apellidos de las personas recusadas) y declaradas legales las recusaciones, terminó esta diligencia que firmó el Juez con el Secretario y demás personas que intervinieron en ella.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Lista de Jurados.

(Aquí, para cumplir con la prevención del preinserto art. 96 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, se asentará la

lista de los insaculados de la manera misma que se ha explicado en la diligencia antecedente.)

De estas personas deben formar definitivamente el Jurado las siguientes:

(Aquí los nombres y apellidos de las que se sortearon y no fueron recusadas.)—Lo que se asienta en cumplimiento del Reglamento respectivo.

México y fecha.

Firma del Secretario.

Razon.

En tal fecha se agrega al proceso marcado con la foja tal, la lista prevenida por el artículo noventa y seis del Reglamento de la Ley orgánica, y se entrega el duplicado de la misma lista al Representante del Ministerio público. Conste.

Firma del Secretario.

Otra razon.

Acto continuo, con arreglo á la determinacion de *tal fecha*, corriente en la foja tal (que es la primera de este formulario;) se libró la orden correspondiente, para que se traslade el procesado al Salon primero (ó segundo) de Jurados del Palacio de Justicia, tal dia, á tal hora. Conste.

Firma del Secretario.

Nota.—Ténganse presentes para librar la *orden de traslacion del procesado*, las Disposiciones de las ant. págs. 294 y 295.

LXIII. DEBATES ANTE EL JURADO.—*Policia de la audiencia*; fuerza que concurrirá á ésta, colocacion de las autoridades, empleados y concurrentes extraños, prohibicion relativa á los menores de edad; respeto y compostura de las personas asistentes á la audiencia, sus correcciones y enjuiciamiento por faltas ó delitos que en esta cometan.—*Concurrencia del acusado*; y cómo se procedera cuando rehusare presentarse.—*Orden de la discusion.*—Lectura del proceso en la parte de él que se expresa.—Presentacion de documentos y objetos del cargo y descargo.—*Alegatos de acusacion y de defensa*: en cuáles términos se pronunciarán en cuál orden; y prohibiciones relativas á los mismos.—*Moderacion, laconismo, verdad y demás requisitos con que debe producirse el Abogado en sus escritos e informes verbales*, para no incurrir en correccion ó pena, conforme á las Disposiciones que se mencionan, vigentes en parte en el fuero comun y en el todo en el *federal*.—Defensas en el fuero federal en el Distrito por los Defensores de oficio del fuero comun.—*Reglas para la formacion de las defensas.*—*Suspension de la audiencia.*—*Separacion de los acusados de la misma para examinarlos separadamente.*—*Determinaciones inapelables del Juez dictadas en los debates.*

1. Se observarán en la audiencia ante los Jurados las prescripciones de los arts. 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que esten presentes el Secretario y el Ministerio público." (440)

caso de imposicion de multa, el Secretario hará extender inmediatamente el oficio respectivo, dando aviso á la Secretaría de Justicia de la multa impuesta y del domicilio de la persona multada." (98, R).—"El dia señalado para la audiencia ante el Jurado, el Juez, con el personal de su Juzgado, se trasladará al local en que ésta debe tener lugar, procurando siempre estar en él antes de la hora fijada, para dar principio á la audiencia.—"El Ministerio público cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta prevencion." (100, R).—"Sobre la *policia de la audiencia, cuando debe ser pública ó secreta, comparecencia de las partes, etc.*, vé en el párrafo siguiente los arts. 441 á 446 con su parte reglamentaria.

3. Si no resultaren presentes á lo ménos quince Jurados, se mandará llamar á los ausentes, esperándoles cuando más una hora; y si trascurrida ésta no se hubiere reunido el expresado número de quince, se disolverá la reunion, se volverán á repetir las diligencias desde la insaculacion, y se impondrá á los faltistas las penas que señala este Código. Los Jurados que llegaren durante la hora de espera, solo serán amonestados en público por el Juez." (434).

4. Vé en las págs. 68 y 59 del tomo I, los arts. 360 á 364, que contienen la penalidad de los Jurados. En la citada pág. 69, están tambien registrados el art. 367 del Cód. de proced. pen. y el art. 97 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 sobre el pliego de nombramiento que debe presentar cada Jurado, y anotaciones que debe hacer en él el Secretario del Juzgado respectivo.

5. "Reunidos cuando ménos quince Jurados, sus nombres serán puestos en una ánfora, de la que el Juez extraerá once cédulas, y cuando lo estime necesario una ó dos más." (435).—Los Jurados que tuvieren *excusa legitima* para serlo en aquel juicio, y que hubieren sido designados en el sorteo á que se refiere el artículo anterior, la propondrán al concluir el sorteo. El Juez oirá sobre todas las *excusas* juntas al Ministerio público, y sin más audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.—"En este caso se resolverá tambien sobre las penas que hayan de aplicarse á los Jurados convocados que hubiesen llegado despues de comenzado el sorteo ó

que hubieren faltado, sin que su demora ó falta haya impedido la celebracion del juicio. Solo se eximirán de pena los Jurados que justifiquen haber faltado por impedimento muy grave á juicio del Juez." (436).— "Si se admitiere la excusa propuesta por algun Jurado, se le reemplazará en el acto, mediante nuevo sorteo entre los restantes." (437)

6. Sobre impedimentos y excusas de Jurados en determinado negocio, vé las págs. 175 y 176, del tomo I.

7. "Los once primeros Jurados que hubieren sido sorteados, y no excusados, formarán el Jurado en el proceso de que se trata. Si el Juez hubiere estimado necesario sortear uno ó dos más en uso de la facultad que le concede el art. 435, éstos asistirán tambien al debate y suplirán las faltas que puedan ocurrir entre los once primeros. Los Jurados restantes podrán retirarse del salon." [438].

8. Completo el número de Jurados, el Presidente les tomará la protesta siguiente:—"Protestais desempeñar las funciones de Jurado, sin ódio ni temor, y decidir segun apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima conviccion los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?"—"Cada uno de los Jurados, llamado individualmente por el Presidente, contestará con voz clara é inteligible. "Si protesto." (439).

9. "De todos los hechos á que se refieren los arts. 433 á 439, del Código de procedimientos penales, tomará razon el Secretario conforme se vayan verificando, sirviendo esa razon de datos para la formacion en parte de la acta que debe levantar conforme al art. 517, R." (112).—Vé adelante en el párrafo LXV, la "Acta de la vista."

XLIII. DEBATES ANTE EL JURADO.—Policia de la audiencia; fuerza que concurrirá á ésta, colocacion de las autoridades, empleados y concurrentes extraños, prohibicion relativa á los menores de edad; respeto y compostura de las personas asistentes á la audiencia, sus correcciones y enjuiciamiento por faltas ó delitos que en ésta cometan.—Concurrencia del acusado; y cómo se procederá cuando rehusare presentarse.—Orden de la discusion.—Lectura del proceso en la parte de él que se expresa.—Presentacion de documentos y objetos del cargo y descargo.—Alegatos de acusacion y de defensa: en cuáles términos se pronunciarán en cuál orden; y prohibiciones relativas á los mismos.—Moderacion, laconismo, verdad y demás requisitos con que debe producirse el Abogado en

sus escritos e informes verbales, para no incurrir en correccion ó pena, conforme á las Disposiciones que se mencionan, vigentes en parte en el fuero comun y en el todo en el federal.—Defensas en el fuero federal en el Distrito por los Defensores de oficio del fuero comun.—Reglas para la formacion de las defensas.—Suspension de la audiencia.—Separacion de los acusados de la misma para examinarlos separadamente.—Determinaciones inapelables del Juez dictadas en los debates.

1. Se observarán en la audiencia ante los Jurados las prescripciones de los arts. 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que estén presentes el Secretario y el Ministerio público". (440.)

2. Vé las págs. 223 y 224 del tomo I, en donde están consignadas las prevenciones sobre publicidad ó secreto de las audiencias; y cómo han de comparecer en ellas las partes.

3. "La policia de la audiencia estará á cargo del Juez, ejecutándose puntualmente todo lo que prescriba para conservar el orden.—"Mientras el Juez esté en la Sala de deliberaciones, la policia de la audiencia estará á cargo del Ministerio público." (441.)

4. "A toda audiencia deberán concurrir cuando ménos cinco Gendarmes, que ejecutarán las determinaciones del que la presida, á cuyo efecto dos se colocarán al pié de la escalera que conduce á la plataforma, y dos en las puertas de entrada y salida del Salon en que tiene lugar la audiencia. El banquillo del acusado deberá distar un metro cuando menos de la plataforma, y de las bancas designadas para los testigos, debiendo situarse la escolta que custodia á los reos en la banca próxima intermedia." (101, R.)—"No se permitirá que tome asiento ninguna persona extraña en la plataforma destinada para los asientos del Presidente, Secretarios, Jurados, Representante del Ministerio público y Defensores. La prensa y personas de distincion que concurren á la audiencia, ocuparán los locales especiales que se destinarán al efecto, dentro del perímetro cerrado con barandilla." (102, R.)—"El Juez procurará que no asistan á la audiencia los que por su aspecto fisico, representen ser menores de catorce años de edad y no tengan que intervenir de oficio en el proceso." (103, R.)—"Para reprimir las faltas cometidas durante la audiencia, si el hecho sólo de llamar el Juez al orden por medio de la campanilla, no basta para contener al infractor, el Juez extrañará á este por la falta que ha cometido, y si esto aun no bastare, le impondrá la correccion que corresponda conforme á los arts. 321, 322 y 442 á 446 del Código de procedimientos penales." (105, R.)—Los citados arts. 321 y 322

están insertos en las ant. págs. 24 y 25 del tomo I de esta obra y los demas artículos que se mencionan, dicen lo siguiente:

5. «Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquella, señales públicas de aprobacion ó desaprobacion, ocasionar disturbios ó formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresion, el Juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la Sala de audiencia, segun lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó volviere á la Sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mencion en el acta de la audiencia.» (442)—
 «Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el Juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignar al Juez competente, para que proceda segun la naturaleza del delito. En el primer caso, se hará mencion en el acta de la audiencia, de la persona castigada y de la correccion impuesta; en el segundo caso, el Secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al Juez competente.—«Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior podrá ordenar que los concurrentes salgan de la Sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las órdenes del Juez, imponiéndose en su caso las penas que correspondan.» (443)—
 «Si el procesado injuriase á los testigos ó á cualquiera otra persona presente, ó turbase de cualquiera manera el orden, el Presidente podrá mandar que sea alejado de la audiencia y conducido á la prision mientras ésta concluye. Esta continuará con sólo la presencia del defensor.» (444).—«Si el defensor perturbare el orden, el Juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la Sala, y en el acto nombra-

rá otro Defensor al acusado si éste no lo hiciere.» (445).—«En caso de otro delito cometido en la audiencia, el Juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al Juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instruccion» (446).

6. «Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el Secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimacion en nombre de la ley, de obedecer la orden de la Justicia. El Secretario levantará una acta de la intimacion y de la respuesta del acusado.—«Si este no obedece á la intimacion, el Tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.—«Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimacion, se proceda al juicio con la sola asistencia del Defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta, nombrare el Juez.—«Terminada la audiencia el Secretario dará lectura al acusado que no hubiere asistido, del acta del debate.» (447)

7. «Por regla general, el orden de la discusion ante el Jurado será el siguiente:—«I. El Presidente preguntará al acusado ó á cada uno de los acusados en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesion, lugar de su nacimiento y de su último domicilio.—«II. En seguida interrogará al acusado sobre los hechos que motivan su presencia ante el Tribunal.—«III. El Secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prision preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instruccion y al auto que manda someter á juicio al acusado ó acusados.—«Las partes podrán pedir y el Juez ordenará que se dé lectura á cualquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente des-

pues de concluida la que previene esta fraccion, ya en el curso del debate." (448, fracs. I á III.)

8. "La lectura del proceso deberá hacerse precisamente por la Secretaría, sin que en caso alguno sea permitido al Juez mandar ó permitir que otra persona distinta del Secretario lea todas ó parte de las constancias procesales (104, R).

9. "IV. Se procederá en seguida al exámen de los testigos y de los Peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo.—"Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de convicción ó de descargo, serán presentados al acusado y á los Testigos y Peritos á medida que sean examinados preguntándose si los reconocen y dándose lectura á los documentos.—"V. *El Ministerio público fundará de palabra su acusacion*, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distincion, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado, solicite la declaracion del Jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará á lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará á analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas sobre la prueba legal y de toda alusion á la pena que en virtud del veredicto del Juez deba imponerse al acusado;—"VI. *El Defensor hará su defensa* sujetándose tambien á las prevenciones de la fraccion anterior, y absteniéndose de toda declamacion ó apelacion al sentimiento de los Jurados. Si el acusado quiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la Justicia del tribunal. El Juez cuidará especialmente de llamar al orden al Ministerio público y al Defensor, si infringieren lo prevenido en esta fraccion y en la anterior;—"VII. *El Ministerio público puede replicar*, y si lo hiciere, el acusado ó su Defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último;—"VIII. Antes de cerrar el debate, el Juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Despues de este el

Juez declarará cerrado el debate."—(448, frcs. IV á VIII).—"Por regla general, la acusacion que el Ministerio público formule ante el Jurado, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instruccion y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarla libremente, siempre que fuere en sentido favorable el acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó mas circunstancias agravantes, admitiendo una ó mas atenuantes, ó retirando totalmente la acusacion ó en uno ó mas de los capítulos que comprenda." (449).—"Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el Jurado. En caso de oposicion por parte de la defensa, el Juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó nó al Ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito." (450).

10. Respecto de los *alegatos de acusacion y de defensa* es más explicita la Ley de Jurados promulgada en 15 de Junio de 1869 en la siguiente prevencion, que aun tiene vigor legal, por los motivos expuestos en las págs. 3 á 6 del tomo I.—"Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del Jurado. El Juez llamará al orden á cualquiera infractor de este artículo."—La prohibicion antecedente la fundan los Juradistas en que debe evitarse el extravío y seduccion del ánimo de los Jurados, que suponen que no necesita de auxilio alguno para la calificacion del hecho, aunque en esta se comprenda la del derecho, como acredita Escriche en su notable artículo "Jurado" de su "Diccion. de legisl. y jurisprud."—Limitar así el derecho de defensa, que debe tener toda la amplitud posible, es, por más que no quiera confesarse, conculcar el espíritu de la frac. V del art. 20 consti-

tucional.—Los abusos escandalosísimos é inauditos de uno ó dos de los antiguos Defensores de oficio motivaron la siguiente circular publicada sin fecha en el "Diario oficial," núm. 107 de 4 de Mayo de 1880, en estos términos:—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—"Sec. 1.ª—Circular.—"Hace algun tiempo viene observándose que los Defensores ante los Jurados abusan de su encargo de diferentes maneras, y aún parecen hacer gala de semejantes abusos, como si creyeran que su único deber en calidad de Abogados y hombres de honor, consiste en salvar de toda pena al acusado sin pararse en los medios, por más inconvenientes é ilegales que sean. Ya no se contentan con declamaciones vacías, con alusiones impertinentes, siempre perjudiciales al esclarecimiento de los hechos (cuyo exámen requiere sobriedad y sencillez en el discurso,) ni con el obligado sentimentalismo en favor del criminal y nunca de sus víctimas, sino que aun pretenden canonizar el delito con doctrinas absurdas ó antisociales, y apelan á cuanto puede inventar una imaginación desbordada, hambrienta de falsa gloria, sin el contrapeso del decoro y el buen juicio. Esos vergonzosos espectáculos que se suelen dar en el Palacio de Justicia, convirtiéndolo en teatro de inmoralidad y escándalo, suben de punto en proporcion que los delincuentes á quienes se juzga han cometido un crimen más odioso ó á medida que sus circunstancias sublevan más los sentimientos de los hombres honrados.—"Solamente la debilidad de los Jueces puede autorizar, en tales casos, la violacion expresa de la Ley de Jurados (de 15 de Junio de 1869) la cual en su art. 24 previene terminantemente que: "Cada uno de los alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer."... En esta disposicion se hallan implícita, pero claramente prohibidas las declamaciones, las apelaciones al sentimiento, las alusiones á la pena que podrá sufrir el acusado, con todos los rasgos de elocuencia inoportuna ó falsa, con todo lo que no fuere un resúmen analítico de lo que aparezca probado; comprendiendo la prohibicion los conceptos inmorales, que aun por otras razones deben reputarse ilícitos.—"El citado artículo es uno de los que fueron discutidos en el Congreso que sancionó la Ley, y si su texto no fuere bastante claro, la discusion que tuvo revelaria que su espíritu fué suprimir, en los alegatos del Defensor (y en los de la parte actora,) cuanto no fuera el exámen sencillo y desapasionado de la prueba no obstante lo ilimitado que se supone el de la defensa. Tratóse de imitar, aunque muy

de lejos lo que se verifica en Inglaterra, nacion tan práctica en punto á garantías y á Jurados, donde no hay ante éstos ni discursos de los Defensores, sino simples preguntas de las partes á los testigos, las que con sus respuestas forman el debate.—"Parece sin embargo, que hay entre nosotros un convenio tácito de infringir la Ley constantemente en lo que previene su citado artículo, como si el criterio de los encargados de ponerla en planta pudiera sobreponerse á su vigor. Por su parte el Ejecutivo tiene hoy la resolucion de tomar las providencias de su resorte contra funcionarios que de él dependan y en adelante infrinjan, aunque sea con tolerancia de los Jueces, esa ó otra de las prevenciones contenidas en la Ley.—"Tambien ha resuelto vigilar especialmente la conducta de los Defensores de oficio en todo lo demás que se refiere á su cargo; habiéndose informado con profunda pena, de que se atribuyen á algunos de ellos, no sólo abusos de la palabra al tiempo de la vista, sino el espíritu de chicana más censurable, y (bien que hasta ahora sin pruebas) ciertos manejos que constituyen verdaderos delitos. Con tales medios y la impunidad de los criminales que así obtienen algunos Abogados, se está arruinando el crédito de una noble profesion, desconceptuando el Jurado como institucion sostenible en el Distrito Federal, y dando ocasion á que nuestra República sea difamada en el extranjero.—"Por acuerdo del Presidente que desea corregir, en cuanto de él dependa, los males que he indicado, lo comunico á V. para su inteligencia.—"Mariscal.—C. Defensor de oficio."

11. Respetando en los juicios sujetos al Jurado popular la prohibicion sobre las citas de leyes, doctrinas, etc., la que no debe hacerse extensiva á los Juzgados correccionales, porque en estos el Juez debe ser *Letrado*, me parece, que para las defensas ante éste, y aun ante el Jurado, salva la indicada prohibicion, deberán los Defensores tener presente esta sabia leccion de la "Práctica forense Mexicana de Peña y Peña:—"El Abogado en sus escritos debe alegar brevemente *sin repetir las cosas ya dichas*, y así como en los demás escritos anteriores al alegato, *no se deben citar leyes ni autores para aumentar los procesos, sino poner simplemente el hecho de que nace el derecho*, estando conclusos los autos, esto es, ya en lo que se llama *alegatos*, antes de la sentencia, *se pueden alegar leyes, decretos, partidas y fueros*, lo mismo que en los informes; *Ley 1.ª, tit. 14, Lib. 11, Nov. Recop.*—"No debe usarse de *alegatos impertinentes y redundantes, é hase mucho de guardar (el Abogado) que non diga ningunas palabras sobejanas é superfluas sinon aquellas que pertenes-*

cen al pleyto; Ley 7, tit. 6, P. 3.^a—“No se deben trascribir doctrinas y leyes, Ley 4, tit. 16, lib. 2, R. C. y Ley 14, tit. 24, lib. 2, Rec. Ind.—“No deben difundirse en sus escritos con alegatos inconducentes, entendidos de que sólo se les abonará de honorario, aquello que el Tribunal regularé con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos; Auto de la Audiencia de México de 6 de Junio de 1806.—“El Juez conforme á la Ley 12, tit. 6, P. 3.^a, está autorizado para suspender al Abogado *fabrador*, lo mismo que al *muy enojoso*, para que no puedan abogar ante él, durante el tiempo que señalare; pero en la práctica el Juez inferior nunca impone á los abogados la *suspension*, cuya pena siempre han impuesto los Tribunales superiores en casos muy especiales y marcados. La práctica tambien ha venido á derogar las leyes que prohiben citarlas en los escritos.—Los Abogados deben usar de *moderacion en sus escritos* y especialmente en los *informes verbales*, absteniéndose de hablar hasta que el Relator ó Secretario concluya el hecho; en cuyo caso debe hacerlo primero el Abogado del demandante y luego el del demandado, *guardándose de interrumpirse ó atravesarse uno á otro*, ni aun con pretexto de faltarse á la verdad del hecho, lo que puede advertirse despues, y *evitando con cuidado*, como ya queda (dicho) *toda expresion inconducente, que pueda ofender al adversario, pues el campo de Temis no es arena de gladiadores, y no debe disputarse con baldonés, sino con razones, non probris, sed rationibus decertandum*: bajo la inteligencia, de que el que faltare al respeto que se debe á sí mismo, á la parte contraria, al público y al Juez, se expone á que el Tribunal ó Juzgado lo aperciba, ó le imponga silencio, ó le suspenda por algun tiempo del oficio; *leyes 7 y 12, tit. 6, P. 3.^a; Ley 4, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.*—(Véanse el art. 105 del Reglamento de la Ley orgánica, y los arts. 444 y 445 del Cód. en las ants. págs. 119 á 121.)—“El cap. 8.^o del Acordado de la Audiencia de México de 7 de Enero de 1744 previene que cuando el Abogado hable en estrados, “*lo haga con voces, tonos y acciones comedidas, sin faltar á la debida moderacion*, pena de seis pesos por cada vez que faltare, y de que se procederá á mayor conveniente demostracion,” y en otros capítulos ordena que “*no alegue lo que en otra instancia hubiera alegado, ni articule los mismos artículos ó directamente contrarios*, bajo la misma pena: que no repita hechos asentados por el Relator (que ha sido reemplazado con el actual Secretario), *ciñéndose precisamente á la dificultad del negocio*, para que en los de mayor gravedad no pase su informe de una hora, y se proporcione á este respeto

á los demás, pena de cuatro pesos; y que no atraviere al que estuviere hablando, ni con pretexto de que faltó á la verdad en el hecho, cuya advertencia podrá hacer despues de obtenida para ello licencia del que preside, pena de seis pesos.”—Como veremos, cuando me ocupe de la *apelacion*; al presente puede el Abogado informar hasta en *cuatro audiencias*, empleando *dos horas* en cada una de ellas, segun el art. 1474 del Cód. de proc. civ.)—“*Los Abogados*, (continúa diciendo el insigne Práctico nacional Peña y Peña) *en sus alegatos y discursos deben usar de concepto y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas, injuriosas ó insultantes*, previniéndoles la Ley 7, tit. 6, Part. 3.^a, *hablar antel. Judgador mansamente, é en buena manera, é non a grandes voces, nin tan bajo que lo non pueda oír.*—“*Una de las razones porque la ley prohibe á las mujeres el ejercicio de la abogacia, es* “por que cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oirlas, é de contender con ellas,” *y en este caso se pone el Abogado que las imita*. Cuando se litiga con razon, puede hacerse disimulable una á otra *expresion acalorada*; pero suplir la justicia con insultos, es elocuencia peculiar de los Abogados de causas desesperadas. No se quiere decir por esto, que se defiendan las causas con *frialdad*; el celo y calor de los Patronos, es una de las calidades más recomendables, siempre que no pasen los límites de la justicia, de la decencia y urbanidad. La misma ley que manda á los Abogados que “se guarden de usar de palabras malas y villanas,” añade á continuacion, “*fuera ende si algunas perteneciessen al pleyto é que non pudiessen excusarse.*”—(Ni aun para apelar de alguna providencia, se puede denotar al Juez, ni decir que juzgó mal, y de igual manera está tambien prohibido al Juez injuriar ó maltratar al apelante ó parte, bajo las penas de calumnia en ambos casos, segun las leyes 9, tit. 15, lib. 2, F. R., la 26, tit. 23, P. 3.^a y la 24, tit. 20, Lib. 11, Nov. Recop. y el art. 1441, del Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1860, que veremos adelante.)—“*La Ley de arreglo de Tribunales (de 9 de Octubre de 1812, tratando de los recursos de nulidad, en los cuales es preciso hacer patentes los desaciertos, errores y transgresiones de las Leyes, cometidos por los Jueces de quienes se interponen, manda á las Audiencias (Art. 55, cap. 1), que “guarden á los Abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos. Pero á renglon seguido intima á los Abogados que “deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales. Así que, no deben confundirse la entereza y energia con el insulto*

to y desvergüenza, ni la justa libertad, con la maledicencia y desenfreno. . . . En la práctica se acostumbra moderar la fuerza de las palabras con algunas fórmulas que dan á entender la necesidad con que se vierten, como son, por ejemplo, "hablo debidamente; hablo en términos de defensa; protesto mis respetos, y otras semejantes." Las prevenciones de la citada ley de 9 de Octubre, se han repetido hasta el fastidio por la ley de 23 de Mayo de 1837, artículo 143, por la Circular de 4 de Julio de 1853, (hoy sin vigor), que recordando la observancia de las leyes de los títulos 22, lib. 5^o de la Novísima, y 24, lib. 2^o de la de Indias, especialmente las leyes 8^a y 15^a del primero y 8^a del último, sobre obligaciones de los Abogados, mandó que los tribunales vigilaran el cumplimiento de ellas; — por las leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1873 y 29 de Noviembre de 1858, artículos 361 y 541, (tambien sin vigor) por la ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 165 á 169, por Reglamento de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1862, cap. I, art. 10, por el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, art. 86, (cuyo Reglamento aun rige en la Baja California, segun el art. 2^o del Reglamento de 26 de Octubre de 1880) y por el Reglam. del Tribunal superior del Distrito Federal de 12 de Octubre de 1881, art. 16.—Muy importantes son las indicadas prescripciones de la citada ley de 4 de Mayo de 1857, que dicen así: —"Art. 165. *En los informes á la vista se dará á los Abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion.*" —"Art. 166. *Los Abogados por su parte guardarán á los Tribunales y Jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la Magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen.*" —"Art. 167. *Los Tribunales y Jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente.*" —"Art. 168. *No solo cuidarán los Magistrados y Jueces de sus propios respetos y decoro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas, se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven más que para desahogos de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.*" —"Art. 169. *En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa.*" —"Por último, el Abogado para ayudar con diligencia y fidelidad á su

cliente, debe alegar el hecho lo mejor que pueda, procurando ántes de sus alegatos, las próbanzas convenientes y verdaderas, estudiando el derecho conveniente á la defensa de la causa, viendo por sí mismo los autos, y concertando con los procesos originales las *relaciones, memoriales ó extractos* de ellos que se sacaren por los Secretarios, las que en otra manera no deberá firmar ni decir que están concertadas, bajo el concepto de que son responsables los Abogados á sus clientes de los daños, pérdidas y costas que les causen, ya por su malicia, ó ya por culpa, negligencia ó impericia; *Leyes 8 y 9, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.*" No debe olvidarse que si es lícito así al Abogado como á cualquier defensor en causa criminal *usar de las mismas defensas de que se valdria el reo si se defendiera por sí mismo, pudiendo servirse de negativas y medios artificiosos* para eludir la acusacion, es prohibido al mismo Abogado bajo pena de falsedad, *alegar á sabiendas leyes falsas y abogar contra disposicion expresa y terminante de las leyes segun declaran* la 1^a, tit. 7, P. 7^a, y la 13, tit. 22, lib. 6^o de la Novis." (La regla predicha sobre uso de ardidés en favor del reo, no rige en negocios civiles, pues por la ley 3^a, tit. 22, lib. 5^o citado, se prohíbe al Abogado continuar asuntos desesperados en que sepa y conozca que sus clientes no tienen justicia.)—Prolijo he sido en el presente número; pero mi disculpa es, en primer lugar: ~~que~~ que aun hay, no solamente Abogados, sino Jueces altivos y presuntuosos, (por fortuna, muy raros), que olvidando así en sus actos de oficio como en sus elucubraciones publicadas en los periódicos, las *atenciones y respetos que se deben al Superior*, lo burlan sin ingenio ni razon, propalando los más crasos é irrecusables errores, segun aparece en varias páginas precedentes, con especialidad en las 160 y 161; ~~si~~ y en segundo lugar: que al comenzarse á imprimir mis trabajos sobre el párrafo á que pertenece éste número, se publicó la *Resol. de 11 de Octubre de 1883*, que conforme al art. 74 de la Ley orgánica, inserto en la ant. pág. 91, declara obligatorias las *Defensas de los procesados pobres en los Tribunales federales residentes en el Distrito*; y en éstos rigen en toda su plenitud las disposiciones de que he hecho mérito en el mismo número presente. —La Resolucion que acabo de citar, dice así:

12. "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.—Seccion 1^a—La Seccion 1^a de esta Secretaria con fecha 20 del mes próximo pasado, emitió el siguiente dictámen:—"La Seccion, cumpliendo el Superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Tribunal de Circuito de esta Capital consulta si puede utilizar

los servicios de los Defensores de oficio establecidos por la ley de 15 de Setiembre de 1880, en las causas criminales que pasan ante él, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que el artículo relativo de dicha ley, el art. 74, dice á la letra: "habrá en el Distrito federal seis *Defensores de oficio que tendrán obligación de defender á los procesados pobres*, cuando éstos, el Juez ó Tribunal respectivo, los designen al efecto, *ante cualquier Juzgado ó Tribunal residente en el Distrito, excepto los militares*; que el espíritu de esta disposición está bien determinado por su antecedente, la Resolución de 28 de Agosto de 1869, según la cual "los Abogados defensores de pobres y presos ejercían, ó más bien, debían ejercer las funciones de su empleo ante todos los Juzgados y Tribunales del fuero común y de la Federación que residiesen en la capital de México;" que aunque para el cumplimiento de la obligación expresada, respecto de los Tribunales federales, pudiera oponerse la circunstancia de existir, según la Ley de Presupuestos vigente, un Defensor de oficio exclusivamente adscrito á los Tribunales y Juzgados federales existentes en el Distrito federal; el adverbio *exclusivamente* se refiere sólo á las funciones de dicho Defensor, y no excluye la acción de los seis Defensores de oficio establecidos por la precitada ley de 1880, y, por último, que la subsistencia de la obligación expresada, facilita la aplicación del precepto consignado en la fracción 5ª del art. 20 de la Constitución federal."—"Y habiendo sido aprobado por el Presidente de la República, lo transcribo á vd. como resultado de su oficio relativo.—L. y C. México, Octubre 11 de 1883.—P. A. del C. Secretario.—*J. N. García*, O. M.—Al Magistrado de Circuito de México.—Presente."

13. Respecto de las *reglas para la formación de las defensas*, Escribe en su "Dic. de Legisl. y Jurisp.," párrafo LXXX del art. "Juicio criminal," dice lo siguiente:—"Al entrar en el fondo de la causa el Defensor, debe esforzarse:—*1º* En descubrir y demostrar la falibilidad, insuficiencia, nulidad y tal vez falsedad de las pruebas materiales ó morales que se hubiesen practicado para hacer constar el hecho;—*2º* En combatir los datos en que se funda la participación que se atribuye en el delito á su cliente, desvaneciendo y destruyendo un indicio con otro indicio, una declaración adversa con otra declaración favorable, una prueba acriminante con otra sólida y convincente;—*3º* En anular ó desvirtuar la confesión misma que de su criminalidad hubiese hecho el acusado, manifestando, que no la prestó, sino por ignorancia ó error de hecho, por violencia ó miedo ó otra coac-

ción física ó moral, por engaño ó artificio reprobado, ó en virtud de cargos apoyados en suposiciones falsas, imaginarias ó fingidas;—*4º* En excusar ó justificar á su cliente de toda criminalidad, aunque sea cierta su participación en el delito, ya por hallarse en un estado en que no podía ser responsable de sus acciones, ya por no haber cometido el hecho sino fortuitamente y contra su voluntad ó en virtud de un derecho concedido por la ley, como por ejemplo en el homicidio en defensa legítima;—*5º* En disminuir la culpabilidad ya que no pueda excusarla, haciendo valer las *circunstancias atenuantes* que aparecieren en favor del reo;—*6º* En invocar doctrinas y costumbres más suaves adoptadas por la práctica de los Tribunales en oposición á la severidad y rigor de las Disposiciones legales y doctrinas invocadas por el Acusador ó Fiscal," (bien que no creo de valor este medio, supuesto que la sentencia debe fundarse precisamente en la Ley).—*7º* En pedir la declaración de la inocencia de su cliente, ó al menos que no se le imponga sino la menor pena posible, por las consideraciones que haya desenvuelto."—D. Félix Colon en su "Formulario de procesos," números 100 á 122, tratando "del modo de defender los reos," dice así: "Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso: la primera diligencia ha de ser leerlo con atención, extractando y poniendo con método las cosas que (el Defensor) estime conducentes. Primeramente debe examinar con cuidado, si está probado el *cuerpo del delito*, que es el fundamento de las causas criminales, porque faltando este precioso requisito, es forzoso dé en tierra todo el edificio, y es una de las mayores defensas de los reos. Después verá las *pruebas que haya en contra*, que se compendiarán en un papel de esta ó semejante forma:—"Es acusado Juan de Medina de haber herido alevosamente á Isidro Paredes: si no constase bien ó faltase alguna justificación del cuerpo del delito, señalará el folio del proceso en donde haya encontrado ese defecto; pero si constase bastante, pasará á las pruebas contra el reo, y las colocará con arreglo.—*PRIMERA PRUEBA.* La de haber tenido pocas horas antes de la desgracia una riña en la cantina con el herido, en lo que contestan el primero, segundo, tercero y cuarto testigos de vista.—*SEGUNDA:* que después que salieron de la cantina vieron al reo y á Medina juntos entrar solos en la bóveda donde acació el hecho, y á alguna distancia al Cabo Ramon de la Fuente, y á pocos instantes se encontró herido en medio de ella á Paredes: consta del segundo, cuarto y séptimo testigos.—*TERCERA:* que la navaja que se encontró ensangrentada junto al

herido, era del reo, justificado con tantos testigos.—“CUARTA: el odio que le tenía al difunto, probado por la deposición de tres testigos.—“QUINTA: las dos confesiones extrajudiciales en que se declaró Medina por reo de estas heridas, la primera la noche misma que le aprehendieron en el cuartel de Monjuí, que oyeron el Sargento N., testigo n. 4 y el 11 y 12, y la segunda en el calabozo de Atarazanas, á presencia de dos testigos, que son el 8º y 10º.—“SEXTA: las manchas de sangre que se le advirtieron en la casaca, reconocida á presencia de tantos testigos.—“SÉPTIMA: la fuga intentada por este reo, del calabozo, consta sólo por conjeturas, pues hallándose con él otros dos Soldados, puede ser equívoco este indicio y no se halla justificación.—“Extendidas así las pruebas por su orden, examinará su valor y fuerza, la calidad de los testigos, y modo de declarar y circunstancias de sus personas ponderando si son ó nó concluyentes: si dan razon de su dicho que es si expresan como saben lo que declaran, que es muy esencial; si concuerdan entre sí en lo sustancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario, van tan conformes en sus dichos, que se puede presumir soborno; si hay en las declaraciones variedad ó inverosimilitud: si son amigos ó enemigos ó partes del ofendido; y si son de mala fama acostumbrados á perjurarse. En cuanto á las deposiciones debe considerarse tambien, si declaran con animosidad, diciendo más de lo que se les pregunta, ó extendiéndose á interpretar el ánimo del reo, alterando el hecho, ó sacándolo de su natural sencillez, haciendo otras observaciones de que pueden valerse los Defensores, como si las heridas se hicieron en defensa propia, teniendo presente que en todos los crímenes, la qualidad agravante es el odio ó malicia con que se cometen, y que á medida de este se excluye ó minora el delito.—“Para la mejor inteligencia del modo de combinar entre sí las declaraciones, se extenderá á continuacion el cotejo de lo que se supone han depuesto en este proceso que llevamos figurando, tres testigos en cuanto al odio del reo al herido, que es un indicio agravante contra él.—“El odio del Soldado Juan de Medina á Isidro Paredes se infiere sólo por las declaraciones del Cabo primero Ramon de la Fuente, segundo testigo, y del tercero y cuarto Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra, y hay alguna variedad en el modo con que éstos lo deponen.—“Primeramente declara Ramon de la Fuente, que el reo tenía un grande odio al herido, que siempre andaban riñendo, y que le ha oido decir al primero algunas veces que deseaba tener un lance con él para quitarle de enmedio, y no pararía hasta conseguirlo.—“Sebastian Villa-

mós ya dice sólo que sabe que no se podian ver los dos: que entre otros dias riñeron estando de guardia en Atarazanas: que luego los han visto muchas veces juntos; y que Medina le ha prestado en ocasiones algun dinero en el juego á Paredes.—“Miguel de la Sierra dice, que ha oido decir en la Compañía, no se acuerda á quien, que el reo y el herido tenían enemistad: que nunca ha presenciado ninguna quimera: que los ha visto pasear juntos: contesta sobre el préstamo de dinero que dice el testigo antecedente; y añade que nunca ha oido á Medina hablar mal de Paredes, sin embargo de haber tenido con él varias conversaciones.—“Estos tres testigos no están en sí tan acordes que quede por sus dichos justificado plenamente el odio. El segundo testigo, aunque único y singular en afirmar la enemistad de los dos, no dice en dónde sabe que andaban siempre riñendo, y que Medina provocaba á Paredes, si por haberlo visto ó oido á otros, y mientras no dé razon de su dicho, podrá dudarse algo de esta circunstancia, mayormente cuando en ella se advierte á los otros tan varios.—“El tercer testigo dice, sin expresar cómo, que sabe que se tenían odio los dos, y luego á renglon seguido añade que los ha visto pasearse juntos, y que el reo ha prestado dinero al herido, cosas que se oponen á la enemistad que se quiere suponer entre ambos.—“El cuarto contesta en el préstamo y haberles visto juntos; y dice haber sólo oido hablar del odio del reo y el herido, y como testigo de oídas ya se sabe el poco crédito que merece su declaracion; de lo que resulta, que en esta variedad de sus deposiciones, no está probado plenamente el odio, para ser indicio de gravedad contra el reo.—“De este ó semejante modo se van desmenuzando las demás declaraciones en cuanto á las otras pruebas que hay contra el criminal, cotejándolas á ver si concuerdan en lo principal, pues en esto suele á veces consistir la defensa de los infelices reos.—“Tambien contra la persona del Fiscal hay sus excepciones, como si fuere enemigo del reo, amigo del ofendido ó persona que tiene interés en la causa; si hay algun defecto en la forma sustancial del proceso, que puede acaecer por no estar probado el cuerpo del delito, por haber usado de preguntas sugestivas, por haber omitido alguna diligencia ó por otros motivos y en este caso tiene precisa obligacion de hacerlo presente al Consejo, aun cuando los Sargentos Mayores” (hoy Mayores de los Cuerpos) “sean Fiscales en las causas, y para que algunos Defensores no tengan en este caso reparo en manifestar en su alegato los defectos que encuentren en el proceso, cediendo estos respetos en perjuicio de los miserables delinquentes; debemos decir en honor de la verdad y claridad, con

que nós hemos propuesto hablar en esta obra, que teniendo estos Oficiales á su cargo la vida y honor de los Soldados, á quienes defienden, seria siempre un terrible cargo, si por mera contemplacion los dejasen indefensos."—Refiere en seguida un caso en que un Fiscal formó su alegato, mencionando la falta de prueba del cuerpo del delito en un proceso formado por un Sargento Mayor, y que reconvenido por éste, tuvo la condescendencia servil de retirar la defensa, presentando otra en la que omitió aquella infraccion, "faltando á su deber, lo mismo que el Fiscal, pues en el Consejo no tenia la representacion de Jefe ó Sargento Mayor, por lo que se excedió de sus facultades al réconvenir al Defensor, pues que aun en el Consejo ordinario de simples Capitanes, se presenta el Fiscal cualquiera que sea su graduacion como inferior á los Capitanes, como lo manifiesta bastante no ser Juez en la causa y sentarse en el lugar inferior," y faltando tambien los Vocales que tal cosa consistieron, á su obligacion, permitiendo que se usurparan sus facultades de Jueces, con facultades de proceder contra el mismo Defensor "si en su alegato se separase de la Ordenanza y declamara contra la persona del Fiscal con cláusulas que no vayan dictadas por la ingenuidad y respeto con que debe producirse, y á que es acreedor el noble oficio del Fiscal quedándole á éste el derecho, cuando se disimulase al Defensor cualquiera procedimiento irregular contra su persona, de hacerlo presente al mismo Consejo, para que lo ponga en noticia del Capitan general" (*Comandante General ó General en Jefe*), "y no siendo atendido, extender en el proceso una diligencia del hecho y acudir por sí al Capitan general, sin detenerse en llegar al Consejo Supremo de guerra ó hasta el mismo Trono si fuere necesario."—El mismo Colon dice tambien: "Es digna de sepultarse en absoluto olvido la preocupacion que se advierte en algunos que fundan el honor de los Defensores en sacar bien á sus clientes, por cualquier medio que sea, y este concepto tan equivocado, es sin duda la causa de lo que se ha visto practicar algunas veces en las defensas de casos desesperados, para burlar el rigor de la justicia, llegando hasta censurar la conducta de los Jefes en alguna circunstancia que intentan probar, ha faltado en el asiento de la plaza de su reo, atropellando por una caridad mal entendida los más sagrados vínculos del juramento" (reemplazado hoy con la *protesta*) "tan solemne que hacen y adoptando las opiniones que la ignorancia, ó por mejor decir, la impiedad, esporean de que para libertar la vida á un infeliz, es lícito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamente al Fiscal, violar el debido

respeto á los Superiores, y hacer otras cosas indignas á la verdad de un proceder recto y cristiano; y no contentos algunos con extender estas máximas, si llega á suceder, como es preciso, que algun reo sufra la pena capital, se entretienen con el Defensor en zumbas pesadísimas sobre si lo defendió bien ó mal, que recibidas por espíritus timoratos y exactísimos con nimiedad en el cumplimiento de sus obligaciones, les presentan á cada paso la duda de si por falta de diligencias, padecería su cliente el suplicio, contribuyendo no poco á que se afirmen en este los ejemplares que luego se citan de otros que con mayor delito sufrieron penas más benignas, cuyas especies en un asunto tan sério y delicado, deben impedirse por los Jefes, como opuestos al servicio de ambas Magestades," (*Dios y la Nacion*) "y al derecho que tiene la sociedad de castigar los delinquentes y separarlos de ella."—El propio Colon continúa en estos términos: "De este modo pueden los Oficiales formar sus defensas, observando en ellas claridad y método y el arte de proponer en primer lugar, las razones más eficaces y al último las más fuertes, cuidando más bien del nervio y solidez que de la abundancia de expresiones, frases hinchadas y supérfluas."—"Los Defensores están obligados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios lícitos, pues de otro modo, de Patronos se harian reos. No deben por consiguiente corromper los testigos ni al Juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital; tampoco atestiguar falsedad, y en caso de que se haya confesado el delito, no puede decir el Defensor con seguridad de conciencia que no lo cometió: hace un juramento muy solemne de defenderle, arreglado á lo que previene la Ordenanza, y faltaria gravemente á Dios en valerse de semejantes medios ilícitos; siendo responsable de los juramentos (*protestas*) falsos que el reo haga para ocultar la verdad, si procede por consejo suya. Le es permitido alegar razones, aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es lícito. . . . No todos los delitos pueden tener defensa, y así no queda otro recurso que implorar la clemencia del Soberano quien tenga accion para representar. . . . solicitando *indulto*."—Véase por fin, en las págs. 541 y 542 del tomo I, la penalidad determinada en los arts. 1061 á 1070 del Código penal, para el Abogado ó Apoderado, que funde sus alegatos en hechos ó testigos falsos, presente ó aconseje que éstos sean presentados.

14. "La audiencia ante el Jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el Juez estime absoluta-

mente necesario para el descanso de las partes ó de los Jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension. " (451).—"Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia se continuará en las de los dos siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculación á que se refiere el art. 429." (452).

15. Solamente en este caso podrán presidirse las audiencias por la mañana, pues en los demás casos únicamente habrá audiencias en las tardes. Vé la nota del art. 432 (pág.).

16. En cualquier estado de la discusion tendrá facultad el Juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó mas acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el Presidente al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia." (453).—"Ninguna determinacion del Juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspension." (454).

XLIV. TESTIGOS Y PERITOS ANTE EL JURADO: cuándo se diferirá ó no el juicio por falta de asistencia de algunos de los mismos; cuándo serán conducidos á la audiencia por la fuerza pública, ó examinados por el Juez antes de que aquella se verifique; cuáles son sus correcciones y penas por las faltas de concurrencia al acto; y recursos que admiten las correcciones. — Testigos de la instrucion cuyas declaraciones deberán ó no leerse en la audiencia. — Protesta del testigo ó del perito y amonestacion que les hará el Juez. — Colocacion de los testigos, su examen separadamente respecto de los demas y tachas que puedan oponerles las Partes. — Testigos inhábiles que serán ó no examinados. — Cómo se declararán los Testigos, quienes podrán interrogarlos [lo mismo que á los Peritos y al Acusado, cuándo se carearán unos con otros, su permanencia hasta la conclusion del debate; y cuándo podrán sufrir nuevo examen. — Cuándo para los exámenes y debates respectivos se nombrará Interprete, requisitos de éste y su recusacion. — Cómo declarará el sordomudo ó simplemente sordo ó mudo. — Cómo declararán los Peritos. — Procedimiento cuando hay motivos para presumir que el Testigo declare con falsedad, ó ocultando la verdad ya comprobada.

1. "Despues de pasar lista á los Jurados, se pasará á los Testigos y Peritos citados conforme á las

listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el Juez, despues de oír al Ministerio público, al Acusado ó su Defensor y á la Parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el Testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes." (455).—"Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algun Testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instrucion, el Juez mandará buscar al Testigo, y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiere la comparecencia del Testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaculación; pero solo en el caso de que el Juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del Testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste." (456).—"Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un Testigo determinado: por lo cual, si las Partes ó el Juez temieren fundadamente que el Testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el Juez ántes del dia nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido." (457).—"Si por falta de comparecencia de un Testigo ó de un Perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los Testigos ó de los Peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del Testigo ó del Perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue al Perito ó Testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el Juez, oyendo al Ministerio público." (458)

2. Los arts. 904 y 905 que se citan, están insertos en el tomo I de esta obra, págs. 517 y 537.

3. "El Testigo ó Perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse." (459)—"Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impide la facultad que tendrá el Juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el Testigo ó el Perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados." (460)—"Si antes de cerrarse los debates se presentare el Testigo ó el Perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto." (461)

4. Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los Testigos que formen parte de la instrucción, si no están comprendidos éstos en las listas que deben depositarse y comunicarse ántes del juicio.—"Se exceptúan de esta regla:—"I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito;—"II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el Acusado;—"III. Los que el Presidente estimare convenientes, pero en este caso se llamará sobre este punto la atención de los Jurados." (462)—"Si alguno de los Testigos examinados durante la instrucción hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia ó hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las Partes." (463.)

5. "Los Testigos, antes de ser examinados, harán la protesta de decir toda la verdad y nada más que la verdad." (464)—"Los Peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los Jueces solo la verdad y toda la verdad." (465)—"Estas protestas se harán estando las Partes y el Perito ó Testigo de pié, y el Presidente amonestará al Testigo ó Perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las pe-

nas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera." (466.)

6. "Antes de su exámen, los Testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pase en ella." (647)—"Los Testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.—"El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los Testigos, una vez estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados antes de su exámen." (468.)

7. "El Presidente preguntará á cada Testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion, domicilio, si conoció al Acusado antes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código."—"En seguida se preguntará á las Partes si tienen tacha que poner al Testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, despues de lo cual las otras partes y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga." (469.)

8. "Si de las alegaciones y pruebas de las Partes resultare que la ley prohíbe examinar al Testigo, así lo resolverá el Juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolución. En caso contrario, y aun cuando en el Testigo no concurren todos los requisitos legales, sobre lo cual llamará el Juez la atención del Jurado, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso." (470.)—"El Acusado, el Ministerio público y la Parte civil podrán oponerse al exámen del Testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas á que se refiere el artículo 416." [471.]

9. El citado art. 416 está inserto en la ant. pág. 111.

10. Los Testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten

y la naturaleza de la causa." (472.)—"Los Testigos no podrán ser interrumpidos.—"Después del interrogatorio que les haga el Juez, el Acusado y su Defensor y la Parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.—"El Ministerio público podrá preguntar directamente pidiendo la palabra al Juez." (473.)—Los Jurados pueden también por conducto del Juez, hacer á los Testigos, Peritos y aun al Acusado, las preguntas que crean necesarias para ilustrar su conciencia, si el juez las califica de conducentes." (474.)—"Los Testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el Juez crea esenciales." (475.)—"Todo Testigo, después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del Juez y consentimiento de las Partes.—"Al que se ausentase sin permiso, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código penal, de la manera que expresan los artículos 458 á 461 de este Código." (476.)—"El Juez podrá, á pedimento de una de las Partes y aun de oficio, ordenar que los Testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente ó ya en presencia unos de otros." (477.)

11. "Cuando el Acusado, los Testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el Presidente nombrará de oficio un Intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir.—"Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un Intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años." (478.)—"El Acusado, el Ministerio público y

la Parte civil podrán recusar al Intérprete, motivando su recusación, y el Juez fallará el incidente de plano y sin recurso." (479.)—"Los Jurados y los Testigos no podrán ser Intérpretes, ni aun de consentimiento de las Partes." (480.)—"Si el Acusado ó alguno de los Testigos fuere sordo-mudo, simplemente mudo ó sordo, el Presidente nombrará de oficio, para Intérprete, á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes." (481.)

12. "Si el sordo-mudo, ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir, sus respuestas.—"El Secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas." (482.)

13. "Los Peritos serán examinados en la misma forma que los Testigos.—"Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el Presidente podrá ordenar que los Peritos asistan al debate ó á parte de él, y aunque declaren en presencia unos de otros no obstante lo dispuesto en el art. 468 y en la primera parte del 469." (483.)

14. "Si del exámen de un Testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al Testigo los artículos 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el Testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de las preguntas y respuestas del Testigo, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta se remitirá al Juez competente para formar la instrucción, ó si él lo fuere, la retendrá el Juez que estuviere presidiendo los debates." (484.)—"No se hará la consignación de que habla el artículo anterior, si el Testigo se retrac-

tare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates ante el Jurado; pues en tal caso el Juez hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fracción II de dicho artículo." (485).

15. Los arts. 733 a 750 con los 1061, 1063 y 1070 del citado Código penal, tratan de las penas en que incurre *todo el que declara con falsedad, presenta testigos falsos ó se funda en estos*, y están insertos en las págs. 539 a 542 del tomo I de esta obra, en cuyas págs. 542 a 547 pueden verse diversas doctrinas respecto al procedimiento contra el testigo sospechoso de falsedad.

XLV. INTERROGATORIO QUE CONTESTARÁ EL JURADO, SU VEREDICTO, SENTENCIA DEL JUEZ DE LO CRIMINAL, Y RECURSO QUE ADMITE.—*Resumen de las pruebas.*—*Preguntas ó interrogatorias que debe contestar el Jurado.*—*Modelo de interrogatorio, que debe reformarse conforme á la Circ. de 16 de Setiembre de 1877.*—*Preguntas sobre circunstancias que no contendrán el interrogatorio, sino en el caso que se expresa.*—*Entrega del interrogatorio al Jurado, instrucción que le leerá el Juez, dando un ejemplar impreso á cada miembro de aquel.*—*Deliberación y votación de los Jurados: en dónde y cómo se hará, cuándo debe recaer sobre parte ó sobre todas las preguntas del interrogatorio, firma y autorización de éste y su entrega al Juez; lectura del mismo interrogatorio y su rectificación si resultare incompleto ó contradictorio el veredicto; y cuándo se disolverá el Jurado.*—*Votos indispensables para el veredicto, su calidad de irrevocable ó revocable, según el número de votos que lo pronuncia en el caso que se expresa.*—*Antinomia entre los arts. 507 y 554 del Cód. de proc. pen.*—*Efectos del veredicto absolutorio.*—*Alegatos y fallo sobre la responsabilidad civil y apelación de éste.*—*Conclusiones de las partes, cuando el veredicto es condenatorio, parte resolutive de la sentencia, apelación de la misma y remisión del proceso al superior.*—*Redacción de la formal sentencia, y en donde se asentará.*—*Notificación de la misma, advertencia al condenado, respecto al término que tiene para apelar; y copia del mismo fallo para el Procurador de Justicia.*—*Diversas reglas relativas á las sentencias.*—*Caso en que el Juez no impondrá pena al declarado culpable.*—*Sustitución de penas.*—*Acta de la audiencia y su contenido.*—*Modificaciones respecto al Jurado de Baja California.*—*Formulario.*

1. "Después de cerrados los debates, el Juez hará un resumen breve y sencillo de las pruebas producidas en favor y en contra del acusado: recordará á los Jurados la protesta que han prestado de cumplir imparcialmente su deber; y dará lectura á las preguntas que debe contestar el veredicto, explicando los términos jurídicos que contengan y aquellos que no puedan fácilmente estar al alcance de los Jurados." (486).
— "Las preguntas deberán ser conformes á las con-

clusiones del Ministerio público; y si éste hubiere retirado totalmente la acusación, las preguntas se harán con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instrucción." (487).

2. "El Juez formará el interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del Jurado, reduciendo á preguntas las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio público. Lo dispuesto en este artículo no impide que se incluyan en el interrogatorio las preguntas de la Defensa, de conformidad con lo prevenido en el art. 488." (108, R).— "Las preguntas se redactarán unas á continuación de las otras, comprendiendo cada número una sola pregunta, debiendo encerrarse cada pregunta en una llave y mediar entre el renglon con que termina una pregunta y el que ocupa el principio de la siguiente, un renglon sobre el que se pasará una línea negra, gruesa, de la misma extensión que tuviere el pliego." (109, R).— "Siempre que sean varios los pliegos del interrogatorio, se coserán entre sí inmediatamente que aquel esté concluido, y los rubricará y sellará el Presidente de los debates en el punto de unión de los pliegos, de modo que en cada uno de estos aparezca media rúbrica y medio sello." (110, R).— "El interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del Jurado, se hará constar en pliego abierto en toda su extensión, dividido en el anverso en cuatro columnas marcadas por medio de líneas negras.— "La 1ª columna contendrá el número ordinal de cada pregunta.— "La 2ª contendrá la pregunta á que debe contestar el Jurado, conforme al art. 489 del Código de procedimientos penales.— "La 3ª será destinada á las observaciones que el Juez debe hacer conforme al art. 488 y fac. 3ª del 491, y en todos los demás casos previstos por la ley.— "La 4ª contendrá la votación, con arreglo al art. 501, haciendo constar los votos con letra y número." (106, R).— "El pliego en que comience el interrogatorio se encabezará con la siguiente inscripción:— "El C. Lic. Juez. . . . de lo criminal, de la ciudad de México, en el proceso instruido contra (Fulano) como presunto responsable de (tal delito), sujeta al veredicto de los ciudadanos Jurados, (aquí sus nombres) el siguiente interrogatorio." (107, R).— Ya he tenido ocasión de refutar el uso de la voz Ciudadano, que indica la inicial C, del preinserto art. 107, en las comunicaciones de 16 de Octubre y 5 de Diciembre de 1881 insertas en las págs. 190 á 196 del tomo I, y en el art. 60 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 inserto con su nota en el mismo tomo, págs. 360 y 361, con infracción inexcusable de

la Circular de 16 de Setiembre de 1877, inserta tambien en el tomo repetido, págs. 205 á 207, y esto precisamente en MODELOS á que se quiere que se sujeten los procedimientos; y de cuyos MODELOS es necesario desterrar la repetida C y la voz CIUDADANOS.

3. "Si la defensa pretende que se formule en el interrogatorio pregunta especial sobre una ó más circunstancias exculpantes ó atenuantes, el Juez la incluirá con tal de que haya sido materia de los debates." (488).—"Las preguntas se harán de la manera siguiente:—¿N. N. es culpable de tal hecho ó delito (aquel de que se trate) ó ha incurrido en tal omisión?—¿Intervino tal circunstancia (exculpante)?—¿Cometió el hecho con tal circunstancia (agravante)?—¿Lo cometió con tal otra circunstancia (atenuante)?—"Y de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, agravante ó atenuante, se hará una pregunta especial, sin indicar en ella la calidad ni el valor de la circunstancia de que se trate, sino solamente el hecho que la constituya." (489).—"Si fueren varios los acusados, las preguntas respecto de cada uno se formularán en diversos interrogatorios." (490).—"Además de las reglas contenidas en los artículos anteriores sobre la redaccion y forma del interrogatorio, se observarán las siguientes:—"I. Hasta donde sea posible el Juez evitará emplear términos técnicos, designando los delitos por la expresion de sus circunstancias constitutivas, más bien que por sus nombres jurídicos, siempre que esto no perjudique á la claridad y sencillez del interrogatorio que el Juez procurará empeñosamente:—"II. Cuando el debate haya versado sobre la clasificacion legal y jurídica del delito, el Juez podrá formular sobre la culpabilidad más de una pregunta; pero hará verbalmente á los Jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio, y aun si lo estimare oportuno indicará por escrito en el interrogatorio qué preguntas debe abstenerse de votar el Jurado en caso de haber resuelto la anterior ó las anteriores en determinado sentido:—"III. Por regla general no se hará

pregunta especial al Jurado sobre el sexo ó edad del acusado ni del ofendido, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones 4.^a, art. 39; 1.^a, art. 40; 1.^a, 6.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, y 12.^a del art. 44; 13.^a del art. 45, y 6.^a, 9.^a, 12.^a, 13.^a y 14.^a del art. 46 del Código penal. Las circunstancias expresadas las apreciará el Juez conforme á las constancias del proceso y á las reglas de la prueba legal.—"Sólo cuando las constancias del proceso no fueren completas sobre alguna de dichas circunstancias, y lo pidieren el Defensor ó el Ministerio público, el Juez formulará la pregunta ó preguntas relativas á dichas circunstancias." (491.)

4. "Es circunstancia atenuante de 1.^a clase (dice la frac. 4.^a del art. 39: "Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido, si lo hace antes de que la averiguacion esté concluida y de quedar convicta por ello."—"Es atenuante de 2.^a clase (dice la frac. 1.^a del art. 40:—"Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias."—"Son agravantes de 1.^a clase (dice el art. 44:—"1.^a Ejecutar el delito contra la persona, faltando á la consideracion que se debe al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo."—"6.^a Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito."—"9.^a Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que cumplió la última condena."—"10.^a Ser Sacerdote ó Ministro de cualquiera religion ó secta."—"11.^a Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones, y se estimarán de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, segun la gravedad que tengan á juicio de los Jueces."—"12.^a El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido."—"Es agravante de 2.^a clase (dice la frac. 13.^a del art. 45:—"El parentesco de consanguinidad en tercer grado y en el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido."—"Son agravantes de 3.^a clase (dice por fin el art. 46:—"6.^a Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena."—"9.^a Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender."—"12.^a Ser frecuente en el terri-

torio el delito que se trate de castigar."—"13.º Desempeñar un puesto superior en la Baja-California ó alguno de los mencionados en el art. 104 de la Constitución Federal."—"14.º El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido."

5. "Las Partes tienen derecho para combatir la redacción de las preguntas. El Juez resolverá sin recurso sobre la oposición; y la parte á quien la resolución fuere adversa, podrá pedir que de ella quede constancia pormenorizada en el acta." (492.)—"El Juez entregará el proceso y el interrogatorio al Jurado de más edad, quien hará de Presidente del Jurado, funcionando como Secretario el mas jóven." (493.)—"El Juez leerá á los Jurados la siguiente inscripción:—"La Ley no toma cuenta á los Jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción: no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente: sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del Acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: *¿Teneis la íntima convicción de que el Acusado es culpable del hecho que se le imputa?*" Los Jurados faltan á su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decisión deba caber al Acusado por lo que disponen las Leyes penales."—"La instrucción que precede, impresa en caracteres claros, se distribuirá á los Jurados dando un ejemplar á cada uno al retirarse á la sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caracteres la misma instrucción." (494.)

6. "Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones. No podrán salir de ella, ni tener comunicacion alguna con las personas de fuera, sino hasta que hayan pronunciado su veredicto.—"A este efecto el Juez hará guardar las puertas de la sala, por los agentes de la fuerza pública." (495.)—"Durante la deliberacion, nadie podrá entrar

á dicha sala sino por orden del Juez y para el servicio material de los Jurados. Ni aun al Juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los Jurados necesiten alguna aclaracion sobre el sentido de alguna pregunta.—"En tal caso, pasará el Juez con el Secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del Defensor si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere." (496.)—"Los Jurados que salgan de la sala de deliberaciones ó comuniquen con tercera persona, serán castigados por el Juez, de plano y sin recurso, con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho dias á un mes.—"Cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar estando obligada á ello, será castigada con la mitad de dicha pena." (497.)—"El presidente de los Jurados leerá á estos las preguntas sobre que han de votar, las someterá á su deliberacion y procederá á recoger la votacion sobre cada una de ellas separadamente y en el orden en que estuvieren formuladas." (498.)—"La votacion será secreta y se hará por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *sí nó* y que se darán previamente á los Jurados por su Presidente. Este llamará por orden á cada uno de aquellos para que á su presencia depositen las cédulas.—"Ningun Jurado podrá excusarse de votar, ni deberá depositar más de una cédula. Si alguno se resiste á votar, se tendrá por emitido su voto en el sentido de la mayoría y en caso de empate, en el más favorable al acusado, y se le impondrá las penas que señala el artículo 158." (499.)—"Despues de concluida la votacion, pero antes de hacer la *computacion de los votos*, el Presidente excitará á los Jurados para que despues de ver su cédula sobrante la depositen en otra ánfora. Si en este acto alguno de los Jurados se hubiere equivocado al votar, *se repetirá la votacion* mezclándose las cédulas que para ello hubieren servido y las sobrantes, volviendo el Presi-

dente á darlas á los Jurados." (500.)—Recogidas la votacion y las cédulas sobrantes, el Secretario sacará del ánfora las que hubieren servido para aquella, hará la *computacion* en presencia de los demas Jurados, y anotará al márgen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado la mayoría absoluta de los Jurados, expresando el número de votos emitidos en cada sentido, en esta forma: *Si ó nó por tantos votos contra tantos.*—En seguida se mezclarán de nuevo las cédulas y volverán á distribuirse por el Presidente á los Jurados." (501.)

7. "*Las decisiones del jurado, tanto en favor como en contra del Acusado, deben emanar de la mayoría de seis votos cuando menos.*" (502.)

8. "*Si la pregunta ó preguntas relativas á la culpabilidad del Acusado fueren resueltas negativamente por el Jurado, no se procederá á recoger la votacion sobre las demas preguntas; y aun cuando se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.*" (503.)

9. "*Concluida la votacion de todas las preguntas, el veredicto será firmado por todos los Jurados, que volverán á la sala de audiencias, y continuando ésta, el Presidente de aquellos lo entregará al Juez, quien leerá las preguntas expresando al fin de cada una el resultado de la votacion.*" (504.)

10. "*Concluida la votacion de las preguntas del interrogatorio ó interrogatorios, si fueren varios, los Jurados firmarán al calce, dando fé de ello el Secretario del Jurado, cumpliéndose con lo prevenido en el art. 504 del Código de procedimientos penales.—La sentencia que el juez debe pronunciar conforme al art. 311, se asentará á continuacion del veredicto del Jurado.*" (111 R.)

11. "*Cuando el veredicto del Jurado resultare incompleto ó contradictorio á juicio del Juez, éste, explicándoles en qué consiste la contradiccion, hará volver á los Jurados á la sala de deliberaciones para que procedan á rectificar sus decisiones.*" (505.)

12. Pronunciado el veredicto se disolverá el jurado." (506.)

13. "*Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables siempre que emanen del voto de ocho ó más jurados. Cuando la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por menos de ocho votos, y el Juez estimare que esa resolucion es evidentemente contraria á las constancias de autos, suspenderá el juicio y procederá en la forma que previene el art. 552.*" (507)

14. El precitado art. 552 no viene al caso, pues sólo trata de los requisitos necesarios para que proceda la casacion. El artículo que debió citarse es el 554, que dice así:—"*Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menos número de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al Juez notoriamente contrarios á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia y sin pronunciar su fallo elevará el proceso dentro de tercero dia, con su informe á la Sala de casaciones para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código case ó nó el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion sino por unanimidad de votos y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro Jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion se devolverá el proceso al Juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.*"—Indudablemente este artículo está en contradiccion con el transcrito 507, pues aquel declara irrevocables las declaraciones de ocho Jurados y el inserto art. 554 declara tambien, que es revocable el veredicto pronunciado por ocho Jurados: el art. 507 solamente abre la puerta á la casacion cuando la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por MENOS DE OCHO VOTOS; y el art. 554 declara casable el veredicto pronunciado por OCHO ó MENOR NUMERO DE VOTOS. Esta antinomía pudiera resolverse, teniendo presente el interés que tenga el procesado en el veredicto, atentas las reglas de Derecho: *Odiosa restringenda, favorabilia ampliando.*—*Favorabiliores Rei, potius quam Actores habentur*, pues los Autores enseñan: que cuando en una misma ley hay cláusulas contradictorias, debe estarse á lo más benigno respecto de aquel cuyo interés

tuvo aquella presente; pero lo mas seguro será ocurrir al legislador para que resuelva lo conveniente.

15. "Si el veredicto es negativo sobre la pregunta de culpabilidad y emana de la mayoría de ocho ó más Jurados, ó el Juez no hiciere uso de la facultad que el artículo anterior le concede, se pondrá inmediatamente en libertad al Acusado, si no está detenido por otra causa.—"En seguida, y si el incidente sobre la responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, se concederá la palabra alternativamente á la Parte civil y al Acusado ó su Defensor, para fundar sus derechos.—"Concluidos los alegatos de las Partes, el Juez se retirará á la Sala de deliberaciones, y fallará sobre la responsabilidad civil. De este fallo puede interponerse el recurso de apelacion." (508).

16. "Si el veredicto del Jurado es afirmativo sobre los capítulos de acusacion ó sobre alguno de ellos, el Ministerio público se limitará á requerir la aplicacion de la pena, leyendo los artículos ó disposiciones de la Ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitution ó indemnizacion, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitution pida, ó sobre la cuantía de la reparacion. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán de palabra. El Juez dará en seguida la palabra al Defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y á la Parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevencion, el Juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta á cien pesos ó arresto de ocho dias á un mes, si no la pagare dentro de tres dias." [509].

17. Vé en la pág. 98 del tomo I, la obligacion impuesta á los Defensores de oficio de presentar los Apuntes de alegato en los casos de los arts. 508 y 509 preinsertos.

18. "Despues de que la Defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, ó si declarare no usar de él, el Juez se retirará con el Secretario á la Sala de deliberaciones y dictará la parte re-

solutiva de su sentencia que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad civil, en su caso, y será firmada por el Presidente y por el Secretario.—"Volviendo en seguida á la audiencia, éste leerá las resoluciones dictadas por aquel, y contra ella podrá el Sentenciado ó su Defensor interponer el recurso de apelacion, en el acto de la publicacion de la sentencia ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendran el Ministro público y la Parte civil, en lo que se refiera á sus intereses.—"El Juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso á la segunda Sala del Tribunal Superior dentro de tres dias." [510].—"La sentencia que despues del veredicto se pronuncie contendrá sólo la parte resolutive y será suscrita por el Juez y el Secretario. El Juez la redactará dentro de los tres dias siguientes al juicio, expresando en ella:—"I. El lugar en que ha sido pronunciada y la fecha del dia, mes y año;—"II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion;—"III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto de la acusacion,—"IV. Los motivos en que se funde la sentencia;—"V. La condenacion ó absolucion, con la indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;—"VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;—"VII. La firma del Juez y la del Secretario.—"La sentencia será leida en alta voz, en audiencia pública, estando el Juez y todos los concurrentes en pie, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas." (511).

19. El Repetido Reglam. de 26 de Octubre de 1880, en la parte final del art. 111 dice:—"La sentencia que el Juez debe pronunciar conforme al art. 511, se asentará á continuacion del veredicto del Jurado."—Los arts. 512 al 516 sobre notificacion de la sentencia, advertencia al condenado respecto al termino de la apelacion, y notificacion al ministerio público de la Sentencia condenatoria, dándole copia, están insertos en la pág. 290 del tomo I.—Sobre la necesidad de fundar toda sentencia, reglas generales y las especiales al fuero cri-

minial comun, sobre redaccion de aquella, copias que de ia misma deben expedirse para publicarlas; y copias ó testimonios de los mismos fallos para la Secretaría de Justicia, autoridades, partes, etc., vé las págs. 209 á 220, del citado tomo I.—Allí, págs. 213 á 218, se registran tambien las prevenciones del Código penal. Con relacion á las sentencias que impongan prision ó reclusion por más de dos años, las que impongan multa, en las que se trate de instrumentos del delito, ó haya que hacer amonestacion al condenado.

20. Deberá tenerse presente por los Jueces al sentenciar, la declaracion de la Circular de 13 de Julio de 1869, que en lo conducente dice así:—“No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre compleja y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendria que fijasen sucesivamente y por órden su atencion los miembros del Jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con mas acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1ª *Se ha cometido por alguién el hecho criminal de que se trata?* 2ª *¿Ese alguién es el acusado?* y 3ª *¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho?* Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquier hecho criminoso. Bien pudo haberse establecido en la Ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una sola interrogacion sobre la culpabilidad del acusado, como se comprende en los países que tienen larga experiencia del Jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el Juez, no los tiene y antes bien será muy útil que se las hagan á sí mismo los Jurados al tiempo de la discusion, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.—“Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el Juez, el Jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no seria CULPABLE, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolucion indirecta que pronuncia el Jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la Ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con sólo el sentido comun; tiene que fundarse en el conocimiento de la Ley, porque de esta sólo depende en socie-

dad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la Ley lo prohíbe, es lo primero, si no lo prohíbe es lo segundo. Por lo mismo la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la Ley; y aun cuando el Jurado haya declarado á un hombre CULPABLE, si el Juez encuentra que la Ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el Juez suponer, que el culpable, á Juicio del Jurado, no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.—“Respetando profundamente un veredicto, el Juez podria condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años más ó menos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los Jurados para declarar el hecho, algunos de los cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los castigos al tiempo de la discusion, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlos en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen á fondo la institucion de que tratamos, el Tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia antes en union de los Jurados el debate á que llamamos vista.—De aquí se infiere que el Juez, sin contradecir jamás lo que declara un veredicto, y usando de su discrecion solamente en cuanto éste lo deje en libertad; debe pronunciar su sentencia atendiendo tambien á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entonces puede haberse formado.—De lo anterior tambien se deduce que el Tribunal Superior que no presencia ese debate, deberia respetar en este punto el dictamen del Juez, y reformar su sentencia sólo en el caso de que sea incompatible, en vista de la Ley con las declaraciones del Jurado.”

21. Tambien deberán tener presente la Circ. de 10 de Mayo de 1830, que previno: que “los Jueces al imponer por sentencia á los reos las penas de la Ley, obren con perfecto conocimiento de la salud y capacidad de ellos, para evitar solicitudes sobre conmutacion de pena.”—Para el efecto, deberán aplicarles los siguientes artículos del Código penal, sobre SUSTITUCION DE PENAS:—“Art. 237. La sustitucion no puede hacerse sino por los Jueces, cuando la ley lo permita y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa señalada por la ley, ya empleando la amonestacion ó la reprension ó ya exigiendo la caucion de no ofender.”—(FIANZA ó CAUCION DE NO OFENDER. De esta se ocupa Villanova, en la Obser. 9, cap. 4, núm. 132 y en la

Observ. 11, cap. 9, núms. 17 y 18. Esta fianza ó caucion es: la seguridad ó garantía que presenta el reo en las causas criminales, por la que su fiador, ó el mismo procesado bajo la formal *promesa* que ha sustituido al *juramento*, se obliga ya el fiador á que su fiado no ofenderá al sujeto á cuyo favor se otorga la obligación, ó ya el mismo encansado á obrar de tal modo, haciéndose responsable de los males que al temeroso de la ofensa sobrevengan, por consecuencia de la amenaza que motivó la fianza ó caucion. Se puede exigir esta seguridad por el injuriado siempre que la injuria envuelva amenaza ó intento de matarle, herirle ó señalarle, justificando, aunque sea sumariamente, que el recelo es fundado, y se debe decretar de oficio aunque las partes no lo pidan, siempre que se verse la utilidad pública, pudiendo obligar al que debe prestar la seguridad, (siempre que resista otorgarla espontáneamente) hasta con apremio de la prision; pero no, si su resistencia nace de no tener quien le fie, pues entonces se suplirá con la caucion juratoria, (hoy prorestatoria).— (El referido Código penal, hablando de la fianza, etc., dice:— “Art. 166. *Llamase caucion de no ofender*: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el Juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.”— “El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el Juez fije; y el instrumento respectivo contendrá además la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante aquella circunstancia.”— “Art. 167. La protesta de buena conducta se exigirá á personas cuyos malos antecedentes hagan temer que se proponen cometer algun delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella, llegare á cometer el delito que se temia, se le castigará como si fuere reincidente.”— “Art. 168. La amonestacion consiste: en la advertencia parternal que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con un castigo mayor si reincidiere.”— “Esta amonestacion se hará en público, ó en lo privado segun parezca prudente al Juez.”— “Art. 238. *La sustitucion se hará en los casos siguientes*:— “I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.”— “II. Cuando la

pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de 4ª clase ó varias, que aunque sean de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:— “III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso:— “IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado; que haya tenido hasta entonces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:— “V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona; si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitucion:— “VI. En los demas casos en que, al tratar este Código de un delito, lo diga expresamente.”— “Art. 239. Para hacer la sustitucion, se observarán las siguientes reglas:— “I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital, la de prision extraordinaria:— “II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados, de una multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, segun lo que el Juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito. Los Jueces advertirán á los culpables, que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.”— (Los artículos precitados dicen: “110. El extrañamiento consiste: en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprende.”— “111. El apercibimiento es un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.”— “168 (inserto arriba).”— “III. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al art. 106.” (Inserto también arriba.)

22. «Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de un Jurado, el Secretario del Juzgado exten-

derá la acta de la audiencia, que deberá contener:—
 «I. El lugar, el día, el mes y año;—II. Los nombres y apellidos del Juez y de los Jurados, en su caso, del Representante del Ministerio público, de las otras personas que hayan asistido y de los Defensores, Abogados ó Apoderados;—III. Las generales de los Testigos, de los Intérpretes y de los Peritos, si no constan ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el Acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del Juez que les pongan termino;—IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la Parte civil y las del Acusado;—V. El decreto del Juez declarando cerrados los debates.—El acta será firmada por el Juez y por el Secretario.» [517].

23. «De todos los hechos á que se refieren los arts. 433 á 439 del Código de procedimientos penales, tomará razon el Secretario conforme se vayan verificando, sirviendo esa razon de datos para la formacion en parte de la acta que debe levantar conforme al art. 517.» (112, R).

24. «Todo Jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.—Esta pena será impuesta de plano por el Juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.» (518).

25. «Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja-California con las modificaciones siguientes:—I El Jurado en el Territorio de la Baja-California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la ma-

yoría y de cuatro votos por lo menos;—II. El número de Jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada Acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho cuando el Juez lo estime necesario para suplir á algun Jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;—III. Cada Acusado puede recusar hasta dos Jurados;—IV. Los plazos señalados en la última parte del artículo 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el Juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los Jurados;—V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del artículo 507, será preciso que emane aquel de menos de cinco Jurados.» (519).

26. El título que se menciona al principio del transcrito art. 559, es el «Título II del Libro segundo,» que trata «Del procedimiento en los juicios del ramo penal,» y se compone de los arts. 377 al repetido 519 con que termina la 1.ª Instancia, cuyos arts. con sus notas se registran en los párrafos desde el XXXI al presente XLV, corrientes de la página 617 á la 623 del tomo I y págs. 3 á la presente de este tomo 2.º: los arts. 415 y 431, que se citan, están en la págs. 110 y 111; y el art. 507, con sus relativos se registra en los núms. 12 y 13 del propio presente párrafo, págs. 149 y 150.

FORMULARIO.

Acta de la audiencia ante el Jurado.

En la Ciudad de México, en tal fecha y á tal hora, reunidos en el salon primero (ó segundo) de Jurados, sito en el Palacio de Justicia, bajo la presidencia del Juez número tal del ramo criminal (aquí su nombre), los Licenciados (aquí sus nombres), Agente del Ministerio público aserito al Juzgado, Defensores y Patrono de la Parte civil, (si concurre), el procesado (aquí su nombre), y el Secretario que suscribe, se procedió á la *instalacion del Jurado* que debe conocer de la causa presente, á cuyo efecto, á tal hora, se pasó la lista respectiva, resultando presentes las personas que en seguida se mencionan:—(aquí se asentarán los nombres y apellidos de los Jurados que se encuentran en el salon).—

A continuacion se pasó lista de los testigos de cargo y descargo, de los que se hallaron presentes los que siguen:—
 (Aquí sus nombres y apellidos).—

En virtud de no haber concurrido los testigos (aquí sus nombres y apellidos), el Juez manifestó esta circunstancia á las partes, las que expusieron estar conformes en que se procediera al juicio.—(Si no lo estuvieren por alguna de las razones justas que la ley reconoce, habrá que diferir el acto, declarando las correcciones procedentes)

Incontinenti practicado entre los Jurados presentes el sorteo prevenido por el art. 435, cuatrocientos treinta y cinco del Código de procedimientos penales, resultaron designadas las doce personas siguientes:—(Aquí se consignarán en estos términos: primero, el número que cada uno de ellos tenga en la lista trimestre y en seguida el nombre y apellido).

Acto continuo el Presidente preguntó si alguno de los once predichos Jurados tenía *excusa* que oponer para desempeñar su cometido, y no habiéndose alegado por estos excepción alguna, *se instaló desde luego el Jurado*, retirándose los demás Jurados no designados por la suerte.

En seguida el Presidente *concedió la palabra al Ministerio público*, para que pidiera conforme á derecho respecto de los Jurados remisos cuyos nombres se han consignado ya. El Agente del referido Ministerio, pidió la aplicación de la pena establecida en el artículo trescientos sesenta del Código de procedimientos penales, á cuya petición accedió el Presidente, imponiendo tales multas á tales individuos, y mandando librar el oficio correspondiente á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, en cumplimiento del artículo noventa y ocho del Reglamento de la Ley orgánica de Tribunales y Juzgados.

Inmediatamente *se interrogó debidamente al Procesado* sobre su nombre y demás generales y sobre los hechos que han motivado su presencia ante el Jurado, y contestó llamarse (aquí su nombre y apellido): que reproducía las demás enunciadas generales de la declaración indagatoria que rindió en la instrucción, á fojas tales; y que se encontraba en presencia del Jurado, porque este era el que lo iba á juzgar por tal delito que se imputaba al mismo exponente. (Aquí se asentará lo que dijere, ya rectificando, ya modificando ó haciendo algunas rectificaciones á lo que haya declarado en la instrucción).—*Preguntado* por el Presidente sobre tal punto, *contestó tal cosa*.—*Preguntados las partes y Jurados* si deseaban que se hicieran algunas otras preguntas al Procesado, el Defensor (ó la parte civil ó el Agente del Ministerio público ó el Jurado tal, cuyo nombre y apellido se hará constar) manifestó que creía conveniente que el inculcado declarara sobre tal

particular, lo que se verificó, contestando aquel en estos términos: (aquí la respuesta en lo sustancial).

Acto continuo *la Secretaría dió lectura á las constancias procesales*, desde la que abrió el procedimiento, hasta el auto de prisión preventiva que se dictó contra el Procesado, certificado de autopsia del cadáver del occiso (aquí su nombre y apellido), ratificación del mismo certificado por los Peritos Médico-legistas, conclusiones formuladas por el Ministerio público, y determinación, señalando día para la vista ante el Jurado ó insaculación respectiva, leyéndose además, á solicitud de la Parte tal, tal constancia.

Incontinenti, previa la *protesta legal* otorgada por cada uno de los Testigos, se procedió al examen de los mismos con arreglo á derecho, declarando primeramente los del cargo y después los del descargo, en los términos siguientes.

H. (Aquí el nombre y apellido del testigo). Reprodujo las generales y demás contenido de la declaración que rindió en la instrucción de este proceso, en los términos que aparecen en las fojas tal ó cual del mismo.—*Preguntado* por el Agente del Ministerio público sobre tal punto, *contestó tal cosa*.—*Preguntado* por el Presidente sobre tal circunstancia que resultó de su expresada declaración, respondió en estos términos: (que se asentarán sucintamente).—*Practicado á continuación el careo* del mencionado declarante con el procesado, aquel se sostuvo en todos los puntos sobre los que ha depuesto; conviniendo el inculcado en tal cosa, (ó verificando lo mismo el inculcado).

I. (Aquí el nombre, apellido y generales del nuevo Testigo que se haya presentado: en seguida su declaración y después el careo si fuere procedente; y en términos semejantes á los expuestos se asentarán las demás deposiciones y careos que se hayan practicado).

En seguida *el Presidente concedió el uso de la palabra al Agente del Ministerio público*, para que pronunciara su *requisitoria*, la que formuló, pidiendo un veredicto condenatorio contra el procesado, en los términos de las conclusiones que tiene presentadas y á las que dió lectura.

Otorgada igualmente la palabra á la Defensa, el Licenciado (aquí el nombre y apellido del Defensor), que la tuvo á su cargo, contestó los cargos de la Acusación en tales términos: (Aquí se expondrán lacómicamente).

Volviendo á hacer uso de la palabra el *Agente del Ministerio público*, replicó en tales términos: (Aquí los de la réplica, si la hubo).

Acto continuo el Presidente *preguntó* al Procesado, si

tenia algo que alegar en su defensa, contestando éste que nó.

El Presidente hizo el *resúmen del proceso* y sometió á la deliberacion de los Jurados el *interrogatorio* formulado con sujecion á las conclusiones del Ministerio público y á lo alegado por la Defensa, dando *lectura* á la misma pieza.

A continuacion el repetido Presidente *recordó á los Jurados la protesta* que tenian otorgada, les leyó la *instruccion* prevenida en el *artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Código de procedimientos penales*, entregó el proceso é *interrogatorio* predicho á (aquí el nombre y apellido del Jurado), por ser el de más edad de los Jurados; y se retiraron éstos á la Sala de deliberaciones, suspendiéndose entretanto la sesion pública.

Dos horas (ó tal periodo de tiempo) despues volvieron los Jurados al salon de audiencias, y continuando la sesion, el Presidente *dió lectura al veredicto condenatorio*, que se agrega, declarando despues, que habian concluido las funciones del Jurado, el que desde luego se disolvió.

En seguida se procedió á la *audiencia de derecho*, concediendo el Juez la *palabra al Agente del Ministerio público* para que pidiera la pena aplicable al Reo; con fundamento de (aquí los fundamentos desalegados por el Agente), designó tal pena.

Concedida la *palabra á la Defensa*, el Licenciado (aquí su nombre y apellido), dijo tal cosa.

Replicó el Agente del Ministerio público en tal sentido.

Duplicó la Defensa en tales términos.

Se preguntó á las Partes, si aun deseaban hacer uso de la palabra, y habiendo contestado que nó, se retiró el Juez con el Secretario á la sala de deliberaciones, quedando el Reo escoltado y bajo la vigilancia de la Policía del salon, á disposicion del Agente de Ministerio público, y suspendiéndose entre tanto la audiencia.

Transcurrido breve periodo de tiempo volvieron al Salon de audiencias el Juez y el Secretario. Este, despues de haber presentado las armas la fuerza de la escolta de Reo, *dió lectura a la parte resolutiva de la sentencia*, que consta al calce del veredicto. Despues de oirla, dijo, el Defensor, Licenciado (aquí su nombre y apellido) que apelaba del mismo fallo, reservándose los mas recursos que las leyes le otorgan; y el Juez mandó que á su tiempo *se remitiera el proceso á la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Federal*. Con lo que terminó la audiencia, sobre la que se

levantó la presente acta, que firmaron el Juez y el Secretario.

Doy fé

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Nota.—Algunos Jueces, despues de las palabras relativas á haberse dado lectura á la parte resolutiva de la sentencia agregan lo siguiente:—“La indicada parte resolutiva descansa en los fundamentos legales, que se precisan en el siguiente fallo formulado con arreglo á los preceptos del artículo quinientos once del Código de procedimientos penales.” —(En seguida, sin poner la fecha, porque consta al principio de la acta, extienden el fallo, y hacen constar las notificaciones de este y respuestas de las partes, cerrando hasta entonces la *acta de la audiencia*.)

Nº ord.	Preguntas.	Observaciones.	Votacion.
1º	¿Es culpable M. R. del homicidio perpetrado en la persona de A. L., la noche del dia 16 de Junio del año de 1879?		Si, por siete votos contra 4.
2º	¿El acusado estaba armado?		Si, por siete votos por 4 nó.
3º	¿Estaba sin armas el occiso Lopez?		Si, por siete votos por 4 nó.
4º	¿El acusado corrió riesgo de ser muerto ó herido por el occiso?		Nó, por siete votos por 4 sí.
5º	¿El delito se ejecutó fuera de riña?		Nó, por diez votos por 1 sí.
6º	¿El acusado fué el agresor?		Si, por seis votos por 5 nó.
7º	¿Ejecutó el delito el procesado intencionalmente despues de reflexio-		

El C. Lic. (aquí el nombre y número del Juez) del ramo criminal de la Ciudad de México, en la causa instruida á (aquí el nombre del Reo), por el homicidio perpetrado en la persona de (aquí el nombre del occiso), sujeto al veredicto de los Ciudadanos Jurados, el siguiente interrogatorio.

Nº ord.	Preguntas.	Observaciones.	Votacion.
	¿Pudo reflexionar sobre lo que iba á hacer?		Sí, por seis votos por 5 nó.
8ª	¿El acusado cogió al occiso intencionalmente de improviso sin darle lugar á defenderse?		Nó, por siete votos por 4 sí.
9ª	¿El acusado faltó á la verdad declarando hechos falsos?		Sí, por siete votos por 4 nó.
10ª	¿El acusado ha sido anteriormente de malas costumbres?		Sí, por siete votos por 4 nó.

México y la fecha.
(Aquí las firmas del Presidente y de los Jurados)

Certificado de identidad de las anteriores firmas.

El que suscribe certifica ser las anteriores firmas de todos y cada uno de los Jurados presentes á la vista del proceso. — México y fecha.

Parte resolutoria del fallo.

En virtud del veredicto pronunciado, el suserito Juez, atentos los fundamentos legales que ha teido presentes, condena á (aquí el nombre y apellido del procesado), por el homicidio de (aquí el nombre y apellido del occiso); á sufrir la pena capital que se ejecutará en la forma y términos que previene la ley. — México y la fecha.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

México y fecha.
Visto este proceso instruido de oficio contra (aquí el nombre, apellido y generales del reo), por el homicidio perpetrado en la persona de (aquí el nombre y apellido del occiso), en tal lugar y en tal fecha; teniendo presentes las conclusiones formuladas por el Ministerio público, inmediatamente despues de terminada la instruccion, los alegatos del mismo Ministerio y de la Defensa, en la audiencia ante el Jurado; y todas las demas constancias procesales y antecedentes que ver convino.
Resultando: que el Jurado, con perfecto conocimiento de los hechos que motivaron la acusacion, hizo las declaraciones siguientes:—*Que el Reo* (aquí su nombre y apellido), *es culpable del homicidio perpetrado en la persona de* (aquí

el nombre y apellido del occiso), encontrándose este inerte y armado aquel y sin correr riesgo de ser muerto ó herido por el mismo (aquí el nombre y apellido del occiso), verificando el homicidio de éste en riña, siendo el agresor el enunziado Reo, y despues de reflexionar ó podido reflexionar sobre lo que iba á hacer.

Resultando igualmente por la declaracion del mismo Jurado, que el repetido Reo (aquí su nombre y apellido) ha sido anteriormente de malas costumbres, y que faltó á la verdad, declarando hechos falsos.

Considerando primero: que conforme á los Códigos penal y de Procedimientos penales, el homicidio verificado intencionalmente despues de reflexionar sobre lo que va á hacerse, es calificado, por que no pudo verificarse sin la circunstancia de premeditacion del delincuente, debiendo por lo mismo castigarse este delito con la pena capital, cuando se comete fuera de riña; pero que como en el caso del presente proceso existió ésta, conforme á la fraccion primera, inciso segundo del articulo quinientos sesenta y uno del Código penal, la pena aplicable bajo este respecto al homicidio de (aquí el nombre y apellido del occiso), con la premeditacion y riña votadas por el Jurado, sería la de doce años de prision.

Considerando segundo: que el homicidio predicho, conforme al articulo quinientos cuarenta y tres y quinientos diez y siete, fraccion cuarta del citado Código, es calificado por que se perpetró con la notoria ventaja de estar inerte (aquí el nombre y apellido del occiso) y de hallarse armado, ser el agresor y no haber corrido el peligro de ser muerto ó herido por aquel (aquí el nombre y apellido del procesado); por cuyas circunstancias declaradas por el Jurado, el repetido delito está comprendido en la fraccion segunda del articulo quinientos sesenta y uno del propio Código penal, que lo castiga con la pena capital; sin que obste que no se preguntara al mismo Jurado, si tal crimen fué cometido en defensa legitima, como se establece en la parte final de la precitada fraccion, por que esa pregunta no debió hacerse, supuesto que la agresion y la legitima defensa son circunstancias que se excluyen, tratandose de un mismo individuo y de un solo acto indivisible, pues conforme á la doctrina comun de los Prácticos, se llama agresor el que acomete injustamente á otro, y para que haya defensa legitima es necesario que haya ilegítima agresion.

Considerando tercero: que habiéndose declarado las circunstancias agravantes, de haber sido el acusado, de malas costumbres, haber faltado á la verdad refiriendo hechos fal-

esos y ser frecuente en el Distrito Federal el delito de homicidio, circunstancias cuyas declaraciones fueron solicitadas por el Agente del Ministerio público, (*artículo cuatrocientos noventa y uno, fracción tercera*), por lo que, es de apreciación judicial y no habiendo atenuante alguna, no puede hacerse la sustitución de que habla el *artículo doscientos treinta y ocho del repetido Código*, y no son tampoco de tomarse en consideración, por no poderse agravar la pena capital con ninguna otra.

Por éstas consideraciones y con fundamento de los artículos expresados, fallo: que debia de condenar y condeno á (aquí el nombre y apellido del procesado) por el homicidio perpetrado en la persona de (aquí el nombre y apellido del occiso) á sufrir la pena capital que se ejecutará en el lugar y forma que previenen los artículos doscientos cuarenta y ocho y quinientos del Código penal, haciéndose saber previamente á quienes corresponda y por cuanto á que *fué apelado éste fallo* en la misma audiencia, hechas las notificaciones y cumpliendo con lo prevenido en el *artículo quinientos treinta y uno del Código de Procedimientos penales*, remítase el proceso á la segunda Sala del Tribunal Superior. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el Juez tanto de lo criminal, Licenciado (aquí su nombre y apellido) por ante mí, de lo que doy fé

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificaciones.

Vé sobre las prevenciones relativas á aquellas (en el caso) las págs. 190 y 291, así como el formulario de la citada pág. 291 á la 293.

ADVERTENCIA.

Antes de dar principio al estudio de los "Recursos" tengo la necesidad de manifestar: que hasta aquí he suplido el Código de procedimientos penales con las *Leyes y demas disposiciones legales anteriores al mismo, que no han sido derogadas, expresamente por él, ni contrarias de alguna manera al mismo*; porque, como repetidamente he asentado, siempre he entendido que están vigentes las reglas consignadas en la "Introducción" á esta obra, principalmente en las págs. 3 á 7 del tomo I; pero que como una gran parte de aquellas Leyes y demas Disposiciones no se practican por algunos Jueces, y aun el 1º de lo criminal ha creído que *han caído en desuso*, es posible que *tambien yo haya caído en error*.—La pieza en que aparece la opinión del indicado Juez 1º Lic. *Jesus Sanchez Mireles*, es la siguiente:—*CS* "Con el

acuerdo de esa Superioridad se ha recibido hoy la causa instruida contra María Sabina Arroyo.—Igualmente se ha recibido el voto particular del Sr. Presidente Lic. Blas J. Gutierrez, en el que por los fundamentos legales que en él se expresan se sirve recordarme la observancia de la Circular de 11 de Enero de 1842 relativa á la media filiación de los procesados.—Consta á los Señores Magistrados á quienes tengo la honra de dirigirme que *hay algunas diligencias que por causas que no se ocultan á su conocimiento y penetración han dejado de practicarse; tales como el LIBRAMIENTO DE EXHORTOS POR LOS CUATRO VIENTOS, PARA LOGRAR LA APREHENSION DE LOS REOS PRÓFUGOS EL DICTÁMEN DE LOS FACULTATIVOS DE LA CLASIFICACION DE HERIDAS EN CAUSAS QUE NO SON DE LA COMPETENCIA DEL JURADO AUTORIZADO HOY POR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL RAMO PENAL, LA RECTIFICACION DE DICHO DICTÁMEN, EL AUTO CABEZA DE PROCESO MUY ESENCIAL EN TODA CAUSA, EL PRACTICAR AVERIGUACIONES ESCRIBIÉNDOSE LAS DILIGENCIAS, EN LAS INSTRUCCIONES QUE NO SON DE JURADO ART. 377 DEL REPETIDO CÓDIGO y otros que á la simple lectura de los procesos se nota han caído en desuso*.—"Hoy como es natural, y despues de las novísimas Leyes del Procedimiento del ramo penal, y formándose la 2.ª Sala de un personal hasta cierto punto nuevo he tenido sumo cuidado de saber sus acuerdos, recomendaciones y aperebimientos á los Señores Jueces al revisar los procesos para que cumpliendo con sus acuerdos todo sea de su aprobación y agrado.—"Por esto sé bien, que al principio una de las disposiciones de la Sala ha sido recordar el cumplimiento de la referida Circular por cuya razon en todas las causas que se instruyen en este juzgado desde el 1.º de Noviembre, obra la media filiación de los reos.—"Digo que en todas las causas porque ésto sucede en la de María Sabina Gonzalez, que ha dado motivo al voto particular pues á fojas 17 obra su media filiación.—"Suplico á la Sala se sirva aceptar esta comunicación porque cuando he procurado cumplir con la ley, buscanlo siempre la aprobación Superior, en el ánimo del Señor Presidente, está tal vez creer, que me niego de saber la opinión superior en los casos que van uniformando la práctica, tanto en el procedimiento como en las decisiones judiciales.

—"PROTESTO Á V. V. MIS BESPETOS.—Libertad en la Constitución.—México, Mayo 6 de 1881.—*Jesus Sanchez Mireles*."

La Circ. citada de 11 de Enero de 1842 con los fundamentos de su vigor (olvidado por los Jueces, hasta que se los recordé) se registra en las págs. 281 á 283 del tomo I.—la expedición de exhortos por los cuatro vientos, que en las págs. 254 y 255 del mismo tomo he dicho, que es de práctica, que

creo llena el objeto de la ley; ni el Juez dijo, ni yo sé cuál sea el motivo legal ó de conveniencia lícita que haya habido, para que haya dejado de practicarse: —el citado art. 81 está inserto en la pág. 513 del propio tomo; pero ese artículo que autorizó el examen de un solo Perito, no me parece que haya hecho extensiva esa autorizacion á todo caso de *heridas que no sea de la competencia del Jurado*, pues terminantemente se limitó al caso de *poca importancia*, y hay casos que la tienen grande, y sin embargo están cometidos al Juez correccional y no al Jurado: — respecto á clasificacion de heridas, consigné ya lo conducente en las págs. 102 á 107 del repetido tomo: — el *auto cabeza de proceso*, no sé que haya dejado jamás de practicarse, durante la vigencia de la legislacion reciente, ni creo posible tal omision, porque no se verificaria, sin violar la disposicion general de observancia obligatoria para todos los Jueces del ramo penal contenida en el Reglamento de 26 de Octubre de 1880, en estos términos: — “*Art. 75. EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL HECHO Á QUE SE REFIERE LA CONSIGNACION, luego que reciba cita, mandará tomar razon de ella en el libro de gobierno, y fecho, que se practiquen las diligencias que el caso exige y la ley prescribe, SIRVIENDO ESTE AUTO DE CABEZA DE PROCESO; auto que en la práctica se asienta en los términos del formulario de las págs. 417 y 418 del mencionado tomo I: — el art. 377, que cita el Juez en la preinserta comunicacion, está transcrito en las págs. 617 y 618 del referido tomo; pero tampoco creo que admita la interpretacion extensiva que el mismo funcionario le dió, aplicándolo en general, á “las instrucciones que no son de Jurado,” porque no lo son las que debe practicar el Juez correccional no comprendido en el art. 379, que se registra en la pág. 618 del mismo tomo, y el Juez está obligado á practicar la instruccion por escrito; pues el repetido art. 377 solo se refiere á los casos de la competencia de los Jueces de paz y Menores foráneos, que tambien pueden ser juzgados por Juez correccional: — en cuanto al “desuso,” no conozco Disposicion legal que lo autorice, y sí varias que lo condenen, como puede verse en las págs. 5 y 6 del ya mencionado tomo I: — la media filiacion debe ponerse inmediatamente despues de la declaracion, y no cuando place al Juez, asentadas varias diligencias posteriores; y por fin, el *respeto* exagerado á los acuerdos del Superior, aunque el inferior los crea antijurídicos ó imprudentes, siempre me ha parecido una *sumision servil* indigna del Juez independiente é ilustrado, que debe juzgar *es-cundum leyes*, y que conoce los recursos legales y los medios respetuosos que debe ejercitar contra esos acuerdos. — Tales son mis principios que difieren de todo punto de los que basan*

la comunicacion del Juez 1.º de lo criminal cuya jurisprudencia me ha parecido siempre muy extraña, á contar desde el año de 1868 en el que me parece, que en 26 de Mayo pronunció sentencia, (siendo Juez local de Toluca con funciones de Juez de Distrito, por ministerio de la ley) contra un tal Martin Aleman y socios, por el delito de infidencia, *condenando á la pena capital al cabecilla N. Garcia, sin haberlo oido, como previene la Constitucion.* — Me parece tambien que la Sala 1.ª del Tribunal superior del Distrito Federal, formada de los Magistrados Posada, Rivera, Arteaga, Herrera y Guerrero, (abundante en mis principios consignados en el tomo I, pág. 209 y 217, sobre causas de cómplices y reos ausentes ó prófugos), y fungiendo como Tribunal de Circuito de México revisó aquel extraño fallo, dictando en 3 de Marzo de 1871 una sentencia, en la que, de conformidad con el pedimento del Fiscal 1.º declaró: que por el hecho de haber sufrido ya pena el Juez inferior, no era de abrirse el juicio correspondiente de responsabilidad; y tambien me parece, que revisado el procedimiento de la misma Sala por la 1.ª de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, no hubo mérito para proceder contra aquella. — El recuerdo de éste fallo me obligaba á examinar con detencion el procedimiento del mismo Juez 1.º de lo criminal, á quien fué necesario hacer diversas recomendaciones, que constan en los *Tocas* y en los libros de actas respectivos, porque repito, siempre me pareció extraña la jurisprudencia del propio funcionario, que últimamente ha llegado á pasarme, porque, por ministerio de la ley, fungiendo como suplente, ha sido uno de los Magistrados, que no han tenido reparo en *revocar los actos irrevocables* de la Sala 2.ª en el proceso relacionado en las págs. 158 y sigs. del tomo I. — Sin embargo, si tal jurisprudencia ó la mia es la más aceptable, lo dirá el que las examine á la luz del derecho, bajo el concepto de que estoy dispuesto á hacer la más pública abjuracion de los errores en que se me persuada de que he incurrido, y á proclamar en todos los tonos posibles los principios del repetido Juez, siempre que se les pueda dar siquiera alguna apariencia jurídica.

PARTE 4ª — RECURSOS.

I. REGLAS GENERALES SOBRE LOS RECURSOS. — Suspension del procedimiento por la interposicion de los recursos, cuándo se desecharán de plano; y cómo se deben sustanciar.

1. “*La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine ex-*

creo llena el objeto de la ley; ni el Juez dijo, ni yo sé cuál sea el motivo legal ó de conveniencia lícita que haya habido, para que haya dejado de practicarse: —el citado art. 81 está inserto en la pág. 513 del propio tomo; pero ese artículo que autorizó el examen de un solo Perito, no me parece que haya hecho extensiva esa autorización á todo caso de *heridas que no sea de la competencia del Jurado*, pues terminantemente se limitó al caso de *poca importancia*, y hay casos que la tienen grande, y sin embargo están cometidos al Juez correccional y no al Jurado: — respecto á clasificación de heridas, consigné ya lo conducente en las págs. 102 á 107 del repetido tomo: — el *auto cabeza de proceso*, no sé que haya dejado jamás de practicarse, durante la vigencia de la legislación reciente, ni creo posible tal omisión, porque no se verificaría, sin violar la disposición general de observancia obligatoria para todos los Jueces del ramo penal contenida en el Reglamento de 26 de Octubre de 1880, en estos términos: — “*Art. 75. EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL HECHO Á QUE SE REFIERE LA CONSIGNACION, luego que reciba cita, mandará tomar razon de ella en el libro de gobierno, y fecho, que se practiquen las diligencias que el caso exige y la ley prescribe, SIRVIENDO ESTE AUTO DE CABEZA DE PROCESO; auto que en la práctica se asienta en los términos del formulario de las págs. 417 y 418 del mencionado tomo I: — el art. 377, que cita el Juez en la preinserta comunicacion, está transcrito en las págs. 617 y 618 del referido tomo; pero tampoco creo que admita la interpretacion extensiva que el mismo funcionario le dió, aplicándolo en general, á “las instrucciones que no son de Jurado,” porque no lo son las que debe practicar el Juez correccional no comprendido en el art. 379, que se registra en la pág. 618 del mismo tomo, y el Juez está obligado á practicar la instruccion por escrito; pues el repetido art. 377 solo se refiere á los casos de la competencia de los Jueces de paz y Menores foráneos, que tambien pueden ser juzgados por Juez correccional: — en cuanto al “desuso,” no conozco Disposicion legal que lo autorice, y sí varias que lo condenen, como puede verse en las págs. 5 y 6 del ya mencionado tomo I: — la media filiacion debe ponerse inmediatamente despues de la declaracion, y no cuando place al Juez, asentadas varias diligencias posteriores; y por fin, el *respeto* exagerado á los acuerdos del Superior, aunque el inferior los crea antijurídicos ó imprudentes, siempre me ha parecido una *sumision servil* indigna del Juez independiente é ilustrado, que debe juzgar *es-cundum leyes*, y que conoce los recursos legales y los medios respetuosos que debe ejercitar contra esos acuerdos. — Tales son mis principios que difieren de todo punto de los que basan*

la comunicacion del Juez 1.º de lo criminal cuya jurisprudencia me ha parecido siempre muy extraña, á contar desde el año de 1868 en el que me parece, que en 26 de Mayo pronunció sentencia, (siendo Juez local de Toluca con funciones de Juez de Distrito, por ministerio de la ley) contra un tal Martin Aleman y socios, por el delito de infidencia, *condenando á la pena capital al cabecilla N. García, sin haberlo oido, como previene la Constitucion.* — Me parece tambien que la Sala 1.ª del Tribunal superior del Distrito Federal, formada de los Magistrados Posada, Rivera, Arteaga, Herrera y Guerrero, (abundante en mis principios consignados en el tomo I, pág. 209 y 217, sobre causas de cómplices y reos ausentes ó prófugos), y fungiendo como Tribunal de Circuito de México revisó aquel extraño fallo, dictando en 3 de Marzo de 1871 una sentencia, en la que, de conformidad con el pedimento del Fiscal 1.º declaró: que por el hecho de haber sufrido ya pena el Juez inferior, no era de abrirse el juicio correspondiente de responsabilidad; y tambien me parece, que revisado el procedimiento de la misma Sala por la 1.ª de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, no hubo mérito para proceder contra aquella. — El recuerdo de éste fallo me obligaba á examinar con detencion el procedimiento del mismo Juez 1.º de lo criminal, á quien fué necesario hacer diversas recomendaciones, que constan en los *Tocas* y en los libros de actas respectivos, porque repito, siempre me pareció extraña la jurisprudencia del propio funcionario, que últimamente ha llegado á pasarme, porque, por ministerio de la ley, fungiendo como suplente, ha sido uno de los Magistrados, que no han tenido reparo en *revocar los actos irrevocables* de la Sala 2.ª en el proceso relacionado en las págs. 158 y sigs. del tomo I. — Sin embargo, si tal jurisprudencia ó la mia es la más aceptable, lo dirá el que las examine á la luz del derecho, bajo el concepto de que estoy dispuesto á hacer la más pública abjuracion de los errores en que se me persuada de que he incurrido, y á proclamar en todos los tonos posibles los principios del repetido Juez, siempre que se les pueda dar siquiera alguna apariencia jurídica.

PARTE 4.ª — RECURSOS.

I. REGLAS GENERALES SOBRE LOS RECURSOS. — Suspension del procedimiento por la interposicion de los recursos, cuándo se desecharán de plano; y cómo se deben sustanciar.

1. “*La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine ex-*

presamente el Código de procedimientos penales." (520).—“Los Jueces, y Magistrados desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.” (521).

2. Los que admitan tales recursos pagarán una multa de 25 á 300 pesos, lo mismo que si conceden términos manifiestamente innecesarios ó prórogas indebidas, conforme al art. 1050 del Código penal; sin perjuicio de cubrir la responsabilidad civil que proceda, según el art. 1058 del mismo Código.

3. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro, “á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.” (522).

4. El indicado libro es el tercero en que se trata de los recursos, y que se compone de los arts. 520 al 657, que formarán la presente Parte IV.—Respecto al final del preinserto art. 522, véase el 413, sobre sustanciación de la 2.^a Instancia en el artículo relativo á excepciones del procesado, en la pág. 109 del tomo presente.

II. REVOCACION POR CONTRARIO IMPERIO.—SÚPLICA SIN CAUSAR INSTANCIA.—Cuándo proceden, término para interponerlas, si es necesario sustanciar los recursos y cuáles admite la resolución que recaiga.—Confirmación de las leyes y práctica antiguas relativas á los recursos expresados.—Refutación de “El poder judicial del C. Pallares.”—Casos expresos en el Cód. de proc. pen. en que procede la revocación.

1. *Ha lugar al recurso de revocación.*—“I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación ó de casación;—II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.—“*Cuando éste se interponga contra una resolución del tribunal Superior, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.*” (523).—“Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal lo resolverá de plano; á menos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución

que corresponda.—“De la resolución, sea que confirme ó que revoquela reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.” (524).

2. Las prescripciones del Cód. de proc. pen., que proxima-mente vamos á ver, no contienen novedad alguna respecto de la Ley 2, tit. 22, Part. 3.^a; Ley 23, tit. 20, Lib. 11 Nov. Recop.; y de las doctrinas de los Prácticos, que pueden verse en mis “Apuntes sobre fueros vigentes,” tomo 3.^o, págs. 165 y 166 relativas á la indicada revocación; y tomo 2.^o, págs. 633 y 634 sobre la referida súplica, en las que refuté la doctrina de la pág. 379 de “El poder judicial por el C. Jacinto Pallares,” sobre que por lo comun se usa del recurso de súplica sin causar instancia, cuando alguno de los que han intervenido en el juicio, aunque sin ser litigantes, como Escribanos, Jueces, etc. han sido condenados personalmente por alguna falta etc.;” pues notorio es que aun á los litigantes se puede imponer corrección, contra la que pueden interponer el recurso repetido.

3. El Cód. que anoto otorga expresamente el recurso de “revocación por contrario imperio” como se dice en la práctica ó súplica sin causar instancia, contra las resoluciones siguientes:—*Correcciones disciplinarias*, (salvas las impuestas por los Jueces de paz), según los arts. 323, 324 y 326, si el interesado solicita dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, que se le oiga en justicia (págs. 226 y 227):—*Corrección del testigo ó Perito*, que citado no compareció ante el Jurado, conforme á la declaración del art. 459 (ant. pág. 138):—*Corrección del testigo*, que sin autorización se separa del lugar de audiencia del Jurado, según el art. 476 (ant. pág. 140):—*Corrección de cualquier Jurado* que deja de cumplir alguno de los deberes que le impone el Cód. de proc. pen., pues así lo previene el art. 518 del mismo Código (ant. pág. 156).—Sobre el mérito que debe alegar el que interpone la súplica, para que el Tribunal superior reponga, sin desprestigio, su resolución. vé las ant. págs. 227.

III. ACLARACION DE SENTENCIA DEFINITIVA.—Es procedente en materia criminal.—Suplemento del Cód. de proc. pen. por el de proc. civ.—Sustanciación del mismo recurso.

1. Pudiendo surgir en los juicios criminales los mismos motivos por los que en los juicios civiles otorga este recurso el Código de proc. civ. expedido en igual fecha y por el mismo Legislador que el de proc. pen. que estoy anotando, me parece, que en observancia de las reglas jurídicas sobre analogía expuestas en las ant. págs. 6 y 7, deberá suplirse el tex-

to del Código segundo con el del primero, que indablemente es más esplicito que las Leyes 3 y 4, tít. 22, Part. 3.^ª (que con otras doctrinas conducentes expuse en el tomo 3.^º de mis citados "Apuntes," págs. 166 á 169), conforme á las cuales se otorgaba dicho recurso en las materias civil y criminal, antes de la expedición de dichos Códigos. Por motivos tales inserto á continuación las prescripciones textuales del repetido Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880.—"Art. 805. El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.—"Art. 806. Solo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.—"Art. 807. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de *tres días*, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.—"Art. 808. El recurso se interpondrá según la naturaleza del juicio, por *escrito ó comparecencia*, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame. "En la materia criminal todo juicio es verbal; pero á ese pesar no se prohíben en él los *escritos* (pág. 199 t. I).—"Art. 809. En el caso previsto por el art. 792, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto."—(El citado art. 792 dice: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación.")—"Art. 810. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de *tres días* conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.—"Art. 811. El Juez, en vista de lo que las partes expongan, y *sin otro trámite*, lo más tarde á los *tres días* de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.—"Art. 812. El Juez al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.—"Art. 813. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.—"Art. 814. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.—"Art. 815. Siempre que los Jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del

recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.—"Art. 816. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, *interrumpe el término señalado para la apelación.*"

2. Es de tenerse presente, que el recurso de aclaración solamente puede interponerse tratándose de sentencias de los Jueces y no de los veredictos de los Jurados, que no son Jueces permanentes, y que si se admitiera contra los mismos veredictos el recurso de aclaración, sobre ser difícil la reunión segunda del Jurado, perjudicándose por esto las partes, se quebrantaría la condición de que los Jurados *no se comuniquen con tercera persona*, que pueda preocuparlos, antes de pronunciar sus decisiones.

IV. APELACION: qué es, quiénes pueden antepónersela.—Si el ofendido y aun el que no es parte en el juicio, puede apelar, cuando le perjudique la sentencia.—Apelación contra una parte de aquella.—Ante quien se apelará, y moderación con que deberá hacerse.

1. El laconismo del Cód. de proc. pen., que probablemente emana de que supone que se tiene conocimiento previo del Cód. de proc. civ. me obliga á ocurrir á éste para suplir al que anoto, en la parte que creo necesaria, para las personas que no han hecho un estudio formal de aquel, cuyas declaraciones conducentes dicen así:—"Art. 1427. La 2.^ª Instancia no puede abrirse, sin que se interponga el recurso de apelación."—(En el artículo siguiente expresa algunas excepciones relativas exclusivamente á la materia civil).—"Art. 1429. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del (Juez) inferior.—"Art. 1430. Pueden apelar de una sentencia:—"1.^ª El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio:—"2.^ª El vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas."

2. Basta este artículo para acreditar, contra la opinión de algunos, que la persona ofendida está autorizada para apelar, pues se le ha otorgado la acción civil, y siendo, por otra parte, la misma acción emanada del delito, es inconcuso que la persona agraviada tiene interés en que se declare la culpabilidad del ofensor, en términos de que quede sujeto á la responsabilidad civil correspondiente. Esto además es muy conforme con la Ley 4, tít. 23, Part. 3.^ª, que dice así: *Tomar pueden alzada* non tan solamente los que son Señore de los pleytos ó sus Personeros, quando fuere dado juyzio contra ellos, mas aun todos los otros á quienes pertenece el

pro ó el daño que *"viniere de aquel juyzio."* — Véase, por fin, el art. 326 del Cód. de proced. penal. (pág. 622 del tomo I), sobre el caso de apelacion de sentencia absolutoria del Juez correccional.

3. Las demas prescripciones del Cód. de proc. civ. son las que siguen:—*"Art. 1431. El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello."*—*"Art. 1432. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero."*—*"Art. 1433. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria."*—*"Art. 1434. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado."*—*"Art. 1438. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas."*—*"Art. 1439. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion."*—*"Art. 1440. La apelacion debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de quince dias inprorogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto."* (Veremos en el art. 528 del cit. Cód. de proc. pen. la diferencia que en él se establece).—*"Art. 1441. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al Juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 176."* (Este se contrae á las correcciones disciplinarias que pueden imponer los Jueces y Magistrados; pero no lo inserto, porque hay sobre las mismas correcciones los arts. 321 y 322 insertos en las págs. 24 y 25 del tomo I.

V. APELACION.—*De cuáles autos y sentencias há lugar al recurso de apelacion.*—Aberraciones del jóven Juez 4.^o correccional, Lic. José María Gamboa, y atentados de los Magistrados que intervinieron en 1883 en el proceso sobre robo, con asalto, heridas y otras violencias, verificado en la Receptoría de Rentas Federales en Tacubaya.—Correcciones inapelables.—Autos y sentencias no mencionados en el art. 525 del Cód. de proc. pen. en que éste concede expresamente la apelacion; cuáles son los en que la otorga en ambos efectos; y en cuáles no concede recurso alguno ó solamente el de responsabilidad.

1. *"HÁ LUGAR AL RECURSO DE APELACION:—I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez Presidente del Jurado:—II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor."*—*III. DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se formule la acusacion, y del que niegue la revocacion del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria."*—*IV. De los demás autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelacion. (525)."*

2. La Ley 13, tít. 23, Partida 3.^ª, declara terminantemente que *"de todo juyzio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado dél. Mas de otro mandamiento ó juyzio que fiziesse el Judgador andando por el pleyto, ante que se diesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede nin deve ninguno alzar. Fuera ende quando el Judgador mandasse por juyzio dar tormento"* (hoy prohibido por el artículo 22 constitucional, que sancionó otras disposiciones que ya lo habian proserito) *"á alguno á tuerto por razon de saber la verdad de algun yerro, ó de algun pleyto, que era movido antel: ó si mandasse fazer alguna cosa tortizeramente, que fuesse de tal natura que seyndo acabada non se podria despues ligeramente enmendar, á ménos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se toviesse por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta bien se podria alzar magüer el Judgador non oviesse aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, ó juyzio, que el Judgador fiziesse, tuvieron por bien los Sabios antiguos que establecieron los derechos de las Leyes, que nin-*

guno non se pudiesse alzar magüer que se tuviesse por agraviado del. E esto pusieron, por dos razones. La una porque los pleytos principales non se embargassen nin se alongassen, por achaque de las alzadas, que fuessen tomadas por razon de tales agravamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juyzio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Judgador, se puede alzar, é fíncale en salvo para demandar ó mostrar antel Juez del alzada todos los agravamientos que recibió en el pleyto del primero Juez; é por ende non deve tomar alzada, si non de los juyzios que diximos de suso.—LA LEY 32, TÍT. 20, LIB. 11, NOVIS. RECOP. (ó 3.º tít. 18, lib. 4 de la Nueva Recop.) dice: «Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los Judgadores no la otorguen ni la den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra el por la parte que no es su Juez y prueba la razon porque no es su Juez fasta nueve dias, segun manda la ley (1.ª del tít. 7.º) y el Juez se pronunciare por Juez, ó dixere que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto» (lo que ya no tiene aplicacion), «ó si en los criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1.ª del tít. 2.º de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en cualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiesse agraviada, que se pueda alzar, y el Judgador que sea tenuto de otorgar la alzada.»—Por último, el Cód. de proc. civil. hace estas declaraciones:—«Art. 1436. Los autos son apelables, cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable. . . .»—«Art. 1437. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.»—En nada ha sido alterada la Legislacion antigua, por el preinserto art. 525, cuya frac. I concuerda con los arts. 507 y 510 (págs. 149 á 151 de este tomo); y la frac. II con los arts. 386 y 385 (pág. 622 del tomo I).




3. Con positivo disgusto tengo la imperiosa necesidad de ocuparme de la frac. III del preinserto art. 525 (ant. pág. 173); porque al hacerlo me veo obligado á ocuparme tambien de los *extravíos enormes* del jóven Juez 4.º correccional, Lic. José María Gamboa, quien adoptando el estilo chocarrero del bufon vulgar, dió á luz las inauditas aberraciones consignadas en la pág. 165 del tomo I de esta obra; concluyéndolas con el prohijamiento de las teorías extrañísimas y descabelladas, *originales* del Ministerio público, contenidas sustancialmente

en las siguientes palabras del mismo Juez desorientado é inexperto:

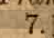
4. «En consecuencia, el caso motivo de este artículo seria desesperado, á no existir la fraccion 3.ª del art. 525 del C. p. p., que admite apelacion de las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion. Y como segun se acaba de fundar, citando el artículo 596 C. p. p. pueden ser proveidas tales competencias por un Juez ó por un Tribunal, á éste y á aquel puede aplicársele, con la diferencia de que el recurso intentado ante el segundo, por los respetos que su alta gerarquía merece, se llama súplica, y lo decide la 1.ª Sala del Tribunal. Y como en ella está un *Jurisconsulto, Castillo Velasco, que por su ilustracion es honra para México*, no puede haber fundada duda de que el error cometido por la 2.ª Sala será prontamente reparado, y que, despues recordándolo la sociedad exclamará con el insigne Espronceda: *Que haya un error de más ¿qué importa al mundo?*»

5. Parece mentira que persona que se engalana con el título de *Licenciado*, y que tiene la *investidura de Juez*, por más que sea de los de la última clase de la capital, no haya tenido embarazo en repetir, por duplicado, en «La República» y en «El Foro», con un servilismo y con un aplomo asombrosos, las mismas desatinadas novedades del escrito presentado ante la 2.ª Sala por el Agente del Ministerio público, (ahora Presidente de la misma Sala) Lic. José María Pavon, interponiendo el celeberrimo y jamás oido *recurso de súplica, contra la inhibitoria de oficio* que pronunciamos los Magistrados que formábamos la propia Sala en 1882 (pág. 160).—No ha faltado quien diga, que los rumores públicos propalaban, que el mencionado Agente procedió así, en cumplimiento de las instrucciones expresas de su Jefe, Lic. Manuel Osio, Procurador interino, (en la actualidad Magistrado de la Sala 1.ª), á las cuales no hizo aquel las observaciones debidas, conforme al art. 64 de la Ley orgánica (pág. 80), para salvar su reputacion profesional, que condenan, por esto, los axiomas jurídicos que dicen: *Turpe est patritio et novili et causas oranti. Juz in quo versatur ignorare.—Idem est scire, aut debuisse aut potuisse scire*; pero sea de esto lo que fuere, el hecho indudable es, que los conceptos mismos del Lic. Pavon están repetidos en la antecedente parte transcrita (salva la *laudatoria* al Presidente del Tribunal Lic. Castillo Velasco, la que íntegra es de la propiedad exclusiva del jóven Lic. Gamboa, como los *aplausos* prodigados á las Autoridades políticas, Gobernador, Juez 2.º interino de lo criminal, Juez de Distrito y al «génio ilustre Ministro de Justicia;»

y como los insultos á la Sala 2.^a, segun acreditan las págs. 160 y 161); así es que, para refutar la misma inserta parte crítica del jóven Juez 4.^o correccional, me bastará transcribir aquí el siguiente auto recaído al expresado ocurso del Lic. Pavon:

6.  "México, Diciembre 13 de 1882.—Visto el escrito presentado por el Agente del Ministerio público, adscrito al Juzgado segundo de lo criminal, interponiendo el recurso de súplica contra la sentencia (*inhibitoria*) pronunciada por esta Sala en cuatro del mes corriente," (con los fundamentos indestructibles, que están consignados en las págs. 28 á 41, 138 y 139 y 153 á 168); y—"Considerando:—Primeramente: Que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO RECONOCE EL RECURSO DE SÚPLICA FORMAL en el título segundo del libro tercero en que se ocupa de los recursos," (ni en otra parte alguna del mismo Código); "y que es de obvio derecho que la Sala no tiene facultades para dar entrada á recursos que la Ley no establece" (págs. 136 á 139).—Segundo: Que la Sala primera no puede conocer del de súplica interpuesta, porque el artículo trescientos setenta y cuatro del mencionado Código" (inserto en la pág. 78) "concorde con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley orgánica" (tráscrito en la misma pág. 78) "solamente autoriza á la misma, para CONOCER DE LAS COMPETENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL DISTRITO, y en el caso  NO HA HABIDO COMPETENCIA Ó CONTIENDA ENTRE ÉSTAS,  pues que las que considera la Ley, consisten en que dos Jueces ó Tribunales ó bien dos Salas de un mismo Tribunal discutan sobre su jurisdicción" (argumento del artículo doscientos veinte y siete del Código de procedimientos civiles).—Tercero: Que la Resolución pronunciada por la Sala" (la *inhibitoria*) "no puede estimarse como competencia entre ella y el Juez segundo interino de lo criminal, porque el artículo doscientos treinta del citado Código de procedimientos civiles, declara: que NINGUN JUEZ PUEDE SOSTENER COMPETENCIA CON SU SUPERIOR INMEDIATO.—Cuarto: Que, si bien la fracción tercera del artículo quinientos veinticinco, del Código de procedimientos penales" (inserta en la pág. ant. 173) "concede apelacion de las sentencias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, con la claridad posible expresa, que el RECURSO PROCEDE DE LAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS, POR LOS JUECES INFERIORES, QUE SON LOS QUE PUEDEN PRONUNCIAR AUTOS, MANDANDO SUSPENDER Ó CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, DECLARANDO LA FORMAL PRISION, etc." (esto es, los demás autos mencionados en dicha fracción III, pág. ant. 173) "con cuyas providencias equipara la misma fracción, las sen-

tencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencias de jurisdicción, atento el principio legal, que dice: VERBA PRECEDENTIA DECLARANT SEQUENTIA ET É CONTRA." (Ley 23 del Digesto de *petition. hered.* Las palabras que preceden declaran las siguientes, y al contrario).—"Quinto: Que el artículo mil cuatrocientos veintinueve del Código de procedimientos civiles, concorde con la Legislacion universal, y particularmente con las Leyes primera y diez y ocho, título veintitres, Partida tercera LLAMA APELACION AL RECURSO QUE SE INTERPONE PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR (6 "Juez Mayor, como dice el Código de las Partidas), CONFIRME, REFORME O REVOQUE LA SENTENCIA DEL INFERIOR, y con razon sobrada, atenta la verdad axiomática que dice: PAR IN PAREM NON HABET IMPERIUM.—Sexto: Que conforme á Derecho el efecto de la Ley no debe exceder de la voluntad del Legislador, ni el Juez debe juzgar de las Leyes, sino segun éstas." (Effectus Legis non debet excedere Legislatoris voluntatem. L. 9 del Digesto de *Reb. cred.*—Judes non de Legibus, sed secundum Leges debet judicare. C. 3, D. 4), "se declara:—"Que no há lugar al recurso de súplica interpuesta por el Ministerio público.—Hágase saber.—Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la Sala segunda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."—Doy fé.—Gutierrez.—Morales.—Canalizo.—J. Francisco Osorno, Secretario."

7.  Me parecen incontestables y concluyentes los fundamentos del auto preinserto, á cuyo considerando cuarto pueden agregarse: que si la mente del Legislador hubiere sido comprender las sentencias interlocutorias sobre competencia pronunciada por la Sala 2.^a, en la declaracion de la parte inicial de la preinserta frac. III del artículo 525, hubiera procedido, al tratar de la apelacion, como lo hizo al ocuparse de la revocacion en el art. 523 (ant. pág. 168). Así como en éste dijo: "que cuando este recurso se interponga contra una resolución de Tribunal Superior, toma el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia," de la misma manera hubiera dicho tambien en la frac. III del repetido art. 525, que cuando el recurso de apelacion se interpone contra una sentencia interlocutoria del mismo Tribunal, se llama súplica, lo que se guardó bien de hacer. Guardóse así mismo de otorgar esa soñada súplica, de la correccion disciplinaria inpuesta por alguna de las Salas del Tribunal Superior, no concediendo sino sólo la súplica sin causar instancia, lo que indudablemente no habria hecho, si hubiera creído que la Sala 1.^a tenia competencia para conocer en formal instancia de la misma correccion, porque supuesta tal competencia

en la Sala 1ª, indudablemente militar para otorgar la formal *súplica* la misma razón que para conceder, como ha concedido la *apelación* para ante el Tribunal Superior, contra la corrección impuesta y no revocada por Juez correccional ó de lo criminal.—Aunque, según he creído, el Secretario de Justicia se extravió en punto á correcciones disciplinarias, no llegó hasta el absurdo de cometer á la repetida Sala 1ª la competencia para revisar las correcciones impuestas por las otras Salas, pues la confió al Tribunal pleno (pág. 72 del tomo I).—Podría objetarse: que el art. 231 del Cód. de proc. civ. somete á la 1ª Sala la decisión de la disputa sobre ejercicio de atribuciones, entre el superior y el inferior; pero esta observación es de ningún momento, porque el artículo requiere, que uno de estos "haya ejercido las funciones del otro, que sobre tal ejercicio haya habido "cuestión" y que "medie queja" de uno de los contendientes, siendo por lo mismo el caso muy diverso del que me ha ocupado y ocupa.—Podría también decirse, por fin, que por los términos absolutos del art. 568 (que veremos adelante), el Cód. de pro. pen. autoriza á la espresada 1ª Sala para aplicar correcciones disciplinarias y para someter al juicio de responsabilidad á cualquiera de las otras Salas que haya motivado la *casación*; pero, en primer lugar, esa autorización, es, cuando menos, dudosa, porque estando en caso semejante las Salas que sostengan una competencia con notoria temeridad, respecto de ellas ninguna atribución punitiva da á la Sala 1ª, limitando aquella facultad sobre los *Jueces*, según expresa el art. 613 (págs. 611 y 612 del tomo I.); y en segundo lugar, suponiendo incontestable la repetida autorización, no obstante pugnar con los principios asentados, no podrá tener otro carácter que el de *excepción*, que nunca podría hacerse extensiva.

8. Los principios que acabo de exponer contra la celibérrima *súplica de autos irrevocables* y los que he consignado en las págs. 28 y 41 y 154 á 167 del tomo I, en apoyo de la *inhibitoria* pronunciada por la Sala 2ª en 1882, no son nuevos, pertenecen al Derecho explorado desde tiempos anteriores á Villanueva, Matienzo y demás sapientísimos Prácticos antiguos, sobre los que con las alas de otro ÍCARO ha pretendido elevarse, muy pagado de sí mismo, el jóven Lic. Gamboa, para venir á caer en tierra con las alas derretidas por el sol de la Justicia y del Derecho, del que verdaderamente se puede decir que renegó, lo mismo que el Lic. Carlos Flores, pues aprendieron á conocerlo, bajo mi dirección, en la Clase de mi cargo en la Escuela de Jurisprudencia, como Cursantes de la misma en 1876 y 1870; siendo notable, que el repetido Lic. Gamboa, sin misión, oficiosamente ó como vul-

garmente se dice, *sin vela en el entierro*, ni pretexto siquiera para estimar ofendida la *irritable susceptibilidad*, que con razón le atribuye "El Foro," núm. 124 de 29 de Diciembre de 1883, se hubiera lanzado *sin reflexión y ofuscado* por impresiones extrañas, á consignar entre los incalificables desahogos vulgares transcritos en las págs. 160 y 161 del mismo tomo I de esta obra, y aun más crueles é inmerecidos que los *airados reproches* con que acostumbra escribir (El Foro citado), los mentidos conceptos de que "*se ocupaba CON PENA de atacar reputaciones adquiridas, pero CON LA TRANQUILIDAD de quien lleva á cabo un deber ineludible*, puesto que nadie mejor que la prensa puede poner de manifiesto los lamentables y trascendentales errores de los que sentados bajo el respetable dosel del Magistrado, pueden ofuscarse en su carácter ó en su ilustración al primer sofisma de una defensa imposible!

9. No está en mi arbitrio desprenderme de la franqueza con que expreso lo que siento y llamo á las cosas con sus propios nombres, por rudos que parezcan, aunque siempre, sin ánimo de ofender; así es que en los conceptos de la inserción presente, no he podido ver otra cosa, que la unión íntima de la insolencia y de la hipocresía, así como en la censura y en los actos oficiales del uno y del otro de mis apóstatas mencionados Discípulos, y en los fallos y providencias de las demás Autoridades y Funcionarios conformes con aquellos, tampoco he podido encontrar otra cosa, que *atentados*, que hasta ahora han pasado, sin más refutación pública y formal que la mía, como pasa y pasó en el mundo, casi con respeto y aun con escandaloso apoteosis el robo ó el peculado, sin más censura pública que la del severo Catón: *Privatorum rerum FURES in compedibus vitam agunt, publicorum autem IN AURIS ET PURPURA CONSPICUI palam incedunt magno cum apparatu*; como pasaron las provisiones de empleos, los ascensos y las recompensas con que se favoreció á los menguados, que cooperando á aquel criminal apoteosis y escarneciendo á los hombres honrados, provocaron estas palabras del Crítico Romano: *His nunc premium, qui recta, prava faciunt*; porque en tan deplorables tiempos los crímenes llegaron á considerarse como costumbres, que no llamaban ya la atención, según decía Séneca: *Qua fuerant vitia mores sunt* . . . ; y, por fin, como ha pasado casi desapercibida la imposición de la pena de *suspension*, sin el formal juicio criminal respectivo según veremos adelante en el párrafo XXI.—Si con efecto, fué verdad, como han sostenido "El Imparcial", "El Monitor" y otros periódicos, que fué suplantado el voto popular en las elecciones del Poder judicial común en 1882, por

los servidores de la Policía municipal y del Gobierno del Distrito, en esta usurpacion, que no sería una novedad, podria encontrarse la explicacion de la causa. de las inexplicables extralimitaciones ó atentados de que vengo hablando, pues Tácito ha dicho esta verdad comprobada por una larga y dolorosa experiencia: *Imperium flagitio acquisitam nemo unquam bonis artibus exerceuit*; pero no me consta la indicada suplantacion, porque he vivido y vivo retraido de la escena pública, si bien es cierto, que no se me expidió la boleta de Ley para que emitiese mi sufragio en las elecciones mencionadas.

10. Peregrinos tambien en el Derecho algunos rapaces desertores de las aulas y de los talleres y oficinas, sin más industria para vivir, que la de alquilar sus borrones al que ménos mal los paga, ensuciaron con ellos las columnas de cierta clase de periódicos mal reputados, atacando con sandeces y barbaridades á la Sala 2.^a por su Declaratoria de incompetencia, que probablemente no entendieron; pero de los súcios abortos de esos parásitos desolladores de las reputaciones mejor ganadas, así como de las producciones de los difamadores de oficio, que subsisten, complaciendo con sus libelos la maledicencia del vulgo, que tiene el mal gusto de comprarles sus papasales, no hay persona sensata que se preocupe.—La grito destemplada de ese desacreditado contingente de Seudo-Periodistas venales enaltece tanto, cuanto rebajarían sus alabanzas, semejantes á las del cerdo de la fábula III.^a de Iriarte.

11. Volviendo á la frac. III del transcrito art. 525 (pág. 173) hay que reformar sus términos generales con la prevencion del art. 326, sobre correcciones impuestas por los Jueces menores, pues estas no admiten el recurso de apelacion, (pág. 227).—Me parece que es oportuno consignar aquí la noticia siguiente:

10. Autos y sentencias de que el Cód. de proc. pen. concede expresamente la apelacion, además de los mencionados en el art. 525 del mismo Código.

(A) Auto que concede ó niega la acumulacion; arts. 103, 108 y 110, págs. 583 y 584 del tomo I.

(B) Auto que previene la separacion de los procesos acumulados; art. 118, pág. 585, allí.

(C) Resoluciones que se dicten en los incidentes; art. 290, pág. 573, allí.

(D) Auto sobre ser ó no de continuarse el procedimiento, archivándose la instruccion, por ser el delito que la motivó, de aquellos de que no se puede conocer, sin que nadie que-rella, ó de los que exigen algun requisito previo; art. 67, pág. 336 del mismo tomo I.

(E) Resoluciones que dicte el Jurado que funcione como Juez de instruccion, y que no sean de trámite, serán revisadas, si algunas de las partes las reclama, por todo el Jurado; art. 656 inserto en el párrafo XXIII del tomo presente.

11. Resoluciones apelables en ambos efectos, segun el mismo Código.

(A) Declaracion del Juez de lo criminal, sobre ser improcedentes las nuevas diligencias, que concluida la instruccion promueve el Ministerio público; art. 277, pág. 587 del tomo I.

(B) Resolucion del Juez de lo criminal, previniendo ó negando la remision del proceso al correccional, que cree competente, ó vice-versa; art. 383, pág. 620, allí.

(C) Sentencia definitiva del Juez correccional, imponiendo para más grave que la de 200 pesos de multa ó dos meses de arresto mayor; art. 385, pág. 622, allí.

(D) Sentencia absolutoria del mismo Juez, cuando el Ministerio público pidió una pena más grave que las ántes expresadas; art. 286, pág. 622 citada.

(E) Sentencia del Juez de lo criminal sobre excepciones del reo; art. 413, pág. 109 del tomo presente.

(F) Sentencia definitiva del mismo Juez en juicio sujeto al Jurado; art. 510, pág. 150 del tomo presente.

(G) Correccion, suspendiendo el ejercicio de alguna profesion; art. 324, pág. 226 del tomo I.

Quedan, pues, los autos mencionados en la frac. III del preinserto art. 525 (ant. pág. 173), sujetos á la regla general establecida en el art. 527, esto es, tales autos son apelables en solo el efecto devolutivo; pero es necesario tener presente, que el Código de proced. civ. otorga la apelacion en ambos afectos, del auto en que se niegue la prueba, segun declara su art. 537.

12. Resoluciones, que no admiten recurso ó solamente el de responsabilidad, en expresion del Cód. de proc. pen. siendo, por lo mismo, inapelables.

(A) Determinacion sobre las correcciones disciplinarias impuestas por Juez de paz, que no la ha revocado, segun lo expuesto en el ant. núm. 3.

(B) Determinacion sobre la libertad preparatoria. No admite recurso alguno, porque no irroga gravámen irreparable; pero no causa ejecutoria segun se deduce del espíritu de los arts. 79 y 80 (que son los 100 y 101 del Código penal,) del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

(C) Auto revocando la libertad preparatoria del sentenciado á quien se habia concedido esa gracia. No admite recurso alguno. (Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 9.^o)

(D) Determinacion del Juez correccional mandando que se

archive el proceso, cuando el Ministerio público creyere que no há lugar á la acusacion; arts. 387 y 388, pág. 622 del tomo I.

(E) Resolucion del Juez regulando las costas, esto es, los honorarios y gastos causados en el proceso. Solo admite el recurso de responsabilidad; art. 330 (págs. 229 y 230).

(F) *Fallo del Juez de Paz ó del menor foráneo en casos de su competencia*, esto es, sobre delitos leves penables solamente con arresto menor, (cuya duracion es de tres á treinta dias) ó cincuenta pesos de multa los Jueces de paz; ó sobre delitos, cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor (en el que es forzoso el trabajo y que puede durar de uno á once meses), ó doscientos pesos de multa. Solo admite el recurso de responsabilidad; arts. 342, 343, 377, 378 y 379, págs. 59, 63, 617 y 818 del mismo tomo I.

(G) *Fallo del Juez correccional ó del menor foráneo*, imponiendo pena que no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa. Causa ejecutoria; art. 385 y 378, págs. 59 y 622 del propio tomo.

(H) Determinacion del Juez correccional, decretando una medida preventiva ó una pena, que no exceda de arresto menor ó multa de ménos de cincuenta pesos. No procede contra ella más recurso que el de responsabilidad; art. 379 y 377, págs. 617 y 618, allí.

(I) Resolucion admitiendo ó desechando las excusas de los Jurados designados por la suerte para un juicio comun. No admite recurso; art. 436, parte 1^a, pág. 117 del tomo presente.

(J) Resolucion imponiendo multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien, ó el arresto que corresponda, á razon de un dia por cada cinco pesos, en caso de no pagarse aquella, (salva justificacion del culpable), al Jurado incluído en la lista definitiva que no acuda al llamamiento que se le haga para que desempeñe sus funciones. No admite recurso; 360, pág. 68 tomo I.

(K) Resolucion de plano sobre recusacion del Intérprete nombrado por el Juez en la vista del proceso, cuando el acusado ó algun testigo no sabe el idioma español. No admite recurso; art. 479, pág. 140 del tomo presente.

(L) Determinacion del Juez de lo criminal, imponiendo la penalidad de los arts. 904 y 905 del Cód. pen. á los Testigos ó Peritos citados para una audiencia ante el Jurado, cuando no comparecen en ella; arts. 458 y 459. Este último solo admite la revocacion por contrario imperio, págs 137 y 138 del mismo tomo.

(M) Determinacion del mismo Juez aplicando la penalidad del citado art. 905 del Cód. pen. al Testigo, que se ausente del

Salon de audiencia del Jurado, sin autorizacion del propio Juez. Está en el caso de la anterior; art. 476, pág. 140, allí.

(N) Resolucion del mismo Juez sobre la oposicion á la manera con que ha redactado las preguntas del interrogatorio, que deben contestar los Jurados. No admite recurso; art. 492, pág. 146, allí.

(Ñ) Determinacion, castigando de plano con multa de diez á cien pesos ó arresto de ocho dias á un mes al Jurado que salga de la Sala de deliberaciones ó comuniqué con tercera persona indebidamente; ó imponiendo la mitad de dicha pena á cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar. No admite recurso; art. 497, pág. 147, allí.

* (O) Veredicto pronunciado por ocho ó más Jurados. Es irrevocable. Si hubieren sido los Jurados ménos de ocho y el Juez cree que las resoluciones de éstos son contrarias á las constancias procesales, procederá la casacion promovida por el Juez respectivo; art. 507 y 554 del Cód. de proced. pen., que parecen contradictorios, pág. 149 de este tomo.

(P) Resolucion del Jurado de responsabilidades oficiales, sobre la del acusado. No admite recurso; art. 656, parte 1^a.

(Q) Auto en que se declara no haber lugar á la separacion de procesos acumulados. No admite recurso, pero no causa ejecutoria; art. 115, págs. 584 y 585 del tomo I.

(R) Resolucion aclarando la sentencia definitiva. No admite recurso, segun el art. 813 del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880.

(S) Resolucion del Juez inferior sobre libertad del reo, bajo caucion, en los procesos en que no sea apelable la sentencia definitiva. No es revisable; pero no causa ejecutoria; art. 246, págs 579 y 580, cit. tomo I.

VI. "APELACION.—Noticia que se dará al interesado, respecto á los términos que tiene para apelar.—Cómo se interpondrá la apelacion, y calificacion de ésta.—Certificacion del Secretario sobre el tiempo en que se interpuso el recurso.—En cuál efecto procede éste, salvos algunos casos.—Cómo se procederá cuando admitida en un solo efecto, crea el interesado que proceden ambos.

1. Pareciéndome que no se ha dado la colocacion debida á algunos de los artículos del Código penal, les doy desde luego la que me parece conveniente, aunque sin omitir uno solo, ni alterar en lo más mínimo su texto.

2. "Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion; quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta pre-pension. La omision de este requisito surtirá el efec-

to de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el Secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos." (529).

3. Sobre las notificaciones en los juicios criminales ordinarios vé las págs. 287 á 293 del tomo I, en donde se registran las Disposiciones legales y los formularios correspondientes.

4. "*La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.*" (528) —"Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez ó Tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion. —"Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion." (530)

5. Los Secretarios del ramo penal deben tener presente la prevencion siguiente del Cód. de proced. civil.

Art. 1442. *Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el Secretario, el Juez lo admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.* Vé adelante la parte primera del art. 530 del Cód. de proc. pen.

6. *El recurso de apelacion solo procede en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que éste Código disponga lo contrario.*" (527)

7. Nada se encuentra en el Cód. de proc. pen. respecto al caso de que admitida la apelacion en un solo efecto, se crea que es procedente en ambos. —Sobre esto hay en el Código de procedimientos civiles estas prevenciones importantes, que no son, por cierto, una novedad:—"Art. 1454. *Cuando se haya admitido la apelacion en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos: el apelante, al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.*"—Art. 1455. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al Juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud

de lo dispuesto en el artículo 1434.—"Art. 1456. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.—"Art. 1457. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.—"Art. 1458. Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio al Juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.—"Art. 1459. Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.—Contiene tambien el mismo Código las prescripciones siguientes, que, cuando ménos deberán tenerse presentes para lo respectivo al incidente de la responsabilidad civil.—"Art. 1443. Si el Juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y prévia citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.—"Art. 1444. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de cinco dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el Juez si admite ó no la apelacion.—"Art. 1445. Si á pesar de la prueba y de los alegatos el Juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito nombrará Peritos que los fijen.—"Art. 1446. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el Juez admitirá la apelacion.—"Art. 1447. Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de Peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.—"Art. 1448. Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pida en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.—"Art. 1449. Los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste."

VII. APELACION.—Remision del proceso original ó del testimonio de lo conducente á la 2ª Sala.—Oficio al Secretario de ésta, formacion del Toca y qué es ésta.—A quién dará cuenta el Secretario con dicho proceso ó testimonio y Toca, y con cuáles objetos.—Horas del despacho ordinario de las Salas y cómo se hará.—*Extractos y proyectos de sentencias* que el Reglamento de 12 de Octubre de 1881 comete á los Magistrados, en contradiccion con Leyes ex-

presas, que no ha podido derogar.—Observaciones de la Sala 2.^a de 1881 contra dicho Reglamento y sumision de la misma Sala de 1883 á este.

1. «Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes consignaren como conducente y el Juez estimare necesario.» (531)

2. La remision debe hacerse, mediante oficio dirigido al Secretario de la Sala 2.^a, acompañándole el proceso ó testimonio, (cuyas fojas útiles se mencionaran en dicha comunicacion), para que dé cuenta con el uno ó con el otro a la misma Sala; y pidiéndole, que se sirva acusar el recibo correspondiente.—El Secretario con el oficio respectivo dará principio al cuaderno llamado *Toca*, acusará el recibo que se le pide, y dará cuenta con el proceso ó testimonio remitido y con el mencionado *Toca* á la Sala, novedad introducida por el art. 40 del Reglamento de 12 de Octubre de 1881, (que veremos próximamente), pues que ántes era el Ministro Semanario á quien se daba cuenta, para que proveyera el trámite respectivo.

3. Para mejor inteligencia de lo expresado, creo conveniente consignar aquí las explicaciones de Roa Bárcena. («Manual de práctica criminal.» Sec. 1.^a Cap. XXVI), sobre el expresado *Toca* relativo á las causas criminales:—«Las nuevas constancias» (dice) «que se vayan formando en la 2.^a Instancia, desde el oficio de remision, se cosen en un cuaderno que se llama *Toca*, por el rubro que se le pone en la carátula, y que será poco más ó menos

Número tantos.

Año tantos.

Suprema Corte (ó Tribunal tal), Sala tal.

Toca á LA CAUSA SEGUIDA CONTRA H. POR TAL DELITO.

CC. Magistrados.

H.

ó.

Secretario, Fulano de tal.

El mismo Roa Bárcena, tratando de la apelacion en *materia civil*, dice tambien en su «Manual de práctica civil» (Lib. 1.^o Sec. 1.^a Cap. XXX): «Las constancias que van presentándose en los negocios que suben á los Tribunales superiores, ya sea en apelacion ó en súplica, se reúnen en nuevos cuadernos, de los cuales el principal se llama *Toca*, y contiene el oficio de remision de los autos de 1.^a Instancia, las nuevas determinaciones de la Superioridad, los escritos de expresion y contestacion de agravios, los alegatos, si los hay, y la sentencia de dicha Superioridad. Además del *Toca* pueden formarse otros cuadernos, como los de *prueba*, cuando

haya de rendirse ésta y los que correspondan á incidentes que se ofrezcan en el negocio y que deben correr por cuerda separada. El nombre de *Toca* le viene al cuaderno principal referido, de que en el rótulo que se pone en la carátula, se dice: *Toca á los autos seguidos por Fulano contra Mengano sobre tal cosa.*—«A los demas cuadernos se les pone un breve resumen de su contenido.»—Las letras CC. de la transcrita *cubierta* ó carátula, significan *Ciudadanos*; pero abolida esta palabra, con las de los demás tratamientos, por la Circ. de 16 de Setiembre de 1877 (pág. 205 del tomo I), no debe ya usarse.

4. La prevencion indicada del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la que copio en seguida:—«Art. 40. Luego que un negocio tenga estado para vista, lo *presentarán* á las Salas, á fin de que éstas señalen el Magistrado que haya de hacer el extracto y señalen el dia en que debe tener lugar la vista.»—Para comprender este artículo es indispensable ocurrir al siguiente:—«Art. 14. El despacho de las Salas será diario, con excepcion de los dias que como feriados señala la ley, y comenzará á las ocho de la mañana para terminar á la una de la tarde. Los dias designados para Tribunal pleno y los en que trabajos urgentes, á juicio del Presidente de cada Sala, exijan mayor dedicacion, la hora en que debe comenzar el despacho y la en que debe concluir, se fijarán por acuerdo del Presidente respectivo, procurando siempre que no se interrumpa el despacho, ni por un solo dia.»—«Dada la hora en que las Salas deben comenzar sus labores, los Secretarios darán lectura al borrador del acta del dia anterior; harán en él las correcciones indicadas por los Presidentes, por sí ó á mocion de algun Magistrado; pasarán el borrador aprobado á los Oficiales mayores para que lo trasladan al libro respectivo, y darán cuenta en seguida con los negocios que se hallen en estado de pronunciarse auto ó sentencia, ó de señalarse dia para la vista. Terminada la cuenta, los Presidentes de las Salas repartirán entre ellos mismos y el Magistrado ó Magistrados restantes, exceptuando al semanero, los negocios que comprendió aquella, á fin de que presenten dentro de los términos legales el extracto correspondiente, si el negocio se halla en estado de vista, ó el proyecto de auto ó sentencia, en su caso. Los proyectos de autos ó sentencias comprenderán los resultandos, los considerandos y la resolucion, sujetándose en esta parte á lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, VI, VII, y VIII del art. 796 del Código de Procedimientos civiles. Á la contada por el Secretario seguirá la que cada uno de los Magistrados debe dar de las labores especiales que tiene encomen-

dadas.—"Las resoluciones dictadas por los Presidentes de las Salas, se sujetarán en cuanto fuere posible, á los trámites parlamentarios, y los borradores de las actas que deben levantar los Secretarios, comprenderán una relacion sucinta de todo lo ocurrido.—"Concluido este despacho que se llamará de Sala, y que se hará á puerta cerrada, los Secretarios entregarán á los Oficiales mayores los expedientes con que dieron cuenta, para que asienten las relaciones correspondientes, y seguirá la vista en público de los autos y procesos.—"El precitado art. 796 del Cód. de proc. civ. está inserto en las págs. 211 y 212 del tomo I.

5. Ignoro cuál fué el motivo de que no se hubiera circularo á las Salas del Tribunal Superior del Distrito el Reglamento mencionado, que no llegó á mi conocimiento, sino hasta 15 de Diciembre de 1881, en que lo ví inserto en el "Diario Oficial," núm. 205 del tomo VI, correspondiente al día anterior, llamándome la atención no solamente las fracs. IV y VI del art. 2.º de esa Disposición, por contravenir á las Leyes vigentes, segun probé ya en la pág. 72 del tomo I; sino el gravamen gratuitamente cargado á los Magistrados de las Salas por la parte segunda del transcrito art. 14, imponiéndoles el desempeño de *funciones naturales y propias de los Secretarios*, echando por tierra lo dispuesto por las Leyes vigentes, respecto á los antiguos Relatores y Escribanos de Cámara á los que han sustituido aquellos Empleados, segun comprueba el Reglamento de 13 de Mayo de 1826, Cap. VI, especialmente en sus arts. 5 y 6, en los que dice: que los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, *harán las relaciones públicas de los negocios*; y que *para esto formarán un memorial ajustado*, que es: "el apuntamiento en que se contiene el hecho de algun pleito ó causa," segun aparece en el "Dice. de leg. y jurisprud." de D. Joaquin de Escriche, quien refiriéndose al artículo "Relator," dice que este es: *la persona aprobada y diputada en cada Audiencia para hacer relacion de las causas ó pleitos*, relacion que todos los Reglamentos posteriores al de 1826 cometen á los Secretarios (salvos los casos de suma gravedad, á juicio de las Salas); bastándome hacer mérito de aquel, porque se expidió para el gobierno interior de la Corte, no solo como Tribunal Supremo Federal, sino como Tribunal Superior ó Audiencia del Distrito en los casos del fuero ordinario.—D. José de Vicente y Caravantes, en su "Tratado de procedimientos en materia civil, Lib. 2, núm. 31, dice: "Los Relatores son los Letrados funcionarios públicos que hay en los Tribunales superiores y Supremo para dar á estos conocimiento razonado y metódico de los asuntos sometidos á su decision; á fin de que puedan, sin nece-

alidad de examinar por sí los autos, resolver lo que estimen arreglado á derecho. Estos funcionarios no existen en los Juzgados de 1.ª Instancia, pues en ellos los Jueces deben ver por sí mismos los autos: leyes 10, tít. 14, Lib. 5.º y 9, tít. 16, Lib. 11, Nov. Recop...—Razon sobrada asistió al célebre Autor Español, cuya doctrina acabo de insertar, evidenciándola el título 23, Lib. 5.º, de la Novísima Recopilacion, especialmente en sus Leyes 6, 10, 11, 2 y 13, que se contraen á la obligacion que tienen los Relatores, de *hacer por escrito ó de palabra las relaciones de los negocios ó procesos*.—En el tít. 22, Lib. 2.º de la Recopilacion de Indias, la Ley 4.ª previene á los mismos Empleados que hagan la *relacion verbal* cuando el pleito fuere concluido sobre *artículo interlocutorio*; y que la hagan por *escrito* cuando se trate de *definitiva*.—La ley 5.ª, les ordena, que *saquen en la relacion todas las réplicas*; y la 6.ª y restantes contienen otros preceptos que deben cumplimentar en las *relaciones repetidas ó extractos*.

6. Es incuestionable, que reemplaza, como ya he dicho, el Secretario, en las funciones de autorizacion y relativas al Escribano antiguo de Cámara.—El citado D. José de Vicente y Caravantes, en su mencionada obra, Lib. 2, tratando del Escribano dice:—"Los escribanos son las personas revestidas de la fé pública por medio de un título real, que se les despacha previos los estudios y requisitos que las Leyes exigen, para autorizar los instrumentos y contratos que se celebran entre partes, y *redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales y custodiar los procesos para que no se destruyan ó se alteren por la mala fé*. Leyes 7.ª, tít. 4, y 1.ª, tít. 29, Part. 3.ª y 10, tít. 15, Lib. 7.ª Nov. Recop;" y con efecto, la citada Ley 7.ª, manda á los Jueces, que mientras oyeren el pleito, deben "haber consigo Escribanos buenos, é entendidos, que escriban las demandas é las respuestas, é los otorgamientos que las partes fizieren en juyzio, é los dichos de los testigos, é los *juyzios*, é todas las *otra cosas*, que fueren y razonadas, de manera que por olvidanza, nin por manera que por olvidanza, nin por otra razon, non pueda nacer y dubda ninguna;" la citada Ley 1.ª, tít. 29, es improcedente, pues se ocupa de la prescripcion; pero la Ley 1.ª del tít. 19 de la citada Part. 3.ª, define al Escribano, *ome que es sabidor de escribir*, adicionando esta definicion Gregorio Lopez en estos términos: *et habet auctoritatem publicam, quia est constitutus ab habente potestatem*.—Por fin, la ley 10, tít. 15, lib. 7, Nov. Recop., tampoco es procedente, pues se reduce á prohibir las dispensas de edad y de exámen para ser Escribano; pero bastan los otros fundamentos para apoyar la doctrina; siendo

conducentes respecto de los Escribanos de las Audiencias, las Disposiciones que paso á consignar:—La Ley 39, tít. 1, Lib. 5, Nov. Recop., manda: que acordadas las sentencias, llamen los Oidores al Escribano, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de las sentencias que han de dar y *por ellos se ordenen y escriban en tiempo.*—La ley 41 ordena: que para dar sentencia los mismos Oidores *“pueden llamar á los Relatores para que ordenen lo que hubieren acordado en las causas que hubieren relatado, y á los Escribanos para que las escriban, para que se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia.”*—La Ley 52, tít. 2, lib. 5, de la misma Novísima, manda: *“que los Escribanos de las Audiencias escriban los autos de su mano.”*—La Ley 53, más explícita, dice así: *“Mandamos que los Escribanos despachen el día de mañana, y á más tardar á otro día las provisiones, que se proveyeren en la Audiencia, so pena de la costa ó intereses de la parte, y de tres reales para los pobres por cada provision que dejaren en el dicho tiempo de sus despachos; en el cual tiempo asienten los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones en los procesos con las presentaciones y lo proveído en ellas firmado por ellos.”*—La ley 3, tít. 23, Lib. 5^o, de la repetida Nov. previene á los Relatores que tengan en las Audiencias los procesos, para que los Escribanos allí *ordenen y hagan las sentencias, conforme á Ordenanza.*—La Ley 30, tít. 23, Libro 2^o de la Recopilacion de Indias, mandó: que los Escribanos de Cámara *escribiesen de su mano las sentencias.*—En cumplimiento de estas prevenciones, la Audiencia de México, por el Auto de 5 de Agosto de 1581, (que se registra en el foliaje 1^o de la Coleccion de Montemayor y Beleña, p. 46) previno que los Escribanos en conformidad de las leyes no hagan ni reciban *firmas en blanco* en las escrituras ó autos judiciales que hicieren, *sino que precisamente los engrosen, lleven y lean á las partes para que las firmen.*—Por fin, por otro Auto acordado de 22 de Marzo de 1594, (inserto en la Coleccion citada, foliaje 1^o, págs. 46 y 47), se previno: que los Escribanos *no hagan relaciones de procesos en las apelaciones de autos interlocutorios proveídos verbalmente, sin estar extendidos los autos y firmados por los Jueces que los proveyeren; sino que ántes de la relacion engrose el auto el Secretario respectivo, y los que se pusieren en el memorial (ó extracto), los ordenen luego que acabe la relacion.*—Con la historia legal antecedente, en la que no quise omitir Disposicion alguna de las relativas á los antiguos Relatores y Escribanos de las Audiencias, en materia de relaciones, memoriales, ó extractos, sentencias y trabajos relativos á es-

critura y engrose de toda clase de autos, expuse en la Sala 2^a de la que era Presidente, la contradiccion notoria del preinserto art. 14 del Reglamento de 1881 (ant. pág. 187), con las Leyes subsistentes; concluyendo con la manifestacion de ser necesario que se suspendiera la observancia del mismo Reglamento, en la parte en que pugna con las mismas Leyes, representándose contra la misma por el Tribunal pleno al Ejecutivo.

7. Para fundar esta proposicion, dije:—1^o Que en el título 4^o, del Lib. 3^o, de la Nov. Recop., tratándose de las Pragmáticas, Cédulas, Decretos y Provisiones Reales, se declara, por la Ley 2^a, que es la 1^a, tít. 14, Lib. 4, de la Recop. de Cast.: que *“no valgan ni se cumplan las Reales Cartas dadas contra Derecho, Ley ó Fuero usado, aunque contengan que se cumplan, no embargante cualquier Fuero Ley ú Ordenamiento;”* interpretando yo extensivamente esta declaracion, cuando ménos en su espíritu, por el título en que se halla colocada, conforme á la Regla que dice: *Textus debet interpretari et intelligi juxta título sub quo jacet.*—2^o Que además, en los tiempos más despóticos del absolutismo monárquico, era permitido suspender la observancia de Disposiciones semejantes, representando sobre ellas á los Reyes, y aun replicando é insistiendo en la derogacion de ellas, como lo acredita el título 9^o del Lib. 4^o de la citada Novis., en que tratándose al Consejo de Castilla, ó Tribunal Supremo de España, se registra la Ley 4, que honraria al Gobernante Republicano más liberal, en la que se contiene el sabio Decreto expedido en Mayo de 1642, por Felipe IV, previniendo al mismo Consejo, que estaba investido de jurisdiccion administrativa y judicial: que *“no solo representára al Rey con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, lo que juzgara conveniente y necesario para la conservacion de la Religion en la más acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de los Vasallos, la recta Administracion de Justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, sino que tambien replicára á las Reales Resoluciones, siempre que juzgara que por no haberlas tomado el Monarca con entero conocimiento contravenian á qualquiera cosa que fuese, protestando el mismo Monarca (absoluto) no ser su ánimo, emplear la autoridad que se sirvió depositar Dios en él, sino para el fin que se la habia concedido, descargando delante de su Divina Magestad sobre sus Ministros todo lo que ejecutara, en contravencion de lo que les acordaba y repetia por el Decreto (mencionado), no pudiéndose tener por dichoso, si sus Vasallos no lo eran debajo de su Gobierno;”*—3^o Que el mismo Reglamento de 12 de Octubre de 1881, determina como una de las atribuciones del Tribu-

nal pleno: "Proponer por la Secretaría de Justicia la promulgacion de las Leyes que crea necesarias para la buena Administracion de Justicia, ó la *derogacion de las Disposiciones legales, cuya aplicacion no estime conveniente*, segun es de verse en el art. 2.º, frac. I, del repetido Reglamento.

20. Mis colegas, los Sres. Magistrados Agustin Arévalo y Rafael F. Morales, hicieron suya la proposicion, que á nombre de la Sala sostuvo ante el Tribunal pleno, en el que se acordó se hiciera la representacion, nombrándose, por lo pronto, al Sr. Lic. Saturnino Ayllon, (amigo del Presidente de la República), para que con el carácter de comisionado privado del Tribunal, manifestara al Jefe del Ejecutivo los motivos que hacian necesaria la representacion indicada, que al fin no se elevó, porque parece que aquel alto funcionario contestó privadamente al referido Comisionado, que oportunamente se procederia á la reforma del Reglamento repetido. Entre tanto, la Sala 2.ª por el Acuerdo de 20 de Diciembre de 1881, que se registra en el "Libro de actas" respectivo, por unanimidad, y por los fundamentos legales expuestos, mandó lo siguiente:—"Suspéndase la observancia de las disposiciones reglamentarias citadas (Frac. IV del art. 2.º y parte 2.ª del 14, del Reglamento de 12 de Octubre de 1881), entretanto recae la resolucion correspondiente á la consulta. . . . continuándose el despacho, por lo que toca á los puntos á que se contraen esos artículos, en los términos en que se hacia, conforme á las Disposiciones legales anteriores."—Con arreglo á este Acuerdo se despachó por la Sala hasta fin de Diciembre de 1882; pero parece, que el personal que formó en este año de 1883 la misma Sala, ó no estimó fundado el repetido Acuerdo, no obstante no haberlo tocado siquiera, ó dóciles y sumisos al Supremo Imperante los nuevos Magistrados, sacrificándole sus obligaciones legales y su independencia, se han resignado á ejercer las funciones de Secretarios con que los gravó el Reglamento poco meditado que motiva esta nota; siendo notable, que ni los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, conforme á su Reglamento de 29 de Julio de 1862, ni aun el Magistrado del Tribunal Superior de la Justicia ordinaria de la Baja California, conforme al Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, al que provisionalmente debe sujetarse, conforme al art. 2.º del Reglamento de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1881, han sido rebajados hasta obligarlos á auxiliar las labores de los Secretarios respectivos, para dejar los puestos de éstos con tan poca importancia y un trabajo casi mecánico de tan fácil desempeño, que puede confiarse á cualquiera escribiente, que tenga alguna práctica en el despacho.

VIII APELACION.—Trámites ó sustanciacion de la 2ª Instancia.—Citacion para la vista y toma de apuntes del proceso en la Secretaría.—Qué es vista, molestias para tomar los apuntes é inconsecuencias respecto del Ministerio público.—Supresion ventajosa de antiguos trámites innecesarios; y quién proveerá el decreto de señalamiento de dia para la vista, con citacion de las partes.—Recusacion maliciosa para embarazar la vista, y alzada antes de que ésta tenga lugar: cómo se castigará.—Formulario.

1. "Recibido el proceso ó el testimonio de lo conducente en la 2.ª Sala del Tribunal Superior, (ó en el del Territorio de la Baja California), *en ese mismo dia* se mandará citar para la vista del proceso al Ministerio público, á la parte civil y al Defensor del acusado, designando *uno de los ocho dias siguientes* para que aquella tenga lugar.—"El Ministerio público, así como las partes, *ocurrirán á la Secretaría*, á tomar los apuntes que necesiten para informar." (532).

2. *Vista*, se dice en el "Dicc. de legisl. y jurisprud." de Escrich, que es: "el reconocimiento *primero* que se hace ante el Juez ó Tribunal, con *relacion* de los autos y las defensas de las partes;" pero como esta definicion, solamente es aplicable á la Vista en la 1.ª Instancia, para hacerla extensiva á las Instancias superiores, es necesario suprimirle la palabra *primero*.—En cuanto á la *relacion*, en el mismo Diccionario se dice que es: "el informe que por persona pública" (esto es, por el Escribano, Actuario ó Secretario del Juzgado inferior ó por el Secretario de los Tribunales superiores y Supremo de la República) se hace en voz ó por escrito al Juez sobre el hecho de un proceso;" y *memorial ajustado* allí tambien se asienta que es: "el apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algun pleito ó causa."—A este le dan algunas de nuestras Leyes el nombre *extracto*, del que me he ocupado en los núms. 4 á 7 del párrafo anterior, (págs. 187 á 192) y del que aun me ocuparé adelante.—Para abreviar el curso y término del juicio se han suprimido en el artículo que anotó los innecesarios trámites de la *expresion de agravios y contestacion de éstos*, realmente supérfluos, supuesto que han de tener lugar en los *informes*, aun cuando las partes renuncien la vista en los casos en que esto proceda, pues que siempre tendrán que *entregar á la Secretaría sus respectivos apuntes de los informes*; pero la medida relativa á *no entregar el proceso*, muy particularmente cuando no hay en la Sala 2.ª ni local cómodo ni útiles decentes y dignos del Procurador de justicia ó de sus Agentes, y cuando obligándoseles á tomar apuntes en la Secretaría, se les pone en la precision de hacerlo con premura, con las divagaciones que causan los concurrentes y empleados de la misma oficina y con otras contrariedades, y

todo esto, cuando las numerosas atenciones del mismo funcionario son tales, que difícilmente tiene tiempo para llenarlas debidamente; exigen imperiosamente una reforma. Ya otra vez he dicho, (págs. 296 y 297 del tomo I), que no puede explicarse satisfactoriamente por qué solamente en la segunda Instancia se niega la entrega del proceso al Ministerio público, cuando no hay esa negativa en algun otro artículo del Código de procedimientos penales, sino que ántes bien, concluida la instruccion, se mande entregar el proceso al mismo Ministerio, por los arts. 273 y 380, así como tampoco es explicable, por qué á las demas partes en ningun caso puede hacerse esa entrega, por prohibirla el art. 304, (inserto con su nota en las págs. 295 á 297 del citado tomo I de esta obra).—No siendo por fin, de observarse el art. 40 del Reglamento de 12 de Octubre de 1881 inserto con sus observaciones en los núms. 4 á 7 del antecedente párrafo, (págs. 187 á 192) deberá ser el Magistrado semanero á quien se dé cuenta por el Secretario de la 2.^a Sala con el proceso ó testimonio remitido, para que provea el correspondiente *Decreto de señalamiento de día para la Vista, con citacion de las partes.*

3. Se tendrán presentes las "Disposiciones generales" que se registran en las págs. 177 y sigs. del tomo I, especialmente la relativa al uso de la *planilla*.—Llámanse *planilla* el asiento sobre los apellidos de los Magistrados que proveen el decreto, auto ó sentencia, el que termina con las iniciales R ó M-F, segun el caso, para significar que el que ó los que la proveen deben rubricar la resolucion ó autorizarla con media firma ó apellido solo.—Tambien se usa la F sola, pero esto es, cuando se trata de sentencia.—Sentado esto, he aquí el

FORMULARIO

Decreto.

PLANILLA Presidente A, B y Magistrados C, D y E, F, Se- manero el último (ó otro).	México y fecha.— Recibo y dese cuenta con citacion, señalándose para la vista la mañana de tal día del corriente mes (ó de tal otro, si hasta éste hubiere lugar, por estar ocupados los dias anteriores, agregándose en este caso <i>primer dia de que pueda disponer la Sala</i>), á tal hora en punto; quedando de manifiesto el proceso en la Secretaría, por el término y para los efectos del artículo quinientos treinta y dos del Código respectivo.—
---	---

R. | (Aquí la rúbrica del Semanero).
 (Aquí la firma del Secretario.)

4. *Recusacion con causa ántes de la vista y alzamiento de aquella.*—Sucedo que, para ganar tiempo y demorar el curso

de la 2.^a Instancia, se recusa con causa á un Magistrado, alzándole despues la recusacion.—Para tal evento convendrá tener presente la ejecutoria siguiente, no obstante haberse dictado en la materia civil:—"México, Noviembre veintiocho de mil ochocientos setenta y nueve.—"Visto el incidente sobre recusacion promovido por el albacea de la testamentaria de D. Cirilo Castro, y el escrito de fecha diez de Setiembre último, en que reconociendo haber sufrido una equivocacion al alegar los motivos que le impulsaron para hacer uso de la recusacion se desiste de la que habia propuesto y;—"Considerando: "1.^o Que no habiéndose aún admitido ni desechado la causá propuesta para la recusacion del Magistrado Gutierrez, Flores Alatorre, no puede tener aplicacion el artículo 374 del Código de procedimientos (de 15 de Agosto de 1872, semejante al art. 319 del Código de los mismos procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880, inserto en la pág. 597 del tomo I), "que prohibe se alze la recusacion, debiendo por lo mismo estarse á la regla general que establece el artículo 53 del mismo Código" (art. 44 del citado de 15 de Setiembre), de que á nadie puede obligarse á proseguir una accion contra su voluntad.—"Considerando 2.^o : Que revelándose desde luego por el estado de los autos que la recusacion fué, interpuesta, solo con el fin de entorpecer la administracion de Justicia, supuesto que el dia en que se introdujo ese recurso estaba señalada la vista, cuya diligencia fué preciso diferir, y que para obtener esta demora perjudicial á su colitigante no detuvo á la parte del albacea la consideracion que debia merecerle la reputacion de los Jueces y Magistrados.—"Con fundamento del artículo 376" (improcedente, porque trata de la forma de la recusacion) "y 192 del Código de procedimientos" (citado de 1872 que es el art. 176 del predicho de 1880, concordante del art. 321 del Código de proc. pen., inserto en la pág. 24 del tomo I), "se declara: "1.^o Que se há por desistida á la parte del albacea de la testamentaria de D. Cirilo Castro de la recusacion que interpuso del Magistrado Gutierrez, Flores Alatorre, debiendo en consecuencia continuar éste Señor en el conocimiento de estos autos; y—"2.^o : Se impone á la misma parte del albacea la multa de veinticinco pesos, que enterará dentro de tercero dia en la Tesorería Municipal á la que se dará el aviso respectivo, á fin de que si dentro del plazo señalado no se satisface la expresada multa, proceda á hacerla efectiva usando de la facultad económico coactiva. Hagase saber. Así por unanimidad lo proveyeron los Magistrados que forman en este incidente la tercera Sala y firmaron.—Trejo.—Aguado.—Castañeda.—Alberto Icaza, Secretario.—"Creo que la multa que impuso la Sala 3.^a, deberá proce-

der en el juicio criminal, con fundamento del espíritu del art. 632 del Cód. de proc. pen., inserto en la pág. 596 del tomo I.

IX. APELACION.—Vista pública ó privada del proceso, relacion de éste, informes, clausura del debate y sentencia.—Censura del art. 533 del Cód. de proc. pen.—Cuándo pueden las partes renunciar la vista, y cuándo es forzoso que informe, el Defensor del procesado.—Qué son *relacion é informes en estrados*.—Horas designadas para las Vistas.—Constancias procesales que hará el Secretario en la relacion.—Orden, policía, debates y correcciones ó consignacion al Juez competente, de los individuos faltistas ó delinquentes en el acto de la Vista.—Reglamentacion del uso de la palabra por los informantes.—Informes alegando motivos de *casacion*.—Presentacion de los informes escritos ó de los apuntes de informes verbales.—Declaracion de haber quedado *Visto* el proceso.—No es necesario la citacion para sentencia.—*Formulario*.

“1. En el día del informe, la audiencia comenzará por la relacion del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y despues la parte que obtuvo.—El Ministerio público informará asentando sus conclusiones al principio ó al fin de la audiencia, segun el carácter que represente en ella.” (535).—“Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á más tardar.” (536)

2. Los arts. 534 y 535 tratan del caso en que hubiere prueba, por lo que los reserbo para ocuparme de ellos despues; pues, por lo pronto se hace necesaria la reunion de los transcritos arts. 533 y 534, especialmente para suplir su laconismo.—Con más propiedad debió haberse dicho en el transcrito art. 533 *día de la vista* y no *del informe*, pues aquello puede tener lugar sin los informes cuando la renuncian los interesados, siempre que no se trate de pena de muerte, pues que conforme al art. 69 de la ley de 5 de Enero de 1857: “Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.”

3. En el tomo I pueden y deben verse las págs. 223 y 224 en donde se registran las prevenciones sobre audiencias públicas ó privadas, el número de Magistrados necesario para que puedan verificarse, y de qué manera comparecerán en ellas las partes.—Oportuna es aquí la consignacion del siguiente precepto del Reglam. de 12 de Octubre de 1881 copiada del art. 26 del Reglam. de 26 de Noviembre de 1868:—“Art. 18. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los Magistrados de la dotacion de la Sala; para las demás providencias, basta la mayoría absoluta.”

4. Las horas designadas para las vistas se señalan en la prevencion siguiente del citado Reglamento de 1881:—“Art. 19. Cualquiera que sea el estado de la vista de un negocio, á las doce de la mañana se suspenderá para continuarla en la tarde del mismo dia, trasfiriéndose la vista de otros negocios hasta que termine la del que está pendiente, y comenzará el despacho del Magistrado semanero á quien se dará cuenta de la correspondencia, de las promociones de las partes y del estado de los autos ó procesos que requieren diligencias, para que se practiquen. El semanero hará su despacho en presencia de los Magistrados de la Sala, y si alguno de estos no estuviere conforme con sus providencias, lo advertirá con prudencia y pedirá al Secretario que dé cuenta á la Sala.—Terminado el despacho del semanero, los Magistrados en Sala, procederán á firmar lo acordado.”

5. De la relacion ya hice algunas indicaciones en el núm. 2 del párrafo antecedente (pág. 193).—D. Joaquin de Escriche en su repetido “Diccionario de la Legislacion” dice que *informe* es: “la exposicion que al tiempo, de la vista de la causa civil ó criminal hace verbalmente en estrados ó sea ante el Tribunal, el Abogado, de cuanto conduce á la defensa de su cliente: como asimismo la que hace en igual acto y en su caso el Ministerio fiscal de las razones que le asisten en defensa de los intereses del Estado ó de la vindicta pública.”—Quitada la voz verbalmente y sustituida la palabra *Abogado* con la de *Defensor*, tendremos la definicion de *informes* en los juicios criminales, pues que aquellos pueden hacerse de palabra ó por escrito, y supuesto que no hay necesidad de que el Defensor sea Abogado, trátase del que informe por el procesado ó por la parte civil, (págs. 228 á 231 y 202 del tomo I).—En el repetido Reglamento de 12 de Octubre de 1881 se encuentra esta prevencion:—“Art. 38. En las relaciones que deben hacerse durante las vistas en público, el Secretario leerá la sentencia que motivó el recurso y las demás constancias que las partes pidieren, señalando con exactitud la foja ó fojas en que se encuentran. En los negocios del ramo criminal, la relacion comprenderá la fecha en que comenzó la causa y fué aprehendido el reo, la en que se decretó la formal prision de éste y la lectura íntegra del veredicto y sentencia.”

6. Por lo que toca al orden ó policía de la audiencia, informes, etc., vé los arts. 442 á 447 del Cód. de proc. pen. en las págs. 120 y 121 de este tomo.—Respecto á esto el citado Reglamento de 1881 contiene al caso las prevenciones siguientes:—“Art. 15. Solo el Presidente llevará la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Magistrado dudare de de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó in-

terezante, podrá hacerla; pero siempre cuidando de que en manera alguna se sospeche sobre su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes."—En el Reglamento expedido para el mismo Tribunal en 26 de Noviembre de 1868, se ordenó lo que sigue:—"Art. 21. *En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspección, y no se interrumpirá á los Abogados.* El Presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros Ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. *El Presidente llamará al orden á los Abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir.* Terminado todo tocará la campanilla, diciendo: "*Visto;*" los Abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demás concurrentes, incluso el Secretario: se procederá á la discusion del negocio, á *ménos que los Ministros quisieren ver los autos*, en cuyo caso se acordará el término porque los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje verificarse la votacion dentro del término de quince dias."—Este artículo es inconcusamente más explícito, en punto á informes, que el siguiente del citado Reglamento de 12 de Octubre de 1881:—"Art. 16. *En las vistas de los negocios y en las audiencias públicas se guardará el mayor silencio y circunspección, y no se interrumpirá á los informantes*, cuidando el Presidente del exacto cumplimiento de los arts. 176, 1471, 1472, 1473, 1474 y 1475 del Código de Procedimientos civiles, y de los arts. 321, 533 á 536, 547 y 560 del Código de Procedimientos penales en su respectivo caso. Terminados los informes de las partes, el Presidente de la audiencia declarará que están "*vistos*" los autos, mandará al Secretario que reciba los apuntes de los informantes y anunciará que la Sala va á ocuparse de la discusion y votacion del negocio. La discusion y votacion de los autos ó procesos, tendrá lugar á puerta cerrada, con asistencia solo de los Magistrados que forman la Sala y del Secretario de ésta, y estando á la vista en la mesa los autos respetivos. —"La discusion comenzará con la lectura del extracto hecho por el Magistrado designado al efecto; será tan amplia como lo exija la conviccion de cada uno de los Magistrados que en ella tomen parte, y solo se dará por concluida, en el caso de que sea afirmativa la votacion económica del trámite dado por el Presidente, sobre si está suficientemente discutido el negocio. En seguida, se procederá á la votacion."—Los artículos del Cód. de

proc. civ., que se citan en el precedente, dicen como sigue:—"Art. 176. Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos, en los de 1.ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior."—(No concibo la razon que motivó que en el preinserto art. 16 no se hubiera mencionado la siguiente prevencion del mismo Cód. de proc. civ.):—"Art. 177. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código penal, consignando al culpable al Juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente."—Es conveniente ver sobre el punto tratado en este número las ants. págs. 123 y siguientes, respecto á la moderacion, verdad y laconismo del Defensor ó Abogado informante.

7. Volviendo al Cód. de proc. civ., tratando de los informes, dice:—"Art. 1471. En los informes á la vista solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y réplica, podrán informar sobre el fondo de la cuestion que se ventile."—"Art. 1472. En los informes no podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa; si versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas."—"Art. 1473. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios Abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo."—(Por lo que respecta al caso de que el procesado criminalmente tenga varios Defensores, vé el art. 332 del Cód. de proc. pen. con su nota en las págs. 450 y 451 del tomo I.)—"Art. 1474. Cada informante en estrados no podrá hacer uso de la palabra, ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleara las cuatro audiencias, durante las dos horas expresadas en la última se le advertirá, que en ella debe concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia."—"Art. 1475. Si los informes fueren escritos quedarán en la Secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios pa-

ra sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado."—El art. 321 del Cód. de proc. pen. está inserto en la pág. 24 del tomo I: el art. 533 que ha motivado esta nota, por un error de caja está inserto en la ant. pág. 196 con el número 535; y las restantes que cita el transcrito art. 16 del Reglamento de 1881 (pág. 198) los veremos adelante, pues por lo pronto es más urgente, antes de terminar el punto sobre *informes*, insertar la prevención siguiente del Cód. de proc. pen.

8. "Los *motivos de casacion* señalados en este Código, que ocurrieren en 1.^a instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.—"Si *apareciere que existen algunas de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la segunda Sala procederá como previene el artículo 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez como previene el artículo 568.*" (526).

9. El precitado art. 563 dice así:—"Si en la sentencia de casacion se declara que *alguno ó algunos procedimientos fueran viciosos ó nulos* se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos y se continúe y resuelva, cuando tenga estado segun las prescripciones de éste Código.—"Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el Jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad."—El citado art. 568 dice tambien:—"En la *sentencia de casacion* podrá la Primera Sala aplicar al Funcionario ó Funcionarios que hayan dado motivo á la casacion, las *correcciones disciplinarias* á que se refiere el art. 322 y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad."—Vé lo expuesto respecto de la prevención de este artículo en la nota de la frac. III del 525 (ant. pág. 173); y en cuanto al citado art. 322 puede verse tambien en las págs. 24 y 25 del tomo I.

10. No obstante de la letra clarísima de la parte primera del artículo 526, que se acaba de insertar, y de su concordante, la fraccion I del art. 552, que previene: que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera instancia, para que el recurso proceda, se ha de haber alegado en la segunda *por vía de agravio*, sin haberse reparado; el Ministerio público en los casos en que el respectivo Agente de él *ha consentido el fallo de 1.^a instancia*, ha alegado con la instancia 2.^a motivos de casacion ocurridos en aquella, olvidando por completo, que su indicado Agente no apeló y que solo puede expresar

agravios el que apela y nunca el que se ha conformado con la sentencia, por cuyo justo motivo la Sala 2.^a formada por los Sres. Arévalo, Morales y el autor de estas líneas, han rechazado tales alegaciones.

11. La práctica sobre declaracion de haber quedado visto el proceso, la expresa el transcrito art. 21 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, (pág.), habiendo variedad en la palabra sacramental para poner término á la vista, pues se acostumbra decir: *Vistos*, si se trata de autos civiles, *Visto*, si lo fué un incidente ó artículo, ó *Vista*, si el objeto fué una causa criminal.—En el mismo art. 536 no se determina la *citacion para sentencia*, porque no es necesaria, segun aparece de la declaracion siguiente del Cód. de proc. civ.:—"Art. 1476. Concluido el acto, *el Presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.*"

FORMULARIO.

Relacion verbal del Secretario.

Tiene á la vista esta Superioridad (ó *Sala*) el proceso tal instruido por el Juez tal contra Fulano de tal por tal delito. Segun aparece de las fojas *tales* la instruccion comenzó en tal fecha, en tal otra fué aprehendido el presunto Reo y en en tal otra se decretó la prision formal del mismo, continuándose el procedimiento hasta haberse pronunciado el veredicto y sentencia que obran á fojas *tales* del proceso, en los términos siguientes:

(Aquí el Secretario leerá el veredicto y sentencia indicados, si se tratare de apelacion de aquella, pronunciada por un Juez de lo criminal; y si no se hubiera apelado, sino de fallo pronunciado por un Juez correccional ó de auto proveido por cualquiera de los dos Jueces, leerá el Secretario solamente la determinacion ó providencia apelada; y de todas maneras concluirá su relacion verbal de la manera siguiente):

Apelada esta sentencia (ó *auto*) por Fulano de tal (ó por el Ministerio público ó la parte civil) en tal fecha, admitido el recurso en ambos efectos (ó en el efecto devolutivo), fué elevado el proceso (ó testimonio) á esta Sala, la que en tal fecha mandó que se le diese cuenta, con citacion de las partes; y en cumplimiento de este superior decreto, acaba de dar cuenta la Secretaría hoy, que es el día señalado para la vista.

Informe en estrados.

Por parte de Fulano de tal (procesado ó parte civil ó "Por el Ministerio público" si éste es el que habla) el Defensor (ó "el Patrono," si se informa por la parte civil, ó "el Procurador ó Agente," en su caso), que tiene el honor de hacer uso

de la palabra, pide á la Sala (aquí la solicitud sobre revocacion, enmienda ó confirmacion del auto ó sentencia de que él apeló), por los fundamentos que brevemente pasa á exponer el informante:

(Aquí la exposicion, siguiendo las reglas ya consignadas para las defensas en los núms. 10 á 13 del párrafo LXIII de la Parte 3.^a págs. 121 á 135 del tomo presente; concluyendo el informe de la manera que sigue):

Por los méritos expuestos la Sala se ha de servir prover, en los términos de la peticion con que dió principio este informe, porque así procede su justicia.

Diligencia de la vista, concurriendo las partes.

México y fecha.—

Hoy se hizo relacion de este proceso, informando por parte del Ministerio público y en tal sentido, el Agente (aquí su nombre y apellido): por el procesado, tal Defensor de oficio (ó tales otras personas), solicitando tal cosa, y por la parte civil, el Licenciado (ó tal otro individuo, por supuesto, si hubo parte civil).

El Presidente de la Sala declaró visto el proceso; y los informantes entregaron al suscrito Secretario sus respectivos informes, (si los llevaron escritos ó los apuntes de sus respectivos informes, si los pronunciaron verbalmente); lo que se asienta por diligencia.

Firma del Secretario.

Diligencia de la vista sin asistencia de las partes.

Hoy á la hora citada se hizo relacion de este proceso por el Secretario, sin la asistencia del Ministerio público y del Defensor del procesado, porque renunciaron concurrir á la vista, exhibiendo sus respectivos apuntes, (ó por no haberse presentado al acto de la vista); y el Presidente de la Sala declaró visto el mismo proceso.—México y fecha.—

Firma del Secretario.

X. APELACION.—Artículo sobre prueba: cuándo se promoviera, especificacion de la misma; y si puede exigirse al apelante de providencia interlocutoria, dictada durante la instruccion, sin dársele prévio conocimiento de lo actuado.—Sustanciacion del artículo.—Prueba testimonial é instrumental admisible en la 2.^a Instancia, conforme á las leyes antiguas y las recientes.—Si proceden todavia aquellas en el caso de no haberse examinado absoluta ó parcialmente en la 1.^a Instancia al testigo presentado con oportunidad.—*Formulario.*

“Si el Ministerio público ó alguna de las partes creyere necesario *rendir prueba*, así lo expresará *al ser citado por la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba*. Al dia siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de *tercero dia* decidi-

rá la Sala si es de admitirse ó no la *prueba*.—“En caso afirmativo, *se recibirá despues de hecha la relacion del proceso* en el nuevo dia que se señale para la vista, en la forma prevenida en el tit. II, del libro 2.^o—“En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista.” (534).

2. Respecto de la parte primera del artículo antecedente, me parece que *la promocion de la prueba en el acto de la citacion para la vista del proceso, especificando el objeto y la naturaleza de ella, no puede exigirse al apelante de providencia dictada durante la instruccion, sin dársele prévio conocimiento de lo actuado*. No ignoro que en el único caso de esta especie, que ha ocurrido en el año próximo pasado; una Sala accidental formada por un Magistrado propietario, un Supernumerario y un Juez correccional, revisando la declaratoria hecha por un Juez de lo criminal, sobre no haber lugar á formacion de causa contra una persona acusada desde mediados del año de 1880 de haber cometido un delito oficial; declaró que no debia darse á la parte acusadora el prévio conocimiento de las diligencias respectivas, para que pudiera cumplir con lo preceptuado en la parte primera del preinserto art. 534, no obstante que de las mismas diligencias procesales constaba que no habia intervenido en muchas de ellas, que no se le habia enterado de otras; y que ni siquiera sabia si los testigos que habia presentado, habian cumplidamente ó con ambigüedades y omisiones; pero como esa ejecutoria de la Sala accidental se fundó servilmente en la *letra* de la expresada parte primera del art. 534, olvidando que conforme á la ley 9, tit. 1, part. 1.^a, saber las leyes no es *aprender et decorar las letras dellas, sino su verdadero entendimiento*, y que concuerda con esta ley la regla jurídica que dice *Scire leges non est earum verba tenere, sed vim ac potestatem*, no rendiré homenaje á la decision de la misma Sala accidental, porque los *precedentes* solo pueden tomarse como ejemplos cuando están fundados en el Derecho.—A mi juicio los estimables Licenciados que formaron el preinserto art. 534, no tuvieron presente el caso propuesto en esta observacion, porque es muy difícil creer que sancionaran, á sabiendas, una obligacion, cuyo cumplimiento sería una injusticia exigir, atento el axioma legal que dice: *“Ad impossibile nemo tenetur,”* é imposible y no otra cosa, es que sin pleno conocimiento de lo actuado, pueda el apelante de una providencia interlocutoria dictada durante la instruccion, manifestar si tiene ó no necesidad de probar algo que no conste en el sumario, especificando el objeto y naturaleza

de la prueba. Indudablemente no quisieron expresar semejante absurdo; que se hace más palpable, si se considera que puede ser apelante la *parte civil*, aun en delitos no sujetos á querrela necesaria; pero permitiendo, sin concederlo, que tal absurdo constara terminantemente en la *letra* de la parte primera del preinserto art. 534, y no que solamente se dedujera de ella, atentos sus términos generales, sería indispensable hacer á un lado esa *letra* escrita sin meditación, para no cometer una verdadera iniquidad, que podría producir la indefensión del apelante, pues desde las escuelas nos enseñan este aforismo, que tiene numerosos concordantes: *Quoties ex verbis legis simpliciter intellectis, praefertur iniquum equo, recedimus á verbis, et stamus menti, rationique legis*. Obedeciendo lo preceptuado en esta regla de interpretación y con fundamento de la que enseña, que el estricto derecho cede ante la equidad, (*in omnibus causis potius debet esse ratio aequitatis, quam stricti Juris*), parece inconcuso, que para que el apelante de providencia interlocutoria dictada durante la instrucción, pueda cumplir, al ser citado para la vista, con la exigencia relativa á la prueba, deberá dársele previo conocimiento de lo actuado, si así lo pidiere, y constare que no tiene conocimiento pleno de aquello.—Justa, natural es la exigencia del preinserto art. 534, tratándose de los apelantes de sentencia definitiva, que puso término á la 1.^a Instancia en lo principal ó en un incidente; porque en ambos casos la parte que ha apelado, ha seguido paso á paso el curso del juicio ó de la incidencia, interviniendo en sus tramitaciones y sustanciación: ha tenido por lo mismo, cumplido conocimiento de lo actuado: ha gestionado ó podido gestionar, cuando ménos, las ampliaciones de testimonios incompletos ó de otras diligencias convenientes; y si, á pesar del derecho perfecto que tenía para hacer todo esto, no lo ha ejercitado, descuidando enterarse del proceso, no debe favorecerle tal negligencia para pretender que en la Instancia 2.^a se le facilite el conocimiento de hechos que debía no ignorar.—No está en el mismo caso el apelante de providencia dictada durante la instrucción, y es por esto, que hacer extensiva hasta él la exigencia repetida, equivale á ponerle en la imposibilidad de defenderse. En mi concepto, el caso es, cuando ménos, cuestionable y demanda la reforma del repetido art. 534.

3. *La prueba testimonial no tendrá lugar en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.*—«Contra los hechos declarados en

el veredicto de un jurado, no se admitirá prueba de ningún género.» (535)

4. (*Prueba en 2.^a Instancia*). Vé las págs. 3 á 26 del presente tomo, Parte 3.^a de la obra, sobre las reglas relativas á la prueba, especialmente los núms. 13 á 16.—La Ley de 11 de Setiembre de 1820, que dió «reglas sobre sustanciación de causas criminales» solamente hace en el caso la siguiente prevención: «Art. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca» (los Jueces y Tribunales) «nuevo término de prueba, sino sobre los hechos que la exijan, siendo de aquellos, que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.»—La Ley de 17 de Enero de 1853 en su art. 46 se limita á declarar que puede promoverse «alguna prueba de las que según las leyes son admisibles en segunda instancia,» y lo mismo absolutamente dicen el art. 25 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856 y el art. 66 de la de 5 de Enero de 1857.—La Ley 6.^a tít. 10, Lib. 11 de la N. R., para evitar la corrupción y el soborno de los testigos, declaró terminantemente: que «en el grado de apelación ó en el de suplicación, sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, sobre que en la Instancia ó Instancias pasadas fueron traídos ó recibidos testigos, no se pueda hacer ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras auténticas y por confesión de la parte y no en otra manera; y que la probanza que de otra manera se hiciera sea ninguna.» Esta misma Ley mandó que los Jueces repelan los artículos predichos y que al Abogado que los presentare, se le imponga la pena de mil maravedís en cada vez, sin admitirle apelación ó súplica.—La Ley 21, título 24, Libro 2; de la *Recop. Ind.* castiga con la pena de seis pesos la presentación de dichos artículos; y el Auto acordado de la Audiencia de México de 30 de Octubre de 1642, con la pena de un peso, que despues se fijó arbitrariamente por los Jueces.—Sin embargo, conforme á la Ley 5, tít. 9, Lib. 4, *Recop. Cast.*, que es la Ley 7, tít. 10 Lib. 11, Nov. *Recop.* «de las excepciones nuevas, que fueron opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera ó puestas fueron repulsas, porque no se opusieron en el término con la solemnidad que debían, eran las partes recibidas á prueba.»—Hevia Bolaños en su «*Cur. Philip.*» Part. V, § 3, n. 5, con fundamento de la Ley 5, tít. 9, lib. 4 de la Nueva *Recop.* y comentario á ésta por Azevedo, enseña: que «si despues de las probanzas en dicho grado,» (el de apelación) «en cualquiera tiempo aunque sea hecha publicación, la parte alegare nueva excepción, y jurare que nuevamente vino á su noticia, y

que no la dejó de poner de malicia, ha de ser recibida á prueba de la tal excepcion, con la pena que pareciere al Juez no probando, con tanto que no sea más recibida á prueba de allí adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por vía de restitucion *in integrum*, ni otra manera.—El Cód. de proced. civ. de 15 de Setiembre de 1880, copiando el art. 1529 del Cód. de los mismos proced. de 15 de Agosto de 1872, dice: "Art. 1466. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones, que las nacidas despues de la contestacion de la demanda."—Conforme á la Ley 39, tít. 16, Part. 3.^ª debian ser admitidos en 2.^ª Instancia aquellos testigos, que jurara el apelante, que en el curso de la Instancia 1.^ª estaban *ausentes*, ó que *no se acordó de ellos*; pero si se trata de que éstos depongan sobre hechos, que han sido materia de examen de la 1.^ª Instancia, no podrá recibírseles, porque lo prohíbe el preinserto art. 535.—Hevia Bolaños (obra y lugar citados, n. 4) dice: que cuando el Juez no examinó en 1.^ª Instancia á los testigos presentados en ésta, deben ser recibidos en la instancia 2.^ª; y el Cód. cit. de proc. civ. de 1880, reproduciendo los arts. 1527 y 1528 del Cód. cit. de 1872 dice tambien lo siguiente:—"Art. 1464. Si en la 1.^ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2.^ª instancia.—"Art. 1465. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1.^ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 696."—Este artículo con el 697, que impone pena al Juez por la omision, deben verse con sus concordantes en las págs. 552 á 554 del tomo I.—Sustancialmente dice lo mismo que los antecedentes artículos el 689 de la Ley Española de Enjuiciamiento, que funda Caravantes en el número 1386 del Libro 3.^º de su Tratado, en que no hallándose nadie obligado á hacer más de lo que está en sus facultades, quedaria indefenso el litigante, si no se le concediera verificar su prueba, cuando por causa no imputable al mismo no hubiese podido hacerse aquella en la 1.^ª Instancia, como si la práctica de la prueba dependiera de hecho ageno ó si dependiendo de hecho propio, se opusiera á ello algun obstáculo natural ó artificial cuya remocion no hubiera estado al alcance del propio litigante.—Veáanse, repito, los núms. 13 á 16 del párrafo XXXIII de la Parte 3.^ª anters. págs. 18 á 26.

5. ¿Proceden estas disposiciones y doctrinas en el fuero comun criminal, tratándose de la 2.^ª Instancia? Me parece que atentos los términos absolutos de la parte primera del transcrito art. 535 del Cód. de proc. pen. (ant. pág. 204); ya no po-

drán tener aquella aplicacion, y esto cen suma justicia; porque las Leyes favorecen á los diligentes y no á los que se descuidan de sus negocios, *Vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt*; porque conforme á la Regla XXIII, tít. XXXIV, part. VII, que declara: que "el daño que ome recibe por su culpa, así mismo debe culpar por ello," en los casos de que en la 1.^ª instancia se haya omitido por el Juez interrogar á un testigo ó no se le haya examinado sobre algun punto importante, ó haya declarado con ambigüedad, no tendrán derecho á pedir los apelantes que se corrijan estos vicios en la instancia 2.^ª, supuesto que debieron reclamar oportunamente, esto es, en la Instancia 1.^ª, respecto de tales vicios; y porque, si no se atendieron sus reclamaciones y el tamaño de ellos amerita la casacion, deben alegarse por vía de agravio en la 2.^ª Instancia, para que la Sala 2.^ª proceda, conforme al art. 526 inserto en el núm. 8 del antecedente párrafo, pág. 200.—Como asenté en el núm. 2 anterior (pág. 203) el apelante de providencia dictada durante la instruccion, no se halla en aquel caso, si puede constar del proceso mismo, que no ha tenido de éste el conocimiento debido; así es que es indudable que son favorables al mismo apelante las disposiciones de que ántes se ha hecho mérito, atenta la Regla XXXVI, tít. XXXVI, Part. VII, que declara: que los casos no previstos por la Ley, *puede juzgarse por otro caso de Ley que se fallare en escripto*.

6. Respecto á *términos judiciales*, en general, *término probatorio* y sus clases; y si es ó no procedente el *probatorio extraordinario*, vé las págs. 303 á 309 del tomo I.—En cuanto á la *vista*, concluido el término de prueba, vé el párrafo precedente, págs. 196 á 202.

FORMULARIO.

Promocion de prueba en la notificación.

En tal fecha y á tal hora notificado el antecedente decreto (el de la pág. 194) á (aquí el nombre y apellido de la parte notificada), dijo: que lo oye: que necesitando rendir tal prueba (*instrumental, testimonial, etc.*), para acreditar tal hecho, (que se precisará); pide que se le admita la indicada prueba, que se recibirá en el mismo dia que se señala para la vista, atento el término probatorio que se otorgue, conforme á la Ley, y que para aquel efecto, suplica que se expidan las correspondientes citas á los testigos A y B (ó que se libre *orden al Notario H, para que remita á esta Superioridad copias imple ó testimonio de tal instrumento á costa del peticionario, y dentro de tal término, etc.*) Esto dijo y firmó.—

Firma de la parte.

Firma del Escribano de diligencias.

(La antecedente solicitud podrá hacerse por escrito también, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, si la parte á quien se hizo ésta, dice que contestará por escrito, pues así lo previene el artículo 308 del Código de procedimientos penales, pág. 287 del tomo I).

Decreto de citación en el artículo de prueba.

(Planilla). | México, Noviembre primero de mil ochocientos ochenta. Dése cuenta con citación en artículo.

R | Rúbrica del Semanero.

Firma del Secretario.

Notificaciones.

Debe hacerlas á las partes el Escribano de diligencias, (pág. 134 del tomo I).—Sobre el formulario de las notificaciones vé el tomo I, págs. 285 á 293.

Auto desechando la prueba.

(Planilla). | México, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta.—Visto este artículo promovido por la parte tal, sobre que en esta segunda instancia se le reciba prueba testimonial, con el objeto de acreditar tal hecho (ó hechos, que se precisarán); y atento á que el indicado hecho (ó hechos) ha (ó han) sido materia de examen de la primera instancia, segun demuestran las fojas tales (cuyos números se mencionarán) del proceso; (porque etc. etc., esto es, se hará la comparación de los hechos de una y otra instancia, si es necesario aclarar la identidad ó paridad de ellos; no entrando en tal explicación, si es clara aquella); con fundamento del artículo quinientos treinta y cinco del Código de procedimientos penales, se declara: que no há lugar á la recepción de la prueba solicitada por la predicha parte (Defensor por el procesado, Representante del Ministerio Público ú ofendido, por su interes civil).

Hágase saber, y dése cuenta con nueva citación, señalándose para la vista del proceso la mañana del trece del corriente á las diez en punto; quedando de manifiesto el mismo proceso en la Secretaría, á disposición de las partes, por el término y para el efecto expresado en el artículo quinientos treinta y dos del mencionado Código. Así por unanimidad (ó por mayoría) lo proveyeron y firmaron los Magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal. Doy fé.

M. | B. D. F.

Firma del Secretario.

Otro admitiendo la prueba.

(Planilla). | México, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta.—Visto el artículo promovido por la parte tal, sobre

que se le admita la prueba tal (instrumental, testimonial, etc.), que ha propuesto con el objeto de acreditar tal hecho, (que se determinará); y por cuanto á que dicha solicitud no pugna con lo prescrito en el artículo quinientos treinta y cinco del Código de procedimientos penales; con fundamento del mismo artículo y del cuarenta y uno de la Ley de diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, (ó del cincuenta y nueve de la Ley de cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete), se admite la indicada prueba, señalándose tal término para la evacuación de las diligencias respectivas, y para la vista del proceso, en la que se rendirá aquella, prueba, tal dia, para el que se hará nueva citación, quedando de manifiesto el mismo proceso en la Secretaría, para los efectos expresados en el artículo quinientos treinta y dos del citado Código. Expídanse las citas, (oficios, exhortos, etc.), que se solicitan, y hecho, dése cuenta. Así, etc. (aquí el pie y medias firmas como en el anterior auto).

Notificaciones. Ve sobre éstas las págs. 285 á 293 del tomo I.

Otro decreto semejante.

(Planilla). | México y fecha.—Visto el artículo sobre prueba y por cuanto á que ésta ha sido ofrecida por el Defensor en los términos del artículo quinientos treinta y cuatro del Código de procedimientos penales; se declara: que es de admitirse y se admite aquella, la que rendirá despues de hecha la relacion de la causa en la audiencia de tal dia, de tal mes, á tal hora, que se señala nuevamente para la vista del proceso. Hágase saber. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Federal. Doy fé.
M. | (Las medias firmas y la firma del Secretario).

Constancia.

Ayer á tal hora espiró el término probatorio, que comenzó á correr en tal fecha, á tal hora, y que se otorgó por el auto de cinco del presente mes; lo que se hace constar, en cumplimiento de la Ley, dándose cuenta con el proceso, con arreglo á lo prevenido en el mismo auto. México, Noviembre quince de mil ochocientos ochenta.

Firma del Secretario.

Decreto de nueva citación para la vista.

(Planilla). | México, Noviembre quince de mil ochocientos ochenta. Dése cuenta con nueva citación, señalándose... (Aquí sigue y concluye, como el anterior decreto).

Prueba extraordinaria. Podrá proponerse en la misma notificación del primer decreto, ó por escrito, como ya se dijo. Inútil parece agregar, que la solicitud en la notificación de-

berá ser tan expresiva como el escrito, que puede formularse en estos términos.

Promocion de prueba extraordinaria

Timbre. Solicita se admita la prueba extraordinaria que propone.

N. N., (aquí la designacion del promovente) en el proceso seguido por tal delito, contra N. N., en la forma bastante en derecho, digo: que para la comprobacion de tal hecho, (que se determinará), es de absoluta necesidad, que se compulse testimonio de la causa que se instruyó contra Fulano de tal, por tal crimen en la Capitanía general de Valencia del Reino de España (ó que depongan sobre el mismo hecho, como testigos presenciales de él, N. N. y N. N., que residen en Marsella, perteneciente á la República Francesa, (ó en la Capital de Chihuahua, etc.); y siendo procedente la prueba que propongo

A la Sala pido: que se sirva admitir aquella, otorgándome para evacuarla tantos meses, y expidiendo para tal efecto los exhortos y recados indispensables, previo el depósito que estoy dispuesto á hacer de la cantidad que la Sala estime conveniente; por ser de hacerse así en justicia, que protesto en forma. —México, Noviembre primero de mil ochocientos ochenta.

Firma del promovente.

Razon.

Presentado á las doce del dia de su fecha.

Firma del Secretario.

Decreto de traslado.

(Planilla). | México, etc. —A la vista de la parte contraria por tres dias en la Secretaría, y terminados dése cuenta.

R. | *Rúbrica del Semanero.*

Firma del Secretario.

Otro de citacion.

(Planilla). | México, etc. —Dése cuenta con citacion en artículo.

R. | *Rúbrica del Semanero.*

Firma del Secretario.

Auto admitiendo la prueba y otorgando el término extraordinario.

(Planilla). | México, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta. —Visto el incidente ó artículo promovido por N. N. (aquí la parte que promovió) sobre que se le admita la prueba tal (aquí la naturaleza de la prueba) que ha propuesto

para acreditar tal hecho (que se determinará); y que, para evacuarla, se le conceda el término de tantos meses.

Resultando: que el hecho mencionado no ha sido materia de exámen en la primera instancia; y

Considerando: que por lo mismo la prueba no pugna con lo prescrito en el artículo quinientos treinta y tres del Código de procedimientos penales, y se halla en el caso de los artículos un mil cuatrocientos sesenta y uno, parte última, quinientos cuarenta y seis; y quinientos cuarenta y siete del Código de procedimientos civiles, supletorios de la parte omitida en el expresado de procedimientos penales; con fundamento de las mismas disposiciones se declara:

Primero: Que es de admitirse y se admite la expresada prueba.

Segundo: Que para evacuarla se otorga al promovente tal término.

Tercero: Que se le previene deposite en el Monte de Piedad tal suma, para los efectos del artículo quinientos cincuenta y cinco del citado Código de procedimientos civiles; y

Cuarto: Que exhibido en la Secretaría el billete del indicado depósito, se dé cuenta, para librar los exhortos y recados que fueren de expedirse, para la práctica de las respectivas diligencias probatorias, que se han solicitado.

Así por unanimidad (aquí el mismo pie y firmas del decreto precedente).

Notificacion. Vé las págs. 285 á 293 del tomo I.

Constancia sobre el término. Vé pág. 209

Decreto de nueva citacion. Vé pág. 209

Véase el formulario sobre la vista y su término, en el párrafo antecedente, págs. 201 y 202.

XI. APELACION.—*Impedimentos* de Magistrados, que sobrevinieron antes ó despues de la vista ó ya comenzada ésta: procedimientos á que darán lugar. —*Voto escrito* del Magistrado, que no puede asistir á la votacion. —Cómo se procederá, cuando hubiere muerto durante la votacion ó antes de que se firme la sentencia, ó se hubiere ausentado, despues de la votacion.

En el Reglam. de 12 de Octubre de 1861 hay estas prevenciones conducentes, que pocos alteraron las de los arts. 26 á 28 del Reglam. de 26 de Noviembre de 1881. —"Art. 21. Cuando algun Magistrado se considere legalmente impedido para conocer en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver ó aun despues, siempre que no teniendo noticia del impedimento, resultare éste de la vista; y oido y calificado de justo el impedimento por sus colegas, si constare de autos se retirará inmediatamente de la Sala y será reemplazado por el supernumerario á quien toque el turno. Si el impedimento no constare de autos ó no fuere notorio, se pro-

cederá conforme á lo dispuesto en el cap. 12, tít. 4.º del Código de procedimientos civiles, y cap. 1.º, tít. 5.º, lib. 3.º del Código de procedimientos penales.—(El precitado Cap. 1.º, tít. 8.º, lib. 3.º del Cód. de proc. penal. se compone solamente de los arts. 620 y 621 insertos en la pág. 174 del tomo I de esta obra y no es verdad que *dispongan cómo se procederá*, segun dice el transcrito art. 21 del Reglam. de 1881.—El cap. 12 tít. 4.º del Cód. de proc. civ. que tambien se cita, se compone de los arts. 361 á 366 y como supletorios los inserté en las págs 600 y 601 del mismo tomo.— En esta misma, pág. 596, véase la frac. III del art. 631, para determinar quien debe hacer la calificación de la excusa).—“Art. 22. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Magistrados de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá, la vista hasta por ocho dias, pero pasado este término comenzará ésta de nuevo, integrándose la Sala con el supernumerario respectivo.—“Art. 23. Cuando el impedimento del Magistrado sobreviniere despues de visto el negocio y ántes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar en que correspondiera votar al mismo Magistrado si estuviera presente. En este caso surtirá el voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra, sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de la votacion hubiere muerto el Magistrado. Aun cuando el Magistrado haya dejado de concurrir personalmente á la votacion por enfermedad, firmará siempre la sentencia; mas si no pudiere hacerlo ó hubiere muerto, el Secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá además asentarse por el *Magistrado ménos antiguo* de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Magistrado, agregándose en los autos el voto.—“Art. 25. Todos los Magistrados de la Sala están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno haya sido de opinion contraria, pues entonces extenderá su voto *como lo previene el art. 798 del Código de Procedimientos civiles*. Si alguno de los Magistrados que haya asistido á la vista y votacion del negocio, falleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el Secretario que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto. Cuyo certificado suplirá la falta de firma.” (En el párrafo siguiente veremos el citado art. 798).

XII. APELACION.—*Votaciones*:—Cómo se verificarán, su invariabilidad, una vez firmadas; y censura de la misma.—Mayoría de votos necesaria para sentencia, y cómo se procurará, en caso de discordia.—Obligacion de firmar lo acordado por la mayoría, aun disutiendo de ésta el Magistrado.—Asiento de su voto particular.—Artículos contradictorios del Reglamento de 1881, respecto al Magistrado que autorizará el *punto* para la sentencia; y necesidad de éste.—Magistrados que separados del Tribunal despues de la *vista*, pueden ó nó votar.—Voto del Magistrado que suple al propietario, aun estando éste presente.

1. En el repetido Reglamento de 1881 se encuentran estas prevenciones:—Art. 17. Las votaciones versarán sobre las proposiciones presentadas por el Magistrado encargado del *proyecto de sentencia*, los votos serán recogidos por el Secretario de la Sala, comenzando por el Magistrado ménos antiguo, á contar desde la toma de posesion, y terminando por el Presidente. Si hubiere unanimidad ó mayoría absoluta de votos conformes, *el Presidente dictará al Secretario el punto para que inmediatamente lo asiente en los autos, autorizado con la firma del Magistrado semanero*. Si no hubiere uniformidad ó mayoría de votos, se procurará ésta por los medios indicados en los artículos 799 á 801 del Código de Procedimientos civiles, El Magistrado ó Magistrados que no estuvieren conformes con la opinion de la mayoría, extenderán su *voto particular*, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los autos.—“Una vez verificada y firmada la votacion, no puede variarse ni modificarse en manera alguna, y la Sala fijará dentro de tres dias, en vista del *proyecto* presentado por el Magistrado nombrado al efecto segun el art. 14, los puntos generales de hecho y de derecho que debe contener la sentencia.”—(Respecto á los *proyectos de sentencia*, vé las ant. págs. 187 á 192.—El Cód. de proc. civ. citado en el preinserto art. 17 así como en el 25 que se registra ya en el párrafo precedente, contiene estos artículos:—“797. Para que haya sentencia en el Tribunal superior, se requiere el *voto de dos Ministros en Sala de tres y de tres en Sala de uno*.—“Art. 798. El Ministro que no estuviere conforme extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.”—“Art. 797. Cuando *no haya mayoría* se llamarán *dos Ministros* en el orden que establezca el Reglamento para suplir las faltas ordinarias.—“Art. 800. El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.—“Art. 801. Si *tampoco hubiere mayoría*, se llamarán otros *dos Ministros*, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.—“Art. 802. Verificada la votacion, *que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna*, la Sala fijará dentro de tres dias los *pun-*

tos generales que debe contener la sentencia.—Art. 803. Todos los Ministros, aunque no estuvieren conformes deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que escribirán igualmente.—En la "Exposición" que en 11 de Setiembre de 1880 hizo al Ejecutivo el C. Lic. José María Lozano, sobre las reformas hechas al Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872, se dice en los ns. 241 y 242, que la Comisión creyó que debió precisamente asentarse en los mismos autos el voto de disenso, porque "de esta manera la opinión pública tendrá en la sentencia de la mayoría y en el voto particular del Ministro disidente los elementos necesarios para apreciar los fundamentos en que una y otra descansan, y para decidir con cabal conocimiento de causa." Esta razón me parece plausible; pero no así la que sigue: "el art. 801 del Nuevo Código, se adicionó expresándose que, verificada la votación, no podrá variarse, ni modificarse en manera alguna. Frecuentemente ha sucedido que la libertad que da el Reglamento interior á los Magistrados del Tribunal para cambiar su voto, después de sentenciado un negocio, pero antes de firmarse la sentencia, ha dado origen á incidentes tan curiosos como indignos. Por esta razón pareció conveniente establecer en el artículo de que se viene hablando, que verificada la votación, no podrá variarse."—Para formar cumplido juicio sobre esta reforma, es conveniente la lectura del núm. 244 de la enunciada exposición, en donde se asienta lo siguiente: "Queda suprimido el art. 863" (del Código citado de 1872), "que ordena, que el Juez puede variar su voto antes de firmar la sentencia, pero que firmada ésta no puede variarse ni modificarse en manera alguna." La primera parte de este artículo da al Juez una libertad que naturalmente tiene, que no la necesita de la ley, y de la que ésta no puede privarle. Antes de firmar la sentencia, no existe ésta, sino un pensamiento en el ánimo del Juez, ó como un proyecto que se ha consignado por escrito; en consecuencia el Juez podrá cambiar su convicción sin que para esto se le autorice por la ley, y sin que pueda impedirle. Si se trata, no de un Juez de 1ª Instancia, sino de una Sala del Tribunal superior" (ó del Magistrado del Tribunal superior de justicia del Territorio de la Baja California, supuesto que respecto de este funcionario no establece excepción el Código reformado), "las cosas cambian de aspecto. Antes de redactar la sentencia se vota el negocio, se toma razón en el libro respectivo, y se extiende al punto. El asunto está votado, y es muy conveniente que los Magistrados no tengan el peligroso derecho de cambiar de voto."—Estas razones no me parecen satisfactorias, porque la rea-

lidad es, que, aunque haya habido votación, aun no hay sentencia, sino pensamiento consignado por escrito, al que la votación no puede quitar tal carácter, como no se lo quita la sentencia ya escrita en 1ª Instancia; por manera, que no hay razón plausible para privar al Magistrado de su libertad natural para cambiar de convicción, como al Juez, con el pretexto de que puede hacer lo que éste, esto es, abusar de la misma libertad.

2. "Art. 24. El Magistrado que fuere destituido, suspenso ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar, pero si lo hará el que fuere separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Magistrado suplente que hubiese concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario antes de la votación.

3. Por lo que respecta á la autorización del punto están en pugna el preinserto art. 17 del Reglamento de 1881 con esta otra prevención del mismo:—"Art. 41. Verificada que sea la votación de un negocio, el Secretario de la Sala pedirá el punto al Presidente; en seguida lo asentará en los autos bajo su firma y recogerá la del Magistrado menos antiguo, quien firmará en comprobación de estar conforme el punto con lo votado. Este requisito es indispensable para extender el auto ó sentencia."—En la práctica es este artículo el que se observa, por estar conforme con el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.

4. "Art. 20. Para el asiento de votos reservados y acuerdos económicos, la Sala tendrá un libro que estará al cuidado y bajo la responsabilidad del Ministro menos antiguo, quien hará de su puño los asientos que la Sala califique de reservados.

XIII. APTELACION.—Obligaciones del Secretario sobre arreglo de puntos de hecho y de derecho y resolución de los mismos, engrose de los autos respectivos y su presentación á la firma, copiando la parte resolutive de aquellos en un libro.—Testimonios de fallos que agregarán al Toca y remitirán al Juez inferior: expedición de certificaciones; y cuando recogerán las firmas de los decretos, autos y sentencias.—Publicación de éstas en el Tribunal. (R)

Hé aquí las prevenciones que sobre estos puntos hacen los Reglamentos de 1881 y 1869.—"Art. 47. Los Secretarios de las Salas recogerán los proyectos de autos y sentencias luego que estén aprobados en la forma establecida al efecto en el art. 19, arreglarán en el orden legal los puntos de hecho y de derecho y la resolución que aquellos deben contener, harán que se extiendan en los autos respectivos, los presentarán á la firma dentro del término, y rubricados por ellos al calce,

y una vez firmados, trasladarán la parte resolutive de las resoluciones dictadas, á un libro especial que al efecto deben llevar.—(Repito, que sobre los tales *proyectos de autos* pueden verse las ant. págs. 187 á 192.—"Art. 48 Sacarán y agregarán al toca, testimonio de la sentencia revisada, agregando á los autos ó procesos una copia certificada de la resolución que se remite al inferior, cuyo original debe quedar en el mismo toca.—"Art. 49. Cuidarán de que se expidan las certificaciones dentro de los términos y en la forma legal, dando cuenta á la Sala respectiva, de cualquiera duda ú obstáculo que al efecto se presenten, y si no obsequiaren esta prevención, serán personalmente responsables de todo atraso ó falta en la ejecución de lo mandado.—"Art. 50. Recogerán personalmente á la hora de la firma, en el mismo día en que se hubieren acordado los decretos, los autos y las sentencias, las firmas de los Magistrados. Si alguna vez se hubiere de recoger la firma de un Magistrado en su casa, irá el Oficial mayor á verificarlo.—"El Reglamento de 26 de Noviembre de 1868 en la parte final de su art. 32 (concorde con el art. 12 del cap. II del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862), dice:—"Luego que estén firmadas y autorizadas por el Secretario, *refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el Ministro Semanero*, y en seguida se entregarán al Escribano de diligencias para su notificación."

XIV. APELACION.—*Sentencias: á cuáles reglas se sujetarán las de las instancias superiores.*

Los preceptos y reglas generales para toda sentencia están consignadas ya en el tomo I de esta obra, en cuya pág. 641 está el registro de los puntos en que se asentaron aquellos, que son las págs. 208 á 221, que, por lo mismo, no repito aquí. A esas reglas deberá agregarse la que se desprende de los art. 537 y 538 del Cód. de proc. pen., que forman el párrafo siguiente:

XV. *Notificación de las sentencias de vista.*—*Cuáles de éstas admiten casación, plazo para interponer ésta y remisión del proceso á la Sala 1^a.*—*Sentencias de las que se remitirá testimonio al inferior, luego que se notifiquen ó hasta pasados ocho días, para que las ejecute.*—*Copias de las ejecutorias, que deberán librarse, y para quiénes.*—*Colección y registro de las mismas.*—*Testimonios de condenas.*—*Pases, y qué son éstos.*—*Formulario.*

1. "Notificado éste (el fallo de 2^a instancia) á las partes y transcurridos ocho días, si se ha dictado en *revisión de sentencia definitiva*, se devolverá el proceso con la ejecutoria al Juez para que se lleve á

debido efecto. En la *revisión de sentencias interlocutorias*, hecha la notificación, en el acto se librará la ejecución." (537)—"Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación ó dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casación si se trata de la revisión de sentencia definitiva. La Sala de apelaciones tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso á la 1^a Sala del Tribunal." (538).

2. El Escribano de diligencias debe hacer la notificación de que habla el preinserto art. 537, según aparece en la pág. 134 del tomo I, en el que deben verse las prevenciones y formularios relativos á la notificación, y corrientes en las págs. 285 á 293.—De la letra de los transcritos art. 537 y 538 se desprende, que, solamente en la *sentencia de revisión de fallo interlocutorio* pronunciado por el Juez de 1^a Instancia, se deberá mandar que *se expida testimonio al Inferior para la ejecución de aquella*; y que cuando se trata de *revisión de sentencia definitiva* en la de vista se deberá prevenir tan solo, que *se haga saber*, no mandándose que se haga la *remisión del expresado testimonio*, sino cuando dé cuenta el Secretario con la *diligencia* que asienta en el *Toca* respectivo, *sobre haber pasado los ocho días* fijados por la ley para interponer la casación; pues entónces la sentencia de vista tiene ya el carácter de *sentencia irrevocable*; y entónces además de la expedición del *testimonio*, se deberá mandar, que se libren las copias, que ordena el artículo siguiente:

3. "Pronunciada una *sentencia irrevocable*, el Juez, ó el Presidente del Tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica para el Procurador de justicia, otra para el Gobernador del Distrito ó para el Jefe superior del Territorio de la Baja-California en su caso, y otra para el Director ó Alcaide de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El Secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.—"Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la Autoridad política y al Alcaide de la prisión en su caso." (661)—"Las copias auténticas de que habla el art. 661, serán coleccionadas cuidado-

samente por los funcionarios que las reciban, en sus respectivos archivos, despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por órden alfabético de apellidos tomarán razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucion, ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al margen de cada partida se asentarán por la autoridad política y por los Alcaldes los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension, etc., etc., del procesado." (663)

4. Conforme á la *Circ. de Justicia de 11 de Febrero de 1835*, "los Tribunales y Jueces, al poner en ejecucion sus fallos y consignar los reos á las Autoridades que corresponda, les pasaaan con ellos un testimonio de la condena, expresando terminantemente la pena, el tiempo y lugar en la que ha de sufrirse, para que no se pueda alterar, prolongar ó disminuir; é igual testimonio se dirigirá al Ministerio de Justicia, por conducto del Ministerio del Interior (hoy de Gobernacion) y Gefaturas políticas de los Territorios" (de los que solo existe el de la Baja-California).—La *Providencia de Justicia de 9 de Marzo de 1836*, previno lo mismo, agregando que los testimonios deben contener la *media filiacion de los reos*.—La *Providencia de Guerra de 12 de Enero de 1838* previno tambien, que los Tribunales extendiesen las condenas de los reos por triplicado, remitiéndose un ejemplar con el conductor del causante, otro al Ministerio de la Guerra y otro al del Interior.—Por fin, la *Providencia* del mismo Ministerio de 18 de Mayo del mismo año de 1838, ordenó que conforme al modelo adjunto á ella, los Tribunales militares formaran tres testimonios de condenas de reos, para mandar uno con el que los escolta, y los dos restantes por conducto de la Comandancia general (hoy militar) correspondiente, se enviarán al Ministerio de la Guerra, quien dirigirá el respectivo al Ministerio del Interior, (que es hoy el de Gobernacion), y que los Comandantes generales, conforme á la Orden de 16 de Febrero de 1774, deben designar el punto en que los reos de su jurisdiccion han de extinguir el tiempo de sus condenas.—Estas Disposiciones de-

berán reformarse con la prescripcion del preinserto art. 661; pues la autoridad política debe recibir de la Secretaría á la Sala 2^a ó del Tribunal Superior de la Baja-California, en su caso, la ejecutoria ó copia auténtica de que habla el mismo artículo, por lo que no hay necesidad de que el Juez inferior expida el testimonio prevenido para dicha Autoridad; pero creo que, aun es obligatorio que eleve el correspondiente al Ejecutivo Supremo, supuesto que las antiguas Disposiciones que acabo de extractar, no han sido derogadas en tal punto, al que no se dá cumplimiento por lo comun; limitándose los Jueces inferiores á expedir solamente los *pases* de estilo. El *pase* es: la órden del Juez librada al Alcaide de la prision para que el Reo salga de la Cárcel y vaya á cumplir su condena, tan luego como lo disponga la Autoridad política (ó sea el Gobernador del Distrito ó Jefe político de Baja-California), á quien queda consignado desde el dia en que se libra el pase.—Hechas estas explicaciones, y remitiéndome en cuanto á la ejecucion de la sentencia al párrafo XXIII, que puede verse adelante, hé aquí el

FORMULARIO.

Punto.

Hoy (aquí la fecha), el Presidente de la Sala con acuerdo de los demas Magistrados de la misma, dió al Secretario el punto siguiente:

Por unanimidad (ó "por mayoría"), por las consideraciones *tales* (aquí el extracto ó sustancia de las que tuvo presentes la Sala, si se quieren hacer constar en el punto, para que las ordene el Secretario, ó "por las consideraciones que se expondrán en la Sentencia," si la Sala cree manifestarlas de palabra á aquel Empleado, ó si alguno de los Magistrados se encarga de redactar la sentencia); y con fundamento (aquí las disposiciones legales que se hayan tenido presentes, para resolver); se declara: que [aquí la resolucion acordada.]

Conforme.

Media firma del Magistrado.

Firma del Secretario.

Sentencia condenatoria.

México y fecha.

Vistos en grado de apelacion: el proceso instruido contra [aquí el nombre, apellido y generales del procesado] por el delito de homicidio (caso supuesto en los formularios antecedentes del tomo I, ó por otro delito sujeto al Jurado); las diligencias de la instruccion, conclusiones del Ministerio público, veredicto del Juaado; y la sentencia pronunciada en tal fecha por el Juez (aquí el número del mismo)

de lo criminal, por la que condenó al sentenciado (aquí el nombre y el apellido del sentenciado) á sufrir la pena capital; la apelacion interpuesta por el Defensor, lo alegado por el Ministerio público y por la parte apelante al tiempo de la vista en esta instancia segunda; y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Resultando: (aquí se asentarán en el orden debido, segun aparece en la sentencia de primera instancia del formulario de las ants. págs. 162 á 164 del tomo I, los resultandos que deben figurar en el fallo.)

Considerando: (aquí los que tuviere presentes la Sala, de la manera que se asentaron en la predicha sentencia los del Juez.)

Por todas estas consideraciones y fundamentos, se declara por unanimidad (ó "por mayoría"), que es de confirmarse y se confirma, (ó "es de revocarse y se revoca" ó "de reformarse y se reforma") la referida sentencia, que en la primera instancia y en tal fecha pronunció el mencionado Juez tal, sentenciándolo á (el nombre y el apellido del sentenciado) á sufrir la pena de muerte.

(Inútil parece decir, que si la sentencia fuere revocada ó reformada, despues de la palabra "muerte", se agregará: "condenándose al repetido reo á tal pena.")

Hágase saber, agregándose al Toca el testimonio respectivo de la sentencia de primera instancia.

Así lo proveyeron y firmaron los Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal; y firmaron. Doy fé.

F. | (Aquí las firmas de los Magistrados.)

Firma del Secretario.

Sentencia absolutoria.

México y fecha.

Vistos: la causa instruida por el Juez tal contra Fulano de tal, natural de tal parte, vecino de tal otra, soltero (ó "viudo" ó "casado"), de ejercicio ó profesion tal y de tal edad, por tal delito; y el veredicto pronunciado por el Jurado en tal fecha, declarando inculpable al predicho Fulano de tal, en virtud de lo cual el Juez lo mandó poner en libertad bajo protesta de presentarse siempre que para ello fuere requerido. Atento lo pedido por el Ministerio público ("y por el Defensor," en su caso) en el acto de la Vista en esta segunda instancia; con fundamento de los artículos quinientos siete y quinientos ocho del Código de procedimientos penales, se confirma la Determinacion de tal fecha, por la que el enunciado Juez mandó poner en libertad al referido Fulano de tal, quedando sin efecto la protesta que éste prestó.

Hágase saber (Aquí seguirá y concluirá como la sentencia anterior).

Diligencia sobre publicacion de la sentencia.

México y fecha.

Hoy se ha publicado la anterior sentencia (ó "la sentencia de fojas tales") por el Ministro Semanero (aquí su nombre y apellido); y el Presidente la declaró *pronunciada*.

Firma del Secretario.

Diligencia.

México y fecha.—A tal hora del dia de hoy ha espirado el plazo de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia antecedente, sin que se haya interpuesto el recurso de casacion; lo que la Secretaría asienta por diligencia, con la que da cuenta á la Sala.

Firma del Secretario.

Decreto del Semanero.

(Planilla.) | México y fecha.

Con testimonio de la sentencia pronunciada por esta Sala, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales, expídanse las copias prevenidas por el artículo seiscientos sesenta y uno del Código de procedimientos penales; y archívese el Toca.

R. | Rúbrica del Semanero.

Firma del Secretario.

(Si se interpusiere la casacion, el decreto del Semanero se limitará á estos términos:—"Remítase el proceso á la Sala primera, en los términos prevenidos por el artículo quinientos treinta y ocho del Código de procedimientos penales."—Si la sentencia de Vista ha recaído sobre interlocutoria, despues de las palabras: "Hágase saber," se agregará: "y con testimonio de este auto, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para ejecucion de aquel, archivándose el Toca"; y si el Inferior no remitió á la Sala, sino testimonio, se dirá:—"Hágase saber, expidiéndose el testimonio respectivo al Inferior, para los efectos legales; y archívese el Toca; pero como tal debe ser el pie de la sentencia de vista recaída á fallo interlocutorio, concluirá en los mismos términos y con las firmas de las sentencias antecedentes.

Copias de la ejecutoria.

(Sello.) El Lic. (aquí el nombre y apellido), Presidente de la Sala segunda del Tribunal superior del Distrito Federal.

Certifico: que á fojas tales del Toca al proceso instruido (aquí se determinará el proceso, conforme al título que lleve en la cubierta ó carátula del indicado cuaderno Toca), se registra la ejecutoria siguiente:

(Aquí, entre comillas, que se abrirán al principio del fallo, cerrándose al fin del mismo, se pondrá éste á la letra, á punto y raya, como vulgarmente se dice; y se concluirá con el pié siguiente):

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo seiscientos sesenta y uno del Código de procedimientos penales, expido la presente en México, en tal fecha.

Firma del Presidente.

Firma del Secretario.

(De esta manera se extenderán las copias formales y auténticas, que previene el citado art. 661, (ant. pág. 217).

Testimonio de la ejecutoria.

(Sello.) México (aquí seguirá la fecha de la sentencia y el resto de la misma, que se copiará en los términos que para las certificaciones precedentes, poniéndose despues por pié al testimonio de la misma sentencia la constancia siguiente:

Concuerda con su orijinal, que obra en el Toca respectivo.

México y fecha.

Firma del Secretario.

(La constancia del márgen significa que se comparó el testimonio con la sentencia orijinal, y que resultó que era copia fiel y exacta del mismo fallo).

Oficio de remision.

(Sello.) En tantas fojas útiles remito á V. el proceso instruido contra Fulano de tal, por tal delito, y en tantas tambien útiles el testimonio de la sentencia pronunciada por esta Sala.

Sírvase V. acusarme recibo.

México y fecha.

Firma del Secretario.

Al Juez tal

Presente.

Constancia en el Toca.

En tal fecha se remitieron al Juzgado tal, en tantas fojas útiles, el proceso á que se refiere este Toca, y en tantas fojas tambien útiles el testimonio de la sentencia corriente á fojas tales del mismo cuaderno.

Firma del Secretario.

(Si se revisó sentencia interlocutoria, de la que el Juez inferior solamente elevó testimonio, ya se ha dicho que no podrá remitírsele sino solo el testimonio de la sentencia superior ejecutoriada).

(Dada cuenta por el Secretario del Juez inferior con el

proceso, ejecutoria y oficio de remision, ó solo con los dos últimos, en su caso, se determinará por el Juez el cumplimiento de la misma ejecutoria, que acostumbran desde atrasada fecha formular los Jueces en los términos siguientes):

Auto de cumplimiento.

México y fecha.

Guárdese y cúmplase lo mandado en la superior sentencia testimoniada que precede, acútese recibo, etc.

(En mi concepto deben evitarse en lo posible los autos, porque no los consiente la naturaleza del juicio criminal, que es verbal, debiendo por lo mismo proveerse por simples determinaciones; siendo la procedente en el caso la que sigue):

Determinacion de cumplimiento.

En tal fecha en que se recibieron de la Superioridad el presente proceso, con el testimonio de la sentencia de vista pronunciada en tal fecha y el oficio de remision respectivo, dada cuenta con los mismos, mandó el Juez que se agreguen los últimos al primero: que se acuse el recibo correspondiente; y que se cumpla y ejecute lo mandado en la superior ejecutoria mencionada, á cuyo fin se notificará, expidiéndose en seguida los testimonios y pases de estilo. (Pág.).

(Véase adelante el párrafo XXIII, sobre "Ejecucion de sentencias").

XVI. DENEGADA APELACION: cuándo procede este recurso: quién conocerá de él, cómo se interpondrá, certificado que expedirá el Juez al que interponga el recurso, término para que se presente el mismo individuo al Tribunal Superior, remision del proceso ó de testimonio de lo conducente al mismo Tribunal, decision de éste, y recurso que admite.—Cómo se sustanciará la apelacion, si se reforma la calificacion de grado ó se declara procedente la apelacion.—*Formulario.*

1. "El recurso de denegada apelacion procede:—I. Cuando se niega la apelacion:—II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo." (539).—"Del recurso de denegada apelacion conocerá la segunda Sala del Tribunal." (540).—"El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta." (541).—"El Juez, á más tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado por su Secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable." (542).—"Si residen en el mismo lugar el Juez y el Tribunal Supe-

rior, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de *tres días*, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Tribunal reside en otro lugar el Juez señalará el término, agregando *un día por cada cinco leguas* de distancia ó por la fracción que no llegue á cinco." (543).— "Presentándose el interesado en tiempo y forma, el Tribunal libraré despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente." (544).— "El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes, y el Tribunal Superior decidirá, sin audiencia, sobre la calificación del grado." (545).— "La resolución se dictará *dentro de los cinco días* que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de *responsabilidad*." (546).— "Reformándose la calificación de grado ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título." (547).

2. Este capítulo se compone de los artículos 525 á 538, sobre la apelación, insertos en las ant. págs. 173 á 217, con sus formularios, aplicables, en lo conducente al recurso de denegada apelacion, motivo por el que me limito á consignar aquí solamente el siguiente fallo, en cuya redaccion no tuve parte.

FORMULARIO.

Calificación de grado.

"México, Diciembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y uno.

Visto este incidente sobre denegada apelacion interpuesta por el Ministerio público, de la Determinacion del Juez primero de policía correccional, de fecha 5 del corriente, que absolvió á Eugenio Alfaro del delito de lesiones por el que ha sido procesado: el testimonio de lo conducente de la instruccion, expedido al Agente que interpuso el recurso, y presentado por éste ante la Sala, dentro del término legal, con su ocurso de fojas cinco; y el testimonio del conomiento que firmó el apelante al recibir las constancias testimoniales de que se ha hecho mérito, pedido por la Sala para mejor proveer.

Resultando.—*Primero*. Que Eugenio Alfaro fué consignado al Juzgado quinto de lo criminal, por lesiones causadas á Severino Martinez.

Segundo. Que terminada la instruccion, el Juez primero de policía correccional que conocia del delito, por haberse declarado previamente que era de su competencia, remitió aquella al Ministerio público y el Agente del mismo, á quien correspondia pedir lo conducente, formuló las conclusiones que siguen:

"Primera. Eugenio Alfaro es responsable de la herida que causó á Severino Martinez;

Segunda. La lesion no puso ni pudo poner en peligro la vida;

Tercera. Dilató veinte dias en curarse; y

Cuarta. Debe ser castigado con dos meses y veinte dias de arresto."

Tercero. Que el Juez pronunció su determinacion de fecha cinco del corriente, absolviendo al procesado.

Cuarto. Que de esta resolución apeló el Ministerio público, concediéndosele la alzada en solo el efecto devolutivo; y

Quinto. Que al ser notificado de este auto, el Agente, interpuso el recurso de denegada apelacion, que le fué admitido, mandándose expedir el testimonio de que se ha hecho referencia.

Considerando. *Primero*: Que siendo el objeto del Código de procedimientos penales determinar la forma en que deben ejecutarse los derechos sancionados por el penal, marcando la sustanciacion que se ha considerado más conveniente para hacerlos efectivos, los preceptos de ese Código tienen que acomodarse á los del penal que enumera los fundamentos de derecho.

Segundo: Que el artículo quinientos veinte y siete del Código de procedimientos penales en que se fundó el Juez para admitir la apelacion en solo el efecto devolutivo, establece una regla general que debe aplicarse concordándola con las prescripciones del Código penal, segun lo expuesto en el considerando anterior.

Tercero: Que el artículo doscientos cuarenta y cinco de esta última citada Ley, asienta como un principio fundamental en materia de apelacion el siguiente: "No podrá ejecutarse sentencia alguna revisable."

Cuarto: Que dadas estas disposiciones y siendo revisable la sentencia apelable, como lo reconoce el Juez, en el hecho de admitir la apelacion en el efecto devolutivo, no debió ejecutarse la sentencia y por consiguiente procedió la admision del recurso en ambos efectos.

Quinto. Que el artículo trescientos ochenta y seis del Código de procedimientos penales que á la vez sirvió de fundamento al Juez para admitir la apelacion en solo un efecto, prueba que en el caso de que se ocupó, el recurso procede en ambos efectos, porque se refiere al artículo anterior que otorga la apelacion en ambos, y emplea la palabra *tambien*, que fuera de duda hace referencia á la misma clase dealzada.—

Por las consideraciones y fundamentos legales anteriores, como pide el Ministerio público, por unanimidad se declara:

Que es de revocarse y se revoca la determinacion fecha seis del corriente, dictada por el Juez primero de policia correccional, que otorgó en solo un efecto la apelacion interpuesta por el Ministerio público, de la resolucion del cinco del mismo, y se declara:

Que es procedente en ambos efectos.

Hágase saber, y remítase al Juez testimonio de este auto para que procediendo conforme á derecho ponga al reo á disposicion de la Sala, *reservándose la revision del procedimiento*, para cuando se vea la causa en lo principal.

Así lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal. Doy fé.

M. | Gutierrez. Arévalo. Morales.
Javier Rondero,
Oficial mayor.

NOTA.—Mi voto fué, que desde luego debia procederse á la apreciacion del atentatorio procedimiento del Juez, conforme á las doctrinas de los Prácticos, que aconsejan, que como *por incidente*, se hagan las declaraciones respectivas; pero tuve al fin, que conformarme con los votos de mis bondadosos Colegas, para no aparecer siempre en disidencia, no obstante que, tratándose, segun me parece, aunque no lo afirmo, del Juez, Lic. Romualdo Beltran, preví que no habia de llegar el caso de revision que se mandaba reservar.

XVII. CASACION.—Qué es *casar*, contra cuáles sentencias se otorga la casacion, cuándo procede en cuanto el fondo del negocio, y cuándo por violacion de las leyes del procedimiento, y falta de motivo para que no proceda por *incompetencia de jurisdiccion*.—Requisitos para que proceda la casacion, y quién puede interponerla.—Casacion del Veredicto del Jurado comun, y contradiccion entre dos artículos relativos del Cód. de proc. pen.—*Procedimiento en la casacion*.—Refutacion del sentir sobre no deberse admitir prueba en el expresado recurso.—Efecto de éste.—Irrecusacion de los Magistrados que conocen del recurso.—Recurso contra la sentencia de casacion.—Correccion ó sujecion al juicio de responsabilidad del funcionario que haya dado motivo á la casacion.

1. «El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instan-

cia y contra el Veredicto de Jurado en el caso del artículo 554.» (548)

2. *Casar* en el lenguaje forense, significa, como en el comun, *anular, abrogar, ó derogar algun acto ó instrumento*. (Escriche, "Dic. de leg. y jurisp."); de aquí es que el recurso de casacion es el antiguo de nulidad, que aun procede en la materia civil del fuero federal, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1857, supletoria del mismo fuero, y que es improcedente en la materia criminal de éste, conforme al Decreto de 17 de Julio de 1813, que solamente otorgó el recurso de responsabilidad.

3. «El recurso de casacion procede, ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.» (549)—«Por violacion de la ley en cuanto al fondo del negocio, há lugar á la casacion:—I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;—II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.» (550)—«Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, há lugar al recurso de casacion solo por alguna de las causas siguientes:—

«I. Por no haber procedido el Juez durante la instruccion acompañado de su Secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia;—II. Por no haberse hecho saber al inculpado la causa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;—III. Por no haberse permitido al acusado nombrar Defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;—IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el art. 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;—V. Por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;—VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su Defen-

sor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala;—VII. Por haberse omitido la citación del Ministerio público, ó la del acusado ó su Defensor, para la insaculación de las personas que deban formar el Jurado, salvo al caso de que hayan concurrido al acto á pesar de la falta de citación;—VIII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, ó por haberse insaculado un número de Jurados mayor ó menor que el que ordena este Código;—IX. Por no haberse permitido la recusación de los Jurados en la forma y términos legales;—X. Por haberse omitido la presentación de las listas de testigos que expresa el artículo 416 de este Código ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra;—XI. Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgó, salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebracion del juicio sin su presencia;—XII. Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieran haberse hecho conforme á los artículos 489 y siguientes de este Código;—XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltase algun requisito legal;—XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del Jurado. (551)

4. Conforme á la antigua Legislacion Española vigente hasta el 17 de Julio de 1813 el recurso de nulidad procedía en lo civil y en lo criminal, por *incompetencia de jurisdicción*.—En la expresada fecha un Decreto declaró improcedente dicho recurso en los juicios criminales, y quizá por esto la Ley de 15 de Junio de 1869, que estableció los Jurados en el Distrito Federal, en el art. 58 no señala como motivo la nulidad la indicada incompetencia, sino como *motivo de responsabilidad del Juez*, segun declara el art. 59 de la misma Disposición.—El Código que estoy anotando hizo á un lado el respeto servil al Decreto citado de 17 de Julio de 1813, (aún vijente en el fuero federal), admitiendo la *casacion* en el caso del art. 554, que ya hemos visto con mis observaciones, en el número 13 del párrafo LXV de la Parte 3.ª de esta obra, pág. 149; pero sin que yo pueda explicarme la razon, no enumeró la

repetida incompetencia; no obstante que, así la frac. VII. del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857, como los Códos. de procs. civs. de 15 de Agosto de 1872 y 15 de Setiembre de 1880 (art. 1527); y el art. 1013 de la Ley de "Enjuiciamiento civil de España," en que parece que se calcaron aquellos, declaran procedente la nulidad ó la casacion por la propia incompetencia.—No falta quien crea, que, conforme á los principios legales consignados en las págs. 3 á 7 del tomo I de esta obra, debe suplirse el Cód. de proc. pen., en el punto de que me ocupo, con el citado art. 1527 del Cód. de proc. civ.; pero siempre me ha parecido insostenible esta opinion, porque está en pugna con la regla de interpretacion, sobre no proceder la analogía cuando se trata de leyes, que expresan y numeran los casos particulares á que han de aplicarse. *Exclusa censetur omnia que lex enumerando non inclusit.* Por esto fué, que en la discusion previa á la declaratoria de *inhibitoria de oficio* pronunciada por la 2.ª Sala por incompetencia para conocer del robo con asalto, heridas y otras violencias en la Receptoría de Rentas Federales de Tacubaya, (págs. 153 á 168 del tomo I y 174 á 180 del presente), opiné que se debía someter al correspondiente juicio de responsabilidad al Juez 2.º interino de lo criminal, Lic. Gabriel Sagaceta; pero tuve al fin que resignarme á prescindir de mi sentir, por no haber sido apoyado por mis Colegas, y su vista de que no daban resultado penal los juicios de aquella clase.

5. "Para que la casacion proceda se requiere:—
 "I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley;—
 "II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso no esté sustraído á la accion de la justicia." (552)—"Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion." (553)—"Siempre que un veredicto fuere pronunciado por *ocho ó menor número* de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo; elevará el proceso, dentro de tercero dia, con su informe, á la Sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredic-

to conforme al dictado de su conciencia y sin atenderse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion, sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro Jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion, se devolverá el proceso al Juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado." (554)

6. Vé la pág. 149 del tomo presente, y en ella el núm. 13 del párrafo XLV de la Parte 3^a en donde inserté el anterior art. 554 con mis observaciones.

7. "Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al Juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una sola vez en un proceso." (555)

8. "*Procedimientos en la casacion.*—"Recibido por la primera Sala del Tribunal Superior el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, expecificando con claridad los artículos de la Ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el Secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella." (556).—*"De esa copia se correrá traslado á la otra parte, por el mismo término de cinco dias." (557).*—*"Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco dias, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.*—*"Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al Defensor y Abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al Representante del Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.*—*"Si la resolucion fuere afirmativa, sin más trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes." (558).*—*"Si*

al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquiera tiempo ántes de la vista, con citacion contraria." (559).

9. Alegando algunas personas el sentir de D. José de Vicente y Caravantes y de los Sres. Manresa, Miguel y Reus, dicen que *no es procedente la prueba en la casacion, porque los Tribunales de casaciones deben decidir solamente cuestiones de derecho; y que si se admitiera la prueba, se convertiría la casacion en una tercera instancia.*—Parece que con fundamento de los arts. 1524 y 1525 del Cód. de proc. civ., en la Clase de los mismos procedimientos se sostiene la misma opinion; pero, en mi humilde concepto, esos artículos, en vez de fundarla, apoyan la decision del transcrito art. 559 del Cód. de proc. pen.—Hé aquí el temor de aquellos.—"Art. 1524. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar.—"1^o Cuando la decision es contraria á la letra de la Ley aplicable al caso ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las Leyes concordantes.—"2^o Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.—"Art. 1525. *En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará mas que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.*—Hay entre las Reglas del Derecho las siguientes: *Qui dicit de uno, negat de altero.*—*Inclusio unius, alterius est exclusio; et é contra, prohibitio unius, alterius est exclusio.*—*Exclusa censentur omnia quæ lex enumerando non inclusit.*—Luego en los demas casos no comprendidos en el transcrito artículo 1524, el Tribunal Mexicano de casacion puede decidir cuestiones civiles de hechos.—En cuanto á las indicadas *doctrinas* de los citados Jurisconsultos Españoles, suponiéndolas concluyentes, tendrían el valor que se les atribuye, si pudiera probarse, que el sistema de casacion de la Ley de Enjuiciamiento Español es el mismo de los Códigos Mexicanos, prueba difícil, porque el uno y el otro difieren en diversos puntos de importancia, y especialmente en el relativo á *pruebas.*—Con efecto, el art. 1053 de la indicada Ley de enjuiciamiento marca una de esas diferencias, pues que declara inadmisibile la *prueba instrumental ó documental*, sin decir lo más mínimo respecto de los demas medios de prueba; y aunque de esta prohibicion única, atento el sentado princi-

pio *Prohibitio unius alterius est exclusio*, parece que debería inferirse, que las otras pruebas no documentales deberían permitirse, por *interpretacion extensiva*; las doctrinas de los Autores Españoles citados, declaran que también esas pruebas son inadmisibles, fundando tales doctrinas en la consideración indicada de que de otra suerte se convertiría la casación en instancia 3.^ª —Para valorizar esta razón, conviene recordar la respuesta que dan á los expositores de la *casacion francesa*, respecto del punto en que ésta *no se otorga sobre el fondo del negocio*; porque de otorgarse, dicen también los Jurisconsultos Franceses, que quedaría convertido el remedio en una instancia 3.^ª —Manresa y Reus responden: que en el *rigorismo doctrinal* la observación es justa y no debería conserarse del fondo del asunto; pero que es frecuente en Jurisprudencia prescindir de ese rigor en favor del interés público y del privado.—Esta misma contestación, puede darse á las doctrinas españolas ya repetidas; y por lo mismo no puedo estimarlas concluyentes, aunque en vez de ser tan explícito como lo es, en materia de pruebas el preinserto artículo 559 del Cód. de proc. pen., fuera tan lacónico y poco claro como me ha parecido la Ley Española.—La conveniencia y justicia en que se inspiró el artículo 559 del mismo Código saltan á la vista, con leer solamente el art. 551, en el que por *meros hechos sobre falta de Secretario, ó de noticias al inculpado, falta de citaciones ó notificaciones con la solemnidad debida, vicios del Jurado etc.*, se otorga la casación. Si es posible, que por pasión, impericia ó descuido aparezcan llenados en el proceso requisitos que no se observaron, ó como sucede comunmente, solo hay asientos lacónicos, sobre que se hicieron tales citaciones ó notificaciones, sin que aparezca cómo se practicaron; entonces es también posible y de todo punto necesaria la admisión de la prueba, sin detenerse ante el *rigorismo doctrinal*, que abriría la puerta á la *injusticia*.—Se insiste en que el Tribunal de casación no tiene necesidad de abrir *prueba sobre hechos*, porque, para que proceda la casación, se requiere por la frac. I del art. 552, "que si el motivo de casación ha ocurrido en la 1.^ª Instancia se haya alegado en la 2.^ª por vía de agravio, y "que no haya sido reparada la infracción de la Ley;" por cuyo motivo es claro que la indicada *prueba de hechos* se debe haber rendido en la Instancia 2.^ª, siendo por esto innecesaria ó indebida en la *casación* ó sea ante la Sala 1.^ª, reflexionado que puede haberse propuesto la prueba de hechos ante la Sala 2.^ª y no haber sido admitida por ésta, por error de entendimiento ó de voluntad; y puede también suceder que el motivo de casación haya ocurrido en la misma Instancia 2.^ª, "porque la sentencia ejecutoria se haya dictado, violando

expresamente una Ley penal, ó porque ántes de pronunciarse el fallo irrevocable, se hubieren infringido las Leyes que arreglan el procedimiento," segun declara el art. 549.—En el uno y en el otro caso no ha habido *prueba rendida sobre hechos*, bastando esto para echar por tierra la instancia.—No dice el Cód. de proc. pen. cuándo será la oportunidad para reclamar en el caso segundo la violación, pero está previsto esto en las siguientes prescripciones del Cód. de proc. civ.:—"Art. 1514. El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.—"Art. 1515. La violación que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso."—Es también de tenerse presente, que conforme á la legislación antigua confirmada por la moderna, aun *Derecho puede citar sujeto á prueba, tratándose del consuetudinario ó de leyes extranjeras. Vé las págs. 4 y 5 relativas á la Prueba.*—Supóngase el caso del art. 186 del Código penal, esto es: de delito cometido en territorio extranjero por Mexicano contra Mexicano ó contra extranjero, por cuyo delito es acusado ante nuestros Tribunales el perpetrador, quien inútilmente pidió en la instancia 1.^ª, y aun en la 2.^ª que se le admitiera prueba sobre el punto contenido en la fracción IV del citado artículo 186, esto es, sobre que la *infracción de que se le acusaba, aunque considerada como delito en la República, no tenia tal carácter en China, Persia, ú otro lugar extranjero en que se ejecutó.*—En este caso, que no es imposible, procederá la casación en cuanto al fondo, segun declara el art. 550 del Cód. de proc. pen., frac. I: no podrá decidir la Sala de casación por solo lo actuado; y le será indispensable recibir el negocio á prueba, para poder cumplir con lo preceptuado por el transcrito art. 525 del Cód. de proc. civ., que con sobrada razón no limita á aquel Tribunal á apreciar los *fundamentos jurídicos que hayan servido* para decidir la cuestión, sino hasta los que *deban servir para decidirla.*

10. "El día señalado para la vista comenzará ésta por la *relación* que se haga de lo conducente del proceso. *Visto* el recurso con las *pruebas* ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días." (560).—"Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 550 y del 551, la *rotación* de la sentencia se hará precisamente; primero sobre los

que se refieren á la violacion de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 563. (561)—"Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la Ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo." (562)—"Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.—"Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el Jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad." (563).—"Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo Jurado." (564).—"Si se declara que no há lugar á la casacion, será siempre condenado el Defensor ó Abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien." (565).—"Los Magistrados de la Sala de casacion no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algun impedimento legal." (566).—"De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad." (567).—"En la sentencia de casacion podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 322, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad." (568).

Vé la inteligencia que he dado á este artículo, respecto de las Salas que han dado motivo á la casacion, en la ant. pág. 178.

XVIII. CASACION DENEGADA.—Cómo se sustancia.

1. En el Cód. de proc. civ. hay esta declaracion:—"Art. 1520. En el caso de denegada casacion, se observará lo dis-

puesto en el capítulo 3.º de este título.—El título es el XVI sobre 2.ªs y 3.ªs instancias y el capítulo 3.º de éste trata de la denegada apelacion; así es que el procedimiento que debe observarse en este recurso, será el mismo que se observará en el caso de denegada casacion, salva la competencia, que corresponde á la Sala 1.ª—Véase el ant. párrafo XV, págs. 216 á 223.

2. Nota. Es inútil consignar aquí formularios especiales para la casacion y la denegada casacion, cuando, en lo conducente, podrá hacerse uso del formulario de la 2.ª Instancia, que aparece en las ant. págs. 193 á 223; pues los trámites que en este no se encuentren, son tan sencillos, que no necesitan formulario.

XIX.—COMMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.—Quiénes pueden solicitarla, ante quiénes, requisitos de la solicitud respectiva, informes del Tribunal correspondiente al Ejecutivo; y reglas á que se sujetará éste para otorgar la gracia.—Cajas de depósito de presos rematados.—Cuándo acaba la jurisdiccion de los Tribunales.—Salud y capacidad del Reo, que deben tenerse presentes para imponerle la pena.—Reglas del Código penal sobre la reduccion y conmutacion indicadas.—Base para contar el tiempo de la pena de prision, cuando en ésta se conmutó la de muerte.

1. "El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del artículo 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando la conmutacion de la pena que le haya sido impuesta.—"A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fraccion II del artículo 241 del Código penal." (569).—"Si la conmutacion se funda en el artículo 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo." (570).—"La conmutacion se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior." (570).

(571).—«La reduccion de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al Tribunal que la hubiere pronunciado.—«El Tribunal, oido el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideracion por el Poder Ejecutivo.—«La reduccion de pena se concederá con sujecion á lo dispuesto en el artículo 243 y reglas relativas de Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.» (572).—«Ni la solicitud de conmutacion, ni la de reduccion de pena suspenden la ejecucion de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó del confinamiento.» (573).

2. La *Circ. de 11 de Marzo de 1831* declaró: que «las Cajas ó depósitos de presos rematados á servicio de obras públicas, presidio (penas abolidas por el art. 61 del Cód. pen.) y á otras penas, son de la responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal y autoridades ó Comandantes á quienes se confian: que éstos cuiden de que hagan el servicio designado sin conceder franquicias: que deben calificar el embarazo que tenga ó pueda sobrevenir á cualquiera de los condenados para hacer su servicio, de la misma manera que los sentenciados á las armas quedan sujetos á sus Jefes en casos semejantes, sin resorte alguno al Juzgado ó Tribunal que los condenó á dicha fatiga, porque éstos acabaron ya su officio.»—La *Prov. de Justicia de 4 de Enero de 1833* declaró: que «la jurisdiccion de los Jueces sobre los reos, cesa luego que aplicándoles las leyes, los consignan con sus condenas al Gobierno para su ejecucion, por lo que los Alcaldes no deben poner en libertad á los reos que cumplan su condena, por boleta de los Jueces que han conocido de sus causas, sino precisamente por orden del mismo Gobierno.»—Conforme á estas declaraciones los Tribunales no debieron ya estimar vijente la *Circ. de 10 de Mayo de 1830*, por la que se declaró que, interin el Congreso resolvía lo conveniente, «continuará la práctica en que habian estado de conmutar á los reos las penas á que fueron sentenciados;» pero es el caso que se siguió observando esta Disposicion por largo tiempo.—El *Cód. pen.* hace las declaraciones siguientes:—«Art. 62. No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena, todo el

tiempo de ésta y de la retencion en su caso, á no ser que se le *conmute* la pena, se le conceda amnistía, indulto ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.—«Art. 240. No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de pena, sino por el Poder Ejecutivo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.—«Art. 241. La CONMUTACION DE LA PENA CAPITAL no será forzosa sino en dos casos:—«I. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso.—«II. Cuando despues de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exige.—«En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:—«I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia y la tranquilidad públicas.—«II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud.—«III. En el caso del art. 43.—«(Este dice así:—«Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien, cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los Jueces sin tomarlas en consideracion; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificacion al Gobierno, á fin de que éste *conmute* la pena, si lo creyere justo.»)—«Art. 242. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:—«I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de prision extraordinaria; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley.—«II. Cuando sea» (la pena impuesta) «la de CONFINAMIENTO, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó confinamiento.—«III. Si fuere» (la pena impuesta) «la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena.—«IV. Cuando únicamente, por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo; se modificará esa circunstancia.—«Art. 243. La REDUCCION de las penas solamente puede hacerse en el caso del art. 43, y con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior y en el caso de la fraccion II del art. 182.»—«(Las reglas indicadas son las que deberán

observarse cuando para la aplicacion de penas, hay circunstancias atenuantes y agravantes).—*Art. 244. Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.*—Por último, diversas Resoluciones en casos particulares y sobre todo, el *Acuerdo* comunicado por la Secretaría de Gobernacion en 20 de Noviembre de 1877, declaró: que cuando al conmutar el Presidente de la República la pena de muerte impuesta á los reos juzgados por leyes anómalas de salteadores y plagiarios, en la pena de prision, *no se fija la fecha en que ha de comenzar á contarse la extincion de la condena, debe tomarse por base la fecha de la misma conmutacion*, pues esta última surte los efectos de sentencia.

Vé el núm. 20 del párrafo LXV, página 153, sobre el deber que impone la ley á los Jueces, de atender á la *salud y capacidad de los reos*, al imponerles las penas, y sobre la facultad de sustituirlas, para evitar solicitudes sobre conmutaciones.

XX. INDULTO.—De cuáles sentencias puede interponerse.—Quién puede solicitar el *necesario* y causas para fundarlo.—justificantes que se acompañarán á la solicitud y cuál prueba se admitirá al solicitante.—Procedimiento de la Sala 1^a del Tribunal superior, hasta *informar* al Ejecutivo, si es fundada la solicitud, ó mandar que se archiven las diligencias, en caso contrario.—*Indulto por gracia*.—Su solicitud ante el Ejecutivo y justificantes de la misma; requisitos para otorgar la gracia.—Cuándo procede el *informe* del Tribunal que conoció del proceso y trámites para rendir aquel al Ejecutivo.—Concesion de una manera absoluta ó con restricciones, pero siempre sin perjuicio de tercero.—Prohibicion de indultar por vez segunda al reincidente.—*Formulario*.

1. "El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la Ley no esté expresamente prohibido concederlo." (574).

2. "INDULTO NECESARIO.—"El condenado que se reputa con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1^a Sala del Tribunal Superior, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:—"I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;—"II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;—"III. Cuando condenada al-

guna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentará ésta;—"IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que tambien haya recaído sentencia irrevocable." (575).

3. *Indulto* en el lenguaje forense es: "la condonacion ó remision de la pena que un delincuente merecia por su delito." Así define Escriche al indulto, con fundamento de la Ley 1^a tít. 32, Part. 7^a, y como en los casos del preinserto art. 575 no ha habido delincuente merecedor de pena, sino una persona malaventurada acreedora á que se le repare el agravio que sufrió, es inconcuso que al recurso que se le concede para alcanzar tal reparacion, no ha debido denominarsele *indulto*, sino mas bien *rehabilitacion necesaria*.

4. "El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.—"Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior." (576).—"Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar dentro de ocho dias de recibido el proceso." (577).—"Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:—"I. El dia, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citacion;—"II. El nombre del reo y su domicilio, y el del Representante del Ministerio público y su habitacion, así como el de la persona á quien se entregue la cédula;—"III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;—"IV. Los nombres de los Magistrados que han de conocer de él;—"V. El dia y la hora designados para ver el negocio;—"VI. La prevencion de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida;—"VII. La firma del Secretario que deba autorizar el instructivo.—"Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare ántes de la vista, se declarará nula la citacion, que se repetirá, castigando al responsable de la omision con multa al arbitrio del

Tribunal, con suspension en caso de reincidencia y con destitucion si por tercera vez cometiere la falta." (578).—“El dia designado para la *vista*, dada cuenta por el Secretario y recibida desde luego la *prueba*, informará el Abogado del reo y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.—“La *vista* tendrá tambien lugar aun cuando no concurren el Patrono del reo ó el Representante del Ministerio público.” (579).—“Dentro de *ocho dias* el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.—“En el primer caso, con *informe*, remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.—“En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.” (580).

3. INDULTO POR GRACIA.—“Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la fraccion I del artículo 287 del Código penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nacion.—“En los de la fraccion II del mismo artículo, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la Junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el artículo 99, fraccion I del mismo Código.—“En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia el certificado se obtendrá de la primera Autoridad política ó municipal en su caso.” (581).

5. El citado artículo 287 del Código penal dice así:—“Art. 287. En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:—“1.ª Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion: cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente;—“2.ª En los demas, casos se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

tes:—“I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:—“II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma, que exige la fraccion 1.ª del artículo 99;—“III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.”—La citada frac. I del art. 99 puede verse adelante en el párrafo sobre “Libertad preparatoria,” debiendo tenerse presente, que es necesario que la *buena conducta del Reo, haya sido continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar la pena de prision ordinaria ó reclusion, su establecimiento de correccion penal, y por un tiempo igual á dos tercios de su pena, si esta ha sido de prision extraordinaria.*

6. “El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados los remitirá á la Sala ó Tribunal que haya conocido del proceso, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la peticion, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito porque fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo tal sensacion y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresion probable que produzca la denegacion ó concesion de la gracia.” (582).—“Instruido así el expediente se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolucion que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial*, si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó Tribunal, para que con ella se anote el proceso.” (583).—“Este indulto puede otorgarse, por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue conveniente.” (584).—“Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.” (585).—“El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.” (586).

FORMULARIO.

Decreto del Semanero.

(Aquí la planilla). | México y fecha _____
 | A la vista del Ministerio público por tres dias, _____
 y con su respuesta dése cuenta _____

R. | Rúbrica del Semanero. _____
 Firma del Secretario. _____

Notificaciones.

Se harán por el Escribano de diligencias al Procurador de número respectivo y al Procurador de Justicia; recayendo al pedimento de este funcionario ó del Agente que nombre, la providencia siguiente: _____

Auto informativo.

(Planilla). | México y fecha _____

Vistos: la instancia y justificantes elevados al Ejecutivo Supremo por Fulano de tal, con los demás recados (que por lo regular se acompañan á la solicitud) adjuntos á la misma; y

Considerando:

Primero: Que las indicadas constancias jurídicas acreditan, que el expresado Fulano de tal, sin tener carácter militar reunió una fuerza de veinte personas, parientes, amigos y criados suyos, los montó y armó á su costa, y poniéndose á la cabeza de las mismas en el pueblo de Allapango del Estado de México, cargó sobre la escolta de Zuavos que, en número de cien hombres, conducía al campamento frances un convoy de víveres, géneros y municiones de guerra, quitándolo á la predicha escolta, que se dispersó; recuperando el solicitante la bandera y la caja de caudales que el Batallón Independencia habia perdido pocos dias ántes en la sorpresa que tuvo lugar en el "Pueblo de San Lorenzo;" y entregando cumplidamente tan valioso botin al General Porfirio Diaz, en la Hacienda de Santa Cruz Tamariz del referido Estado; y

Segundo: Que la denegacion de la gracia impetrada por el repetido Fulano de tal, produciría una sensacion desfavorable al espíritu público.

Por consideraciones tales se declara, que la Sala se adhiere al indulto solicitado.

Devuélvase el expediente á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, tomándose razon de la salida en el libro respectivo.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé

F. | (Aquí las firmas de los tres Magistrados).

Firma del Secretario.

Otro auto informativo.

(Planilla). | México y fecha _____

Vistos: y _____

Considerando:

Primero: Que el solicitante no comprobó haber llenado todos los requisitos del artículo doscientos ochenta y siete del Código penal, pues si bien del informe rendido por el Juez tal, en el oficio corriente en la foja tal, consta que al mismo peticionario le fué condonada por parte legítima la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, y la certificacion de la Junta de Vigilancia, acredita que aquel ha extinguido más de dos quintos de su condena, de este recado apa-

rece que no ha observado el mismo Reo buena conducta positiva durante todo ese tiempo, sino solamente por el de tres años nueve meses.

Segundo: Que en tal concepto, probablemente seria mal recibida la concesion de la gracia solicitada, ya porque el delito que motivó la condena es frecuente, y causó grande escándalo cuando se perpetró; y ya porque se otorgaria con infraccion de Ley expresa y terminante.

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que la Sala no se adhiere al indulto solicitado por Fulano de tal.

Cumplase con lo prevenido en la primera parte del artículo quinientos ochenta y tres del Código de procedimientos penales, asentando la anotacion correspondiente en el libro respectivo.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron (aquí concluirá como el auto precedente).

XXI. REHABILITACION.—En qué forma y términos se otorgará la rehabilitacion en los derechos políticos.—Cuándo podrá solicitarse, ante la Sala 1.^a del Tribunal Superior, la *rehabilitacion en los derechos civiles ó de familia*; y justificantes que se acompañarán á la solicitud.—Procedimiento de la Sala 1.^a hasta elevar su *informe* al Ejecutivo ó declarar infundada la solicitud.—Prohibicion de otorgar dos veces la rehabilitacion.—*Formulario.*

1. "La *rehabilitacion en los derechos políticos* se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitucion federal.—"La *rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.*—"Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la 1.^a Sala del Tribunal Superior, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurrencia:—"I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:—"II. Un certificado de la Autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;—"III. Otro certificado de la primera Autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audien-

cia del Ministerio público, ó en su defecto del Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito." (587).

2. El art. 38 de la Carta Federal de 1857 dice:—"La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de Ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación;" pero han trascurrido más de veintiseis años y nuestros sabios Congresos aun no han podido expedir la indicada Ley.

3. "*Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que se pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.*" (588).

4. "La 1.^a Sala del Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo." (589).—"Trascurridos los dos meses de la publicación, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.—"En primer caso, con *informe* remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el *Diario Oficial*.—"En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera." (590).—"Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo." (591).

FORMULARIO.

Mutatis mutandis puede servir de formulario el del párrafo antecedente:

XXII. COMPETENCIAS DE JURISDICCION.—Disposiciones del Cód. de pro. pen. respecto de ellas, penalidad designada para el Juez que sostuvo competencia con temeridad, no pudiendo imponérsela de plano la pena de suspensión, y procedimiento contrario de la Sala 1.^a del Tribunal Superior del Distrito Federal en 1883.

1. El citado Código trata de las competencias, en seguida de la rehabilitación; pero no me pareció conveniente transcribir las prescripciones relativas del mismo Código en las págs. 601 á 616 del tomo I de esta obra, por el motivo que allí expuse.—Como la penalidad determinada por el art. 613 del mismo Código (págs. 611 y 612, cit. tomo I) no es la que designa el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880 en sus artículos 221 y 222 (que han sustituido, con sobrada razón, á los insostenibles 237 y 238 del Código de los mismos procedimientos de 15 de Agosto de 1872), no pude ocuparme de la *suspensión de seis meses á un año*, que imponen los citados arts. 221 y 222, como lo hice en 1876 en el tomo II de mis "Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República," págs. 128 á 132, enseñando, que no debían cumplimentarse los citados arts. 237 y 238, por los motivos siguientes:—"Ley de 11 de Setiembre de 1820." "Art. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdicción, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara, que los que las promuevan y sostengan contra Ley expresa y terminante incurren en la pena señalada por el art. 7.º de la Ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia conforme á la de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esa pena, EJECUTÁNDOLA IRREMISIBLEMENTE DESDE LUEGO, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra, si reclamare."—El citado Art. 7.º dice: "El Magistrado ó Juez, que por falta de instrucción ó por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el Tribunal Superior competente, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago y será privado de empleo é inhabilitado para volver á ejercer la Judicatura."—"La suspensión predicha y de plano, tambien tiene lugar, en la MATERIA CIVIL COMUN, pero de manera que no puede evitarse, pues el Código repetido hace las declaraciones que siguen: "Art. 237. El Tribunal ó Juez que promueva ó

sostenga una competencia contra Ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo, de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren."—*Art. 238.* El Superior al dirimir las competencias, dictará las providencias que estime eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, sin perjuicio de que DESPUES DE EJECUTADA, se oiga al Juez ó Tribunal que la sufra."—La pena de *suspension* impuesta de plano, sin oír previamente al Juez, es cierto que está prescrita por los preinsertos artículos 6.º de la Ley de 20 de Setiembre de 1813 y 238 del Código de procedimientos civiles; pero tambien es verdad que estas prescripciones pugnan con el espíritu liberal no ya de nuestra Carta fundamental sino de las añejas Leyes del mismo año de 1813, con las de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 y con las del propio Código de proc. civ., pues que así en aquellas como en éste, no se consiente la suspension ni aun por simple *medida correccional* y no como pena formal, sin escuchar previamente al individuo ó Juez corregido, á quien se conceden amplísimos recursos, suspendiéndose entretanto la correccion ó la pena.—"La *Ley de 23 de Noviembre de 1855*, en su art. 47, (que es concordante del 116 de la Ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880), dice textualmente:—"Ningun Juez ó Magistrado podrá ser suspenso ó removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo;" y con anterioridad á esta declaracion habia hecho la *Ley de 24 de Marzo de 1813* la siguiente: "Art. 18. (Cap. 1.º) Los Magistrados á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los Jueces de 1.ª Instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de auto de la Sala que conozcan de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado del empleo ó otra pena mayor;" por manera que, siendo menor la pena y sin previo juicio, al ménos informativo, la suspension no puede ser procedente.—"Es verdad, que el "Nuevo Febrero Mexicano" (Lib. III, Sec. III, tít. IV, núm. 11) hablando de la responsabilidad judicial y manera de corregir á los Jueces, numerando los casos en que no debe escucharse al Juez corregido, enseña que *ante todo debe hacerse efectiva la correccion*; pero Peña y Peña funda que ésta deberá suspenderse, mientras se oye á aquel.—"La doctrina del "Nuevo Febrero" dice así: "No excediendo de multa ó simple correccion las referidas condenas, no se oye al Juez multado por más que se excuse y quiera sincerarse, á ménos que haya cumplido previamente ó consigne y satisfaga su importe con rein-

tegro y demas á que el decreto le condene: *Ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Novis. Recop.*—"Tampoco se le oye cuando la condenacion es de un carácter que le hace responsable de daños y perjuicios causados por injusticia, opresion, condescendencia ú otro vicio punible de esta naturaleza; pues en este caso, aunque se muestre parte ó pida los autos para indemnizarse, ni se admiten ni se le conceden hasta que esté dada sentencia en el punto principal del proceso: *Ley 24, tít. 22, Part. 3.*—"Asimismo, no se le oye cuando el fallo condenatorio se reduce á un mero y simple apercibimiento, por ser lo regular reservarlo, aunque suplique para despues de decidida enteramente la causa, y aunque haya lugar á apelacion en ambos efectos de la condenacion de costas cargadas á algunos de los delinquentes, ó de las que se dejaron de cargar á cualquiera de ellos, cuando era debido que el Juez lo ordenase: este punto es muy diferente de aquel en que por vía de correccion se mandan reponer los autos y hacerlos de nuevo á costa del causante, ó se le condena á perdimiento de los derechos que deba percibir. Segun el art. 8.º, cap. 1.º del Decreto de 24 de Marzo de 1813, la imposicion de penas á los Jueces culpables en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia, y se ejecutará irremisiblemente, sin perjuicio de que despues se oiga al Magistrado Juez, por lo que á él toca, si reclama."—"Limitándome á las simples correcciones en general, tambien D. Ramon Lázaro Dou y Basols, en su "Derecho público, general de España, Lib. 3, tít. 2, Cap. II, Sec. 3.º, art. 3 núm. 49), enseña: que para que se vigore la disciplina, solo son apelables en el efecto devolutivo las "providencias de visita y correccion;" y (en el núm. 50) hablando de toda sentencia de "multa;" dice que: esta prevenido por el Decreto de 12 de Mayo de 1743 que haciendo previas multas, no se admita ningun recurso, sino citada Ley 15, tít. 41, lib. 12, Novis. Recop. previno, que las exijir tanto en las causas civiles como en las criminales se so ejecutivamente y que no se admita sobre ellas recurso alguno, sin que ántes se verifique el pago en la Oficina respectiva.—"No obstante estas declaraciones, el citado D. Manuel de la Peña y Peña en su "Práctica forense Mexicana." Lec. 8.º, núms. 30 á 35, tratando, no precisamente de la pena de suspension del Juez, sino de las PENAS DE LOS LETRADOS POR SUS FALTAS Y DELITOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, se expresa en estos términos: "Las faltas y delitos de los Letrados se castigan con la condenacion simple de costas, con sérios apercibimientos y extrañamientos, con multas pecuniarias, con suspension de sus oficios por tiempo determina-

do, ó con privacion absoluta de los mismos, y en suma, segun la calidad y trascendencia de los delitos cometidos. (Ley 15, tít. 6, Part. 3^a—3, 8 y 17, tít. 10, lib. 2, R. C., y 4 y 8, tít. 24, lib. 2 R. I.)—“Y es de advertirse que tales demostraciones que se hacen con los Abogados y penas que se les imponen por sus excesos y desaciertos en el ejercicio de su profesion, *todo se verifica como por incidencia del punto principal y segun resulta de sus constancias*, ó como se explica la Ley (4, tít. 24, lib. 2, R. I.) *segun se puede colegir de los autos del proceso*.—“Tambien es de saberse, que esta facultad de los Juzgados y Tribunales para apercibir, multar, suspender ó privar de oficio á los Abogados que delinquen en él, se entiende tambien con los Clérigos y Militares que ejercieren la Abogacia, pues para embarazar el uso de aquella facultad, de nada puede servirles el uso de su fuero respectivo, el cual no resulta perjudicado con tales penas y demostraciones.” (En la actualidad tiene mas vigor esta doctrina, supuesto que no hay fuero eclesiástico y el militar ha quedado circunscrito á la materia, esto es, á los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, segun lo demostrado en las págs. 485 á 488 del tomo I de estos “Apuntes.”)—“La ley previene que *sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia*; mas esta prevencion no importa tanto que á los Letrados así castigados deba negárseles toda audiencia en el caso de que interpongan algun reclamo de la demostracion ó pena que se les imponga sea la que fuere, *pues cualquiera que sea produce una nota en su carrera*, que los rebaja no poco del buen nombre que hasta entónces podrian acaso haber merecido; por eso es, que los Abogados al solicitar de los Tribunales que informen ó certifiquen de su conducta, acostumbran pedir constancia de no haber sido extrañados, suspensos, multados ó apercibidos; y por lo mismo en todos tiempos *se les han admitido sus reclamos, y logrado en varios casos que se les ALCE la multa, el extrañamiento ó demostracion que se les ha hecho, unas veces por equidad, y otras á virtud del mérito y fundamentos de sus reclamos*. “(Puede aplicarse aquí lo que la Ley 170, tít. 15, lib. 2, R. I. sentó por punto general hablando de multas pecuniarias. *Aunque la cantidad sea poca siempre la culpa se presupone grande*). Y esto se ha observado en los casos de que la demostracion ha sido de la clase de aquellas que se estiman como “económicas ó puramente correccionales,” como son un apercibimiento, multa pecuniaria ó condenacion personal de costas. Pero es de notarse, que en otros tiempos y segun un Auto acordado del Consejo (2, tít. 26, lib. 8, R. C., que es hoy la Ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Novísima) frecuentemente se prevenia que

depositando la multa ó asegurando la condena, se proveeria sobre el reclamo.—“En el dia seria más conforme al espíritu de las Leyes vigentes que se les *oyese en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion impuesta*, siempre que representen sobre ello. (Arts. 13 y 14, Cap. I, del Decreto de 24 de Marzo de 1813).—“La audiencia que en casos de *privacion de oficio* se concede á los Letrados es muy antigua, y tanto más que una Ley de partida (11, tít. 6, Part. 3^a) da por supuesto que tienen el *recurso de apelacion ó de súplica*; y aun podria decirse que *esta pena no pudiera imponérseles sino por medio de un proceso formal* que se les instruyese en atencion á su gravedad y trascendencia, atendiendo especialmente al actual sistema que nos gobierna.” (El federal de 1824).—“Lo que parece más cierto es que en todos los casos de *privacion de oficio* ó SUSPENSION temporal, los Letrados reprendidos ó castigados de esos modos, pueden representar en justicia al mismo Tribunal para que se les *alce* la pena, y si no obstante el Tribunal la llevare adelante, tienen expedida la 2^a Instancia de este nuevo juicio, cuya práctica puede además fundarse en lo prevenido para casos semejantes de grande criminalidad en el Decreto de 1^o de Setiembre de 1813, respecto de los Magistrados y Jueces; pues aunque el rango de estos no sea igual al de los simples Abogados, todos lo son en el orden de los juicios, en el goce de sus instancias, y en la plenitud de sus defensas, porque en esto consiste la verdadera igualdad ante la ley.”—“Quizá por estas consideraciones el mencionado Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872 en sus art. 196 á 202 (reproducidos en los arts. 180 á 186 del Código de los mismos procedimientos de 15 de Setiembre de 1880), mandó *oir* al corregido y aun le otorgó el recurso de *apelacion* contra la providencia que lo corrigió, y esto, cuando la *suspension no exceda de un mes*, pues es el mayor término á que puede llegar como correccion disciplinaria segun el art. 195 del primero de los expresados Códigos, (reproducido en el art. 179 del predicho de 1880; concordando con estas disposiciones en cuanto á la *audiencia* y á la *apelacion ó súplica sin causar instancia* contra la providencia correccional, los arts. 322 á 325 del Cód. de proc. pen. insertos en el tomo I de la presente obra, págs. 226 y 227, la Ley de 17 de Enero de 1853 en sus arts. 62 y 63, la de 5 de Enero de 1857 en su art. 60, y la de 4 de Mayo del mismo año de 1857 en su art. 179, fraes. V y VI. (Citado tomo I páginas 20 y 21).—Insostenible la *ejecucion* de la *suspension* previamente á la audiencia del Juez competidor, (segun previno así la ley de 1820 como el Cód. de 1872 en las partes transcritas), porque pugnaba con los recursos otorgados

al Juez simplemente corregido, fué necesario que viniese á tierra, reformándose el preinserto art. 238 del repetido Cód. de 1872 en el de 1870 en estos racionales y jurídicos términos:—"Art. 222. El Superior al dirimir las competencias, *dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena* impuesta en el artículo anterior." (Suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pago de gastos y perjuicios), pero *su ejecución se suspenderá*, si el Juez ó Tribunal condenado pidiere que se le oiga."

2. Las palabras *dictará las providencias, etc.*, me parece que indican suficientemente, que el Legislador no autorizó para imponer la suspension *de plano*, aun en el caso de que el competidor condenado no reclamara, ó en el de que interponiendo la súplica sin causar instancia, no se alzase la providencia; pues que en el uno ó en el otro caso, se le debería someter al *juicio formal* correspondiente indicado por Peña y Peña, en sus transcritas doctrinas; pero, aun cuando las repetidas palabras no deban interpretarse así, tal juicio será siempre indispensable, porque no se trata de una corrección disciplinaria, que nunca podría exceder de *un mes*, (citado art. 195), ni de la suspension, como medio necesario para instruir un proceso, en cuyo caso no debe estimarse como pena (art. 60 del Cód. pen.); sino de una *pena formal*, que grava y deshonra al penado, por cuya consideración no puede imponerse sino prévio el repetido formal juicio, con todas las garantías legales exigidas en los arts. 20 y 26 de la Const. Feder. y en los arts. 9 y 10 del Cód. de proc. pen. insertos en el tomo I de esta obra, págs. 17 á 19.

3. Si, como lo creo, es jurídico este sentir, no puede estimarse como precedente legal la ejecutoria que en 30 de Noviembre de 1883 pronunciaron los Magistrados, Licenciados Ignacio Cejudo, Antonio Aguado, Carlos Flores y José Perfecto Mateos, dirimiendo la competencia suscitada entre los Jueces 4^o y 5^o del ramo civil, para conocer del concurso á bienes de D. Jesus y D. Luis Santos; y por cuya sentencia, con fundamento de los arts. 221 y 222 del Cód. de proc. civ. suspendieron al indicado Juez 4^o por el término de seis meses en el empleo y sueldo, condenándolo además, al pago de gastos y perjuicios causados.—Tampoco, por fin, puede considerarse como *ejemplo digno de imitarse* la Resolución que recayó á la simple audiencia del repetido Juez 4^o en los estrañísimos términos siguientes:—"México, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y tres.—"Visto este incidente en el punto sobre revocación de las decisiones tercera y quinta de la sentencia pronunciada por esta 1^a Sala en treinta de Noviembre último por el Juez 4^o de lo

civil, oído su defensor en la audiencia que tuvo lugar el día 12 del corriente y atendiendo á que las alegaciones producidas por parte del mismo defensor, no inducen ninguna modificación satisfactoria en los fundamentos en que se apoya dicho fallo, no há lugar á la revocación solicitada. Hágase saber.—Así lo proveyeron por mayoría y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la 1^a Sala de este Superior Tribunal y firmaron: Doy fé.—I. Cejudo.—C. Flores.—M. Osio.—J. Q. Dominguez.—A. Aguado.—Lic. J. M. de la Vega Limon, Secretario. ("El Foro," núms. 110 y 116 de 6 y 18 de Diciembre de 1883.)—Es de presumirse que al pronunciarse el preinserto singular *proveydo*, olvidaron sus autores las prevenciones legales consignadas en el tomo I de la obra presente, pag. 210 y siguientes.

XXIII. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.—Citas respecto de estos puntos.

En el libro tercero del Cód. de proc. pen., que está consagrado á los RECURSOS, se trata la materia indicada, que no me pareció pertenecer á aquellos, por cuya consideración me he ocupado de los *impedimentos*, en las págs. 173 á 177 del tomo I de esta obra, y de las *recusaciones*, en las págs. 593 á 601 del mismo tomo.

XXIV. RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES POR DELITOS COMUNES Y POR OMISIONES, FALTAS Y DELITOS OFICIALES.—Competencia del Tribunal superior para decretar la suspension y el juicio de responsabilidad de cualquier empleado judicial.—Tribunales competentes para conocer de la responsabilidad común y de la oficial.—Organización del Jurado competente para juzgar la segunda responsabilidad.—Requisitos de sus miembros y sus impedimentos y excusas para aceptar el cargo.—Presentación de la querrela, insaculación y sorteo de Jurados, protesta de éstos; y sus excusas por impedimentos en determinados negocios.—Instalación del Jurado y recusaciones de sus miembros.—Cómo se suplirán las faltas de éstos.—Quiénes funcionarán de Secretarios y Empleados subalternos en el mismo Jurado.—Procedimiento en los juicios de responsabilidad.—Remisión á la Secretaría de justicia, de partes y testimonios relativos al juicio.—Reglas sobre la instrucción y declaración del juicio, con su índice correspondiente.—Puntos que contendrá la resolución del Jurado, y recursos que admiten las decisiones del mismo.—Responsabilidad de los Jurados y Jueces que conozcan de las responsabilidades oficiales.—Inutilidad de los juicios sobre las mismas ante el Jurado ó ante el Tribunal superior. Ejemplos de impunidad de infractores de las leyes sobre *defensa, exoneración bajo de fianza, etc.*—Motivos por los que el Autor no impuso *correcciones* que la Sala substituyó con simples *recomendaciones*.—Formulario.

1. "Del Tribunal que ha de conocer de los delitos de los Funcionarios judiciales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.—" Los Magistrados de los Tribunales superiores, los Procuradores de justi-

cia, los Jueces del ramo civil, los de lo criminal, los Jueces correccionales, menores y de paz, los Asesores, los Representantes del Ministerio público, los Secretarios y demas Empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo." (633).—"El Tribunal Superior, en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspension de cualquier Funcionario judicial de su demarcacion, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título." (634).—"Si el delito fuere comun, conocerán de él los Tribunales ordinarios; pero para proceder á la prision de un Juez, de un Representante del Ministerio público ó de un Secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente, y que se de previo aviso al Presidente del Tribunal superior respectivo." (635).—"Si el delito fuere oficial y el acusado es Magistrado del Tribunal Superior del Distrito, Procurador de justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Asesor ó Agente del Ministerio público en el Distrito Federal, conocerá del juicio de responsabilidad el Jurado que se organiza en los artículos 639 y siguientes.—"De los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz del Distrito Federal, conocerá, en calidad de Jurado, la primera Sala del Tribunal Superior.—"En la Baja-California conocerá de los mismos delitos de los Jueces de paz, el Juez de primera instancia del Partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio.—"De los juicios de responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Superior y del Procurador de justicia del Territorio de la Baja-California, conocerá el Jurado de que trata el artículo 639 y siguientes de este Código." (636).—"De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demas Empleados del ramo judicial, cono-

cerá el Juez del ramo criminal, y en la Ciudad de México el que estuviere de turno el día de la consignacion." (637).—"En el Territorio de la Baja-California, conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Partido y Agentes del Ministerio público, el Magistrado del Tribunal Superior.—"La segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en segunda instancia." (638).

2. En las págs. 71 y 72 del tomo I puede verse la frac. IV del art. 2º del Reglam. de 12 de Octubre de 1881, que está en contradiccion con el precedente transcrito artículo.—Cómo en las págs. 83 y 84 del mismo tomo solamente se insertó lo conducente al punto de organizacion del Jurado de responsabilidades oficiales, se hace aquí necesaria la consignacion del texto íntegro siguiente:

3. "Cada dos años, el día 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los Abogados que tengan más de un año de residencia en el Distrito Federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes:—"I. Ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad;—"II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesion;—"III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;—"IV. Tener cinco años de recibido conforme á las leyes;—"V. No ser miembro ni Empleado del Poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político de distrito, canton ó partido, ni Militar en servicio activo, ni Empleado de Policía judicial ó administrativa;—"VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo." (639).—"Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el Procurador de justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas." (640).—"Pueden excusarse de ser Jurados:—"I. Los impedidos por enfermedad habitual;—"II. Los que no

habiten en el lugar en que se reuna el Jurado;—«III. Los mayores de setenta años.» (641).—«Dentro de los cinco dias siguientes á los ocho que señala el artículo 640, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el dia 2 de Enero, para que se fije en la primera Sala.» (642).

4. «En cada caso de *acusacion* por delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere la primera y última parte del artículo 636, la *querrela* se presentará al Presidente del Tribunal, quien mandará citar para el dia siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y á la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los Abogados inscritos en la lista, sacando una á una ocho, y nueve si el acusado fuere el Procurador ó algun Agente del Ministerio público.—«Integrarán el Jurado de responsabilidad tres Magistrados, que se sortearán entre los que componen las Salas 2^ª, 3^ª y 4^ª y los Supernumerarios del Tribunal Superior, excluyéndose del sorteo los Magistrados de la Sala á que pertenezca el acusado.—«Cuando el acusado fuere el Presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme á reglamento.» (643).—«El Presidente hará citar para la audiencia inmediata á los Abogados y Magistrados á quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasion y con arreglo á las leyes.—«Presidirá este Jurado de responsabilidad el Magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados.» (644).—«Si el Procurador ó alguno de los Agentes del Ministerio público fueren los acusados, el Abogado designado por la suerte en noveno lugar desempeñará las funciones del Ministerio público.» (645).—«Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su *excusa* antes de protestar, y el Presiden-

te del Tribunal, ó el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno.» (646).

5. Ve lo expuesto en la pág. 176 del tomo I, sobre dichos impedimentos y excusas.

6. «Una vez hecha la protesta conforme al artículo 644, el Jurado se declarará instalado, y desde entonces hasta el dia en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán *recusar sin expresion de causa* un Magistrado y dos Abogados de los insaculados.—«La *recusacion con causa nunca es admisible.*» (647).

7. Ve este mismo artículo con sus observaciones en el tomo I de esta obra, pág. 595.

8. «Las *faltas* que ocurrieren en el Jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusacion ú otro motivo, se cubrirán mediante *nueva insaculacion* que hará el Presidente del Tribunal Superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de Magistrados ó Abogados, segun fuesen los impedidos.» (648).—«El Secretario de la 1^ª Sala, y sus Empleados subalternos desempeñarán sus respectivas funciones en el Jurado de responsabilidad.» (649).—«Tratándose de los Magistrados ó Jefe del Ministerio público de la Baja-California, la citacion del acusado y de la parte ofendida para la insaculacion de que habla el art. 643 podrá omitirse; pero en tal caso la insaculacion no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el Tribunal pleno.» (650).

9. «Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.—«*Instalado el Jurado á que se refieren los artículos anteriores, ó recibida la acusacion en la 1^ª Sala del Tribunal Superior, se dará cuenta de la querrela y de sus justificantes al Presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis dias al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por el mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo*

dispuesto en el artículo siguiente: (651).—*Evacuado el traslado, el Presidente dispondrá, que el acusado informe con justificación en el término de seis días, sobre los hechos y fundamentos de la querrela.*—*Si se tratare de Magistrados ó Procurador de la Baja-California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.* (652).—*Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el Presidente citará al Jurado para que determine, si cree necesario oír á las partes. Si lo creyere necesario, fijará día dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública; y decidirá dentro de ocho días si ha lugar á proceder. Si no juzgare preciso oír á los interesados, el Jurado dictará desde luego su decisión.*—*Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si há ó no lugar á la prisión preventiva, y se abrirá desde luego la instrucción ejerciendo las funciones de Juez instructor el Jurado á quien por votación secreta designe la mayoría de sus Colegas.*—*La suspensión del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del Presidente del Tribunal Superior, y al decretarla fijará el Jurado la parte de sueldo que mientras dure el juicio haya de disfrutar el Funcionario suspenso.*—*Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.*—*Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.*—*Si se tratare de un Funcionario judicial de la Baja-California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue; de otra suerte se le prevendrá solamente que se presente al Jurado dentro del término que al efecto se señale.* (653).

10. Respecto á las partes y testimonio, que debe remitirse á la Secretaría de Justicia, ve la Circ. de 18 de Diciembre de 1841, en la pág. 219 del tomo I; y sobre los requisitos previos á la aprehension de Empleados principales, vé en el mismo tomo las págs. 322 y siguientes:

11. *Son aplicables á los juicios de responsabilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instrucción, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes:*—*I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolucion del acusado.*—*II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad;*—*III. El Jurado ó Juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia;*—*IV. Aun cuando las resoluciones del Jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de mayoría.* (654).

12. Creo que el artículo precedente se contrae á la *Disposiciones generales* contenidas en los arts. 68 á 93 y consignadas con otras de igual clase en el tomo I. págs. 177 á 311:—al incidente sobre aumentacion y reparacion de proceso, de que tratan los arts. 94 á 120 insertos y anotados en el mismo tomo, págs. 582 á 585:—á la comprobacion del cuerpo del delito tratado en los arts. 121 á 157, que anotado se registran en el mismo tomo, págs. 372 á 434:—á los arts. 158 á 168 sobre declaracion indagatoria y nombramiento de Defensor, págs. 438 á 457 del propio tomo:—á las visitas ó inspecciones domiciliarias, arts. 169 á 179, allí, págs. 506 á 511:—á las declaraciones de Peritos, arts. 180 á 195, allí, págs. 511 á 519:—á las declaraciones de testigos, arts. 196 á 226, allí págs. 519 á 557:—á los arts. 227 á 233, sobre la confrontacion, consignados en el propio tomo, págs. 557 á 560:—á los arts. 234 á 236 sobre careos, allí, págs. 560 á 563:—á los arts. 237 á 243, sobre prueba documental, allí, págs. 563 á 567:—á los arts. 244 á 257, sobre aprehension, detencion y prisión preventiva, págs. 457 á 506 del repetido tomo I:—arts. 258 á 271, sobre libertad provisional y bajo caucion págs. 575 á 582:—arts. 272 á 278 sobre resoluciones, concluida la instrucción, págs. 585 á 593 del citado tomo: arts. 279 á 283 relativos á la suspension del procedimiento, págs. 616 y 617, allí:—arts. 284 á 298 sobre incidentes, págs. 568 á 575, allí:—y á los arts. 209 á 239, sobre disposiciones generales para todo Tribunal ó Juzgado, comprendidas con otras, en las citadas págs. 177 á 311 del mencionado tomo I.—Las reglas generales del lib. II del Cód. de proc. pen., á que hace referencia el preinserto art. 654 del mismo Código, están contenidas en los arts. 409 á 519, que anotados se registran en el presente tomo II, págs. 108 á 157.

13. La resolución del Jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso. (655).—«Contra la resolución del Jurado no se dá recurso alguno.»—«Las resoluciones que dicte el Jurado que funcione como Juez de instruccion y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el Jurado.» (656).—«Los Jurados y Jueces de responsabilidad, solo son responsables ante los Tribunales ordinarios:—
«I. Por cohecho ó soborno.—II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo. . . 1,052 del Código penal.» (657).

14. Estas penas son: destitucion, inhabilitacion perpetua para obtener en otro empleo en el mismo ramo, y multa de segunda clase, esto es, de diez y seis pesos á un mil.

15. Con pena tengo que consignar aquí, que el Jurado de responsabilidades ha sido hasta ahora enteramente inútil.—«Mucho tiempo antes de que se promulgara el Código de procedimientos penales, publiqué en mi «Prontuario de citas y disposiciones legales,» la siguiente: «Nota.—En 25 de Diciembre de 1876 en Acuerdo pleno resolvimos los Magistrados que á éste concurrimos, pedir al Ejecutivo que iniciara la creacion de un Tribunal revisor de nuestros actos oficiales, y esto mismo ha vuelto á solicitar con la calidad de Presidente del Tribunal Superior del Distrito en 1.º de Junio de 1880 mi estimable condiscípulo el Lic. José María del Castillo Velasco, según es de verse en el «Diario Oficial», núm. 138 de 9 del mismo Junio, en donde se insertó la comunicacion respectiva. Deber mio es ocuparme de la misma, y lo voy á hacer con verdadera pena, excusándome con el proverbio latino *Amicus Plato, amicus Socrates, sed magis amica veritas.*—Dicese en la indicada comunicacion, que «no ha podido prevalecer la opinion últimamente registrada, porque entraña *nil absurdos,*» que por desgracia, no se determinan, sentándose solamente contra ella las tres observaciones siguientes:—1.º Los poderes creados por la Constitucion, no pueden ejercer más atribuciones, que las que *expresamente* determina la misma Constitucion.—2.º No sería prudente que un cuerpo tan alto como el Congreso se ocupase del ejercicio de la facultad de juzgar las responsabilidades de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito; y—3.º No siempre está reunido para hacerlo.»—Estas dos últimas objeciones son tan débiles, que


no merecen una consideracion seria; porque el Congreso funcionando en el caso como Legislatura del Distrito, no es un Cuerpo más alto, ni más bajo que las Legislaturas de los Estados, y si éstas, sin rebajarse, se ocupan de las responsabilidades de los Magistrados de los Tribunales superiores de los mismos Estados, no hay imprudencia en pretender que haga lo mismo la Legislatura del Distrito; y porque, no obstante el hecho cierto de que el Congreso no siempre está reunido, esto no ha sido un obstáculo para que las leyes le atribuyeran la facultad de conocer de las responsabilidades oficiales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demas altos funcionarios.—Queda en pié la 1.ª observacion; pero si debiera aceptarse en los términos en que está formulada, tendríamos que descender hasta el absurdo de convenir en que los Tribunales de la Federacion, con perfecta nulidad de sus actos, se han extralimitado y aun se extralimitan en el ejercicio de su *competencia*, por cuanto á que han conocido y están conociendo de casos, que en manera alguna se encuentran *expresos* en la Constitucion federal de 1857, sino precisamente en la que he invocado para fundar mi opinion, esto es, en la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824, en las Leyes de 14 de Febrero de 1826, 22 de Mayo de 1834, 23 de Noviembre de 1855 y otras disposiciones relativas.—La regla de Derecho dice, que «el argumento tomado del absurdo, es válido;» pero prescindiendo de él, me parece que la fraccion VI del art. 72 de la citada Carta de 5 de Febrero de 1857, contiene, aunque con ménos explicitud, el mismo pensamiento desarrollado con mayor claridad en la fraccion XXVIII del artículo 50 de la predicha Carta de 1824.—Por una inexplicable ofuscacion, en seguida de rechazar con sobrada justicia la añeja y descabellada *idea, echumada en nuestros dias, de constituir á las partes, esto es, á los Abogados postulantes, en jueces revisores de los actos de aquellos ante quienes están obligados á postular:* resucita mi estimable condiscípulo el antiguo proyecto de *sujetar las responsabilidades de los Magistrados, á los mismos Magistrados, esto es, á los colegas del responsable;* sin preocuparse por la pugna abierta en que están la idea y el proyecto con la sana razon y con el espíritu del principio legal que proclama, que *ninguno puede ser juez de su propia causa.* Para llegar á serlo los Abogados postulantes forjaron el Jurado compuesto de ellos mismos, con el objeto de dominar por el temor á los Magistrados de ánimo ruin y pusilánime; y de proporcionarse recursos eficaces para molestar, cuando ménos, y aun para dañar realmente á los Magistrados dignos é independientes, que rechazaran aquel dominio, contra quienes fácilmente pudiera le-

vantarse una quimera, revistiéndola con las deformidades de una responsabilidad real ante compañeros de profesion, animados del mismo espíritu de dominacion del acusador, estimulados por el servicio reciproco que en otra vez recibirán de éste, y seguros de la impunidad, por cuanto á que solo podrian ser perseguidos por cohecho ó soborno, muy difíciles de probar.—De manera semejante, conculcando el espíritu del transcrito axioma jurídico se pretende confiar á los interesados mismos la justicia contra los Magistrados responsables, porque aunque solo éstos, en rigor de derecho deberian ser los afectados en el caso, es el hecho notorio, que las corporaciones que necesitan del respeto público para ejercer honorablemente sus funciones oficiales, estiman como propias las afrentas de sus miembros, porque conspiran á desprestigiarlas. En la historia luctuosa de los Tribunales eclesiásticos y muy principalmente en la del «Tribunal de la fé» sobran tristísimos comprobantes de la verdad enunciada sobre el inmenso poder del *espíritu de cuerpo*, cuya eficacia falla solamente cuando combate á aquellas pasiones más terribles, como el odio, la envidia ó la conveniencia de la corporacion. No es imposible, pero sí peligroso, desprenderse de ese *espíritu de cuerpo*, porque al que se sacude de él, se le hace pasar la plaza de discolorado, malévolo y mal compañero, entre los necios cuyo número, dice el sabio, que es infinito: se le hostiliza en el ejercicio mismo de sus funciones por sus colegas; y se espía el menor desliz suyo, para perjudicarlo, porque hizo á un lado el proloquio que dice, que *la ropa sucia se lava en la casa*. . . .

—Dolorosísima es la experiencia que tienen los litigantes respecto de lo que llaman *masonería de la cúria*, que no es otra cosa que el repetido *espíritu de cuerpo*, merced al cual, siempre se ha visto y aún se ve como uno de los más raros fenómenos, la realizacion de las responsabilidades de un juez inferior ó de otro empleado judicial subalterno, pues hasta á los más humildes de éstos favorece la indicada masonería, ya entorpeciendo las gestiones del acusador, ya dificultando el buen éxito de ellas, ya negándole los recursos más procedentes, ya desanimándolo con la perspectiva, de que si no logra probar cumplidamente, será perseguido como calumniador; y ya, por fin, creándole toda clase de obstáculos que no siempre puede remover. . . .—Pongo ya termino á mis observaciones con la significacion de mi deseo sobre que sea un poder extraño al que se cometa el conocimiento de las responsabilidades de los Magistrados del Tribunal á que pertenezco. ¡Ojalá que pudiera hacerse lo mismo con las responsabilidades oficiales de los demás empleados subalternos del Poder judicial! Entonces y solo entonces dejaria de ser un mito la promesa de


hacer efectivas aquellas, con provecho, para las víctimas de los numerosos abusos, por cuyo ejemplar castigo clamamos todos los hombres de probidad.—Mi prevision no ha fallado, pues en ninguno de los juicios de responsabilidad de Magistrados y Jueces, que hasta hoy se han intentado ante el Jurado de Magistrados y Abogados, se ha hecho efectiva una sola responsabilidad, aunque entre ellas ha figurado la del jóven Juez 4.º correccional, *Lic. José María Gamboa* acusado por el Dr. Porfirio Parra, por el procedimiento oficial con que habia agraviado al mismo Médico, segun la acusacion de éste, que me pareció fundada; sin embargo de la cual, el Jurado, por mayoría, desestimó la acusacion, declarando no haber lugar á formacion de causa contra el acusado, quizá, porque el mal ejemplo es contagioso y ya se habia hecho una Declaratoria semejante en 1.º de Setiembre de 1880 por la mayoría de la Sala 2.ª del Tribunal superior, formada por los Magistrados, *Lics. Rafael F. Morales* y *José R. Mateos* segun he consignado en el tomo I de esta obra, págs. 445 á 450.—Todavía más extraño fué el procedimiento de la misma Sala 2.ª en otra acusacion, que creo deber consignar aquí, porque se trataron en el curso del proceso dos puntos de importancia para mis Discípulos, uno de los cuales, que aun puede cuestionarse en el fuero federal, en el que aún rige la Legislacion que estaba vigente, cuando se expidió el Código de procedimientos penales, y el otro, que afecta así al mismo fuero como al comun.

16. Acusado el Sr. Lorenzo Cevallos (padre) por su yerno el Sr. José Antonio Bonilla, de difamacion, conoció de la querrela el *Lic. Romualdo M. Beltran*, hoy Agente del Ministerio público, y entonces Juez 2.º de lo criminal, quien mandó detener en la Cárcel de Ciudad al acusado, excarcelándolo en seguida, por el auto siguiente, verdaderamente *original*, como dice de todo lo que estima como absurdo, el jóven Juez 4.º correccional:—«México, Octubre 4 de 1880.—Vistas las diligencias y por lo que de ellas aparece, SIENDO EL DELITO DE LOS QUE MERECE PENAL CORPORAL, con fundamento del artículo 19 de la Constitucion de 1857, ENCÁRGUESE LA FORMAL PRISION DE LORENZO CEVALLOS por delito de difamacion, AMPLIÁNDOSE EL LUGAR DE ÉSTA AL PERÍMETRO DE ÉSTA CAPITAL, atento ser obvio SU NOTORIO ARRAIGO, SU AVANZADA EDAD Y LOS NEGOCIOS QUE DICE TENER EN GIRO, y de los que le sobrevendrian trascendentales perjuicios, si para ello extiende fianza prévia, en que se cominará al responsable con la multa de cinco mil pesos, si requerido no lo presenta; se elevan estas diligencias á formal causa, PARA lo que se dará parte á la Superioridad. Se pide

informe al encargado del archivo de la Cárcel, se cite á los testigos con objeto de ampear sus declaraciones, y se haga saber á quienes corresponda. Así lo decretó y firmó el CIUDADANO Juez. Doy fé.—R. M. Beltran.—Tomás Reyes Retana, Secretario. 

17. Ejecutada la casi incomprensible providencia anterior, que por su redaccion, lenguaje, ortografía y parte jurídica, es verdaderamente notable y quizá única en su género, el expresado Sr. Bonilla exigió ante la Sala 2.^a del Tribunal superior del Distrito Federal, presidida entónces por mí, la responsabilidad contraída por el Juez, á virtud de un procedimiento tan extraño; y oídos debidamente el repetido Juez y el Agente del Ministerio público, Sr. Rafael Rebollar, ambos concordados en sentir y en los fundamentos que alegaron, pidiendo la Declaratoria de no haber lugar á la formacion de causa, terminó la audiencia, abriéndose desde luego la discusion correspondiente, en la que sostuve:—1.^o Que el preinserto auto de 4 de Octubre de 1880, se habia dictado contra leyes expresas.—2.^o Que tal hecho era pasable, porque lo era no solo el de pronunciar una sentencia definitiva, sino aun una interlocutoria contra ley expresa; y—3.^o Que la pena está determinada en ley vigente; no obstante haber opinado los Licds. Rebollar y Beltran por la negativa respecto de los tres precisados puntos.

18. Fundando el 1.^o (que actualmente solo afecta ya al fuero federal), dije: que la Ley 16, tít. I, Part. 7.^a, "prescribiendo la manera en que debe el acusado responder á la acusacion, declaró: que "si el yerro de que fué acusado es de tal natura, que si le fuere provado, que debe rescibir muerte ó perder miembro ó RESCEBIR OTRA PENA EN EL CUERPO, el Judgador deve catar, que el acusado sea guardado de manera que se pueda cumplir en él la justicia, dándolo á Cavalleros ó á otros omes, que lo guarden, segun el ome fuere. Ca, en tal caso como éste, NON DEVE SER DADO SOBRE FIADOR, en ninguna guisa."—Que la interpretacion, que de consuno, habian dado á esta Ley los Licds. Rebollar y Beltran, alegando la de Gregorio López, que glosando las palabras otros omes, dice que estos se llamaban comentarienses ó vulgarmente fiadores carceleros, no podia aceptarse en el sentido propuesto por los mismos Licenciados; porque el glosador se contrajo á hombres que realmente ejercian la vigilancia de custodios como los Cavalleros ó Militares, y no á los que conociamos como fiadores comentarienses, que no contraen la obligacion de escoltar ó guardar á la persona á quien fian, para que salga de la cárcel pública ó no ingrese á la misma, no importan el nombre de fiadores carceleros dado por el

vulgo, porque éste, en materia de derecho, no es autoridad respetable.—Que la contestacion antecedente descansa en las siguientes palabras textuales del referido López: "OMES QUE LO GUARDEN. Hi dicuntur commentarienses; habes hic, quod licet sit casus, ubi quis non potest relaxari sub fidejussoribus, QUIA PENA ES CORPORALIS, poterit tamen relaxari sub CUSTODIBUS COMMENTARIENSIBUS.—"SOBRE FIADOR Habes hic, quod NON EST RELAXANDUS REUS SUB FIDEJUSSORIBUS, quando crimen est tale, quod venit imponenda PENA CORPORALIS"; resultando de este texto, que los custodios ó guardas comentarienses eran diversos de los fiadores, que prohibió la ley que se recibieran en delitos de pena corporal; habiendo, por otra parte, usado perfectamente el glosador del calificativo comentarianse, aplicable al Notario que guarda los papeles de un protocolo, (Dic. reform. latino-españ. de Balbuna, palabra "Commentariensis;") porque tales custodios de hecho guardaban tambien al inculpado; y—Que aun suponiendo, que Gregorio López hubiera interpretado la transcrita Ley 16, como sin razon, sostenian el Juez acusado y el Agente del Ministerio público, pugnando esa mala interpretacion con las terminantes palabras de la misma ley (concordante con otras, como adelante veremos), en la parte que dice: "Ca en tal caso como éste, non deve ser dado sobre fiador, en ninguna guisa"; non podria prevalecer, sobre las mismas, la misma torcida interpretacion.—Señalé como concordante de la repetida Ley 16, el proemio del título 29 de la Partida 7.^a que tratando "De como han de ser recabdados los presos," dice así:—"Recabdados deben ser los que fueren acusados de tales yerros que si se los probassen deben morir por ende ó ser dañados en algunos de sus miembros: ca non deben ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos entendieren que el yerro les era provado, con miedo de rescibir daño ó muerte por ello, fuyrian de la tierra, ó se esconderian; de manera que los non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que devian aver."—Hice mérito de la Ley 10, tít. 29, Part. 7.^a que dice: "Pero el Juez que diesse sobre fiador algund ome que fuesse acusado sobre yerro que mereciese muerte á otra pena en el cuerpo, si le fuesse provado, non se puede excusar, que non sea su gran culpa, quando lo diesse por fiadura, é puédele poner pena por ello el Rey, segun su alvedrio, si el acusado se fuere." 

19. Llamando la atencion sobre que el motivo de la prohibicion de admitir fiador en casos de delitos acreedores á muerte, perdimiento ó otra pena en el cuerpo, de las que hablan los tres preinsertos textos, es el de que se pueda evitar la fuga del acusado para que se cumpla en él la justicia,

sostuve: que militando esa misma razon en los casos de delitos dignos de *prision*, cuya pena está tambien considerada como *corporal*, aunque no de la magnitud de la pena capital, ni de la de perdimiento de miembro, (imposible en la República, porque el art. 22 constitucional ha prohibido la mutilacion, la marca, los azotes, los palos y el tormento), no podia caber cuestion sobre la procedencia de los mismos textos al caso de difamacion ó á cualquiera otro delito castigado con *pena corporal*, en general, fuera de la clase que fuese y de corta ó de larga duracion, porque para evitarla, podria huir ó ocultarse el inculpado, si se le dejara en libertad bajo de fianza.—Probé que tal es la doctrina comun de los Criminalistas; pues que en "los Códigos Españoles anotados y concordados," en la nota correspondiente á las preinsertas palabras de la Ley XVI, *caballeros ó otros omes*, se dice: "La soltura bajo fianza sólo procede en el caso de que TERMINADO EL SUMARIO, no aparezcan méritos suficientes para imponer al Reo pena corporal, pues de lo contrario debe permanecer en prision. De modo que no depende del arbitrio del Juez tener al Reo preso ó suelto bajo de fianza."—Casi en los mismos términos se expresa D. José Márcos Gutierrez en su "Práctica forense criminal," Parte 1.^a, Seccion 1.^a, cap. VI, número 2, en donde dice: "Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó aflictiva aunque merezcan destierro no debe recurrirse á la prision, siempre que el Reo dé fiador lizo, llano y abonado, que se obligue á presentar al Reo, estar á juicio y á pagar lo que se determinase en la sentencia, por lo que con mayor razon, si quien se halla preso por alguno de dichos delitos ofrece igual fianza, ha de ponerse inmediatamente en libertad; como tambien aun cuando se proceda por delito grave, si despues de evacuada la sumaria ó de la publicacion de probanzas, conoce el Juez que es inocente ó leve su culpa.—Igual doctrina se registra en el "Nuevo Febrero Mexicano, Libro III, Seccion III, título 2.^o, capítulo III, número 8; y por fin, lo mismo y no otra cosa se encontrará en el comun de los Prácticos, que de una misma manera han entendido las Leyes Españolas del caso, y á cuya interpretacion se han sujetado constantemente nuestros tribunales, en todo aquello en que no pugna con la Carta federal y con la ley de 5 de Enero de 1857, que veremos adelante.—Villanova en su "Materia criminal forense," Observacion 9.^a, capítulo 4, tratando de la *excarcelacion*, dice en el número 110: "Aquellos reos que á la satisfaccion de sus crímenes están solo tenidos sus bienes, mas no su cuerpo, son susceptibles de que otro hombre los afiance, cuya sentencia es incontrastable, pues se apoya en este axioma, la fianza

siempre es de mayor ó igual entidad, que la cosa afianzada, y justamente cuando la pena ha de afligir de esencia al cuerpo humano, para cumplir con la obligacion que produce el delito, no hay bienes por ricos que sean, capaces de asegurar semejante cumplimiento. Ni el oro, ni la plata, ni las piedras raras, ni cuantos entes de más puja esconden los tres reinos naturales, son suficientes para llenar esta atencion, ni aun el cuerpo de otro hombre que es especial á dicho fin, lo es igualmente. No los primeros, porque como se dice en el derecho, el cuerpo del hombre es la cosa más preciosa del mundo, sin que haya otra alguna que le iguale. Tampoco lo último, por ser naturalmente repugnante, que un hombre pague con el suyo culpas ajenas; fuera de que en todo evento, ni aun de él, ni de sus miembros puede disponer, pues no es dueño. (Proemio del título 29, Partida 7.^a). Mediante lo cual no hay que dudar del asentado principio, y en su virtud se repite, que solo podrá ser excarcelado con fiador aquel reo que se prevé no ha de llevar pena corporal con calidad gravosa y aflictiva. Ley 10 de dicho título. Cuál de las que se imponen merezca este concepto en la esfera criminal, se verá en el oportuno estado. (En la Observacion 10, capítulo 7, punto 2.^o). Con advertencia, que aunque la de destierro nudo es capital en rigor de derecho, admite la relajacion de que tratamos y lo mismo las corporales simples y no de sangre y aflictivas, mediante la práctica y costumbre, y las terminantes voces del citado proemio del título 29, Partida 7.^a, que lo apoyan.—Es verdad que Villanova opina, con vista de la práctica de su tiempo, que los Reos que se prevé no han de llevar pena corporal, gravosa y aflictiva, sino corporal simple, pueden ser excarcelados bajo de fianza; pero tal sentir tampoco puede favorecer la excarcelacion de Cavallos, porque la difamacion de que fué acusado por Bonilla, pudo tener, segun el artículo 646 del Código penal, la pena desde seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos; y semejante pena no está comprendida entre las corporales simples á que se refirió Villanova. Con efecto, en la Observacion 10, capítulo 7, punto 2.^o, que el mismo Práctico cita en su transcrito texto, dice en el número 2, que "son penas corporales simples: el destierro del pueblo y términos sin calidad gravosa y la prision temporal y de corta duracion; y en el número 6 agrega, que "las penas no capitales, que castigan el cuerpo humano, dejando salva la vida natural, son: la pena de cadena, azotes, mutilacion de miembro, vergüenza pública, prision temporal ó perpétua, y así otras." No pudiendo, pues, decirse, que la prision por dos años, sea prision temporal de corta duracion, es evidente,

que no puede estar comprendida entre las *penas corporales simples*, y sí entre las *corporales afflictivas de calidad gravosa*, entre las que acabamos de ver que numeró Villanova la *prision temporal*, que no es de corta duracion; de lo que se sigue, que el singular sentir del mismo autor, no puede fundar el procedimiento del Juez procesado.—A mayor abundamiento el repetido Práctico no se ocupa de la *excarcelacion del Reo antes de terminar el sumario, como fué la de Cevallos*, sino de la que procede *terminado el mismo sumario*, en términos semejantes á los de las doctrinas de Rodrigo Suarez, de los anotadores de los Códigos Españoles, concordados, de D. José Márcos Gutierrez, del Nuevo Febrero Mexicano y del común de los demas Prácticos. Efectivamente es así, pues en la misma Observacion IX, capítulo IV, consagrado á la *excarcelacion*, como ya se ha dicho, dice el repetido Villanova, en el número 113, lo siguiente: "Como el delito y la pena que por él se ha de imponer, gobiernan la providencia de soltura, *nunca, por regla general, se desciende á ella, que no sea liquidada la culpa del reo que la pretende; que es decir, nunca se concede que no se le haya hecho cargo, tomándosele la confesion, y FORMÁNDOSE JUICIO DE LA PROPIA CULPA QUE LE TIENE APRISIONADO.* Así lo atestigua la práctica corriente de todos los Tribunales, como se recordará en llegando á tan especioso evento de esta obra. *En la Observacion 10, capítulo 1.º*—En este capítulo, trata del *Preludio del plenario*, y en el número 7 dice que "en este estado de la causa, y *no antes, se deciden los incidentes de excarcelacion y alivio de los presos, bajo los preceptos transcritos en otro estado en la Observacion 10, capítulo 4, números 110 y siguientes.*"—Agregué á estos fundamentos, que para acabar de evidenciar la indicada *prohibicion de admitir fianza en los casos de simple prision*, basta ocurrir á las leyes de la República, aún vigentes cuando se pronunció el Auto de 4 de Octubre de 1880 por el Juez Lic. Beltran; pues la *Ley de 12 de Octubre de 1846*, ni tratándose de *delitos leves dignos de pena de prision por más ó menos dias*, (y no por meses ó años), consiente en la *excarcelacion del reo, bajo de fianza*, pues, previniendo, que permanezca *precisamente en la cárcel de ciudad ó en el departamento de talleres de la Acordada*, esto es, en la cárcel nacional.—Reformada la ley de 5 de Enero de 1857 en la fraccion III de su artículo 55 la práctica y doctrinas expuestas, previno, que: "Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el Juez fianza desde el principio del proceso; y que lo mismo se practicará, cuando pasados los cinco dias (que la misma ley PRACTICADAS LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO por el Juez

menor, de paz, etc., daba al Juez de primera instancia para declarar al Reo formalmente preso ó ponerlo en libertad), *no hubiere los datos necesarios para declarar la formal prision.*"—Por fin, la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857 en sus artículos 18 y 19 reformó igualmente la ley antes inserta, pues que, despues de declarar: que "*solo habrá lugar á la prision por delito que merezca pena corporal,*" previene que: "*en cualquier estado del proceso, en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza;*" y que "*ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.*"—De estos antecedentes legales deduje, por fin, que únicamente pudo y debió de una manera legal, cesar la *detencion* de Cevallos, por virtud de su *excarcelacion*, cuando el Juez procesado, no hubiera encontrado en las diligencias que practicó datos bastantes para declarar la formal prision de aquel, ó cuando por las mismas diligencias hubiera adquirido el convencimiento de que el delito de difamacion de que aquel fué acusado, no tenia señalada por la Ley pena corporal. Léjos de que sucediera lo uno ó lo otro, el predicho Juez no pulsó inconveniente para pronunciar, como de facto pronunció el *auto de prision formal* de Cevallos, patentizando por esto solo, que estimó el delito de éste, sujeto á pena corporal; y en seguida, y en la misma diligencia ó actuacion en que consta aquel auto, consta tambien la inutilidad de éste y la más flagrante infraccion de las Leyes y de las doctrinas expuestas hasta aquí como prohibitivas de la *excarcelacion bajo de fianza*, cuando el delito imputado al Reo tiene señalada la pena corporal, que está determinada para la difamacion.—Para realzar mas este cargo, que no han podido destruir los esfuerzos unidos del Juez procesado y del Ministerio público, ha confesado aquel funcionario, que en el proceso no aparece solicitud alguna del procesado para que lo excarcelara bajo de fianza, dándole la Ciudad por cárcel; pero que de palabra Cevallos hizo tal solicitud. Si el Juez que esto asegura, lo hubiera probado, siempre resultaría que habia cometido una *falta inexcusable*, por no haber hecho que se asentara en el proceso la correspondiente comparecencia del solicitante; pero como no ha rendido la prueba de aquel aserto, aparece que sin solicitud y officiosamente favoreció al procesado, teniendo presentes, no las leyes, sino la *vejez, la riqueza y los pleitos pendientes* que tenia que seguir aquel.

20. Hice notar que el procedimiento arbitrario del Juez se agravaba ciertamente por la circunstancia que hará presente

esta doctrina comun de los Prácticos, que enseña Villanova en su repetida Observacion IX, capítulo IV, número 133: «La eleccion y aprobacion del sugeto fiador, se encarga regularmente al Escribano de la causa, no obstante que siempre la *responsabilidad es del Juez*. Con este respecto, y por otros que no son ocultos, especialmente cuando dicho fiador es forastero, ó se duda de su arraigo y solidez, ó por otra causa conviene añadir precaucion á precaucion y seguridad á seguridad, puede mandarse y se manda, que la fianza sea con informacion de abono, cuya calidad (que es bien sabida), consiste en dar el propio fiador tres testigos que aseguren, que los bienes que afianza son suyos y no ajenos, y que valen lo que él expresa y acota, constituyéndose los mismos testigos, reales fiadores con obligacion de su persona y bienes, de este abono.»—Expuse: que diversas son las calidades que el comun de los Prácticos exige en el fiador; pero que era innecesario ocurrir á las doctrinas de los mismos, cuando tenemos en el Código civil de 8 de Diciembre de 1870, la siguiente declaracion del artículo 1885: «El fiador que haya de darse por disposicion de la Ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831»; que son: «Capacidad para obligarse, y bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago»; y que el preinserto artículo 1885 no es una Disposicion especial del fuero criminal ordinario; pero que en éste no habia una regla de la antigua legislacion que entónces aún regía sobre el caso motivo bastante para decidirlo conforme al repetido artículo 1885, con fundamento del Auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de Diciembre de 1713, ó Nofa 2, Libro 3.º, Nov. Recop., que declara: que cuando sobreviene alguna duda, que no puede resolverse por las leyes vigentes, pero que pudiera serlo por la que se halla revocada ó suspendida, deben los tribunales arreglarse en su decision á esta ley, que para casos semejantes vuelve á la vida, tornando luego á su anterior estado; de lo que se seguia, que con mayor razon deberia decidirse el caso relativo á las cualidades del fiador del Reo conforme al citado Código civil, que no se halla revocado ni suspendido, si además se tiene presente, que conforme á la Regla XXXVI, tít. XXXIV, Part. VII, «tuvieron los antiguos sabios, que se podria juzgar por otro caso de ley semejante, que se fallasse escripto; y que esta regla está tomada del principio del Derecho Romano que proclama, que *Ubi caden est ratio, cadem debet esse Juris dispositio*.»—Dije: que el Juez procesado sostenia en sus escritos, que los bienes del fiador Manuel María Medina no son

raíces, supuesto que aseguró «que consisten en cantidades, que con hipoteca de fincas de Bonilla ó de su padre, se le adeudan por valor de más de cinco mil pesos»: que podria tener el repetido Juez ciencia privada de lo que aseguraba; pero que ésta no bastaba, porque *non sufficit ut Juez sciat, sed ut ordine Juris sciat*, y este orden no existia, por no aparecer constancia alguna procesal digna de la fé jurídica necesaria, para hacer aceptable la conducta del Lic. Romualdo Beltran, que parecia verdaderamente arbitraria y digna de la penalidad designada por la ley, con tanta mayor razon, cuanto que de las diligencias practicadas de orden de la Sala, por el Lic. Canalizo, que era Juez 2.º de lo criminal, resultaba, que ni siquiera hubo esa ciencia privada respecto de los bienes de Medina, quien realmente no tenia la solvencia é idoneidad necesarias para ser fiador, por más que se hubiera prestado, segun parecia, oficiosamente á serlo.—Presenté como singular y novedoso el proceso instruido por el Juez Beltran: porque, como ya dije, sin constar en aquel la solicitud de Lorenzo Cevallos, aparece oficioso el auto que en 4 del último Octubre pronunció, en mala hora, el mismo Juez, declarando que el delito imputado á Cevallos tiene designada pena corporal, encargando por lo mismo á aquel, formalmente preso; excarcelándolo de la Diputacion, bajo de fianza; y señalándole, sin necesidad, su puesta aquella seguridad, el perimetro de la Capital, por cárcel distinguida; porque sin aparecer en la fianza el mandato judicial, en virtud del cual se extendió, solamente consta que en el mismo dia, cuatro del último Octubre, se presentó á otorgarla y la otorgó ante el Notario, Lic. José del Villar, Manuel María Medina, obligando sus bienes todos, sin precisar cuáles fuesen éstos; y por fin, porque el Juez Beltran, conforme con obligacion semejante, abrió las puertas de la cárcel de la Diputacion al Reo á quien acababa de encarcar como formalmente preso, no obstante que Manuel María Medina no era solvente ni idóneo en el sentido legal, pues así estaba evidenciado por la propia confesion que hizo ante el referido Juez 2.º de lo criminal, declarando, que las escrituras de las casas núm. 14 de la calle 2.ª de San Lorenzo y núm. 8 de la calle de Vergara, que dijo eran suyas, están otorgadas á favor de su esposa Doña Jesus García, á la que vendió Antonio Cosío de Prado en cuatro mil pesos y en 23 de Noviembre de 1875 por escritura otorgada ante el Notario Néstor Montes, la primera de las expresadas fincas; y á cuya señora, por escritura otorgada ante el Escribano Plácido Ferriz, en 17 de Diciembre del mismo año, vendió tambien en 16,000 pesos la casa segunda Faustino Goribar, como apode-

rado del Lic. Manuel Villamil, según consta de las tomas de razón corrientes en las diligencias mencionadas; siendo, por fin, la propia señora la que está anotada como dueña de las mismas fincas en el Registro público de la propiedad.—Nada he omitido de mis observaciones sobre *excarcelación del Reo bajo de fianza*, porque sobre hacer palpable el hecho de que la responsabilidad del Juez acusado era notoria, las indicadas observaciones aun son útiles para el fuero federal, en el que todavía no ha sido reformada la legislación antigua. Han quedado por resolverse los puntos 2.º y 3.º precisados en la antecedente pág. 262, para comprobar los cuales, expuse en la discusión lo siguiente.

21. El Código penal expedido en 7 de Diciembre de 1871 ha sustituido la penalidad determinada por la Ley de 24 de Marzo de 1824 para las sentencias definitivas, con los arts. 1035 á 1037, 1044, 1045, 1047 á 1049 y 1058.—En cuanto á las sentencias interlocutorias, conforme á los principios legales que proclaman la vigencia de las antiguas leyes no *abrogadas* de un modo cumplido, en la parte que no han sido *derogadas*, ni pugna con las recientes, para suplir estas, (principios ya consignados en las págs 3 á 7 del tomo I de esta obra), la Ley aplicable al Juez que pronuncie aquellos autos, es el *Decreto de las Cortes Españolas de 24 de Marzo de 1813. Cap. I, y art. VII*, en la parte de éste no reformada por los citados artículos del Código penal, esto es, en la parte que concierne á los *fallos interlocutorios*, respecto de los cuales conserva el mismo artículo todo su vigor.—Para emitir esta opinión, he tenido presentes los términos generales en que está concebido el mencionado art. VII, que dice: "*El Magistrado ó Juez que por falta de instrucción ó por descuido falle contra Ley expresa*, (y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que se haya formado se reponga por el Tribunal superior competente), *pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiere sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la Judicatura.*"—Si, pues, conforme á las Reglas del Derecho, no es lícita hacer distinciones que la Ley no ha hecho: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; y debe entenderse generalmente la Ley, que habla con generalidad: *Generalia, generaliter sunt intelligenda*—*Lex quæ generaliter loquitur, generaliter debet intelligi*; no puede cuestionarse, que en la voz *falle* del repetido art. VII, están comprendidas así las sentencias interlocutorias, como las definitivas; y que por lo mismo, habiéndose ocupado el repetido Código penal solamente de las sentencias definitivas, no *abrogó* el

preinserto art. VII; sino que lo *derogó* en la parte relativa á los mismos fallos, dejándolo vivo, por lo que respecta á las sentencias interlocutorias comprendidas también en él: *Abrogatur legi, cum prorsus tollitur; derogatur, cum pars ejus detrahitur*.—Me ha parecido que robustece mi sentir, el mismo Código penal, en su siguiente prevención: "Art. 3.º *Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en aquel, y cuya pena esté señalada en una LEY ESPECIAL, se impondrá aquella. . . .*" pues ley especial es la citada de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813 y delito de que no habla aquel Código es el fallo interlocutorio contra ley expresa.—Resulta, pues, que ya conforme á los principios legales citados [págs. 3 á 7 del tomo I], que dan vigor á las leyes antiguas, para suplir y completar las nuevas; y ya con arreglo al transcrito art. 3.º del Código, es aplicable el art. VII del cap. I de la Ley de 24 de Marzo de 1813 al caso de que me estoy ocupando.—Es sin duda más explícita y terminante la Ley de 23 de Diciembre de 1853, pues no solo impuso penas al Juez prevaricador que pronunciase *sentencia interlocutoria* contra ley expresa, sino el que de igual manera proveyese un simple *decreto, auto, providencia, diligencia*, etc., según declara el art. 1.º de la misma Disposición; pero esta ha sido declarada sin vigor legal por el art. 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, por cuyo motivo, solamente puede citarse el mismo artículo, como una buena doctrina.—El verbo *fallar* usado en el artículo VII preinserto, es aplicable así á las sentencias definitivas, como á las interlocutorias, porque así en el lenguaje forense, como en el comun comprende á los dos. Con efecto es así, pues el Cód. de proc. civ. en el art. 325 denomina *fallo*, al auto que recae en el *incidente* sobre recusaciones con ó sin causa.—El Cód. de proc. pen. usa indistintamente de las voces *fallo* y *sentencia* en los arts. 412 y 413, hablando del auto que decide el *artículo* sobre excepciones del procesado.—En el "Dic. de legisl. y jurisp." de D. Joaquín de Eseriche, *fallar* significa "*decidir ó determinar alguna cosa*," en cuyos términos generales caben unas y otras sentencias; y por fin, en el "Nuevo Diccionario de la lengua española", sobre las diversas acepciones del verbo *fallar*, se haya la de "*dar el Juez su resolución ó sentencia acerca de algún expediente, litigio ó causa á él sometida*,"; y esa decisión bien puede ser sobre el punto principal, en cuyo caso será *sentencia definitiva*, ó sobre algún incidente, y entonces será *sentencia interlocutoria*; porque con el comun de los Prácticos enseña Eseriche en su "Diccionario" referido, que *sentencia interlocutoria*, es: "*la que el Juez pronuncia en el discurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algún*

incidente y todo auto preparatorio para la definitiva; ó como dice el precitado Código de procedimientos civiles en su artículo 786: *sentencia interlocutoria* es la que decide un incidente ó un punto que no sea de mero trámite.

22. Opinando de conformidad conmigo el entendido y bondadoso Magistrado, Lic. Rafael F. Morales, se sorprendió como yo, cuando la Secretaría nos dió cuenta con el oficio siguiente:—“No pudiendo asistir á la discusion del negocio relativo á la queja formulada por Bonilla contra el ex-Juez 2.º de instruccion Lic. Romualdo Beltran, con motivo de los procedimientos de éste, en la causa que instrua á pedimento del mismo Bonilla contra Lorenzo Cevallos por difamacion, envió á vd. el presente para que se sirva mandarlo agregar á las diligencias respectivas como la expresion de mi voto, y de los fundamentos en que para emitirlo me he apoyado.—“*El auto en que el ex-Juez acusado mandó excarcelar bajo de fianza á Cevallos por la difamacion, delito que conforme al art. 646 del Código penal, se castiga con pena corporal, se dictó ciertamente con infraccion de la Ley 16, lib. I, P. 7.º entonces en vigor; pero no es ménos cierto por otra parte que esa inracion calificada de gran culpa por la ley 10 tít. 29 P. 7.º no la declara ésta punible, sino en el evento de que el reo se fugue, circunstancia que ni se ha probado, ni alegado siquiera en el caso de que se trata.—“Y no habiendo en las leyes posteriores dispersas ó coleccionadas, incluso el Código penal, disposicion alguna que modifique la de la citada 10, lib. 29, P. 7.º, es mi voto: que se declare no haber lugar á proceder contra el ex-Juez 2.º de Instruccion, Lic. Romualdo Beltran.—México, Febrero 23 de 1881.—Agustin Arévalo.”*

23. El extraño preinserto voto no pudo hacer que formásemos el mencionado Sr. Morales y yo diverso juicio del que ántes hé fundado, y resueltos á refutar en la sentencia las razones alegadas en aquel, pronunciamos, por mayoría la Declaratoria siguiente:

“México Febrero 28 de 1881.—VISTAS las diligencias instruidas á instancia de José A. Bonilla, en averiguacion de la responsabilidad, en que haya incurrido el ex-Juez 2.º de instruccion, Lic. Romualdo Beltran, por sus procedimientos en la acusacion hecha por el mismo Bonilla á Lorenzo Cevallos, por el delito de difamacion, mandando excarcelar á éste bajo de fianza: la acusacion indicada: el informe rendido por el Juez acusado; y la conclusion asentada por el Ministerio público, relativa á no proceder la Declaratoria de no haber lugar á la formacion de causa contra el expresado Juez.—

“Resultando del informe rendido por este funcionario, que despues de declarado bien preso el mismo Cevallos, fué excar-

celado bajo de fianza, fundando el Juez esta determinacion en las consideraciones á que era acreedor el acusado, por su ancianidad, por tener negocios judiciales con su acusador, y por su notorio arraigo; y—CONSIDERANDO:

“*Primero:* que la excarcelacion bajo de fianza con respecto á las personas procesadas por delitos que merezcan pena corporal está expresamente prohibida por la antigua legislacion, como lo demuestra la Ley 16 tít. 1.º P. 7.º en la que preceptuándose, que el acusado de un delito que amerite pena corporal, debe ser guardado, de manera que se puede cumplir con él la justicia, agrega textualmente: “*Ca en casos como este non debe ser dado sobre fiador, en ninguna guisa.*”

“*Segundo:* que es correlativa de esta Ley la 10, tít. 29 de la propia Partida en la que confirmándose la misma resolucion prohibitiva, que en la anterior se establece, se considera al Juez que la quebrante como responsable de *gran culpa*, esto es, de malicia, segun la glosa de Gregorio López; y es bien sabido que la culpa lata se equipara al dolo, elemento constitutivo del delito propiamente tal.

“*Tercero:* que la facultad que ésta última ley concede á la autoridad, para castigar con pena á su arbitrio, al Juez si el acusado se fugase, no prueba que cuando esta circunstancia no se verifique, esté exento el Juez de toda responsabilidad; porque de ser esto así, serian absurdas las leyes citadas y el Proemio del tít 29, de la mencionada Partida, que preceptúan como regla general é invariable, que nunca se ponga al acusado de un delito que merezca pena corporal, en libertad bajo de fianza, en el concepto de que el Juez que tal cosa hiciera, será considerado como reo de GRAN CULPA; y por lo mismo, si culpa grande hay en el Juez, aunque el acusado no se fugue, responsabilidad debe tener ese funcionario, porque en donde hay delito, debe haber castigo, y porque no es sostenible en buena jurisprudencia, que esté absolutamente libre de pena, el Juez que dicta providencias contrarias á las mismas leyes, que han cuidado de precisar, hasta el grado en que debe estimarse su responsabilidad, si contravinieren lo que ellas preceptúan.”

“*Cuarto:* que la instruccion de Corregidores de 25 de Mayo de 1788, que autoriza la libertad bajo de fianza, en los casos de *delitos leves*, confirma la disposicion de las leyes citadas; porque la excepcion confirma la regla general, y siendo caso de excepcion el que se refiere á los delitos leves, la regla general debe ser, que en los graves es improcedente la libertad en fiado.”

“*Quinto:* que no puede aceptarse como excusa, que la disposicion de las referidas leyes, se presta á diversas interpre-

taciones, porque su texto es claro y preciso y fácilmente comprensible su espíritu; bastando para disipar cualquiera duda, la simple lectura de los Autores que tratan del caso, siendo los más conocidos los siguientes: Hévia Bolaños, «Curia Philipica», párrafo 11.º núm. 14.—Dou y Basols, «Derecho público general de España», lib. 3.º tit. 5.º Cap. 10.º Sec. 5.º.—Sala, «Ilustración al Derecho real de la España», lib. 3.º tit. 13.º núm. 4.—Villanova «Materia criminal forense», Observacion 9.º Cap. 4.—Gutiérrez, «Práctica forense criminal», Parte 1.ª, Cap. 6.º núm. 2.—Escriche, «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia», artículo, «Fianza de la haz».

«*Sexto*: que la Legislación nueva, anterior, sin embargo al actual Código de procedimientos penales, instituye la misma prevención, pues el Código penal, en su art. 3.º previene que cuando se comete delito ó una falta de que no se hubiere ocupado el mismo Código, y cuya pena esté establecida en una ley especial, se imponga aquella; y la *ley especial* para el caso, es la de 24 de Marzo de 1813, que en su Cap. 1.º art. 7.º señala la pena en que incurre el Magistrado ó Juez que por ignorancia ó descuido hayan fallado contra ley expresa, debiendo advertir que los términos de este artículo son generales, esto es, no hacen distinción alguna entre fallo definitivo ó interlocutorio, entre el que pone fin al asunto principal, ó resuelve simplemente un incidente, pues *fallar* en su acepción jurídica y aun en la vulgar, comprende tanto las resoluciones que afectan al fondo de la cuestión en lo principal, como las que se refieren á sus incidentes.

«*Sétimo*: que de los *considerandos* anteriores, se desprenden lógicamente las consideraciones siguientes: primera, que las Leyes prohíben de una manera absoluta, excarcelar bajo de fianza al acusado del delito que merezca pena corporal; segunda, que el Juez que contraviere esta disposición, incurre en culpa grande; tercera, que la *culpa lata* equiparada al *dolo*, es punible; cuarta, que si el acusado se fugase, puede castigarse al Juez con pena al arbitrio de la Autoridad, que lo juzgue; y quinta, que si el acusado no se fugare, deberá castigarse al Juez como reo de *culpa grande*, con la pena que para estos casos preceptúan las Leyes.

«Por las consideraciones y fundamentos expuestos SE DECLARA:—«*Primero*: que há lugar á formación de causa contra el Juez acusado.—«*Segundo*: que es de suspenderse y se suspende, al mismo Juez en el ejercicio de sus funciones, designándole la mitad del sueldo de su dotación, mientras dure suspenso; y—«*Tercero*: compúlsese testimonio de esta resolución, que con el correspondiente oficio se dirigirá á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, á la que se le darán

con la oportunidad debida los avisos prevenidos por la Circular de 18 de Diciembre de 1841.—«Hágase saber.—«Así por mayoría la proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Doy fé.—Gutiérrez.—Arévalo.—Morales.—J. Francisco Osorno, secretario.»

Contra esta justísima y fundada Declaratoria los Licds. Rebollar y Beltran, siempre de consuno, llegaron hasta el extremo de oponer las Leyes IV y VI, tit. XXIX, Part. VII y la Ley VI, tit. I, de la misma Partida, pretendiendo el imposible de resucitar, bajo el imperio de nuestra *igualdad democrática*, las añejas prerogativas que los pergaminos aristocráticos y el becerro de oro alcanzaron bajo el régimen monárquico, esto es, el *privilegio de cárcel distinguida para los Nobles y para los Ricos*, á fin de que no se confundieran con los *viles plebeyos*, privilegio que recomiendan Villanova, en la Observacion IX, Capítulo IV, números 3 y 4 de su «Materia criminal forense», Gutiérrez, D. José Márcos, en la Parte 1.ª, Sección 1.ª, Cap. VI, número 2 de su «Práctica forense criminal», Escriche en la palabra «Prision» de su «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia», Hévia Bolaños en la Parte III, § XI, número 11 de su «Curia Philipica»; y en general, todos los Clásicos Españoles, que consecuentes con los principios aristocráticos de distinciones y privilegios bajo los que escribieron, era indispensable que recomendaran, el de *cárcel distinguida* para el Noble y el Plebeyo rico, aunque fueran Reos del mismo delito de muerte, que el pobre y vil plebeyo, para el que quedaban entonces únicamente las cárceles ordinarias, distinción odiosa que existe en la Ley IV, tit. XXIX, Partida VII, invocada con obstinación por el Juez procesado y por el Ministerio público.—Con efecto, proponiéndose en dicha Ley el caso de que aprehendido y llevado ante el Juez el Reo de un *delito digno de muerte ó de otra pena corporal, confesara haberlo cometido, quedando esta confesion asentada por escrito*, se previene al Juez, que si el mismo delincuente *confeso* fuere pobre ó vil, lo mandará guardar ó poner preso en la cárcel pública comun, hasta que se pronuncie contra él sentencia; «*Mas que si el recabado fuere ome de buen lugar, ó honrrado por riqueza ó por sciencia, non lo deve meter con los otros presos, mas dévelo fazer guardar en ALGUN LUGAR SEGURO; É Á TALES OMES QUE LO SEPAN FAZER GUARDAR*, pero poniendo todavía tal femencia en la guarda, que se puede cumplir la justicia que el Fuero manda».—De notarse es:—1.ª Que, á pesar del alto favor que en los tiempos feudales de la Ley, disfrutaba legalmente la Nobleza Española, aquella no quiso otorgárselo, hasta dejar al

criminal del caso propuesto, en libertad bajo de fianza, dándole por cárcel una Ciudad, sin seguridad ó custodia real y efectiva, sino que limitando la prerogativa única y exclusivamente al *local*, que ordenó fuera diverso del *ordinario*, previno, que aquel fuese SEGURO, por ejemplo, una fortaleza, (*aliquo fortilitio, ut moris est*, dice Gregorio López, glosando las palabras *lugar seguro*), y entregando el Reo confeso á OMES QUE LO SUPIAN FAZER GUARDAR, esto es, á una custodia militar, como con Angeles dice tambien el mismo Gregorio López glosando las palabras OME DE BUEN LUGAR, expresándose así: *illustres de criminibus gravioribus impetiti non detruuntur in carcerem, sed militari custodia committuntur*, agregando el repetido comentador en la mencionada glosa LUGAR SEGURO: *si tamen sit tale crimen quod secure non potest tradi Militibus custodiendus, ponetur in carceribus, quo satis probatur in ista lege, CUM IN ISTIS PERSONIS HOC SPECIALITER PERMITTAT, QUANDO POSSENT EXTRA CARCERES CUSTODIRI ALIBI SUB FIDA CUSTODIA*.—Así es la verdad, pues en el caso de temerse, que pudiera escaparse de sus custodios *el ome honrado por linaje ó por riqueza ó por ciencia*, que estuviera confeso ó convicto de haber cometido el delito, la Ley VI de los citados título XXIX, Partida VII, autorizó *á aquellos que lo tuviesen en guarda para meterlo en fierros, ó tenerlo guardado en ellos en el lugar que ge lo encomendaron, de guisa que pueden ser seguros del, que non se yrán*, de lo que se sigue que si á personas de tal gerarquía se podia asegurar con cadenas ó grillos, con mayor motivo se les podia poner sin esas molestias en la cárcel.—Suponiendo, pues, vigente el *privilegio de cárcel distinguida* acordado por las preinsertas leyes IV y VI, título XXIX, Partida VII; como se acaba de demostrar, que, conforme á la letra de las mismas Disposiciones y al comentario de esa letra, toda la distincion que ellas autorizaron, fué la de que *el noble, el rico y el sabio convictos ó confesos de haber cometido un crimen digno de pena de muerte ó de otra corporal, se mantuvieran presos en una fortaleza ó en otro lugar seguro, diverso de la cárcel pública y bajo custodia militar*, (pues la palabra *é* de que usa la Ley IV, despues las voces *lugar seguro*, equivale á la palabra *y*): parece que es indisputable, que las mismas citadas Leyes, en manera alguna pueden tener aplicacion en el caso que ha motivado el juicio de responsabilidad contraída por la excarcelacion del *rico* Lorenzo Ceballos, supuesto que éste no fué guardado en *otro lugar* diverso de la cárcel pública, bajo *custodia militar*, ni entregado siquiera solamente á ésta, para que lo guardase, ni habia sido convicto ni estaba confeso en el delito por el que se le procesaba.—Esta es la verdad; pero

tambien lo es, que sin contraerse Gregorio López precisamente al caso de de las repetidas Leyes IV y VI, que suponen al Reo noble, rico ó sabio, *convicto ó confeso*; hablando en general del *ome de buen lugar*, dice: *que al Noble que ha sido acusado, se le señale por cárcel todo un palacio y aún una ciudad, lo que, segun Angelo, puede licitamente hacerse, cuando la nobleza de aquel, así lo exige y no lo cree culpable el Juez; pero que en los crímenes más graves, no se le meté en la cárcel, sino que se le pone bajo custodia militar, participando al Soberano el delito del noble, quien no podrá ser castigado por los Jueces de menor escala*.—Esta doctrina, que, no la funda en Ley alguna, sino en las opiniones de Angelo y Jason y en lo que se observaba en sus tiempos, fué considerada en la práctica del Monárquico Foro Español, como un verdadero *privilegio de la Nobleza, de la Riqueza y de la Ciencia*; pero no pudo pasar á nuestro Foro Republicano con todas las proporciones que tenia, probablemente, por estimarse incompatibles con nuestra igualdad democrática; así es que nuestros antiguos Prácticos, como los Autores del *«Nuevo Febrero Mexicano»*, al hablar de la cárcel que debe darse á las *personas privilegiadas* por las leyes IV y VI, título XXIX, Partida VII, se guardaron mucho de seguir á los Prácticos Españoles, desentendiéndose de la Ley XI, tít. II, Libro VI de la Novísima Recopilacion y de la Ley XV, tít. VI, Lib. IV de la Recopilacion de Indias, cuyos textos se consignan en seguida, porque acabarán de evidenciar que el *privilegio de cárcel distinguida* solo consistia en que el Reo privilegiado no estuviera en la cárcel ordinaria de los criminales plebeyos, aunque sí, siempre en *lugar seguro*. La primera de dichas Leyes, ó sea la XI, tít. II, Lib. VI de la Novís. Recop. dice así:—*«Mandamos á las Justicias de nuestros Reynos, que los Hijodalgo y Caballeros que estuvieren presos por algun delito, tengan cárcel apartada de la que tienen los pecheros y la otra gente común; y lo mismo mandamos á los del nuestro Consejo y Audiencias y Alcaldes de Corté y Chancillerias, que así provean, y se guarden á los Hijodalgos y Nobles sus privilegios y libertades*.—La segunda de las mismas Leyes, esto es, la XV, tít. VI, Lib. IV de la Recop. Ind., tambien dice así:—*«Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias, que cuando manden prender á algun Regidor ó Caballero ó persona honrada, señalen la carcelería conforme á la calidad y gravedad de las personas y delitos; y guardando las Leyes, los hagan poner en las cárceles públicas, ó casas de Alguaciles, Porteros, ó Ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en las galeras donde las hubiere, si no fueren soldados, que sirvan en ellas, ó en casa ó lugar, que no haya otra ninguna carcelería»*.

—Indudablemente fué más allá que todas estas disposiciones de las privilegiadas clases españolas, el Lic. Romualdo Beltran, dando á Lorenzo Cevallos, por espléndida cárcel la hermosa Capital de la República, en atencion al antiguo privilegio de la *Riqueza*, que ya entre nosotros está muerto y bien muerto, en verdad. Así lo testimonia el «Nuevo Febrero Mexicano», que ya se ha citado, en el Libro III, Sección III, título 2.º, capítulo III, en donde encargándose del repetido privilegio de cárcel distinguida, se limita á decir lacónicamente: que *deben destinarse diversas cárceles ó debe haber separacion en ellas, para que las PERSONAS DECENTES estén apartadas de la gente vulgar. Entre aquellos, agrega se comprenden tambien las privilegiadas. (Leyes 4 y 6, Tít. 29, Partida 7.ª y 11 y 13, tít. 2, Lib. 6, Nov. Recop).*—En la actualidad, mucho ménos puede sostenerse el privilegio, en los términos que lo otorgaron las leyes, y que lo enseñan las doctrinas de los Prácticos de la antigua España, porque nadie ignora, que pugna con la letra y con el espíritu del artículo 12 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, que declara: que *en la República, no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios.* Por esto, pues, lo más que puede hacerse en favor de la *riqueza* y de la *ciencia*, es lo que se practicaba en la época del «Nuevo Febrero Mexicano», en favor de toda *persona decente*, y es lo que el Juez procesado olvidó hacer en otro proceso con algunos Médicos, esto es, ponerla en la misma cárcel, en departamento ó local separado del comun, sin gravámen del preso, pues por el Acuerdo de la Junta de vigilancia de cárceles, de 8 de Julio de 1872, se mandó que en estas solamente haya *distinciones* para detenidos y para encausados, siendo enteramente gratuitas; y por Orden del Ministerio de Justicia de 23 de Noviembre y Acuerdo de la predicha Junta de 25 de Setiembre del mismo año se previene: que sean puestos en las distinciones los individuos que ordene la autoridad á cuya disposicion estén y *todos aquellos que sean dignos de esa gracia por su moralidad, educacion y antecedentes, á juicio del Alcaide, del Regidor encargado de las cárceles ó de la Junta de vigilancia de las mismas.* En la práctica de nuestros Tribunales jamás se ha declarado formalmente preso un Reo, simple paisano y sujeto al Juez ordinario, dándole la ciudad por cárcel, aunque haya sido muy rico, al ménos desde que se promulgó la Constitución federal de 1857. Lo más que se ha hecho en favor del paisano predicho, cuando ha sido persona decente ó ameritada, es proceder con él mismo como con los individuos de fuero constitucional, Empleados principales, Jueces, Militares, etc., esto sí, se le ha puesto en un cuartel, bajo la vigilancia

de la fuerza pública, previa la licencia del Ejecutivo, conforme á la Circular de 11 de Abril de 1856.—No es ménos impropcedente que las leyes IV y VI, título XXIX, Partida VI; la Ley XV, título I de la misma Partida, que á pesar de haberse precisado como uno de los fundamentos de la mayoría de la Sala, para haber declarado que habia lugar á formacion de causa contra el ex-Juez segundo de lo criminal, Lic. Romualdo Beltran, se invocó de consuno por el mismo procesado y por el Ministerio público, con la pretension de justificar el procedimiento de aquel funcionario, aunque para sostener tal pretension, hubiera sido necesario quebrantar la letra y el espíritu de la misma Disposicion, y desentenderse absolutamente de las reglas sobre la *interpretacion usual y la doctrinal.*—Con efecto, ya en los anteriores párrafos he demostrado que los *custodios comentarienses* de que habla Gregorio López no eran las personas que conocemos como *fiadores comentarienses*, sin obligacion de custodiar al fiado, fiadores que solo se admiten, cuando el reo no es responsable de delito digno de *pena corporal*, como acaba de persuadirlo Escribano en su «Dice. del leg. y jurisprud.», en el que dice, que *«fianza carcelera ó de cárcel segura es: la obligacion en que uno se constituye ante el Juez, de que poniéndose ó dejándose en libertad al Reo, le hará volver á presentarse en la cárcel, siempre que le fuere mandado; y que esta fianza no se admite, sino cuando el acusado no es reo de pena corporal»;* por manera que, aunque Gregorio López en las glosas á la Ley 16, título 1.º, Partida 7.ª, enseñara, que por delito de pena corporal podia recibirse fianza carcelera ó fiador comentariense, para poner al procesado en libertad; como esta opinion, en último resultado, sería contraria á la misma Ley que comentaba, y al sentir comun de los Prácticos, sería preciso desentenderse de la misma opinion; pero no hay motivo para hacer tal agravio al sábio comentador, aun suponiendo comprobado que opinó por la excarcelacion ó soltura del procesado; bajo la fianza predicha, aun cuando el delito de que fué acusado tuviera designada por la Ley pena corporal de las más graves, supuesto que se hizo solidario de Rodrigo Suarez *«qui dicit securitrem practicam esse, NE ISTUD FACIAT, NISI JAM PUBLICATIS ATTESTATIONIBUS et ita quod jam vere vel presumptive constet de innocentia accusati»*, esto es, terminado el sumario, como ya hemos visto antes, que enseñan los Autores, cuyo caso es diverso del de la responsabilidad del Juez procesado.

24. Refutadas de esta manera las argucias contra la Declaratoria preinserta de 28 de Febrero de 1881 (págs. 272 á 275) hice notar, que el Juez procesado Lic. Beltran, cuyo lengua-

je distaba mucho del respetuoso en que debía dirigirse á sus superiores, y el Ministerio público, representado por el indulgente jóven Lic. Rafael Rebollar, que en el proceso parecía no haber visto con otros ojos, que con los de aquel funcionario, sostenían tenazmente, que en el caso de que la excarcelación de Cevallos bajo de fianza y con la restricción de no salir de la ciudad, se hubiera dictado contra las prescripciones expresas de la Ley 16, tít. 1.º, Partida 7.ª del Proemio y de la ley 10, tít. 29 de la misma Partida, el Juez predicho no había incurrido en pena alguna, atento el art. 14 del capítulo 1.º de la Ley de 24 de Marzo de 1813; pero que esta alegación no tenía valor alguno, porque la cita era improcedente; pues la mencionada Ley, después de declarar en el art. XIII del citado capítulo, que «los Tribunales superiores, y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión ó tolerancia dieren lugar á ellas, ó dejaren de poner inmediatamente, para corregirlas el oportuno remedio»; agrega en el artículo XIV lo siguiente: «En consecuencia, todo Tribunal superior, que dos veces haya reprendido ó corregido á un Juez inferior, por sus abusos, lentitud ó desacierto, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo, que se forme contra él la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciere. Pero también cuidarán los Tribunales de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos ni condenas POR ERRORES DE OPINION EN CASOS DUDOSOS, ni por leves y excusables descuidos: les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírlos en justicia, suspendiendo la reprensión ó corrección, que así les impongan, siempre que representen sobre ello»:— que la parte primera del mismo artículo era desfavorable al Juez procesado, cuya confesión sobre haber ya recibido algunas de las correcciones indicadas en el mismo artículo, constaba en el proceso; que por lo respectivo á la parte segunda de aquel, bastaba detenerse en las palabras EN CASOS DUDOSOS, que tuvo el cuidado de precisar el repetido artículo para comprender, que la prescripción contenida en la misma parte segunda, en manera alguna podía amparar al mismo Juez, porque el artículo solamente se refiere á los casos verdaderamente problemáticos en derecho, sobre los que, en éste, no hay decisiones claras y precisas, supuesto que es una verdad axiomática, la que proclama, que «no há lugar á la interpretación, cuando no hay ambigüedad en las palabras de la Ley». *Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi*, y que «las dudas que no se fundan sino en la ignorancia de la Ley, de la Jurisprudencia y de los principios del derecho, no pueden conciliarse, con los

conocimientos que deben suponerse en un Magistrado», como con sobrada razón dice Eseriche, en su repetida obra, palabra «Duda», no excusando, por esto, dudas tales el artículo XIV preinserto, porque pugnaría entónces con estos dos principios de derecho *Ignorantia facti, non juris prodest—Turpe est patritio et nobili, et causas oranti, jus in quo versatur ignorare*; y porque además, no habría declarado penable el artículo 7.º, capítulo 1.º de la misma Ley de responsabilidad la ignorancia del Magistrado ó Juez que fallare contra ley expresa, como lo es la 16, tít. I, P. 7.ª, tan clara como sus concordantes al Proemio y Ley 10, tít. 29 de la misma Partida, interpretadas de una manera uniforme por todos los Antores que tratan de la excarcelación y generalmente por todos conocidas, desde que se comienza á cursar en la Escuela de Jurisprudencia la Clase de procedimientos judiciales en la materia criminal de los fueros vigentes, sin que jamás se hayan prestado á dudas, entendiéndose siempre de una misma manera, y siendo constantemente observadas; por manera que, si el Juez procesado conociéndolas, las interpretó tan torcidamente como lo había hecho, *conteste* con el Ministerio público, no podía haber duda, sobre que, al proceder así había quebrantado el axioma *Minime sunt mattanda, que interpretationem certam habuerunt*; pero como las razones, por concluyentes que sean tienen que estrellarse forzosamente contra el número de los votos, los de los Magistrados, Liecs. Arévalo y Morales, formando mayoría, declararon la impunidad del acusado en los términos que aparecen en la sentencia y en las extrañas explicaciones del voto del primero de los mismos funcionarios, que en seguida consigno:

25. *Sentencia*.—«México, Junio 4 de 1881.—Vista esta causa contra el ex-Juez segundo de Instrucción, Lic. Romualdo M. Beltran, por sus procedimientos, en la que formó á instancia de D. José A. Bonilla, contra D. Lorenzo Cevallos por difamación, las diligencias practicadas en el juicio informativo y la determinación de 28 de Febrero del corriente año; por la que se declaró que había lugar á formación de causa contra el Juez expresado: la declaración preparatoria de éste, en la que dan por reproducidas las razones que en su favor expresó en el informe con justificación relativo: las pruebas rendidas por el acusado, así como las diligencias mandadas practicar por disposición de esta Sala, con la calidad de para mejor proveer, oído lo alegado por el acusador y por el Ministerio público, en el acto de la vista; y vistos los apuntes que exhibió el Juez acusado; y resultando:—

«Primero: que acusado ante el Juzgado 2.º de Instrucción D. Lorenzo Cevallos, del delito de difamación por D.

José A. Bonilla, y practicadas las diligencias conducentes con fecha 4 de Octubre del año próximo pasado, pronunció el Juez auto de formal prision contra Cevallos, previniendo además se ampliara la prision del acusado al perímetro de la ciudad, si para ello otorgaba fianza por la cantidad de cinco mil pesos.

"Segundo: que notificado este auto á las partes, apelaron de él, y admitido el recurso por el Juez, remitió á la Superioridad el testimonio correspondiente.

"Tercero: que con fecha 7 de Octubre del año próximo pasado, D. José A. Bonilla presentó escrito al Presidente de este Tribunal, pidiendo se sirviera revisar la causa que dió motivo á la apelacion.

"Cuarto: que dada cuenta al Tribunal pleno con ese escrito, y pasado á 3.^ª Sala por acuerdo del mismo, esta determinó, por decreto de 16 de Octubre, informara con justificacion el Juez de la causa.

"Quinto: que por este se evacuó el referido informe, y presentados que fueron los apuntes por el Representante del Ministerio público, la Sala proveyó por mayoría el auto de 28 de Febrero, de que ya se ha hecho mérito.

"Sexto: que formado el proceso, á consecuencia de esa determinacion, ampliados por el acusador los fundamentos del cargo, consistentes en la falta de justificacion con que se dictó el auto que motivó este proceso; expresándose las leyes que se habian infringido al dictarse esa disposicion (ley 16, tít. 1.^º P. 7.^ª; 10 tít. 29 la misma Partida, glosa de Gregorio López Instruccion de Corregidores de 25 de Mayo de 1788, y ley de 24 de Marzo de 1813); y vistas las razones expuestas por el Juez acusado para fundar la legalidad con que dictó la ampliacion de la prision de Cevallos, asentando: primero, que el auto de 4 de Octubre del año próximo pasado, no previno la libertad bajo de fianza del acusado, sino que se limitó simplemente á ampliarle la prision al perímetro de la ciudad; segundo, que esta determinacion la dictó á instancia verbal de Cevallos; tercero, que éste sufrió la prision en la cárcel de ciudad, porque para ese objeto está establecida; y cuarto, que el fiador propuesto por Cevallos y aceptado por el Juzgado, es idóneo, citando en apoyo de estos asertos las mismas leyes de que se ha hecho mérito, que interpreta las doctrinas de diversos autores que cita en sus apuntes; y por último, que el Ministerio público, fundado en las mismas razones expuestas por el Juez, pidió se declarara que éste no habia incurrido en responsabilidad.

"Considerando, primero: que resuelto por el auto de 28 de Febrero último, que el Juez procesado violó la disposicion

de la ley que prohíbe excarcelar bajo de fianza á los acusados de delito que merezca pena corporal, la formacion de la causa instruida para depurar la conducta del Juez; fué una consecuencia necesaria de aquella determinacion.

"Segundo: que rendidas en el proceso las pruebas que el acusador estimó conducentes á fundar el cargo, y las que el Juez juzgó oportunas para desvanecerlo, deben examinarse los tres puntos siguientes, para dictar una resolucion arreglada á derecho: primero, la violacion de la ley, que dió origen á esta instruccion, trae consigo la aplicacion de una pena: segundo, cual es ésta; y tercero, es legal su imposicion bajo el actual sistema de enjuiciamiento.

"Tercero: que respecto de los dos primeros puntos, en el auto de 28 de Febrero, se expusieron extensamente los preceptos y consideraciones legales que fundaron la opinion de la mayoría de esta Sala, para resolver que era procedente la aplicacion de una pena, marcándose la ley que la impone y la naturaleza de aquella.

"Y cuarto, que *el punto tercero lo resuelve con toda claridad la fraccion 4.^ª del art. 182 del Código penal, al preceptuar como una excepcion en favor de los procesados, que cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aún los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante: en consecuencia, cualesquiera que sea la infraccion cometida por el Juez y la pena que debiera imponérsele, el procesado se encuentra bajo la proteccion de una ley que no autoriza la imposicion de castigo alguno.*

"Por las consideraciones y fundamento legal expuesto, SE DECLARA:—Primero, que es de absolverse y se absuelve al ex-Juez 2.^º de Instruccion, Lic. Romualdo M. Beltran, de la responsabilidad que por sus procedimientos en la causa instruida á peticion de José A. Bonilla contra Lorenzo Cevallos por difamacion, le exigió el primero.—Segundo: que *la formacion de este proceso no perjudica la reputacion y buen nombre del Juez acusado.*—Tercero: se levanta á éste la suspension decretada por auto de 28 de Febrero del corriente año, y dándose en su oportunidad á la Secretaría de Justicia el aviso prevenido por la ley, para el cumplimiento de esta parte de la sentencia y para los efectos del art. 633 del Código de procedimientos.—Hágase saber y prevéngase al acusador ministro dentro de veinticuatro horas las estampillas que faltan en las actuaciones. Así por mayoría lo pro-

veyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé.—Blás J. Gutierrez.—Agustín Arévalo.—Rafael J. Morales.—J. Francisco Osorno, Secretario.

«EXPLICACIONES DEL VOTO DEL SUSCRITO.—Intimamente convencido de que procede la absolución del Juez Lic. Rómulo Beltrán, como una reparación debida á su reputación é intereses sin razón justa atacados, suscribo la anterior sustancia, cuyos fundamentos si bien legales, entiendo que no son los únicos, pues conforme con la idea emitida en mi voto particular de 23 de Febrero último; *creo, que el hecho imputado al Juez, no solo ha dejado de ser un delito oficial como se expresa en la sentencia, sino que nunca lo ha sido.* En efecto, delito es, la infracción de una ley penal, y la única que establece pena arbitraria para el Juez que excarcela bajo de fianza al reo de pena corporal, y es la ley 10, tít. 29 P. 7.^o, restringe su aplicación al caso en que el reo se fugue, circunstancia que no se ha probado ni aun alegado en este juicio, no siendo por lo mismo el hecho de que se trata el castigado por la ley. Ni importa que ésta califique á ese acto de *gran culpa*, pues esto sirve para explicar el carácter que quiso darle al hecho de la fuga de que trataba, á saber el delito de culpa. Sabido es que en esta clase de delitos entran como elementos constitutivos y esenciales, un hecho penado por la ley y otro previo á aquel al cual dió ocasion. Faltando el primero, no hay delito por más que se haya cometido una grave imprudencia, ó como dice la citada ley, se haya incurrido en una gran culpa. El que manejando una arma de fuego cargada, en lugar en que haya varias personas, no tome todas las precauciones necesarias para que ésta no se dispare, y se dispare por la falta de esas precauciones, comete una grave imprudencia, y sin embargo, si el disparo no causa muerte ni lesión, hechos penados por la ley, el ejecutor imprudente de aquel acto no contrae responsabilidad alguna criminal. De la misma manera la repetida ley de Partida, castiga la sustracción del reo á la acción de la justicia, si ésta no se verifica aun cuando el Juez haya dado ocasion á ella con su imprudencia, no ha incurrido en pena. Por otra parte: *La disposición de las leyes que no quieren que se excarcele bajo de fianza á algunos reos, se refiere á los que merezcan pena en el cuerpo, y los autores, entre otros Villanova, comentando estas palabras distinguen entre penas corporales aflictivas y penas simplemente corporales, comprendiendo en las primeras la de muerte, mutilación, marca, azotes, etc..... y la de larga prisión; y establecen con razones obvias y convincentes, que la prohibición de esas leyes, se limita al caso*

de pena corporal aflictiva, no obstante en consecuencia para que se relaje la prisión á los reos de pena simplemente corporal. En la actualidad abolidas las penas de mutilación, etc., quedan reducidas las corporales aflictivas á la de muerte y á la prisión de larga duración: ¿Qué tiempo se necesita para estimar cumplido este último requisito? No lo fijan los autores y parece que lo dejan al prudente arbitrio del Juez; pero *creo que hoy se puede asegurar que para el efecto de estimarse la prisión como pena corporal aflictiva se necesita que exceda de cinco años.* Así parece deducirse del tenor y espíritu del art. 260 de Código de Procedimientos penales, cuya disposición si bien no regía cuando tuvieron lugar los hechos que dieron lugar á este proceso, sí puede aplicarse como doctrina complementaria de la de los autores de que se ha hecho mérito, supuesto que debe haberse dictado teniéndose en cuenta el carácter la índole y las costumbres de nuestra sociedad. Ahora bien, la pena que en su caso debe aplicarse á Cevallos en virtud de la acusación de Bonilla, no puede llegar á cinco años de prisión.—He creído necesario hacer estas ligeras indicaciones porque como he dicho antes, los fundamentos que se expresan en la sentencia, no son, en mi concepto, ni los únicos ni los principales en que se apoya su parte resolutive, y porque no se crea que he desistido de la idea que tuve al emitir mi voto particular sobre que se declarara no haber mérito para la formación de este proceso, idea de que no han podido disuadirme ni el estudio posterior que hice de la materia, ni la discusión que precedió á este fallo.—México, Junio 4 de 1881.—Agustín Arévalo.—J. Francisco Osorno, Secretario.

26. La simple lectura de los dos últimos documentos insertos persuade de que mis apreciables Colegas los Magistrados, Liedo, Arévalo y Morales avanzaron mucho más allá de lo que pretendieron el Juez acusado y el Agente del Ministerio público. Dándose, en la sentencia de 4 de Junio de 1881, por sentado, que el mismo Juez había infringido las leyes, y procedido con olvido de las doctrinas en que está fundada la Declaratoria de 28 de Febrero del mismo año, (pág. 272), declararon en el mismo fallo, porque así les plugo hacerlo, que después de la promulgación del Código penal, expedido en 7 de Diciembre de 1871, la repetida infracción *ha dejado de ser delito penable*, supuesto que el predicho Código no se ocupa de ella; y transcribiendo en seguida, como único fundamento del fallo la fracción IV del art. 182 del repetido Código, según se ve en el *considerando cuarto* de aquel (pág. 283); concluyeron con una absolución, que no honra los conocimientos jurídicos del Juez, Lic. Beltrán, porque en la sentencia aparece que

violó las leyes, y esto no es ni debe ser muy satisfactorio para el que está obligado á observarlas, por más que no se le imponga castigo por tal violacion; si bien es verdad, que el Magistrado Lic. Arévalo, en seguida de autorizar con su firma la transcrita sentencia de 4 de Junio (pág. 281), y su voto de 23 de Febrero (pág. 272), no vaciló en hacer *un cambio de frente*, contradiciéndolos abiertamente en las explicaciones de su voto (pág. 284), que importan además, una *aclaracion* formal verdaderamente extraña al Derecho, inusitada, de todo punto ofensiva, sin precedente en nuestros Tribunales; y sobre todo, escrita con tal ofuscacion, que le impidió advertir que se contradecía; pues si el hecho por el que se procesó al Juez, Lic. Beltran, *nunca fué delito*, no pudo *dejar de ser delito* por la circunstancia de no haberse ocupado de él el Código penal, y como esta misma circunstancia ha sido el fundamento alegado en la sentencia, para aplicar al hecho la fraccion IV del art. 182 del mismo Código: tampoco han podido ser *legales*, como asegura en sus "Explicaciones" el Lic. Arévalo, *los fundamentos de la sentencia*. Esta misma ofuscacion debe haber sufrido, cuando firmó aquella, pues de otra manera, en vista de haberse asentado en la misma, que el hecho sujeto á juicio habia sido un *delito con pena designada por las leyes que precedieron al Código penal*, debió abstenerse de firmarla sin observacion alguna, ó al menos, haber manifestado su inconformidad con esa aseveracion alegada en el fallo, lo que indudablemente habria dado el efecto de que declarada la *discordia*, se hubiera dirimido ésta, quizá en sentido ménos perjudicial á la administracion de justicia.—Las alegaciones del repetido Magistrado, Lic. Arévalo respecto, de *necesidad de la fuga del excarcelado*, están destruidas en el *Considerando tercero* de la Declaratoria, inserto en la pág. 273; y los alegatos del mismo Ministro, respecto á la *necesidad de penalidad de muerte ó mutilacion*, etc., están igualmente refutados en el núm. 19 págs. 263 á 267, en donde se probó que ni aun en caso en que procediera una prision *ligera por delitos leves*, podia ponerse al reo en libertad, bajo de fianza.—Notable es la *falta de unidad de pensamiento*, por parte de la mayoría de la Sala 2.^a, para declarar la impunidad del Juez procesado; pero aun es más notable la pretension de fundar la absolucion de aquel funcionario en la fraccion IV del art. 182 del Código penal; porque no habiendo una declaracion expresa del mismo Código, sobre que *ha dejado de ser delito la infraccion de las leyes en una sentencia interlocutoria*, no se puede decir con verdad, ni con exactitud, que el propio Código quitó á esa violacion el carácter de delito, que le dió la Ley antigua, *especial para juzgar las res-*

ponsabilidades, solamente *por haber omitido hablar de él*. Si de tal silencio pudiera deducirse lógica y jurídicamente una derogacion ó abrogacion, como lo que pretendieron los signatarios responsables de la absolucion del Lic. Beltran ni los Jueces de lo criminal habrian podido aplicar, como constantemente lo han hecho, la *Ley de 5 de Enero de 1857* al caso del *homicidio fuera de riña*, del que no se ocupó el propio Código penal; ni los Tribunales federales podrian imponer *pena al contrabandista*, supuesto que ese Código, aunque expedido no solo para delitos comunes, sino para los que afectan á la Federacion, tampoco se ocupó del *contrabando*; ni el mismo Código habria creído conveniente sentar su ya transcrito artículo 3.^o (pág. 371), en el concepto justo, segun es de creerse de que entendió que no es una *Ley enteramente completa, previsorá de todos los casos, y tan perfecta, que fuera de la misma nada deba buscarse*.—No, el Código penal no favorece, ni puede favorecer la opinion que combato, porque, además de las razones expuestas, hay la de que, si con efecto hubiera *quitado el carácter de delito al hecho de dictar una sentancia interlocutoria contra ley EXPRESA*, habria cometido una injusticia y una verdadera inconsecuencia, supuesto que *reputa delito el hecho de pedir el Abogado contra leyes expresas*, segun testimonia el art. 1064, del propio Código; y no habrá persona alguna de regular criterio, que no estime, que hay culpa ó delito mayor en *conceder ó ordenar*, como lo hace el Juez en un auto interlocutorio, que en *pedir ó solicitar*, que se dicte la concesion ó la orden, especialmente cuando debe suponerse más instruido y circunspecto al Juez, que al litigante ó al Patrono de una causa, en defensa de la cual, puede seguir, aun la opinion ménos probable. ("Lecciones de práctica forense Mexicana, por Manuel de la Peña y Peña", Lec. octava, núm. 27, Sec. primera).—Soy el primero en reconocer, que los amables Licds. Arévalo, Morales y Rebollar están dotados de un ingenio y de una instruccion no comunes, y además, soy amigo de los mismos Señores, particularmente del segundo, en quien admiro con gusto una gran parte de la instruccion, honradez acrisolada, talento y bondad de su preclaro Padre, el ameritado antiguo Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion y notable Escritor liberal, Sr. Lic. D. Juan Bautista Morales; mi dignísimo é inolvidable querido Maestro en Derecho Canónico; pero estoy obligado á enseñar á mis Discípulos los escollos en que pueden naufragar, y tengo la alta honra de pertenecer á la antigua Escuela de Abogados independientes, que á nadie consideraba más sábio ó superior á la ley, (*Nemo oportet esse sapienterem legibus—Nemo est supra leges*); y

que adoptó por lema el cumplimiento de la justicia, á todo trance, y aun á despecho de la amistad, (*Fiat justitia, ruat cælum—Amicus Plato, amicus Socrates, sed magis amica veritas*).

27. El precedente consignado en los números anteriores y el que se registra ya en el tomo I de esta obra, págs. 445 á 450 explican la inutilidad de mis esfuerzos para uniformar la práctica, corrigiendo con severidad á los infractores de las leyes del procedimiento, con cuya instancia cedí al deseo formal del honorable Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Sr. Lic. Ignacio Mariscal, mi respetable amigo, aceptando la presidencia de la 2.^a Sala, en la que mis mociones frecuentes para corregir las faltas que notaba, lo más que pudieron alcanzar, fué que se hicieran débiles recomendaciones, de las que no ha tenido empacho en burlarse el jóven Juez 4.^o correccional, Lic. José María Ganboa, al que aludí en las págs. 25 y 26 del mencionado tomo I.—Consignada esta explicación necesaria para sincerarme, concluyo ya con el formulario del juicio de responsabilidad, ante el Jurado, conforme á la legislación reciente.

FORMULARIO.

Razon en la querrela.

Presentada en tal fecha á tal hora.

Firma del Secretario.

Decreto del Presidente del Tribunal Superior.

Presidente del Tribunal Lic. A. B. México y fecha.—Con citacion de las partes, procédase á la insaculacion prevenida por el artículo seiscientos cuarenta y tres del Código de procedimientos penales, señalándose para esta diligencia la mañana de tal dia, á tal hora, en el Salon de Acuerdos, de este Tribunal.

Rúbrica del Presidente.

Firma del Secretario.

Circular de citacion de los Magistrados.

Debiendo verificarse el dia de mañana á tal hora la insaculacion correspondiente para el Jurado que debe conocer de la acusacion intentada por Fulano de tal, contra el Juez tal, por faltas cometidas en el desempeño de su encargo (ó por tal ó tales delitos), de órden del Presidente de este Tribunal Superior lo pongo en conocimiento de V. V. con el objeto de que se sirvan concurrir á la hora citada al Salon de Acuerdos del mismo Tribunal, teniendo á bien, en vista de la urgencia del caso, firmar de enterado al margen de la presente comunicacion.

Libertad en la Constitucion, México y fecha.—

Firma del Secretario.

A los Magistrados del Tribunal Superior y Procurador de Justicia.

Oficio de citacion al Juez acusado.

Debiendo procederse la mañana de tal dia, á tal hora á la insaculacion para formar el Jurado que debe conocer de la acusacion, que por responsabilidad oficial, ha instaurado contra V. Fulano de tal, en cumplimiento del decreto respectivo proveído por el Presidente de este Tribunal Superior en tal fecha, cito á V. para que concurra á la práctica de la diligencia respectiva, que se verificará en el Salon de Acuerdos del mismo Tribunal en el dia y hora predichos.—Libertad en la Constitucion, Mexico y fecha.

Firma del Secretario.

Al Juez tal.

Oficio de citacion al Acusador.

A la acusacion presentada por V. contra el Juez tal por responsabilidad contraida en el Juicio, (autos ó diligencias), que instruyó sobre tal cosa, ha proveído el Presidente de este Tribunal Superior el decreto siguiente:

“México, etc. (Aquí el decreto anterior)

Y lo transcribo á V. por cumplimiento del mencionado decreto.—Libertad en la Constitucion, México y fecha.

Firma del Secretario.

A fulano de tal:

Razon.

En seguida se hicieron por el Ministro Ejecutor las citaciones en la fecha y términos que aparecen en la Circular que original se acompaña, y en los oficios, cuyas minutas se agregan.

Firma del Secretario.

“Nota. La Circular para los Magistrados apenas es tolerable en caso urgente, pues debido es, que el Secretario dirija oficio citatorio á cada uno de los Magistrados que deben concurrir para formar el Tribunal pleno; pero el hecho es, que está en uso la mencionada Circular, conforme al modelo anterior.

Acta del Sorteo.

En la ciudad de México á tantos de tal mes y de tal año ante el Tribunal pleno presidido por el Magistrado (aquí el nombre y el apellido del Presidente del Tribunal) y con presencia del Procurador de Justicia, Licenciado (aquí su nombre y apellido) Juez acusado, Licenciado (su nombre y apellido) y acusador Fulano de tal, se procedió á la insaculacion prevenida por el artículo seiscientos cuarenta y tres del Código de procedimientos penales, y practicado el acto, resultaron designados por la suerte los individuos siguientes:—

“Magistrados. (Aquí los nombres de los tres que deben integrar el Jurado).—“Abogados. (Aquí los nombres de los ocho que exige la ley).—“En seguida el Presidente del Tribunal mandó, que se cite á los Ministros y Letrados referidos con el objeto de que presten la protesta prevenida por el artículo seiscientos cuarenta y cuatro del predicho Código, cuya diligencia tendrá lugar la mañana de tal día á tal hora, en el Salon de Acuerdos del mismo Tribunal. Con lo que terminó el acta, que firmaron los presentes.

Firma del Presidente.

Firma del Procurador.

Firma del Acusador.

Idem del Juez Acusado.

Firma del Secretario.

Minuta del oficio de citacion á los Jurados.

En la diligencia practicada en tal fecha con arrêglo al artículo seiscientos cuarenta y tres del Código de procedimientos penales, y con motivo de la acusacion que ha presentado Fulano de tal contra el Juez tal, por responsabilidad oficial contraída en el proceso (autos ó diligencias) tal (ó tales); la suerte designó á V. para formar parte del Jurado que deberá conocer de la indicada responsabilidad; y habiendo dispuesto el Presidente de este Tribunal Superior, que los miembros del predicho Jurado presten la protesta respectiva en el Salon de Acuerdos del mismo Tribunal, la mañana de tal día á tal hora; tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V., á fin de que se sirva concurrir para el efecto indicado.—“Liber-
tad en la Constitucion, México y fecha.

Firma del Secretario.

Magistrados. (Aquí sus nombres).

Abogados. (Aquí sus nombres).

Razon.

En seguida y en la fecha y términos que aparecen en la adjunta minuta, se hicieron por el Ejecutor las correspondientes citaciones á los Magistrados y Abogados, que se mencionan en la misma minuta.

Firma del Secretario.

Nota. Podrá suceder, que el Ejecutor no encuentre á algunos de los Abogados á quienes debe citar, en los domicilios señalados en la lista, y así lo hará constar en la cubierta del oficio respectivo, devolviéndolo á la Secretaría, para que dé cuenta con él al Presidente del Tribunal. Como es de creerse que los Letrados que cambiaren de residencia, lo avisarán á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, lo que procede, es, que el predicho Presidente provea que se ponga el caso en conocimiento de la misma Secretaría, para que ra-

tifique ó rectifique la designacion del domicilio, y el oficio respectivo lo firmará el repetido Presidente, agregándose á las diligencias la minuta.—Es posible tambien, que alguno de los Abogados, no obstante constar que fué citado, no comparezca, y en tal evento, se observarán las reglas generales, conforme á lo prevenido en el art. 654 del Código de procedimientos penales, proveyendo el Presidente, que por cuerda separada corra la pieza incidental, para hacer efectiva la multa ó correccion procedente, sin estorbar el curso del juicio principal, dándose principio á la pieza indicada, con el testimonio de las constancias conducentes.—Podrá acontecer, y esto es lo más frecuente, que se excusen ya los Magistrados ó ya los Jurados que designó la suerte, y en este caso, si la excusa no se ha alegado en oficio ó comunicacion dirigida á la Secretaría de Acuerdos, para que dé cuenta, sino que se expuso aquella de palabra al Presidente, hará que la haga constar el Secretario en las diligencias respectivas, así como que agregue á estas la indicada comunicacion, si la hubiere, y proveerá el auto siguiente:

Decreto calificando la excusa de un Jurado.

Presidente del Tribunal.	México etc.—No hallándose comprendida la causa de la excusa alegada por el Magistrado ó Abogado tal, entre las que expresa el artículo seiscientos cuarenta y uno, ni entre las que precisan los artículos trescientos cincuenta y seiscientos veinte mandados observar por el artículo seiscientos cincuenta y cuatro del Código de procedimientos penales; se declara inadmisibile la enunciada excusa.
--------------------------	---

Media firma del Presidente.

Firma del Secretario.

Nota. Si se declara admisible la excusa, se citará en el auto el artículo en que ella se funda, y de todas maneras se hará saber la resolucion al interesado, procediéndose á reemplazar al excusado como previene el art. 648 para cubrir las faltas de los Jurados, esto es, se verificará nueva insaculacion, de la manera ya indicada.—A continuacion se agregará á las diligencias, la lista definitiva de los Jurados Magistrados y Abogados, y se les citará para la protesta, en los términos que han quedado expuestos.

Acta de protesta é instalacion del Jurado.

En la Ciudad de México, en tal fecha y á tal hora, ante el Tribunal pleno presidido por el Magistrado (aquí el nombre y apellido del Presidente del Tribunal), se tomó por éste Ministro la protesta prevenida por el artículo seiscientos cuarenta y cuatro del Código de procedimientos penales á los Magistrados y Abogados designados por la suerte para conocer

de la responsabilidad sobre que versan estas diligencias; y en seguida el repetido Presidente declaró instalado el Jurado en el salon de Acuerdos de este Tribunal superior y bajo la presidencia del Magistrado N. N.—Con lo que concluyó ésta acta, que firmaron los presentes.

(Aquí las firmas, comenzando con la del Presidente y terminando con la del Secretario.

Primer decreto del Presidente del Jurado.

Presidente del Jurado, el Magistrado (Aquí su nombre y apellido.) México, etc.—Traslado con copia al Ministerio público por seis dias.

R. | Rúbrica del Presidente del Jurado.
Firma del Secretario.

Razon.

En tal fecha en que se acabó de sacar la copia del escrito de acusacion y recados adjuntos, (si los hubiere), se cumplió con lo prevenido en el decreto antecedente.

Firma del Secretario.

Otra razon.

En tal fecha y á tal hora se recibió y agrega en tantas fojas útiles el pedimento del Procurador de Justicia.

Firma del Secretario.

Pedimento del Procurador de Justicia.

Al Presidente del Jurado.

El Procurador de Justicia pide á vd., que en cumplimiento del artículo seiscientos cincuenta y dos del Código de procedimientos penales, se sirva ordenar que el Juez acusado rinda el informe con justificacion que corresponde; y con vista de éste y de las mas diligencias de autos, pedirá el suscrito en la audiencia de que habla el artículo seiscientos cincuenta y tres del Código citado, lo que creyere procedente.— México y fecha.

Firma del Procurador.

Decreto del Presidente del Jurado.

Presidente de Jurado, el Magistrado, (aquí su apellido.) México y fecha.— Notifíquese al Juez acusado, que informe con justificacion en el término de seis dias, quedando de manifiesto para el mismo, durante ese plazo, las diligencias en la Secretaría.

R. | Rúbrica del predicho Presidente.
Firma del Secretario.

Razon.

En el mismo dia se cumplió con lo mandado en el decreto anterior, que se transcribió al Juez tal en la comunicacion que se le dirigió por la Secretaría.

Firma del Secretario.

Otra razon.

En tal fecha y á tal hora se recibió y agrega en tantas fojas útiles el informe con justificacion del Juez tal, y se da cuenta.

Firma del Secretario.

Nota.—Como por lo comun finalizan los acusados el informe, nombrando Defensor ó Defensores, se acostumbra en la práctica proveer lo siguiente.

Decreto del mismo Presidente.

(La planilla anterior.) México y fecha.—Hágase ó háganse saber el nombramiento ó nombramientos hechos por el Juez acusado, en la persona ó personas de H ó de H y J, para que aceptando y protestando debidamente, proceda ó procedan á desempeñar el encargo.

R. | Rúbrica del Presidente.
Firma del Secretario.

Notificaciones.

En los términos usuales las hará el Escribano de diligencias.

Decreto del propio Presidente.

(La Planilla anterior.) México y fecha.—Cítese al Jurado para el dia de mañana á tal hora, para la determinacion prevenida en el artículo seiscientos cincuenta y tres del Código de procedimientos penales.

R. | Rúbrica del Presidente.

Firma del Secretario.

Acta del Jurado, previa á la declaratoria.

En la Ciudad de México, en tal fecha y á tal hora, reunidos en el Salon de Acuerdos de este Tribunal Superior el Presidente y Jurados, (aquí sus nombres y apellidos), el mencionado Presidente expuso: que mandó reunir el Jurado, para que se sirva declarar si cree necesario oír á las partes, con cuyo objeto hizo esta proposicion:—“Se señala para la audiencia respectiva la mañana de tal dia á tal hora en punto, lo que se hará saber á las partes”.—El Jurado por mayoría (ó por unanimidad) votó por la afirmativa la preinserta proposicion. Con lo que concluyó el acta, que firmaron el Presidente y Secretario, que da fé.

F. | Firma del Presidente.

Firma del Secretario.

Notificaciones y citaciones.

Se harán en los términos que ya constan.

Acta de la audiencia y declaratoria.

En la Ciudad de México á tal fecha y á tal hora, reunidos en el Salon de Acuerdos de este Tribunal Superior el Presidente y Jurados (aquí sus nombres y apellidos), con asistencia de P y Q, defensores del acusado, acusador N N con su

patrono M M y el Procurador de Justicia ó Agente del Ministerio público R R, dada cuenta con las antecedentes diligencias sobre responsabilidad oficial exigida por el mencionado acusador al Juez tal, por tal procedimiento; abierto el debate, el Ministerio público hizo uso de la palabra, exponiendo las razones por las que, á su juicio debia declararse haber lugar á la formacion de causa contra el referido Juez.—El acusador se produjo en iguales términos, por medio de su Patrono (ó por sí); y P encargado de llevar la voz de la Defensa sostuvo que no habia mérito para proceder contra el Juez acusado, quien no concurrió á la audiencia.—En seguida el Presidente mandó que se retiraran las partes y demas concurrentes, á fin de que quedara en el Salon solamente el Jurado, y cerradas las puertas de aquel, sometió á la deliberacion del mismo Jurado la cuestion siguiente, que con su respuesta y certificado respectivo obra en la foja tal de este expediente informativo:—“¿Há lugar á proceder contra el Juez tal acusado por Fulano de tal?”—El Jurado decidió por mayoría no haber lugar al indicado procedimiento.—Abiertas las puertas del Salon y presentes las partes ya mencionadas, se dió lectura á la referida resolucion del Jurado, disolviéndose éste en seguida, á tal hora. Con lo que concluyó el acta que firmaron el Presidente y Secretario.

F. *Firma del Presidente.*

Firma del Secretario.

Nota.—No hay necesidad de que suscriban el acta los Jurados, porque la votacion de éstos autorizada con sus firmas, consta en la hoja suelta de la cuestion que se les sometió, á cuya hoja se refiere la acta antecedente.

Hoja de la cuestion sometida al Jurado.

Pregunta.—¿Há lugar á proceder contra el Juez tal, acusado por Fulano de tal?

Respuesta.—Nó, por mayoría.

(Aquí los nombres y firmas de los Jurados).

Certificado.—El Secretario que suscribe, certifica: que las firmas que anteceden son las de las personas que formaron el Jurado que conoció de la responsabilidad oficial exigida por fulano de tal, al Juez tal, cuyas personas suscribieron á tal hora del día de la fecha la respuesta antecedente.—México y fecha.

Firma del Secretario.

Razon.

- En tal fecha se hizo saber á las partes la antecedente resolucion del Jurado, en los términos que aparecen en la minuta que se agrega.

Firma del Secretario.

XXV. EJECUCION DE SENTENCIAS IRREVOCABLES.—Qué es sentencia irrevocable, y Autoridad á la que toca dicha ejecucion.—Deber que respecto de ésta tiene el Ministerio público.—Copias de la misma sentencia para el Procurador de justicia, Gobernador del Distrito ó Jefe superior de Baja California y Alcaide.—De cuáles sentencias solamente se dará aviso á la Autoridad política y al Alcaide.—Copia de la ejecutoria para el procesado.—Forma en que se ejecutará la pena capital.—Ejecucion de reo presente, en ausencia de su co-reo.—Ejecucion de diversas penas.

1. *“La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando acerca de las Autoridades administrativas, ya requiriendo en los Tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.”* (658).—*“El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la Autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la Autoridad administrativa ó ante los Tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del Procurador de justicia.”* (659).—*“Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la Ley no concede ningun recurso ante los Tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.”* (660).

2. Los artículos 661 y 663 tratan de las copias formales y auténticas, que deba expedir el Juez superior de toda sentencia irrevocable, y de la coleccion y registro de ellas por las Autoridades ó funcionarios que las reciben; y están insertos con nota y formularios para la ejecucion de la sentencia, en los núms. 3 y 4 del anterior párrafo XIV, pág. 218.

3. *“El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.”* (662).—*“El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 1002 del Código penal.”* (664).—La pena de muerte

se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 á 251 del Código penal". (665).

4. Las prescripciones del citado Código penal, sobre "Ejecucion de sentencias", son las siguientes:—*Art. 245. No se podrá ejecutar sentencia alguna revocable.*—*Art. 246. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon.*—*Art. 247. La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.*—*Art. 248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el Juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un Sacerdote ó Ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.*—(Lo ordinario es que los reos sean ejecutados en el patio interior de la cárcel de Betlem, llamado "patio del Jardin". Antes de expedirse el Cód. de proc. penal., asistian á la ejecucion el Juez con su Secretario y Ministro Ejecutor y los demás dependientes de la misma cárcel; pero encomendada por dicho Código la ejecucion á la Autoridad política, ya no debe ser necesaria la presencia del Juez y de sus Empleados al acto de la ejecucion.—Por lo que respecta al *auxilio del Sacerdote*, la parte final del art. 60, tít. V, Trat. VIII, de la Ordenanza militar, manda, que despues de notificada en su prision la sentencia de muerte al reo de la clase de tropa, "se llamará confesor para que lo prepare cristianamente", y lo mismo ordena respecto del reo Oficial el art. 29, tít. VI del mismo Tratado, previniendo además, que "se le advierta, que puede hacer sus disposiciones testamentarias", y la real Orden de 19 de Julio de 1798, inserta como nota del § 232 del "Formulario de Colon", despues de insertar tambien la Ley 9, tít. 1.º, Lib. 1.º de la Recop. de Cast. ó sea la ley 4.ª, tít. I, Lib. 1.º de la Novis. Recop., (que dice: "que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiese de executar la justicia, pidiéndose de su parte al Santísimo Sacramento del Altar, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se le dé un dia ántes en que en el tal condenado se haya de executar la justicia proveyendo que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar más decente señalado por el Ordinario; y porque no se tome esto por medio de dilatar la execucion de la justicia, diciendo los reos ó sus confesores que no están bien preparados para ello, mandamos á los Justicias estén bien advertidas que por semejantes cautelas no se difiera la exe-

cucion de la justicia"), previno su observancia, y que se pusiera como adición del artículo 60 ántes transcrito.—Estas prevenciones serán observadas, si como dice el preinserto artículo del Código penal, *el reo lo pidiere*; pero, si solicitare los auxilios de cualquiera otra de las religiones toleradas, ó que ampara la ley civil, se le procurarán; y si nada demandare, la Autoridad se deberá abstener de ministrar officiosamente auxilio alguno espiritual al sentenciado, supuesto que oficialmente ignora á cuál religion pertenece aquel, no hay Disposicion que autorice tal officiosidad; y puede incurrirse por ella en las penas, que el repetido Código penal determina, tratando de los *delitos sobre libertad de conciencia* en estos términos: "Art. 973. El que por medio de la violencia física ó moral obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion y deje la suya; será castigado con dos años de prision y multa de cien á mil pesos.—"La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.—"Art. 974. El que persiga á una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de doscientos á mil quinientos pesos.—"Art. 975. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada con una tercia parte".—En cuanto al fuero de guerra, cuya Ordenanza reformada en 1852 he citado arriba incidentalmente, debo advertir, que ya no rige la misma, sino la de 6 de Diciembre de 1882, cuyo art. 1648 (Trat. III, tít. trigésimo-segundo) dice así:—"Si el reo (de muerte) despues de notificada la sentencia, solicitare que le sean ministrados los auxilios espirituales, *segun la religion que profese*, el Fiscal, (hoy Juez instructor) consultará sea llamado el Sacerdote ó Ministro respectivo, y no se evitará que el reo se comunique con cualquiera de ellos"; pero como pudiera pretenderse el diferimiento indicado en la Real Orden de 19 de Julio de 1798 y en la Ley 4 preinserta, deberán éstas observarse en el fuero militar y en el ordinario).—*Art. 249. La pena de muerte no se ejecutará en Domingo ni en otro festivo de los designados como tales por la ley: y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.*—*Art. 250. La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su*

nombre y su delito.—"Art. 251. Su cuerpo (el del ajusticiado), será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la Autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias".—(En el tomo 1.º de mi "Nuevo Código de la Reforma", pág. 270, asenté lo siguiente: "Aunque las Leyes 2, tít. 13, Part. 1, y fin, tít. 31, Part. 7, permiten que los cadáveres de los ajusticiados se entreguen á sus parientes y amigos, ó á otros hombres piadosos para que les den sepultura, esto se entiende, como dice Gómez, *Var. resol.*, tom. 3, cap. 13, núm. 3, precediendo vénia del Juez. Asimismo, es cosa asentada que estos cadáveres ántes de ser sepultados, deben ser entregados á los Médicos y Cirujanos (de Hospital), para que hagan la autopsia de ellos; Gómez, *lug. cit.* núm. 9).

5. Para la ejecucion de las demas penas, las Autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones". (666).

6. La última de las prescripciones del citado Código penal, sobre la "Ejecucion de las sentencias, es la siguiente:—"Art. 252. Una vez cumplida la pena de prision, no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó".

7. Ejecucion de reo presente, en ausencia de su co-reo.—Ejecucion de diversas penas.—Villanova en su "Mat. crim. for.", con el comun de los Prácticos, enseña: que "estando el reo sujeto á la satisfaccion de diferentes delitos tratados en un propio juicio ó ante diversos Jueces, primero se ejecutan en las penas correspondientes menores para que las mayores puedan tener efecto despues, especialmente en el caso de que con ellas se haya de acabar la vida. Si las causas distintas penden ante varios Jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte, conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito ménos grave, quede el reo á la disposicion del otro Juez para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos; Carley, tít. 2, disp. 6, núm. 29. Mas si las causas se tratan en un propio Tribunal, corren bajo una misma cuerda, y de consiguiente en el fallo definitivo se ordena la ejecucion, conciliándola precisamente bajo las indicadas reglas. Y aunque puede suceder que un mismo reo sea juzgado por distintos delitos á un mismo tiempo, rara vez sucede ser inconexos é independientes los crímenes de modo

que no deban acumularse".—"En la causa cuya sentencia comprenda reos presentes y ausentes, el suspender la ejecucion de las penas respectivas á éstos, no impide el que se lleven á ejecucion respecto de aquellos".—El artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, ordena que cuando algun reo se hallare prófugo, se suspenderán despues de averiguado el delito y sus circunstancias, los procedimientos, hasta que no se verifique su aprehension.—Vé el art. 280 del Cód. de proc. pen. en la pág. 617 del tomo 1.º de esta obra.

XXVI. LIBERTAD PREPARATORIA ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA.—Á cuáles Reos se concede, atentas las penas y la conducta de los mismos en la prision, ó reclusion correccional.—Requisitos para alcanzar el mismo beneficio y motivos para revocarlo.—Vigilancia á que quedarán sujetos los agraciados.—Reglamento de la libertad preparatoria, expedido en 20 de Diciembre de 1871.—Decreto de 14 de Diciembre de 1881, que sin razon reformó los arts. 1, 2 y 11 del Reglamento anterior.—Extraña comunicacion aclaratoria de 9 de Marzo de 1882.—Formulario antiguo en espera de que vuelva á ser útil.

1. En la pág. 213 del tomo I de esta obra, está inserto e 1 art. 74 del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871, que declara: que *solamente pueden solicitar la mencionada libertad, los Reos condenados á prision ordinaria ó reclusion en establecimiento de correccion penal por dos ó más años.* El mismo Código hace estas otras declaraciones:—"Art. 75. Al condenado á prision extraordinaria, no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.—"Art. 76. Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 á 105.—"Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:—"I. Que el Reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75 (ántes expuestos), que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda. No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prision; sino que se necesita además, que el Reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito:—"II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio de que vivir, durante la libertad preparatoria:—"III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al Reo el trabajo necesario para subsistir, hasta que se le otorgue la libertad definitiva:—"IV. Que tambien el Reo se

oblique á no separarse sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado, que aquella le señale para su residencia. Esa designacion se hará con audiencia del Reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda:—

"V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la Autoridad política del lugar donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la frac. 2.^a del art. 169."—(El indicado documento es, la constancia que se haya expedido al Reo sujeto á vigilancia de la Autoridad política, de haber avisado á la del punto en que estaba domiciliado, que mudaba de residencia).—"Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

—"Art. 101. Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.—"Art. 103. Todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.—

"Art. 104. Los Reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169, y bajo el cuidado de las Juntas protectoras de presos."—(La vigilancia á que se contrae el art. 169 en su parte segunda, se reduce: á que los Agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á la misma vigilancia, informándose, además, de si los medios de que vive son lícitos y honestos; y en la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia, sin dar tres días ántes aviso á la Autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella).—"Art. 105. Una ley reglamentaria designará la Autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria, los medios de acreditar la buena conducta de los Reos que la soliciten, los requisitos de los salvo-conductos, el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las Juntas protectoras."—La ley transitoria del repetido Código penal autorizó al

Gobierno para reglamentar la libertad preparatoria, y en uso de esa autorizacion expidió la siguiente:

2. Ley de 20 de Diciembre de 1871.

"BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:—"Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la ley transitoria anexa al Código de 7 de Diciembre próximo anterior, he tenido á bien decretar el reglamento que sigue:—"Art. 1.^o Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, presentando su ocurno á la Junta de vigilancia de la prision donde se haya extinguido su condena.—La Junta lo elevará á dicho Tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del susodicho haya en el libro de que habla el artículo 19 de la ley transitoria anexa al Código penal.—"Art. 2.^o Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio público, otorgará esa gracia la Sala que falló en última instancia, si resultare acreditado la buena conducta del reo y haberse llenado los demas requisitos que exige el artículo 99 del dicho Código.—"Art. 3.^o Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la concesion á la Autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los artículos 169 á 172 del Código penal, á la Junta de Vigilancia respectiva para que haga la anotacion correspondiente en el libro susodicho, y al Juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella dicha comunicacion y se ponga la debida razon en el proceso.—"Art. 4.^o Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prision; la Autoridad política de su residencia á cuyas órdenes esté la Policía, y el superior de quien lo aprehenda, darán parte de esto inmediatamente al Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.—"Art. 5.^o Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguacion correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo.—"En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio público y al interesado.—"6.^o Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará el Tribunal la libertad para esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.—"La Autoridad que lo pronuncie lo participará inmediatamente al Tribunal, trascribiéndole literalmente la sentencia.—"Art. 7.^o Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfru-

tando un reo, se mandará al mismo tiempo que éste vuelva á su prision á extinguir la parte de su condena que se le habia remitido, y se darán los avisos de que habla el artículo 3º — "Art. 8º En el caso del artículo anterior, el Juez de la causa recogerá del reo su salvo-conducto; é inutilizándolo, lo remitirá al Tribunal para que se agregue á los antecedentes. — "Art. 9º Contra la revocacion de la libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno. — "Art. 10º Cuando el término de la libertad preparatoria espire sin que haya habido ningun motivo para que se revocara, ocurrirá al Tribunal susodicho el agraciado para que se declare que queda en absoluta libertad. — "Esta resolucio[n] se comunicará á la Autoridad política, Junta de Vigilancia y Juzgado respectivos, y se dará testimonio de ella al interesado, recogiendo el salvo-conducto, que se inutilizará y agregará á los antecedentes. — "Art. 11. El salvo-conducto que se expida á los reos, será impreso, llevará el sello del Tribunal, será firmado por los Magistrados y el Secretario de la Sala que lo expida, y extendido en la forma del modelo que va en seguida:

SALVO-CONDUCTO DE

Retrato fotográfico y media filiacion del agraciado.



Considerando que.....
 condenado á..... años y.....
 meses de..... ha extinguido ya la
 mitad de su condena, y llenado todos
 los requisitos que exige el art. 99 del
 Código penal; se le otorga la LIBERTAD
 PREPARATORIA por todo el tiempo que
 le falta de esa pena, quedando enten-
 dido de las tres prevenciones que se in-
 sertan á la vuelta.

..... á..... de..... de 187...

- Patria.....
- Edad.....
- Estado.....
- Estatura.....
- Color.....
- Pelo.....
- Cejas.....
- Ojos.....
- Nariz.....
- Boca.....
- Barba.....
- Señas particulares.....

Firma de los Magistrados



Firma del Secretario.

PREVENCIONES Á QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1º Siempre que el agraciado con libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de ja libertad preparatoria.

2º Una vez revocada ésta en el caso de la prevencion anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3º El portador de este salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policia; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria.

"Art. 12. El portador del salvo-conducto presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policia; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria. — "Art. 13. El dia en que se instalen las juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros. — "Art. 14. Si la experiencia acreditaré que el número de éstos no es bastante para llenar los objetos de su instituto, podrán nombrar como auxiliares el número de personas que crean competente, y que tengan los requisitos que se exigen en la ley transitoria citada. Este nombramiento lo participarán en México, al Ministerio de Justicia, y en la Baja-Colifornia, al Jefe político. —

"Art. 15. Las Juntas de Vigilancias y protectoras se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año dos miembros que hayan sido nombrados primero. — "Art. 16. Las Juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos: — "I. Visitarlos en los dias y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situacion exija. — "II. Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision. — "III. Procurarles colocacion ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria. — "IV. Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutencion y la de su familia. — "V. Visitar á los reos que estén gozando de li-



bertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravíen de nuevo y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:—“VI. Dar aviso á la Junta de Vigilancia, y al Juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja lo prevenido en el art. 99 fracción 3^a del Código penal, para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata.—“Art. 17. Lo dispuesto en los artículos que preceden, no comprende el caso en que, con arreglo á la fracción 4^a del art. 99 citado, se ausenten los reos del lugar en que residen las Juntas protectoras.—“Art. 18. Cuando en éstas no haya personas de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al Ministro que aquel elija de su religión ó secta, para el solo efecto de que lo instruya en sus preceptos.—“Art. 19. A ningún reo que salga en libertad preparatoria, se le entregará de una vez todo su fondo de reserva; sino que, previo mandamiento de la Junta de Vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargada de vigilarlo, las cantidades que vaya necesitando para los objetos de que habla la fracción IV del art. 16.—“Art. 20. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitivamente, cesará toda inspección de la Junta protectora sobre su conducta.—“Art. 21. En la Baja-California habrá Juntas de Vigilancia y protectoras, con las atribuciones que establecen este reglamento y los arts. 7 á 12 de la ley transitoria citada. El Secretario y los demás miembros, así de la Junta de Vigilancia como de la protectora, serán nombrados por el Jefe político de dicho territorio.—“La Junta de Vigilancia será presidida por el Presidente del ayuntamiento del citado Territorio.—“Art. 22. *Para decretar la retención de que hablan los artículos 71 á 73 del Código penal, se oirá siempre al Ministerio público.*—“Art. 23. El Inspector de bebidas y comestibles que debe haber en México con arreglo al artículo 23 de la ley transitoria citada, será nombrado por el Gobierno en la forma establecida en dicho artículo, y por conducto del Ministerio de Justicia.—“Art. 24. Para ser Inspector se necesita ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de probidad notoria, y no tener otro empleo ó cargo público.—“Art. 25. Las facultades y obligaciones del Inspector son:—“I. Hacer una vez al año por lo ménos, una visita general á todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y de comestibles.—“II. Hacer visitas particulares á determinado almacén, tienda ó expendio, cuando lo juzgue conveniente ó se lo prevenga el Consejo de salubridad.—“III. Comunicar dentro de segundo día á dicho Consejo, el

resultado de cada visita que haga.—“IV. Exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la porción que crea necesario, el reconocimiento ó análisis si fuere posible en el acto.—“V. Dictar, en caso contrario, las providencias necesarias para que los efectos de que se trate, queden asegurados y no puedan sustituirse con otros, mientras se practica dicho reconocimiento ó análisis que se hará precisamente dentro de tres días útiles.—“Art. 26. Cuando resulte que se ha cometido una falta ó un delito, el Inspector asegurará los efectos en los términos que previene la fracción V del artículo anterior; y dejándolos á disposición del Juez de lo criminal en turno, le dará parte sin demora, para que proceda contra los culpables.—“Art. 27. Todas las visitas y reconocimientos se harán á presencia de dos Ayudantes de acera de la manzana respectiva, y se levantará por duplicado una acta que firmarán el Inspector, los Ayudantes de acera y el dueño ó encargado del establecimiento.—“Un ejemplar de estas actas se acompañará á la noticia que del resultado debe darse al Consejo de salubridad. El otro se remitirá al Juez en turno, cuando resulte que se ha cometido algún delito ó falta; y quedará en poder del Inspector, en caso contrario.—“Art. 28. Recibida por el Juez en turno el acta de que se habla en el artículo anterior, si apareciere que solo se ha cometido una falta de las comprendidas en la fracción X del artículo 1150 de dicho Código, y que el daño causado no exceda de diez pesos; en el mismo día remitirá el acta original al Gobernador del Distrito, quien de plano resolverá definitivamente.—“Art. 29. Cuando el abuso importe un delito, por su naturaleza ó porque el daño causado exceda de diez pesos, si el valor de los efectos no excediere de cien, ni la pena corporal que la ley señale pasare de arresto menor, hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del imprograble término de tres días contados desde que reciba la acta.—“Art. 30. Cuando el valor de los efectos exceda de cien pesos, pero no de quinientos, y la pena corporal que la ley señale no pase de arresto menor, se instruirá el proceso en juicio verbal, y no se admitirá apelación.—“El término probatorio, en este caso, será de ocho días, los alegatos se harán dentro de los tres siguientes, y dentro de otros tres se pronunciará la sentencia.—“Art. 31. En los demás casos no comprendidos en los dos artículos que preceden, el juicio será también verbal; pero tendrán doble duración los términos para probar, alegar y sentenciar, y habrá segunda instancia.—“Art. 32. *Con toda sentencia condenatoria ó absolutoria que no admita apelación, y que se pro-*

nuncie en los casos de los tres artículos que preceden, se dará cuenta al Tribunal de segunda instancia para el solo objeto de que examine si ha incurrido el Juez en responsabilidad.—Art. 33. Las facultades que se le conceden al Inspector, no obstarán para que el Consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes, tiendas y expendios que crea conveniente, aun cuando acabe de visitarlos el Inspector; pero al hacer esa visita se sujetará la comision á las prevenciones de esta ley.—Art. 34. Siempre que en los casos de los artículos 31 y 32, los interesados no estén conformes con la calificacion del Inspector; ó de la comision del Consejo cuando ella practique la visita; hará de nuevo dicha calificacion el Consejo de salubridad.—Art. 35. El sueldo del Inspector será de 2,000 pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado para la mejora de las prisiones.—Art. 36. La tesorería municipal ejercerá las atribuciones que le concede el artículo 18 de la ley transitoria citada, con sujecion á las prevenciones siguientes:—I. Hará la recaudacion de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de las respectivas autoridades judiciales ó administrativas, el importe de las multas que impongan con arreglo al Código penal; y de la Junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de que habla el artículo 42:—II. Llevará los libros que designa el citado artículo 18, en los mismo términos y forma que los que actualmente lleva; pero con absoluta separacion de éstos:—III. El último dia de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el Presidente, uno de los miembros y el Secretario de la Junta de vigilancia.—Estas personas se asegurarán de que en la tesorería, y en caja separada, existen realmente los fondos que, segun dicho corte, deben estar depositados en ella.—IV. No podrá hacer ningun pago sin acuerdo expreso de la Junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el Presidente y el Secretario de dicha Junta:—V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero si aquel no fuere de los prevenidos en el Código, podrá hacer observaciones, y solo cuando la Junta insista, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernacion, así la orden de pago como las observaciones que le hubiere hecho:—VI. Remitirá copia al Ministerio de Gobernacion del corte de caja de que se habla en la fraccion III, una vez visado por la Junta de vigilancia:—VII. El primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso á la Junta mencionada, de las cantidades que hubiere disponibles por lo que, de las multas y del producto del trabajo de los presos, se destina á la mejora de

las prisiones y á los establecimientos de beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.—La Junta trascribirá este aviso al Gobierno y al Ayuntamiento, á fin de que el primero haga la designacion de que habla dicho artículo 123, y el segundo reciba, previo acuerdo de la Junta susodicha, las cantidades que estén disponibles, y que no podrán invertirse sino en los objetos á que la ley los destina, sin incurrir en la pena señalada en el artículo 1,009 del Código penal.—VIII. Cuando haya de hacerse algun pago de la tertia parte ó del veinticinco por ciento que los repetidos artículos 85 y 123, destinan á las indemnizaciones que debe hacer el erario y á cubrir la responsabilidad civil del reo; el Juez que decreta el pago librará su orden á la tesorería municipal por conducto de la Junta de vigilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y le dé el aviso correspondiente.—Art. 37. Siempre que una multa haya de satisfacerse en numerario, se hará el pago al tesorero municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto. El pago á otra persona se tendrá por no hecho.—Art. 38. Toda Autoridad que imponga una multa, cuidará de que se le acredite haberse hecho el pago en los términos del artículo anterior.—Art. 39. Cuando, conforme al artículo 118 del Código penal, se permita al reo condenado á una pena pecuniaria, extinguirla encargándose de algun trabajo útil á la administracion, se comunicará la resolucion á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificacion respectiva, de que se tomará razon en el proceso.—Art. 40. La Junta de vigilancia dará parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudacion y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente.—Art. 41. La cuenta anual relativa á los fondos que la ley transitoria citada pone á cargo de la tesorería municipal, se examinará y glosará dentro de los tres primeros meses del año siguiente, por la contaduría mayor de Hacienda.—Art. 42. Dentro de tres meses, contados desde su instalacion, formará la Junta de vigilancia y los elevará al Gobierno para su aprobacion:—I. Su reglamento interior:—II. El de los talleres de las prisiones, que además contendrá las reglas necesarias para dar cumplimiento á los arts. 88 y 90 del Código penal.—Art. 43. El Tesorero municipal tendrá, como única remuneracion por sus trabajos y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de 15,000 pesos. Del exceso, se aplicará, además, el medio por ciento.—Art. 44. El Secretario de la Junta de vigilancia gozará del sueldo mensual de 100 pesos, que se pagarán del fondo

destinado á la mejora de las prisiones.—Art. 45. El Ministerio de Gobernacion, oyendo á la Junta de vigilancia, fijará la retribucion que conforme al art. 22 de la ley transitoria, debe darse á los reos que presten sus servicios en las prisiones. Dicha retribucion no podrá exeder de 30 pesos ni bajar de 15 al mes, y se pagará de los fondos Municipales.—Art. 46. En el Distrito Federal, las prevenciones de este reglamento se aplicarán en los casos de delitos federales.—Art. 47. El Jefe político de la Baja-California adoptará desde luego las prevenciones que preceden, en la parte que sea posible.—En la que no lo sea, propondrá sin demora las que juzgase convenientes, poniéndolas en practica entretanto resuelve sobre ellas el Gobierno.—Art. 48. Entretanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los Jueces de lo criminal del Distrito Federal y del territorio de la Baja-California intruirán y determinarán en juicio verbal todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no se pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año. En todo lo demas relativo al procedimiento, se sujetarán á las leyes vigentes en lo que no se oponga al Código penal.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Diciembre de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Ramon I. Alcaraz, Oficial Mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—No entra en mi propósito consignar aquí todas las reformas que ha sufrido la Ley ó Reglamento antecedente; y limitándome al punto de que me vengo ocupando, tengo la necesidad de insertar aquí las Disposiciones siguientes:

3. Decreto de 14 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez Presidente. . . . sabed:—Que en uso de las facultades que le concede la fraccion I del art. 83 de la Constitucion Federal de los Estados- Unidos Mexicanos, he tenido á bien expedir el siguiente Decreto.—Artículo único.—Se reforman los artículos 1.º, 2.º y 11 de la Ley reglamentaria promulgada el dia 20 de Diciembre de 1871 en los términos siguientes:—Art. 1.º Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal Superior, presentando un ocurso á la Junta de Vigilancia de la prision donde se halle extinguiendo su condena.—La Junta elevará á dicho Tribunal con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante haya en el libro de que habla el artículo 19 de la Ley transitoria del Código penal.—Art. 2.º. Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio público otorgará esa gracia el Tribunal, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado

los demas requisitos que exige el art. 99 de dicho Código.—Art. 11. El salvo-condueto que se expida á los reos, será impreso, llevará el sello del Tribunal, será firmado por los Magistrados y Secretario del mismo, y extendido en la forma del modelo que va en seguida. (Modelo que no se circuló).—Por tanto, mando, etc.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al Ciudadano Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública. (Diario Oficial, núm. 38 de 14 de Febrero de 1882).

4. Los términos en que está concebido el Decreto antecedente, y la consideracion de que todos los Legisladores han tomado el mayor interes en que sea lo más rápido posible el despacho en la materia criminal, hicieron creer que no se trataba de introducir una novedad nociva, por las dilaciones necesarias que debia causar, y que, por lo mismo, si bien los Jueces, ante quienes se causara una ejecutoria, dejaban de ser competentes para entender de la gracia de la libertad preparatoria, no se habia quitado á la Sala 2.ª del Tribunal Superior la competencia que habia estado ejerciendo. Sin embargo de esta opinion comun, el Presidente del predicho Tribunal, con encargo ó representacion de éste, consultó al Ejecutivo cuál era la inteligencia que debia darse al mencionado Decreto, recibiendo en respuesta la inesperada y extrañísima comunicacion siguiente:—Seccion 1.ª.—La Seccion primera de esta Secretaría, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictámen:—La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de V., ha examinado el oficio en que el Presidente del Tribunal Superior del Distrito, por acuerdo del Tribunal pleno, consulta si éste debe conceder la libertad preparatoria, ó queda reservada tal concesion á la segunda Sala del mismo Tribunal; y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que entre las razones alegadas por la misma Seccion para consultar en su dictámen de 18 de Noviembre, la reforma de los arts. 1.º, 2.º y 11 de la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, en el sentido que expresa el Decreto relativo promulgado con fecha once del mes de Febrero próximo pasado, figuran como principales para atribuir al Tribunal Superior constituido en Tribunal pleno, la facultad de conceder la libertad preparatoria, la circunstancia de ser ésta una gracia, de que las gracias deben otorgarse por una autoridad superior en su órden, á que la autoridad superior en el órden judicial del fuero comun en el Distrito, reside en el Tribunal Superior del mismo, y de que es casi seguro el sumo acierto de las resoluciones de este constituido en Tribunal

pleno, atenta lá notoria ilustracion de los diez y ocho Jurisconsultos que lo forman, que para llegar al fin que esas circunstancias indican, se substituyeron en la nueva redaccion que se dió á los expresados artículos, las palabras: "*la Sala que falló en última instancia de la Sala que lo expida;*" por los siguientes conceptos: "*el Tribunal;*" . . . "*del Tribunal;*" que esa substitucion, cuyos términos no permiten dudar que se trata del Tribunal pleno, no solo se funda en las razones de conveniencia ya expuestas, sino que es la más conforme á la ley si se atiende á que, con arreglo á la Legislacion Novísima, la facultad del Tribunal Superior del Distrito para sentenciar en última instancia á los Reos que pueden solicitar la libertad preparatoria, ha dejado de ser exclusiva, como lo fué hasta el año de 1880; pues casos hay en que los Jueces pueden pronunciar tales ejecutorias, y semejante circunstancia ha variado casi por completo las condiciones que supuso la mencionada ley de 20 de Setiembre de 1871 (no es sino de 20 de Diciembre de 1871), que demostrada, por lo expuesto, la verdadera inteligencia del Decreto de 11 del pasado, en el sentido de que *el Tribunal pleno del Superior del Distrito debe conceder la libertad preparatoria*, la Seccion pasa á ocuparse de las razones alegadas en la consulta, para demostrar los inconvenientes de esta prescripcion.—La primera de esas razones se funda en que la 2.^a Sala es la que tiene la jurisdiccion en instancia criminal de la que carecen las Salas 3.^a y 4.^a, y la 1.^a solo la tiene en casos de casacion. Esta razon eficaz para no atribuir á las Salas 3.^a y 4.^a, y aun á la 1.^a, una jurisdiccion en materia criminal, no excluye la accion del Tribunal pleno en la misma materia, bastando para convencerse de ello, la simple lectura de los arts. 634, 643, 669, 672, 674, del Código de procedimientos penales. Sí, pues, no se trata de dar jurisdiccion en materia criminal á una Sala distinta de la 2.^a, ni la jurisdiccion de ésta en la propia materia, es del todo exclusiva; pues, como queda demostrado, en algunos casos ejerce actos de la mencionada jurisdiccion, el Tribunal pleno; la primera razon aducida para no dar á éste la facultad de conceder la libertad preparatoria, no vale lo que debiera, atento lo expuesto, y la prescripcion consignada en la fraccion VII, artículo 2.^o del Reglamento de 26 de Octubre de 1880. En cuanto á la segunda y última razon deducida para el propio efecto, y basada en que seria tal vez dilatado que el Tribunal pleno conozca de los expedientes referidos porque solo se reúnen los Juéves de cada semana; y si hubiere de celebrar sesiones en los casos de solicitud de libertad preparatoria, que son frecuentes, perjudicaria así el despacho de las Salas; seria de

gran valor, si se tratara del ejercicio de una accion *sujeta á trámites ó términos perentorios* por la ley; pero no lo es, si se atiende á que tratándose de la libertad preparatoria, no se ejercita una accion, sino se pide la concesion de una gracia y á que esa peticion, *no está sujeta á términos precisos y debe ser atendida por el tribunal en el tiempo y forma á que hace referencia el citado Reglamento de 26 de Octubre de 1880, en sus artículos 3.^o y 27.*—“Y habiendo merecido la aprobacion del C. Presidente de la República, el anterior dictámen lo trascibo á Ud. para su inteligencia, y como resultado que hizo á esta Secretaría en su oficio de 23 de Febrero próximo pasado.—Libertad y Constitucion. México, Marzo 6 de 1882.—Montes.—Al Presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Presente.”

5. Muy obvias y de facilísimo estudio son las resoluciones concediendo ó negando la libertad preparatoria al sentenciado, segun que se halle ó no, en los casos perfectamente previstos por las leyes; por manera que no se comprende sino como rareza del C. Lic. Ezequiel Montes, la singularísima idea de que para el mayor acierto de esas tan sencillas resoluciones concurren con el caudal de sus conocimientos los diez y ocho Magistrados que forman el Tribunal Superior del Distrito, distrayéndolos sin necesidad urgente de sus atenciones ordinarias, para encargarles la sencilla decision de un punto absolutamente extraño á ellas, para resolver el cual, indudablemente es más hábil la 2.^a Sala del mismo Tribunal, por tratarse de una materia que es de su conocimiento especial, esto es, del ramo criminal.—Ni siquiera podrá alegarse en favor de la consignada *reforma-Montes*, la morosidad de la Sala 2.^a para despachar en el caso, pues que cuando ésta conoció de los incidentes sobre libertad preparatoria, siempre proveyó con la brevedad con que procedía en todos los casos de su competencia, en los términos que consigno en seguida; porque abrigo la esperanza de que alguna vez desapareciera la reforma.

Declaratoria negando la libertad preparatoria.

(Planilla). | México y fecha.

Visto, y considerando: que del informe de la Junta de Vigilancia de cárceles aparece que el Reo no ha extinguido la mitad de su condena, (ó “que no ha tenido buena conducta continua por un tiempo igual al que debe durar su pena”, si se tratare de *prision ordinaria ó reclusion por dos ó más años*, ó “por un tiempo igual á dos tercios de su pena”, si fué condenado á *prision extraordinaria*), “no habiendo llenado por lo mismo el requisito que exige el artículo setenta y cuatro” (ó el “setenta y cinco”, en su caso) del Código penal, se

declara: que no es de otorgarse, ni se otorga al predicho Reo la libertad preparatoria que solicita. Hágase saber.—Así por unanimidad (ó por mayoría) lo proveyeron el Presidente y Magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron. Doy fé.

M. | *Medias firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario.

Declaratoria otorgando la libertad preparatoria.

(Planilla). | México y fecha.

Visto, y resultando del informe de la Junta de Vigilancia de cárceles que el Reo Fulano de tal ha observado buena conducta continua por el tiempo exigido por la Ley, (ó, si se quiere precisar "por la mitad" ó "por los dos tercios de tal pena, que se le impuso por ejecutoria de tal Sala de este Tribunal superior"); de conformidad con lo prevenido en los artículos setenta y cuatro (ó "setenta y cinco y noventa y nueve") del Código penal, se declara: que es de otorgarse y se otorga la libertad preparatoria al mencionado Fulano de tal, dando la fianza que previene la fracción tercera del citado artículo noventa y nueve, ordenándose además, al repetido reo, cumpla con lo prescrito en las fracciones cuarta y quinta del mismo artículo noventa y nueve. Hágase saber, librándose las comunicaciones á que se refiere el artículo tercero del Reglamento de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, y expidiéndose el salvo-conducto respectivo.—Así por unanimidad (ó "por mayoría"), lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados, que forman la Sala Segunda del Tribunal superior del Distrito. Doy fé.

M. | *Medias firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario.

En seguida se rendirá la información por el interesado, á lo que recaerá el

Auto de aprobación de la fianza y libramiento del salvo-conducto.

(Planilla). | México y fecha.

Vista la información que antecede, se declara bastante para acreditar la idoneidad del fiador propuesto. Procédase al otorgamiento de la fianza respectiva, y hecho, expídase al interesado el salvo-conducto correspondiente, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, (ó "librándose las comunicaciones prevenidas por el artículo tercero etc").

M. | *Medias firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario.

Declaratoria concediendo la libertad absoluta al Reo agra-

ciado ya con la preparatoria.—Cuando proceda aquella, ante quien se solicitará, á quienes se participará la resolución y en cuáles terminos, etc. Ve el Reglamento de veinte de Diciembre de 1871, art. 10, pág. 302.

Declaración otorgando la libertad absoluta despues de la preparatoria.

(Planilla.) | México y fecha.

Vistos: el escrito del Licenciado H., Defensor del Reo J, solicitando que se otorgue á éste la libertad absoluta, despues de la preparatoria que se le concedió, durante el tiempo en que ha estado extinguiendo su total condena: la Resolución de tal fecha, por la que se otorgó al mismo Reo la libertad preparatoria; la respuesta del Ministerio público, sobre ser procedente la libertad absoluta: y

Considerando: que de los antecedentes procesales resulta, que J fué condenado á la pena de dos años, tres meses y veinte días de prision, contados desde tal fecha: que en consecuencia ha extinguido su condena desde tal dia, sin que haya sido revocada la libertad preparatoria por no haber hecho mérito para ello.

Por consideraciones tales, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, y con arreglo al artículo 10 del reglamento de 20 de Diciembre de 1871, se declara que el repetido J debe quedar y queda en absoluta libertad.—Cáusele la fianza que por el otorgo R, dese á aquel, testimonio de este auto, recogíendose el salvo conducto respectivo, el que inutilizado se agregará á este expediente, librándose las comunicaciones que precisa el artículo 1.º del citado Reglamento; y archívese el incidente. Hágase saber.—Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal. Doy fé.

M. | *Medias firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario.

Resolución revocando la libertad preparatoria concedida al reo.—Causales bastantes para reducir á prision al Reo predicho, y aun para revocar la gracia que se le otorgó.—Parte documentado que sobre la prision se dará al Tribunal que concedió la libertad preparatoria; y comprobantes suficientes pare que éste revoque la libertad expresada, oyendo *sumariamente al Ministerio público y al interesado.* Vé el *Cód. pen. arts. 101 y 102 y Reglam. de 20 de Diciembre de 1871, arts 4.º y 5.º* (págs. 300 y 301)—Ejecutoria indispensable para resolver la revocacion por un nuevo delito cometido por el agraciado. *Cit. reglam., art. 6.º* (pág. 301)—Efectos que deberá causar la revocacion y avisos de ésta que se man-

dará de la Secretaría del Tribunal á la *autoridad política, Junta de Vigilancia y Juzgado respectivos*. Reglam. cit. art. 7.º (pág. 302).—Salvo-conducto inutilizado, que remitirá el Juez de la causa al Tribunal, para que se agregue ese documento á los antecedentes respectivos. Cod. Reglam. art. 8.º (pág. 302).—La revocacion no admite recurso. Art. 9.º del Reglamento repetido, (pág. 302).

Nota.—Por abreviar, se ha hecho uso de *números y abreviaturas* en los antecedentes formularios; pero deben omitirse conforme á la antigua y á la reciente Legislacion.

XXVII. DECLARACION DE HALLARSE Ó NO EL SENTENCIADO CUMPLIDO, EN EL CASO DE RETENCION.—Penas impuestas con esta calidad, cuando procederá la retencion, Tribunal competente para declararla, y previos cuales trámites.—Reglam. de 23 de Agosto de 1877.—Resol. de 24 de Octubre del mismo año.—Reglam. de 26 de Octubre de 1883.—*Formulario.*

Los artículos 71 á 73 del *Cód. penal*, que tratan de la indicada retencion, están registrados en el tomo I de esta obra, pág. 213.—El art. 22 de la *Ley ó Reglamento de 20 de Diciembre de 1871*, sobre *audiencia del Ministerio público*, está inserto en el párrafo antecedente, pág. 304.—El *Reglamento de los expresados arts. 71 á 73, expedido en 23 de Agosto de 1877*, dice así:—“PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc., sabed: “Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la *Ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871*, anexa al *Código penal*, ha tenido á bien decretar el siguiente *Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del mismo Código.*—“Art. 1.º *Quince días ántes de que termine cualquier condena de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal impuesta por dos años ó más, el encargado de la prision ó reclusion, comunicará por escrito á la Junta de Vigilancia de cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado en la prision ó reclusion; teniendo presente lo dispuesto en la 1.ª parte del art. 72 del Código penal.*—“Art. 2.º *La Junta de Vigilancia dentro de tercero día de recibido el expediente, lo remitirá al Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, agregando testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.*—El citado art. 19 dice así: “En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracs. V y VI del art. 9.º de esta Ley”.—Este artículo precisando las obligaciones de la Junta de Vigilancia de cárceles, señala

entre otras las siguientes: “V. Reunirse al fin de cada mes los días que sean necesarios, en junta general, en la cárcel de Belen, para resolver las amonestaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision”.—“VI. La fraccion que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial: entónces se pondrá como anotacion la condena si la hubiere).—“Art. 3.º *Con vista del informe y testimonio expresados, audiencia del Ministerio público y del reo, la Sala que falló en última instancia, determinará sumariamente dentro de tercero día, si es de hacerse ó no efectiva la detencion á que se refiere el art. 71 del mismo Código.*—“Art. 4.º *Esta determinacion se comunicará en el término de veinticuatro horas, á la Junta de Vigilancia, al Juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la prision ó reclusion para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla el término de su condena, si la determinacion de la Sala le fuere favorable, ó para que haga efectiva la retencion en el caso contrario.*—“Art. 5.º *Si al terminarse el tiempo fijado en la condena, la Sala no ha hecho la declaracion respectiva ó ésta no hubiere sido comunicada ni por el Tribunal, ni por el Juez de la causa, al encargado de la prision, éste pondrá desde luego en libertad al reo; salvo, sin embargo, el caso de tener este pendiente otra condena ó de estar detenido ó encausado por algun otro delito.*—“La falta de cumplimiento á la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion, á las penas que señala el art. 980 del *Código penal*”.—Art. 6.º *El encargado de la prision ó reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores, pusiere en libertad al reo al terminar la condena, ya obedeciendo la resolucion del Tribunal, ya por no habersele comunicado ésta oportunamente, ó hiciera efectiva la retencion, por haber declarado el Tribunal que ella procede, lo participará al Ministerio de Justicia en la misma fecha por conducto de la Junta de Vigilancia de cárceles.*—Por tanto mando se imprima, publique y circule para que tenga su cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Agosto de 1877.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Ministro de Justicia é Instruccion pública.” (“Diario Oficial”, núm. 124 de la misma fecha).—Resolucion de 24 de Octubre 1877.—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1.ª—“Impuesto el Presidente constitucional de la República, de la consulta que hace esa Junta directiva del Decreto de 26 de Agosto del

presente año", (no es de 26, sino de 23, como aparece arriba) "reglamentario de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, y de las dificultades y dudas que presenta en su aplicación, ha tenido á bien acordar se diga en respuesta que en los casos á que se refiere la consulta y de los que en lo sucesivo se presenten, deben observarse las siguientes reglas:—1.^ª Siendo una agravacion de la pena que debe comprenderse en la sentencia, la retencion por una cuarta parte más de tiempo en los casos de que trata el artículo 71 del Código penal, el Reglamento de dicho artículo, fecha 23 de Agosto de 1877, no debe comprender sino á los reos juzgados y sentenciados conforme al expresado Código, y no á los del fuero de guerra ó juzgados por legislaciones especiales, si en su condena ó conmutacion no se agravó la pena con la retencion:—2.^ª Los informes de los Alcaldes de de las prisiones ó fortalezas, relativos á la conducta de los reos por sí no bastan para formar juicio sobre su conducta y correccion, y en consecuencia no pueden servir de fundamento para agravar la pena con la retencion ó remitirla por el indulto.—3.^ª No podrá trasladarse á los reos juzgados, por las prescripciones del Código penal, de la prision que se les haya señalado en la sentencia (art. 62 del Código penal), para extinguir su condena, á otra prision, cualquiera que sea. Los reos de otro fuero ó legislacion especial se sujetarán á lo que éste ó ésta prescriban.—4.^ª Los informes de los Alcaldes de las cárceles de los Estados, por sí solos, no ameritan la agravacion ó remision de la pena impuesta á los reos de delitos contra la Federacion, que estén bajo su custodia.—5.^ª Mientras no se tomen las providencias necesarias para evitar que los reos de los Estados sean remitidos á las prisiones del Distrito, las Juntas de Vigilancia cuidarán de hacer las anotaciones sobre su conducta, (lo mismo que sobre la de todos los demás reos que se encuentren en las prisiones del Distrito), cualquiera que sea la jurisdiccion á que estén sujetos; emitirán los informes correspondientes para las respectivas autoridades y por conducto del funcionario público ó Secretaría que los consignó, ó á cuya jurisdiccion estén sujetos. Estos informes, los de la Junta, tendrán el valor y eficacia que les den las respectivas legislaciones del fuero ó jurisdiccion á que correspondan.—6.^ª Se crearán Juntas de Vigilancia en todos los lugares en que haya prisiones federales con el carácter de corresponsales de la del Distrito, para que ejerzan las mismas funciones de ésta en los casos de reos de cualquiera jurisdiccion que extingan allí su condena.—7.^ª La Junta de Vigilancia del Distrito creada por el Código, propondrá á esta Secretaría, para su aprobacion, el reglamen-

to á que deban sujetarse las foráneas corresponsales.—Y lo transcribo á Vd. psra su inteligencia, como resultado de su oficio de 17 de Setiembre próximo pasado.—"Libertad en la Constitucion. México, Octubre 24 de 1877.—"P. Tagle.—"C. Presidente de la Junta de Vigilancia de cárceles.—"Presente.—"(*Memoria de la Secretaría de Justicia* de 20 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, págs. 192 y 193).

2. Disposicion última de 26 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*, Presidente, etc., sabed:—"Que siendo ya inaplicables en muchos casos las disposiciones del decreto de 23 de Agosto de 1877, reglamentario de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, en virtud, de los nuevos principios de jurisdiccion establecidos en los artículos 343, 346 y demas relativos del Código de procedimientos penales, á fin de remover las dificultades que ofrece el texto del mencionado Decreto en los casos prácticos sobre retencion, y en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 24 de la Ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, he tenido á bien expedir el siguiente *Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal*.—"Art. 1.^º Quince dias antes de que termine cualquiera condena de prision ordinaria ó de reclusion en el establecimiento de correccion penal por dos años ó más, el encargado de la prision ó reclusion comunicará por escrito á la Junta de Vigilancia de cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante su prision ó reclusion; teniendo presente lo dispuesto en la primera parte del art. 72 del Código penal.—"Art. 2.^º La Junta de Vigilancia, dentro del tercer dia de recibido el expediente, lo remitirá al Tribunal que hubiere pronunciado la condenacion irrevocable, agregándole testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, hubiere en el libro de que habla el art. 19 de la Ley transitoria anexa al expresado Código.—"Art. 3.^º El Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, con vista del informe y testimonios expresados, y previa audiencia del Ministerio público y del reo, determinará sumariamente dentro de tercero dia si es de hacerse ó no efectiva la retencion á que se refiere el art. 71 del Código penal.—"Art. 4.^º Esta determinacion se comunicará en el término de 24 horas á la Junta de Vigilancia, al Juzgado donde está radicada la causa, si dicha determinacion fuere pronunciada por un Tribunal Superior, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la prision ó reclusion, para que ponga en libertad al reo el dia en que cumpla su conde-

na si se declara que no há lugar á la retencion, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.—"Art. 5.º Si al terminarse el período de la pena no ha sido hecha y comunicada la declaracion de retencion, el alcaide ó director del departamento en que extinga su condena el reo, pondrá á éste en libertad si no estuviere encausado por otro delito ni debiese extinguir otra pena.—"La falta de cumplimiento de la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion á las penas determinadas por el art. 980 del Código penal.—"Art. 6.º El encargado de la prision ó reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores pusiere en libertad al reo, lo participará por escrito á la Secretaría de Justicia en la misma fecha, por conducto de la Junta de Vigilancia de cárceles.—"Art. 7.º Por el presente queda derogado el Reglamento relativo de 23 de Agosto de 1877.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 26 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública." (Diario Oficial, núm. 12 de 14 de Julio de 1883).

FORMULARIO.

Decreto.

(Planilla). | México y fecha.—Recibo y á la vista del Ministerio público y del Reo por tres dias, dándose cuenta con su respuesta y citacion.

R. | *Rúbrica del Semanero.*

Firma del Secretario.

Pedimento.

(Aquí el del Representante del Ministerio público, favorable ó adverso al Reo, segun los datos é informe de la Junta de vigilancia de cárceles).

Declaratoria.

México y fecha.

Visto este incidente sobre si há ó no lugar á la retencion del Reo Fulano de tal; y resultando del informe de la Junta de vigilancia, que el mencionado reo, durante el segundo (ó el último tercio) de su condena, no ha tenido mala conducta, ni ha incurrido en graves infracciones del Reglamento de la prision; es de declararse, y se declara: que no estando comprendido en la prevencion del artículo setenta y dos del Código penal, no es de hacerse efectiva la retencion del repetido Fulano de tal. Hágase saber, y cúmplase con lo prevenido en el artículo cuarto del Reglamento de veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—(Para el caso de que la retencion sea procedente, se dirá: "y resultando del informe de la Junta de vigilancia, que el

predicho Reo durante el segundo (ó último) tercio de su condena, cometió tal delito, ó tal falta ó infraccion grave del Reglamento de la prision; con fundamento de los artículos setenta y dos del Código penal y cuarto del Reglamento de veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, se declara: que es de hacerse efectiva la retencion del expresado Reo. Hágase saber y librense las comunicaciones que previene el artículo ciento dos del citado Reglamento. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la Sala segunda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé. —

F. | *Firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario.

XXVIII. VISITAS A JUZGADOS Y PRISIONES: su objeto, extractos semanales de procesos, su exámen en el Tribunal superior y providencias que pueden provocar.—Quejas de los procesados, y cómo se procurará el remedio de ellas.—Visitas de las Autoridades administrativas, obligaciones de las Juntas de vigilancia y Autoridades políticas en el caso.—*Formulario.*

1. "Las visitas que las Autoridades judicial y administrativa deben hacer á los Juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:—I. Las de los Juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administracion de justicia, y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente:—II. Las de las prisiones, cuidar: 1.º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2.º de la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3.º del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4.º del trato que los presos reciban de los Alcaldes, y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5.º de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones." (667)

2. "De las visitas judiciales.—"Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, los Jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados, ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hubieren sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la úl-

tima. (668).—Tan luego como se reciban en el Tribunal Superior aquellos extractos, el Presidente los mandará pasar al Ministro á quien corresponda. A ese efecto, los Magistrados de las Salas 1.^a y 2.^a del Tribunal se turnarán por meses, excluyendo al Presidente, para el desempeño de esta comision. (669).—El Magistrado á quien toque el turno, oyendo verbalmente al Procurador de Justicia, á quien citará al efecto, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden. (670).—Si el Magistrado creyere, en vista de los extractos, que el Juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al Procurador de justicia para que formule su queja, y de ello dará aviso al Presidente del Tribunal, con objeto de que á su tiempo convoque el Jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la Presidencia del Tribunal, para que se archiven. (671).

3. *Los procesados: siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente ó cuando reciban maltrato de sus Jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.* (672).—Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al Magistrado en turno, para que si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del Procurador de justicia y de un Secretario del Tribunal, se presente en la prision, oiga al quejoso y haga que el Juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento, ó para asegurarse de si es cierto ó nó el maltrato que originó la queja. En uno y otro caso, dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al Procurador de justicia, ó remitiéndolas á la Presidencia para los efectos del artículo 670. (673).—Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los Juzgados del ramo penal, para examinar uno ó más procesos. (674).—Si al elevar su queja algun procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al maltrato del Juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las Autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el artículo 665, respecto de ellos, el Magistrado dará la noticia correspondiente al Presidente del Tribunal, para que éste á su vez lo comuniqué al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal. (675).

FORMULARIO.

Dada cuenta por el Secretario de la 1.^a Sala al Presidente del Tribunal Superior con cada uno de los extractos sema-

narios que hayan dirigido los Jueces penales al mismo Secretario, el predicho Presidente preeverá en el márgen de cada oficio de remision el decreto siguiente:

Decreto.

(Planilla). | México y fecha. _____

Al Magistrado tal, en turno de la visita.

R. | Rúbrica del Presidente.

Media firma del Secretario.

Si del exámen verificado por el Ministro en turno y el Procurador de justicia, resulta que no hay providencia que dictar, se extenderá la siguiente acta.

En la Ciudad de México (aquí la fecha y la hora en que se extiende el acta, todo de letra) en la Secretaria de la Sala primera (ó segunda, segun sea á la que pertenezca el Magistrado en turno) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Magistrado (tal) y el Procurador de Justicia (Fulano de tal), procedieron á practicar la vista de los extractos remitidos por los Jueces (tales) criminales y (tales) correccionales, Alcaldes de las Cárceles Nacionales y de Ciudad y Juez menor del Distrito de San Angel, y no tuvieron observaciones que hacer á ellos. A mocion del Procurador de Justicia se mandó se libre oficio al Juez de San Angel manifestándole no ser necesaria la remision del extracto semanario de los asuntos criminales de que conozca, y otro al Juez de primera Instancia de Tlalpam reencargándole remita con oportunidad los extractos á que se refiere el artículo 668 del Código de Procedimientos Penales y firmaron.

F. | Firma del Magistrado. Idem del Procurador.

Firma del Secretario de la 1.^a Sala.

4. *De las visitas de las autoridades administrativas.*—Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las Juntas de Vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera Autoridad política del lugar, acompañada del Presidente, del Sindico y de la Comision de cárceles del Ayuntamiento. (676).—Son obligaciones de las Juntas de Vigilancia y de las Autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el artículo 9.^o de la Ley transitoria del Código penal, y además, tener el cuidado á que se refiere el artículo 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanariamente á la Autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se de á los procesados ó reclusos.—Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó Autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las

medidas de su resorte conforme á las Leyes y Reglamentos especiales. (677).

5. El citado art. 665 está inserto en las ant. págs. 295 y 296.

XXIX.—**JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES:** fondos que están á su cargo, miembros de la misma Junta, requisitos de éstos, su duracion y remocion, quien la presidirá, sus sesiones: cuáles son sus obligaciones respecto de los fondos que administra, de las órdenes de pago libradas por los Jueces, etc.—Cuál es, por fin, el Reglamento de la misma Junta.

1. *De la Junta de Vigilancia y de los fondos que están á su cargo.*—“El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los Reos, de las multas impuestas por cualquiera Autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, por lo que respecta al Distrito Federal, se recaudará y depositará por el Tesorero municipal de la Ciudad de México; y en la Baja-California por el Tesorero municipal de la Capital del Territorio. Ambos Tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.” (678).—“La Tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada, llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los Reos, de los que deben emplearse conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal y 88 y 328 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.” (679).—“La Junta de Vigilancia de cárceles se compondrá de ocho personas nombradas por el Gobierno de la Union, del Regidor Presidente de la Comision de cárceles del Ayuntamiento, de un Representante del Ministerio público y de un Secretario que nombrará igualmente el Gobierno.” (680).—“Para ser miembro de la Junta de Vigilancia, se requiere: no ser Empleado público, y ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.” (681).—“El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia es concejil, y deberá durar dos años, renovándose la Junta por mitad cada año.” (682).—“Es Presidente nato de la Junta de Vigilancia de cárceles, el Regidor Presidente de la Comision de cárceles del Ayuntamiento.” (683).—“La Junta de Vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de cuatro de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.” (684).—“Son atribuciones de la Junta de vigilancia con relación al fondo que está á su cargo, las siguientes:—I. Hacer que ingrese á la Tesorería municipal el producto del trabajo de los presos;—II: Visar el último dia de cada mes, por medio del Presidente, uno de

los miembros de la Junta y su Secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la Tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que, segun dicho corte, deben estar depositadas en ella;—III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos Ayuntamientos el aviso que el primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la Tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los Establecimientos de Beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal;—IV. Dar orden á la Tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los Jueces ó Tribunales, conforme á las Leyes;—V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recandacion y depósito, así de las multas como de las demas cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.” (685).—Además de las expresadas facultades, tendrá la Junta de Vigilancia las que le concedan las Leyes y los Reglamentos administrativos.” (686).—“Cuando considere la Junta que alguna orden de pago librada por la Autoridad judicial, no está conforme con lo que las Leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma Autoridad por escrito y dentro de veinticuatro horas. Si la Autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya más recurso que el de responsabilidad.” (687).

2. El Reglamento de la repetida Junta es de 19 de Noviembre de 1880.

XXX. *Procesos iniciados antes de la publicacion del Código de procedimientos penales:* cómo se sustanciarán, y Jueces y Tribunales competentes para conocer de ellos.—Sala á la que se comete la Instancia 2ª de los juicios criminales.—*Apelacion interpuesta antes de la vigencia del mismo Código:* conforme á cuáles leyes se admitirá y sentenciará.—*Terminos que para interponer recursos estaban corriendo en la fecha en que comenzó á rejir el propio Código:* cómo se computarán.—*Sentencias no notificadas en la misma fecha:* conforme á cuáles Disposiciones se ejecutarán.—*Sorteos é insaculaciones para el Jurado:* entre cuáles personas se verificarán hasta 31 de Diciembre de 1880.—*Lista de Abogados para el Juicio de responsabilidades:* cuándo se formará y publicará.—*Código de procedimientos penales:* desde cuál fecha comenzará á rejir. ®

1. El Cód. de proc. pen., terminando sus prescripciones, hace las siguientes, respecto de los puntos comprendidos en el sumario antecedente:

ARTICULOS TRANSITORIOS.—“1.º Los procesos iniciados antes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los Jueces y Tribunales competentes, conforme á la legislacion actual.—“2.º Desde la fecha en que comience á re-

gir este Código, la 2.^a Sala del Tribunal Superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.—"3.^o La apelacion y demás recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó nó conforme á la Ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.—"4.^o Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la Ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.—"5.^o Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.—"6.^o Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el Jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.—"7.^o Por esta vez, la lista de Abogados á que se refiere el art. 639 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.—"8.^o Este Código comenzará á regir en 1.^o de Noviembre del corriente año."

XXXI. SANCION Y PROMULGACION DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ORDINARIOS.

"Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—"Porfirio Diaz."—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública."—"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—"Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—"Ignacio Mariscal."

FIN DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL COMUN.—Hé terminado mis trabajos relativos al Código de procedimientos penales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California. Si no he obtenido un éxito feliz, me basta haberlo intentado. *In magnis voluisse sat est.*

México, Enero 15 de 1884.

B. J. G. F. A.

ENJUICIAMIENTO

EN EL FUERO DE GUERRA.

APÉNDICE

AL TOMO II

DE LAS

LECCIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS

DE LOS

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS FUEROS COMUN Y DE GUERRA

POR EL
ABOGADO,

GENERAL GRADUADO,

BLAS J. GUTIERREZ, FLORES ALATORRE.

INTRODUCCION.

1. No siéndome posible vencer las rémoras con que he estado y aun estoy luchando en la imprenta del Sr. Gregorio Horcacas, y deseando poner término pronto á la publicacion de mis trabajos, me he visto en la necesidad de dividirlos entre la mencionada imprenta y la del Sr. Antonio B. de Lara, á fin de que, mientras aquella concluye la impresion del resto de la parte del Código de procedimientos penales, que ya es muy corta, pueda imprimirse, á la vez, por el re-

gir este Código, la 2.^a Sala del Tribunal Superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.—"3.^a La apelacion y demás recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó nó conforme á la Ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.—"4.^a Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la Ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.—"5.^a Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.—"6.^a Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el Jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.—"7.^a Por esta vez, la lista de Abogados á que se refiere el art. 639 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.—"8.^a Este Código comenzará á regir en 1.^a de Noviembre del corriente año."

XXXI. SANCION Y PROMULGACION DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ORDINARIOS.

"Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—"Porfirio Diaz."—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública."—"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—"Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—"Ignacio Mariscal."

FIN DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL COMUN.—Hé terminado mis trabajos relativos al Código de procedimientos penales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California. Si no he obtenido un éxito feliz, me basta haberlo intentado. *In magnis voluisse sat est.*

México, Enero 15 de 1884.

B. J. G. F. A.

ENJUICIAMIENTO

EN EL FUERO DE GUERRA.

APÉNDICE

AL TOMO II

DE LAS

LECCIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS

DE LOS

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS FUEROS COMUN Y DE GUERRA

POR EL
ABOGADO,

GENERAL GRADUADO,

BLAS J. GUTIERREZ, FLORES ALATORRE.

INTRODUCCION.

1. No siéndome posible vencer las rémoras con que he estado y aun estoy luchando en la imprenta del Sr. Gregorio Horcacas, y deseando poner término pronto á la publicacion de mis trabajos, me he visto en la necesidad de dividirlos entre la mencionada imprenta y la del Sr. Antonio B. de Lara, á fin de que, mientras aquella concluye la impresion del resto de la parte del Código de procedimientos penales, que ya es muy corta, pueda imprimirse, á la vez, por el re-

ferido Sr. Lara, la parte correspondiente al enjuiciamiento militar, que me habia propuesto que formara la última del tomo II de mi mencionada obra, y que por el motivo expuesto, me hé resuelto á publicar en éste apéndice. Hecha esta explicacion, consigno como preliminares indispensables respecto del indicado enjuiciamiento las siguientes *Bases de la competencia jurisdiccional, procedimiento y penalidad en el fuero de guerra*:

2. La CONST. FEDER. DE 5 DE FEBRERO DE 1857 contiene éste precepto ineludible:—“Art. 126. Esta Constitucion, las Leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los Tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la Ley suprema de toda la Union. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y Tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó Leyes de los Estados.”—En la misma Carta Federal hay las declaraciones siguientes:—“Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.”—“Art. 12. No hay ni se conocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede dar recompensas en honor de los que hayan prestado servicios á la patria ó á la humanidad.”—“Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes privadas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley.—Subsiste solamente el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar.”—“La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.”—“Art. 14. No se puede expedir ninguna Ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y esactamente aplicadas á el por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley.”—“Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la Autoridad judicial.”—“La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la Ley.”—“Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutila-

cion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.”—“Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del Poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos, mas que al traidor á la Pátria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la Ley.”—“Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.”—“Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union y, en los recesos de éste, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran de la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.”—“Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo á las de receso, la Diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”—“Art. 108. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.”—ART. 122. En tiempo de paz ninguna Autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexcion con la disciplina militar.”—Hay otras declaraciones importantes respecto de los “derechos y garantías del hombre;” pero las relativas al enjuiciamiento ya estan consignadas en el comun tratado en los párrafos antecedentes, y en su oportunidad haré á ellas las referencias que sean neoesarias.

3. La Ley de 15 de Setiembre de 1857, que hasta 6 de Diciembre de 1882 se consideró como orgánica del preinserto art. 13 constitucional, hiso tambien las declaraciones siguientes:—“Art. 1.º Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la Autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexcion con

el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.—“Art. 5.º Las sentencias que se pronuncien por los Jueces militares no obrarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los Jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la Autoridad militar.—“Art. 6.º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delinquentes á la familia de un Militar.—“Art. 9.º Se suprimen los fueros especiales de Artilleria, Ingenieros, Marina y Milicia Activa.”—Basados estos artículos en los transcritos constitucionales 13, 122 y 108, no se oponen á Ordenanza general del Ejército, cuyo Tratado VI contiene el Código de justicia militar, y por lo mismo deben estimarse vigentes, conforme al DECRETO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1882, que dice así:—“Manuel Gonzalez, Presidente etc., sabed:—“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por Decreto de 12 de Octubre de 1881, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—“Artículo único. Desde el 1.º de Enero de 1883 empezará á rejir la siguiente Ordenanza general del Ejército, quedando derogadas la antigua Ordenanza reformada en 1852 y todas las Leyes y Disposiciones militares QUE SE OPONGAN á lo que por este Decreto se manda poner en vigor.”—Por tanto etc.—“Dado en el Palacio Nacional de México á 6 de Diciembre de 1882 —“Manuel Gonzalez—“Al General de Division Francisco Naranjo, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”—Por los términos, pues, del Decreto antecedente y por los principios legales consignados en las págs. 3 á 7 de la “Introduccion,” al tomo I de esta obra, está en cumplido vigor la Legislacion antigua, en la parte en que no se esponga á la repetida Ordenanza de 1882.

4. No es muy fácil la explicacion exacta del artículo 13 constitucional y de su concordante el 1.º de la Ley de 15 de Setiembre de 1857, porque las palabras de los mismos DICIPLINA MILITAR tienen tan diversas acepciones, que como dice el Escritor Español D. José Almirante, en su “Diccionario militar etimológico, historico y tecnológico,” voz, “disciplina,” *el asunto es de una profundidad inagotable*, y tanto, que despues de consagrarle largas páginas de la citada obra, no fija en ella la definicion exacta de la misma palabra, que en mi concepto, aun no está bien determinada, prestándose, por esto, á un elasticismo de interpretaciones que facilita los abusos y la arbitrariedad.—Hay en la República un pequeño opúsculo escrito por uno de sus hijos, y que lleva por título,

“Cartilla moral militar por el Conde de la Cortina,” en la que, dandose una ligera idea de la *disciplina militar*, se dice que es: “el modo y orden de vivir con arreglo á las leyes de la profesion militar;” que “es tan indispensable, que sin ella no podria existir el Ejército, porque se opondria al mismo fin que se propone toda Nacion al formarlo; á causa de que, mientras no se uniformen las voluntades, mientras no se haga comun el interés, y mientras no sea uno solo el medio de obrar, nunca podrá conseguir la sociedad que el Ejército tenga la fuerza necesaria para protegerla y defenderla; y como es casi imposible que muchas voluntades y muchos intereses, tal vez opuestos, se unan voluntariamente, y más aún para arrostrar la muerte, para sufrir toda especie de privaciones y penalidades, y para conseguir un fin, que no siempre está al alcance de todos; es necesario suplir esto por medio de la abnegacion de la voluntad propia y de la obediencia pasiva, sujetándolas á la voluntad única del que manda, sin pedir cuenta ni razon de la orden que se prescribe; supuesto que la naturaleza humana no dá otro medio.”—Agrega: que “la disciplina militar impone como obligaciones á más de la subordinacion y de la obediencia, otra muy esencial, que es, el *respeto y veneracion á los superiores en dignidad*; siendo regla sin excepcion, que por este respeto, puede formarse juicio de la disciplina de un Ejército en cualquiera Nacion: que el inferior debe manifestar respeto á sus superiores, no solamente practicando aquellos actos que en cada Nacion, segun sus costumbres y leyes, pasan por muestras de veneracion y de acatamiento, sino tambien manifestando en sus conversaciones y en toda su conducta, que está intimamente convencido de lo que debe á la dignidad y al carácter moral del superior; y procurando que los demas militares se conduzcan del mismo modo, tanto de obra como de palabra: debiendo hacerlo así, aun cuando el superior sea un hombre que por su conducta no lo merece, porque siempre es obligacion del inferior, respetar al Superior, y si este es indigno, el respeto lo merecerá la dignidad de que se halla revestido.”—Definiendo en seguida la *subordinacion*, dice que es: “la sujecion al orden y al mando de otro: que esta sumision debe ser absoluta, esto es, la ciega obediencia con toda la prontitud posible del inferior á cuanto le ordenen sus superiores, aun en el caso de que á su juicio se le ordene una cosa injusta, pues la responsabilidad será del que la mande practicar; debiendo considerarse como la razon de conveniencia social que sirve de fundamento á esa obediencia que se exige al soldado, es la de que si se dejase á su calificacion la justicia ó injusticia de lo que se le manda, desapareceria la obe-

diencia, porque la negaria siempre que no le conviniese obedecer, motivo por el cual, en caso de elegir entre este mal de mas fácil realizacion en la clase inferior y el de que un superior ordene una cosa mala, debe optarse por éste, porque es más remoto, en razon á que los superiores militares, esto es, los Jefes y Oficiales de un Ejército, son ó deben ser personas de mucho honor, de fina educacion, de instruccion esmerada, y no pudiendo exigirse en el soldado estas virtudes en tanto grado como en aquellos, hay ménos peligro de que falten los superiores; y que, si estos obligan al soldado á cometer una mala accion, debe castigarlos la sociedad con más rigor que al criminal más perverso, porque en un crimen de esta especie, comete el superior militar otros igualmente capitales:—1.º Abusando de la fuerza que le confiaron sus conciudadanos para que los amparase y protegiese:—2.º Abusando de la obediencia de sus subordinados, para hacerlos servir de instrumento para el mal y obligándolos á obrar contra los estímulos de su conciencia:—3.º Dando pruebas de una cruel cobardía, por ejecutar el mal con ventaja y premeditacion:—4.º Dando ejemplo de inmoralidad y de desorden, cuyas consecuencias son incalculables; y—5.º Haciéndose reo de alta traicion, pues que ataca directamente el fundamento del orden social, que es la regularidad y la tranquilidad de los Ciudadanos.

5. Sin embargo de la dificultad de definir con exactitud lo que debe entenderse por *disciplina militar*, nuestras Leyes han precisado, por fortuna, cuáles son los *delitos sujetos al fuero de guerra*. Con efecto la mencionada Ley de 15 de Setiembre de 1857, en seguida de la declaracion de su repetido art. 1.º, hace las siguientes:—Art. 2.º Por consiguiente, la Autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las Leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:—Primero, Los *delitos y faltas puramente oficiales* cometidos por individuos del Ejército y Armada, por los de Milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera Fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellos.—Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los Funcionarios y Empleados de la Administracion de Justicia en el ramo de guerra, por los individuos del Cuerpo administrativo del Ejército, por los del Cuerpo de sanidad militar, y por los Empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios Militares.—Tercero. Los *delitos mixtos* cometidos por Militares, y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun, y las Leyes militares.—En todo caso se repu-

tarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.—Pero quedarán sometidos á la *jurisdiccion ordinaria*, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la Autoridad civil y todos los delitos del orden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la Autoridad militar competente.—Cuarto. Los delitos que á continuacion se espresan, aunque sean cometidos por paisanos.—Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.—Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.—Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.—Art. 3.º En tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos.—Inteligencia con el enemigo.—Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.—Adelante veremos cuales son las declaraciones del *Tratado sexto* de la Ordenanza vigente, respecto de los espresados delitos sujetos al fuero de guerra; pero, por lo pronto ya sabemos que conforme á las últimas inserciones, deberán considerarse como *delitos oficiales ó precisamente militares*, todos aquellos, que sin infringir disposicion alguna penal comun, violen únicamente cualquiera otra del fuero de guerra, contraviniendo tan solo á los preceptos de la disciplina militar, sea en actos del servicio ó fuera de éste; porque si á la vez quebrantan otra Ley del derecho comun, la falta ó delito adquiere el carácter *mixto*. Podrian citarse diversos casos para aclarar los anteriores conceptos; pero me limitaré á los siguientes: un Capitan estando formada su Compañía, á cuya cabeza se encuentra, habla mal de su Coronel, cuyas órdenes califica de actos de impericia ó *reclutadas*; y quejándose de la fatiga del servicio, que no corresponde al corto sueldo ó asistencia que tiene, y del mal estado del armamento, pondera el del enemigo, su inteligencia y su disciplina. Inconcusamente con tales murmuraciones y elogios no ha conculcado Ley alguna general ú ordinaria; pero si los arts. 715 y 716 de la repetida Ordenanza de 1882, que como los arts. 1, 2, 6 y 23, tít. XVII, Trat. II de la reformada 1852, prohíbe tan peligrosas *murmuraciones*, que aquel Código castiga con la pena de un mes de arresto á un año de prision, en los arts. 30704 y 30705.—Aun fuera de los actos del servicio militar, puede, en mi concepto, haber infraccion de la disciplina,

Sea por ejemplo: un Alférez ocupa en el teatro nacional un asiento cómodo, en circunstancia en que es tanta la concurrencia á aquel local, que no hay otro asiento libre. Se acercan al Alférez, en solicitud de asiento, un Coronel y dos Capitanes de Infantería ó de cualquiera otra arma, y á ese pesar el indicado Alférez tranquilo en su asiento, lo conserva sin cedérselos, permaneciendo ellos en pié durante el espectáculo. Es evidente que tal descortesía no infrinje disposicion penal alguna del fuero comun; pero si los arts. 1619 y 1626 de la repetida Ordenanza de 1882, que concordantes de los arts. 18 y 19, tít. VI, Trat. III de la de 1852, imponen al inferior en grado, fuera de los actos del servicio, la obligacion de ceder toda atencion y distinguido respeto al superior, no debiendo estar, por consiguiente sentado, cuando aquel estuviere en pié; debiendo respetar á sus superiores en todas las ocasiones que se le presenten, aun con traje civil, fuera de los actos del servicio.—La Ley de 27 de Noviembre de 1856 clasificó los delitos puramente militares y los mixtos; pero entre los primeros enumeró algunos en que no solamente se infrinjen las Leyes militares, sino también las comunes, como el duelo, el homicidio de enemigo rendido y desarmado, la muerte ó las heridas en actos del servicio, el auxilio á reo prófugo, el robo en cuartel, campo ó tienda de campaña, ó en casa de Oficial, el robo de armas y municiones, la malversacion ó robo de caudales de los Cuerpos; y el incendio; pero en el art. 3.º de la misma Ley se clasifican á la vez como delitos puramente militares estos otros, en los que creo que realmente se violan tan solo las Leyes del fuero de guerra:—I. Toda falta de subordinacion y disciplina:—II. La inobediencia y falta á los superiores:—VI. Toda violacion del servicio cualquiera que sea:—VII. El abandono de banderas ó desercion consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio, y el conato de la misma:—VIII. La cobardía en actos del servicio; y—XII. La ineptitud, desaficion ó abandono en el servicio.—Por lo que respecta á los delitos mixtos indicados en la parte segunda del párrafo tercero del art. 2.º de la Ley de 15 de Setiembre de 1857 (ant. pág. 6), creo que la declaracion del mismo no excluyó los delitos ó faltas que se cometan por militar contra militar fuera del recinto de los campamentos, plazas y edificios militares, si con aquellos se violan á la vez ó simultaneamente las Leyes comunes y las especiales de la Milicia, ya en actos del servicio militar ó ya fuera de toda fatiga, del mismo; porque así lo revelan los términos generales del art. 13 constitucional y la parte primera del preinserto y repetido párrafo tercero.—Aunque me parece que ya no podrá haber duda sobre lo que es un delito mixto, hé aquí un ejemplo:—Si un

Cabo de una guardia, al recibir al Jefe de día y reconocerlo, dispara sobre él el fusil de que está armado, y lo mata, indudablemente ha quebrantado las Leyes comunes y las militares, y por lo mismo ha perpetrado un delito mixto en el ejercicio de funciones oficiales.—Si hallándose en el calabozo de su cuartel, ó francos y en descanso en su cuadra dos Soldados razos, riñen y se hieren, ó el uno dá al otro la muerte, habrá cometido un delito mixto, fuera de funciones oficiales, pero dentro del recinto militar.—Podrá ser, por fin, que la infracción de la Ley comun y de la militar, á la vez, tenga su verificativo sin ejercicio ni abuso de funciones del servicio y sin violacion del recinto de punto militar, sino en localidad sin este carácter, como, por ejemplo, si encontrándose de tránsito en la calle un simple Oficial y un Jefe, en vez de ceder aquel á éste la banqueta, lo arroja abajo de la misma con violencia, manifestándole, que no le guarda las atenciones y respetos prevenidos por la Ordenanza, porque es un Superior improvisado y cobarde indigno de su empleo, lo que está dispuesto á sostenerle en un duelo formal. El homicidio alevoso del Jefe de día en un acto del servicio; la riña, heridas y homicidio del Soldado, fuera del mismo servicio, pero dentro del recinto del cuartel; y la desatencion, insulto, insubordinacion, violencia y desafío del subalterno al superior, fuera de toda funcion oficial y del recinto de punto militar, inconcusamente son delitos por los que quedaron violadas las leyes generales que castigan el homicidio, la riña, las lesiones, injurias, violencias y duelos, así como las Leyes del fuero de guerra, relativas y tutelares de la disciplina ó subordinacion y respeto á los Jefes, aun con el trato civil y en actos extraños al servicio militar.—Parece, pues, que es una de tantas de las aberraciones del C. Jacinto Pallares, la que se lee en la pág. 774 del libro titulado "El poder judicial," en donde embrollándose con el recuerdo de "las Leyes antiguas militares, que se ocupaban de delitos comunes, como el de violacion de mujeres," dice: "como las Leyes que reglamentaban la disciplina militar, estaban basadas en la existencia del fuero personal de los militares, se ocupaban muchas veces de definir y castigar delitos comunes como fabricacion de moneda, y violencia á mujeres. Por este motivo puede dificultarse el saber si un delito por el solo hecho de ser castigado por Ley especial militar ofende la disciplina militar, aunque en su esencia no sea sino delito comun, como el de fabricar moneda falsa en el interior de un cuartel. El criterio más seguro para saber si el delito comun ofende también la disciplina militar y adquiere por lo mismo el carácter de mixto, no debe, pues, establecerse por el hecho de que un delito esté definido

en las Leyes militares, pues repetimos que éstas estaban basadas en la existencia del fuero personal; sino que en caso de duda debe investigarse si el delito común cometido por militar fué cometido POR MEDIO DE FUNCIONES MILITARES, es decir, si se valió de ellas el culpable para poder cometer delito, abusando de sus funciones ó de los servicios que los reglamentos y Leyes militares le encomiendan. En este caso el delito es mixto. — El autor de las ants. líneas, ha creído haber profundizado la difícil ciencia del enjuiciamiento militar, con solo haber mal copiado una parte de lo que he escrito sobre él en mi "Nuevo Código de la Reforma," se embrolla, repito, con la consideracion de las "antiguas Leyes militares," cuando solo debiera haber tenido presente las actuales, esto es, aquella parte de las añejas que ha dejado en vigor la Carta federal, conforme á la cual se expidió la Ley de 15 de Setiembre de 1857, que no exige la comision del delito común, precisamente "por medio de funciones militares, valiéndose de ellas el culpable para cometerlo, ó abusando de sus funciones ó del servicio militar que tenga encomendado," con cuya exigencia arbitraria quedan destruidas las declaraciones generales del preinserto párrafo tercero, que deben entenderse con la generalidad que he manifestado en mis explicaciones, por el principio que dice: *Generalia, generaliter sunt intelligenda*, y porque no pugnan con el espíritu y letra de la Constitucion. — Así la parte primera como la segunda del mismo párrafo, de la manera más absoluta se explican, y contrayéndose al local ó RECINTO MILITAR, no se exigen por la repetida parte segunda las condiciones que precisó "El poder judicial," ni podrian exigirse, supuesto que el párrafo cuarto del art. 2.º de la misma Ley de Setiembre, de tal manera cree que se ofende la disciplina militar por sola la circunstancia del propio local ó RECINTO MILITAR en que se delinque, que no solo cuando el culpable es militar, sino aun siendo paisano (que no puede desempeñar funciones del servicio militar,) estima mixto al delito, y sujeto por lo mismo al fuero de guerra; y esto con sobrada razon, porque el que perpetra un crimen ordinario, como el robo, incendio, etc., en el recinto de campamentos, plazas, almacenes y demas edificios ó establecimientos militares, no solo ha infringido la ley general ó común, sino que á la vez ha violado, alterado y ofendido la disciplina militar, sea soldado ó paisano el culpable; supuesto que en todas estas localidades hay constantemente tropas ó fuerzas, á quienes el criminal desmoraliza ó pone en peligro de desmoralizacion con su ejemplo. — Esta verdad la ha reconocido el propio repetido libro en la pág. 775, en donde hablando del indicado párrafo cuarto dice: "La respetabilidad,

la facilidad de accion, el cumplimiento expedito de los deberes de las autoridades y funcionarios militares, se afectan muy directamente no solo de los desórdenes de sus individuos contra la institucion de la milicia, sino de los promovidos por los extraños que pueden debilitar el espíritu de la disciplina y subordinacion militar y estimular la comision de delitos por parte de los mismos individuos del órden militar, si éstos no son testigos de la pronta y enérgica represion de semejantes desórdenes. Estas consideraciones pueden justificar en derecho constitucional las prescripciones del párrafo cuarto del art. 2.º de la Ley de 15 de Setiembre de 1857, que suponen estrechamente enlazados con la disciplina militar los delitos que ellas enumeran." (El robo, incendio, etc., cometido por militar ó paisano en recinto militar). — ¿Como se concilia esta doctrina con la antecedente sobre delitos mixtos? Difícil es decirlo, y más difícil que la Justicia militar en los ejemplos que he supuesto, como sucedidos fuera de actos del servicio, reconociera la jurisdiccion del Juez ordinario para conocer de ellos, no obstante la leccion original, que combatí en 1876 en los términos expuestos.

6. Como los Cursantes de la Clase de mi cargo no tienen conocimiento previo de las voces teológicas de que ha usado la Ley de 15 de Setiembre de 1857 y de que se hace uso en el Tratado sexto de la Ordenanza vigente, cuyas prescripciones me he propuesto consignar en seguida, creo conveniente, que quede aqui sentada la significacion de las mismas palabras. — EJÉRCITO en sentido lato es: "la fuerza pública organizada por la sociedad para su defensa;" pero en el sentido riguroso que le dan la Ley de 15 de Setiembre de 1857, y el Cód. mil. puede definirse: "la fuerza pública consagrada exclusiva y permanentemente á la defensa de la sociedad hasta perecer por ella en cumplimiento de tan noble objeto, á cuyo fin es remunerada ó pagada por la misma sociedad ó por el Erario público, para que pueda hacer ese constante servicio." — A los individuos pertenecientes al Ejército así definido, se les llama comunmente soldados, porque la primera paga que se les dió; (segun enseña el conde de la Cortina en su "Moral militar"), era una moneda llamada en Castilla sueldo y segun otros soldada. — ARMAS DEL EJÉRCITO. — Armas, (segun el "Dic. milit." de D. José Almirante) son en un Ejército, y mas especialmente en los modernos, "la reunion de combatientes destinados al mismo modo de accion." — Respecto de las armas de las Tropas de la República, hay en la citada Ordenanza de 1882 la declaracion que sigue: — "Art. 1.º La Fuerza militar de tierra se compondrá de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Cuerpo Mé-

dico-Militar y Gendarmería del Ejército.—CUERPO DE EJÉRCITO. La misma Ordenanza dice también.—Art. 19. Dos ó mas Divisiones formarán un Cuerpo de Ejército, siendo General en jefe uno de Division, asistido del Estado mayor que se determina en el art. 1781.—Art. 1735. «El principio divisionario» (su campaña) «es la base de la formación del Ejército. Dos ó mas Divisiones reunidas y puestas bajo las órdenes de un solo General, compondrán un Cuerpo de Ejército, una ala, un centro ó una reserva.»—DIVISION. La propia Ordenanza dice: «Art. 18. Tres Brigadas de Infantería ó Caballería constituirán una Division reglamentaria; pero también se llamará Division, la compuesta de dos ó mas Brigadas de la clase que expresa el artículo anterior. El mando lo tendrá un General de Division ó uno de Brigada efectivo, con el Estado Mayor que le corresponda segun lo prevenido en el decreto de 18 de Junio de 1881 y art. 1731 de la Ordenanza.»—Art. 1738. Una Division» (en campaña) se compondrá generalmente de dos ó mas Brigadas y estas, podrán estar compuestas de una sola arma ó mixtas, segun la conveniencia de esta organizacion.—BRIGADA. En la repetida Ordenanza hay asimismo estas otras declaraciones.—Art. 17. (Citado en el preinserto 18). «Tres Batallones ó tres Regimientos formarán una Brigada reglamentaria; pero en general se llamará Brigada, una fuerza compuesta de dos ó mas Batallones y uno ó mas Regimientos; en este segundo caso, su denominacion será «Brigada mixta.» Cualquiera de ellas será mandada por un General de Brigada, pudiendo ser sustituido por un graduado ó por un General efectivo, y tendrá el Estado mayor que corresponda á los servicios de paz ó á los de campañas. (Decreto de 28 de Junio de 1881)»—Art. 1739. Las Brigadas «(en campaña)» se formarán con dos ó mas Batallones de Infantería ó dos ó mas Regimientos de Caballería.—Estas fuerzas todas «tendrán anexas la Artillería, Estados Mayores, Ambulancia, Gendarmería y trenes que se juzguen necesarios para el servicio que ellas deban desempeñar,» segun dice el art. 20.—COLUMNA. Esta palabra que segun el destino y objeto de la fuerza que componga la columna, tiene diversas acepciones, la Ordenanza la usa, como adelante veremos, como sinónima de SECCION, y con vista de esto y del Diccionario militar de D. José Almirante, puede decirse que es: la reunion de tropas, mas ó menos numerosa, compuesta de dos ó tres armas, destinadas con independencia del grueso de un Ejército, Division ó Brigada á algun fin táctico y secundario de cualquier género.

7. Es asimismo de bastante importancia para los expresados Cursantes de la Clase de mi cargo el conocimiento de

las declaraciones siguientes del ya citado Decreto de 28 de Junio de 1881, sobre «la organizacion definitiva del Ejército:»—ZONAS Ó MANDOS MILITARES.—Art. XXV. *Zonas militares.*—I. Para el mejor servicio general del Ejército y la distribucion de las tropas, se dividirá la República en once zonas ó mandos militares de la manera siguiente:—1.ª zona. Comprenderá los Estados de Sonora y Sinaloa y Territorio de la Baja California. Cada uno de ellos tendrá un Jefe dependiente del cuartel general de la zona.—2.ª zona. Comprenderá los Estados de Sonora y Chihuahua.—3.ª zona. La formarán los Estados de Coahuila y Nuevo Leon.—4.ª zona. Estado de Tamaulipas.—5.ª zona. Estados de Jalisco y Colima y Distrito militar de Tepic.—6.ª zona. Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.—7.ª zona. Estados de Michoacan, Querétaro y Guanajuato.—8.ª zona. Se compondrá del Distrito Federal y los Estados de México, Hidalgo, Morelos y Guerrero.—9.ª zona. La compondrán los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.—10.ª zona. Se compondrá de los Estados de Oaxaca y Chiapas.—11.ª zona. La formarán los Estados de Yucatan, Campeche y Tabasco.—II. Las zonas serán ocupadas por las fuerzas que crea necesarias el Ejecutivo de la Union, aumentándolas ó disminuyéndolas cuando fuere necesario; y los cuarteles generales se establecerán donde lo exijan las necesidades del servicio.—III. El Gobierno podrá reunir dos ó más zonas bajo un solo mando, ó tomar fuerzas de unas para aumentar las de las otras cuando así fuere necesario.—IV. Las guardias Nacionales y las fuerzas de Seguridad de los Estados, que se pongan al servicio de la Federacion, quedarán bajo el mando del Jefe de la zona en la que esté comprendido el Estado.—V. Los Jefes de zona tendrán las atribuciones que les señala la Ordenanza general del Ejército.—VI. Las Guarniciones de los puertos y las Comandancias militares, no estarán sujetas á los Jefes de zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra. (Diario Oficial, núm. 222 de 17 de Setiembre de 1881).—COMANDANCIAS MILITARES.—Conforme al mismo decreto de 28 de Junio de 1881, art. 16, las debe haber en el Distrito Federal, y en las plazas de Veracruz y Campeche, con sus Mayorías de plaza respectivas, dependiendo de la segunda Comandancia la Fortaleza de Ulúa. Parece que se han establecido otras dos Comandancias, una en Acapulco, dependiendo de esta la Fortaleza de San Diego del mismo puerto, y otra en el de Matamoros, para toda la línea del Rio Bravo; pero esta es probablemente transitoria: pues segun el art. 122 de la Constitucion Federal, cuya parte primera está ya inserta en la

ant. pág. 3, «solamente habrá *Comandancias militares fijas y permanentes* en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan directamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.»

8. La Milicia está compuesta de Tropa y Oficialidad. Forman la *Tropa* en escala ascendente, el *Soldado*, el *Cabo* y los *Sargentos 1.º y 2.º*, los tres últimos pertenecen á lo que en la práctica se ha dado la denominacion de *Clases*.—Componen la *Oficialidad* en general y su escala tambien ascendente: el *Subteniente* en Infantería y Artillería; (no en Zapadores, porque la graduacion primera descendente es la de Teniente) ó el *Alférez* en los Regimientos y Cuerpos de Caballería: el *Teniente*, el *Capitan 1.º*, el *Capitan 2.º*, el *Mayor*, el *Teniente Coronel*; y el *Coronel*, en toda arma, el *General de Brigada*; y el *General de Division*, que es la graduacion ó empleo supremo del Ejército. (Decreto de 28 de Junio de 1881 y Ordenanza de 1882).

9. Réstame dar alguna idea sobre nuestra Armada.—*Armada*, (segun el «Diccion. marít. formado en 1831 por órden del rey de España.») es: «el conjunto de todas las fuerzas de mar, que un Gobierno tiene para defender las costas, proteger el comercio, etc. Es lo mismo que *Escuadra*, y en lo antiguo *Flota*.»—En la acepcion general de la definicion precedente podrá decirse, que México tiene una pequeña *Armada* pero no una *Escuadra*; porque ésta (segun el mismo Diccionario) es: «Reunion de navíos, fragatas y buques, en número suficiente para merecer este nombre y bajo las órdenes de un General ú otro Oficial de graduacion superior;» pero me parece, que el conjunto de nuestras embarcaciones menores, puede denominarse *Escuadrilla*; porque (conforme al repetido Diccionario), ésta es: «escuadra de buques menores de guerra, como, por ejemplo, de fragatas abajo.»—El Decreto de 20 de Marzo de 1879 «consideró la Armada en los términos siguientes:—1 Jefe del Departamento de Marina de la Secretaría de Guerra, 1 Comandante principal, Jefe del Departamento y de la escuadrilla del Golfo; y—1 Comandante principal Jefe del Departamento del Pacífico.—Dependen del segundo los Capitanes de puertos de Veracruz, Tampico, Isla del Carmen, Campeche, Tabasco, Goatzacoalcos, Tuxpam, Progreso, Alvarado y Matamoros, y la residencia del mismo Jefe, es en el puerto de Veracruz.—Dependen del Jefe tercero, que reside en el puerto de Mazatlan, los Capitanes de puerto del predicho Mazatlan, Acapulco, San Blas, Guaymas, La Paz, Salina Cruz, Manzanillo, Maruata, Soconusco, Tonalá, Puerto Angel, La Libertad y Magdalena.—En los vapores de gue-

rra, debe haber 4 Primeros Tenientes Comandantes, 8 Segundos Tenientes y otros empleados que no es necesario mencionar para el punto de *competencia*, ni para el de servicio en los Cuerpos de Marina, pero sí es importante conocer las declaraciones siguientes del mismo decreto:—«Art. 2.º Los Jefes y oficiales de la Armada Nacional tendrán las *graduaciones militares* siguientes: Jefes de Departamento, de Coroneles.—Primeros Tenientes, de Capitanes.—Segundos Tenientes, de Tenientes.—Aspirantes de primera clase, (que solo en este artículo se mencionan), «de Subtenientes.—Aspirantes de segunda» (que tambien se mencionan solamente aquí) «de Alumnos en práctica.»—«Art. 3.º Las equivalencias de la clase de Maquinistas, Maestranza Marinería, serán las siguientes:—Maquinista Inspector, *consideraciones* de Capitan.—Primeros Maquinistas, de Tenientes.—Segundo idem y tercero, *sin consideracion militar*.—Primeros Contramaestres y Condestables, Sargentos primeros.—Segundos idem, Sargentos segundos.—Cabos de mar de primera y segunda clase, Cabos de cañon de primera y segunda clase, Fogoneros de primera y segunda clase, *Cabos*.—Marineros de primera y segunda clase, *Soldados*.—Carpinteros calafates, *consideraciones* de Sargentos segundos.»—«Art. 3.º El cuerpo de la Armada dependerá directamente de la Secretaria de Guerra y Marina.»—Me parece conveniente para la mejor inteligencia de los preinsertos artículos, manifestar: que aunque el Cabo de mar y el de cañon casi se confunden en el «Diccionario marítimo,» parece que el primero es el segundo del Contramaestre y el segundo lo es del Condestable en nuestros vaporcitos; que el Contramaestre es el que inmediatamente manda la maniobra á la voz del Oficial respectivo ó por sí mismo en las faenas mecánicas del arte, y está encargado de todo lo que es casco, arboladura del buque y demás de esta clase, debiendo por lo mismo ser muy experto como hombre de mar, de antigua práctica en el servicio y examinado en su profesion; y que el Condestable es el que está encargado de la Artillería y de sus pertrechos y municiones.—El repetido decreto de 28 de Junio de 1881, en su art. XIV, considera en la Marina nacional de guerra el personal expresado, con las excepciones siguientes.—1.º *Supresion de la Capitanía de puerto de Maruata, y aumento de la de las Islas Marias y la de la Isla de Guadalupe*, en el Departamento del Pacífico.—2.º Respecto de buques, considera 4 vapores de guerra, el Yacht «Juarez,» el vapor «Resguardo» al servicio de la Aduana marítima de Mazatlan, una lancha para cada una de las Aduanas de Campeche, Tampico y Progreso y el transporte de vela «Colon;»—3.º No cla-

sifica los empleos militares de la Marina de guerra, sus sueldos y la correspondencia de dichos empleos con los del Ejército; declarando que de estos particulares se encargará la Secretaría de Guerra. (Diario Oficial, núm. 221 de 26 de Setiembre de 1881).

10. Pareciéndome que bastan las noticias de la Introducción antecedente para poder comprender las prescripciones relativas al enjuiciamiento militar consignado en el TRATADO SEXTO DE LA ORDENANZA mandada observar por el Decreto de 6 de Diciembre de 1882 transcrito en el número 2 de la preliha "Introducción," (pág. 2), pasó á insertar los indicados preceptos, en los términos textuales del mismo TRATADO, que con los siguientes, salvos los paréntesis aislados ó inmediatos á los artículos, que contienen las notas con que ha creído conveniente ilustrarlos.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO PRELIMINAR.

De los delitos militares.

Art. 2864. Los tribunales de justicia militar conocerán:
I. De los delitos y faltas cometidos por Militares ó sus asimilados, en asuntos del servicio ó por razon de su oficio.

II. De los delitos y faltas cometidas por militares ó sus asimilados en el recinto de los campamentos, plazas, fortalezas, buques de guerra y edificios militares, contra individuos del mismo fuero.

III. De los delitos y faltas cometidos contra la existencia, seguridad y conservacion del Ejército ó de cualquiera fuerza perteneciente á él, ya sean militares, asimilados ó paisanos los autores de tales delitos ó faltas.

IV. De los delitos y faltas cometidas por militares, asimilados ó paisanos, contra la existencia, seguridad ó conservacion de los cuarteles, plazas, campamentos, fortalezas, buques de guerra y cualesquiera edificios militares.

V. De todos los demás delitos y faltas cometidas por militares, asimilados ó paisanos, y cuyos delitos y faltas afectan directamente á la diciplina militar.

Art. 2865. Los *delitos y faltas comunes* serán tambien juzgados por las Autoridades y Tribunales de justicia militar, cualesquiera que sean sus autores, cuando dichos delitos ó faltas sean perpetrados en *territorio declarado legalmente en estado de sitio*.

Art. 2866. Serán igualmente juzgados por las Autoridades y Tribunales militares los *delitos ó faltas comunes, si son perpetrados frente al enemigo*.

Art. 2867. Se supone frente al enemigo una fuerza cuando se encuentra á una jornada ordinaria ó menos de los puestos avanzados de aquel. (Art. 3426.)

(El cit. art. 3426 trata de las circunstancias agravantes del delito, y concuerda con el transcrito 2867.)

Art. 2868. Serán juzgados tambien militarmente los *delitos y faltas comunes* cometidos por un delincuente militar, cuando sean cometidos *inmediatamente despues de perpetrar el delito militar ó poco ántes de perpetrarlo, si el delito ó la falta comun ha sido el medio para cometer el militar, ó una consecuencia de él.* (Art. 2374.)

(No es el art. 2374, sino el 3374 el que debió citarse, que dice así: "Siempre que el acusado haya cometido un delito militar y á la vez un delito del orden comun, el fuero de guerra atraerá la jurisdiccion del segundo, *siempre que concurren las circunstancias de que trata el art. 2868.*"—Esta prescripcion se funda en que se trata de *delitos conexos*, sobre los que debe verse para la mejor inteligencia, el tomo 1.º de esta obra, págs. 154 á 158.)

Art. 2869. Si no concurren las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, concluido el proceso militar si en él no ha recaído sentencia de muerte, se pondrá al reo á disposicion del Juez comun. Si éste hubiere prevenido en el conocimiento del delito comun, pondrá al reo á disposicion del Juez militar respectivo cuando haya concluido el proceso, si en él no hubiere recaído sentencia de muerte. Se entiende que la sentencia de muerte deba ejecutarse; de no ser así, se entregará al reo en ambos casos al Juez que corresponda.

(Concuerda con el art. 120 del Cód. de proc. pen., que con su nota debe verse en el citado tomo 1.º, págs. 165 á 167.)

Art. 1870. Llámanse asimilados para los efectos de este Código á todos aquellos que, aunque empleados en el Ejército, desempeñen solo un cargo pasivo, y son todos los individuos del Cuerpo Médico-Militar, los del Cuerpo de Administracion, los Empleados en los arsenales, maestranzas, talleres, buques de guerra y edificios militares, los Proveedores, los Carreros, los Arrieros, los Criados de los Generales, Jefes y Oficiales, todos los Funcionarios y Empleados de la Admi-

sifica los empleos militares de la Marina de guerra, sus sueldos y la correspondencia de dichos empleos con los del Ejército; declarando que de estos particulares se encargará la Secretaría de Guerra. (Diario Oficial, núm. 221 de 26 de Setiembre de 1881).

10. Pareciéndome que bastan las noticias de la Introducción antecedente para poder comprender las prescripciones relativas al enjuiciamiento militar consignado en el TRATADO SEXTO DE LA ORDENANZA mandada observar por el Decreto de 6 de Diciembre de 1882 transcrito en el número 2 de la prelicha "Introducción," (pág. 2), pasó á insertar los indicados preceptos, en los términos textuales del mismo TRATADO, que con los siguientes, salvos los paréntesis aislados ó inmediatos á los artículos, que contienen las notas con que ha creído conveniente ilustrarlos.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO PRELIMINAR.

De los delitos militares.

Art. 2864. Los tribunales de justicia militar conocerán:
I. De los delitos y faltas cometidos por Militares ó sus asimilados, en asuntos del servicio ó por razon de su oficio.

II. De los delitos y faltas cometidas por militares ó sus asimilados en el recinto de los campamentos, plazas, fortalezas, buques de guerra y edificios militares, contra individuos del mismo fuero.

III. De los delitos y faltas cometidos contra la existencia, seguridad y conservacion del Ejército ó de cualquiera fuerza perteneciente á él, ya sean militares, asimilados ó paisanos los autores de tales delitos ó faltas.

IV. De los delitos y faltas cometidas por militares, asimilados ó paisanos, contra la existencia, seguridad ó conservacion de los cuarteles, plazas, campamentos, fortalezas, buques de guerra y cualesquiera edificios militares.

V. De todos los demás delitos y faltas cometidas por militares, asimilados ó paisanos, y cuyos delitos y faltas afectan directamente á la disciplina militar.

Art. 2865. Los *delitos y faltas comunes* serán tambien juzgados por las Autoridades y Tribunales de justicia militar, cualesquiera que sean sus autores, cuando dichos delitos ó faltas sean perpetrados en *territorio declarado legalmente en estado de sitio*.

Art. 2866. Serán igualmente juzgados por las Autoridades y Tribunales militares los *delitos ó faltas comunes, si son perpetrados frente al enemigo*.

Art. 2867. Se supone frente al enemigo una fuerza cuando se encuentra á una jornada ordinaria ó menos de los puestos avanzados de aquel. (Art. 3426.)

(El cit. art. 3426 trata de las circunstancias agravantes del delito, y concuerda con el transcrito 2867.)

Art. 2868. Serán juzgados tambien militarmente los *delitos y faltas comunes* cometidos por un delincuente militar, cuando sean cometidos *inmediatamente despues de perpetrar el delito militar ó poco ántes de perpetrarlo, si el delito ó la falta comun ha sido el medio para cometer el militar, ó una consecuencia de él.* (Art. 2374.)

(No es el art. 2374, sino el 3374 el que debió citarse, que dice así: "Siempre que el acusado haya cometido un delito militar y á la vez un delito del orden comun, el fuero de guerra atraerá la jurisdiccion del segundo, *siempre que concurren las circunstancias de que trata el art. 2868.*"—Esta prescripcion se funda en que se trata de *delitos conexos*, sobre los que debe verse para la mejor inteligencia, el tomo 1.º de esta obra, págs. 154 á 158.)

Art. 2869. Si no concurren las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, concluido el proceso militar si en él no ha recaído sentencia de muerte, se pondrá al reo á disposicion del Juez comun. Si éste hubiere prevenido en el conocimiento del delito comun, pondrá al reo á disposicion del Juez militar respectivo cuando haya concluido el proceso, si en él no hubiere recaído sentencia de muerte. Se entiende que la sentencia de muerte deba ejecutarse; de no ser así, se entregará al reo en ambos casos al Juez que corresponda.

(Concuerda con el art. 120 del Cód. de proc. pen., que con su nota debe verse en el citado tomo 1.º, págs. 165 á 167.)

Art. 1870. Llámanse asimilados para los efectos de este Código á todos aquellos que, aunque empleados en el Ejército, desempeñen solo un cargo pasivo, y son todos los individuos del Cuerpo Médico-Militar, los del Cuerpo de Administracion, los Empleados en los arsenales, maestranzas, talleres, buques de guerra y edificios militares, los Proveedores, los Carreros, los Arrieros, los Criados de los Generales, Jefes y Oficiales, todos los Funcionarios y Empleados de la Admi-

nistracion de justicia militar, y en general, los Empleados del Ejército á sueldo del Gobierno que no desempeñen servicio de armas.

Art. 2871. Se equiparan á los asimilados las mujeres y todos aquellos que sin estar empleados en el Ejército, por cualquiera motivo sigan á las tropas en sus marchas y se acampen con ellas.

Art. 2872. Desde el momento que una fuerza extraña al Ejército sea llamada al servicio de la Federacion, quedará sujeta en todo á las prescripciones de las leyes militares.

(Me parece que no hay en los transcritos artículos novedad alguna, respecto de las bases sentadas en la "Introduccion," antecedente sobre *competencia material*, salvas las denominaciones y la parte sobre desertores; pero para mayor ilustracion respecto al *fuero competente, competencia y jurisdiccion*, téngase presente lo expuesto en las págs. 136 á 168 del tomo I de esta obra).

LIBRO PRIMERO.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TÍTULO I.

Art. 2873. La Administracion de la justicia militar estará á cargo:

- 1.º De los Prebostes.
- 2.º De los Consejos de Guerra ordinarios.
- 3.º De los Consejos de Guerra extraordinarios.
- 4.º De la Suprema Corte de justicia militar.

TÍTULO II.

De los Prebostes.

Art. 2874. Cuando una Division ó Cuerpo de Ejército se movilice para entrar en campaña, si la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe con aprobacion de ésta, no hubieren nombrado un Preboste general elegido de entre los Generales y Jefes sin mando, el Preboste general lo será el Jefe de la Gendarmería que marche con las tropas.

Art. 2875. Para cada Division de las que componen el Cuerpo de Ejército, y para cada Brigada de las Divisiones del mismo, por la Secretaría de Guerra ó por el General en

Jefe con aprobacion de ésta, se nombrará un Preboste de entre los Jefes del Ejército que no tengan mando de tropas.

Art. 2876. Para cada Brigada, Columna ó Seccion expedicionaria, se nombrará un Preboste, bajo las prevenciones establecidas en el artículo anterior. (*Arts. 2412 hasta 2422*).

Art. 2877. Los Prebostes militares, ademas de las atribuciones que les confiere la Ordenanza y de las que prescriban los reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdiccion, cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2878. El Preboste general de un Cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones, Brigadas y Columnas que compongan éste, ejercerá su jurisdiccion sobre todo el territorio ocupado por el cuerpo de Ejército y sobre su vanguardia, flancos y retaguardia, debiendo el General en Jefe señalar previamente con toda claridad y precision los límites territoriales de la jurisdiccion de cada uno de los Prebostes nombrados. (*Arts. 2416 y 2417*).

Art. 2879. Los demas Prebostes ejercerán su jurisdiccion en la Division, Brigada ó Columna á que pertenezcan, así como en los flancos, vanguardia y retaguardia de ellas.

Art. 2880. El Preboste general y los demas Prebostes actuarán, juzgarán y decidirán por sí solos en los casos de su competencia, auxiliados de un Secretario, que elegirán de entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería militar, ó en su defecto, de cualquiera de los Batallones ó Regimientos que formen el Cuerpo de Ejército ó Division movilizada, etc.

Art. 2881. Son obligaciones de los Prebostes:

I. Protejer á los habitantes de los lugares de su jurisdiccion, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destruccion, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier grado, ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares ó sus asimilados ó los paisanos, extraigan ó se apoderen de los carros, carretas, mulas, caballos ú otro medio de conduccion de propiedad particular para su servicio personal privado ó para cualquiera uso, sin órden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien solo podrá expedir dicha órden en su caso, cuando para ello le autoricen la leyes, y en la forma y manera que prescriban éstas. (*Arts. 2436 y 2437*).

III. Impedir tambien que las personas á que se contrae la fraccion anterior, se alojen en las casas contra la voluntad de sus dueños sin haberse provisto de la boleta correspon-

nistracion de justicia militar, y en general, los Empleados del Ejército á sueldo del Gobierno que no desempeñen servicio de armas.

Art. 2871. Se equiparan á los asimilados las mujeres y todos aquellos que sin estar empleados en el Ejército, por cualquiera motivo sigan á las tropas en sus marchas y se acampen con ellas.

Art. 2872. Desde el momento que una fuerza extraña al Ejército sea llamada al servicio de la Federacion, quedará sujeta en todo á las prescripciones de las leyes militares.

(Me parece que no hay en los transcritos artículos novedad alguna, respecto de las bases sentadas en la "Introduccion," antecedente sobre *competencia material*, salvas las denominaciones y la parte sobre desertores; pero para mayor ilustracion respecto al *fuero competente, competencia y jurisdiccion*, téngase presente lo expuesto en las págs. 136 á 168 del tomo I de esta obra).

LIBRO PRIMERO.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TÍTULO I.

Art. 2873. La Administracion de la justicia militar estará á cargo:

- 1.º De los Prebostes.
- 2.º De los Consejos de Guerra ordinarios.
- 3.º De los Consejos de Guerra extraordinarios.
- 4.º De la Suprema Corte de justicia militar.

TÍTULO II.

De los Prebostes.

Art. 2874. Cuando una Division ó Cuerpo de Ejército se movilice para entrar en campaña, si la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe con aprobacion de ésta, no hubieren nombrado un Preboste general elegido de entre los Generales y Jefes sin mando, el Preboste general lo será el Jefe de la Gendarmería que marche con las tropas.

Art. 2875. Para cada Division de las que componen el Cuerpo de Ejército, y para cada Brigada de las Divisiones del mismo, por la Secretaría de Guerra ó por el General en

Jefe con aprobacion de ésta, se nombrará un Preboste de entre los Jefes del Ejército que no tengan mando de tropas.

Art. 2876. Para cada Brigada, Columna ó Seccion expedicionaria, se nombrará un Preboste, bajo las prevenciones establecidas en el artículo anterior. (*Arts. 2412 hasta 2422*).

Art. 2877. Los Prebostes militares, ademas de las atribuciones que les confiere la Ordenanza y de las que prescriban los reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdiccion, cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2878. El Preboste general de un Cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones, Brigadas y Columnas que compongan éste, ejercerá su jurisdiccion sobre todo el territorio ocupado por el cuerpo de Ejército y sobre su vanguardia, flancos y retaguardia, debiendo el General en Jefe señalar previamente con toda claridad y precision los límites territoriales de la jurisdiccion de cada uno de los Prebostes nombrados. (*Arts. 2416 y 2417*).

Art. 2879. Los demas Prebostes ejercerán su jurisdiccion en la Division, Brigada ó Columna á que pertenezcan, así como en los flancos, vanguardia y retaguardia de ellas.

Art. 2880. El Preboste general y los demas Prebostes actuarán, juzgarán y decidirán por sí solos en los casos de su competencia, auxiliados de un Secretario, que elegirán de entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería militar, ó en su defecto, de cualquiera de los Batallones ó Regimientos que formen el Cuerpo de Ejército ó Division movilizada, etc.

Art. 2881. Son obligaciones de los Prebostes:

I. Protejer á los habitantes de los lugares de su jurisdiccion, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destruccion, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier grado, ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares ó sus asimilados ó los paisanos, extraigan ó se apoderen de los carros, carretas, mulas, caballos ú otro medio de conduccion de propiedad particular para su servicio personal privado ó para cualquiera uso, sin órden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien solo podrá expedir dicha órden en su caso, cuando para ello le autoricen la leyes, y en la forma y manera que prescriban éstas. (*Arts. 2436 y 2437*).

III. Impedir tambien que las personas á que se contrae la fraccion anterior, se alojen en las casas contra la voluntad de sus dueños sin haberse provisto de la boleta correspon-

diente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el aposentador general, con estricto arreglo á lo que determine la ley de la materia; impedir asimismo que se venda á las tropas comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los pesos y medidas; en cuyo caso ocurrirá el Preboste á las autoridades municipales de la localidad, para que dicten las providencias represivas que correspondan. (Arts. 1938 y 2426 hasta el 2430).

(El primero de los citados artículos dice así:—"1938. A ningún Oficial, asimilado ó paisano, que siga á las tropas, se le permitirá establecerse, ni colocar sus equipajes en las casas que se hallen en el terreno comprendido dentro del campamento, aun cuando estén desocupadas, á menos que tenga permiso expreso del General en jefe."—Los demas precitados artículos véanse en la nota inferior).

IV. Aprender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al Cuerpo de Ejército, Division, Brigada, Columna ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algun delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por los bandos de policía y seguridad expedidos por el General en Jefe.

V. Instruir las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor. Si se trata de delitos comunes cometidos por paisanos, y que no sean de la jurisdiccion militar, el Preboste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la Autoridad política respectiva, para que ésta haga la consignacion correspondiente, y dará parte del suceso al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. En todos los demas casos, pondrá á disposicion de éste á los acusados.

VI. Conocer de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por los paisanos, y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusion ó veinticinco pesos de multa.

Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, despues de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas al General en Jefe ó Comandante de la fuerza (Trat. IV, tít. XV).

NOTA I.—El tít. XV del Trat. IV, que se cita arriba, precisa las funciones de la policía general encomendada á la Gendarmería y á los Prebostes, y ya por esta circunstancia, y ya porque gran parte de las declaraciones del mismo título

lo estan citadas en diversos de los artículos precedentes, se hace indispensable la consignacion de las prevenciones del título repetido, que son las siguientes:—"Art. 2412. La Gendarmería militar desempeñará en el Ejército funciones análogas á las de la Gendarmería civil. La vigilancia para evitar los delitos, la redaccion de los procesos verbales, la persecucion y arresto de los culpables, la policía y conservacion del órden, son de su competencia y constituyen sus deberes.—"Art. 2413. La Gendarmería no se empleará en el servicio de escoltas y ordenanzas, sino en caso de absoluta necesidad.—"Art. 2414. Los Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Ejército, están obligados á prestar los auxilios que la Gendarmería solicite.—"Del Preboste general y Prebostes.—"Art. 2415. Se llama *Preboste general* el General ó Jefe que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Comandante de la Gendarmería de un Cuerpo de Ejército. El de una Division ó Brigada se titulará simplemente *Preboste*. (Trat. VI).—"Atribuciones especiales.—"Art. 2416. Las atribuciones del Preboste general abrazan todo lo relativo á los crímenes y delitos cometidos en la circunscripcion; y su principal deber es proteger á los habitantes del lugar donde estén las tropas, contra el pillaje y la violencia. (Trat. VI).—"Art. 2417. Los Prebostes, cada uno en la circunscripcion de la Division á que pertenezca, tendrán las mismas atribuciones que el Preboste general. (Trat. VI).—"Art. 2418. Todo Militar empleado en el Cuerpo de Ejército, que tuviere conocimiento de un crimen ó delito, deberá dar aviso inmediatamente al Preboste general, y en su caso á uno de los de Division ó á cualquiera Oficial de la Gendarmería. Estará tambien obligado á responder categóricamente á todas las preguntas que el Preboste le dirija. (Trat. VI).—"Art. 2419. *El Preboste general, tan luego como tenga noticia* de que se ha cometido un crimen ó delito, *procederá á formar la averiguacion correspondiente. En caso de infraganti delito, que merezca pena corporal, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho, apoderándose del cuerpo del delito, y formará allí mismo un proceso verbal con todas las declaraciones y noticias que pueda recoger.* (Trat. VI).—"Art. 2420. Procederá á buscar y arrestar á los culpables y todos los sospechosos, y si se logra esto último, los hará conducir á presencia del General en Jefe. (Trat. VI).—"Art. 2421. Los Prebostes darán á los Fiscales militares todos los documentos que les pidan y que les sea posible procurarles, y estarán en la obligacion de comparecer como testigos cuando se les cite, de la manera acostumbrada. (Trat. VI).—"Art. 2422. Visitarán con frecuencia los lugares en que crean que su vigilancia es más necesaria, é informarán

de su itinerario á los Generales cerca de quienes estén colocados.—“*Paisanos*.—“Art. 2423. La policía relativa á los paisanos, Comerciantes, Vivanderos y Criados que marchen con las tropas, será de la atribucion especial de la Gendarmería.—“Art. 2424. En consecuencia, los Generales y funcionarios del Cuerpo de Ejército que tuvieren adjuntos Secretarios, Intérpretes, etc., estarán obligados á dar al Preboste general una relacion que contenga los nombres y condicion de las referidas personas.—“Art. 2425. Los paisanos que acompañen á un Batallon ó Regimiento, y quieran ejercer una profesion cualquiera, se presentarán al Preboste general, en solicitud de la patente que los autorice; estarán obligados á justificar su buena conducta, las facultades y medios de que disponen, y á declarar qué género de industria quieren ejercer. Las personas de esta clase que no tengan la autorizacion necesaria serán presentadas al Preboste de la Division, quien despues de haberles exigido una multa, las despedirá sin perjuicio de que se les impongan mayores penas, si llega á probarse que se han introducido entre las tropas con malas intenciones. (Art. 2430 y Trat. VI).—“*Vivanderos y comerciantes*.—“Art. 2426. Los Vivanderos de los Cuarteles generales tendrán las patentes respectivas que les darán los Prebostes con la aprobacion de los Jefes de Estado Mayor. Los Cantineros recibirán las suyas de los Consejos de administracion, y están obligados á pedir el visto bueno al Preboste general.—Art. 2427. Los Vivanderos y Cantineros usarán una placa que tendrá la inscripcion de: *Vivandero ó Cantinero*, y el número de su patente. Llevarán esta placa de una manera visible y fijarán en sus carros otra con su nombre, el número de la patente y la indicacion del Cuartel general ó del Regimiento á que pertenezcan. (Trat. VI).—“Art. 2428. Los Jefes de Estado Mayor, los de los Batallones ó Regimientos y la Gendarmería, exigirán que los comestibles y líquidos que expendan los Vivanderos y los Cantineros sean siempre de buena calidad, en cantidad suficiente y á los precios más baratos que sea posible. Para esto último, se tomará como tipo á los precios más favorables de las localidades y segun las circunstancias. Frecuentemente inspeccionarán los carros de los Comerciantes, Vivanderos y Cantineros, para impedir que en ellos no se lleven otros objetos que los que se les permitan contener, y para evitar el empeño de prendas ó efectos militares. Los Jefes y los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos, usarán de la mayor severidad con los Cantineros de sus Batallones ó Regimientos que infrinjan estas disposiciones. (Trat. VI).—“*Castigos. —Multas*.—“Art. 2429. Los Oficiales de la Gendarmería, y tambien los Gendarmes, exa-

minarán con frecuencia las pesas y medidas de los Vivanderos, Cantineros y Comerciantes que marchen con las tropas, y confiscarán, conforme á la ley, las que no estuvieren selladas. El Preboste general inpondrá á los contraventores la pena aplicable á su delito; les retirará por cierto tiempo su patente, y en caso de reincidencia, los despedirá del campo, sin perjuicio de obligarlos á la restitucion á que hubiere lugar, y á los demas castigos en que puedan incurrir por fraude.—“Art. 2430. El Preboste general y los Prebostes de Division ó de Brigada, podrán imponer multas á las personas que marchen con las tropas sin el permiso necesario; así como á los Vivanderos, Cantineros y Comerciantes que no tengan selladas sus pesas y medidas, ó que contravinieren á los reglamentos de policía del Cuerpo de Ejército. Cada una de estas multas no excederá de diez pesos, y el Preboste general, con la aprobacion del Jefe del Estado Mayor General, las introducirá á la Comisaría de Guerra ó á la Subcomisaría respectiva. (Art. 2425).—“*Criados*.—“Art. 2431. Los Criados de los Oficiales y empleados del Cuerpo de Ejército tendrán un certificado de la persona á quien sirven, en que conste que están á su servicio; éste certificado será visado en los Batallones ó Regimientos por los Coroneles, y en los Estados Mayores y Oficinas de Administracion por el Preboste general. Los Criados presentarán dicho certificado siempre que se les exija, y cuando sean despedidos, se hará constar en este documento el motivo de su separacion, y de nuevo será visado de la manera antes dicha. Queda prohibido ocupar un criado sin destino, que no pruebe con su certificado que se ha separado en regla de la persona á quien servía.—“Art. 2432. Un Criado que abandone sin aviso al Oficial á quien sirva durante la campaña, será considerado como vago y despedido de entre las tropas, ó castigado si hubiere motivo para ello.—“*Prisiones*.—“Art. 2433. Los individuos reducidos á prision por los Prebostes, se remitirán á las prisiones militares establecidas en los cuarteles ó campos de los Batallones ó Regimientos. Dichas prisiones estarán bajo la autoridad de los Prebostes y la vigilancia de los Generales en Jefe.—“*Militares presos y desertores*.—“Art. 2434. Los Militares arrestados por la Gendarmería, serán conducidos por ella á sus Batallones ó Regimientos, á ménos que el delito de que se les acuse sea de la competencia de los Tribunales de Guerra. En este último caso, las piezas de conviccion se remitirán al Jefe de Estado Mayor de la Division, quien tomará las órdenes del General en Jefe para que se instruya la sumaria correspondiente.—“*Funciones de la Gendarmería en las marchas*.—“Art. 2435. Las filiaciones de los desertores y presos que se fuguen se en-

viarán, dentro de las veinticuatro horas de verificada la fuga, al Preboste de la Division, quien tomará las medidas necesarias para la aprehension de aquellos.—Art. 2436. La Gendarmería en las marchas seguirá á las columnas; arrestará á los merodeadores; hará que se incorporen los rezagados y enviará destacamentos á los equipajes para conservar en ellos una severa disciplina, y para asegurarse de que los individuos que con ellos marchan, tienen la correspondiente autorizacion.—*Carros de Particulares.*—Art. 2437. Ningun Oficial ni Empleado del Cuerpo de Ejército podrá embargar carros ni bestias sin la autorizacion correspondiente. La Gendarmería conocerá de las quejas de los propietarios, tanto en este asunto como en otros, y en caso necesario, dictará en el acto la resolucion conveniente, dando cuenta al Jefe de Estado Mayor respectivo. (*Trat. VI.*)—*Caza, juegos y mujeres de mala vida.*—Art. 2438. En la guerra, la caza está prohibida á los Militares de todo grado. En los acantonamientos, los Oficiales solo podrán cazar con el permiso de los propietarios y la autorizacion del General en Jefe.—Art. 2439. Todo juego de azar está prohibido entre las tropas. Los Prebostes y demas Oficiales de la Gendarmería, se encargarán especialmente de impedirlos. Las personas que se entreguen á esta clase de juegos serán castigadas severamente, así como las que los establezcan, expulsándolas del lugar donde estuvieren, si fueren paisanos. (*Arts. 858 hasta el 860.*)—Art. 2440. En todas ocasiones, las mujeres de mala vida serán desterradas de entre las tropas, encargándose de ello la Gendarmería.—*Caballos tomados al enemigo.*—Art. 2441. Los caballos tomados al enemigo se dejarán á los Regimientos que los hayan aprehendido si tuvieren necesidad de ellos: en caso contrario, los Jefes de Estado Mayor los repartirán entre los demás Cuerpos que les faltan. Los Oficiales que no tuvieren caballos tendrán derecho á tomarlos de los quitados al enemigo; se preferirá en este caso á los de ménos graduacion, y en cada grado á los más antiguos. El General de Brigada presenciara la reparticion de los caballos expresados y certificará la reseña que se forme. Los Oficiales ó los Regimientos que los reciban, los pagarán segun la tarifa arreglada por el General en Jefe.—*Desertores del enemigo.*—Art. 2442. Por cuenta del Supremo Gobierno y al precio que el General en Jefe haya fijado desde el principio para toda la campaña, se comprarán á los desertores del enemigo los caballos que sean propios para el servicio de la Caballería, y los demas se venderán á remate en la Division, anunciándolo en la Orden general.—Art. 2443. Los desertores se remitirán al Cuartel general, recogiendo las armas, que se en-

tregarán al Comandante de la Artillería de la Division, y el equipo al Comisario.—*Caballos de procedencia desconocida y caballos robados.*—Art. 2444. Está prohibido adquirir caballos de personas desconocidas, y los que se encuentren sin dueño se entregarán al Preboste general, para devolverlos si fueren reclamados y justificada su propiedad; en caso contrario y segun la orden del Jefe de Estado Mayor, los remitirá á los Cuerpos en cuyo servicio puedan utilizarse.—Art. 2445. Los caballos robados que se reclamen, se entregarán á su dueño, siempre que justifique serlo.—*Consejos de guerra.*—Art. 2446. Los Generales de Division dispondrán la vista de los procesos militares de su Division ante el Consejo de guerra correspondiente.—*Partes de los Prebostes.*—Art. 2447. Además de los partes que los Prebostes deben dirigir al Preboste general sobre todos los asuntos del servicio, darán uno diariamente á los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas á que estuvieren agregados, y les informarán especialmente de las órdenes del General en Jefe en lo concerniente á la policia.—Art. 2448. Los Prebostes para su servicio diario, tomarán órdenes de los Generales á que pertenezcan y de los Jefes de Estado Mayor, á quienes les darán el parte correspondiente. En una Brigada destacada, el Comandante de la Gendarmería llenará los mismos deberes con respecto al Jefe de la Brigada.—Art. 2449. El Preboste general trasmitirá las órdenes que reciba del General en Jefe ó del Jefe del Estado Mayor General, á los Prebostes y á los demas Oficiales de la Gendarmería repartidos en las Divisiones, y agregará á dichas órdenes sus propias instrucciones. Los Prebostes y los Oficiales de la Gendarmería están obligados á ejecutar dichas órdenes, y á dar parte de su cumplimiento al Jefe de Estado Mayor de la Division.—Art. 2450. El Preboste general dará parte diariamente al General en Jefe y tomará sus órdenes. Cada ocho dias ó mas frecuentemente si fuere necesario, presentará un informe general sobre su servicio al Jefe de Estado Mayor General, quien dará cuenta con él al General en Jefe.

NOTA II.—FORMULARIOS.—El art. 3253 del tratado VI, de que me estoy ocupando, previene: que en todo lo relativo á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas... se aplicarán las reglas prevenidas en el procedimiento criminal comun; y el art. 2885 ordena igualmente, que: "los Jueces instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, segun las prevenciones que se establecen en el Código militar, y en su defecto, conforme al de procedimientos penales del Distrito Federal;" así es que para las "diligencias urgentes" encomendadas á la poli-

cia militar, para el "proceso verbal;" y para la formal "instruccion del proceso," hay que tener presentes las reglas del "Registro" del tomo I de esta obra, págs. 625 á 650, con especialidad en la parte relativa á "Actuaciones," pág. 632; "Agregaciones de papeles," 633; "Tratamientos oficiales," 634; "Comunicaciones," 635; "Declaraciones," 636; "Diligencias de instruccion," 637; "Exhortos," 638; "Generales del declarante," 639; "Identidad," 639; "Procesos," 640; "Resoluciones," 641; "Términos y testigos de asistencia," 642, con todas las demás "Disposiciones generales," que sean conducentes y que están contenidas en el mismo tomo I, págs. 177 á 311.—Como la "instruccion" y "proceso verbal" ya indicados pueden versar tambien sobre delitos comunes, es indispensable, que los Funcionarios militares, que deben practicar esas actuaciones tengan presente lo expuesto, sobre "Procedimientos de oficio ó á instancia de parte," en el mismo tomo I, págs. 311 á 337; y en cuanto á las "Diligencias urgentes," que se les cometen, bastará que practiquen las consignadas en las págs. 337 á 366 del propio tomo, en todo lo conducente al caso de que se trate, para lo que será preciso no olvidar las disposiciones y doctrinas expuestas, sobre la "Comprobacion del cuerpo del delito," en las págs. 372 á 419 y sobre "Visita domiciliaria," en las págs. 506 á 511, pues conforme al art. 3025 del Tratado VI de que me ocupo, *en las inspecciones domiciliarias, reconocimientos periciales, y generalmente en todo lo que se relacione con la comprobacion material y descripcion del cuerpo del delito, y que no esté prevista en el Código militar, se observarán las reglas del Código de procedimientos penales del Distrito Federal.*—En el repetido tomo, págs. 364 á 366 se registra el FORMULARIO DEL PROCESO VERBAL, que deben levantar los Funcionarios de la policia comun, y como las atribuciones de los de la policia militar son análogas, parece incuestionable que podrá hacerse uso del mismo formulario, haciéndole las reformas que saltan á la vista, respecto á la Autoridad militar que instruye la averiguacion y á la consignacion de diligencias y de personas responsables bien á la Autoridad política, en caso de delito comun ó bien al General en jefe, en caso de delito sujeto al fuero de guerra; siendo por lo mismo inútil un formulario especial.—Respecto á las diligencias formales de la *instruccion del proceso*, que veremos adelante, necesario es decir, que aunque no se cometen en toda su amplitud á los Funcionarios militares de que trata el preinserto título II, para mayor instruccion, pueden verse en el citado tomo I de esta obra los siguientes

FORMULARIOS.

Cabeza del proceso, etc., págs. 417 á 419.—Declaracion

del ofendido y del herido, etc., págs. 436 á 438.—Declaracion indagatoria, média filiacion del procesado, nombramiento de Defensor, etc., págs. 455 á 457.—Autos de formal prision y notificaciones, págs. 304 y 305.—Declaraciones de Peritos y ratificaciones, etc., págs. 518 y 519.—Certificaciones de Médico-Cirujanos sobre golpes y lesiones, autopsias, etc., págs. 116 á 124.—Exhumacion é inhumacion segunda, pág. 409.—Declaraciones de testigos, págs. 556 y 557.—Diligencias de confrontacion, págs. 559 y 560.—Careos, págs. 562 y 563.—Resoluciones, terminada la instruccion, conclusiones del Ministerio público, média filiacion (del prófugo) suplida; y mandamientos al Ejecutor y Oficial archivero, para averiguacion del delito y para antecedentes del procesado, etc., págs. 589 á 592.

TÍTULO III.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 2882. *Tienen obligacion de convocar y reunir un Consejo de Guerra ordinario, para juzgar á los acusados de haber cometido alguno ó algunos de los delitos que el presente Código castiga con mayor pena que la de un mes de arresto.*

1.º El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, y los Generales en Jefe de las Divisiones ó Brigadas y Columnas que operen aisladamente.

2.º Los Jefes de zona y los de las armas federales en los Estados.

3.º Los Comandantes militares de las plazas, y los que se nombren en los Estados ó puntos declarados en *estado de sitio*.

Art. 2883. Para hacer la averiguacion sumaria, se nombrará un Juez instructor, un Procurador y un Secretario, según la categoría del acusado.—(Art. 2892).—(Este artículo está abajo; pero respecto á los *Jueces de instruccion*, véase en la nota II, del tomo VIII, adelante, la Ley de 6 de Diciembre de 1882 que estableció los mismos Jueces en la Capital).

Art. 2884. Los *Procuradores* militares desempeñarán las funciones del Ministerio público, y *serán oídos cuando á juicio del Asesor esté perfecto el sumario*.

Art. 2885. Los jueces instructores instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, según las prevenciones que se establecen en este Código, y en su defecto, conforme al de procedimientos penales del Distrito Federal.—(Véase la nota II del art. 2881 ant. pág. 25).

cia militar, para el "proceso verbal;" y para la formal "instruccion del proceso," hay que tener presentes las reglas del "Registro" del tomo I de esta obra, págs. 625 á 650, con especialidad en la parte relativa á "Actuaciones," pág. 632; "Agregaciones de papeles," 633; "Tratamientos oficiales," 634; "Comunicaciones," 635; "Declaraciones," 636; "Diligencias de instruccion," 637; "Exhortos," 638; "Generales del declarante," 639; "Identidad," 639; "Procesos," 640; "Resoluciones," 641; "Términos y testigos de asistencia," 642, con todas las demás "Disposiciones generales," que sean conducentes y que están contenidas en el mismo tomo I, págs. 177 á 311.—Como la "instruccion" y "proceso verbal" ya indicados pueden versar tambien sobre delitos comunes, es indispensable, que los Funcionarios militares, que deben practicar esas actuaciones tengan presente lo expuesto, sobre "Procedimientos de oficio ó á instancia de parte," en el mismo tomo I, págs. 311 á 337; y en cuanto á las "Diligencias urgentes," que se les cometen, bastará que practiquen las consignadas en las págs. 337 á 366 del propio tomo, en todo lo conducente al caso de que se trate, para lo que será preciso no olvidar las disposiciones y doctrinas expuestas, sobre la "Comprobacion del cuerpo del delito," en las págs. 372 á 419 y sobre "Visita domiciliaria," en las págs. 506 á 511, pues conforme al art. 3025 del Tratado VI de que me ocupo, *en las inspecciones domiciliarias, reconocimientos periciales, y generalmente en todo lo que se relacione con la comprobacion material y descripcion del cuerpo del delito, y que no esté prevista en el Código militar, se observarán las reglas del Código de procedimientos penales del Distrito Federal.*—En el repetido tomo, págs. 364 á 366 se registra el FORMULARIO DEL PROCESO VERBAL, que deben levantar los Funcionarios de la policia comun, y como las atribuciones de los de la policia militar son análogas, parece incuestionable que podrá hacerse uso del mismo formulario, haciéndole las reformas que saltan á la vista, respecto á la Autoridad militar que instruye la averiguacion y á la consignacion de diligencias y de personas responsables bien á la Autoridad política, en caso de delito comun ó bien al General en jefe, en caso de delito sujeto al fuero de guerra; siendo por lo mismo inútil un formulario especial.—Respecto á las diligencias formales de la *instruccion del proceso*, que veremos adelante, necesario es decir, que aunque no se cometen en toda su amplitud á los Funcionarios militares de que trata el preinserto título II, para mayor instruccion, pueden verse en el citado tomo I de esta obra los siguientes

FORMULARIOS.

Cabeza del proceso, etc., págs. 417 á 419.—Declaracion

del ofendido y del herido, etc., págs. 436 á 438.—Declaracion indagatoria, média filiacion del procesado, nombramiento de Defensor, etc., págs. 455 á 457.—Autos de formal prision y notificaciones, págs. 304 y 305.—Declaraciones de Peritos y ratificaciones, etc., págs. 518 y 519.—Certificaciones de Médico-Cirujanos sobre golpes y lesiones, autopsias, etc., págs. 116 á 124.—Exhumacion é inhumacion segunda, pág. 409.—Declaraciones de testigos, págs. 556 y 557.—Diligencias de confrontacion, págs. 559 y 560.—Careos, págs. 562 y 563.—Resoluciones, terminada la instruccion, conclusiones del Ministerio público, média filiacion (del prófugo) suplida; y mandamientos al Ejecutor y Oficial archivero, para averiguacion del delito y para antecedentes del procesado, etc., págs. 589 á 592.

TÍTULO III.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 2882. *Tienen obligacion de convocar y reunir un Consejo de Guerra ordinario, para juzgar á los acusados de haber cometido alguno ó algunos de los delitos que el presente Código castiga con mayor pena que la de un mes de arresto.*

1.º El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, y los Generales en Jefe de las Divisiones ó Brigadas y Columnas que operen aisladamente.

2.º Los Jefes de zona y los de las armas federales en los Estados.

3.º Los Comandantes militares de las plazas, y los que se nombren en los Estados ó puntos declarados en *estado de sitio*.

Art. 2883. Para hacer la averiguacion sumaria, se nombrará un Juez instructor, un Procurador y un Secretario, según la categoría del acusado.—(Art. 2892).—(Este artículo está abajo; pero respecto á los *Jueces de instruccion*, véase en la nota II, del tomo VIII, adelante, la Ley de 6 de Diciembre de 1882 que estableció los mismos Jueces en la Capital).

Art. 2884. Los *Procuradores* militares desempeñarán las funciones del Ministerio público, y *serán oídos cuando á juicio del Asesor esté perfecto el sumario*.

Art. 2885. Los jueces instructores instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, según las prevenciones que se establecen en este Código, y en su defecto, conforme al de procedimientos penales del Distrito Federal.—(Véase la nota II del art. 2881 ant. pág. 25).

Art. 2886. Los Secretarios asentarán las actuaciones, harán las *notificaciones* necesarias y darán fé de ellas, autorizando todos los actos del Juez instructor, sin cuyo requisito éstos serán nulos.—(Sobre notificaciones y sus formularios véanse las págs. 285 á 293 del tomo I).

Art. 2887. Los Jueces serán de igual categoría que el que la tenga mayor de los individuos que deban formar el Consejo de Guerra. Los Procuradores podrán ser de grado menor que el que tenga el procesado. (*Arts. 2892 y 2907*).

Art. 2888. Los Procuradores y Jueces instructores militares serán electos de entre los Generales, Jefes y oficiales del Ejército.

Los Secretarios, de entre los Oficiales subalternos, Sargentos y Cabos.

Art. 2889. El Procurador, el Juez y el Secretario serán nombrados en cada caso por el funcionario que decreta la instrucción.

Art. 2890. Los mismos funcionarios designados en el *art. 2882*, estando presentes el procesado ó procesados, el Procurador, el Juez instructor y los Defensores, procederán á la *insaculación de los Vocales del Consejo*, practicándose tantas insaculaciones cuantos sean los individuos que deban formar el Consejo de Guerra, á razon de siete por cada grado. La lista de los individuos hábiles para insacular, se llevará por riguroso turno, debiendo registrarse en ella todos los Generales, Jefes, Oficiales y Sargentos en servicio activo, y á falta de éstos, los retirados. (*Art. 2908*).

Art. 2891. Cuando haya de juzgarse á un Oficial que directamente dependa de la Secretaría de Guerra, si el juicio ha de instruirse en la capital de la República, el Comandante militar de la plaza nombrará, previa orden de dicha Secretaría, al Juez instructor, al Procurador y al Secretario, y hará la insaculación del Consejo respectivo. Si el juicio se instruye en otro punto, el nombramiento y las insaculaciones referidas se harán por la Autoridad militar que designe la Secretaría de Guerra. Si fuere urgente el caso de que se trate, el nombramiento de Juez instructor, Procurador y Secretario se hará por el Jefe de las armas del lugar de la comisión del delito, dándose parte inmediatamente para su aprobación á la Secretaría de Guerra.

Art. 2892. Los Consejos de Guerra ordinarios para Oficiales y clase de tropa, se compondrán siempre de siete Generales, Jefes, Oficiales ó sargentos, de *igual ó mayor categoría que la del procesado*; y si fueren varios los reos, el Consejo de Guerra se formará de la categoría que corresponda á *aquel que la tenga mayor*. Tratándose un de General de

Brigada, cuando sea absolutamente necesario, podrá completarse el Consejo con Coroneles efectivos; y si de un General de Division, con Generales de Brigada. Para mejor inteligencia de lo expresado en este artículo, los diferentes Consejos de Guerra que se formen para cualquiera categoría, se compondrán del Presidente y Vocales que á continuación se expresan. Se tendrá siempre presente al insacularse los Vocales de un Consejo de Guerra que no lo sean individuos de mayor graduación que el Juez instructor del proceso de que se trate. (*Arts. 2883, 2887 y 2908*).

Grado del acusado.	Presidente.	Grados de los Vocales.
Sargento, cabo ó soldado.....	Juez instructor, Capitán 1.º.....	1 Capitán 1.º 1 Capitán 2.º 2 Tenientes. 2 Subtenientes ó Alféreces. 1 Sargento 1.º ó 2.º
Subteniente ó Alférez.....	Juez instructor, Mayor.....	1 Mayor. 2 Capitanes 1.º 1 Idem 2.º 2 Tenientes. 1 Subteniente ó Alférez.
Teniente.....	Juez instructor, Teniente Coronel..	1 Teniente Coronel. 1 Mayor. 4 Capitanes 1.º ó 2.º 1 Teniente.
Capitán 1.º y 2.º.	Juez instructor, Coronel.....	1 Coronel. 1 Teniente Coronel. 3 Mayores. 2 Capitanes 1.º ó 2.º
Mayor.....	Juez instructor, Coronel.....	2 Coroneles. 3 Tenientes Coronel. 2 Mayores.
Teniente Coronel.	Juez instructor, General de Brigada, efectivo ó graduado.....	1 General de Brigada, graduado ó efectivo. 4 Coroneles. 2 Tenientes Coronel.

Grado del acusado.	Presidente.	Grados de los Vocales.
Coronel.....	Juez instructor, General de Brigada efectivo.....	3 Generales de Brigada, efectivos ó graduados. 4 Coroneles efectivos.
General de Brigada.....	Juez instructor, General de Brigada efectivo.	7 Generales de Brigada, efectivos ó graduados, ó en su defecto Coroneles efectivos.
General de Division.....	Juez instructor, General de Division	7 Generales de Division; y si absolutamente no

fuere posible reunir este número, podrán admitirse hasta cuatro Generales de Brigada efectivos para integrar el Consejo.

Los jueces instructores, lo mismo que los miembros de un Consejo de Guerra, podrán ser de mayor graduacion que la especificada en el cuadro anterior, cuando sea de absoluta necesidad.

Art. 2893. Los *asimilados* serán juzgados en el Consejo de Guerra que corresponda al *empleo que representen en el Ejército*.

Art. 2894. Cuando en el distrito militar en que deba reunirse el Consejo de Guerra no haya el número suficiente de Oficiales de la graduacion que exija la categoría del acusado, se dará por quien corresponda oportuno aviso de esta circunstancia á la Secretaría de Guerra, á fin de que ella disponga, ya sea en el envío de los que falten, ó bien la remision del acusado con su proceso á cualquiera otro punto donde haya el número suficiente de Generales, Jefes, Oficiales ó Sargentos para insacular los Vocales del Consejo.—(El en está de más).

Art. 2895. Al insacular el Consejo, se insacularán tambien un Suplente para cada graduacion para sustituir al que tenga impedimento físico que le prohiba concurrir á la audiencia. Dicho *impedimento será justificado y admitido ó desechado de plano por el Juez instructor*. Los suplentes concurrirán al Consejo por si tuvieren que suplir la falta de algun Vocal.

Art. 2896. Las funciones del Presidente serán siempre desempeñadas por el Juez instructor.

Art. 2897. Los Consejos de Guerra para juzgar *prisioneros de guerra*, se formarán segun el grado del prisionero.

Art. 2898. Si hubieren varios acusados de diferentes graduaciones, la formacion del Consejo será segun se requiere para el grado más elevado.

Art. 2899. Cuando en los casos previstos por las Leyes deba comparecer ante un Consejo de Guerra una persona que no sea militar ni asimilado á los militares, el Consejo se formará de la manera prevenida para los *individuos de tropa*; pero si hubiere un co-acusado militar, el Consejo se formará segun la graduacion de éste.

Art. 2900. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, los de las Divisiones, Brigadas ó Columnas que operen aisladamente, los Jefes de zona, los de las armas federales en los Estados y los Comandantes militares de las plazas fuertes ó castillos, formarán, con los datos que reciban de los Batallones y Regimientos, un estado por antigüedad y clases de los Oficiales y Sargentos á quienes se deba insacular para Vocales de los Consejos de Guerra. Este estado se rectificará mensualmente el dia de la revista de Comisario.

Art. 2901. En caso de *impedimento* del Procurador, del Juez instructor ó del Secretario, la Autoridad que los haya nombrado reemplazará al impedido, nombrando otro en su lugar. Si el impedimento ocurre nombrado el Consejo ó durante él, se suspenderá la audiencia por el tiempo absolutamente necesario, para que pueda darse cuenta con el proceso al Consejo.

Art. 2902. Los *parientes de afinidad y consanguinidad* en la línea colateral hasta el cuarto grado, y en la línea recta sin limitacion de grado, no pueden ser miembros en un mismo Consejo de Guerra, ni desempeñar en él las funciones de Procurador, Juez instructor ó Secretario.

Art. 2903. *No podrá ser Presidente ni Vocal en un Consejo de Guerra, Asesor, Procurador, Juez instructor, ni Secretario* en la averiguacion que se instruya:

I. El que fuere pariente del acusado, ó del acusador ó quejoso, hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad ó afinidad, en la línea colateral, y sin limitacion de grado en la línea recta.

II. El que haya dado contra él el parte que motive el procedimiento, presentado la queja, decretado la informacion ó declarado como testigo, y los parientes de éstos de consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado, en línea colateral, y sin limitacion de grado en línea recta.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como quejoso ó como acusador, en alguna otra causa seguida al mismo acusado.

IV. El que haya conocido ántes del mismo negocio con carácter público ó como miembro de un Tribunal militar.

V. El enemigo capital del acusado y los parientes de aquei, hasta el cuarto grado en la línea colateral por consanguinidad ó afinidad, y sin limitacion de grado en la línea recta.

VI. Aquel contra quien se haya cometido el delito ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y sus parientes en los mismos grados expresados en las fracciones anteriores.

Art. 2904. Los Procuradores, los Jueces instructores y los Defensores prestarán, ántes de comenzar sus funciones y ante la Autoridad militar respectiva, la *protesta* siguiente. Dicha autoridad les preguntará:

“¿Protestais conducirnos en el desempeño de las funciones que se os encomienden con total arreglo á las Leyes?” Cuando hayan contestado afirmativamente, la Autoridad que los interroga, dirá: *“Si así lo hiciéreis la Nacion os lo premie.”*

TÍTULO IV.

De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de paz.

Art. 2905. Los Consejos de Guerra ordinarios conocerán en tiempo de paz:

I. De los delitos á que se refiere el título preliminar de este Código, y que merezcan *mayor pena que la de un mes de arresto.*

TÍTULO V.

De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de guerra ó en estado de sitio.

Art. 2906. Los Consejos de Guerra ordinarios, en tiempo de guerra ó en estado de sitio, conocerán:

De los delitos especificados en el artículo anterior, y además de todos aquellos de cuyo conocimiento se apodera la Autoridad militar, en virtud de las facultades que le concedan las Leyes reglamentarias ó especiales del estado de sitio.

TÍTULO VI.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 2907. Tienen la obligacion de convocar y reunir un Consejo de Guerra extraordinario las mismas Autoridades á quienes corresponde hacerlo respecto del ordinario, conforme al art. 2882.

Art. 2908. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá de siete Jefes, Oficiales y Sargentos, segun la gra-

duacion del reo, que se sortearán de la misma manera que está prevenido en los artículos 2890 hasta 2892 para los Consejos de Guerra ordinarios, y siendo de otro Batallon ó Regimiento distinto del del reo ó reos pudiendo ser tambien sorteados con este objeto los Jefes ú Oficiales que pertenezcan á la clase pasiva, si estuvieren en el campo ó territorio donde opere el Cuerpo de Ejército ó Division movilizada.

Art. 2909. Siempre que no fuere posible formar el Consejo con Jefes, Oficiales que no lo sean del Batallon ó Regimiento á que pertenezcan el acusado ó los acusados, ó la mayoría de éstos si pertenecieren á varios Cuerpos, se formará con Jefes, Oficiales y Sargentos del mismo Batallon ó Regimiento á que pertenezcan el acusado ó acusados.

Art. 2910. Será presidido el Consejo por el Jefe ú Oficial más antiguo de los insaculados.

TÍTULO VII.

De la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 2911. Solamente se podrá juzgar en Consejo de Guerra extraordinario:

I. A los que desertan al frente del enemigo.

II. A los autores del delito especificado en la segunda parte del art. 3755.—(Este artículo no está dividido en partes, como aparece de su texto siguiente:—“Art. 3755. Si el delito de sedicion se consuma en territorio declarado en estado de sitio, frente al enemigo, en los momentos del combate, dos jornadas ántes de encontrar al enemigo ó dos en retirada, la pena para los cabecillas será la de muerte, para todos los que secunden de Cabo arriba la misma pena, y para los de la clase de tropa, asimilados ó paisanos la de veinte años de prision.”)

III. A los autores de cualquiera de los delitos que se señalan en el art. 3759, excepto los comprendidos en sus fracciones XVI y XVII.—(El citado art. 3759 se ocupa del delito de *traicion* digno de la pena capital y lo veremos adelante.)

IV. A los de cualquiera de los delitos de que trata el art. 3733, siempre que se cometa al frente del enemigo, en marcha hácia él, ó en retirada bajo su persecucion, á ménos de dos jornadas de distancia, ó en una plaza sitiada.—(El citado art. 3733 precisa, como hemos de ver, diversos casos de *rebelion*.)

V. A los responsables del delito á que se refiere la segunda parte del art. 3694.—(Parece que el artículo que debió citarse es el 3695, que se ocupa del caso del que por violencia ó amenaza intenta, *frente al enemigo*, impedir á su superior

que ejecute una orden del servicio, ó obligarlo á que la ejecute ó á que se abstenga de darla; por lo que incurrirá en la pena de muerte, lo mismo que, si el delito se comete contra tropas mandadas ó que se reunan espontáneamente para sostener al superior).

Art. 2912. Pero para determinar en estos casos la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita además, que concurren todas las circunstancias siguientes:

Primera. Que él ó los acusados hayan sido aprehendidos *infraganti*.

Segunda. Que no trascurren más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y el acto de pronunciar sentencia. El sólo lapso de este término sin que la sentencia se pronuncie, hará inmediatamente cesar la jurisdicción del Consejo de Guerra extraordinario, consignándose en este caso al ordinario el conocimiento del hecho.

Tercera. Que la no inmediata represión del delito implique un grave peligro para la existencia y conservación de la fuerza, ó para el éxito de operaciones militares.

Art. 2913. La infracción de cualquiera de las prescripciones contenidas en el artículo anterior, será considerada y castigada como exceso en el derecho de penar.

NOTA.—El *espíritu liberal* del *Rey absoluto* de las Españas Felipe IV revelado en 1642 en la Ley IV, tít. IX, Lib. IV, que llegó en los *tiempos feudales* á autorizar la *representación* y aun la *réplica* oficial contra las Leyes nuevas, me anima á consignar aquí, que en mi concepto, se resiente el Código militar de la falta de método, que es tan necesario para la mejor inteligencia de las Leyes. En el Libro I de que me estoy ocupando, se trata de la "Organización y competencia de los Tribunales militares," y aunque pertenecen inconcusamente á la misma organización los Asesores, los Jueces instructores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, los Defensores de oficio; y los Procuradores, no se ocupa de los dos primeros ni de los dos últimos el mismo Código, sino en el Libro II en que trata del "Procedimiento," del que es incuestionable, que no forman parte; y respecto de los referidos Magistrados divide entre el tít. VIII del Libro I y el tít. XXX del Libro II una materia, que me parece que no hay razón de ser para dividirla.—Consideraciones tales me obligarían á dar desde luego á conocer á mis Discípulos las declaraciones relativas á los referidos Empleados en el orden mencionado, que es el natural, tratándose de la "organización," si el Código repetido no la tratara en unión de la "competencia;" así es que transcribiré desde luego las prescripciones, que se ocupan de la Corte Suprema de Justicia

militar y de los Juzgados de instrucción respecto de ambos puntos, sea que pertenezcan al Lib. I ó al II, ó bien á Leyes especiales; y en seguida, antes de insertar las prevenciones sobre el "procedimiento," consignaré las correspondientes á los demás repetidos Empleados.

TÍTULO VIII

(DEL LIBRO I).

De la Suprema Corte de Justicia militar.

Art. 2914. La Suprema Corte de Justicia militar se compondrá de un Presidente, General de División, y de cinco Magistrados, de los cuales tres serán Generales de División, y si esto no fuere posible, lo serán de Brigada efectivos, y los otros dos Letrados, con el carácter y consideraciones de Generales de Brigada efectivos. Habrá también dos Magistrados, Generales de División ó de Brigada efectivos, y otro Letrado con el carácter de supernumerarios, para los casos de impedimento de los propietarios; dos Procuradores Letrados y dos Defensores de oficio, también Letrados.

Art. 2915. La Suprema Corte de Justicia militar se dividirá en dos Salas de tres Magistrados cada una, dos Generales y un Letrado; serán presididas por los Generales que el Ejecutivo designe al hacer el nombramiento de estos funcionarios. El Presidente de la primera Sala lo será el de la Corte.

Art. 2916. La Corte tendrá la dotación de Empleados y servidumbre que le señale una Ley especial.

Art. 2917. Ambas Salas reunidas formarán el Tribunal pleno, del cual será Presidente el de la 1.^a Sala, y tendrá á su cargo la distribución de las labores, el exámen y resolución de todos los asuntos que afecten á la Corporación en general.

Art. 2918. También corresponderá al Tribunal pleno la *revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios*.

Art. 2919. La Suprema Corte de Justicia militar *dirimirá las competencias* que se susciten entre dos Juzgados militares, ya sea que residan en una plaza ó en diversas.

Art. 2920. Conocerán de las *apelaciones* que se interpongan en todos los autos decretados durante la instrucción de las sumarias.

Art. 2921. Conocerá de las *apelaciones* interpuestas de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra.

Art. 2922. Conocerá en *revisión de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra* que no hayan sido apeladas, y todos los autos de sobreseimiento.

Art. 2923. Conocerá como *Corte de casacion* en todos los casos en que conforme á las prescripciones de este Código pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente para conocer de este recurso la Sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga.

Art. 2924. *Visitará* por sí, ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los Juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella por los Jefes militares que comisione.

TÍTULO XXX

(DEL LIBRO II).

De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Art. 3294. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar serán *nombrados* por la Secretaría de Guerra; durarán en su encargo *cuatro años*, y no podrán ser *removidos* sino por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 3295. Para ser Magistrado Letrado en la Suprema Corte de Justicia militar, además del título de Abogado, se necesita tener más de treinta y cinco años de edad y haber ejercido la profesion de Abogado por lo menos *quince años*, ser Ciudadano Mexicano, no haber sido condenado por delito que no sea político, y no tener causa pendiente.

Art. 3296. Los Magistrados Letrados de la Suprema Corte de Justicia militar tendrán el carácter de *Generales de Brigada efectivos*, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo. Portarán el *uniforme* de su clase en todos los actos del servicio judicial, y no serán reconocidos ni respetados sin dicho uniforme.

Art. 3297. Las *faltas* de los Magistrados, por cualquier motivo que sean, serán *suplidas* por los supernumerarios; y si con éstos no fuere posible, se cubrirán, tratándose de los militares, previo aviso de la Corte, por la Secretaría de Guerra, nombrando como sustituto á cualquier General; y si se trata de los Letrados, se llamará al Magistrado de Circuito, ó en su defecto á los Suplentes de éste, por su orden.

Art. 3298. Los Magistrados Letrados no podrán ejercer la profesion de Abogado, salvo que lo hagan en negocios propios ó de su familia.

Art. 3299. La Suprema Corte de Justicia militar formará el reglamento respectivo para sus labores, y lo sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra. (*Tít. VIII del libro I*).

LEY DE 6 DE DIC. DE 1882

indicada en el preinserto art. 2916 sobre *dotacion de emplea-*

dos y servidumbre de la Suprema Corte de Justicia y Juzgados de instruccion militares.

MANUEL GONZALES, PRESIDENTE etc., sabed:—"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por Decreto de 12 de Octubre de 1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del Ejército tenga su mejor cumplimiento, hé tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

"Un Secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de Coronel de Caballería.

"Un Oficial primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de Primer Ayudante.

"Un Oficial segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de Capitan segundo de Caballería.

"Un Escribiente primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente de Infantería.

"Un Escribiente segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

"Dos Ordenanza de la clase de tropa.

"Art. 2º La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá los mismos Empleados, pero el Secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente Coronel de Caballería.

"Art. 3º Para ser Secretario de cualquiera Sala de la Suprema Corte de Justicia militar, se necesita: ser Ciudadano Mexicano, mayor de edad, Abogado, y no haber sido condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

"Art. 4º Habrá tambien en la Suprema Corte de Justicia militar un Escribano de diligencias, con el carácter y sueldo de Teniente Coronel de Caballería.

"Art. 5º El carácter *militar* que tanto por el Código de Justicia militar como por esta Ley se confiere á los Funcionarios y Empleados de la Administracion de Justicia militar, se *pierde con el empleo ó cargo á que es inherente dicho carácter*, salvo cuando los Funcionarios y Empleados de que se trata, sean militares de profesion con despacho en forma.

"Art. 6º La Suprema Corte de Justicia, formará y sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra en el término de treinta dias el respectivo *Reglamento* para sus labores y el correspondiente á los Juzgados de instruccion militares de esta capital.

"Art. 7º Se establecen en esta Capital *cuatro Juzga-*

Art. 2923. Conocerá como *Corte de casacion* en todos los casos en que conforme á las prescripciones de este Código pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente para conocer de este recurso la Sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga.

Art. 2924. *Visitará* por sí, ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los Juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella por los Jefes militares que comisione.

TÍTULO XXX

(DEL LIBRO II).

De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Art. 3294. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar serán *nombrados* por la Secretaría de Guerra; durarán en su encargo *cuatro años*, y no podrán ser *removidos* sino por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 3295. Para ser Magistrado Letrado en la Suprema Corte de Justicia militar, además del título de Abogado, se necesita tener más de treinta y cinco años de edad y haber ejercido la profesion de Abogado por lo menos *quince años*, ser Ciudadano Mexicano, no haber sido condenado por delito que no sea político, y no tener causa pendiente.

Art. 3296. Los Magistrados Letrados de la Suprema Corte de Justicia militar tendrán el carácter de *Generales de Brigada efectivos*, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo. Portarán el *uniforme* de su clase en todos los actos del servicio judicial, y no serán reconocidos ni respetados sin dicho uniforme.

Art. 3297. Las *faltas* de los Magistrados, por cualquier motivo que sean, serán *suplidas* por los supernumerarios; y si con éstos no fuere posible, se cubrirán, tratándose de los militares, previo aviso de la Corte, por la Secretaría de Guerra, nombrando como sustituto á cualquier General; y si se trata de los Letrados, se llamará al Magistrado de Circuito, ó en su defecto á los Suplentes de éste, por su orden.

Art. 3298. Los Magistrados Letrados no podrán ejercer la profesion de Abogado, salvo que lo hagan en negocios propios ó de su familia.

Art. 3299. La Suprema Corte de Justicia militar formará el reglamento respectivo para sus labores, y lo sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra. (*Tít. VIII del libro I*).

LEY DE 6 DE DIC. DE 1882

indicada en el preinserto art. 2916 sobre *dotacion de emplea-*

dos y servidumbre de la Suprema Corte de Justicia y Juzgados de instruccion militares.

MANUEL GONZALES, PRESIDENTE etc., sabed:—"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por Decreto de 12 de Octubre de 1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del Ejército tenga su mejor cumplimiento, hé tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1.º La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

"Un Secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de Coronel de Caballería.

"Un Oficial primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de Primer Ayudante.

"Un Oficial segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de Capitan segundo de Caballería.

"Un Escribiente primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente de Infantería.

"Un Escribiente segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

"Dos Ordenanza de la clase de tropa.

"Art. 2.º La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá los mismos Empleados, pero el Secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente Coronel de Caballería.

"Art. 3.º Para ser Secretario de cualquiera Sala de la Suprema Corte de Justicia militar, se necesita: ser Ciudadano Mexicano, mayor de edad, Abogado, y no haber sido condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

"Art. 4.º Habrá tambien en la Suprema Corte de Justicia militar un Escribano de diligencias, con el carácter y sueldo de Teniente Coronel de Caballería.

"Art. 5.º El carácter *militar* que tanto por el Código de Justicia militar como por esta Ley se confiere á los Funcionarios y Empleados de la Administracion de Justicia militar, se *pierde con el empleo ó cargo á que es inherente dicho carácter*, salvo cuando los Funcionarios y Empleados de que se trata, sean militares de profesion con despacho en forma.

"Art. 6.º La Suprema Corte de Justicia, formará y sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra en el término de treinta dias el respectivo *Reglamento* para sus labores y el correspondiente á los Juzgados de instruccion militares de esta capital.

"Art. 7.º Se establecen en esta Capital *cuatro Juzga-*

dos militares de instruccion, los cuales serán servidos por Coroneles, y tendrán la siguiente planta de Empleados:

"Un Secretario con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

"Un Escribiente con el carácter, consideraciones y sueldo de Sargento primero de Caballería.

"Un Ordenanza de la clase de tropa.

"Art. 8.º Se suministrará mensualmente á la Suprema Corte de Justicia militar para gastos de escritorio la cantidad de sesenta pesos y la de quince á cada uno de los Juzgados de instruccion.

"Art. 9.º Tanto la Suprema Corte de Justicia militar como los Juzgados de instruccion se instalarán y comenzarán á ejercer sus funciones el dia 1.º de Enero del próximo año de 1883.

"Art. 10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas en 1.º de Enero de 1883, se nombrará por la Autoridad que corresponda un Juez instructor, que tenga los requisitos prevenidos en el Código de Justicia militar.

"Art. 11. Los Jueces instructores en la capital se turnarán en el conocimiento é instruccion de las causas que tengan lugar en ella, escepto cuando se trata de un Jefe del grado de Teniente Coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el Juez que corresponda, conforme al art. 2892 de la Ordenanza general del Ejército, (pag. 28).

"Art. 12. El turno durará veinticuatro horas, y se despachará en la Comandancia militar del Distrito Federal.

"Por tanto mando etc.—"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México á 6 de Diciembre de 1882.—"Manuel Gonzalez.—"Al General de Division Francisco Naranjo. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

REGLAM. DE 15 DE SET. DE 1883

indicado en el art. 6.º del Decreto anterior.

SECRETARÍA DE GUERRA.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal pleno.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia militar se compone de los seis Magistrados propietarios

y los tres supernumerarios. La asistencia á sus acuerdos, es obligatoria para todos los Magistrados propietarios y supernumerarios. Para los procuradores la asistencia es obligatoria, cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2.º Todos los Magistrados que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella. Los Procuradores, cuando asistan, tendrán solo voz y no voto.

Art. 3.º Para todas las resoluciones, que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de cinco Magistrados en el mismo Tribunal. Toda resolucion se formará por mayoría de votos de los Magistrados presentes, y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente como de calidad.

Art. 4.º Todos los Magistrados que sin aviso faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separen ántes de la votacion, se entenderá que votan con la mayoría, sin poder salvar su voto ni darlo particular, y serán responsables por el dictámen de ésta, lo mismo que los que lo emitieron, estando presentes en el Tribunal. Estos últimos tampoco podrán abstenerse de votar; pero los que opinen en contra de la mayoría, podrán exigir que se consigne su voto y asienten los fundamentos de él en el libro respectivo.

Art. 5.º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyeren fundadas, á las consultas sobre *dudas de ley* que los Juzgados y autoridades militares remitan por el conducto reglamentario, no pudiendo éstas elevarse á la Secretaría de Guerra sino por medio de la Suprema Corte militar, la cual emitirá su dictámen.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan, contra las providencias dictadas por el Presidente y contra las correcciones disciplinarias impuestas por éste ó por las Salas de la Corte, confirmando, revocando ó enmendando las resoluciones que se dicten, sin más formalidades que la de oír verbalmente á los interesados.

III. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 6.º El Tribunal pleno celebrará sus sesiones todos los juéves á las nueve de la mañana ó al dia siguiente, si fueren feriados, y durarán hasta que concluyan todos los negocios con que se le dé cuenta. Además de los juéves de cada semana, se reunirá tambien en acuerdo extraordinario siempre que lo requiera algun asunto grave, á juicio del Presidente.

Art. 7.º El orden del despacho será el siguiente: Leida

dos militares de instruccion, los cuales serán servidos por Coroneles, y tendrán la siguiente planta de Empleados:

"Un Secretario con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

"Un Escribiente con el carácter, consideraciones y sueldo de Sargento primero de Caballería.

"Un Ordenanza de la clase de tropa.

"Art. 8.º Se suministrará mensualmente á la Suprema Corte de Justicia militar para gastos de escritorio la cantidad de sesenta pesos y la de quince á cada uno de los Juzgados de instruccion.

"Art. 9.º Tanto la Suprema Corte de Justicia militar como los Juzgados de instruccion se instalarán y comenzarán á ejercer sus funciones el dia 1.º de Enero del próximo año de 1883.

"Art. 10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas en 1.º de Enero de 1883, se nombrará por la Autoridad que corresponda un Juez instructor, que tenga los requisitos prevenidos en el Código de Justicia militar.

"Art. 11. Los Jueces instructores en la capital se turnarán en el conocimiento é instruccion de las causas que tengan lugar en ella, escepto cuando se trata de un Jefe del grado de Teniente Coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el Juez que corresponda, conforme al art. 2892 de la Ordenanza general del Ejército, (pag. 28).

"Art. 12. El turno durará veinticuatro horas, y se despachará en la Comandancia militar del Distrito Federal.

"Por tanto mando etc.—"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México á 6 de Diciembre de 1882.—"Manuel Gonzalez.—"Al General de Division Francisco Naranjo. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

REGLAM. DE 15 DE SET. DE 1883

indicado en el art. 6.º del Decreto anterior.

SECRETARÍA DE GUERRA.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal pleno.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia militar se compone de los seis Magistrados propietarios

y los tres supernumerarios. La asistencia á sus acuerdos, es obligatoria para todos los Magistrados propietarios y supernumerarios. Para los procuradores la asistencia es obligatoria, cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2.º Todos los Magistrados que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella. Los Procuradores, cuando asistan, tendrán solo voz y no voto.

Art. 3.º Para todas las resoluciones, que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de cinco Magistrados en el mismo Tribunal. Toda resolucion se formará por mayoría de votos de los Magistrados presentes, y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente como de calidad.

Art. 4.º Todos los Magistrados que sin aviso faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separen ántes de la votacion, se entenderá que votan con la mayoría, sin poder salvar su voto ni darlo particular, y serán responsables por el dictámen de ésta, lo mismo que los que lo emitieron, estando presentes en el Tribunal. Estos últimos tampoco podrán abstenerse de votar; pero los que opinen en contra de la mayoría, podrán exigir que se consigne su voto y asienten los fundamentos de él en el libro respectivo.

Art. 5.º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyeren fundadas, á las consultas sobre *dudas de ley* que los Juzgados y autoridades militares remitan por el conducto reglamentario, no pudiendo éstas elevarse á la Secretaría de Guerra sino por medio de la Suprema Corte militar, la cual emitirá su dictámen.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan, contra las providencias dictadas por el Presidente y contra las correcciones disciplinarias impuestas por éste ó por las Salas de la Corte, confirmando, revocando ó enmendando las resoluciones que se dicten, sin más formalidades que la de oír verbalmente á los interesados.

III. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 6.º El Tribunal pleno celebrará sus sesiones todos los juéves á las nueve de la mañana ó al dia siguiente, si fueren feriados, y durarán hasta que concluyan todos los negocios con que se le dé cuenta. Además de los juéves de cada semana, se reunirá tambien en acuerdo extraordinario siempre que lo requiera algun asunto grave, á juicio del Presidente.

Art. 7.º El orden del despacho será el siguiente: Leida

y aprobada el acta de la sesion anterior, que será rubricada por el Presidente y autorizada por el Secretario, se dará cuenta con la correspondencia, ocursos que se presenten y demas negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta que se haya concluido el acuerdo sobre cada uno. El Presidente proveerá el trámite que corresponda, pudiendo cualquiera de los Magistrados hacer observaciones sobre él, en cuyo caso se someterá á deliberacion, subsistiendo el que aprobare la mayoría; y si el mismo Presidente ó alguno de los Magistrados juzga que el negocio debe tener discusion detenida, se mandará poner sobre la mesa, y retirado el Secretario, se procederá á discutir el asunto. El Presidente dirigirá la discusion, en caso de haberla, concediendo alternativamente la palabra hasta dos veces á los que la soliciten en pro ó en contra de la primera opinion emitida, y concluida que sea aquella, se procederá á la votacion, comenzando por el Magistrado que ocupe el último lugar y siguiendo los demas hasta el Presidente, que votará al fin de todos.

Art. 8.º El Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, para cumplir con lo que previene el art. 3,296 de la Ordenanza, asistirán al despacho, llevando siempre la faja distintiva de su empleo, como lo autoriza el último inciso del art. 63 de la misma Ordenanza, y concurrirán en punto de la hora señalada, lo mismo que los Procuradores, cuando deban verificarlo. (El citado art. 3296 está inserto en la pág. 36.)

Art. 9.º Todos los Magistrados guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion; prestarán todas su atencion á los negocios que ocurran; no interrumpirán sin motivo justo y fundado á los otros Magistrados cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes, en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los primeros con el respeto debido á su autoridad, así aquellos tratarán á los subalternos ó interesados con la consideracion que exigen sus cargos, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera de los que lo infrinjan.

Art. 10. El Presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Magistrado dudare sobre algun hecho, ó necesitare formular alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del Presidente; cuidando siempre de que en manera alguna se sospeche su modo de pensar, ni se entienda que favorece ú ofende á alguna de las partes, y reservando para despues, siempre que se pueda, las explicaciones que crea necesarias.

Art. 11. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las Salas, con todas las Autoridades superiores, se llevará por el Presidente; pero no firmará la correspondencia que se dirija por las mismas Salas, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen por el Presidente respectivo de cada una de éstas.

Art. 12. Ni el Presidente, ni otro alguno de los Magistrados, podrán retirarse del Tribunal hasta que el mismo Presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el mismo Presidente.

Art. 13. En el el despacho, así del Tribunal pleno como de las Salas, los Magistrados tomarán asiento á derecha é izquierda del Presidente, segun el número que les corresponda. El Vice-presidente de la Corte ocupará siempre el lugar inmediato á la derecha del Presidente.

Art. 14. Cuando la Suprema Corte de Justicia militar acordare alguna exposicion sobre asuntos de gravedad, en que se le pida dictámen ó que promueva ella misma, se acompañarán á la exposicion las respuestas de los Procuradores y los votos fundados de los Magistrados que se separen de la opinion de la mayoría, remitiéndose copia certificada.

Art. 15. El dia último de cada mes presentarán los Procuradores al Tribunal pleno, lista de los negocios que se les hubieren pasado en este tiempo para su despacho, y de los pendientes del mes anterior, expresando en las mismas listas los despachados y los que quedan para el mes siguiente: iguales listas presentarán los Secretarios de las Salas y los Jueces militares; y formándose por el Secretario de la 1.ª un extracto de todas, se publicarán en los primeros dias del mes siguiente.

Art. 16. El Tribunal pleno tendrá la facultad de proponer por conducto de la Secretaría de Guerra, la promulgacion de las leyes que crea necesarias para la buena administracion de justicia militar, ó la derogacion y reforma de las disposiciones legales cuya aplicacion no estime conveniente.

Art. 17. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, cuando funcionen en el Tribunal pleno, *no serán recusables*; pero se tendrán por *forzosamente impedidos*, y deberán excusarse en los casos prevenidos por la Ordenanza.

CAPÍTULO II.

De las Salas y su despacho,

Art. 1.º El despacho de las Salas será diario, con excepcion de los dias que como feriados señala la ley, y comen-

zará á las nueve de la mañana. Los días designados para Tribunal pleno y los en que trabajos urgentes, á juicio del Presidente de cada Sala, exijan mayor dedicacion, la hora en que deba comenzar el despacho se fijará por acuerdo del Presidente respectivo, procurando siempre que no se interrumpa el trabajo ni por un solo día.

Dada la hora en que las Salas deben comenzar sus labores, los Secretarios darán lectura al borrador del acta del día anterior; harán en él las correcciones indicadas por los Presidentes, por sí ó á mocion de alguno de los Magistrados; pasarán el borrador aprobado á los Oficiales primeros para que lo trasladen al libro respectivo, y darán cuenta en seguida con los negocios que se hallen en estado de pronunciarse auto ó sentencia, ó de señalarse día para la vista.

Concluido este despacho, que se llamará de Sala, y que se hará á puerta cerrada, los Secretarios entregarán á los Oficiales primeros los expedientes con que dieron cuenta para que asienten las resoluciones correspondientes, y seguirá la vista en público de los autos y procesos.

Art. 2.º Para la *vista* y *resolucion* definitiva del negocio principal ó de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Magistrados de dotacion de las Salas. Para las demas providencias, bastará la de dos en cada una de ellas.

Art. 3.º Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente *impedido* para conocer en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver ó aun despues, siempre que no teniendo noticia del impedimento, resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

Art. 4.º Mientras esté corriendo el término de citacion para la vista, pasarán los autos respectivos de uno de los Magistrados de la Sala, por turno, á fin de que se imponga é *informe* de ellos á la misma Sala, la víspera del día señalado para la audiencia. Concluida ésta, se procederá á la votacion; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expresan que necesita examinar personalmente los autos, se suspenderá la votacion; con tal de que no pase el término señalado por la ley para pronunciar la sentencia, á cuyo efecto la Sala señalará el plazo en que puedan tener los autos el Magistrado ó Magistrados que los quieran ver. Los Procuradores y Defensores, ya sean de oficio ó particulares, dejarán en el acto de la vista *apuntes* escritos de lo que hayan alegado.

Art. 5.º Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Magistrados de la Sala, por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo más por ocho días, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose la falta del modo que indica la ley.

Art. 6.º Cuando el impedimento del Magistrado sobreviniere despues de la vista del negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y se lea al tiempo de la votacion, en el lugar que correspondiera votar al mismo Magistrado, si estuviere presente; y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales, aun cuando al tiempo de votarse el negocio el Magistrado hubiere muerto, con la circunstancia de que el Magistrado enfermo firmará siempre la sentencia; y estando imposibilitado para hacerlo ó en caso de que hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario de la causa; todo lo cual deberá ademá asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardandose desde luego dicho voto en el secreto de ella, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del Magistrado último en número.

Art. 7.º Despues de visto un negocio, si alguno de los Magistrados fuere suspenso ó separado de su empleo, se repetirá la vista. Si ésta se verifica con intervencion de un Magistrado supernumerario, surtirá su efecto, pudiendo votar el supernumerario, aun cuando se presente el propietario antes de la votacion. Y si alguno de los Magistrados que haya asistido á la vista y votacion de una causa, falleciere ó se ausentare de la capital antes de firmar lo acordado, certificará el Secretario el hecho de su concurrencia, y de que estando presente se le dió el puesto, con cuyo certificado quedará suplida la falta de firma.

Art. 8.º Todos los Magistrados firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno haya sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de *extender su voto por sí mismo y por escrito dentro de veinticuatro horas, y firmarlo en un libro* que se llevará para este objeto en cada una de las Salas y en el Tribunal pleno.

Art. 9.º Todo Magistrado tiene la facultad de reformar su voto aun despues de extendido el auto ó sentencia, como sea antes de firmarlo; pero una vez firmado, ya no podrá variarlo ni adicionarlo.

Art. 10. Se tendrán en cada Sala *con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Magistrados*. Este libro correrá á cargo del Magistrado último en número de cada Sala, enten-

diéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado también con su media firma, como queda dicho en el artículo relativo. El otro libro será el de los *acordados* á que se refiere el artículo 12, y ambos deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, quedando su llave en poder del Magistrado á quien corresponda.

Art. 11. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas en audiencia pública el Magistrado de semana, á presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y se cerrará la audiencia con la fórmula de "pronunciada" que dirá el Presidente.

Art. 12. Cuando en una sentencia definitiva ó cualquiera otra resolución *se acordare una providencia ó demostración correctiva á los Jueces inferiores, Autoridades y Funcionarios sujetos á la jurisdicción de la Corte*, esa manifestación podrá hacerse, si ésta lo cree conveniente, *por medio de pliego separado y bajo cubierta cerrada, poniéndose solamente en la sentencia y al fin de ella la frase: "Y lo acordado."*

Art. 13. En los casos en que haya de sustituirse un Magistrado, se dará cuenta por el Secretario al Presidente de la Suprema Corte para que designe el sustituto, que será el que corresponda conforme á la ley; debiendo advertirse que si el sustituto fuera el Presidente de la misma Sala, seguirá presidiéndola el Magistrado más antiguo de ella.

Art. 14. Las votaciones versarán sobre las proposiciones presentadas por el Magistrado encargado del proyecto de sentencia; los votos serán recogidos por el Secretario de la Sala, comenzando por el Magistrado último en número y terminando por el Presidente; y una vez que haya unanimidad ó mayoría absoluta de votos, el Presidente dictará al Secretario el *punto*, para que inmediatamente lo asiente en los autos, autorizado con la firma del Magistrado de semana.

CAPÍTULO III.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Art. 1.º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia militar, y en su defecto el Presidente de la 2.ª Sala, que tiene el carácter de Vice-presidente de la misma Corte, son los Jefes de la administración de justicia en este ramo, y cuidarán de que se administre pronta y cumplidamente en todos los Juzgados militares.

Art. 2.º Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

I. Cuidar de que los Magistrados de ésta, sus Secretarios y

los demas Empleados así como los de los Juzgados militares, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

II. Visitar por sí mismo ó por personas caracterizadas en el orden judicial militar, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Juzgados militares residentes así en el Distrito como en los Estados, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos, y dictar ó hacer que se dicten por quien corresponda las providencias convenientes, en vista del resultado de la visita.

III. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren, acerca de los retardos y demoras y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Corte, comunicarán las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

IV. Conceder á los Magistrados, Procuradores, Defensores de oficio, Secretarios y demas Empleados, licencia hasta por tres dias para faltar al despacho, en caso de enfermedad ú otro motivo urgente, dando cuenta en el acto á la Secretaría de Guerra.

V. Distribuir entre las Salas y entre los Procuradores por riguroso turno, todos los negocios que entren á la Corte; y al Tribunal pleno, los que por sus atribuciones le correspondan.

VI. Corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los Funcionarios y Empleados de la Corte, sujetándose para ello á lo que prescribe la Ordenanza general del Ejército sobre el particular.

VII. Citar extraordinariamente al Tribunal pleno, cuando así lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar el orden en que unos Magistrados deben suplir á los otros cuando se ofrezca según los casos, haciéndolo también por riguroso turno entre ellos.

IX. Promover ante la Secretaría de Guerra todo lo que fuere conducente á expeditar la administración de justicia militar; y en general, ejercer las facultades que le confieren ó en adelante le confieran las leyes.

CAPÍTULO IV.

Del Magistrado de semana y de las atribuciones de este cargo.

Art. 1.º En cada Sala habrá un Magistrado de semana, y este cargo turnará entre los Magistrados de ella, empezando por el último en número.

Art. 2.º Se dará cuenta al Magistrado de semana de la

correspondencia de la Sala, de las promociones de las partes y del estado de los asuntos ó procesos que requieran diligencias, para que se practiquen. Hará el despacho en presencia de los Magistrados de la misma Sala; y si alguno de éstos no estuviere conforme con sus determinaciones, lo advertirá con prudencia y pedirá al Secretario dé cuenta á la Sala para que las reforme. Terminado el despacho del Magistrado de semana, los Magistrados en Sala procederán á firmar lo acordado.

Art. 3.º El Magistrado de semana proveerá por sí solo los escritos de sustanciacion, los de términos, rebeldías y demas de esta clase, y rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.

Art. 4.º Recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion de las causas del Tribunal.

Art. 5.º Proveerá los ocurso de urgente resolucion que se le presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunida la Sala, dándole luego cuenta con los proveidos.

Art. 6.º Los Magistrados supernumerarios no harán servicio de semana sino en el caso de que integren permanentemente Sala. Igualmente, por acuerdo de la Sala, podrá desempeñar las funciones de semana algun otro Magistrado, aun cuando no le toque el turno, siempre que la persona designada por éste tenga impedimento material ó legal para desempeñar las funciones de que se trata.

CAPÍTULO V.

De los Procuradores.

Art. 1.º Los Procuradores deberán promover por escrito cuanto consideren oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que intérese á la autoridad del Tribunal y de los Jueces militares, y que por cualquier motivo afecte á la causa pública en materia de justicia militar.

Art. 2.º Los Procuradores podrán ser apremiados á instancia de las partes, como qualquiera de ellas. El apremio será la notificacion que se les haga de que despachen en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas les señalen, lo que cumplirán precisamente bajo su responsabilidad.

Art. 3.º Por regla general, en las vistas y audiencias se concederá la palabra en primer lugar al Ministerio público, en segundo á la parte ofendida, si la hubiere, y por último á la Defensa. Mas cuando se trate de recursos interpuestos por las otras partes, á éstas corresponderá hablar primero. En todo caso se permitirá al Procurador que replique á la Defensa, pero siempre el Defensor hablará el último.

Art. 4.º Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que afecten á este Ministerio, se harán saber al Procurador á quien corresponda.

Art. 5.º Se oirá al Procurador en todas las causas criminales y de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Juzgados, en los recursos de casacion, en las consultas sobre duda de ley, y siempre que lo pida ó el Tribunal pleno lo estime oportuno.

CAPÍTULO VI.

De los Secretarios del Tribunal, sus calidades y obligaciones.

Art. 1.º Los Secretarios del Tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, circunspeccion y decoro; de aptitud y práctica en el giro de los negocios, de reserva experimentada; el de la 1.ª Sala será Secretario del Tribunal pleno.

Art. 2.º Darán cuenta á sus respectivas Salas de los ocurso que las partes les presentaren en forma legal.

Art. 3.º Harán en las vistas las relaciones públicas de los negocios que determine la Sala. Verificada que sea la votacion, el Secretario de la Sala recibirá el punto del Presidente respectivo, en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del Magistrado último en número, quien la pondrá desde luego en comprobacion de estar el punto conforme con lo acordado. Este requisito es indispensable para extender el auto ó sentencia.

Art. 4.º Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para resolucion de algun artículo ó incidente, el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala y se asentará la resolucion en el expediente, autorizada por aquel.

Art. 5.º Los Secretarios, en el último dia de cada semana, presentarán á las Salas lista de los asuntos que se hallaren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia en que deba tener lugar la vista, sin perjuicio de hacerlo sucesivamente con cada uno de ellos, conforme se vayan poniendo en aquel estado.

Art. 6.º Se hará saber á los Defensores de los reos y á sus apoderados el dia señalado para la vista, dejándoles cédula instructiva si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon correspondiente.

Art. 7.º Deberán además los Secretarios poner todos los lunes de cada semana en la puerta de entrada de la Sala, una lista de todas las causas que se hayan de ver por ella en

la misma semana, con expresion de las partes que intervengan en ellas, la materia de la causa y el dia señalado para la vista.

Art. 8.º El Secretario de la 1.ª Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren, y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme á las leyes.

Art. 9.º Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1.º Actas de la Sala ó Tribunal pleno. 2.º Registro de todos los expedientes, autos ó causas en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo. 3.º De conocimientos para entrega de autos, y los demas mencionados en los artículos de este Reglamento.

Art. 10. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad, de exigir á las personas multadas por las Salas el respectivo certificado de entero; y no haciendo éste en el término mandado, darán cuenta á la Sala para que acuerde lo conveniente formándose con los certificados un legajo separado, del que se tomará razon en el expediente ó en los autos respectivos.

Art. 11. En el último dia útil de cada semana, presentarán los Secretarios al Presidente de la Sala respectiva lista de los negocios que corran por sus respectivas Secretarías, con expresion del estado en que se encuentren y la fecha de su último trámite. Examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar el retardo ó demora de dichos negocios, las que se anotarán al márgen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

Art. 12. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos ó sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de los Magistrados que los proveyeron; los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma; y las sentencias en forma, firma entera.

Art. 13. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente para que se allane; pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion de lo mandado, sin admitírsele excusa por faltas de los subalternos.

Art. 14. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo dia ó al siguiente, á más tardar, en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los Magistrados;

y si alguna vez esto se tuviere que hacer en caso de alguno de ellos, lo verificarán por medio de alguno de los Oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estar en el Tribunal despachando otros negocios, ni ménos á la hora de la vista.

Art. 15. Tendrán en la mayor seguridad, limpieza y buen orden, todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos, cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga: estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal y su Presidente en las veces que lo estimen necesario. Dentro del primer mes del ejercicio de su empleo formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando se separen de ella.

Art. 16. Estarán en sus Secretarías una hora ántes de la en que deban asistir los Magistrados, con el uniforme distintivo de su empleo; cuidarán de la puntual asistencia de los Oficiales y demas Empleados, así como de que asistan éstos con el uniforme del empleo que representen, y no se retirarán hasta que todo el despacho esté concluido.

Art. 17. Expondrán al Presidente las faltas de los subalternos, para que éste las corrija segun sus facultades, ó tome las providencias conducentes.

Art. 18. Son además obligaciones de los Secretarios:

I. Asistir á las visitas judiciales y de prisiones.

II. Visar y rubricar la correspondencia de las Salas y los asientos de los libros.

III. Presenciar y autorizar los actos del Magistrado de semana.

IV. Extender las sentencias, trasladando su parte resolutiva al libro correspondiente.

V. Sacar y agregar al Toca respectivo, testimonio de la sentencia revisada del Inferior, agregando á los procesos copia certificada de la resolucion que se remita al Juez, cuyo original debe quedar en el mismo Toca.

VI. Cuidar que se expidan las certificaciones que las Salas manden dar dentro del término que corresponda.

VII. Distribuir el trabajo entre sus Empleados, tanto en las horas ordinarias del despacho como en las extraordinarias, cuando lo exijan las labores de la oficina.

CAPÍTULO VII.

De los empleados de las Secretarías.

Art. 1.º Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, no retirándose hasta que él lo determine; asistiendo en horas extraordinarias cuando se les prevenga.

la misma semana, con expresion de las partes que intervengan en ellas, la materia de la causa y el dia señalado para la vista.

Art. 8.º El Secretario de la 1.ª Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren, y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme á las leyes.

Art. 9.º Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1.º Actas de la Sala ó Tribunal pleno. 2.º Registro de todos los expedientes, autos ó causas en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo. 3.º De conocimientos para entrega de autos, y los demas mencionados en los artículos de este Reglamento.

Art. 10. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad, de exigir á las personas multadas por las Salas el respectivo certificado de entero; y no haciendo éste en el término mandado, darán cuenta á la Sala para que acuerde lo conveniente formándose con los certificados un legajo separado, del que se tomará razon en el expediente ó en los autos respectivos.

Art. 11. En el último dia útil de cada semana, presentarán los Secretarios al Presidente de la Sala respectiva lista de los negocios que corran por sus respectivas Secretarías, con expresion del estado en que se encuentren y la fecha de su último trámite. Examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar el retardo ó demora de dichos negocios, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

Art. 12. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos ó sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de los Magistrados que los proveyeron; los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma; y las sentencias en forma, firma entera.

Art. 13. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente para que se allane; pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion de lo mandado, sin admitírsele excusa por faltas de los subalternos.

Art. 14. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo dia ó al siguiente, á más tardar, en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los Magistrados;

y si alguna vez esto se tuviere que hacer en caso de alguno de ellos, lo verificarán por medio de alguno de los Oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estar en el Tribunal despachando otros negocios, ni ménos á la hora de la vista.

Art. 15. Tendrán en la mayor seguridad, limpieza y buen orden, todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos, cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga: estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal y su Presidente en las veces que lo estimen necesario. Dentro del primer mes del ejercicio de su empleo formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando se separen de ella.

Art. 16. Estarán en sus Secretarías una hora ántes de la en que deban asistir los Magistrados, con el uniforme distintivo de su empleo; cuidarán de la puntual asistencia de los Oficiales y demas Empleados, así como de que asistan éstos con el uniforme del empleo que representen, y no se retirarán hasta que todo el despacho esté concluido.

Art. 17. Expondrán al Presidente las faltas de los subalternos, para que éste las corrija segun sus facultades, ó tome las providencias conducentes.

Art. 18. Son además obligaciones de los Secretarios:

I. Asistir á las visitas judiciales y de prisiones.

II. Visar y rubricar la correspondencia de las Salas y los asientos de los libros.

III. Presenciar y autorizar los actos del Magistrado de semana.

IV. Extender las sentencias, trasladando su parte resolutiva al libro correspondiente.

V. Sacar y agregar al Toca respectivo, testimonio de la sentencia revisada del Inferior, agregando á los procesos copia certificada de la resolucion que se remita al Juez, cuyo original debe quedar en el mismo Toca.

VI. Cuidar que se expidan las certificaciones que las Salas manden dar dentro del término que corresponda.

VII. Distribuir el trabajo entre sus Empleados, tanto en las horas ordinarias del despacho como en las extraordinarias, cuando lo exijan las labores de la oficina.

CAPÍTULO VII.

De los empleados de las Secretarías.

Art. 1.º Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, no retirándose hasta que él lo determine; asistiendo en horas extraordinarias cuando se les prevenga.

Art. 2.º Los Oficiales sustituirán á los Secretarios en los casos de impedimento legal ó ausencia breve; pero cuando la falta fuere por más de quince días, el nombramiento del sustituto se hará por la Secretaría de Guerra, á quien se dará aviso de la falta.

CAPÍTULO VIII.

Del Escribano.

Art. 1.º Tendrá la Suprema Corte de Justicia militar un Escribano que servirá para el Tribunal pleno y para las dos Salas.

Art. 2.º El Escribano practicará todas las notificaciones y demas diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las Salas, por el Presidente ó Magistrados de semana, cuando actúen solos. Se le entregarán los expedientes ó documentos por las Secretarías, mediante conocimiento que firmarán en el libro respectivo.

Art. 3.º Asistirá diariamente á las Secretarías el tiempo que fuere necesario para recibir el despacho, presentándose con el uniforme de su empleo.

CAPÍTULO IX.

Del Conserje y Mozos de la Corte.

Art. 1.º Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora ántes que asistan los Secretarios, y tendrán dispuestas las Salas y Secretarías con toda oportunidad para el servicio.

Art. 2.º Cada Portero tendrá bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 3.º Cuidarán los Porteros del aseo y limpieza de todas las localidades de la Suprema Corte de Justicia, y de que los recados de escribir estén siempre limpios y listos para el servicio.

Art. 4.º Los Porteros, en sus respectivas Salas, abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerrarán cuando así se les ordene y cuando los Magistrados procedan á alguna votacion, cuidando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que los Magistrados les prevengan.

CAPÍTULO X.

Prevenciones generales.

Art. 1.º Los subalternos de la Suprema Corte disfru-

tarán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir, aunque se les ofrezca, dádivas ú obsequios de ninguna clase; se prohíbe á todos tambien admitir cualquiera gratificacion ó recompensa de los litigantes por sus trabajos, aunque se digan ó sean extraordinarios.

Art. 2.º La Suprema Corte de Justicia militar podrá corregir ó castigar disciplinariamente á todos sus Empleados subalternos, incluso los Secretarios, con arreglo á las Leyes; y cuando juzgue que haya motivos fundados para suspenderlos ó destituirlos fuera de los casos prescritos en el título XCVI, tratado 6.º, libro 3.º de la Ordenanza, se consultarán esas providencias por el Tribunal pleno á la Secretaría de Guerra, oyendo en audiencia verbal al interesado y á alguno de los Procuradores para dictar el Acuerdo, que se llevará á efecto mediante el voto de la mayoría si se trata de suspension, y de las dos terceras partes de los Magistrados presentes si fuere de privacion de empleo.

México, Setiembre 15 de 1883.—*Naranjo.*

NOTA.— Pueden verse los párrafos VII, IX y especialmente el XI de la Parte IV sobre *recursos* en el fuero comun criminal, porque de la comparacion entre las disposiciones allí transcritas y las del preinserto Reglamento, resulta, que hay algunas que en buen derecho no pueden sostenerse, y en este caso está la del *voto particular reservado*, cuando deberia constar en los mismos procesos.—Llama tambien mucho la atencion que en el art. 1.º del Cap. II del Reglamento que motiva esta nota, se precise la hora en que debe *comenzar* el despacho de las Salas; pero no la en que debe *concluir*, y esto es tanto más remarcable, cuanto que respecto de los Jueces instructores hay un rigorismo innecesario, por ejemplo, en materia de turnos, como veremos en el siguiente

REGLAM. DE 1.º DE JUNIO DE 1883.

indicado en el art. 6.º del preinserto Decreto de 6 de Diciembre de 1882, inserto en la ant. pág. 37.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Oficialía mayor.—ACUERDO.—México, Mayo 15 de 1883.—Habiendo dispuesto el C. Presidente de la República se forme el Reglamento de los Juzgados militares de instruccion, pase á los Departamentos de Infantería y Caballería para sus efectos.—*Naranjo.*

ACUERDO.—México, Junio 1.º de 1883.—Hechas las correcciones en el Reglamento adjunto de los Juzgados de instruccion militar, imprímase el número necesario de ejemplares, y circúlese.—*Naranjo.*—Es copia del original, México, Junio 2 de 1883.—*José Montesinos*, Oficial mayor.

REGLAMENTO

DE LOS

JUZGADOS MILITARES DE INSTRUCCION.

CAPÍTULO 1º

De los Jueces instructores.

Art. 1º Los Jueces de instruccion establecidos en esta Capital por la Ley de 6 de Diciembre de 1882, prestarán la protesta legal ante la Suprema Corte de Justicia militar, cuando sean nombrados por el Ejecutivo de la Union, y no en cada proceso, como previene el Código militar para los demas Jueces que no son de plaza.

Art. 2º Son obligaciones de los Jueces instructores:

I. Asistir puntualmente á su despacho en las horas que determina este Reglamento, sin que les sea lícito separarse de su oficina si no es para la práctica de diligencias urgentes ó para el desempeño de las otras funciones que les encomienda la Ordenanza.

II. Concurrir á las *insaculaciones* de los Vocales de los Consejos de guerra, á las *vistas* ante los mismos, y á las *vistas* de prisiones cuando fueren citados para ello.

III. Vigilar que los Empleados que les están subordinados cumplan con su deberes, sin que en ningun caso puedan disculparse con la falta ú omision de aquellos.

IV. Concurrir con sus Empleados los dias de turno, al local de la Comandancia militar, donde permanecerán desde las ocho de la mañana hasta igual hora del dia siguiente, *sin que puedan ausentarse* si no es para la práctica de diligencias urgentes. (Me parece que no es necesario el turno rigorosísimo de asistencia continua durante 24 horas. En el fuero comun el turno es hoy de 8 de la mañana á la 1 de la tarde y de las 3 de ésta á las 10 de la noche, segun es de verse en la pág. 179 del tomo I de esta obra; y sin embargo basta ese periodo de tiempo, no obstante ser mucho mayor el número de Reos, que en el fuero militar).

V. Corregir disciplinariamente á sus Empleados, con arreglo á las facultades que les conceda la Ordenanza.

VI. Remitir á la Suprema Corte militar todos los sábados ó el dia anterior útil, si el sábado fuere de *fiesta nacional* un extracto de los procesos iniciados en la semana, cuyo extracto deberá tener los requisitos que establece el artículo 3211 de la Ordenanza. (El citado art. 3211 dice que en el extracto se expresarán los nombres de los acusados, la fecha en que se recibió la orden para proceder, el delito porque se les

procesa, el lugar de la detencion ó prision de aquellos, la fecha en que se haya dictado el auto motivado de prision y de la última diligencia).

VII. Presentarse con la frecuencia necesaria en la Comandancia militar del Distrito, con objeto de recibir y entregar las causas que giren.

VIII. Remitir el dia penúltimo de cada mes á la Secretaría de la misma Comandancia, una *noticia* de los procesos pendientes.

IX. Informar en las *visitas* que haga el Magistrado en turno de la Suprema Corte ó el Comandante militar en su caso, sobre el estado que guarden las causas, respondiendo á las dudas que ocurran.

X. Librar las órdenes respectivas para la *comparecencia de los reos* ante ellos, cuidando de que la conduccion se haga con la debida seguridad.

XI. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, que las cosas que son objeto ó efecto del delito y los instrumentos con que éste se cometió, una vez que sean inventariados ó diseñados, se guarden en un lugar especial, numerados progresivamente, y marcados con el número de orden que corresponda á la causa á que pertenezcan.

XII. Cuidarán igualmente de que conste en todos los procesos, la hora en que los acusados sean puestos á su disposicion, así como la en que pronuncien el auto de formal prision.

XIII. Desempeñar las demas atribuciones que les confieran la Ordenanza general y Leyes vigentes.

Art. 3º Los Jueces instruirán las averiguaciones conforme á la misma Ordenanza, y en su defecto, segun las prescripciones del Código de procedimientos penales del Distrito Federal, observando las reglas del procedimiento criminal comun, respecto á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas. (Véase la nota de la ant. pág. 25).

Art. 4º Siempre que los Jueces instructores impongan alguna multa en los casos en que la Ley los autoriza para hacerlo, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se les acredite dentro de un término perentorio estar hecho el pago en la Tesorería general, á la que previamente librarán el oficio respectivo.

CAPÍTULO 2º

De los Procuradores.

Art. 5º Los Procuradores asistirán puntualmente á las *insaculaciones* de los Vocales de los Consejos de guerra, á las *vistas* ante los mismos, y en general á todas las diligencias en que conforme á la Ley sea necesaria su intervencion.

Art. 6.º Fundarán de palabra su acusacion en los casos en que deban hacerla ante dichos Consejos, estableciendo en términos precisos y claros, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto á cada acusado soliciten la declaracion del Tribunal, analizando lógicamente los hechos en que consista la prueba, y formulando para terminar, las conclusiones que á su juicio se desprendan del proceso, citando la Ley ó Leyes en que se funden. (Siendo los Procuradores los Representantes del Ministerio público, pueden verse, para mejor instruccion, las págs. 86 á 93 del tomo I de esta obra, relativas al Ministerio público).

CAPÍTULO 3.º

De los Defensores.

Art. 7.º Los Defensores de Oficio presentarán (parece que será "prestarán") "la protesta á que se refiere el art. 2904 de la Ordenanza general del Ejército, al ser nombrados para el desempeño de su cargo". (El citado artículo está inserto en la ant. pág. 32, pareciéndome, que la protesta que en el mismo artículo se exige preste el Defensor que no es de los de oficio, antes de comenzar sus funciones, ante la Autoridad militar, que mandó practicar la instruccion, segun se desprende de la letra del artículo repetido, sobre superflua, (porque el mismo Defensor ya debe haber protestado ante el Juez instructor al notificársele el nombramiento, desempeñar bien y cumplidamente el encargo), introduce una dilatoria innecesaria, y que puede hacer que algunos paisanos de buena posicion social y enemigos de perder el tiempo, se rehusen á aceptar las defensas).

Art. 8.º Asistirán puntualmente á todas las diligencias para que fueren citados, y cuando lo sean simultáneamente para una vista ante los Consejos de guerra ó para la práctica de diligencias ó audiencia pública en la Suprema Corte de Justicia militar, concurrirán preferentemente á los Consejos de guerra.

Art. 9.º Visitarán las prisiones por lo ménos dos veces á la semana, para tomar instruccion de los procesados y promover lo correspondiente á su defensa. Igualmente concurrirán al local en que funcionan los Juzgados con la frecuencia que fuere necesaria, y gestionarán ante la Autoridad que corresponda todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinan, ó se refiera á los recursos de indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena.

Art. 10. No podrán excusarse de patrocinar á los reos sino por causa grave, que calificará sin recurso el Juez respectivo.

Art. 11. Están sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la Ley permita imponer á las partes, y á sus Abogados. (Pueden verse, para mayor instruccion, las págs. 91 á 98 del tomo I de esta obra, sobre Defensores de oficio en el fuero comun).

CAPÍTULO 4.º

De los Secretarios.

Art. 12. Los Secretarios asistirán á sus Juzgado respectivos por lo ménos media hora antes de que lo haga su inmediato superior, y no se separarán de ellos sino cuando lo haga aquel funcionario. Esto mismo observarán cuando los Jueces se hallen de turno.

Art. 13. Son obligaciones de los Secretarios las siguientes:

I. Presenciar las diligencias en que intervenga el Juez instructor, autorizándolas con firma entera. Las que no sean de aquella clase, los autorizarán con media firma.

II. Notificar por sí mismo las resoluciones que dicte el Juez firmando la diligencia ó razon correspondiente. (Sobre los preceptos relativos á las notificaciones y sobre el formulario de las mismas en el fuero criminal comun pueden verse las págs. 285 á 293 del tomo I de esta obra).

III. Formar los extractos semanarios que han de remitirse á la Suprema Corte de Justicia, las lista mensuales para la Comandancia militar, y los estados de causas á que se refiere el art. 862 de la Ordenanza. (Este art. 862 dice así: "Cada cuatro meses hará (el Comandante militar) una visita general á los presos militares que estén en las prisiones. A este acto lo acompañarán los Jefes de los Batallones ó Regimientos de la guarnicion y los Fiscales (Jueces instructores) quienes llevarán un estado de las causas que estén en instruccion").

IV. Tener en la mayor seguridad y en el mejor orden los libros, expedientes y papeles que correspondan al Juzgado á que estén adscritos, siendo responsables de la pérdida, deterioro ó alteracion dichos documentos. Nunca ni bajo ningún pretexto prestarán los procesos en confianza. (La voz expediente se usa aquí en su más lata acepcion, pues en tal sentido es: "el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio" en cuya acepcion se dice: Unase al expediente, (para mandar agregar un papel ó documento á sus antecedentes), Instruir un expediente, que significa "reunir todos los documentos necesarios para la decision de un negocio"; pero en el sentido propio y riguroso por expediente se entiende "el negocio ó dependencia que se sigue sin juicio contradictorio en los Tribunales á solicitud de algun intere-

sado ó de oficio.—Puede, pues, darse el nombre de *expediente* en la primera acepción aun á los *autos* y á la *causa* ó *proceso*; pero no en la acepción segunda, pues que *autos* son: "el proceso de algun pleito ó el conjunto de las diferentes piezas de que se compone el litigio", esto es, "la reunion de la demanda, emplazamiento, traslado, contestacion, alegatos, instrumentos, pruebas, artículos interpuestos, sentencia, ejecución y demas trámites judiciales que forman todo el juicio", segun la naturaleza de este:—*proceso* es: "el conjunto ó agregado de los autos y demas escritos en cualquiera juicio civil ó criminal";—*causa* es: "toda contienda judicial entre partes ó todo asunto que se ventile contradictoriamente, y se juzga en un Tribunal, y aun el cuerpo mismo de los autos";—*causa civil* es: "la que trata de intereses pecuniarios ó civiles"; y—*causa criminal*: "la que trata de la averiguacion y castigo de un delito"; debiéndose advertir que aunque el nombre de *causa* es comun á los asuntos civiles y criminales, se aplica no obstante, más bien á éstos que á aquellos, usándose con respecto á los civiles preferentemente el nombre de *autos* ó *pleito*. Sin embargo, el Diccionario de la lengua castellana, designa indistintamente así con el nombre de *causa* como con el de *pleito*, las contiendas ó negocios de ambas clases, llamando *causa* al "pleito contestado por las partes ante el Juez, y al proceso criminal que se hace contra alguno por algun delito, ya sea de oficio, ó ya á instancia de parte".—Tal es la doctrina de D. Joaquín de Escriche, en su "Diccionario de legislacion y jurisprudencia".

V. Cuidar de que todos los expedientes tengan la respectiva *carátula* (cubierta), en la que se indique el número del Juzgado, el asunto del expediente, el número que le corresponda conforme al libro de entradas y los nombres del Juez, Procurador, Defensor y Secretario que intervengan en el proceso.

VI. Cuidar tambien de que al formar las diligencias, las *fojas* de que éstas deben constar, sean *cosidas* entre sí y *foliadas* en el orden progresivo, y de que se llenen los demas requisitos que al efecto exigen las leyes.

VII. Recibir por *inventario* todos los papeles, documentos, expedientes y cosas que se relacionen con los negocios pendientes y concluidos en sus respectivos Juzgados.

VIII. Rendir los informes que el Juez les pidiera sobre las constancias procesales.

IX. Expedir los *certificados* que el Juez les ordene y cuidar de que se hagan las *citaciones* necesarias por el *Ordenanza* en los términos prevenidos por la Ley.

X. Vigilar que el Escribiente y Ordenanza cumplan con sus deberes, dando cuenta al Juez con las faltas que notaren.

Art. 14. Los Secretarios llevarán los siguientes libros:

1.º Uno en que consten las *consignaciones que se les hagan*, (creo que será á los Jueces), expresando el día y hora en que se verifiquen, el nombre y apellido de los consignados, el delito ó delitos porque lo sean, la Autoridad remitente, la fecha del auto formal de prision" (será del auto de formal prision), "la resolucioñ definitiva, la fecha de ésta y la razon de si el proceso queda concluido, con la fecha de la conclusion.

2.º Otro de *instrumentos* ó cosas, en el que por orden de turnos harán un inventario de los que se relacionen con cada proceso, marcando el número que corresponda á éste en el libro á que se refiere la fraccion anterior.

3.º Otro de *exhortos* en el que tomarán razon de los que se reciban, indicando con toda claridad el Juez exhortante, la materia del exhorto, la manera con que fué obsequiado y el día de su devolucion; y

4.º Otro de *conocimientos* de las causas que se entreguen á la Comandancia militar, anotando al ser devuelta, si lo son con dictámen ó con auto asesorado". (Calcadas, segun parece la mayor parte de las prevenciones de este Reglamento, de las del fuero comun, para ilustrar la materia pueden verse las págs. 129 á 133 del tomo I, relativas á los Secretarios: las págs. 130 y 131 del mismo tomo, sobre el *libro de citas*: las págs. 244 á 248 del propio tomo, sobre *despacho*; y las págs. 133 y 295 sobre *foliatura y sello de los procesos*).

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 15. Ningun Empleado de los Juzgados de instruccion podrá ocuparse, durante las horas de despacho, en negocio alguno extraño á las funciones de su empleo.

Art. 16. El Juez y sus inferiores guardarán *secreto* respecto de *todas las diligencias* en que intervengan. Si la violacion del secreto constituye un verdadero delito, será puesto el responsable á disposicion de su Juez competente". [Los términos *absolutos* de la prevencion no tienen razon de ser, pues hay diligencias que no exigen secreto. Véanse las págs. 245 y 246 del tomo I de esta obra, sobre la indicada reserva].

Art. 17. No podrán aceptarse de las partes, honorarios, dádiva, obsequio ó gratificacion algunas bajo las penas que impone la ley.

Art. 18. Asistirán al despacho, y en general á todos los actos del servicio judicial, con el *uniforme* que les corresponda, segun su empleo.

Art. 19. Las *horas del despacho* en los Juzgados milita-

res de instruccion serán de las ocho de la mañana á una de la tarde; y durante este tiempo los Jueces y sus Empleados no podrán separarse del local en que ejerzan sus funciones, sino para la práctica de diligencias urgentes ó para desempeñar las funciones que la Ordenanza les encomienda en los Consejos de Guerra.

México, Junio 1.º de 1883.

Naranjo.

NOTA.—Con escrupulosa exactitud he insertado el precedente Reglamento (como todas las Disposiciones transcritas en esta obra), para evitar cualquiera responsabilidad relativa á redaccion, ortografía, etc. Por lo demas, para que formen un cuerpo las prevenciones legales relativas á los Jueces de instruccion, transcribo las siguientes:

TÍTULO XXIX.

(DEL LIBRO II).

De los Jueces instructores.

Art. 3281. El Jefe militar que, conforme á las prescripciones de este Código dicte alguna órden de proceder, nombrará á la vez un Jefe ú Oficial que con el carácter de Juez instruya la averiguacion correspondiente, y un Secretario que autorice los actos de dicho Juez. (Véase el preinserto Decreto de 6 de Diciembre de 1882 con su Reglamento de 1.º de Junio de 1883 (ants. págs. 36 á 38 y 54 á 58) respecto de los Juzgados permanentes de instruccion en esta Capital.—En la Orden general de la Plaza del 27 al 28 de Noviembre de 1883 publicada en el "Diario Oficial," núm. 132 correspondiente al 1.º de Diciembre del mismo año, el Mayor de Plaza, Coronel Anastasio Aranda asentó lo siguiente:—"El General Comandante militar, en oficio fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:—"La causa que se instruye en esta Comandancia por la desercion del soldado del 24 Batallon Atanasio Quiroz se pasó en consulta del Asesor Lic. Ramon Espinosa, quien la remite; y habiéndose conformado con ella esta oficina, en lo conducente dice:—"C. General Comandante militar.—Como en el acta que levantó el teniente Palemon Bustamante, se notó que hizo nombramiento de un Secretario, para lo que no está autorizado por ninguna disposicion legal, debe prevenirsele que se abstenga para lo sucesivo de hacer semejante nombramiento, sirviéndole para los actos que previene el art. 60 de la ley de organizacion de los Tribunales del Distrito en el fuero comun que debe considerarse vigente, segun lo dispuesto en el art. 3,253 de la Ordenanza, para regularizar en esta parte el procedimiento; si esa superioridad lo estimare con-

veniente, puede hacerse extensivo á los Cuerpos de la guarnicion por medio de una disposicion general á aquella prevencion, pues á la vez que se corta la disculpa de ignorancia, se provera al mejor despacho en los asuntos judiciales.—Probablemente el Asesor no citó el art. 60 que se menciona, pues éste se contrae á la adscripcion de Agentes del Ministerio público en los Juzgados de la Baja California; y en la ley orgánica invocada por dicho Empleado solamente se encuentran al caso el art. 104, inciso 11.º y el art. 105 inciso 2.º, que previenen, que así las faltas accidentales, como las temporales de los Secretarios de los Juzgados del ramo penal, se suplan con *testigos* de asistencia).

Art. 3282. El Juez nombrado, luego que reciba su nombramiento, se presentará al Jefe de quien lo haya recibido, y ante él y un Secretario otorgará en forma la protesta de desempeñar fiel y cumplidamente su encargo. (Véase la nota del paréntesis precedente).

Art. 3283. Otorgada la protesta y levantada el acta correspondiente, el Juez recibirá del Jefe que mande proceder, los documentos y demas objetos que correspondan al hecho que se trata de averiguar, y la misma acta, que correrá como cabeza del proceso. (Como es indispensable que quede constancia de la entrega de tan importantes documentos deberán tener las Secretarías de los Jefes autorizados para mandar proceder, un libro *formal de conocimientos*, pues la Circ. de Guerra de 25 de Enero de 1852, derogada en la parte relativa á Asesores, puesto que *no se entregan ya los procesos*, queda vigente en la parte en que previno: que los procesos se recibirán por los Fiscales (hoy Jueces instructores) bajo conocimiento. Hé aquí los términos de la predicha Disposicion:—"Circular de 25 de Enero de 1852.—"Reglamento de la Plaza de México para entrega de causa á Asesores, Fiscales y otras personas.—Libro sobre aquellas.—"Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion Central.—Circular número 110.—"A consecuencia de lo consultado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con fecha 17 del que cursa, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que, se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:—"Art. 1.º En lo sucesivo recibirán los Sres. Auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.—"Art. 2.º Los Escribanos abrirán un libro en que conste el dia y el estado en que entregan la causa: al devolverlas, anotarán el dia de la devolucion, y si se devuelve con dictamen ó con auto asesorado.—"Art. 3.º *Iguales diligencia se practicarán en la Comandancia general respecto de los procesos que giren los Fiscales.*—"Art. 4.º Las Comandancias generales llevarán

res de instruccion serán de las ocho de la mañana á una de la tarde; y durante este tiempo los Jueces y sus Empleados no podrán separarse del local en que ejerzan sus funciones, sino para la práctica de diligencias urgentes ó para desempeñar las funciones que la Ordenanza les encomienda en los Consejos de Guerra.

México, Junio 1.º de 1883.

Naranjo.

NOTA.—Con escrupulosa exactitud he insertado el precedente Reglamento (como todas las Disposiciones transcritas en esta obra), para evitar cualquiera responsabilidad relativa á redaccion, ortografía, etc. Por lo demas, para que formen un cuerpo las prevenciones legales relativas á los Jueces de instruccion, transcribo las siguientes:

TÍTULO XXIX.

(DEL LIBRO II).

De los Jueces instructores.

Art. 3281. El Jefe militar que, conforme á las prescripciones de este Código dicte alguna órden de proceder, nombrará á la vez un Jefe ú Oficial que con el carácter de Juez instruya la averiguacion correspondiente, y un Secretario que autorice los actos de dicho Juez. (Véase el preinserto Decreto de 6 de Diciembre de 1882 con su Reglamento de 1.º de Junio de 1883 (ants. págs. 36 á 38 y 54 á 58) respecto de los Juzgados permanentes de instruccion en esta Capital.—En la Orden general de la Plaza del 27 al 28 de Noviembre de 1883 publicada en el "Diario Oficial," núm. 132 correspondiente al 1.º de Diciembre del mismo año, el Mayor de Plaza, Coronel Anastasio Aranda asentó lo siguiente:—"El General Comandante militar, en oficio fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:—"La causa que se instruye en esta Comandancia por la desercion del soldado del 24 Batallon Atanasio Quiroz se pasó en consulta del Asesor Lic. Ramon Espinosa, quien la remite; y habiéndose conformado con ella esta oficina, en lo conducente dice:—"C. General Comandante militar.—Como en el acta que levantó el teniente Palemon Bustamante, se notó que hizo nombramiento de un Secretario, para lo que no está autorizado por ninguna disposicion legal, debe prevenirsele que se abstenga para lo sucesivo de hacer semejante nombramiento, sirviéndole para los actos que previene el art. 60 de la ley de organizacion de los Tribunales del Distrito en el fuero comun que debe considerarse vigente, segun lo dispuesto en el art. 3,253 de la Ordenanza, para regularizar en esta parte el procedimiento; si esa superioridad lo estimare con-

veniente, puede hacerse extensivo á los Cuerpos de la guarnicion por medio de una disposicion general á aquella prevencion, pues á la vez que se corta la disculpa de ignorancia, se provera al mejor despacho en los asuntos judiciales.—Probablemente el Asesor no citó el art. 60 que se menciona, pues éste se contrae á la adscripcion de Agentes del Ministerio público en los Juzgados de la Baja California; y en la ley orgánica invocada por dicho Empleado solamente se encuentran al caso el art. 104, inciso 11.º y el art. 105 inciso 2.º, que previenen, que así las faltas accidentales, como las temporales de los Secretarios de los Juzgados del ramo penal, se suplan con *testigos* de asistencia).

Art. 3282. El Juez nombrado, luego que reciba su nombramiento, se presentará al Jefe de quien lo haya recibido, y ante él y un Secretario otorgará en forma la protesta de desempeñar fiel y cumplidamente su encargo. (Véase la nota del paréntesis precedente).

Art. 3283. Otorgada la protesta y levantada el acta correspondiente, el Juez recibirá del Jefe que mande proceder, los documentos y demas objetos que correspondan al hecho que se trata de averiguar, y la misma acta, que correrá como cabeza del proceso. (Como es indispensable que quede constancia de la entrega de tan importantes documentos deberán tener las Secretarías de los Jefes autorizados para mandar proceder, un libro *formal de conocimientos*, pues la Circ. de Guerra de 25 de Enero de 1852, derogada en la parte relativa á Asesores, puesto que *no se entregan ya los procesos*, queda vigente en la parte en que previno: que los procesos se recibirán por los Fiscales (hoy Jueces instructores) bajo conocimiento. Hé aquí los términos de la predicha Disposicion:—"Circular de 25 de Enero de 1852.—"Reglamento de la Plaza de México para entrega de causa á Asesores, Fiscales y otras personas.—Libro sobre aquellas.—"Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion Central.—Circular número 110.—"A consecuencia de lo consultado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con fecha 17 del que cursa, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que, se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:—"Art. 1.º En lo sucesivo recibirán los Sres. Auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.—"Art. 2.º Los Escribanos abrirán un libro en que conste el dia y el estado en que entregan la causa: al devolverlas, anotarán el dia de la devolucion, y si se devuelve con dictamen ó con auto asesorado.—"Art. 3.º *Iguales diligencia se practicarán en la Comandancia general respecto de los procesos que giren los Fiscales.*—"Art. 4.º Las Comandancias generales llevarán

un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas giren, con expresion de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas, fechas en que comenzaron y último trámite que se dicte.—He dicho arriba que *no se entregan los procesos* á los Asesores, ni á nadie, porque son absolutos los términos de la prohibicion que contiene la preinserta frac. IV del art. 13 del Reglamento de que me estoy ocupando; sin embargo parece que no se observa estrictamente tal prevencion, que debe acatarse.)

Art. 3284. El Juez, acto continuo, recibirá igual protesta á su Secretario, y procederá en seguida á practicar las diligencias conducentes.

Art. 3285. El Juez, en la instruccion del proceso, obrará bajo la direccion del Jefe que le haya mandado proceder. Es, sin embargo, responsable de cuanto haga y actúe en la averiguacion.

Art. 3286. El Juez puede, sin consulta de su Superior, dictar todas las providencias que en su concepto y de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y en su defecto en el de procedimientos penales del Distrito Federal, sean conducentes á la averiguacion del hecho; pero no podrá nunca dictar sin orden del referido Superior *el auto de formal prision, el de sobreseimiento, el de libertad provisional ó definitiva, y aquel en que se mande ver el proceso ante el Consejo de Guerra respectivo*. (Para dictar estos autos se requieren conocimientos jurídicos; así es que, deberá darse cuenta con las diligencias al expresado Superior, quien, con consulta de Asesor resolverá lo conveniente; pero los inconvenientes que pueden presentarse, respecto del auto de prision formal, pueden verse adelante en la nota del art. 3051.—Llano es el procedimiento del Juez instructor respecto de los mismos autos, y en general, respecto de todo punto de derecho que consulte, como, por ejemplo, el de acumulacion ó des acumulacion de procesos y otros semejantes, pues todo se reduce á que asiente en el proceso la diligencia de clausura de sus actuaciones, para entregarlas ó remitirlas en consulta á la Secretaría del Comandante militar, General ó Jefe que le ordenó instruir la averiguacion, *esperar que quede evacuada la consulta en el decreto asesorado de la expresada Autoridad militar; y proveer en seguida el auto ó determinacion que se le ordene en el mismo decreto, con fundamento de las Disposiciones legales, en que conforme al art. 3268, que veremos adelante, está obligado á apoyar su dictámen el Asesor, con quien haya consultado aquella Autoridad. Por manera, que bien puede decirse, que para tan sencillo procedimiento no*

son de necesidad los formularios. Vé adelante, para mayor claridad la nota del art. 3051).

Art. 3287. El Juez instructor practicará todas las diligencias con actividad; y sin necesidad de habilitar las horas, trabajará en el proceso sin descanso, cuando de no hacerlo así, resultaren perdidos los indicios ó ocasion de averiguar el delito.

Art. 3288. Ningun proceso sin causa justificada, á juicio del Asesor respectivo, *durará más de tres meses*.

Art. 3289. Las moratorias injustificadas que sufran los procesos, serán de la responsabilidad de los Jueces. La Suprema Corte en su oportunidad juzgará de los casos que se ofrezcan sobre este particular, castigando disciplinariamente á los culpables y declarando cuando así proceda, á salvo los derechos del encausado contra el autor de dichas moratorias.

Art. 3290. Los Jueces instructores son recusables sin expresion de causa por una sola vez cuando esté terminado el sumario, es decir, cuando esté decretada la vista ante el Consejo de Guerra.

Art. 3291. Los Jueces deben excusarse cuando estén comprendidos en los casos á que se refieren los artículos 2902 y 2903. (Insertos en la ant. pág. 31.—Sobre "recusaciones y excusas" véase adelante el título I del libro II).

Art. 3292. Los Jueces serán siempre de mayor ó igual graduacion que el que la tenga mayor de los individuos que deban componer el Consejo de Guerra.

Art. 3293. El Juez nombrado para instruir un proceso, no podrá ser sustituido en su encargo, si no es que por impedimento físico justificado no pueda continuar ejerciendo sus funciones ó porque sean absolutamente indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en asuntos extraños á la administracion de justicia militar. (Véase adelante el título IV del libro II sobre la instruccion, así como el párrafo II de mis Formularios, que contiene los relativos á la Sumaria).

TÍTULO XXVIII.

(DEL LIBRO II).

De los Asesores.

Art. 3267. Habrá un Asesor en el Cuartel general de cada zona militar, dos en el Distrito Federal, y además uno en cada Cuerpo de Ejército, Brigada ó Columna que opere aisladamente.

Art. 3268. Los Asesores tienen el deber de consultar todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan. Fundarán siempre sus dictámenes, citando la ley ó leyes de la materia.

Art. 3269. Los Asesores son responsables de sus dictámenes en los términos prescritos en este Código.

Art. 3270. Los Jefes militares tienen el deber de ajustar sus procedimientos á lo consultado por el Asesor. Pueden, sin embargo, dichos Jefes, por motivos graves justificados, consultar con los Jueces de Distrito y no con su Asesor, dando cuenta inmediatamente con el expediente respectivo sobre dichos motivos á la Suprema Corte de Justicia militar, á efecto de que ésta apruebe la conducta del Jefe que así haya procedido, ó la repruebe; mandando proceder contra él, como haya lugar.

Art. 3271. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra.

Art. 3272. Para ser Asesor se necesita:

Ser Ciudadano Mexicano, Abogado, tener veinticinco años cumplidos, no haber sido condenado en causa criminal que no sea por delito político, y no tener causa pendiente.

Art. 3273. Los Asesores tendrán el carácter de Coroneles de Caballería y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo.

Art. 3274. Podrán los Asesores ejercer la profesion de Abogado en asuntos extraños á su cargo; pero nunca y por ningun motivo se disculparán para el cumplimiento de sus deberes con las ocupaciones de su profesion.

Art. 3275. Los Asesores podrán ser recusados una sola vez, concluido que sea el sumario. Se entiende concluido el sumario, cuando se mande ver el proceso ante el Consejo de Guerra respectivo. Son irrecusables los Asesores en los juicios que competen á los Consejos de Guerra extraordinarios, y tambien en los ordinarios una vez iniciada la audiencia.

Art. 3276. Los Asesores tienen el deber de excusarse siempre que se hallen comprendidos en los casos de los artículos 2902 y 2903. (Estos artículos están insertos en la anterior pág. 31).

Art. 3277. Las faltas de los Asesores serán suplidas por los Jueces de Distrito del Estado respectivo, y por los suplentes de éstos en su caso. A falta de éstos, por los Abogados que designen los Jefes militares. (Este artículo solamente cubre las faltas de los Asesores en los Estados; pero no las de los Asesores en el Distrito Federal; y como puede haberlas, es preciso tener presente: que conforme á la Ley de 16 de Setiembre de 1823, Circ. de 2 de Setiembre de 1831, Ley de 30 de Abril de 1849, Ley de 23 de Noviembre de 1855 y Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 20, los Jueces de Distrito, en general, y en el Distrito Federal los mismos Jueces, y en su defecto, los de lo civil y los de lo criminal, están obliga-

dos á suplir las faltas accidentales ó temporales de los Asesores; y que, conforme á la Circ. del Ministerio de Justicia de 19 de Noviembre de 1856, deben asesorar brevemente al Comandante militar, so pena de facultario para que los apremie.—Sin embargo, respecto á este último, es de tenerse presente la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, de 18 de Diciembre de 1878, inserta adelante, en la nota del art. 3051).

Art. 3278. En todos los actos del servicio, los Asesores portarán el uniforme de su clase. Sin él no serán reconocidos ni respetados como tales.

Art. 3279. Los Asesores despacharán las consultas que se les pidan, si es de puro trámite el punto consultado, en el término de veinticuatro horas. En los casos graves, gozarán del término de cuarenta y ocho horas, que podrá aumentarse á juicio del Jefe que mande proceder, con vista del recargo de quehacer que tengan. Si el punto consultado tuviere señalado por la ley término fatal, el Asesor no dejará pasar el término sin emitir su dictámen.

Art. 3280. Los Jefes militares, en el decreto en que pidan consulta á su Asesor, señalarán el plazo en que éste deba producirla conforme á las prescripciones del artículo anterior. (Respecto de este artículo y del anterior, tratándose de Jueces de Distrito, en calidad de suplentes de los Asesores, véase la parte final de la nota del precedente artículo 3277, que se refiere al 3051).

TÍTULO XXXI.

De los Defensores de oficio.

Art. 3300. Para ser Defensor de oficio se necesita ser Abogado, Ciudadano Mexicano, mayor de veinticinco años de edad, y no haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.

Art. 3301. Los Defensores de oficio ejercerán sus funciones indistintamente en la Suprema Corte militar y en los Juzgados de instruccion, y serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra.

Art. 3302. Dichos Defensores tendrán el carácter de Tenientes Coroneles de Caballería, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo. Portarán el uniforme correspondiente en todos los actos del servicio militar judicial.

Art. 3303. Los Defensores podrán ejercer la profesion de Abogado en asuntos que no sean del orden militar; pero jamás podrán alegar sus ocupaciones de la profesion, para disculparse del cumplimiento de los deberes de su encargo.

Art. 3304. Los Defensores de oficio dejan de serlo en la

causa en que hayan sido nombrados, luego que el encausado nombre Defensor particular. (Puede verse sobre esto la Resol. de 21 de Noviembre de 1881, en las págs. 93 y 94 del tomo I de esta obra).

Art. 3305. Los defensores de oficio deben procurar, en el ejercicio de sus funciones, la averiguacion de la verdad y el estricto cumplimiento de la ley. *No podrán, en consecuen- cia, alegar á favor de sus clientes lo que no esté probado, ni ménos promover recursos impertinentes.* Las faltas en este particular serán castigadas disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia militar.

Art. 3306. Los Defensores deben visitar por lo ménos dos veces á la semana á sus clientes. Los encargados de las prisiones llevarán un registro de estas visitas, en el cual firmarán dichos Defensores, asentando el día y hora en que las practican. Estos registros se remitirán el día último de cada mes á la Suprema Corte de Justicia militar, la que en vista de ellos, providenciará lo que corresponda.

Art. 3307. Los Defensores de oficio no pueden recibir de sus clientes remuneracion de ninguna especie. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion de empleo ó inhabilidad por dos años para obtener cualquier otro. (Véanse las prevenciones del Cap. 3.º del Reglamento de 1.º de Junio de 1883, ant. pág. 54; y las págs. 91 á 98 del tomo I de esta obra, relativas á los Defensores de oficio del fuero ordinario).

TÍTULO XXXII.

(DEL LIBRO II).

De los Procuradores.

Art. 3308. Los Procuradores en la Suprema Corte de Justicia militar y en los Juzgados de instruccion, desempeñarán las funciones de Representantes del Ministerio público, y tienen por lo mismo la obligacion de procurar por todos los medios legales la más pronta y recta administracion de justicia militar.

Art. 3309. Los Procuradores son parte en el juicio en que intervengan y deben ajustar sus pedimentos á la ley, citando aquella en que se funden.

Art. 3310. Los Procuradores *no son recusables*; deben, sin embargo, *excusarse* cuando se hallen comprendidos en algunos de los casos á que se refieren los arts. 2902 y 2903. (Estos artículos están insertos en las ants. págs. 31 y 32).

Art. 3311. La *excusa* de los Procuradores de la Corte se resolverá de plano y sin más recurso que el de responsabilidad por la Sala ante la cual se gire el negocio en que tenga

lugar la excusa. La tramitacion y resolucion del artículo se verificará en el perentorio término de cuarenta y ocho horas. Admitida la excusa, pasará el asunto al otro Procurador.

Art. 3312. En los Juzgados de instruccion, el Jefe que mande proceder resolverá sobre la *excusa*, bajo los mismos términos expresados en el artículo anterior. (Vé adelante el tít. I del lib. II sobre las "recusaciones y excusas").

Art. 3313. En la Suprema Corte de Justicia militar los Procuradores serán Letrados, Ciudadanos Mexicanos y mayores de veinticinco años de edad, y sin haber sido condenados por delito que no sea político y no tener causa pendiente. *Podrán ejercer su profesion* en asuntos extraños á su empleo, sin poder jamás alegar las ocupaciones de aquella para disculparse de sus deberes respecto de su encargo.

Art. 3314. Los Procuradores de la Suprema Corte militar serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra.

Art. 3315. Dichos Procuradores tendrán el carácter de Coroneles de Caballería, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo.

Art. 3316. En todos los actos del servicio judicial, los Procuradores portarán el *uniforme* de su empleo. Sin él no serán reconocidos ni respetados como tales.

Art. 3317. Los Procuradores son responsables de sus actos en los términos prescritos en este Código.

Art. 3318. El cargo de Procurador en los Juzgados de instruccion será desempeñado por un Jefe ú Oficial de igual ó menor graduacion que la que tenga el acusado. (Es conveniente ver el cap. V del Reglamento de la Corte de 15 de Noviembre de 1883, ant. pág. 46; el Cap. 2.º del Reglamento de los Juzgados de instruccion de 1.º de Junio del mismo año, ant. pág. 53; y el tomo I de esta obra, pág. 86 á 93, sobre el Ministerio público en el fuero comun.—Es de lamentarse, que se haya dotado con los cortos sueldos de Coroneles y Tenientes Coroneles á los Asesores, Procuradores, Defensores y Secretarios de la Corte Suprema militar, que no tienen siquiera las dotaciones poco codiciables de los últimos Jueces Letrados, esto es, los correccionales, Agentes del Ministerio público y Secretarios del Tribunal Superior, quienes disfrutaban 3,500 pesos ó cuando ménos 3,000.—Por esa economía ha sido necesario permitir el ejercicio de la profesion á aquellos Empleados, resultando de ésto, primero: que no pueden consagrarse exclusivamente al desempeño de sus funciones oficiales; y segundo: que la libertad otorgada á los referidos Empleados militares no está en proporcion del difícil de sus sueldos respecto de los predichos Empleados del fuero ordi-

nario.—Para prestigiar á la Justicia militar me parece necesaria alguna libertad, la exclusiva dedicacion de sus servidores al desempeño de sus empleos, el aumento de plazas y aun el de otra Sala en la Corte, cuyo personal es en extremo reducido y desproporcional á las funciones que ejerce respecto de toda la República, como Tribunal Supremo militar; pero si el Erario no puede cubrir esas exigencias, forzoso será conformarse con lo establecido, porque solo así se podrá conseguir que los Letrados se presten para servir los puestos de Procuradores, Asesores, etc).

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

TÍTULO I.

De las recusaciones y excusas en los juicios seguidas ante el Consejo de Guerra ordinario.

Art. 2925. Ni el jefe de las armas en quien resida la jurisdiccion militar, ni los Procuradores, ni los Secretarios, son recusables. (Consultando el interes de las partes y su confianza en los funcionarios judiciales la antigua legislacion, cumplimentada constantemente en la práctica del fuero de guerra, llegó hasta autorizar la recusacion, sin expresar causa, del Comandante militar ó General en jefe, conforme al art. 148 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, en el que estaba tambien comprendido el Fiscal militar, como Juez instructor, viniendo á tierra la práctica que acredita Colon en el tomo 3.^o de sus "Juzgados militares", núms. 744 y 764, conforme á la cual era *recusable solamente con causa* el Sargento Mayor y el Ayudante de un cuerpo, que funjian como Fiscales, esto es, como Jueces instructores del proceso y representantes de la vindicta pública.—La Real Cédula de 19 de Mayo de 1791 inserta en el núm. 623 del foliage 3.^o de la Compilacion de Montemayor y Beleña, acredita, que los Fiscales de los Tribunales superiores podian ser recusados por ciertas causas, y Solórzano en el Libro V, cap. 6.^o de su "Polít." desde el núm. 15 al 20, citando á varios Autores, enseña que la enemistad es justa causa para recusar á dichos Magistrados; pero de una manera indudable consta así en la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1761, corriente en el núm. 2748 de las Pan. Hisp. Méx., en donde se previene, que solo se admitan las recusaciones contra los Fiscales cuando son por causas expresas y notorias de enemistad, y en las que las partes puedan sufrir un grave perjuicio.—Conforme al art. 6.^o de la Ley de 28 de Noviembre de 1855 los Fiscales de

la Corte Suprema de Justicia de la Nacion son *recusables con causa*.—La Legislacion reciente del fuero comun (págs. 593 á 601) admite la recusacion, de Jueces y Magistrados y no la del Representante del Ministerio público; pero, en mi humilde concepto, si es incuestionable que este funcionario, (lo mismo que los demas mencionados en el preinserto art. 2925), puede ser justamente sospechoso para las partes, por los malos antecedentes del mismo, por enemistad ú otra causa semejante: si tambien es indudable, que el mismo Empleado (como los otros del fuero de guerra) puede causar con sus providencias ó gestiones apasionadas algun perjuicio á los interesados en el proceso, causándoles, cuando ménos vejaciones y molestias indebidas; y si, como es cierto, no puede contarse con la seguridad indefectible de que se *excusará*; parece, que á la luz del Derecho, de la equidad y de la justicia, no ha debido privarse á las partes del remedio de la recusacion).

Art. 2926. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, están obligados á *excusarse* siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos especificados en el artículo 2903. (Estos artículos están insertos en la ant. pág. 31).

Art. 2927. La *excusa* del Juez instructor se presentará al Jefe que le haya nombrado, quien recibirá la prueba de su causa si ésta no fuere notoria, y hará la calificacion correspondiente, previa consulta del Asesor, en el término de setenta y dos horas, contadas desde que se presente la excusa. Admitida ésta, se nombrará otro Juez instructor. Mientras se resuelve la excusa, el Juez instructor practicará todas las diligencias que correspondan.

Art. 2928. La *excusa* del Asesor se sustanciará en iguales términos, asesorando en el incidente el Juez de Distrito de la demarcacion respectiva.

Art. 2929. Admitida la *excusa* del Asesor, se le suplirá conforme á lo prevenido en el art. 2977. [Está inserto en la ant. pág. 62].

Art. 2930. La *excusa* del Jefe de las armas en quien reside la jurisdiccion militar, será recibida y sustanciada por el Superior inmediato de la manera que se expresa en el art. 2927, y sin que ella obste para iniciar los procedimientos. Si el Superior inmediato no reside en el mismo lugar que el Jefe que mandó proceder, las setenta y dos horas para resolver la excusa se contarán desde aquella en que dicho Superior inmediato reciba el expediente respectivo, en el que constará la prueba de la excusa.

Art. 2931. La *excusa* del Secretario se recibirá por el

nario.—Para prestigiar á la Justicia militar me parece necesaria alguna libertad, la exclusiva dedicacion de sus servidores al desempeño de sus empleos, el aumento de plazas y aun el de otra Sala en la Corte, cuyo personal es en extremo reducido y desproporcional á las funciones que ejerce respecto de toda la República, como Tribunal Supremo militar; pero si el Erario no puede cubrir esas exigencias, forzoso será conformarse con lo establecido, porque solo así se podrá conseguir que los Letrados se presten para servir los puestos de Procuradores, Asesores, etc).

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

TÍTULO I.

De las recusaciones y excusas en los juicios seguidas ante el Consejo de Guerra ordinario.

Art. 2925. Ni el jefe de las armas en quien resida la jurisdiccion militar, ni los Procuradores, ni los Secretarios, son recusables. (Consultando el interes de las partes y su confianza en los funcionarios judiciales la antigua legislacion, cumplimentada constantemente en la práctica del fuero de guerra, llegó hasta autorizar la recusacion, sin expresar causa, del Comandante militar ó General en jefe, conforme al art. 148 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, en el que estaba tambien comprendido el Fiscal militar, como Juez instructor, viniendo á tierra la práctica que acredita Colon en el tomo 3.^o de sus "Juzgados militares", núms. 744 y 764, conforme á la cual era *recusable solamente con causa* el Sargento Mayor y el Ayudante de un cuerpo, que funjian como Fiscales, esto es, como Jueces instructores del proceso y representantes de la vindicta pública.—La Real Cédula de 19 de Mayo de 1791 inserta en el núm. 623 del foliage 3.^o de la Compilacion de Montemayor y Beleña, acredita, que los Fiscales de los Tribunales superiores podian ser recusados por ciertas causas, y Solórzano en el Libro V, cap. 6.^o de su "Polít." desde el núm. 15 al 20, citando á varios Autores, enseña que la enemistad es justa causa para recusar á dichos Magistrados; pero de una manera indudable consta así en la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1761, corriente en el núm. 2748 de las Pan. Hisp. Méx., en donde se previene, que solo se admitan las recusaciones contra los Fiscales cuando son por causas expresas y notorias de enemistad, y en las que las partes puedan sufrir un grave perjuicio.—Conforme al art. 6.^o de la Ley de 28 de Noviembre de 1855 los Fiscales de

la Corte Suprema de Justicia de la Nacion son *recusables con causa*.—La Legislacion reciente del fuero comun (págs. 593 á 601) admite la recusacion, de Jueces y Magistrados y no la del Representante del Ministerio público; pero, en mi humilde concepto, si es incuestionable que este funcionario, (lo mismo que los demas mencionados en el preinserto art. 2925), puede ser justamente sospechoso para las partes, por los malos antecedentes del mismo, por enemistad ú otra causa semejante: si tambien es indudable, que el mismo Empleado (como los otros del fuero de guerra) puede causar con sus providencias ó gestiones apasionadas algun perjuicio á los interesados en el proceso, causándoles, cuando ménos vejaciones y molestias indebidas; y si, como es cierto, no puede contarse con la seguridad indefectible de que se *excusará*; parece, que á la luz del Derecho, de la equidad y de la justicia, no ha debido privarse á las partes del remedio de la recusacion).

Art. 2926. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, están obligados á *excusarse* siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos especificados en el artículo 2903. (Estos artículos están insertos en la ant. pág. 31).

Art. 2927. La *excusa* del Juez instructor se presentará al Jefe que le haya nombrado, quien recibirá la prueba de su causa si ésta no fuere notoria, y hará la calificacion correspondiente, previa consulta del Asesor, en el término de setenta y dos horas, contadas desde que se presente la excusa. Admitida ésta, se nombrará otro Juez instructor. Mientras se resuelve la excusa, el Juez instructor practicará todas las diligencias que correspondan.

Art. 2928. La *excusa* del Asesor se sustanciará en iguales términos, asesorando en el incidente el Juez de Distrito de la demarcacion respectiva.

Art. 2929. Admitida la *excusa* del Asesor, se le suplirá conforme á lo prevenido en el art. 3277. [Está inserto en la ant. pág. 62].

Art. 2930. La *excusa* del Jefe de las armas en quien reside la jurisdiccion militar, será recibida y sustanciada por el Superior inmediato de la manera que se expresa en el art. 2927, y sin que ella obste para iniciar los procedimientos. Si el Superior inmediato no reside en el mismo lugar que el Jefe que mandó proceder, las setenta y dos horas para resolver la excusa se contarán desde aquella en que dicho Superior inmediato reciba el expediente respectivo, en el que constará la prueba de la excusa.

Art. 2931. La *excusa* del Secretario se recibirá por el

Juez instructor, quien la calificará por sí mismo, y admitida, pedirá al Jefe respectivo le nombre nuevo Secretario, sin perjuicio de que entretanto actúe el Secretario excusado. El término para sustanciar este artículo, será también de setenta y dos horas.

Art. 2932. La excusa de los Vocales del Consejo de Guerra ordinario se interpondrá ante el Juez instructor, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la notificación de la insaculación; y cuando la causa de ella no fuere notoria, ó su prueba no exista de antemano ni se agregue al escrito respectivo, se probará por el excusado dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 2933. El incidente que se expresa en el artículo anterior, se sustanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Juez instructor á la Autoridad de quien emane la orden de proceder, para que previa consulta de Asesor admita ó no la excusa, procediéndose en el primer caso á la nueva insaculación á que haya lugar. La excusa se resolverá en el término de veinticuatro horas.

Art. 2934. Al acusado le será lícito recusar á uno por cada graduación de los miembros que deben componer el Consejo de Guerra ordinario. Esta recusación se hará sin expresar causa, y será admitida de plano por la Autoridad que hubiere mandado instruir el proceso, haciendo nueva insaculación para sustituir al Vocal ó Vocales recusados. Igual derecho tendrá el Procurador. (Sobre recusaciones y excusas hasta aquí tratadas vé adelante mis *Formularios*).

TÍTULO II.

De las recusaciones en los juicios seguidos ante Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 2935. En los Consejos de Guerra extraordinarios no se admite recusación.

Art. 2936. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los miembros del Consejo extraordinario tienen la obligación de excusarse, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 2903. (Está inserto en la ant. pág. 31).

TÍTULO III.

De las recusaciones y excusas de los miembros de la Corte.

Art. 2937. Los individuos de la Corte están en la obligación de excusarse por cualquiera de las causas especificadas en el art. 2903. (Está inserto como ya he dicho, en la ant. pág. 31).

Art. 2938. La excusa se resolverá de plano dentro de veinticuatro horas.

Art. 2939. También son *recusables* dichos individuos por las mismas causas; pero solo podrá ser recusado uno por cada Sala, con expresión de causa, que se probará ante la misma Sala dentro de setenta y dos horas.

Art. 2940. Para la resolución de la recusación y de la excusa, se integrará la Sala con un Magistrado suplente.

Art. 2941. Contra la recusación de la Sala en ambos casos no habrá más recurso que el de responsabilidad; y si la causa alegada para la recusación no se prueba, se impondrá al recusante una multa de cinco á cien pesos, ó en su defecto, arresto á juicio de la Sala.

Art. 2942. Al promoverse la recusación, se acompañará al escrito respectivo el recibo del Montepío ó de la Oficina de Hacienda del lugar, por depósito de la cantidad de cien pesos, para responder de la multa ó la propuesta de fiador bastante; y si éste fuere admitido, otorgada la fianza de estar á derecho ante el Secretario de la misma Sala y en los autos de recusación, se resolverá el recurso dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 2943. El fiador propuesto deberá tener bienes raíces, y en la fianza se llenarán los requisitos que exige el derecho común para casos semejantes.

Art. 2944. El recurso se resolverá dentro de veinticuatro horas, contadas despues de las setenta y dos para la prueba, cuando haya necesidad de ésta. En caso contrario, se contarán desde aquella en que se presentó el escrito.

Art. 2945. Admitida la recusación ó la excusa, la Sala á que pertenezca el Magistrado de que se trate, llamará para suplirlo al Supernumerario que corresponda. (Vé adelante mis *Formularios* en la parte relativa á «recusaciones y excusas»).

TÍTULO IV.

De la instrucción de las causas que deben verse ante los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 2946. La Policía militar judicial se ejercerá bajo la autoridad del Jefe militar que pueda convocar un Consejo de Guerra:

- I. Por los Prebostes militares.
- II. Por la Gendarmería militar.
- III. Por todos los Oficiales de las guardias de plaza y en prevención.
- IV. Por los Oficiales de semana y Capitanes de Cuartel, dentro de sus propios cuarteles.
- V. Por los Jueces instructores de plaza, donde los hubiere.

VI. Por los Mayores de órdenes de plaza ó Jefes de Estado Mayor en su caso y sus Ayudantes.

Art. 2947. Todo individuo del Ejército que tenga conocimiento de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, ya sea de los penados por el presente Código ó por las leyes comunes, deberá manifestarlo á los funcionarios que ejercen la Policía judicial militar, para que éstos practiquen las diligencias necesarias, verificando la aprehension de los que aparezcan responsables del delito, y consignandolos á la Autoridad correspondiente.

Art. 2948. Los Oficiales de Policía recibirán los partes, quejas ó denuncias que se les dirijan sobre asuntos de su competencia.

Art. 2949. Los mismos Oficiales, inmediatamente que tengan conocimiento por alguno de los medios indicados en los artículos anteriores, ó por ciencia propia, de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, se trasladarán al lugar que sea necesario, y levantarán una acta en la que se asentarán las declaraciones del quejoso y de los testigos presenciales; harán constar el estado de las personas, lugares y objetos en que se haya cometido el delito, especificando en la misma acta las circunstancias que hayan intervenido y las pruebas, indicios, objetos ó instrumentos que recojan. Esta acta será firmada por el Oficial de policía que la levante y los que hayan declarado, si supieren, y en caso contrario ó de no querer hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 2950. El expresado procedimiento se observará siempre con relacion á los delitos del orden militar. Cuando se trate de los del orden comun, los Oficiales de la Policía judicial militar que de ello tuvieren conocimiento, lo transmitirán por escrito con todos los informes y datos conducentes á la Policía civil, á fin de que ésta proceda como haya lugar, y le prestarán al efecto los auxilios necesarios; pero en caso de infraganti delito comun, ó de que éste sea cometido en despoblado, ó no estuviere expedita por cualquier otro motivo la accion de la Policía civil, los Oficiales de la militar procederán tambien como queda prescrito en el artículo anterior, consignando en seguida á los presuntos reos, con las diligencias practicadas, á la respectiva Autoridad política.

Art. 2951. El acta de que habla el artículo 2949, deberá levantarse en el momento en que se reciba el parte, queja ó denuncia, á cualquiera hora del dia ó de la noche, sin interrupcion de ninguna clase; y una vez iniciada, no debe suspenderse por causa alguna.

Art. 2952. Desde el momento en que haya datos bastantes para presumir quién ó quiénes son los responsables del delito que se investiga, se procederá á su aprehension y se les remitirá con el acta correspondiente á la Autoridad militar respectiva, por los conductos reglamentarios, despues de practicadas con él ó ellos las diligencias que se estimen de urgente necesidad. (Puede verse el tomo I de esta obra en las págs. 311 á 337 sobre "Procedimiento de oficio (pesquisa), ó á instancia de parte (querrela), etc.; y las págs. 337 á 366, sobre "Providencias urgentes y actas verbales, que se cometen á la Policía municipal," cuyo formulario puede utilizarse por la Policía militar).

Art. 2953. Si para la comprobacion de un delito del orden militar ó para la aprehension de un acusado de la misma clase, fuere necesario á los Agentes de la Policía judicial militar penetrar á alguna casa ó practicar en ella una visita domiciliaria ó cateo, dichos Agentes recabarán la orden escrita respectiva del Jefe de las armas. Los Jueces instructores tienen la misma obligacion en los casos que se les ofrezcan. (Conforme al artículo 3025, que veremos adelante, el Cód. de proc. pen., debe observarse en lo relativo á las omisiones del Código que anoto, respecto de inspecciones domiciliarias, tratadas en las págs. 506 á 511 del tomo I de esta obra).

Art. 2954. Para la aprehension de un reo militar de delito comun, si no es en el caso de infraganti delito, se requerirá en forma al Jefe de las armas respectivo, insertándose en el requerimiento las piezas del proceso conducentes á convencer de los fundamentos de la providencia.

Art. 2955. Para practicar alguna diligencia dentro de un edificio militar, se requerirá para que permita la entrada al Jefe de las armas de él, insertándose en el oficio respectivo las mismas piezas conducentes. El Jefe requerido otorgará el permiso, dando parte violentamente á la Secretaría de Guerra.

Art. 2956. En caso de delito infraganti se procederá inmediatamente á la aprehension del ó de los responsables, y se practicarán en seguida las diligencias prescritas en los artículos 2949 y 2950.

Art. 2957. Se tendrá por aprehendido infraganti para los efectos de este Código:

I. Al que lo fuere en el acto mismo de perpetrar el delito.

II. Al que acabando de cometerlo y perseguido por el clamor público, sea aprehendido llevando consigo las armas, instrumentos, objetos ó papeles que hagan presumir que es

autor ó cómplice, si la aprehension se verifica en un tiempo inmediato á la comision del delito, que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 2958. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, los militares y sus asimilados en servicio activo, á quienes se acuse de algun delito militar, no pueden ser aprehendidos sino por orden de sus superiores. (Véase el ya indicado párrafo sobre "Procedimiento de oficio," págs. 311 á 337 del tomo I de esta obra; y sobre las prescripciones especiales relativas á la *aprehension*, puede verse adelante el título XI del presente libro, con sus notas).

Art. 2959. En caso de que dos ó más Oficiales de Policía judicial militar concurren á un mismo punto con el objeto de investigar la comision de un mismo delito, practicarán las diligencias el que haya prevenido en ellas; y si concurren á la vez, el de mayor graduacion, y si son iguales, el mas antiguo.

Art. 2960. Si cometido un delito militar no se presenta á levantar el acta de que trata el artículo 2949 algun funcionario de la Policía judicial militar, los de la civil están obligados á cumplir con las prescripciones de este Título que á aquella se refieren. (Como á la Policía judicial civil pertenecen no solo los Empleados y Agentes de la Policía municipal, sino tambien los Jueces del ramo penal, (arts. 12 á 15 del Cod. de proc. penal, págs. 84 y 85 del tomo I de esta obra), parece que tambien es obligatorio el presente artículo á los mismos Jueces, lo que no es una novedad, pues que la Ley de 15 de Setiembre de 1857 contiene las prevenciones que siguen: "Art. 7.º Las Autoridades civiles podrán, á prevencion con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la Autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto ántes á la Autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado".)

Art. 2961. Los Jefes de Batallon ó Regimiento ó Comandantes de cualquiera fuerza, al dar parte de la *desercion* de alguno ó algunos de los militares que están á sus órdenes, remitirán á la vez:

I. Copia de la filiacion del desertor, con las notas que tenga la original.

II. Certificacion de la última revista de Comisario que haya pasado el desertor.

III. Tratándose de un Cabo ó Sargento, copia certificada

del nombramiento y de la filiacion del primero, como lo expresa la fraccion I, ó de la hoja de méritos del segundo.

IV. Un estado de las armas y objetos que se haya llevado el delincuente.

V. Una reseña del caballo, si desertó con él.

VI. La hoja de servicios, si se trata de un Oficial.

Art. 2962. El parte detallará las circunstancias con que se ha verificado la *desercion*, y en él se expresará la manera con que el desertor ingresó al servicio militar, ó por lo ménos á la fuerza de que desertó.

Art. 2963. Si la demora que ocasiona la remision de los datos expresados en el artículo anterior, fuere compatible con la urgencia del caso, se dará el parte con los que se tuvieren desde luego, á reserva de remitir los otros. (Parece que se quiso decir lo contrario de lo que expresa el artículo, esto es, que haya *incompatibilidad* y no *compatibilidad*).

Art. 2964. Los Comandantes de las prisiones militares acompañarán al parte que dén de la *fuga ó evasion de un sentenciado*, copia del testimonio de la condena, que debe existir en el archivo de la prision.

TÍTULO V.

De la orden para proceder á formar la averiguacion sumaria.

Art. 2965. Luego que una Autoridad militar de las designadas en el artículo 2882 reciba algun parte, informe, queja ó acta levantada por la Policía judicial, del que aparezca que se ha cometido un delito militar, ó cuando tenga conocimiento de él por cualquiera otro motivo, ó reciba orden al efecto de la Secretaría de Guerra, expedirá la orden de proceder á instruir la averiguacion correspondiente, debiendo siempre especificar en ella el artículo ó artículos del Código cuya infraccion la motive. (El citado art. 2882 está inserto en la ant. pág. 27).

Art. 2966. En la misma orden se nombrará el Juez instructor, el Secretario y el Procurador. (Esto no es aplicable en la Capital de la República, segun aparece del Decreto de 6 de Diciembre de 1882 y Reglamento de 1.º de Junio de 1883, insertos en las ants. págs. 36 á 38 y 52 á 58).

Art. 2967. Luego que el Juez reciba la orden de que trata el artículo anterior, procederá como se previene en los artículos 3282, 3283 y 3284. (Estos artículos están insertos en las ant. págs. 59 y 60).

Art. 2968. Si alguna de las Autoridades militares expresadas en el artículo 2882, despues de recibir algun parte, informe, queja ó acta levantada por la Policía judicial, del

que aparezcan indicios de que se ha cometido un delito, ya por que considere infundada la queja, informe ó parte, ó ya por alguna otra causa grave juzgue necesario no expedir la órden de proceder, podrá bajo su exclusiva responsabilidad y con consulta de Asesor, no dictarla; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo á la Corte los partes, informes, quejas ó actas de que aparezcan los indicios de delincuencia, con un informe justificado de las causas que haya tenido para no ordenar el procedimiento.

Art. 2969. La Corte, con vista del expediente respectivo, aprobará ó reprobará la conducta del funcionario de que trata el artículo anterior, debiendo, en el segundo caso, mandarle que diete la órden de proceder y disponer que se le exija la responsabilidad, si hubiere fundamento para ello. La Corte comunicará su resolución á la Secretaría de Guerra, la que dictará por su parte las providencias conducentes.

Art. 2970. En el caso especificado en el artículo 2891, la órden de proceder se dará por la Secretaría de Guerra á la Comandancia militar de la Capital de la República si en ella ha de instruirse la sumaria, ó bien á la Autoridad que designe, si el proceso ha de formarse en algun otro punto; y en ambos casos, la misma Secretaría recabará y remitirá los antecedentes y datos que existan contra el acusado, á la autoridad que deba dirigir el procedimiento. (El precitado art. 2891 está inserto en la ant. pág. 28).

Art. 2971. La falta de la órden de proceder en todo caso produce la nulidad de lo actuado.

Art. 2972. De todas las órdenes de proceder ó de no proceder que se dicten, se llevará un registro, en el que se ascantarán aquellas detalladamente y por riguroso órden cronológico. (En cuerpo separado se encontrarán al fin los formularios que sean indispensables).

TÍTULO VI.

De las primeras diligencias.

Art. 2973. El Juez instructor, despues de tomar al Secretario la protesta de cumplir fielmente su encargo, hará saber al acusado el delito que se le imputa, el nombre del acusador, si lo hubiere, ó del funcionario que firme el parte que motive la averiguacion, y el personal del juzgado que deba practicarla, bajo pena de responsabilidad si no lo hiciere. (La infraccion de este artículo motiva la *casacion*, segun el 3194, frac. II y el Cód. de proc. pen., art. 551, frac. II como veremos á su tiempo).

Art. 2974. Exhortará al acusado para que se produzca con verdad en cuanto á los hechos propios, exigiéndole la

protesta de *decir la verdad, toda la verdad y solo la verdad*, en cuanto á los hechos ajenos; y le interrogará su nombre, apellido, estado, edad, lugar de su nacimiento y último de vecindad ántes de entrar al servicio, así como todo lo relativo á su posicion militar.

Art. 2975. Lo examinará acerca del servicio ó comision que desempeñaba el dia en que se cometió el delito; de las *Clases y Oficiales* porque estaba mandado, y del lugar en que desempeñaba su servicio ó comision; de si ha tenido noticia del delito de que se trata, dónde se cometió, y por quién; si conoce á las porsonas que sean reputadas como cómplices en la ejecucion; si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito, y de todos los demas hechos y pormenores que conduzcan á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecucion.

Art. 2976. Le hará reconocer las firmas, le presentará todos los instrumentos, armas, documentos y objetos que puedan servir de conviccion, y le interpelará para que declare si los conoce.

Art. 2977. Le interrogará tambien sobre si ha pasado sus revistas de Comisario; si ha hecho el servicio de su clase; á cuánto tiempo de haber sentado plaza montó su primera guardia; si ha recibido su pré, vestuario y rancho, en igualdad á sus compañeros; si se le ha leído al sentar plaza, y por lo ménos una vez mensualmente, la parte penal de este Código. Tratándose de Oficiales, se omitirán estas preguntas. (La indicada omision tiene por fundamento, que el Oficial no puede alegar como el soldado las excepciones precisadas en la frac. II del art. 3416 sobre falta de instruccion en las leyes penales, ni las otras excepciones relativas á la desercion enumeradas en el tít. LII del Libro III del Código penal militar).

Art. 2978. Concluida esta indagacion declaratoria, le será leída clara y pausadamente al acusado ó se le permitirá que la lea, para que exprese si se han escrito con fidelidad sus respuestas, si contienen la verdad, y si, por lo mismo, las ratifica.

Art. 2979. Si el acusado no estuviere conforme con lo escrito, se variará ó adicionará la declaracion hasta que se conforme con ella, en cuyo caso la firmará si supiere escribir; y si no supiere, la autorizará el Juez instructor y el Secretario, haciéndose constar esa circunstancia. Si sabiendo escribir se rehusa á firmar, podrá de su puño y letra asentar las razones que para ello tenga; y si á todo se niega, así se hará constar. Si no sabe escribir y se rehusa á ratificar lo escrito, así se hará constar, exponiendo las razones que alegue. Deberá interrogarse al acusado igualmente sobre la manera y términos en

que haya ingresado al servicio militar, si fuere individuo de tropa." (Muy racional es esta última pregunta, que no tiene por objeto, el de saber si el procesado ingresó ó no al Ejército con su plena voluntad, como algunos entienden, opinando que el servicio forzado en aquel está prohibido por el artículo 5.º constitucional, lo que no es exacto, porque ese artículo solamente se contrae á los *trabajos personales* y no á los que se deben á la Patria; siendo conveniente insertar aquí la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con los antecedentes respectivos se registra en las págs. 546 á 572 del tomo 3.º de los "Votos del C. Ignacio L. Vallarta", en estos términos:—"México, 3 de Diciembre de 1881.—"Visto el juicio de amparo promovido por Agapito Sanchez ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el Jefe político de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas en el Tercer Batallon, por haberle tocado prestar sus servicios en el Ejército, mediante el sorteo que se verificó el 21 de Octubre de 1880, con las formalidades que previene la Ley de 23 de Junio de 1879 y su Reglamento de 27 del mismo mes y año, y de acuerdo con la Ley general de 28 de Mayo de 1869.—"Vistas las constancias del expediente; y"—Considerando: que conforme á lo prevenido en el artículo 35 constitucional, *es prerogativa del Ciudadano tomar las armas en el Ejército ó en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones*, y conforme á lo prevenido en el artículo 31 de la misma Constitucion Federal, *es obligacion de todo Mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos ó intereses de su Patria*; que de la concordancia en lo prevenido en los anteriores artículos con lo prevenido en el 36, fraccion II, resulta que, aunque el Congreso constituyente en el artículo 35 usa de la palabra *prerogativa*, debe entenderse *obligacion*, segun las palabras que usó en los otros artículos citados, pues si no fuera así, no tendria eficacia la defensa de la Patria: que siendo necesario que la República tenga un Ejército que afiance estos derechos, el Congreso de la Union expidió la Ley de 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del Ejército de una manera equitativa y proporcional, sobre la base de uno al millar del censo de la poblacion: que aunque el quejoso invoca los artículos 16 y 5.º (de la Constitucion), suponiendo éstos en el caso de los amparos otorgados contra la aprehension de los Ciudadanos por el sistema de *leva*, y contra su retencion por otro sistema arbitrario, en el presente caso en que se han llenado los requisitos legales, no puede considerarse que haya violacion de ninguna garantía legal, supuesto que los servicios que se le exigen, son en virtud de haberle tocado por suerte el cumpli-

miento de un precepto constitucional y arreglado á las Leyes secundarias:—"Por estas consideraciones y fundamentos: es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Union *negó el amparo* al promovente."—Es, pues, para inquirir si el procesado ingresó al Ejército con arreglo á las indicadas Leyes secundarias, el objeto de la última pregunta del preinserto artículo 2979).

Art. 2980. Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicacion ántes del exámen, durante él y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieren lugar.

Art. 2981. Estas declaraciones se tomarán dentro del plazo improrogable de *veinticuatro horas*, contadas desde el momento en que el Juez haya recibido la orden de proceder, bajo pena de responsabilidad." (Respecto al término dentro del cual la Constitucion previene que se tome la declaracion indagatoria, pueden verse las págs. 438 y 439 del tomo I de esta obra).

Art. 2982. Si la orden de proceder hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito en cuya investigacion no haya intervenido la Policia judicial, el Juez instructor examinará al que lo firme acerca de si se ratifica en su contenido, y lo interrogará por ampliacion para que diga todo lo demas que supiere, relativo á la comision del mismo delito.

Art. 2983. Si con la orden de proceder hubiere recibido el Juez el acta levantada por la policia judicial, la hará leer al acusado y le interrogará de nuevo, por ampliacion, acerca de todos los puntos contenidos en ella, que estime conducentes á la averiguacion de los hechos." (Para complemento de este título pueden verse en el precitado tomo I las págs. 438 y siguientes, sobre la declaracion indagatoria, cuyo *formulario* está en las págs. 454 y 455; y las "Reglas generales sobre toda Declaracion", que se registran en las págs. 231 á 244 del mismo tomo. En cuerpo separado se encontrarán al fin de este Código otros *formularios* especiales).

TÍTULO VII.

De los testigos.

Art. 2984. Si de las piezas que reciba el Juez instructor con la orden para proceder, ó del interrogatorio de los acusados, resultan citadas algunas personas cuyo exámen se estime indispensable ó útil para la averiguacion del delito, de

que haya ingresado al servicio militar, si fuere individuo de tropa." (Muy racional es esta última pregunta, que no tiene por objeto, el de saber si el procesado ingresó ó no al Ejército con su plena voluntad, como algunos entienden, opinando que el servicio forzado en aquel está prohibido por el artículo 5.º constitucional, lo que no es exacto, porque ese artículo solamente se contrae á los *trabajos personales* y no á los que se deben á la Patria; siendo conveniente insertar aquí la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con los antecedentes respectivos se registra en las págs. 546 á 572 del tomo 3.º de los "Votos del C. Ignacio L. Vallarta", en estos términos:—"México, 3 de Diciembre de 1881.—"Visto el juicio de amparo promovido por Agapito Sanchez ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el Jefe político de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas en el Tercer Batallon, por haberle tocado prestar sus servicios en el Ejército, mediante el *sorteo* que se verificó el 21 de Octubre de 1880, con las formalidades que previene la Ley de 23 de Junio de 1879 y su Reglamento de 27 del mismo mes y año, y de acuerdo con la Ley general de 28 de Mayo de 1869.—"Vistas las constancias del expediente; y"—Considerando: que conforme á lo prevenido en el artículo 35 constitucional, *es prerogativa del Ciudadano tomar las armas en el Ejército ó en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones*, y conforme á lo prevenido en el artículo 31 de la misma Constitucion Federal, *es obligacion de todo Mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos ó intereses de su Patria*; que de la concordancia en lo prevenido en los anteriores artículos con lo prevenido en el 36, fraccion II, resulta que, aunque el Congreso constituyente en el artículo 35 usa de la palabra *prerogativa*, debe entenderse *obligacion*, segun las palabras que usó en los otros artículos citados, pues si no fuera así, no tendria eficacia la defensa de la Patria: que siendo necesario que la República tenga un Ejército que afiance estos derechos, el Congreso de la Union expidió la Ley de 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del Ejército de una manera equitativa y proporcional, sobre la base de uno al millar del censo de la poblacion: que aunque el quejoso invoca los artículos 16 y 5.º (de la Constitucion), suponiendo éstos en el caso de los amparos otorgados contra la aprehension de los Ciudadanos por el sistema de *leva*, y contra su retencion por otro sistema arbitrario, en el presente caso en que se han llenado los requisitos legales, no puede considerarse que haya violacion de ninguna garantía legal, supuesto que los servicios que se le exigen, son en virtud de haberle tocado por suerte el cumpli-

miento de un precepto constitucional y arreglado á las Leyes secundarias:—"Por estas consideraciones y fundamentos: es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Union *negó el amparo* al promovente."—Es, pues, para inquirir si el procesado ingresó al Ejército con arreglo á las indicadas Leyes secundarias, el objeto de la última pregunta del preinserto artículo 2979).

Art. 2980. Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicacion ántes del exámen, durante él y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieren lugar.

Art. 2981. Estas declaraciones se tomarán dentro del plazo improrogable de *veinticuatro horas*, contadas desde el momento en que el Juez haya recibido la orden de proceder, bajo pena de responsabilidad." (Respecto al término dentro del cual la Constitucion previene que se tome la declaracion indagatoria, pueden verse las págs. 438 y 439 del tomo I de esta obra).

Art. 2982. Si la orden de proceder hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito en cuya investigacion no haya intervenido la Policia judicial, el Juez instructor examinará al que lo firme acerca de si se ratifica en su contenido, y lo interrogará por ampliacion para que diga todo lo demas que supiere, relativo á la comision del mismo delito.

Art. 2983. Si con la orden de proceder hubiere recibido el Juez el acta levantada por la policia judicial, la hará leer al acusado y le interrogará de nuevo, por ampliacion, acerca de todos los puntos contenidos en ella, que estime conducentes á la averiguacion de los hechos." (Para complemento de este título pueden verse en el precitado tomo I las págs. 438 y siguientes, sobre la declaracion indagatoria, cuyo *formulario* está en las págs. 454 y 455; y las "Reglas generales sobre toda Declaracion", que se registran en las págs. 231 á 244 del mismo tomo. En cuerpo separado se encontrarán al fin de este Código otros *formularios* especiales).

TÍTULO VII.

De los testigos.

Art. 2984. Si de las piezas que reciba el Juez instructor con la orden para proceder, ó del interrogatorio de los acusados, resultan citadas algunas personas cuyo exámen se estime indispensable ó útil para la averiguacion del delito, de

su autor y circunstancias, el Juez instructor las examinará desde luego.

Art. 2985. En ningún caso podrá el Juez instructor dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio público en su oportunidad, ó las partes interesadas.

Art. 2986. Lo mismo deberá hacer con los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Juez instructor para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 2987. Todos los testigos, al rendir su declaración, darán razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 2988. Cuando los testigos que han de ser examinados no estén presentes, serán citados por medio de cédula.

Art. 2989. La cédula contendrá:

I. El nombre del Juez instructor ante quien ha de presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que ha de comparecer.

IV. La pena en que incurrirá si no comparece.

V. La media firma del Juez y la firma entera del Secretario del Juzgado.

Art. 2990. La citación podrá hacerse directamente al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifiesta que se espera el regreso del citado y si es probable que demore, todo esto se hará constar en la causa, para que el Juez instructor diere las providencias que convengan.

Art. 2991. Si el testigo se halla fuera de la población, pero dentro del territorio jurisdiccional, se le citará por medio de exhorto dirigido á la Autoridad militar del lugar de su residencia, ó en su defecto á la primera Autoridad judicial del orden comun penal; y si el testigo manifiesta estar impedido para comparecer, se le examinará de la misma manera. El exhorto contendrá el auto respectivo en que se decreta la expedición y las referencias conducentes.

Art. 2992. Si el testigo se halla fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido á la Autoridad militar de su residencia, y en defecto de aquella á la primera Autoridad judicial del orden comun penal. (Puede verse el tomo I de esta obra en las págs. 249 y 251 á 278 sobre "Exhortos para fuera ó dentro de la República, con sus formularios desde que aquellos se libran, basta que se devuelven diligenciados ó no).

Art. 2993. Si el testigo se halla en la misma población, pero tiene imposibilidad física para presentarse en el Juzgado el Juez instructor con el Secretario se trasladará á su casa, en donde se le recibirá su declaración.

Art. 2994. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando se haya de examinar como testigos al Presidente de la República, á los Diputados y Senadores en ejercicio, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Suprema Corte Militar y del Tribunal Superior del Distrito, á los Secretarios de Estado y Generales efectivos del Ejército, se les tomará su declaración por medio de informe escrito; y si se trata de una mujer honesta, el Juez deberá trasladarse á la habitación de ésta para tomarle su declaración ó practicar cualquiera otra diligencia.

Art. 2995. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Juez instructor le aplicará una multa de 10 á 100 pesos. Si á pesar de esto, se niega segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán diez pesos de multa por cada vez. Si fuere notoriamente insolvente el testigo, se conmutará la multa en arresto, á juicio del Juez.

Art. 2996. Cada testigo será examinado separadamente por el Juez instructor y en presencia del Secretario.

Art. 2997. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos, si no es el Juez y su Secretario, salvo los casos siguientes.

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo, ó sordo-mudo.

Art. 2998. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona, que firmará la declaración despues que aquel la haya ratificado. Ni para éste, ni para otros actos judiciales, podrá ser nombrado quien sea Empleado del Juzgado.

Art. 2999. El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir, podrá, si le convie, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Juez para firmar la declaración. En el segundo de los casos á que se contrae el artículo 2997, el Juez nombrará un Intérprete el cual otorgará protesta legal de interpretar fielmente, conforme á su leal saber y entender. El Juez le advertirá que al no cumplir con su deber, será juzgado como testigo falso.

Art. 3000. Antes que los testigos comiencen á declarar el Juez les instruirá de las penas señaladas en este Código á los testigos falsos. «(No las he podido encontrar en el presente Código militar, pero las del Código penal de 7 de Diciembre de 1871 se registran en el tomo I de esta obra, págs. 539 á 542).

Art. 3001. Despues de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio; si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 3002. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, segun la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 3003. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 3004. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 3005. Si la declaracion es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que dé las explicaciones que fueren necesarias.

Art. 3006. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion, observándose todo lo prevenido en el art. 2979. (Este artículo está inserto en la ant. pág. 75).

Art. 3007. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atencion sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias, y justificándose en el proceso hasta donde sea posible.

Art. 3008. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaracion.

Art. 3009. Si de la instruccion aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se le instruirá la causa correspondiente, la cual será fallada despues de que lo sea la causa principal. Si el curso de ésta fuere interrumpido por la fuga del procesado, se fallará la causa instruida al testigo sin esperar el término de la causa principal.

Art. 3010. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez podrá arraigarla por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de ésta resulta que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hayan causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

Art. 3011. No se podrá compeler á los Confesores, Médicos, Cirujanos, Parteras, Boticarios, Abogados, ó Apoderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Art. 3012. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido 14 años, y las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prision extraordinaria, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prision, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los comprendidos en el párrafo 1.º de este artículo serán examinados:

1.º Si ninguna de las partes se opusiere.

2.º Si aun cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique en un Consejo.

Art. 3013. No podrán recibirse contra el inculpado las declaraciones:

1.º Del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela ni de ningun otro ascendiente del acusado ó acusados presentes y sometidos al mismo debate.

2.º Del hijo, hija, nieto ó nieta, ó de cualquiera otro descendiente.

3.º De los hermanos y hermanas.

4.º De los allegados ó afines hasta el segundo grado.

5.º Del marido y de la mujer, aun despues de pronunciado el divorcio. (Copiadas en este título las prescripciones del Cód. de proc. pen. del Distrito y Baja California, pueden

verse con sus explicaciones y demas notas en el citado tomo I de la presente obra, págs. 519 á 557 con el *formulario* respectivo).

TÍTULO VIII.

De la confrontacion.

Art. 3014. Toda persona que tenga que designar á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señala, diciendo su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que sepa y que puedan darla á conocer.

Art. 3015. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontacion.

Art. 3016. En la confrontacion se observará lo siguiente:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ni borre las impresiones que pueden guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañan sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga la designacion manifieste las diferencias y semejanzas que observe entre el estado actual de la persona señalada, y el que tenia en la época á que su declaracion se refiera.

Art. 3017. Si el Procurador ó alguna de las partes interesadas solicitan mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 3018. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion cuando lo crea exorbitante ó malicioso.

Art. 3019. Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontacion y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior.

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuya el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Art. 3020. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse. (Copiado tambien este título del cit. Cód. de proc. pen., pueden verse las prescripciones de éste, con sus notas y *formulario* en las págs. 557 á 560 del repetido tomo I de la presente obra).

TÍTULO IX.

De los careos.

Art. 3021. Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo (considerados como un medio para llegar al descubrimiento de la verdad), deberán practicarse durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan ante el Consejo en el debate, si se estiman necesarios. El Asesor, al consultar que debe verse la causa en Consejo de Guerra, dictaminará respecto de las diligencias que falten de practicar ó que deban repetirse en la audiencia. (El exámen ó censura del *sumario* (denominado en la Ordenanza antigua *proceso*, se previno por la órden de 10 de Mayo de 1810, que dice lo siguiente:—"Siendo ya demasiado reparable el retardo que se experimenta en la formacion de los procesos militares con grave perjuicio de la pronta administracion de Justicia, que en ésta, más que en ninguna otra circunstancia, conviene evitar por los defectos con que frecuentemente se sustentan, y remiten á S. M. y al Consejo Supremo de la Guerra; y siendo necesario adoptar una medida que remedie este gran daño y mantenga en parte tan esencial en todo su vigor y energía el justificado espíritu de la Ordenanza, ha resuelto el Rey nuestro señor, D. Fernando VII, y en su real nombre el Consejo de regencia de España é Indias, á consulta del Consejo Supremo reunido de Guerra y Marina, que todos los procesos militares, despues de concluidos, sean vistos y examinados por los Auditores y Asesores respectivos en el término de las primeras veinticuatro horas, dentro de las cuales, bajo su responsabilidad, hayan de manifestar por escrito su parecer, subsanándose sin dilacion los defectos que encuentren, y sin cuya indispensable circunstancia no podrá ejecutarse el Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, ni remitirse en sus casos el

proceso á S. M., ni á aquel Supremo Tribunal. Lo comunico á vd. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, etc., Isla de Leon, 19 de Mayo de 1810.—*Eguía*.—Circular al Ejército.—Este punto es enteramente extraño al del presente título).

Art. 3022. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el reo, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse y los Intérpretes si hay necesidad de ellos.

Art. 3023. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careantes sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se convengan, para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 3034. Concluida la diligencia, se asentará en una acta lo que hubiere pasado, que se firmará por los asistentes, previa lectura y ratificación. (Igualmente copiadas las prevenciones anteriores de las del Cód. de proc. pen. del Distrito y Baja California, pueden verse éstas con sus notas y formulario en las páginas 560 á 563 del tomo I de la obra presente, especialmente por los careos supletorios).

TÍTULO X.

De las inspecciones domiciliarias y de la prueba pericial y documental.

Art. 3025. En las inspecciones domiciliarias, reconocimientos periciales, y generalmente en todo lo que se relacione con la comprobación material y descripción del cuerpo del delito y que no esté previsto en este Código, se observarán las reglas del Código de procedimientos penales del Distrito Federal. (Las prescripciones del mismo Código, sobre «visitas domiciliarias», se hallan en las págs. 506 á 511 del tomo I de la presente obra:—los «reconocimientos, curaciones y clasificación de lesiones y golpes», se trataron allí, en las páginas 99 á 116;—la «comprobación del cuerpo del delito», con diversos reconocimientos de Peritos, está tratada allí mismo, en las págs. 372 á 419; y—las prescripciones sobre declaraciones de los mencionados Peritos, se encuentran en el mismo tomo I, págs. 511 á 519 con sus formularios).

Art. 3026. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, y también la ratificación é identificación de las firmas. (Sobre la manera de hacer la agregación de documentos y demas papeles al proceso, y de hacerlos constar en éste, pueden verse las págs. 202 á 204 del tomo I).

Art. 3027. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 3028. Los documentos existentes fuera de la población en que se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 3029. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel. Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 3030. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los artículos siguientes.

Art. 3031. Cuando el Juez crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculcado, ordenará que la correspondencia se recoja y se le presente.

Art. 3032. Las cartas que fueren remitidas al Juez de instrucción, se abrirán por éste en presencia del Secretario y del inculcado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 3033. El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculcado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculcado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal. (Siendo las prevenciones de este título copia de las del Código de proc. pen. sobre la «Prueba documental», pueden verse éstas, con sus anotaciones, en el tomo I de la presente obra, págs. 563 á 567.— Como el preinserto art. 3031 así como el 241 del Cód. de proced. pen. pueden prestarse á abusos, es necesario que el Juez tenga presente, que conforme al art. 16 constitucional, debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en el mandamiento escrito que expida para la extracción de la correspondencia del procesado, para no incurrir en las penas del delito de violación de correspondencia confiada al correo público).

TÍTULO XI.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 3034. Fuera del caso de pena impuesta por setencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esa facultad.

Art. 3035. Nadie podrá ser aprehendido sino por Autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dicte.

Art. 3036. *Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension en el orden militar:*

- 1.º La Secretaria de Guerra.
- 2.º Los Oficiales de la policia militar en los casos del art. 2950 y 2952.
- 3.º Todos los Jefes que tienen facultad para mandar proceder.
- 4.º Los Jueces que instruyan alguna sumaria militar.
- 5.º Los Prebostes de Cuerpo de Ejército, de Division, de Columna ó Brigada, etc.

Art. 3037. El delincuente infraganti y el prófugo podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algun Agente de la policia judicial ó á cualquiera autoridad.

Art. 3038. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al Jefe de la prision ó á la Autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones militares no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 3039. La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no comparece, ó si hay temor de que se fugue, se deberá mandar aprehender, hasta que otorgue caucion suficiente á juicio del Juez, otorgándose la fianza respectiva en la misma causa.

Art. 3040. Al recibirse en una prision á cualquiera perso-

na en calidad de detenida ó presa, el Comandante ó Alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y la hora en que la prision se efectúa.

Art. 3041. Cuando la aprehension deba verificarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que instruye el proceso, se llevará á efecto, librándose exhorto al Juez del lugar en que esté el acusado, con insercion del auto relativo y de la filiacion y señas particulares de la persona que se mande aprehender, siempre que esto sea posible. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica.

Art. 3042. Cuando se use de la vía telegráfica, ya sea para disponer la aprehension de algun individuo ó el aseguramiento de papeles ú otros objetos, se procurará que los telegramas relativos se redacten en términos concisos y suficientemente claros, para no dar lugar á que se cometan errores de interpretacion.

Art. 3043. El Juez instructor de la causa entregará personalmente dichos telegramas al Jefe de la oficina telegráfica que ha de transmitirlos, asentando en el proceso una diligencia en que se haga constar esta entrega, con insercion íntegra del mensaje de que se trate, cuya diligencia será suscrita, tanto por el Juez como por el Jefe de la expresada oficina.

Art. 3044. Tan luego como se trasmita el mensaje, el Jefe de la oficina telegráfica del lugar en que se reciba, acusará recibo de él á la trasmisente, en estos términos: "*Se recibió en esta oficina tal dia á tal hora, y se entregó á su destino tal dia á tal hora el telegrama siguiente: (Aquí se insertará íntegro el mensaje.)*"

Art. 3045. La oficina telegráfica receptora recabará á su vez de la Autoridad á quien se haya dirigido el telegrama el recibo correspondiente, en el cual se insertará íntegro el mismo mensaje, además de expresarse el dia y hora de la entrega. La referida oficina conservará este recibo para su resguardo.

Art. 3046. Los Telegrafistas tendrán especial cuidado de la exactitud en la trasmision de esta especie de mensajes. La oficina trasmisente, en vista del recibo teleográfico que la receptora le acuse, y previa confrontacion con el telegrama original, se cerciorará de tal exactitud, haciendo con escrupulosidad las rectificaciones que ocurran, y dando cuenta de ellas por oficio al Juez instructor de la causa, á quien en todo caso dará aviso de haberse recibido el mensaje en el lugar de su destino. Estas disposiciones se observarán por los telegrafistas, bajo la responsabilidad tanto criminal como civil, que establecieron las leyes de la materia.

Art. 3047. La *detencion* trae consigo la *incomunicacion* del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al Jefe de la prision.

Art. 3048. La *detencion* en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en algun establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 3049. La *incomunicacion* no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

Art. 3050. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas. (Siendo las prevenciones de este título, salvas las del artículo 3036 y de algunos otros relativos á los telegramas, tomadas de las prescripciones del Cód. de proc. penal., pueden verse éstas con sus anotaciones y formularios en el citado tomo I de la presente obra, págs. 457 á 506).

TÍTULO XII.

Del auto de formal prision.

Art. 3051. Si de las diligencias practicadas resulta mérito para que continúe de detencion del acusado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias, *previa consulta del Jefe que mandó proceder*, contados dichos tres dias desde aquel en que se reciba la orden de proceder: la infraccion de este artículo será castigada en los términos prescritos en este Código. (Art. 3771, frac. V).—(La pena que señala el citado art. 3771 es de siete meses á cinco años de prision, dejando amplio y peligroso campo al arbitrio judicial; pero prescindiendo de esto hay algo más que examinar en el preinserto art. 3051 copiado del 168 del Cód. de proc. pen., salva la penalidad, (pág. 498 del tomo I de la presente obra), y para mayor claridad trataré los puntos necesarios en párrafos separados, con sus apostillas respectivas.

(Acepcion de la voz *auto* en el artículo 3051 y forma de él.

—En primer lugar, así el art. 19 constitucional, como los dos ántes citados, llaman *auto* á la resolucion judicial por la que se declara formalmente preso al procesado; porque en el *sentido lato*, á todo decreto ó *providencia* judicial dictada para dirigir el orden del proceso, se da, en general, el nombre de *auto*, así por los Autores, como en la práctica, sin atender á la forma de la misma *providencia*; pero no sucede así en el *sentido estricto*, en el cual sí se considera la forma, llamándose *auto* á la reso-

lucion solemne que se pronuncia en los *juicios escritos*, formando cuerpo separado de las demas actuaciones, y no en los *juicios verbales*, como lo es el criminal, supuesto que así el Cód. de proc. pen., como el de Just. mil., quieren que este se instruya en simples *actas*, y en el que los decretos ó providencias no pueden ménos que formar parte de las actas diarias, proveyéndose, por lo mismo en simples *Determinaciones*; porque si para que puedan escribirse en la instruccion del proceso unas diligencias á continuacion de las otras, sin interrumpirse, la Ley (el art. 82 del Cód. de proc. pen. inserto en el referido tomo I de esta obra, pág. 249) obliga al Juez y Secretario á *firmar al margen* con los demas interesados las diligencias importantísimas sobre *declaraciones* (art. 81 del mismo Código transcrito en el mismo tomo, pág. 237), y solamente autoriza á aquellos Empleados á *firmar al calce*, haciéndolo los interesados *al margen* cuando se trata de *conclusion de la acta del dia* (art. 76 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, inserto en el propio tomo, págs. 249 y 250); no puede ser cuestionable ó dudoso, que quebranta estas disposiciones el Juez del ramo criminal, comun ó militar, que interrumpe la acta correspondiente con un *auto*, porque éste, por su forma especial, debe comenzar por la fecha y *concluir y calzarse con las firmas* del que lo provee y del Secretario que lo autoriza, firmas que dividen el cuerpo del acta, en la que no puede haber la *continuidad* necesaria respecto de las actuaciones posteriores á dicho auto; pero como al orgullo humano suenan mejor las voces y formas más solemnes é imperiosas, aun hay Jueces, que tal vez por esto prefieren proveer mediante los repetidos *autos* formales, cuando debieran hacerlo por simples *determinaciones*. Son estas las que he adoptado en mis *formularios*, que veremos al fin de este Apéndice, ya por las razones legales expuestas, y ya porque es muy sencillo transformar una *determinacion*, en *auto*, poniendo la fecha como principio de la providencia, en seguida la parte resolutive que aparezca en la *determinacion*; y por término la media firma del Juez y la firma del Secretario.—Sin embargo hay un caso en el que á pesar de ser verbal la naturaleza del juicio militar, toma la forma del juicio escrito, siendo por lo mismo necesario proveer *autos* y no *determinaciones*, y esto sucede en el *incidente sobre libertad provisional*, segun prescribe, no sé por qué, el art. 3061, que veremos adelante.—Por fin, la práctica desde atrasados tiempos ha establecido, que el General ó Jefe con jurisdiccion provea por *autos*, que ordinariamente se denominan *decretos*.—Esta explicacion es necesaria, para que no se entienda, que debe interrumpirse el orden verbal del juicio, para proveer con *auto* so-

lemne y propio del juicio civil escrito, como se proveia, cuando tambien era escrito el juicio criminal, y no por actas verbales, como al presente, motivo por el cual en las págs. 504 y 505 del citado tomo I el *formulario* está concebido en la forma de Determinaciones tambien verbales.

(*Nombre del Juez en el auto.*—En segundo lugar, no se encuentra en ellas el nombre del *Juez*, porque, como asenté en las págs. 497 y 498 del dicho tomo I, ese nombre debe constar en el *mandamiento* y no en el *auto de prision*, que indebidamente se confunden; pero, pues el art. 3053 del Cód. de Just. mil. que vamos á ver muy pronto, exige ese nombre en el auto repetido, aunque sin motivo plausible, forzoso será hacerlo constar en el cuerpo de la Determinacion, como aparece en mis citados formularios.

(*Fundamentos del auto.*—En tercer lugar, en las mismas *Determinaciones* se citan por fundamentos el art. 255 (inserto en el citado tomo I, págs. 495 y 496, y no en la pág. 455 como puso el Cajista en la *Determinacion* de la pág. 504), y el art. 168 (inserto en la pág. 457 del mismo tomo), ambos pertenecientes al Cód. de proc. pen. pero como los copió sustancial ó literamente el Cód. de Just. mil. en el art. 3051, que anoto, y en el 3052, que veremos próximamente, deben ser estos dos artículos los que apoyen el auto de formal prision en el fuero de guerra.

(*Consulta dilatoria del auto.*—En cuarto lugar, la *consulta previa* para pronunciar el auto de formal prision, para dictar el cual necesita el Juez instructor *orden del Superior*, segun declara el art. 3286 (inserto en la pág. 60 de éste apéndice), exige la *remision de las diligencias de la instruccion á la Secretaría de la Autoridad militar*, que ordenó el procedimiento, para aclarar por el exámen de lo actuado, si es ó no procedente el mencionado auto: la *anotacion de la entrada de las diligencias en el libro respectivo de la misma Secretaría*: —el *decreto de la misma Autoridad*, para que dictamine el Asesor, por tratarse de un *punto de derecho* (art. 3268, pág. 61): —la *emision breve de ese dictámen* (art. 3279, pág. 63): —el *decreto de la repetida Autoridad militar*, que recaiga al propio dictámen, y que mande devolver las diligencias al Juez instructor: —la *anotacion de la salida de estas*, que debe hacerse en el libro expresado: —y el *pronunciamiento del auto de formal prision* por el predicho Juez, ó del *auto de cumplimiento del decreto de la Autoridad militar*, que ordenó se hiciese la averiguacion. Respecto de uno y de otro auto hablaré despues, pues por lo pronto el objeto de la reseña antecedente es hacer palpables las *dilaciones* que demanda la tramitacion indispensable de la consulta prevenida así

por el artículo 3051 que estoy anotando, como por el 3286 inserto ya en la ant. pág. 60 con su respectiva nota; porque me parece, que habrá no pocos casos en los que los *tres dias* dentro de los que debe proveerse el auto de formal prision, no basten para la *práctica de las diligencias de la instruccion* en que deberá basarse dicho auto, y para la *precisada tramitacion* de la consulta, aun cuando se trate del Distrito Federal en que hay dos Asesores que se *turnan* en la Comandancia militar dia á dia, pudiendo consultar de momento, lo mismo que los demas Asesores de plaza de los Cuarteles generales, Cuerpos de Ejército, Brigadas ó Columnas. La dificultad se hace más perceptible en la hipótesis de que por falta ó impedimento del Asesor titular, haya necesidad de consultarse con el Juez de Distrito, especialmente en algun Estado ó en el Territorio de la Baja-California, ó con algun Abogado particular; pues que ni el uno ni el otro están obligados á conservarse á toda hora á disposicion de la Autoridad militar; para consultarle *inmediatamente* que lo necesita, abandonando los quehaceres urgentes que tengan, máxime, cuando respecto de los primeros hay en "El Foro", núm. 25 de 7 de Febrero de 1878 la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, que dice así:—"México, Diciembre 18 de 1878.—"Vistas las diligencias practicadas en el Tribunal de Circuito de México con motivo de la queja que la Comandancia Militar de esta Ciudad presentó contra el Juez de Distrito de Hidalgo, Lic. Eduardo Torres Torija, por no haber dado exacto cumplimiento á la Circular de 19 de Mayo de 1810, en el hecho de no haber despachado dentro de 24 horas de su recibo las causas criminales que le pasó en asesoría el Jefe militar de la Federacion residente en Pachuca.—"Vistos el informe con justificacion, rendido por el Juez, el pedimento del Promotor fiscal, el auto del Tribunal de Circuito que desechó la quejan, lo pedido ante esta Sala por el Ciudadano Fiscal para que se confirme este auto, y las demás constancias que se han tenido presentes.—"Considerando: que la queja no está justificada, porque no habiendo sido promulgada en su tiempo aquella Circular, con arreglo á la Ley 40, tít. 1.º, Lib. 2.º de la Recopilacion de Indias, no puede considerarse vigente en México; ni aun estando promulgada en forma podria ser obligatoria á los Jueces federales, ya por haber sido expedida expresamente para que la cumpliesen los Auditores de Guerra, á quienes fué dirigida, como por ser incompatibles en la actualidad las atribuciones que por la Constitucion de la República corresponden á los Jueces de Distrito, con las que se pretende ejerzan como Asesores en los procesos militares: que el Juez de Hidalgo, reputando vigente la repetida Circular de

1810, procuró despachar, como consta de autos, alguna de las causas que le había remitido en consulta el Jefe militar mencionado.—Por los fundamentos anteriores y el art. 14 de la Ley de 24 de Marzo de 1813, se sobresee en las presentes diligencias, declarándose:—“Que se confirma el auto que pronunció el Tribunal de Circuito de México el 19 de Octubre próximo pasado, resolviendo: que no ha incurrido en pena alguna, ni aun en la de simple advertencia, el Ciudadano Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por no haber despachado la causa á que se refiere en su queja la Comandancia Militar.—“Hágase saber, y con copia certificada de este auto, devuélvase los correspondientes al Tribunal de su origen, y archívese á su vez el Toca.—“Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—“Ignacio Ramirez.—“Juan M. Vazquez.—“Simon Guzman.—“Justo Sierra, Secretario.—“Estoy en la creencia de que esta Ejecutoria pecó contra la Circ. de 16 de Setiembre de 1877, que prohibió el uso del título de *Ciudadano* (págs. 205 á 207 del tomo I de esta obra: contra la Ley 66, tít. 15, Lib. 2 de la Recop. de Indias, que mandó a las Audiencias, “que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales, guarden las Leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en el caso de que por las de este libro (la misma Recopilación) no hubiésemos dado especial determinación”; y contra la Circ. de 28 de Marzo de 1842, que, como veremos en mis formularios, declaró obligatorios los de D. Félix Colon y los reglamentos y órdenes contenidos en los mismos formularios, como lo está la mencionada Orden de 19 de Mayo de 1810; pero sea de esto lo que fuere, los Jueces de Distrito tienen ya un escudo en la Ejecutoria, y por esto y por los otros motivos ya indicados me parece, que la Administración de Justicia, tiene que sufrir embarazos por la *previa consulta* del auto de formal prisión, y que sería ménos malo, dejar que los Jueces dictaran esa providencia, bajo su responsabilidad, supuesto que el agravio que sufriera el procesado, podría repararse por medio de la apelación ante la Corte Suprema de Justicia militar, bien que este remedio solamente podría ser pronto en el Distrito Federal; pero están en el mismo caso de perjuicio por el retardo, todos los otros recursos que interpongan los reos que se juzgan fuera del mismo Distrito Federal, mal que emana de no haber dado al fuero de guerra Tribunales superiores, en los Estados, sino un Tribunal supremo, que con *dos Salas* solas no es posible que llene oportunamente sus funciones comprensivas á todo el territorio dilatado de la Nación.

(¿Debe pronunciarse el auto el Juez de instrucción ó la Autoridad militar de quien depende?—En la citada nota del art. 3286 (ant. pág. 60), he dicho que evacuada la *consulta* y devueltas las diligencias respectivas al Juez instructor, este debe proveer en seguida el auto ó determinación que se le ordene en el decreto en que se resolvió la misma consulta, con fundamento de las Disposiciones legales en que haya apoyado su dictámen el Asesor.—Esto parece que ofrece el inconveniente de que para resolver un solo punto hay dos decisiones, que son: el decreto asesorado del Superior que mandó instruir el proceso, y el auto del Juez instructor conforme con el mismo decreto; y para evitar esta especie de duplicación, opinan algunos, que el Juez no debe proveer el auto de formal prisión, pues este se halla contenido en el repetido decreto asesorado; sino que se deberá limitar á dictar el auto ó determinación de cumplimiento, mandando que se guarde y cumpla lo prevenido en el decreto asesorado, haciéndose al efecto las notificaciones correspondientes.—Esto indudablemente simplificaría el procedimiento; pero en mi humilde concepto es el Juez instructor, y no su Jefe, él que debe dictar el auto de formal prisión, haciendo que conste en los procesos la hora en que lo pronuncie; según expresa de la manera más clara y terminante la letra del art. 3286, que ya hemos visto en la ant. pág. 60, del art. 2º frac. XII del Reglam. de 1º de Junio de 1883, que igualmente hemos visto en la ant. pág. 53 y del art. 3051 que estoy anotando (pág. 88).—En la letra de esos tres artículos no se hubiera usado de las voces *dictar* y *pronunciar*, refiriéndose al Juez, si la mente del Legislador hubiera sido que el Superior de aquel dictara y pronunciara dicha providencia; sino del verbo *ejecutar*, que es el propio para significar que el enunciado Juez solamente debe hacer que se cumpla el decreto pronunciado por el repetido Superior, declarando formalmente preso al procesado. Por otra parte, según el predicho art. 3286, (pág. 60), la *consulta* tiene solamente el carácter de *orden*, sin la cual no puede dictar el Juez el mencionado auto, de lo que resulta que éste no es aquella: conforme al art. 3053, que vamos á ver muy pronto, el auto repetido debe contener el nombre del Juez y no el de la Autoridad militar que mandó instruir la sumaria; y por último, si para llenar este requisito, el del nombre del acusado y denominación del delito, se consideran formando un solo cuerpo con el nombre de auto de prisión formal, el dictámen del Asesor, el decreto de la Autoridad militar recaído á aquel y el auto ó determinación, del Juez instructor, para ejecución del mismo decreto, sobre no ser esto arreglado á la práctica de los Tribunales, ni al lenguaje

forense, daría por resultado la necesidad de insertar ese mismo cuerpo tripartito en el mandamiento escrito que debe entregarse al Jefe de la prision y en la copia que está autorizado á pedir el procesado por el citado art. 3053; complicándose las labores del despacho y haciéndose más embarazosas las funciones del Secretario.—Por estas consideraciones he optado en mis citados formularios, que corren adelante, por el sistema indicado en la expresada nota del art. 3286 inserto en la ant. pág. 60).

(*El Juez que pronuncia el auto de prision debe dictar lo mismo los autos de sobrecimiento y el en que se mande ver el proceso ante el Consejo de guerra?*—Realmente no corresponde este punto al auto de formal prision; pero en apoyo de mi sentir he citado repetidamente el art. 3286 con su nota, y como en está he asentado en general, que el Juez instructor está limitado á proveer lo determinado en el decreto de la Autoridad militar relativo á los autos mencionados en el mismo artículo, entre los que se encuentran los indicados en la apostilla de este párrafo, necesito consignar como excepcion de tal sentir los mismos autos, pues conforme á los arts. 3067 á 3071, no es dicho Juez sino el *Jefe militar que haya dictado la orden de proceder, el que decretará el sobrecimiento, la vista del proceso ante el Consejo de guerra y aun la práctica de las diligencias necesarias para perfeccionar la Sumaria, segun hemos de ver á su tiempo*).

Art. 3052. La prision formal solo se decretará cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, se le haya impuesto de la *causa de su prision* y de quién sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes, para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 3053. El auto de formal prision hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven, y deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y delito que se persigue. Se comunicará por escrito al Jefe de la prision, y además, se dará al acusado una copia, si la pide. (En la Orden de la Plaza de México, del 9 al 10 de Octubre de 1873 se previno que luego que pronunciaran los Fiscales el auto de prision formal, dieran aviso á la Comandancia militar del Distrito, manifestando el delito del reo; pero me parece que ya ese aviso no es necesario, supuesto que debe hacerse al Comandante militar la *consulta prévia* que exige el preinserto

art. 3051.—Por fin, respecto de la transcrita fraccion II del art. 3052, sobre ésta está la fraccion II del art. 20 constitucional, que manda, se haga saber al reo el *motivo del procedimiento* y no la *causa de la prision*, no siendo lo mismo lo uno que lo otro. Véase el tomo I de esta obra, págs. 444 y 445).

Art. 3054. La prision se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto. (Véase adelante el párrafo segundo de mis *Formularios*, en donde se encontrarán los correspondientes á la "Sumaria ó Instruccion" en sus fases diversas, bajo el concepto de que para formarlos no he tenido presente lo que se hace, sino lo que me ha parecido que debe hacerse, en lo que tal vez habré sufrido algunas equivocaciones).

TÍTULO XIII.

De la defensa y de la libertad provisional bajo caucion.

Art. 3055. *El Juez, al notificar al acusado el auto motivado de prision, le advertirá que nombre Defensor, con quien, de acuerdo con el mismo reo, se entenderán las diligencias desde el momento de su aceptacion. La eleccion de Defensor podrá hacerse en cualquiera persona, sea ó no del fuero de guerra, exceptuándose el Coronel del Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y los Oficiales de su Compañía ó Escuadron. Si el reo nombra dos ó más Defensores, elegirá de entre ellos uno, para que con él se entiendan las diligencias.*—(*Procedimiento del Juez si el notificado apela del auto de prision formal.*—Nada hay al caso en el Código de Justicia militar; pero es una regla general la de que las Leyes generales ó comunes suplen las omisiones de las Leyes de los fueros especiales, y así lo dice el principio *Causa ommissus juris communis dispositioni relinquitur*, cuya regla ha inspirado la letra y el espíritu de los arts. 2885 y 3286 del Código citado (ant. págs. 27 y 60), del art. 3.º cap. 1.º del Reglam. de 1.º de Junio de 1883, (ant. pág. 53); y del art. 3253, que veremos en la parte correspondiente á las "Disposiciones generales," y conforme á estos fundamentos legales, es procedente la apelacion del mencionado auto, debiendo admitirse sin sustanciacion, en solo el efecto devolutivo, con arreglo á los arts. 525 frac. III, 530, 531 y 527 del Cód. de proc. pen. insertos en las págs. 173, 184 y 186 del presente tomo II.—Sentado esto, aun queda por resolver, si interpuesto el recurso en la notificacion ó despues, dentro del término legal, es necesaria la consulta al Jefe superior, ó debe el Juez admitir de plano la apelacion.—Incontestable es que se trata de un punto que no es de hecho, sino de

forense, daría por resultado la necesidad de insertar ese mismo cuerpo tripartito en el mandamiento escrito que debe entregarse al Jefe de la prision y en la copia que está autorizado á pedir el procesado por el citado art. 3053; complicándose las labores del despacho y haciéndose más embarazosas las funciones del Secretario.—Por estas consideraciones he optado en mis citados formularios, que corren adelante, por el sistema indicado en la expresada nota del art. 3286 inserto en la ant. pág. 60).

(*El Juez que pronuncia el auto de prision debe dictar lo mismo los autos de sobrecimiento y el en que se mande ver el proceso ante el Consejo de guerra?*—Realmente no corresponde este punto al auto de formal prision; pero en apoyo de mi sentir he citado repetidamente el art. 3286 con su nota, y como en está he asentado en general, que el Juez instructor está limitado á proveer lo determinado en el decreto de la Autoridad militar relativo á los autos mencionados en el mismo artículo, entre los que se encuentran los indicados en la apostilla de este párrafo, necesito consignar como excepcion de tal sentir los mismos autos, pues conforme á los arts. 3067 á 3071, no es dicho Juez sino el *Jefe militar que haya dictado la orden de proceder, el que decretará el sobrecimiento, la vista del proceso ante el Consejo de guerra y aun la práctica de las diligencias necesarias para perfeccionar la Sumaria, segun hemos de ver á su tiempo*).

Art. 3052. La prision formal solo se decretará cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, se le haya impuesto de la *causa de su prision* y de quién sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes, para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 3053. El auto de formal prision hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven, y deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y delito que se persigue. Se comunicará por escrito al Jefe de la prision, y además, se dará al acusado una copia, si la pide. (En la Orden de la Plaza de México, del 9 al 10 de Octubre de 1873 se previno que luego que pronunciaran los Fiscales el auto de prision formal, dieran aviso á la Comandancia militar del Distrito, manifestando el delito del reo; pero me parece que ya ese aviso no es necesario, supuesto que debe hacerse al Comandante militar la *consulta prévia* que exige el preinserto

art. 3051.—Por fin, respecto de la transcrita fraccion II del art. 3052, sobre ésta está la fraccion II del art. 20 constitucional, que manda, se haga saber al reo el *motivo del procedimiento* y no la *causa de la prision*, no siendo lo mismo lo uno que lo otro. Véase el tomo I de esta obra, págs. 444 y 445).

Art. 3054. La prision se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto. (Véase adelante el párrafo segundo de mis *Formularios*, en donde se encontrarán los correspondientes á la "Sumaria ó Instruccion" en sus fases diversas, bajo el concepto de que para formarlos no he tenido presente lo que se hace, sino lo que me ha parecido que debe hacerse, en lo que tal vez habré sufrido algunas equivocaciones).

TÍTULO XIII.

De la defensa y de la libertad provisional bajo caucion.

Art. 3055. *El Juez, al notificar al acusado el auto motivado de prision, le advertirá que nombre Defensor, con quien, de acuerdo con el mismo reo, se entenderán las diligencias desde el momento de su aceptacion. La eleccion de Defensor podrá hacerse en cualquiera persona, sea ó no del fuero de guerra, exceptuándose el Coronel del Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y los Oficiales de su Compania ó Escuadron. Si el reo nombra dos ó más Defensores, elegirá de entre ellos uno, para que con él se entiendan las diligencias.*—(*Procedimiento del Juez si el notificado apela del auto de prision formal.*—Nada hay al caso en el Código de Justicia militar; pero es una regla general la de que las Leyes generales ó comunes suplen las omisiones de las Leyes de los fueros especiales, y así lo dice el principio *Causa omissus juris communis dispositioni relinquitur*, cuya regla ha inspirado la letra y el espíritu de los arts. 2885 y 3286 del Código citado (ant. págs. 27 y 60), del art. 3.º cap. 1.º del Reglam. de 1.º de Junio de 1883, (ant. pág. 53); y del art. 3253, que veremos en la parte correspondiente á las "Disposiciones generales," y conforme á estos fundamentos legales, es procedente la apelacion del mencionado auto, debiendo admitirse sin sustanciacion, en solo el efecto devolutivo, con arreglo á los arts. 525 frac. III, 530, 531 y 527 del Cód. de proc. pen. insertos en las págs. 173, 184 y 186 del presente tomo II.—Sentado esto, aun queda por resolver, si interpuesto el recurso en la notificacion ó despues, dentro del término legal, es necesaria la consulta al Jefe superior, ó debe el Juez admitir de plano la apelacion.—Incontestable es que se trata de un punto que no es de hecho, sino de

mero derecho, y por lo mismo parece, que si ni el indicado Jefe podría resolver puntos semejantes sin consulta del Asesor, (arts. 3268 y 3270, ant. págs. 61 y 62), con razon mayor deben considerarse fuera de las facultades del Juez instructor; debiendo concluirse que es procedente la consulta; pero contra esta argumentacion puede citarse el art. 3072, que, como hemos de ver adelante, se ocupa de la *apelacion interpuesta contra las resoluciones del Jefe de las armas, ya sea mandando ver la causa ante el Consejo de guerra, ya sea mandando sobreseer en ella, y declara: que el Juez admitirá el recurso de plano, y previa citacion de las partes, elevará el proceso inmediatamente, por el conducto reglamentario á la Suprema Corte militar.*—Si, pues, las indicadas resoluciones del Jefe de las armas son, cuando ménos, de igual importancia y gravámen para los interesados, que el auto de formal prision, me parece que no puede cuestionarse la facultad del repetido Juez para admitir tambien de *plano el recurso*, con fundamento del espíritu del citado art. 3072 y de las declaraciones de los tambien citados arts. 525 frac. III, 530, 531 y 527 del Cód. de proc. pen. del Distrito).

Art. 3056. La Defensa gozará de toda la libertad y amplitud que otorgan la Constitucion y las leyes. El Defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Juez instructor las evacuará siempre que conduzcan á la averiguacion de los hechos. El Defensor será tambien citado, si lo pidiere, y podrá asistir, aun sin previa citacion, á todas las diligencias del proceso, exceptuándose los careos y las declaraciones de los testigos. Podrá leer la causa cada vez que lo solicite, ménos cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, hasta que ésta sea evacuada.

Art. 3057. Los Defensores, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán corregidos por los Tribunales militares disciplinariamente. Los penados podrán apelar ante la Corte si no se conforman, y la apelacion se admitirá en ambos efectos.

Art. 3058. Los Defensores, al aceptar el nombramiento, prestarán ante el Juez y su Secretario la protesta de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 3059. Cuando el procesado no nombre Defensor, se le mostrará la lista de los Defensores de oficio y la de los Jefes y Oficiales disponibles, para que elija el que mejor le parezca, salvo el caso de que exprese que quiere defenderse por sí mismo. En todo caso, y siempre que quiera hacer uso de este derecho, estará en libertad para exponer su defensa ántes ó despues que el Defensor ó Defensores. Es obliga-

cion inherente al empleo de Jefe ú Oficial desempeñar, en su caso, las funciones de Defensor, con la excepcion establecida en el artículo 3055."—(No me es posible explicar la razon que inspiró el art. 355, tan desfavorable al procesado, si se le compara con el art. 161 del Cód. de proc. pen. inserto en la pág. 144 del tomo I de la obra presente.—Como asenté en el mismo tomo, págs. 145 á 450, y por los fundamentos legales allí expuestos, ni en juicios ordinarios ni en los militares basta advertir al inculpado que debe nombrar Defensor, sino que es necesario nombrárselo de oficio, aunque lo resista.—Respecto de las excepciones mencionadas en el mismo art. 3055, atendidos los términos absolutos del mismo y los del 3059, que veremos adelante, parece que entre otras Disposiciones, han quedado sin vigor las siguientes:—CIRC. del Ministerio de Guerra DE 26 DE OCTUBRE DE 1842 que declaró: "que á los Generales no se puede obligar á que admitan el cargo de Defensor cuando sean nombrados por los reos de la jurisdiccion militar; pero que si quieren aceptar, se sujeten á las leyes vijentes: que cuando algun reo en causa que deba verse en la Corte Marcial nombre por Defensor á un General, ya efectivo ó graduado, se le participe el nombramiento *por oficio* para lo que la Corte hará la comunicacion al Ministerio de la Guerra, pudiendo observarse despues de que admitan el encargo, cuando se les quiera hacer saber alguna providencia, lo mismo que se practique en casos semejantes con los Ministros y Fiscales militares de la Corte Marcial, supuesto que ya son voluntariamente partes"; y —CIRC. DE 6 DE ABRIL DE 1881, por lo que respecta á los dos Jefes segundo y tercero de un Cuerpo, esto es, Teniente Coronel y Mayor, pues no están comprendidos, en el repetido artículo 3055. Dicha Circular dice así:—"El Presidente de la República, teniendo en cuenta la incompatibilidad que existe entre el cargo de Defensor y el de Juez Fiscal, y con fundamento de las Leyes relativas del Derecho comun y del militar, ha tenido á bien disponer, que los tres Jefes de los cuerpos del Ejército no desempeñen las funciones de Defensores de reos de los individuos que están á sus órdenes."—Hé considerado derogadas estas Disposiciones, porque los preinsertos art. 3055 y 3059 son *enumerativos*, y es un principio jurídico el que dice: *Exclusa censentur omnia que lex enumerando non inclusit.*—Las demas prevenciones del título que anoto, están sustancialmente tomadas del Cód. de proc. pen., cuyos preceptos, con sus notas y formularios, pueden verse en las págs. 91 á 99, sobre "Defensores de oficio", págs. 444 á 454, 456 y 457, sobre el "nombramiento de Defensor; y 122 á 135 sobre la "Defensa".

Art. 3060. La libertad provisional podrá pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaracion indagatoria. Podrá ser acordada cuando el delito de que se trate no sea de los más graves, si el acusado tiene buenos antecedentes de moralidad, y no hay, á juicio del Juez, temor de que se fugue. La libertad se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de cinco mil, asegurada á satisfaccion del Juez, y si la pena que corresponde al delito no pasa de un año de prision; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos.

Art. 3061. El incidente sobre la libertad provisional se sustanciará por cuerda separada y por escrito: contra la resolucion que recaiga se admitirá el recurso de apelacion en el defecto devolutivo, y no en el suspensivo.

Art. 3062. La sentencia que se pronuncie respecto de la libertad provisional en primera instancia, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo por el Procurador ó por el acusado.

Art. 3063. En cualquier estado de la sumaria, el mandamiento de libertad podrá revocarse siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. La revocacion en este caso, tambien es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 3064. Queda abolida la caucion juratoria ó promisoría. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Juez instructor se otorgará ante Escribano público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente. (Pueden verse en el mencionado tomo I, págs. 575 á 582, los arts. 260 á 272 del Cód. de proc. pen. con sus notas; llamándose mucho la atención el art. 3061, que acabo de insertar, en la parte en que previene que el incidente sobre libertad provisional se sustanciará por escrito, esto es, como el juicio civil escrito, no obstante ser una incidencia de juicio verbal, como lo es el criminal. No alcanzo el motivo jurídico de tal prevencion, que no es comun al procedimiento del fuero ordinario; pero, pues así lo quiere el citado art. 3061, será necesario que la peticion sobre la libertad preparatoria se haga en escrito ú *ocurso* formal, motivándose por su presentacion la consulta que ordena el art. 3286 inserto en la ant. pág. 60, y evacuada la cual será solamente cuando pueda proveer el Juez instructor. Véanse al fin del apéndice mis formularios relativos al mencionado incidente).

TÍTULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté completa.

Art. 3065. Luego que en concepto del Juez la instruccion esté completa, mandará poner las diligencias en la Secretaría por seis dias, para que se impongan de ellas el Procurador y el Defensor. No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 3066. El Procurador, en vista de los autos, terminados los seis dias, formulará sus conclusiones, que deberán referirse á uno de los tres puntos siguientes:

I. Si há lugar á verse la causa en Consejo de Guerra.

II. Si no há lugar á ello.

III. Si faltan algunas diligencias que practicar, y cuáles son:—(Las conclusiones enunciadas, deberán "sujetarse á la Ley, citando aquella en que se funden", segun el precepto del art. 3,309 del Código que estoy anotando (pág. 64) y conforme al espíritu del art. 6^o del Cap. 2^o del Reglamento de 1^o de Junio de 1883 (pág. 54).

Art. 3067. En cualquiera de los tres casos de que habla el artículo anterior, el Juez instructor, previa notificacion del Defensor y del Procurador, elevará las diligencias al Jefe militar que haya dictado la orden de proceder, ó á quien en su defecto corresponda.

Art. 3068. Este, con consulta del Asesor, decretará el sobreseimiento si procede, ó la vista ante el Consejo de Guerra, ó la práctica de las diligencias pedidas por algunas de las partes interesadas. (Véase el inciso último de la nota del art. 3051 en la ant. pag. 94).

Art. 3069. Este decreto puede ser apelado en ambos efectos, en cuanto á los dos primeros puntos, tanto por el Defensor como por el Procurador militar.

Art. 3070. Si la resolucion de la Autoridad militar fuere mandando sobreseer, volverá la causa al Juez para que haga las notificaciones correspondientes, y con su resultado se remitirá el expediente por el conducto reglamentario á la Suprema Corte militar, para lo que haya lugar.

Art. 3071. Si la resolucion fuere mandando ver el proceso ante el Consejo de Guerra, volverá al Juez, el que, hechas las notificaciones correspondientes, y si no se interpone el recurso de apelacion, lo devolverá á la Autoridad militar para que mande reunir el Consejo, previa la insaculacion correspondiente, señalando el dia en que debe verificarse la audiencia.

Art. 3072. Interpuesta la apelacion contra las resoluciones del Jefe de las Armas, ya sea mandando ver la causa ante el Consejo de Guerra, ya sea mandando sobreseer en ella, *el Juez admitirá el recurso de plano*, y prévia citacion de las partes elevará el proceso inmediatamente, por el conducto reglamentario, á la Suprema Corte militar.

Art. 3073. Si el Defensor pide práctica de algunas diligencias durante el período en que la causa este á la vista, si son de notoria urgencia y el Juez las cree procedentes, las evacuará bajo su responsabilidad, sin consulta de Asesor.

Art. 3074. Cuando la orden para proceder haya sido dada por la Secretaría de Guerra, el Juez remitirá las diligencias al funcionario que por virtud de aquella orden haya mandado iniciar los procedimientos. (Puede verse el tomo I de esta obra, págs. 585 á 593 relativas á las "Resoluciones del Juez de lo criminal, concluida la instruccion", con los artículos del Código de proced. pen. anotados y con los formularios correspondientes, que deben diferir de los del fuero de guerra, pues por el preinserto art. 3065 no se deben entregar los procesos á los procuradores, mientras el art. 273 del Cód. de proced. pen. inserto en la cit. pág. 585, manda que la instruccion concluida sea entregada al Agente del Ministerio público, quizá porque ocupa un empleo permanente ó de plaza, prestando mayores garantías que la comision de Procurador en la 1.^a instancia militar.—Cualesquiera que sean las conclusiones del indicado Procurador, el procedimiento del Juez instructor debe ser tan sencillo como el indicado en la nota del art. 3286 inserto en la ant. pág. 60.—No es muy obvio el trabajo cometido al Procurador, quien, creo que para dar principio á su pedimento, deberá hacer un extracto ligero de la instruccion, segun he dicho en las págs. 586 y 587 del citado tomo I de esta obra, no porque la Circular de 24 de Enero de 1842 inserta allí, sea para él obligatoria, rigurosamente hablando, sino porque con tal extracto hará más inteligibles las conclusiones que formule, y porque así parece que se desprende, si no de la letra, sí del espíritu del art. 6.^o, cap. 2.^o del Reglam. de 1.^o de Junio de 1883 inserto en la ant. pág. 54.—Ha ganado la administracion de justicia militar con las prevenciones del preinserto art. 3068 y de sus relativos, porque con sobrada razon, quedó ya sin valor alguno la Circ. de 24 de Abril de 1878, sobre la improcedencia del sobreseimiento despues de pronunciado el auto de prision formal.—Para la mejor inteligencia de tales prevenciones, creo conveniente ocuparme del mencionado SOBRESSEIMIENTO. En éste *la cesacion del procedimiento criminal contra un reo*. (Eseriche, "Diccionario de legisl. y ju-

risprud. ").—Villanova en su "Materia criminal forense", Observ. IX, cap. VII, despues de tratar de la "confesion con cargos", (que aun es en el fuero federal la última diligencia del sumario) y de haberse ocupado en la Observ. X, cap. I del "Preludio del plenario", agrega en el cap. II de la misma: que hay casos en que se suprime la prueba y la defensa del reo, dándose desde luego término á la causa:—1.^o por el indulto que el Ejecutivo haya acordado al reo:—2.^o por muerte del acusador ó del acusado:—3.^o por perdon de la parte ofendida, cuando el delito fué privado y no público:—4.^o cuando el delito es leve y no merece pena corporal, sino otra ligera:—5.^o cuando el delito resulta sin prueba, por más que el reo esté infamado, etc.—Refiriéndome á esta doctrina, y á la de Eseriche ("Diccion. de Legisl." art. "Juicio crim." § LXXV) y á las de otros Autores, (que tratan del sobreseimiento con posterioridad á la diligencia de la confesion con cargos), y precisando los motivos del mismo; asenté en las págs. 165 á 167 del tomo 3.^o de mi "Nuevo Código de la Reforma", lo siguiente: "El Nuevo Febrero Mexicano" (Lib. 3, seccion 3, tit. 3, cap. 1, núm. 10), D. Francisco de Paula, Miguel Sanchez, ("Foro Español", libro 1, Part. 2.^a, Cap. 3) y Villanova (Observ. 10, Cap. 2.^o), enseñan: que no siempre se sigue la causa por todos los trámites hasta su conclusion, pues hay veces en que el Juez debe por auto formal mandar cesar ó suspender los procedimientos, ora para no continuarlos jamás, ora para seguir su curso cuando sobrevenga algun nuevo motivo; y que tal cesacion ó sobreseimiento tiene lugar en los cuatro casos siguientes:—1.^o cuando principiada la sumaria, *no resulta la preexistencia del delito*, esto es, no se obtiene la comprobacion del hecho criminal, pues falta entónces el fundamento en que debe estribar todo proceso:—2.^o cuando si bien el delito resulta comprobado, *no aparece quién sea el que lo ha cometido*:—3.^o cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas ó indicios se desvanecen aquellas y éstos de tal modo, que se hace patente la *inocencia del procesado*; y—4.^o cuando terminado el sumario, viere el Juez que *no hay mérito para pasar adelante*, ó que *el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprension, arresto ó multa*.—Los expresados Autores dicen: que en el caso 1.^o no puede recaer providencia de sobreseimiento, sino despues de apurados todos los medios de averiguacion; y ó bien resulta con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, como cuando se presenta viva la persona que se creía asesinada, y entónces se sobresee y cierra el juicio *de un modo absoluto y definitivo*; ó bien todos los datos ó medios de jus-

tificación que han podido acumularse no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, como cuando encontrándose á un hombre sin vida, no se ha podido averiguar si él mismo se dió la muerte ó si la recibió de mano extraña, y entonces se sobresee en el sumario con la calidad de *por ahora y sin perjuicio* de continuarlo más tarde, con cuya cláusula el juicio queda abierto, y debe continuarse cuando aparecieren nuevos datos para llevarlo adelante.—Este sobreseimiento temporal solamente tendrá hoy efecto, cuando no se ha procedido contra alguna persona, pues de otro modo deberá ser *absoluta* la cesación respecto al individuo, porque una vez juzgado no podría volvérselo á sujetar á juicio, supuesto que el art. 24 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, haciendo efectivo el principio *non bis in idem*, declara que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene", y que "queda abolida la práctica de *absolver de la instancia*".—En el caso 2.º, se sobresee igualmente en el sumario, después de *agotados inútilmente todos los medios de indagación*, suspendiéndolo con la misma cláusula de *por ahora y sin perjuicio*, para continuarlo, cuando se presente algun dato que descubra al que cometió el delito.—En el caso 3.º, no solamente ha de sobreseerse en el procedimiento, *cualquiera que sea el estado de la causa*, sino que además se debe *poner inmediatamente en libertad al arrestado ó preso*, sin costas algunas, y declarándose que *el procedimiento no le para ningún perjuicio en su reputación*.—Finalmente, en el caso 4.º, se sobresee en la causa, *se aplica al mismo tiempo al procesado la pena leve á que se le juzga acreedor, y se le pone desde luego en libertad*.—Estas doctrinas que los Autores contraen en lo general al caso en que ha concluido el *sumario* tomando en sentido riguroso, esto es, cuando ha terminado con la confesión con cargos en el enjuiciamiento no sujeto al Jurado (ó al Consejo de Guerra), creí y creo que en parte son aplicables al caso en que ha sido ya practicada solo una parte del mismo sumario, esto es, la *averiguación, sumaria ó primeras diligencias del sumario* (llamadas actualmente *instrucción*); y por esto en la pág. 165 de mi repetido tomo 3.º dije: que *deberá sobreseerse en el procedimiento, cuando de la averiguación no resulte comprobado que hubo delito*, supuesto que no hay cargo que hacer, procediendo entonces la siguiente determinación: "En tal fecha el Juez, en vista de que de las anteriores diligencias no resulta comprobada la existencia de tal delito que las motivó, previno que se sobreseea en las mismas, expidiéndose la orden de libertad de Fulano de tal" (del detenido,

si lo hubiere).—Este procedimiento practicado constantemente por nuestros Tribunales, aparece atestado por D. Rafael Roa Bárcena en su pequeña *Práctica criminal*, cap. XVI de la sección 1.ª, en donde después de tratar de la *sumaria ó primeras diligencias del delito y del sobreseimiento*, dice así: "Las diligencias practicadas hasta aquí para la comprobación de la existencia del delito, ya sea que esta comprobación se haga por medios físicos ó morales ó por ambos á la vez, toman el nombre de *averiguación y no hay para que confundirla con el sumario* propiamente dicho.—Para pasar esta averiguación á ser *sumario* propiamente dicho, se requiere que de las diligencias expresadas resulte delito grave", (esto es, que merezca pena corporal), "pues las disposiciones y la práctica dicen que los Jueces *sobreseerán*, si terminado el sumario, *averiguación* se entiende, no encontraren mérito para continuar el procedimiento, ó solo resultare merecedor el preso de una pena leve, como reprensión, arresto ó multa, *dando cuenta al superior*. En este caso la *averiguación se termina en juicio verbal ó Partida y no pasa á ser sumario propiamente dicho*, pues para que haya sumario es preciso que esté arrestado ya el presunto reo, que se decreta su formal prisión y que se le tome su confesión con cargos. Puede considerarse la *averiguación* á veces como simple *diligencia*, si no apareció delito alguno, ó como un juicio verbal ó *Partida* si de ella no resultó delito grave, sino leve, y otras veces como *parte del sumario*, si el delito es grave, El *auto de sobreseimiento recaerá*, pues, *cualquiera que sea el estado de la causa*, cuando no aparezca delito alguno, y se pondrá en estos términos:—"El lugar y la fecha.—No apareciendo de las anteriores diligencias la existencia del delito tal, que dió motivo á ellas, sobreseese en esta causa, poniendo en libertad á Fulano. Lo mandó, etc.—Media firma del Juez.—Firma del Escribano.—(Ya he dicho que no deben proveerse autos como el inserto, porque el juicio criminal es verbal. Véanse al fin del Apéndice los *formularios* en la parte relativa al sobreseimiento).—Si resulta comprobado en las diligencias un delito leve, se extenderá un auto" (hoy una determinación), "que dirá: "El lugar y la fecha. El Señor Juez" (hoy el Juez), "en vista de las diligencias anteriores condena á X á tal pena de arresto ó multa, etc., remitiéndose estas actuaciones á la Superioridad para su revisión."—Para la mejor inteligencia de las preinsertas doctrinas, creo conveniente decir: que *Partida* es: el procedimiento judicial sobre faltas ó delitos de poca entidad ó livianos, sin observar los trámites dilatorios de un formal proceso, sino con toda brevedad, verbalmente, y en una sola acta ó partida, aunque

sea en diversas fracciones, por cuyo motivo desde el remoto tiempo en que los Jueces de lo criminal sustentaban el juicio criminal como el ordinario civil, por escrito, dieron los Prácticos á aquel procedimiento el nombre de *Partida*.— Todo auto ó determinacion de sobreseimiento exige la revision del Juez superior respectivo, siendo los comprobantes de este aserto los siguientes: *Circular de 28 de Agosto de 1850*, que declara: que «deberán revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobresea en ellas».— *Ley de 5 de Enero de 1857*: «Art. 62. Todo auto de sobreseimiento y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al Superior respectivo para su *revision*».— Esta prevencion es extensiva aun á las *Partidas* ó juicios por delitos y faltas leves, pues la misma ley dice tambien: «Art. 57. En los hurtos simples de que habla el art. 52» (esto es, los que no lleguen á cien pesos), «y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los Jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los arts. 1.º y 2.º del Decreto de 22 de Julio de 1833, *salva la disposicion del art. 62*».— Por fin, enseñan los citados Prácticos Españoles, que no hay necesidad de comunicar á la parte *agraviada el auto de sobreseimiento y soltura*, quedando esto á voluntad del Juez, verdadero responsable del cumplimiento de las leyes, y de la continuacion del reo en su estado de preso ó detenido. Dicen tambien que el *auto de sobreseimiento no es apelable*, porque se tienen por bastantes garantías la audiencia que se ha prestado al reo, y la defensa ó exculpacion que ha hecho en la confesion con cargos, y además la aprobacion del Tribunal Superior á quien debe consultarse el auto de sobreseimiento, segun el art. 296 de la Constitucion Española de 1812; pero como no hay disposicion legal que prohíba la notificacion y apelacion, y bien al contrario la primera debe hacerse á todo aquel á quien interesa la providencia, así como tambien, segun las *leyes 2 y 4, tit. 23, Part. 3.ª* pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes ésta perjudique; aunque no hayan sido parte en la causa, siempre que *les pertenesiese la pro et el daño que viniese de aquel juicio*: como los términos del auto de sobreseimiento pueden gravar al reo ó á su acusador: como la causa puede cortarse aun sin escuchar las exculpaciones del reo en la confesion, (aun en los Tribunales federales en que ésta procede, por no estar sujetos al sistema del Jurado); y como, por fin, aunque tambien en México, conforme á las Disposiciones que acabamos de ver debe consultarse el sobreseimiento de toda *Causa ó Partida*, al Superior, no por esto deberá cerrarse la puerta á las gestio-

nes del procesado ó á las del ofendido, (en los casos en que debe oírsele), para que puedan acreditar el gravámen que les cause el sobreseimiento, entiendo que lo más humano, equitativo y arreglado á Derecho es, que se notifique la providencia sobre el repetido sobreseimiento á los interesados, dándose cuenta con su apelacion al Juez superior».— Con posterioridad á estos asientos de mi citado tomo 3.º, la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, por ejecutoria de 16 de Enero de 1872 (citada por D. Jacinto Pallares), declaró: que el sobreseimiento produce excepcion de cosa juzgada, (por supuesto, una vez confirmado por el Superior, si se ha proveído por Juez inferior), que es aplicable á él el art. 24 constitucional, que como ya he asentado, declara, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene, quedando abolida la práctica de absolver de la instancia, y que, por lo mismo, debe notificarse á los interesados la providencia por la que se manda sobreseer. El que desee mayor instruccion, puede ocurrir á las págs. 462 y siguientes del tomo II de mis «Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República», en donde refuté las lecciones de las págs. 330 á 332 del libro que el C. Jacinto Pallares publicó con el título de «El poder judicial», en el que están sentados errores verdaderamente monstruosos, y, en mi concepto, inexcusables). (*Pena de insaculados morosos*.— Para cerrar el título que anoto, creo conveniente insertar la siguiente declaracion publicada en la Orden general de la Plaza de México, del 13 al 14 de Enero de 1881.— «El *Ciudadano* General Comandante militar, en oficio de ayer, me dice lo siguiente:— «Habiéndose notado por esta Comandancia que los Capitanes insaculados no concurren á la hora fija en que se cita para la reunion de Jurados, con perjuicio de la administracion de justicia, se servirá vd. hacer se publique por la Orden general, la obligacion que les impone el artículo 12 de Ordenes generales para Oficiales».— (Diario oficial, núm. 12 de 14 de Enero de 1881).— El citado art. 12 perteneciente á la Ordenanza reformada en 1852, es el art. 725 del tít. XVIII, Trat. II de la Ordenanza vigente de 6 de Diciembre de 1882).

CAPITULO XV.

De la vista ante el Consejo de Guerra ordinario.

Art. 3075. No se interpondrá excepcion alguna contra la formacion del Consejo de Guerra, salvo la de *incompetencia del mismo*, la que solo se podrá interponer en el momento en que se notifique el auto en que se mande ver la causa en dicho Consejo. La resolucion que recaiga á esta excepcion,

sea en diversas fracciones, por cuyo motivo desde el remoto tiempo en que los Jueces de lo criminal sustanciaban el juicio criminal como el ordinario civil, por escrito, dieron los Prácticos á aquel procedimiento el nombre de *Partida*.— Todo auto ó determinacion de sobreseimiento exige la revision del Juez superior respectivo, siendo los comprobantes de este aserto los siguientes: *Circular de 28 de Agosto de 1850*, que declara: que «deberán revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobresea en ellas».— *Ley de 5 de Enero de 1857*: «Art. 62. Todo auto de sobreseimiento y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al Superior respectivo para su *revision*».— Esta prevencion es extensiva aun á las *Partidas* ó juicios por delitos y faltas leves, pues la misma ley dice tambien: «Art. 57. En los hurtos simples de que habla el art. 52» (esto es, los que no lleguen á cien pesos), «y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los Jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los arts. 1.º y 2.º del Decreto de 22 de Julio de 1833, *salva la disposicion del art. 62*».— Por fin, enseñan los citados Prácticos Españoles, que no hay necesidad de comunicar á la parte *agraviada el auto de sobreseimiento y soltura*, quedando esto á voluntad del Juez, verdadero responsable del cumplimiento de las leyes, y de la continuacion del reo en su estado de preso ó detenido. Dicen tambien que el *auto de sobreseimiento no es apelable*, porque se tienen por bastantes garantías la audiencia que se ha prestado al reo, y la defensa ó exculpacion que ha hecho en la confesion con cargos, y además la aprobacion del Tribunal Superior á quien debe consultarse el auto de sobreseimiento, segun el art. 296 de la Constitucion Española de 1812; pero como no hay disposicion legal que prohíba la notificacion y apelacion, y bien al contrario la primera debe hacerse á todo aquel á quien interesa la providencia, así como tambien, segun las *leyes 2 y 4, tít. 23, Part. 3.ª* pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes ésta perjudique; aunque no hayan sido parte en la causa, siempre que *les pertenesiese la pro et el daño que viniese de aquel juicio*: como los términos del auto de sobreseimiento pueden gravar al reo ó á su acusador: como la causa puede cortarse aun sin escuchar las exculpaciones del reo en la confesion, (aun en los Tribunales federales en que ésta procede, por no estar sujetos al sistema del Jurado); y como, por fin, aunque tambien en México, conforme á las Disposiciones que acabamos de ver debe consultarse el sobreseimiento de toda *Causa ó Partida*, al Superior, no por esto deberá cerrarse la puerta á las gestio-

nes del procesado ó á las del ofendido, (en los casos en que debe oírsele), para que puedan acreditar el gravámen que les cause el sobreseimiento, entiendo que lo más humano, equitativo y arreglado á Derecho es, que se notifique la providencia sobre el repetido sobreseimiento á los interesados, dándose cuenta con su apelacion al Juez superior».— Con posterioridad á estos asientos de mi citado tomo 3.º, la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, por ejecutoria de 16 de Enero de 1872 (citada por D. Jacinto Pallares), declaró: que el sobreseimiento produce excepcion de cosa juzgada, (por supuesto, una vez confirmado por el Superior, si se ha proveido por Juez inferior), que es aplicable á él el art. 24 constitucional, que como ya he asentado, declara, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene, quedando abolida la práctica de absolver de la instancia, y que, por lo mismo, debe notificarse á los interesados la providencia por la que se manda sobreseer. El que desee mayor instruccion, puede ocurrir á las págs. 462 y siguientes del tomo II de mis «Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República», en donde refuté las lecciones de las págs. 330 á 332 del libro que el C. Jacinto Pallares publicó con el título de «El poder judicial», en el que están sentados errores verdaderamente monstruosos, y, en mi concepto, inexcusables). (*Pena de insaculados morosos*.— Para cerrar el título que anoto, creo conveniente insertar la siguiente declaracion publicada en la Orden general de la Plaza de México, del 13 al 14 de Enero de 1881.— «El Ciudadano General Comandante militar, en oficio de ayer, me dice lo siguiente:— «Habiéndose notado por esta Comandancia que los Capitanes insaculados no concurren á la hora fija en que se cita para la reunion de Jurados, con perjuicio de la administracion de justicia, se servirá vd. hacer se publique por la Orden general, la obligacion que les impone el artículo 12 de Ordenes generales para Oficiales».— (Diario oficial, núm. 12 de 14 de Enero de 1881).— El citado art. 12 perteneciente á la Ordenanza reformada en 1852, es el art. 725 del tít. XVIII, Trat. II de la Ordenanza vigente de 6 de Diciembre de 1882).

CAPITULO XV.

De la vista ante el Consejo de Guerra ordinario.

Art. 3075. No se interpondrá excepcion alguna contra la formacion del Consejo de Guerra, salvo la de *incompetencia del mismo*, la que solo se podrá interponer en el momento en que se notifique el auto en que se mande ver la causa en dicho Consejo. La resolucion que recaiga á esta excepcion,

puede ser *apelada en ambos efectos*. La Corte decidirá la apelación en el término de cinco días, si el caso ocurre en el Distrito Federal; si es en un lugar foráneo, los cinco días se contarán desde aquel en que lleguen los autos á la Corte, debiéndose remitir éstos por el Juez instructor inmediatamente que el auto sea apelado. En el Distrito federal, el término de cinco días se contará desde el momento en que se notifique la remision de los autos, la que deberá hacer el Juez instructor luego que admita la apelación. (La resolución en el caso del artículo no está comprendida en el 3286 (ant. pág. 60); pero debe recaer sobre un punto de *derecho* que exija consulta del Asesor.)

Art. 3076. El Consejo de Guerra se reunirá *previa* citacion de todos los que deban concurrir, hecha por el Juez, el día, hora y lugar que se señale por el decreto respectivo y por la orden general, bajo el concepto de que han de mediar *seis días* por lo ménos entre el acto de notificarse este decreto al Procurador, al acusado y su Defensor, y el acto de reunirse el Consejo, á fin de que durante dicho termino puedan, tanto el Procurador como el acusado ó su Defensor, presentar cada cual por su parte la lista de los testigos que crean conveniente se examinen por el Consejo, además de los que hubieren declarado en el proceso. Durante el referido término de seis días, el Juez instructor, bajo pena de responsabilidad, habrá hecho también notificación al Procurador de la lista de testigos del acusado, y á éste de la aquel. (Art. 3115.)

Art. 3077. Las listas expresadas en el artículo anterior podrán ser adicionadas, con tal que las adiciones y su notificación se hagan dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3078. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no solo sobre los hechos por que se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes. (Art. 3115.)

Art. 3079. La notificación del decreto en que se manda reunir el Consejo, se hará precisamente el mismo día de su fecha.

Art. 3080. Serán citados todos los testigos que hubieren declarado en la sumaria, encontrándose presentes, ó bien á una distancia en que les sea posible concurrir, y además, los que se designen en las mencionadas listas.

Art. 3081. Al Presidente le corresponde hacer guardar el *orden en la audiencia*. Esta será pública, bajo pena de nulidad. A ella deben concurrir los Oficiales francos de la guarnicion.

Art. 3082. En la mesa del Consejo habrá ejemplares de

la Constitución federal, del Código Militar, del Penal del Distrito federal y del de Procedimientos criminales del mismo.

Art. 3083. Los concurrentes estarán sin armas, si no fueren Oficiales, y permanecerán descubiertos, con respeto y en silencio. Cuando dieren señales escandalosas de aprobacion ó desaprobacion, serán expulsados del salon. Si resisten á las órdenes del Presidente, éste los mandará aprehender y poner detenidos por un tiempo que no exceda de quince días. Se mencionará en el acta la orden del Presidente, y exhibiendo ésta al custodio de la *prision competente* se recibirá en ella á los perturbadores.

Art. 3084. Si el desorden ó tumulto tuviere por objeto estorbar el curso de la justicia, serán detenidos, sean quienes fueren los perturbadores, y consignados por el Consejo de Guerra á la Autoridad militar respectiva, para que ésta mande iustruir la causa correspondiente.

Art. 3085. De la misma manera se procederá cuando los concurrentes ó los testigos se hicieren culpables hácia el Consejo de Guerra, ó hácia alguno de sus miembros, de vías de hecho, ó de ultrajes ó amenazas con palabras ó ademanes, y serán condenados:

I. Si son militares ó asimilados á los militares, sea cual fuere su grado ó rango, á las penas señaladas en el presente Código para los crímenes ó delitos cometidos contra los superiores, estando de servicio. (Art. 3687, frac. III.)^o—(No debió citarse, sino la frac. III del art. 3698, que es la conducente, y que veremos adelante.)

II. Si no son militares ni asimilados á los militares, con una cuarta parte ménos de la misma pena.

Art. 3086. El Presidente del Consejo hará la consignacion correspondiente por medio de un oficio, en que se relacionará el hecho con todas sus circunstancias.

Art. 3087. Cuando en el lugar de las sesiones se cometan crímenes ó delitos diversos de los previstos en el artículo anterior, el Presidente del Consejo, despues de haber hecho formar una sumaria en que consten los hechos y las deposiciones de los testigos, la remitirá juntamente con los culpables, á la Autoridad militar que segun su clase deba proceder contra ellos.

Art. 3088. El Presidente hará traer al acusado, que comparecerá suficientemente escoltado, y ya en la audiencia le acompañará su Defensor ó Defensores: le preguntará su nombre y apellido, su edad, profesion, donde vive y el lugar de su nacimiento; si el acusado rehusa responder, se continuará la audiencia, expresándolo así en el acta.

Art. 3089. Si el acusado rehusa comparecer, el Presiden-

te comisionará un Agente de la fuerza pública para que en nombre de la ley le intime que obedezca á la Justicia. Este Agente formará un acta de la intimación y de la respuesta del acusado. Si éste no obedece á la intimación, podrá mandar el Presidente que sea conducido por la fuerza ante el Consejo. También podrá mandar, despues que se dé lectura en la audiencia del acta en que conste la resistencia, que á pesar de estar ausente, se continúen los debates.

Art. 3090. Despues de la audiencia el Juez instructor leerá al acusado que no haya comparecido; el resúmen de los debates, y le manifestará copia de las peticiones del Procurador, y de la sentencia que se haya pronunciado.

Art. 3091. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prision á todo acusado que, con clamores ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la Justicia, y se procederá á los debates y la sentencia como si estuviere presente el acusado.

Art. 3092. En los casos previstos por los artículos 3089 y 3091, despues de leída la sentencia al acusado, se le advertirá el derecho que tiene de formular el recurso de apelacion dentro de las veinticuatro horas siguientes. Levantará un acta de todo lo ocurrido en este acto, bajo pena de nulidad del mismo.

Art. 3093. El Presidente hará leer por el Secretario la orden de convocacion y todas las diligencias sustanciales del proceso. Advertirá al acusado que la ley le dá el derecho de decir todo lo que crea servirle para su defensa; y advertirá también al Defensor ó Defensores la obligacion que tienen de producirse conforme al dictado de su conciencia, y guardando el respeto debido á la Ley y á la Autoridad.

Art. 3094. Si fueren varios los Defensores, sin perjuicio de que puedan hablar todos durante los debates, por conducto del Presidente, solo podrá alegar uno de ellos; pero si el Procurador replica, podrá hablar otro de dichos Defensores, y así sucesivamente.

Art. 3095. El Procurador, los Defensores y los Vocales del Consejo podrán dirigir á los testigos, por conducto del Presidente, las preguntas que á juicio del Asesor sean conducentes para la aclaracion de los hechos. (La mayor parte de las prescripciones de este título se tomaron de las del Cód. de proc. pen., que pueden verse en las págs. 108 y sigts. del presente tomo II, con particularidad en el párrafo relativo á los debates.)

TÍTULO XVI.

De los debates.

Art. 3096. El Presidente está investido de un poder discrecional para la direccion de los debates y para el descubrimiento de la verdad.

Art. 3097. Puede, durante el curso de los debates, hacer comparecer á toda persona cuyo exámen le parezca necesario y sea posible su concurrencia; también puede hacer traer todo documento que juzgue útil para la aclaracion de la verdad y se pueda adquirir.

Art. 3098. Las personas llamadas de este modo, otorgarán la protesta de Ley, y sus declaraciones serán consideradas como un informe.

Art. 3099. Los Vocales pueden pedir lo mismo por el órgano del Presidente, quien no lo rehusará en ningun caso.

Art. 3100. En el caso de que alguno de los testigos no comparezca, el Consejo de Guerra puede continuar los debates, y se dará lectura á la declaracion del testigo ausente; pero si el Presidente, alguno de los Vocales, el Procurador, el acusado ó su Defensor, considera indispensable para el perfecto esclarecimiento de los hechos la presencia de dicho testigo y fuere posible obtenerla, cualquiera de los expresados podrá pedir que se difiera la audiencia y se diferirá para otro dia ó para otra hora, si por este motivo fuere necesario, á juicio de la mayoría del Consejo.

Art. 3101. De igual modo se procederá, si no fuere posible practicar inmediatamente cualquiera otra especie de diligencia probatoria indispensable.

Art. 3102. Si en los debates aparece falsa la declaracion de algun testigo, á juicio de la mayoría de los individuos del Consejo, ya sea á peticion del Procurador, del acusado ó su Defensor y aun de oficio, el Presidente mandará arrestar en el acto al testigo, y lo remitirá con testimonio de lo conducente á la Autoridad militar del lugar para que se mande instruir la causa respectiva, dando antes cuenta á la Autoridad que haya mandado formar el proceso, procediéndose en este caso conforme al art. 3009.

Art. 3103. El presidente tomará precauciones si fuere necesario, para impedir á los testigos conferenciar entre sí acerca del delito y del acusado antes de las declaraciones; debiendo estar éstos fuera de la audiencia, á la que solo entrarán para declarar.

Art. 3104. Los testigos depondrán separadamente uno del otro, en el orden establecido por el Procurador. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, la protesta de ha-

te comisionará un Agente de la fuerza pública para que en nombre de la ley le intime que obedezca á la Justicia. Este Agente formará un acta de la intimacion y de la respuesta del acusado. Si éste no obedece á la intimacion, podrá mandar el Presidente que sea conducido por la fuerza ante el Consejo. Tambien podrá mandar, despues que se dé lectura en la audiencia del acta en que conste la resistencia, que á pesar de estar ausente, se continúen los debates.

Art. 3090. Despues de la audiencia el Juez instructor leerá al acusado que no haya comparecido; el resúmen de los debates, y le manifestará copia de las peticiones del Procurador, y de la sentencia que se haya pronunciado.

Art. 3091. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prision á todo acusado que, con clamores ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la Justicia, y se procederá á los debates y la sentencia como si estuviere presente el acusado.

Art. 3092. En los casos previstos por los artículos 3089 y 3091, despues de leída la sentencia al acusado, se le advertirá el derecho que tiene de formular el recurso de apelacion dentro de las veinticuatro horas siguientes. Levantará un acta de todo lo ocurrido en este acto, bajo pena de nulidad del mismo.

Art. 3093. El Presidente hará leer por el Secretario la orden de convocacion y todas las diligencias sustanciales del proceso. Advertirá al acusado que la ley le dá el derecho de decir todo lo que crea servirle para su defensa; y advertirá tambien al Defensor ó Defensores la obligacion que tienen de producirse conforme al dictado de su conciencia, y guardando el respeto debido á la Ley y á la Autoridad.

Art. 3094. Si fueren varios los Defensores, sin perjuicio de que puedan hablar todos durante los debates, por conducto del Presidente, solo podrá alegar uno de ellos; pero si el Procurador replica, podrá hablar otro de dichos Defensores, y así sucesivamente.

Art. 3095. El Procurador, los Defensores y los Vocales del Consejo podrán dirigir á los testigos, por conducto del Presidente, las preguntas que á juicio del Asesor sean conducentes para la aclaracion de los hechos. (La mayor parte de las prescripciones de este título se tomaron de las del Cód. de proc. pen., que pueden verse en las págs. 108 y sigts. del presente tomo II, con particularidad en el párrafo relativo á los debates.)

TÍTULO XVI.

De los debates.

Art. 3096. El Presidente está investido de un poder discrecional para la direccion de los debates y para el descubrimiento de la verdad.

Art. 3097. Puede, durante el curso de los debates, hacer comparecer á toda persona cuyo exámen le parezca necesario y sea posible su concurrencia; tambien puede hacer traer todo documento que juzgue útil para la aclaracion de la verdad y se pueda adquirir.

Art. 3098. Las personas llamadas de este modo, otorgarán la protesta de Ley, y sus declaraciones serán consideradas como un informe.

Art. 3099. Los Vocales pueden pedir lo mismo por el órgano del Presidente, quien no lo rehusará en ningun caso.

Art. 3100. En el caso de que alguno de los testigos no comparezca, el Consejo de Guerra puede continuar los debates, y se dará lectura á la declaracion del testigo ausente; pero si el Presidente, alguno de los Vocales, el Procurador, el acusado ó su Defensor, considera indispensable para el perfecto esclarecimiento de los hechos la presencia de dicho testigo y fuere posible obtenerla, cualquiera de los expresados podrá pedir que se difiera la audiencia y se diferirá para otro dia ó para otra hora, si por este motivo fuere necesario, á juicio de la mayoría del Consejo.

Art. 3101. De igual modo se procederá, si no fuere posible practicar inmediatamente cualquiera otra especie de diligencia probatoria indispensable.

Art. 3102. Si en los debates aparece falsa la declaracion de algun testigo, á juicio de la mayoría de los individuos del Consejo, ya sea á peticion del Procurador, del acusado ó su Defensor y aun de oficio, el Presidente mandará arrestar en el acto al testigo, y lo remitirá con testimonio de lo conducente á la Autoridad militar del lugar para que se mande instruir la causa respectiva, dando antes cuenta á la Autoridad que haya mandado formar el proceso, procediéndose en este caso conforme al art. 3009.

Art. 3103. El presidente tomará precauciones si fuere necesario, para impedir á los testigos conferenciar entre sí acerca del delito y del acusado antes de las declaraciones; debiendo estar éstos fuera de la audiencia, á la que solo entrarán para declarar.

Art. 3104. Los testigos depondrán separadamente uno del otro, en el orden establecido por el Procurador. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, la protesta de ha-

blar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y solo la verdad. Se les hará saber las penas en que incurran si declaran con falsedad.

Art. 3105. El Presidente les preguntará su nombre, apellido, edad, estado, profesion; si conocen al acusado desde antes del hecho que motiva la acusacion; si son parientes ó allegados de él ó del ofendido, y en qué grado; les preguntará si están empleados al servicio de alguno de ellos y si tienen motivo de enemistad ó prevencion en su contra; hecho esto, los testigos depondrán verbalmente.

Art. 3106. El Presidente hará que se hagan constar por el Secretario las adiciones, cambios ó variaciones que haya entre la deposicion de un testigo y sus anteriores declaraciones.

Art. 3107. El Procurador, el acusado ó su Defensor pedirán, si fuere necesario al Presidente, que se asienten en el acta respectiva estos cambios, adiciones ó variaciones. El Presidente puede mandarlo de oficio.

Art. 3108. Despues de la declaracion de cada testigo, el Presidente preguntará al mismo si el acusado que está presente es al que se ha referido, y preguntará al acusado si quiere responder á lo que acaba de decirse en su contra.

Art. 3109. El testigo no debe ser interrumpido. El acusado ó su Defensor podrá interrogarle despues de su declaracion, por el órgano del Presidente, y exponer, tanto respecto de la imparcialidad y buena fama del testigo, como de la variedad de su dicho, todo lo que crean útil á la defensa.

Art. 3110. El Presidente podrá tambien pedir al testigo todas las aclaraciones que estime necesarias al descubrimiento de la verdad.

Art. 3111. Los Vocales, el Procurador y la Defensa tienen igual derecho.

Art. 3112. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo.

Art. 3113. Los testigos que hayan rendido su declaracion en el proceso, lo serán antes que aquellos que en él no hubieren depuesto.

Art. 3114. Se tendrá especial cuidado en que los testigos, antes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada pregunta.

Art. 3115. Los testigos presentados por el Procurador, por el acusado ó Defensor, serán oídos en el debate, aun cuando no hayan depuesto previamente por escrito, con tal que estos testigos estén contenidos en las listas á que se refieren los arts. 3076 al 3078. (Estos arts. están insertos en la ant. pág. 106).

Art. 3116. Los testigos presentados por cualesquiera de las partes nunca podrán interpelarse entre sí, sino por el órgano del Presidente.

Art. 3117. El acusado podrá pedir, despues que los testigos hayan depuesto, que se retiren del auditorio aquellos que él designe, y que uno ó varios de ellos sean introducidos y oídos de nuevo, sea separadamente, sea en presencia unos de otros. Los Vocales del Consejo y el Procurador tendrán la misma facultad.

Art. 3118. El Presidente podrá tambien mandarlo de oficio.

Art. 3119. El Presidente podrá antes de que declare un testigo, durante su declaracion ó despues de ella, hacer retirar á uno ó varios acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas de las circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no tomar el curso de los debates generales, sino despues de haber instruido á cada acusado de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia, y de lo que hubiere resultado de estas indagaciones.

Art. 3120. Durante el exámen, el Procurador y los Vocales podrán tomar nota de lo que les parezca importante, sea en las deposiciones de los testigos, sea en las respuestas del acusado, con tal que no interrumpan la discusion.

Art. 3121. Durante las declaraciones ó despues de ellas, el Presidente hará que se presenten al acusado todas las piezas relativas al delito y que puedan servir de conviccion; lo interpelará para que responda personalmente si las reconoce; y tambien hará que se las presenten á los testigos si hubiere lugar á ello.

Art. 3122. En el caso en que el acusado, los testigos ó alguno de éstos *no hable el castellano*, el Presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad, un *Intérprete* que tenga á lo ménos veintiun años de edad, y le hará, bajo la misma pena, prestar la protesta de traducir fielmente los discursos ó conceptos que se viertan en idioma extranjero.

Art. 3123. El acusado, el Defensor y el Procurador podrán recusar al Intérprete, motivando su *recusacion* en cualquiera de las causas que este Código establece para los testigos. El Consejo decidirá en el acto sobre este punto, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 3124. El Intérprete no podrá, bajo pena de nulidad de lo actuado, ni aún con el consentimiento del acusado y del Procurador, ser nombrado de entre los testigos ó los Vocales.

Art. 3125. Si el acusado fuere *sordo, mudo ó sordo-mudo* y no supiere escribir, el Presidente nombrará de oficio pa-

ra su *Intérprete* á la persona que tenga mayor costumbre de conversar con él, si no hay un profesor.

Art. 3126. Lo mismo hará respecto del testigo que se encuentre en igual caso, observándose las demás disposiciones del artículo precedente.

Art. 3027. En caso de que supiera escribir el sordo ó el sordo-mudo, el Secretario escribirá las preguntas y observaciones que se le hagan, las que se presentarán al acusado ó testigo que se halle en este caso, quien dará por escrito sus respuestas ó declaraciones. Se dará á todo lectura por el mismo Secretario.

Art. 3028. El Presidente determinará cuál ha de ser el primero de los acusados que ha de someterse al debate, empezando por el principal de ellos. Se procederá en seguida á un debate particular con cada uno de los acusados.

Art. 3029. Los Peritos serán examinados en la misma forma que los testigos. Siempre que lo exija la naturaleza del caso, el Presidente dispondrá que los Peritos asistan á todo el debate ó parte de él, y que declaren en presencia unos de otros.

Art. 3130. Si á causa de la no comparecencia de un testigo ó perito, el Consejo difiere la audiencia, encontrándose aquel en el lugar y no justificando su falta, será conducido ante el Consejo por medio de la Policía, sin perjuicio á que pague la multa á que se refiere el *art. 2995*.

Art. 3131. El exámen de los testigos, Peritos y los debates, se continuarán sin interrupcion, y el Presidente no los suspenderá sino durante los intervalos necesarios para descanso de los Vocales, de los testigos y de los acusados.

Art. 3132. Tambien se suspenderán los debates si no se hubiere presentado un testigo ó perito cuya deposicion sea esencial, ó si habiendo parecido falsa la declaracion de un testigo se le hubiere mandado aprehender, ó cuando falte esclarecer un hecho importante.

Art. 3133. El Consejo decidirá sobre la suspension de los debates por mayoría de votos; y en caso de que la suspension duré más de cuarenta y ocho horas, se comenzará de nuevo.

Art. 3134. Interrogados que sean el acusado, los testigos y Peritos, el Procurador será oido en sus requerimientos, y desarrollará las ideas que apoyen la acusacion; pero siendo su oficio de buena fé, si durante los debates se persuade de la inocencia del acusado, está obligado á manifestar esta persuacion y las razones en que la funde. En seguida se oirá la Defensa.

Art. 3135. El Procurador replicará, si lo juzga conve-

niente; pero el acusado y su Defensor serán siempre los últimos que hablen.

Art. 3136. El Presidente preguntará al acusado si no tiene nada que añadir en su defensa, y declarará despues que han concluido los debates.

Art. 3137. El Presidente mandará retirar al acusado, suspenderá la sesion pública y hará que se retire el auditorio. En seguida se retirará él, tomando ántes á los Vocales del Consejo la siguiente protesta:

¡Protestais bajo vuestra palabra de honor resolver las cuestiones que se os van á someter conforme á las Leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado, y mirando solo el prestigio y buen nombre del Ejército nacional! (Habria sido mejor sustituirse con el nombre de la *Nacion* el del *Ejército*).

Art. 3138. Continuará la audiencia en sesion secreta y será presidida por el Vocal más antiguo en el grado superior, y en esta audiencia servirá de Secretario el ménos antiguo en el grado menor. En la audiencia pública servirá de Secretario el del Juez instructor. (Esto puede ser peligroso).

Art. 3139. El Asesor asistirá á toda la audiencia para consultar las dudas que se ofrezcan, sin que el Consejo esté obligado á seguir la opinion de aquel. Los Vocales y el Asesor son responsables respectivamente de su conducta. El Consejo resolverá afirmativa ó negativamente las preguntas escritas por el Asesor, en los términos en que éste las formule. La primera pregunta será la siguiente:

¿N. N. es culpable de tal delito (se expresará aquí el delito) que se le imputa?

Art. 3140. Las demas preguntas versarán sobre cada una de las circunstancias agravantes, atenuantes y excluyentes que hayan concurrido á la comision del delito imputado, de modo que de las contestaciones afirmativas ó negativas que á ellas dé el Consejo, resulte perfectamente calificado el hecho.

Art. 3141. Las preguntas indicadas en el artículo anterior, para que condenen ó perjudiquen al acusado han de ser resueltas por una mayoría de cuatro votos contra tres.

Art. 3142. Si el acusado fuere declarado *culpable*, el Consejo de Guerra desde luego procederá á deliberar sobre la aplicacion de la pena.

Art. 3143. No podrá aplicarse pena alguna, sino por mayoría de cuatro votos contra tres.

Art. 3144. Si ninguna pena reúne esta mayoría, se adoptará la opinion más favorable al reo sobre la aplicacion de la pena.

Art. 3145. En caso de culpabilidad por varios delitos, se aplicará la pena más grave, si ésta fuere la capital. Si no es así, se sumarán las que corresponden á todos, y la que resulte será la que se aplique, sin pasar del máximo legal respecto de la de prision.

Art. 3146. Los Vocales del Consejo deben fallar conforme á las prescripciones de este Código, ó en su defecto, conforme al Código Penal del Distrito federal, siendo responsables por cualquiera infraccion que cometan respecto de dichos Códigos.

Art. 3147. La *sentencia* se leerá en sesion pública, así como sus fundamentos y parte resolutive, estando todos los concurrentes de pié, y la escolta presentando las armas.

Art. 3148. Si se declara que *no es culpable* el acusado, pronunciará el Consejo su irresponsabilidad y mandará el Presidente que se le ponga en *libertad*, si no estuviere retenido por otra causa.

Art. 3149. Todo individuo á quien se haya declarado inculpable, ó que hubiere sido absuelto, no puede volver á ser aprehendido ni acusado por el mismo delito de que ha sido juzgado.

Art. 3150. La sentencia que impone pena contra el acusado, lo condena en los casos previstos por la Ley á la *pérdida de los objetos aprehendidos*, y su restitucion al Estado ó á los dueños de ellos.

Art. 3151. La sentencia expresará haberse cumplido con todas las formalidades prescritas en este título.

Art. 3152. No expresará las respuestas del acusado, ni las deposiciones de los testigos.

Art. 3153. Contendrá en extracto las decisiones que se dieren sobre los recursos alegados por las partes.

Art. 3154. Expresará, bajo pena de nulidad:

- I. Los nombres y grados de los Jueces.
- II. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del acusado.
- III. El delito por el que el acusado haya sido llevado ante el Consejo de Guerra.
- IV. Haber prestado la protesta de Ley los testigos.
- V. Las conclusiones del Procurador.
- VI. Las preguntas hechas, las contestaciones y el número de los votos.
- VII. El texto de la Ley aplicada.
- VIII. La publicidad de las sesiones.
- IX. La publicacion de la sentencia hecha por el Presidente.

Art. 3155. Escrita la sentencia por el Secretario, se fir-

mará por el Presidente y todos los Vocales del Consejo, leyéndola al acusado el referido Secretario.

Art. 3156. Luego que el Secretario acabe la lectura, el Presidente advertirá al sentenciado que la Ley concede *veinticuatro horas para interponer el recurso de apelacion*.

Art. 3157. Todo lo ocurrido durante el Consejo hasta la notificacion de la sentencia, constará en el *acta que debe levantarse de la audiencia*: la cual será firmada por todos los Vocales del Consejo, por el Juez y el Secretario.

Art. 3158. Cuando de los documentos presentados ó de las deposiciones de los testigos oídos en los debates, aparezca que el acusado ha cometido otros delitos diversos de los que han sido objeto de la acusacion, el Consejo de Guerra, despues de pronunciada la sentencia, remitirá al sentenciado al Jefe que hubiere dado la orden de proceder, para que, si hubiere lugar, se forme nueva averiguacion. Si el reo ha sido condenado, se diferirá la ejecucion de la sentencia.

Art. 3159. Si el acusado ha sido declarado inculpable, mandará el Consejo que permanezca preso, hasta que se haya decidido sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 3160. El término de veinticuatro horas concedido al sentenciado para *apelar* de la sentencia, correrá desde el momento en que le haya sido leída.

Art. 3161. El *escrito interponiendo la apelacion*, lo recibirá el Juez instructor ó el Jefe de la prision en que esté detenido el sentenciado. Podrá interponerla tambien el Defensor del reo.

Art. 3162. Apelada la sentencia dentro del plazo fijado en el artículo que antecede, ya sea por el acusado ó su Defensor, ya por el Procurador militar, el Juez instructor *remitirá el proceso, previa citacion de las partes, á la Suprema Corte de Justicia militar*, para los efectos á que haya lugar.

Art. 3163. *Si no se interpone el recurso de apelacion á una sentencia dentro del tiempo fijado para ello, el Juez previa citacion de las partes, remitirá el proceso á la Suprema Corte de Justicia militar para los efectos legales.* (Más cauto y experimentado, más sábio y mas celoso respecto del debido obsequio de las leyes del procedimiento el Legislador militar que el civil, ha confirmado de la manera más explicita en este artículo las prevenciones expresas de las Leyes del fuero ordinario y del federal consignadas en el tomo I de esta obra, págs. 20 á 22. En el Cód. de proc. pen. no hay un solo artículo en el que aparezca abolida la *revision simple* de los procesos instruidos por delitos graves sujetos á los Jueces; pero tampoco hay expresa prevencion que prevenga

aquella, y aunque atentos los fundamentos legales expuestos en las págs. 3 á 7 del mismo tomo I, deben estimarse vigentes las Leyes que ordenan la expresada *revisión*, es el hecho, que no se verifica, al ménos, cuando las partes se han conformado con la sentencia del Juez de lo criminal. Véase adelante el título XXI).

Art. 3164. El *recurso de apelacion procede* y debe admitirse en ambos efectos, en todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios. (Casi todas las prevenciones de este título están sustancialmente tomadas de las del Código de proc. penal. relativas á "Debates, testigos, y peritos, interrogatorio, veredicto y sentencia," que, con sus notas y formularios, pueden verse en el presente tomo II, págs. 118 á 164).

TÍTULO XVII.

Del procedimiento en Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 3165. Siempre que á juicio de un Superior que tenga la obligación de dar la orden de proceder contra cualquier individuo, del Ejército, estuviere el delito de que se trate comprendido en el artículo 2911, lo hará saber al mismo acusado, así como el nombre del acusador si lo hubiere, y requiriendo á aquel para que nombre Defensor. En caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio y dictará en seguida, sin demora alguna, las providencias necesarias para la insaculación y reunion del Consejo de Guerra extraordinario, con arreglo á lo dispuesto en el título III del libro I. (El artículo 2911 está inserto en la ant. pág. 33 y el citado título III en las págs. 27 á 32).

Art. 3166. Reunido que sea el Consejo bajo la presidencia del Jefe más antiguo del grado superior de los insaculados, y sirviendo de Secretario el ménos antiguo, se hará conducir al acusado, quien podrá ir acompañado de su Defensor á presencia del mismo Consejo, citando y obligando á concurrir al propio tiempo al acusador ó quejoso si lo hubiere, y á los testigos de que se tenga conocimiento.

Art. 3167. Reunidas todas las personas á que se refiere el artículo que antecede, el Secretario dará lectura á todas las disposiciones de este Código, relativas á los delitos de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario y á la manera de juzgarlos; pasando previamente lista nominal de los individuos que lo compongan.

Art. 3168. Acto continuo, el Presidente preguntará á los Vocales del Consejo si alguno tiene *excusa* legal que presentar; y si hubiere alguna, se resolverá de plano por el resto de los Vocales, procediéndose á la *insaculación*, por el mismo

Consejo, de un sustituto si fuere aceptada la excusa. Solo se admitirá ésta en caso de ser notoria á los Vocales del Consejo.

Art. 3169. Si fueren más de dos los excusados, con el informe del Consejo sobre la notoriedad, de las excusas presentadas, éstas serán resueltas por el Jefe que hubiere mandado reunir el Consejo. Si las declara fundadas, precederá á nueva insaculación. Las excusas suspenden el procedimiento hasta que sean resueltas.

Art. 3170. En seguida *se instalará el Consejo* y procederá á examinar al acusado ó acusados, testigos y peritos, practicándose verbal y sumariamente todo lo prevenido para los debates del Consejo de Guerra ordinario, hasta que los Vocales hayan formado su convicción bastante para poder fallar. Se oirá al Procurador y al Defensor, y solo se suspenderá la audiencia en el caso de que se juzgue indispensable la declaración de un testigo que no esté presente, ó cualquiera otra prueba que no pueda ser despachada en el acto.

Art. 3171. Concluidos los debates se declarará secreta la audiencia, y el Presidente del Consejo formulará las dos siguientes preguntas.

1.^o *El delito de que se inculpa al acusado N. N., está comprendido en el art. 2911 del Código militar?*

2.^o *El acusado N. N. es culpable de tal ó cual delito?*

Contestada afirmativamente la segunda pregunta y las demas que deban hacerse respecto de las circunstancias del delito, por la mayoría de los miembros del Consejo, por mayoría del mismo se resolverá la pena que debe aplicarse al condenado. Se levantará por el Secretario el *acta respectiva*, que será puesta á discusión, y aprobada que sea, la suscribirán todos. Si la respuesta á la segunda pregunta fuere negativa, se pronunciará la absolución, levantándose y suscribiéndose el acta en igual forma.

Art. 3172. *En ningún caso se pronunciará sentencia condenatoria contra individuos que no hayan sido aprehendidos infraganti delito*, ni aun cuando aparezcan como co-autores ó cómplices de otros en quienes concurre esta circunstancia. Siempre que alguno ó algunos de los acusados no hayan sido aprehendidos de esta manera, y hubiere datos en su contra, se les mandará formar la respectiva sumaria para que sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario. De igual modo se procederá siempre que el delito no esté perfectamente determinado y comprobado.

Art. 3173. Contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, no habrá más recurso que el de responsabilidad. El General en Jefe puede, sin em-

bargo, *suspender la sentencia de muerte* bajo su responsabilidad, dando cuenta á la Secretaría de Guerra respecto de los motivos que para ello haya tenido. Calificada la suspension por ésta, con vista del expediente respectivo, conmutará la pena por la mayor extraordinaria, ó remitirá las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia militar, para que mande proceder contra el General en Jefe, sin perjuicio de ejecutar la sentencia.

TÍTULO XVIII.

De la notificación y ejecución de la sentencia.

Art. 3174. En la notificación de la sentencia y en su ejecución cuando sea condenatoria, se observarán por la Autoridad militar á quien compete, las solemnidades prevenidas por la Ordenanza hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y la necesidad de contener las consecuencias del delito. (*Tít. XXXII del Trat. III*).—(Hé aquí el texto citado).—TÍTULO TRIGESIMOSEGUNDO.—FORMA EN QUE DEBE EJECUTARSE UNA SENTENCIA DE MUERTE.—Art. 1646. Pronunciada sentencia de muerte por un Consejo de Guerra, confirmada ésta y mandada ejecutar por el Jefe de las armas de una Plaza, ó por el Jefe de la Division, Brigada ó Columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Fiscal, tomando ántes el permiso del que mande *notificar* al reo la sentencia, acompañado del Secretario que deberá firmar la notificación. El Fiscal dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si supiere hacerlo. Hecho esto, lo entregará á la guardia de seguridad, que de antemano habrá nombrado la Mayoría de órdenes de la plaza, ó el Jefe de Estado Mayor de la Division, Brigada ó Columna.—Art. 1647. La guardia de seguridad, para la custodia del reo, se compondrá de uno ó dos pelotones, á las órdenes de un capitán segundo ó del Teniente más antiguo.—Art. 1648.—Si el reo, después de notificada la sentencia, solicitare que le sean ministrados los *auxilios espirituales*, segun la religion que profese, el Fiscal consultará sea llamado el Sacerdote ó Ministro respectivo y no se evitará que el reo se comunique con cualquiera de ellos.—Art. 1649. No se ejecutará la sentencia sino al *día siguiente de notificada*, estando en guarnicion; pero en campaña se abreviará si así lo exigen las circunstancias.—(*Trat. VI*).—Art. 1650. En el mismo día se hará saber á las tropas por la Orden general la ejecución que deberá tener lugar al día siguiente, señalando hora, sitio, y previniendo que para presenciar el acto y formar el cuadro, se encuentren con anticipacion en el lugar citado una compañía de cada Batallon ó Regimiento, ó la tropa que entre de servicio ese dia. El Ba-

tallon ó Regimiento á que pertenezca el reo deberá concurrir todo, ménos el Coronel. La tropa de Caballería asistirá á la ejecución pié á tierra si no se ordenare de otra manera.—Art. 1651. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y las otras el lugar que les toque conforme vayan llegando. Formarán tres lados de un cuadro, dando frente al centro, dejando uno libre que ocupará la escolta que ha de conducir al reo. El cuadro lo mandará el jefe de dia. (*Art. 1040*).—(Este artículo hace la misma última prevencion)—Art. 1652. A la misma hora el Fiscal con el Escribano y un destacamento competente nombrado con anticipacion y á las órdenes del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de dia mandará terciar las armas.—(Las funciones que en estos y en los siguientes artículos se atribuyen al Fiscal y al Escribano, se desempeñará por el Juez instructor y Secretario respectivo, que han reemplazado á aquellos funcionarios, segun hemos ya visto en el preinserto tít. XXIX, lib. II, del Trat. VI (págs. 58 á 61), Decreto de 6 de Diciembre de 1882 (pág. 36) y Reglam. de 1^o de Junio de 1883 (pág. 52).—Art. 1653. El reo, acompañado del Sacerdote ó Ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodie, el cual formará dos filas dándole frente.—Art. 1654. A una señal del Mayor de Ordenes de la Plaza ó Jefe de Estado Mayor, se le vendarán los ojos al reo y los tiradores designados para hacer fuego avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal del mismo hará su descarga la primera fila, y si despues el reo todavía diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza.—Art. 1655. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas por el flanco derecho, al toque de marcha redoblada ejecutada por las bandas, y retirándose en seguida á sus cuarteles.—Art. 1656. A la ejecución concurrirá además del Fiscal y Secretario, un Médico, que dará fé de estar bien muerto el reo, y cuatro ambulantes con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar, procediéndose luego á su inhumacion).

Art. 3175. Del acta se sacarán dos copias que autorizarán el Presidente y Secretario; una quedará en el archivo de la Mayoría del Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division á que pertenezca el acusado, segun su categoría, y la otra será re-

bargo, *suspender la sentencia de muerte* bajo su responsabilidad, dando cuenta á la Secretaría de Guerra respecto de los motivos que para ello haya tenido. Calificada la suspension por ésta, con vista del expediente respectivo, conmutará la pena por la mayor extraordinaria, ó remitirá las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia militar, para que mande proceder contra el General en Jefe, sin perjuicio de ejecutar la sentencia.

TÍTULO XVIII.

De la notificación y ejecución de la sentencia.

Art. 3174. En la notificación de la sentencia y en su ejecución cuando sea condenatoria, se observarán por la Autoridad militar á quien competa, las solemnidades prevenidas por la Ordenanza hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y la necesidad de contener las consecuencias del delito. (*Tít. XXXII del Trat. III*).—(Hé aquí el texto citado).—TÍTULO TRIGESIMOSEGUNDO.—FORMA EN QUE DEBE EJECUTARSE UNA SENTENCIA DE MUERTE.—Art. 1646. Pronunciada sentencia de muerte por un Consejo de Guerra, confirmada ésta y mandada ejecutar por el Jefe de las armas de una Plaza, ó por el Jefe de la Division, Brigada ó Columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Fiscal, tomando ántes el permiso del que mande *notificar* al reo la sentencia, acompañado del Secretario que deberá firmar la notificación. El Fiscal dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si supiere hacerlo. Hecho esto, lo entregará á la guardia de seguridad, que de antemano habrá nombrado la Mayoría de órdenes de la plaza, ó el Jefe de Estado Mayor de la Division, Brigada ó Columna.—Art. 1647. La guardia de seguridad, para la custodia del reo, se compondrá de uno ó dos pelotones, á las órdenes de un capitán segundo ó del Teniente más antiguo.—Art. 1648.—Si el reo, después de notificada la sentencia, solicitare que le sean ministrados los *auxilios espirituales*, segun la religion que profese, el Fiscal consultará sea llamado el Sacerdote ó Ministro respectivo y no se evitará que el reo se comunique con cualquiera de ellos.—Art. 1649. No se ejecutará la sentencia sino al *día siguiente de notificada*, estando en guarnicion; pero en campaña se abreviará si así lo exigen las circunstancias.—(*Trat. VI*).—Art. 1650. En el mismo día se hará saber á las tropas por la Orden general la ejecución que deberá tener lugar al día siguiente, señalando hora, sitio, y previniendo que para presenciar el acto y formar el cuadro, se encuentren con anticipacion en el lugar citado una compañía de cada Batallon ó Regimiento, ó la tropa que entre de servicio ese dia. El Ba-

tallon ó Regimiento á que pertenezca el reo deberá concurrir todo, ménos el Coronel. La tropa de Caballería asistirá á la ejecución pié á tierra si no se ordenare de otra manera.—Art. 1651. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y las otras el lugar que les toque conforme vayan llegando. Formarán tres lados de un cuadro, dando frente al centro, dejando uno libre que ocupará la escolta que ha de conducir al reo. El cuadro lo mandará el jefe de dia. (*Art. 1040*).—(Este artículo hace la misma última prevencion)—Art. 1652. A la misma hora el Fiscal con el Escribano y un destacamento competente nombrado con anticipacion y á las órdenes del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de dia mandará terciar las armas.—(Las funciones que en estos y en los siguientes artículos se atribuyen al Fiscal y al Escribano, se desempeñará por el Juez instructor y Secretario respectivo, que han reemplazado á aquellos funcionarios, segun hemos ya visto en el preinserto tít. XXIX, lib. II, del Trat. VI (págs. 58 á 61), Decreto de 6 de Diciembre de 1882 (pág. 36) y Reglam. de 1^o de Junio de 1883 (pág. 52).—Art. 1653. El reo, acompañado del Sacerdote ó Ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodie, el cual formará dos filas dándole frente.—Art. 1654. A una señal del Mayor de Ordenes de la Plaza ó Jefe de Estado Mayor, se le vendarán los ojos al reo y los tiradores designados para hacer fuego avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal del mismo hará su descarga la primera fila, y si despues el reo todavía diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza.—Art. 1655. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas por el flanco derecho, al toque de marcha redoblada ejecutada por las bandas, y retirándose en seguida á sus cuarteles.—Art. 1656. A la ejecución concurrirá además del Fiscal y Secretario, un Médico, que dará fé de estar bien muerto el reo, y cuatro ambulantes con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar, procediéndose luego á su inhumacion).

Art. 3175. Del acta se sacarán dos copias que autorizarán el Presidente y Secretario; una quedará en el archivo de la Mayoría del Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division á que pertenezca el acusado, segun su categoría, y la otra será re-

mitida á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, á ménos que la misma Secretaría ordene salvarlos.

Art. 3176. El acta original, con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente por el Jefe que haya ordenado el procedimiento, á la Suprema Corte de Justicia militar para su revision.

Art. 3177. La Suprema Corte de Justicia militar acordará especial preferencia á la revision de las sentencias pronunciadas en Consejo de Guerra extraordinario, á fin de que se puedan hacer efectivas con la menor demora posible las responsabilidades en que los miembros de éste incurran.

TÍTULO XIX.

De los procedimientos en segunda y tercera instancia.

Art. 3178. Recibido el proceso ó el testimonio que expedirá el Juez en los casos previstos por los artículos relativos de este Código, el Presidente de la Corte lo turnará sin demora á la Sala que corresponda. Esta citará para la vista para dentro de tercero día, si es posible, y si no lo es, en el turno respectivo.

Art. 3179. El Procurador así como el Defensor ó Defensores de los acusados, ocurrirán á la Secretaría á tomar los apuntes que necesiten para informar.

Art. 3180. Si no se presenta el Defensor, se nombrará de oficio.

Art. 3181. El día señalado para la vista, la *audiencia* comenzará por la relacion que el Secretario de la Sala haga del proceso ó del testimonio respectivo. Acto continuo, hará uso de la palabra el apelante, y despues las partes interesadas.

Art. 3182. El Procurador asentará sus *conclusiones* al principio ó al fin de la audiencia, segun la representacion que tenga en esta instancia.

Art. 3183. Si el procurador ó alguna de las partes cree necesario promover nueva *prueba*, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando con claridad la naturaleza de la que se proponga rendir.

Art. 3184. La Sala, prévia citacion en artículo del Procurador y demas partes interesadas, resolverá dentro de tercero día si es ó no de admitirse la prueba.

En caso afirmativo señalará día para recibirla.

En caso negativo, se señalará nuevo día para la vista.

Art. 3185. La *prueba testimonial* no se recibirá en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera; pero en todo caso, y ya sea á petición del Procurador ó del acusado y aun de oficio para

mejor proveer, se podrá recibir la declaracion de los testigos que, habiendo sido *citados en la primera instancia*, no hubieren comparecido por cualquiera causa.

Art. 3186. La *prueba instrumental* solo se admitirá y tomará en consideracion con la protesta de que hasta ese momento ha llegado su existencia á conocimiento de quien la presenta.

Art. 3187. Recibida la prueba, se pondrá de manifiesto en la Secretaría por un término que no exceda de tres días, á fin de que las partes tomen sus apuntes. Trascurrido este período, se señalará nuevo día para la vista.

Art. 3188. El día señalado para la *vista* se procederá en los términos marcados en el artículo 3181.

Art. 3189. Declarado *visto el proceso*, el debate quedará cerrado y la Sala pronunciará su fallo dentro del perentorio término de ocho días.

Art. 3190. La sentencia de que habla el artículo anterior, causará *ejecutoria* si no se interpone el recurso de *casacion por escrito* y dentro del término improrogable de cinco días, ó si interpuesto se declara improcedente.

Art. 3191. En ambos casos, la Sala ordenará que se remita, á mas tardar dentro del tercero día, el proceso con la ejecutoria, á la Autoridad que haya dado la orden de proceder.

Art. 3192. La Autoridad militar, notificada que sea la resolucion ó fallo de la Corte, lo mandará ejecutar sin demora.

Art. 3193. Interpuesto el recurso de *casacion* dentro del plazo indicado en el art. 3190, la Sala sin otro trámite, resolverá de plano si procede, y en este caso remitirá las piezas con el proceso á la Sala que deba conocer del recurso. (La sustanciacion prescrita en los artículos precedentes está tomada en gran parte de la del Cód. de proc. pen., que ha sido necesario completar de la manera que aparece en los párrafos IV á XV de la Parte IV de esta obra, á las que es necesario ocurrir (págs. 171 á 223), porque hay en ellos noticias y formularios aplicables al fuero de guerra).

(RECURSOS QUE DEBEN SUPLIRSE CON LAS PREVENCIÓNES DEL CÓD. DE PROC. PEN.—Es regla general la de que la jurisdiccion comun suple las especiales (*Casus omissus, juriscommunis dispositioni relinquitur*), y así lo ha reconocido el mismo Código militar de que me estoy ocupando, en los arts. 2885 y 3025, que ya hemos visto en las ant. págs. 27 y 84, en los arts. 3194 y 3200, que veremos en la "casacion"; y en el 3253, que tambien hemos de ver en el título XXVII "sobre las Disposiciones generales". Conforme á tal regla rigen las Disposiciones, que sobre *recursos* no mencionados en

el predicho Cód. mil., he consignado con notas y formularios en las ant. págs. 168, 169, 223 á 226, 234 y 235, sobre "Revocacion por contrario imperio, Súplica sin causar instancia, Denegada apelacion, Denegada casacion," etc).

TÍTULO XX.

De la casacion.

Art. 3194. El recurso de casacion contra las sentencias de vista, solo será admisible cuando concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya interpuesto por el Procurador, el acusado ó su Defensor, dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion de la sentencia.

II. Que se funde en la falta de competencia ó en haberse pronunciado el fallo contra Ley expresa, ó violádose la del procedimiento; en ambos casos se observará lo prescrito en los arts. 550 hasta el 553 del Cód. de proc. pen. del Distrito federal. (Es de aplaudirse que el Legislador militar no haya adoptado servilmente las declaraciones del Cód. de proc. pen., que en su art. 551 no señaló como motivo de casacion la incompetencia, sin saberse lo que inspiró esta omision, que no puede suplirse con el Cód. de proc. civ. Vé las págs. 227 á 229 de éste tomo II, en donde me ocupé brevemente del caso).

Art. 3195. Recibidas las piezas en la Sala de casacion, se procederá como previenen los arts. 556 hasta el 558 del Cód. de proc. pen. del Distrito federal.

Art. 3196. Si en la citacion para la vista se ofrece prueba, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 3184 hasta el 3187. (Estos artículos están insertos en el título precedente núm. XIX).

Art. 3197. Concluida la vista con los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo dentro de ocho dias.

Art. 3198. Si el fallo fuere casando la sentencia de vista, se remitirá el proceso con el testimonio correspondiente á la Sala de su origen, para que ésta proceda á lo que haya lugar, segun el caso.

Art. 3199. En la sentencia de casacion se aprobará, se reprobará ó modificará la sentencia de segunda instancia; se declarará tambien nulo lo actuado en los casos prescritos en este Código y siempre que la infraccion de la Ley implique la violacion de alguna garantía individual, en cuyo caso se procederá como previenen los arts. 563 al 565 del Cód. de proc. pen. del Distrito federal. (Pueden verse estos artículos en la pág. 234 del tomo II de la presente obra).

Art. 3200. Si el fallo declara que no es de casarse la sentencia de vista, se remitirá el proceso con el testimonio respectivo á la Sala de su procedencia, procediéndose previamente como previene el art. 565 del Cód. de proc. pen. del Distrito federal. (El citado art. 565 está inserto en la pág. citada 234 del predicho tomo II).

Art. 3201. No podrá interponerse recurso alguno de los fallos pronunciados por la Sala de casacion, salvo el de responsabilidad. No se admitirá tampoco recusacion alguna, y al fallarse sobre la casacion se mandará exigir, si procede, la responsabilidad respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, á la Sala que pronunció la sentencia casada.

TÍTULO XXI.

De la revision de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra extraordinarios.

Art. 3202. De conformidad con lo dispuesto en el art. 3176, luego que la Suprema Corte de Justicia militar reciba el acta, pasará el expediente al Procurador en turno de la misma Corte, á fin de que formule su dictámen, señalándole al efecto un término que no exceda de cinco dias. (El citado art. 3176 está inserto en la ant. pág. 120).

Art. 3203. Si al examinar el expediente, el Procurador advierte la falta de algun dato indispensable, dictaminará en el sentido de que este dato se exija de quien corresponda, y aprobado que sea por la Corte este parecer, se librarán desde luego los oficios respectivos en términos apremiantes, dirigiéndose uno de ellos directamente á la Autoridad militar que hubiere remitido el expediente, y el otro á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes que conduzcan al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Recabado el dato que falte, el Procurador dictaminará definitivamente, consultando si há ó no lugar á exigir la responsabilidad á los miembros del Consejo de Guerra extraordinario, ó á alguno de ellos, ó bien á la Autoridad que hubiere ordenado el procedimiento.

Art. 3204. Se admitirá por la Corte y se agregarán al expediente durante la revision, todas las acusaciones ó quejas que se eleven contra los actos del Consejo ó de la Autoridad que lo haya convocado, así como los informes que esta Autoridad ó la Secretaría de Guerra remita con relacion á los hechos de que se trate.

Art. 3205. La conclusion del Procurador será discutida y votada en Tribunal pleno. Si éste declara haber lugar á exigir la responsabilidad, hará compulsar testimonio del expediente, y con su resolucion lo remitirá á la Secretaría de

Guerra, á fin de que dicte sin demora las providencias necesarias para que se forme causa á los responsables. Dicha Secretaría acusará á la Corte recibo de los referidos documentos, y le dará aviso oportuno de las providencias que en cumplimiento de este artículo se hayan librado.—(*Revision formal ó simple revision.*—Revision es, segun enseña el comun de los Autores ó Prácticos, "el exámen que hace el Juez Superior del procedimiento del Juez inferior, para calificar si ha obrado aquel en la sustanciacion del juicio con arreglo á las Disposiciones legales vigentes, ó si ha cometido faltas que hayan violado la misma sustanciacion, sin tocar para nada su fallo, esto es, sin confirmarlo, revocarlo ó enmendarlo, por razon de estar ya ejecutado, y sin otro fin que el de corregir al Juez disciplinariamente y sujetarlo al juicio de responsabilidad, necesario para escarmiento del corregido ó responsable y para que sirviendo de saludable ejemplar para los demas Jueces, se moralice la administracion de justicia".—Así puede definirse en *sentido riguroso* á la *revision*, pues en *sentido lato* tambien importa, no solo el exámen de la sustanciacion del juicio, sino el de la sentencia para confirmarla, corregirla ó revocarla. Véase el art. 3163 con su nota, en la ant. pág. 115).

TÍTULO XXII.

De la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios judiciales militares.

Art. 3206. Siempre que la falta ó delito cometido por los Prebostes, Agentes de policia judicial militar, Comandantes militares ó Jefes de las armas, Jueces instructores, Procuradores, Asesores, Secretarios, Empleados del Juzgado, Instructores, ó Miembros de un Consejo de Guerra en el desempeño de sus respectivas funciones, merezca pena mayor que la de *arresto por el término de un mes*, los responsables serán juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

Art. 3207. Es obligacion exclusiva de la Suprema Corte de Justicia militar el disponer que se forme causa á los individuos comprendidos en el artículo anterior, y así lo hará siempre que al revisar los procesos encuentre motivos de responsabilidad.

Art. 3208. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito de que se trate, sea la de *arresto de un dia hasta un mes*, por tratarse de infracciones que solo merezcan correccion disciplinaria, esta pena se impondrá:

I. Por la Secretaría de Guerra á los Comandantes militares, Jefes de las armas, y en general á todos los que le están subalternados en el órden militar.

II. Por el Comandante militar ó Jefe de las armas respectivo, á los Presidentes de los Consejos de Guerra, Asesores, Secretarios, Prebostes y Jefes de Policia Judicial militar.

III. Por los Jueces á sus Empleados.

IV. Por el Jefe de la Policia Judicial militar, á sus Agentes.

V. Por el Presidente del Consejo de Guerra, con aprobacion de la mayoría de los individuos que compongan éste, á cualquiera de sus miembros y á todos aquellos que intervengan en el Consejo ó concurran á él.

Art. 3209. Las faltas que cometan los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, y que solo impliquen una irregularidad ú omision en el despacho de los negocios, serán castigadas con amonestacion ó apercibimiento por el Presidente de la Sala respectiva.

Art. 3210. Los delitos de que se hagan responsables los miembros de la Suprema Corte de Justicia militar, con relacion al desempeño de sus funciones, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, observándose todas las formalidades que para estos casos establece el derecho comun." (Muy difícil es que la Corte Suprema de Justicia de la Nacion acepte la competencia que le da este artículo, y que no le otorga la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857).

TÍTULO XXIII.

De las visitas judiciales y de las visitas de prisiones.

Art. 3211. Para que las visitas judiciales sean eficaces, los Jueces remitirán á la Suprema Corte de Justicia militar todos los sábados ó el dia anterior útil, si el sábado fuere de fiesta nacional, un *extracto de los procesos* que hayan iniciado en la semana, en el que expresarán los nombres de los acusados, la fecha en que recibieron la órden de proceder, el delito por que se les procesa, el lugar de la detencion ó prision de aquellos, la fecha en que se haya dictado el auto motivado de prision y la de la última diligencia".—(*Formulario núm. 131*).—(El formulario que en este artículo y en otros se cita, no se ha publicado, ni he podido verlo siquiera en autógrafo).

Art. 3212. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prision, la Corte establecerá un turno bimestral entre sus Magistrados, excepto el Presidente.

Art. 3213. Luego que se reciban los extractos que deben remitir los Jueces instructores, se pasaran al Magistrado en turno, el que oyendo al Procurador, dictará inmediatamente las providencias que crea convenientes para evitar que los

procesos se retarden. Si hubiere providencias que dictar, se archivarán los extractos.

Art. 3214. Si el Procurador, en vista de los extractos, encuentra que algun Juez instructor ha incurrido en alguna falta que preste mérito para exigir la responsabilidad, pedirá lo que corresponda en derecho.

Art. 3215. El Magistrado en turno, con vista de las conclusiones del Procurador, resolverá de plano si debe ó no someterse á juicio el responsable. En el primer caso, remitirá las diligencias originales á la Autoridad militar competente, para que ésta libre la órden de proceder.

Art. 3216. Los acusados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban maltrato de sus Jueces, tienen derecho de ocurrir directamente á la Suprema Corte militar.

Art. 3217. Luego que la Corte reciba la queja se pasará al Magistrado en turno, para que acompañado del Procurador y de un Secretario de ella, se traslade á la prision, oiga al quejoso y haga que el Juez instructor le muestre el proceso, para aclarar si el retardo ha sido ilegal, ó para asegurarse de si es cierto ó no el maltrato que originó la queja. En cualquiera de estos dos casos se dictarán las providencias conducentes, y aun podrá pasarse al Procurador el acta que se forme para los efectos del *art. 3214*.

Art. 3218. El Magistrado en turno, siempre que lo crea conveniente, y por lo ménos dos veces al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Procurador y del Secretario de la Corte, en los Juzgados militares, para examinar los procesos que se hallen en giro y para asegurarse de que no sufren moratorias; y en caso de encontrarlas, desde luego dictará, con audiencia del Procurador, las providencias oportunas para violentar los procedimientos, y levantará una acta, que se depositará en el archivo de la Corte, ó determinará que se pase al Procurador para los efectos del *art. 3214*.

Art. 3219. Si al elevar una queja algun encausado no se limita al retardo en el proceso ó al maltrato del Juez, sino que la extiende á los alimentos que se le dén, á lo incómodo del local, y en general á todo lo que se refiera á la prision en que se halle detenido ó formalmente preso, el Magistrado dirigirá comunicacion á la Secretaría de Guerra, poniendo en su conocimiento las causas de queja que, al visitar el local, encuentre justas, á efecto de que aquella ponga el remedio necesario.

Art. 3220. Fuera de la capital, la visita la practicará la Autoridad superior militar, sujetándose en todo á las antero-

res prevenciones y dando cuenta á la Suprema Corte de Justicia militar. (Como estas prevenciones en su parte sustancial están tomadas de los Cód. de procedimientos penales, pueden verse éstas en las págs. 319 á 322 del tomo II al que pertenece este apéndice.)

TÍTULO XXIV.

Del fuero militar y de las competencias de jurisdiccion.

Art. 3221. El fuero militar no es prorrogable ni renunciabile.

Art. 3222. *Son Jueces competentes para conocer de los delitos militares.*

I. La Secretaría de Guerra.

II. El General en Jefe del Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada á que pertenezca el acusado.

III. Los Comandantes militares de las plazas fuertes ó castillos, respecto de las tropas que los guarnecen.

IV. El jefe de las armas federales en un Estado, respecto de los que se hallen en él, excepto las Divisiones ó Brigadas que operen independientemente.

V. Los Jefes militares en los Estados ó plazas declaradas en estado de sitio.

VI. Los Jefes de las plazas ó puestos militares que dependan directamente de la Secretaría de Guerra. (En los términos absolutos en que está concebido este artículo, su frac. I es anticonstitucional; porque la Const. Fed. de 5 de Febrero de 1856 contiene esta declaracion:—“Art. 50. El Supremo Poder de la Federacion se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.”)

Art. 3223. *Previene en el conocimiento de la causa y es el competente, el Jefe de la fuerza del lugar donde se haya cometido el delito.*

Art. 3224. Estos mismos Jefes, en tiempo de guerra, serán competentes en todos los casos á que se hace extensiva su autoridad, segun las prescripciones relativas de este Código. (Véanse las págs. 2 á 16 de éste “Apéndice,” en donde he consignado las “Bases de la competencia jurisdiccional, procedimiento y penalidad en el fuero de guerra;” y sobre “fuero competente, incompetencia é inhibitoria de oficio,” las págs. 136 á 168 del tomo I de la presente obra.)

Art. 3225. Las contiendas de competencia se promoverán por *inhibitoria* ó por *declinatoria*.

Art. 3226. La inhibitoria se promoverá ante la autori-

dad militar que se crea competente, se hará por escrito, y la autoridad á quien éste se dirija despachará oficio á la autoridad, Juez ó Tribunal á quien se juzgue incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 3227. La declinatoria se interpondrá ante la Autoridad militar, Juez ó Tribunal á quien se juzgue incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remision de las diligencias al competente.

Art. 3228. El acusado que hubiere promovido uno de estos medios no podrá obandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, y deberá estar al resultado del que hubiere elegido.

Art. 3229. El que promueva la incompetencia por uno de los medios indicados en el art. 3225, protestará en el escrito relativo que no ha hecho uso del otro.

Art. 3230. Los Jefes militares en que resida el ejercicio de la jurisdiccion militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna sin consulta del Asesor.

Art. 3231. En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya promovido, de la consulta del Asesor, del decreto que hubiere recaído, y de las demás piezas que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 3232. Recibido el oficio de inhibicion, la Autoridad militar oirá al Procurador, y previa conculta del Asesor, resolverá sin demora alguna.

Art. 3233. Si se inhibiere, remitirá las diligencias en el estado en que se encuentren á la Autoridad requerente, previa citacion de las partes, para que comparezcan ante ella.

Art. 3234. Si se negare á inhibirse; hará saber su resolucion á la Autoridad de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya alegado el Procurador, la consulta del Asesor y las demás constancias en que funde su competencia, expresando que la sostiene.

Art. 3235. La Autoridad requerida de inhibicion contestará en el término improrrogable de cinco dias, contados desde que haya recibido el oficio respectivo.

Art. 3236. Si pasado el término que el anterior artículo señala á las Autoridades requeridas para dar sus contestaciones, no las hubieren recibido las requerentes, tendrán éstas por aceptada la competencia, y remitirán sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, si no se trata de dos Autoridades militares; y tratándose de éstas, á la Suprema Corte de Justicia militar, con un informe en que funden su competencia. Aceptada ésta, los Jueces contendien-

tes no podrán practicar más diligencias que las urgentes, cuyo aplazamiento perjudicaria el proceso

Art. 3237. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las Autoridades que controviertan, alguna de ellas desiste de la competencia, remitirá á la otra sus actuaciones. (Véase la nota del artículo inferior 3245.)

TITULO XXV.

De la sustanciacion y decision de las controversias por la Suprema Corte militar.

Art. 3238. Recibidas las actuaciones en la Suprema Corte de Justicia militar, el Presidente las turnará á la Sala que corresponda, la que señalará desde luego dia para la vista, que tendrá lugar dentro de cinco dias, contados desde la notificacion. Si de los autos aparece que está pendiente el punto de libertad bajo de fianza del procesado, la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes despues de haber recibido las actuaciones, fallará de plano dicho punto, y contra su resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 3239. La notificacion de esta resolucion se hará al Procurador y á las Autoridades competidoras por medio de oficio.

Art. 3240. Las diligencias se pondrán de manifiesto en la Secretaria de la Sala por cinco dias, para que las partes tomen sus apuntes é informen en el acto de la vista.

Art. 3241. A la vista, que se citará para el sexto dia de recibidas las actuaciones, concurrirá precisamente el Procurador para sentar sus conclusiones, y las partes podrán presentarse como cadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar si les conviene.

Art. 3242. Las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia militar, lo que hará dentro de tercero dia despues de la vista, dirimiendo las competencias, expresarán siempre los fundamentos jurídicos en que se apoyen, y contra ellas no se admitirá recurso algunos.

Art. 3243. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la Autoridad que hubiere obtenido en ella, acompañándole la ejecutoria respectiva: á la que no obtenga, solo se remitirá la ejecutoria.

Art. 3244. Las diligencias practicadas por la Autoridad que no obtenga, se tendrán por firmes y valederas en el curso del procedimiento.

Art. 3245. Si la controversia jurisdiccional se ha iniciado durante la instruccion, solo se remitirá á la Suprema Corte de Justicia que corresponda, testimonio de las constancias que cada Autoridad estime conducentes para fundar su juris-

dad militar que se crea competente, se hará por escrito, y la autoridad á quien éste se dirija despachará oficio á la autoridad, Juez ó Tribunal á quien se juzgue incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 3227. La declinatoria se interpondrá ante la Autoridad militar, Juez ó Tribunal á quien se juzgue incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remision de las diligencias al competente.

Art. 3228. El acusado que hubiere promovido uno de estos medios no podrá obandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, y deberá estar al resultado del que hubiere elegido.

Art. 3229. El que promueva la incompetencia por uno de los medios indicados en el *art. 3225*, protestará en el escrito relativo que no ha hecho uso del otro.

Art. 3230. Los Jefes militares en que resida el ejercicio de la jurisdiccion militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna sin consulta del Asesor.

Art. 3231. En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya promovido, de la consulta del Asesor, del decreto que hubiere recaído, y de las demás piezas que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 3232. Recibido el oficio de inhibicion, la Autoridad militar oirá al Procurador, y previa conculta del Asesor, resolverá sin demora alguna.

Art. 3233. Si se inhibiere, remitirá las diligencias en el estado en que se encuentren á la Autoridad requerente, previa citacion de las partes, para que comparezcan ante ella.

Art. 3234. Si se negare á inhibirse; hará saber su resolucion á la Autoridad de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya alegado el Procurador, la consulta del Asesor y las demás constancias en que funde su competencia, expresando que la sostiene.

Art. 3235. La Autoridad requerida de inhibicion contestará en el término improrrogable de cinco dias, contados desde que haya recibido el oficio respectivo.

Art. 3236. Si pasado el término que el anterior artículo señala á las Autoridades requeridas para dar sus contestaciones, no las hubieren recibido las requerentes, tendrán éstas por aceptada la competencia, y remitirán sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, si no se trata de dos Autoridades militares; y tratándose de éstas, á la Suprema Corte de Justicia militar, con un informe en que funden su competencia. Aceptada ésta, los Jueces contendien-

tes no podrán practicar más diligencias que las urgentes, cuyo aplazamiento perjudicaria el proceso

Art. 3237. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las Autoridades que controviertan, alguna de ellas desiste de la competencia, remitirá á la otra sus actuaciones. (Véase la nota del artículo inferior 3245.)

TITULO XXV.

De la sustanciacion y decision de las controversias por la Suprema Corte militar.

Art. 3238. Recibidas las actuaciones en la Suprema Corte de Justicia militar, el Presidente las turnará á la Sala que corresponda, la que señalará desde luego dia para la *vista*, que tendrá lugar dentro de cinco dias, contados desde la notificacion. Si de los autos aparece que está pendiente el punto de libertad bajo de fianza del procesado, la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes despues de haber recibido las actuaciones, fallará de plano dicho punto, y contra su resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 3239. La notificacion de esta resolucion se hará al Procurador y á las Autoridades competidoras por medio de oficio.

Art. 3240. Las diligencias se pondrán de manifiesto en la Secretaría de la Sala por cinco dias, para que las partes tomen sus apuntes é informen en el acto de la vista.

Art. 3241. A la vista, que se citará para el sexto dia de recibidas las actuaciones, concurrirá precisamente el Procurador para sentar sus conclusiones, y las partes podrán presentarse como cadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar si les conviene.

Art. 3242. Las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia militar, lo que hará dentro de tercero dia despues de la vista, dirimiendo las competencias, expresarán siempre los fundamentos jurídicos en que se apoyen, y contra ellas no se admitirá recurso algunos.

Art. 3243. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la Autoridad que hubiere obtenido en ella, acompañándole la ejecutoria respectiva: á la que no obtenga, solo se remitirá la ejecutoria.

Art. 3244. Las diligencias practicadas por la Autoridad que no obtenga, se tendrán por firmes y valederas en el curso del procedimiento.

Art. 3245. Si la controversia jurisdiccional se ha iniciado durante la instruccion, solo se remitirá á la Suprema Corte de Justicia que corresponda, testimonio de las constancias que cada Autoridad estime conducentes para fundar su juris-

dición.—(Véanse las págs. 601 á 616 del citado tomo I de esta obra, en donde hay disposiciones, doctrinas y formularios, que complementarán éste título y el anterior).

TÍTULO XXVI.

Libertad preparatoria.

Art. 3246. Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75 del Código penal del Distrito federal, para otorgarles después una libertad definitiva. *La libertad preparatoria se concederá por la Secretaría de Guerra, de conformidad con las prescripciones siguientes:*

Art. 3247. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75 del Código penal del Distrito federal, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prision, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honesto de que vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que tambien al reo se obligue á no separarse, sin permiso de la Autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito y Estado que aquella le señala para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la Autoridad política del lugar donde fuere á radicarse con el documento de que habla la *frac. 2.^a del art. 169 del Código penal del Distrito Federal.*

Art. 3248. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes ó frecuenta los garitos y tabernas ó se apompaña de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se la haya hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 3249. Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 2250. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de corrección penal, se les hará saber los artículos anteriores y sus referencias.

Así se prevendrá en las sentencias, y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 3251. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101 del Código penal del Distrito federal, los cuales se insertarán literalmente en el salvo-conducto que le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 3252. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de las Autoridades política y militar.—(Tomadas sustancialmente las prescripciones de este título, de las del Cód. de proc. penales del Distrito Federal, salva la competencia atribuida á la Secretaría de Guerra, es conveniente ver las págs. 299 á 314 del presente tomo II, en donde hay Disposiciones legales y formularios que pueden ser útiles).

TÍTULO XXVII.

Disposiciones generales.

Art. 3253. *En todo lo relativo á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas, á la acumulacion y separacion de causas, así como á los gastos especiales é imprevtos que se ocasionen por cualesquiera diligencia en los procesos militares, se aplicarán las reglas prevenidas en el procedimiento criminal comun.*—(Sobre actuaciones, véanse las págs. 177 á 311 del tomo I de esta obra; sobre acumulacion, las págs. 582 á 585 del mismo tomo; y sobre los indicados gastos, las págs. 227 á 231 del repetido tomo).

Art. 3254. Todas las multas que se impongan con arreglo á las prescripciones de este Código, lo mismo que las cantidades cuya pérdida se decreta por razon de fianza, se ente-

rarán y distribuirán como lo dispone el Código penal del Distrito Federal.—(Nada dice el Código penal sobre el entero de las multas, pero sí sobre la distribución de ellas, en los términos siguientes:—Art. 123. Del importe de toda multa se aplicará: una tercera parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; otra tercera á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercera parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho Municipio.—La Circular del Ministerio de Justicia de 6 de Marzo de 1851, dispuso: que «las multas y penas pecuniarias que se impongan por los Tribunales y Juzgados civiles y criminales. . . . se enteren en lo sucesivo en la Capital, en la Tesorería general de la Nación, y en los Estados, en las Comisarias ú Oficinas, que en su lugar se sustituyan.»—(Tales son las Jefaturas de Hacienda).—Esta Disposición no rige en los Tribunales comunes, respecto de los cuales, así como de las sentencias que impongan multas, pueden verse las págs. 214 y 215 del tomo I de esta obra).

Art. 3255. El *acusador*, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle, como ofendido, para seguir la *responsabilidad civil* del procesado. Con este carácter le será lícito, durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiera emanar aquella responsabilidad. Será oído también en el Consejo de Guerra si lo solicita.

Art. 3256. La *acción civil* que nazca de delitos del orden militar, se regirá por lo prescrito en los Códigos penal y de procedimientos civiles y penales del Distrito Federal; se deducirá siempre ante los tribunales civiles, y no se fallará sobre ella sino hasta que se haya pronunciado en el proceso sentencia que cause ejecutoria.—(Para ilustrar este artículo y el anterior, véanse las págs. 13 y 14 del tomo I^o de esta obra, sobre delito en general, acciones civil y penal emanadas de él, obligaciones que impone la responsabilidad civil; y ante cuáles Tribunales debe intentarse; y respecto á los derechos otorgados al acusador y ofendido, las págs. 332 á 337 del mismo tomo).

Art. 3257. Los referidos Tribunales podrán decretar, en cualquier estado que el proceso militar guarde, y á pedimento de la parte agraviada, la *intervención ó aseguramiento de*

los bienes del acusado, en la cantidad bastante para garantizar la responsabilidad civil que pueda resultarle. Esta intervención ó aseguramiento, solo se decretará cuando el interesado justifique el peligro de que tales bienes desaparezcan, ó se hagan insuficientes para aquel objeto; y llene los demás requisitos que se exigen por el Código de procedimientos civiles, para dictar las providencias precautorias y urgentes, pidiéndose previamente informe al Juez instructor del proceso militar respectivo.

Art. 3258. En cualquier tiempo podrán los Tribunales civiles levantar la mencionada providencia, justificando la persona contra quien se diere haber cesado las causas que la determinaron, ó bien otorgando la fianza correspondiente con arreglo á las leyes.

Art. 3259. Toda sentencia condenatoria en un proceso criminal, otorga á la parte ofendida, por el delito que la motive, el derecho de exigir la indemnización de daños y perjuicios, aunque así no se declare de una manera expresa en la misma sentencia. Este derecho no podrá ser controvertido, sino solamente en el caso de que contra él se elegue prescripción, la no existencia de tales daños y perjuicios, ó cualquiera otra excepción que lo destruya. Fuera de estos casos, cualquiera cuestión civil versará sobre el monto de la responsabilidad pecuniaria del reo.

Art. 3260. Es obligación de los Procuradores militares informar á los respectivos Representantes del fisco federal, de todos aquellos delitos del orden militar sobre que se esté instruyendo sumaria y de los cuales se han originado daños y perjuicios al fisco, á fin de que los referidos Representantes puedan hacer oportunamente y ante quien corresponda, las gestiones necesarias para asegurar los intereses de la Federación.—(Deberán, pues, dirigirse esos informes en la Capital, al Procurador general de la Nación y en su defecto á los Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito y Tribunal de Circuito; y en los Estados, á los referidos Promotores y en su defecto al Jefe de Hacienda respectivo ó Empleador principal de rentas Federales).

Art. 3261. El procedimiento criminal no se suspenderá sino en los casos siguientes:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos, ó todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado estando concluida la instrucción.

II. Cuando se tenga, con arreglo á la ley, que llenar un requisito previo, indispensable, como el desafuero del acusado ó cualquiera otro.

Art. 3262. En cualquiera de los casos expresados en el

artículo anterior, se practicarán siempre todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir á los responsables.

Art. 3263. El procedimiento que se hubiere suspendido se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 3264. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio se fugan alguno ó algunos, ó bien no se logra la aprehension de todos, el procedimiento continuará respecto de los demas hasta sentencia definitiva.

Art. 3265. Si ántes de reunirse el Consejo de Guerra ordinario para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehension de alguno ó algunos de sus co-autores, se ampliará respecto de éstos la sumaria respectiva; suspendiéndose dicha reunion hasta que sean practicadas todas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 3266. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia fueren aprehendidos los demas inculpados del mismo delito, sé compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para que sirva de cabeza en el que de nuevo se inicie por este motivo.—(Pueden verse las págs. 616 y 617 del tomo I de esta obra, sobre "Suspension del procedimiento").

TÍTULO XXVIII.

De los Asesores.

(Está inserto en las ants. págs. 61 á 63).

TÍTULO XXIX.

De los Jueces instructores.

(Está inserto tambien en las ants. págs. 58 á 61).

TÍTULO XXX.

De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar.

(Se registra en la ant. pág. 236).

TÍTULO XXXI.

De los Defensores de Oficio.

(Está inserto en las ants. págs. 63 y 64).

TÍTULO XXXII.

De los Procuradores.

(Se transcribió en las ants. págs. 64 á 66, concluyendo con el mismo tít. el libro II, del Tratado VI de la Ordenanza de 6 de Diciembre de 1882, cuya parte penal está comprendida en el siguiente

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I.

Especificacion de las penas y sus efectos.

Art. 3319. Las penas aplicables á los delitos expresados en el presente Código, son:

- I. Arresto.
- II. Prision ordinaria.
- III. Prision extraordinaria.
- IV. Muerte.
- V. Destitucion de empleo.
- VI. Suspension de empleo.
- VII. Retrogradacion.
- VIII. Inhabilitacion para volver al servicio militar, y
- IX. Amonestacion.

TÍTULO II.

Del arresto.

Art. 3320. El arresto se divide en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en la guardia en prevencion.
- III. Arresto en la Sala de Banderas.
- IV. Arresto en castillo ó fortaleza.

Art. 3321. Los militares á quienes se imponga la pena de arresto en alojamiento, la sufrirán en su habitacion, sin poder salir de ella miéntras dure el tiempo por el que les fué impuesta.

Art. 3322. Aquellos á quienes se imponga arresto en Banderas, lo sufrirán en el lugar donde esté colocada la de su Batallon ó Regimiento, ó en aquel que se destine para ese objeto.

Art. 3323. Aquellos á quienes se imponga arresto en castillo ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que se destine para ese objeto en las prisiones militares, ó en el castillo ó fortaleza que designe la Autoridad que lo imponga. (*Arts. 667 y 874.*)

Art. 3324. Los arrestos en alojamiento se impondrán á los Generales, Jefes y Oficiales, segun la falta que cometan.

Art. 3325. Los arrestos en Banderas á los Oficiales, cuando en concepto de la Autoridad que ordene el castigo, éste deba ser más severo que el arresto en alojamiento. (*Art. 547.*)

Art. 3326. Los arrestos en castillo ó fortaleza, á todos los militares que delincan.

Art. 3327. El máximum de los arrestos, tratándose del menor será un mes, y si fuere del mayor será de once me-

artículo anterior, se practicarán siempre todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir á los responsables.

Art. 3263. El procedimiento que se hubiere suspendido se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 3264. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio se fugan alguno ó algunos, ó bien no se logra la aprehension de todos, el procedimiento continuará respecto de los demas hasta sentencia definitiva.

Art. 3265. Si ántes de reunirse el Consejo de Guerra ordinario para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehension de alguno ó algunos de sus co-autores, se ampliará respecto de éstos la sumaria respectiva; suspendiéndose dicha reunion hasta que sean practicadas todas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 3266. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia fueren aprehendidos los demas inculpados del mismo delito, sé compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para que sirva de cabeza en el que de nuevo se inicie por este motivo.—(Pueden verse las págs. 616 y 617 del tomo I de esta obra, sobre "Suspension del procedimiento").

TÍTULO XXVIII.

De los Asesores.

(Está inserto en las ants. págs. 61 á 63).

TÍTULO XXIX.

De los Jueces instructores.

(Está inserto tambien en las ants. págs. 58 á 61).

TÍTULO XXX.

De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar.

(Se registra en la ant. pág. 236).

TÍTULO XXXI.

De los Defensores de Oficio.

(Está inserto en las ants. págs. 63 y 64).

TÍTULO XXXII.

De los Procuradores.

(Se transcribió en las ants. págs. 64 á 66, concluyendo con el mismo tít. el libro II, del Tratado VI de la Ordenanza de 6 de Diciembre de 1882, cuya parte penal está comprendida en el siguiente

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I.

Especificacion de las penas y sus efectos.

Art. 3319. Las penas aplicables á los delitos expresados en el presente Código, son:

- I. Arresto.
- II. Prision ordinaria.
- III. Prision extraordinaria.
- IV. Muerte.
- V. Destitucion de empleo.
- VI. Suspension de empleo.
- VII. Retrogradacion.
- VIII. Inhabilitacion para volver al servicio militar, y
- IX. Amonestacion.

TÍTULO II.

Del arresto.

Art. 3320. El arresto se divide en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en la guardia en prevencion.
- III. Arresto en la Sala de Banderas.
- IV. Arresto en castillo ó fortaleza.

Art. 3321. Los militares á quienes se imponga la pena de arresto en alojamiento, la sufrirán en su habitacion, sin poder salir de ella miéntras dure el tiempo por el que les fué impuesta.

Art. 3322. Aquellos á quienes se imponga arresto en Banderas, lo sufrirán en el lugar donde esté colocada la de su Batallon ó Regimiento, ó en aquel que se destine para ese objeto.

Art. 3323. Aquellos á quienes se imponga arresto en castillo ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que se destine para ese objeto en las prisiones militares, ó en el castillo ó fortaleza que designe la Autoridad que lo imponga. (*Arts. 667 y 874.*)

Art. 3324. Los arrestos en alojamiento se impondrán á los Generales, Jefes y Oficiales, segun la falta que cometan.

Art. 3325. Los arrestos en Banderas á los Oficiales, cuando en concepto de la Autoridad que ordene el castigo, éste deba ser más severo que el arresto en alojamiento. (*Art. 547.*)

Art. 3326. Los arrestos en castillo ó fortaleza, á todos los militares que delincan.

Art. 3327. El máximum de los arrestos, tratándose del menor será un mes, y si fuere del mayor será de once me-

ses. El mínimo para el primero será de veinticuatro horas, y para el segundo de un mes.

Art. 3328. Cuando por alguna circunstancia no puedan verificarse los arrestos marcados en los artículos anteriores, la Autoridad que los ordene designará la forma análoga en que deban sufrirse.

Art. 3329. El arresto por un mes ó ménos de un mes, se denominará "menor," y "mayor" el que exceda de un mes.

Art. 3330. Todo arresto menor se impondrá por los superiores á los subalternos, por faltas leves en el servicio.

Art. 3331. Todo arresto mayor será impuesto por los Consejos de Guerra ordinarios.

TÍTULO III.

De la prision ordinaria.

Art. 3332. Los condenados á prision ordinaria la sufrirán en aposento separado, si fuere posible, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes:

Art. 3333. Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse con ninguna persona, si no es con algun Sacerdote ó Ministro de su culto, con el Jefe de la prision, sus Ayudantes y con los Médicos de la misma, cuando sea absolutamente indispensable, á juicio del Jefe de la prision y con consentimiento del Jefe de las armas.

Art. 3334. Tambien se les permitirá la comunicacion con cualquiera otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio del Jefe de las armas.

Art. 3335. Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos comunicarse con los demas presos; y en los dias y horas que el reglamento determine, se les permitirá la comunicacion con su familia y otras personas.

Art. 3336. Lo prevenido en el artículo anterior, no obsta para que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárselos, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ambas cosas no puedan hacerse aisladamente.

Art. 3337. La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imporga al reo, cuando aquella no se considere castigo bastante. Esta agravacion no podrá bajar de veinte dias, ni exceder de cuatro meses.

Art. 3338. Lo prevenido en el artículo anterior no se opene á que la incomunicacion se aplique como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones.

Art. 3339. El máximo de la prision ordinaria será de quince años, y el de la extraordinaria de veinte.

Art. 3340. Las consecuencias legales de la pena de prision, cuando pase de once meses, son: en todo delito, ménos en el de duelo, interrumpir el tiempo de enganche en la tropa y el de servicios; y para los Generales Jefes y Oficiales la pérdida de empleo, condecoraciones y recompensas militares. Para los Sargentos y Cabos la retrogradacion.

Art. 3341. El tiempo de enganche ó de servicios volverá á contarse desde el dia en que se extinga la pena. Cuando se trate de retrogradacion en Sargentos y Cabos, el Consejo señalará el tiempo en que el condenado deba servir como Soldado, sin pasar de cinco años, segun las circunstancias del delito.

Art. 3342. Toda pena de prision de más de un año, impuesta á militares por sentencia de cualquier Juzgado ó Tribunal del fuero comun, ménos por duelo, causa necesariamente la destitucion de los mismos. Respecto de Sargentos, Cabos y Soldados, si la prision no llega á cinco años, volverán al servicio como Soldados por el tiempo que la ley militar señale á los nuevamente ingresados al Ejército. (Art. 3359).

TÍTULO IV.

De la retencion.

Art. 3343. Toda pena de prision por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta en calidad de retencion por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 3344. La retencion se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose al trabajo ó incurriendo en graves faltas de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Art. 3345. La disposicion del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que en caso de que cometa un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 3346. La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion, la hará sumariamente la Sala que haya pronunciado la sentencia definitiva, con audiencia del reo y vista del informe que el Jefe ó encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro. (Vé las págs. 314 á 319 de este tomo II).

TÍTULO V.

De la prision extraordinaria.

Art. 3347. La prision extraordinaria es la que sustituye

á la pena de muerte en los casos en que la ley autoriza esta sustitucion.

Art. 3348. Esta pena durará veinte años y se aplicará en las mismas prisiones que la ordinaria, sin calidad de retencion.

TÍTULO VI.

De la pena de muerte.

Art. 3349. La pena de muerte se reduce á la privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de la ejecucion. (*Art. 3379.*)

Art. 3350. La pena de muerte se aplicará siempre á los militares pasándolos por las armas.

TÍTULO VII.

De la destitucion.

Art. 3351. La destitucion, ya sea que se imponga como pena principal, ya sea que proceda como consecuencia de otra pena, es la separacion absoluta del Ejército, con la pérdida del empleo.

Art. 3352. La destitucion produce, además, las consecuencias legales siguientes:

I. La pérdida de todos los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios.

II. La pérdida del derecho de usar el uniforme militar y de portar condecoraciones.

III. La inhabilitacion para volver al servicio.

Art. 3353. Siempre que se imponga como pena la destitucion, se fijará el término por que deba durar la inhabilitacion que ella produce.

Art. 3354. Respecto á los militares ilimitados, retirados, inválidos ó los que gocen determinada pension militar concedida por la ley en premio de alguna accion distinguida, la destitucion solo importará la pérdida del empleo, la del derecho de usar el uniforme, portar condecoracion, y la inhabilitacion para volver al servicio; pero nunca la pérdida de pension, paga, parte de ella, ó premio de que aquellos gocen.

TÍTULO VIII.

De la suspension.

Art. 3355. La suspension no es mas que la privacion temporal del empleo ó cargo, del derecho de percibir la remuneracion correspondiente, y además, para los Generales, Jefes y Oficiales, la de usar el uniforme y condecoracion en el tiempo que ella dure.

Art. 3356. El tiempo de suspension no se computará en el de servicio, y así se hará constar en la hoja correspondiente.

TÍTULO IX.

De la retrogradacion.

Art. 3357. La retrogradacion priva al condenado á ella del empleo ó cargo que tenga, y de los honores y remuneraciones correspondientes.

Art. 3358. Esta pena solo es aplicable á los Sargentos y Cabos, y produce, como consecuencia legal, su vuelta á la clase de soldados rasos.

Art. 3359. Los que incurran en esta pena no perderán el tiempo de servicios, ni el derecho de recobrar su empleo por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el *art. 3342*, respecto á servicio, teniendo siempre el derecho á los ascensos.

TÍTULO X.

De la inhabilitacion.

Art. 3360. La inhabilitacion para volver á pertenecer al Ejército, bajo cualquiera aspecto, procede de pleno derecho, en todos los casos en que se haya condenado á la destitucion y en los demas indicados expresamente por la ley.

TÍTULO XI.

De la amonestacion.

Art. 3361. La amonestacion consiste en la exhortacion oficial, verbal ó escrita que se haga al acusado, manifestándole las consecuencias de su conducta ó del delito que haya cometido estimulándole á la enmienda y conminándole con la imposicion del castigo mayor si reincidiere.

Art. 3362. La amonestacion se hará en público ó en privado, á juicio de la Autoridad que la imponga, salvo en los casos en que su forma se determina expresamente por este Código. (*Tít. XXII del Trat. III.*)

TÍTULO XII.

Reglas generales en la aplicacion de las penas.

Art. 3363. Se observarán en los Juzgados militares las reglas que sobre aplicacion de las penas establece el cap. I del tít. V del libro I del Código penal vigente en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, sobre delitos comunes, y en toda la República sobre delitos contra la Federacion.

Art. 3364. Toda pena de arresto ó prision se contará desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, si

la causa no ha durado en su instruccion más de tres meses. Si ha durado más, la pena se contará despues de dichos tres meses.

TÍTULO XIII.

Aplicacion de pena á los delitos de culpa.

Art. 3365. Se observarán igualmente las prescripciones contenidas en el cap. I del tít. I, y en el cap. II del tít. IV del mismo libro del Código penal del Distrito federal sobre aplicacion de penas á los delitos de culpa, con la modificacion que establece el artículo siguiente.

Art. 3366. Jamás se considerarán como delitos de culpa las faltas ú omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que la Ordenanza impone á cada militar, segun su empleo ó comision que desempeñe, ni las infracciones al deber militar, en cada eventualidad. En los Consejos de Guerra no se formulará la pregunta relativa.

TÍTULO XIV.

Grados del delito intencional

Art. 3367. En la calificacion de los grados del delito intencional y en la aplicacion del castigo que le corresponda, se observarán las reglas que establece el capítulo III del título V, del libro I del Código penal del Distrito federal.

Art. 3368. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se castigará el conato en aquellos casos en que el presente Código lo declare expresamente.

Art. 3369. En estos casos, la pena que se imponga al conato no podrá exceder de la tercera parte del tiempo de prision que corresponda al delito. (Art. 3376).

TÍTULO XV.

Acumulacion de delitos y reincidencias.

Art. 3370. Procederá la acumulacion siempre que alguno sea juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia, y la accion para perseguirlos no está preserita.

Art. 3371. Debe juzgarse en una sola causa el delito que, aunque conste de varios hechos y éstos sean distintos entre sí, no impliquen mas que un solo delito contínuo.

Art. 3372. Llámase delito contínuo aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó ménos tiempo, la accion ú omision que constituye el delito.

Art. 3373. Tambien debe juzgarse en una sola causa el

hecho por el cual se violan diferentes disposiciones legales, siempre que aquel sea tal y único.

Art. 3374. Siempre que el acusado haya cometido un delito militar, y á la vez un delito del orden comun, el fuero de guerra atraerá la jurisdiccion respecto del segundo, siempre que concurren las circunstancias de que trata el art. 2868. (Está inserto en la ant. pág. 17).

Art. 3375. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de ella.

Art. 3376. En las prevenciones de los arts. 3369 y 3374 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos hayan quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

Art. 3377. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor de éstas.

TÍTULO XVI.

Penas en los casos de acumulacion.

Art. 3378. Cuando entre los delitos acumulados hubiere uno que la Ley castigue con la pena de destitucion, suspension, retrogradacion ó inhabilitacion, y otro ú otros por los cuales deba imponerse alguna pena privativa de libertad, se impondrán conjuntamente las dos penas, sin que en este caso pueda agravarse la corporal.

Art. 3379. La pena capital no se agravará con ninguna otra pena ni circunstancia aun cuando haya acumulacion de delitos. (Art. 3349).

TÍTULO XVII.

Penas en los casos de reincidencia.

Art. 3380. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes en los casos en que puedan admitirse éstas, deba imponerse por el último delito con una agravacion de:

I. Una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior.

II. Una cuarta, si fueren ambos de igual gravedad.

III. Una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar la agravacion de que hablan las reglas anteriores.

Lo que prescribe este artículo solo se observará en los casos en que la reincidencia no esté expresamente penada en este Código.

TÍTULO XVIII.

Cómplices y encubridores.

Art. 3381. Cuando muchas personas hayan cometido conjuntamente un acto punible, á cada una de ellas se castigará como autor.

Art. 3382. Será castigado como cómplice por instigacion aquel que, por medio de donativos, promesas, amenazas, abusos de autoridad ó de poder, ya sea valiéndose de un error, que haya hecho nacer ó haya sostenido á su arbitrio, ya sea por otro medio cualquiera, hubiere inducido voluntariamente á un tercero á cometer una accion punible.

Art. 3383. La pena del cómplice por instigacion será la misma que corresponda al autor principal.

Art. 3384. Será castigado como cómplice por ayuda cualquiera que, á sabiendas, auxilie al autor por medio de consejos ú otros actos á la perpetracion de un delito. La pena del cómplice que ayuda, será la misma que corresponda al autor principal; pero deberá siempre reducirse, segun las reglas establecidas para los grados del delito intencional.

Art. 3385. Cuando la Ley agrava ó atenúa la pena de un delito en consideracion de ciertas cualidades ó circunstancias, deberán tomarse en cuenta solamente respecto del autor ó cómplice á cuyo favor militen.

Art. 3386. Cuando haya sido violada una Ley penal por la ejecucion de una orden del servicio, el Jefe militar que hubiere dado la orden será el único responsable. Sin embargo, se impondrán las penas de complicidad al inferior que haya obedecido.

I. Cuando se ha excedido en la ejecucion de la orden que le fué dada.

II. Cuando haya firmado, transmitido ó ejecutado orden de su superior, que tenga por expreso objeto la comision de un delito comun ó militar. (Art. 3391).

Art. 3387. Son encubridores ó receptadores:

I. Los que sin tomar parte en la comision de un delito, pero sabiendo que éste se ha cometido, se está cometiendo ó

se va á cometer, no den aviso á su superior ó á la Autoridad civil respectiva, en su caso.

II. Los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participio en él como autores ó cómplices, hayan intervenido despues de verificado, de alguna de las maneras siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismo de alguno de los efectos del delito.

2.º Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

3.º Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

4.º Ocultando, inutilizando, ayudando á ocultar ó á inutilizar los efectos é instrumentos del delito.

5.º Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga. (Art. 3524.)

Art. 3388. El cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos, suegrós, cuñados ó yernos, no se reputan encubridores ó receptadores en los casos 1.º y 5.º de la fraccion II del artículo anterior.

Art. 3389. Se tendrán como encubridores habituales, los que hubieren incurrido tres ó más veces en este delito.

Art. 3390. La no revelacion del delito ajeno ó del propósito criminoso, sobre los casos expresamente designados en este Código, no produce responsabilidad criminal cuando concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene conocimiento del delito ó del propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo é impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.

II. Que esté ligado con vínculos de parentesco, amistad íntima ó gratitud con él.

III. Que fuere su enemigo personal declarado.

Art. 3391. A los encubridores ó receptadores de que habla la fraccion II del artículo 3386, se les castigará con arresto de uno ó seis meses si el delito de que se trata fuere leve, y con pena de uno á cuatro años de prision si fuere grave.

TÍTULO XIX.

Reglas sobre la responsabilidad criminal.

Art. 3392. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intencion.

Art. 3393. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una Sociedad ó Corporacion. Si la pena impuesta en sen-

tencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

Art. 3394. Respecto de los militares y de sus asimilados, no se tendrá como causa excluyente, ni aun como atenuante, la embriaguez, de cualquiera clase que sea. Respecto de los paisanos, se considerará como circunstancia excluyente, solo respecto de los delitos del orden comun y cuando la embriaguez sea involuntaria, casual y completa, y no conste que el reo se haya embriagado otras veces.

Art. 3395. Tampoco se tendrá como causa excluyente, ni aun como atenuante, la aseveracion probada del culpable, de que sus creencias religiosas ó su conciencia le hayan obligado á delinquir ó á dejar de cumplir con sus deberes militares.

Art. 3396. La comision de un delito militar, por temor de un riesgo personal ó por la presion de una fuerza física que implique omision en el servicio, infraccion á las prescripciones que lo reglamentan, ó desobediencia é insubordinacion, es tan punible como la que se verifica sin mediar aquellas circunstancias.

Art. 3397. Respecto de los militares y de sus asimilados, tampoco se tomarán en consideracion las causas atenuantes, cuando se trate de los delitos expresados en el artículo anterior ó de los siguientes:

- I. Cobardía.
- II. Simulacion de heridas.
- III. Pasarse al enemigo.
- IV. Abandono del puesto de centinela.
- V. Abandono de la escolta de municiones.

VI. Omision en el cumplimiento de los deberes de cada clase; y en general, en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó su seguridad, á juicio del Consejo de Guerra.

TÍTULO XX.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 3398. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de Leyes, son:

- 1.^o Violar una Ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa. Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el Código penal del Distrito federal.
- 2.^o Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si

tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo locura intermitente, viole alguna Ley penal durante una intermitencia.

3.^o La decrepitud, cuando por ella se ha perdido completamente la razon.

4.^o Ser menor de nueve años.

5.^o Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

6.^o Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la Ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

7.^o Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella.

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

8.^o Cuasar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

9.^o Causar daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, no solo las que aconseja el sentido comun, sino tambien las que proceden de las reglas militares.

10.^o Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si dichas circuns-

tencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

Art. 3394. Respecto de los militares y de sus asimilados, no se tendrá como causa excluyente, ni aun como atenuante, la embriaguez, de cualquiera clase que sea. Respecto de los paisanos, se considerará como circunstancia excluyente, solo respecto de los delitos del orden comun y cuando la embriaguez sea involuntaria, casual y completa, y no conste que el reo se haya embriagado otras veces.

Art. 3395. Tampoco se tendrá como causa excluyente, ni aun como atenuante, la aseveracion probada del culpable, de que sus creencias religiosas ó su conciencia le hayan obligado á delinquir ó á dejar de cumplir con sus deberes militares.

Art. 3396. La comision de un delito militar, por temor de un riesgo personal ó por la presion de una fuerza física que implique omision en el servicio, infraccion á las prescripciones que lo reglamentan, ó desobediencia é insubordinacion, es tan punible como la que se verifica sin mediar aquellas circunstancias.

Art. 3397. Respecto de los militares y de sus asimilados, tampoco se tomarán en consideracion las causas atenuantes, cuando se trate de los delitos expresados en el artículo anterior ó de los siguientes:

- I. Cobardía.
- II. Simulacion de heridas.
- III. Pasarse al enemigo.
- IV. Abandono del puesto de centinela.
- V. Abandono de la escolta de municiones.

VI. Omision en el cumplimiento de los deberes de cada clase; y en general, en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó su seguridad, á juicio del Consejo de Guerra.

TÍTULO XX.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 3398. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de Leyes, son:

- 1.^o Violar una Ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa. Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el Código penal del Distrito federal.
- 2.^o Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si

tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo locura intermitente, viole alguna Ley penal durante una intermitencia.

3.^o La decrepitud, cuando por ella se ha perdido completamente la razon.

4.^o Ser menor de nueve años.

5.^o Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

6.^o Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la Ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguaran de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

7.^o Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella.

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

8.^o Cuasar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

9.^o Causar daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, no solo las que aconseja el sentido comun, sino tambien las que proceden de las reglas militares.

10.^o Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si dichas circuns-

tancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

11.º Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad ó cargo público.

12.º Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico; si dicho mandato es comunicado en el orden por los conductos debidos, aun cuando constitutiva un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia.

13.º Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo insuperable, salvo el caso en que la orden que se comunica para algun acto del servicio ú operacion militar sea absoluta é incondicional. (*Art. 3419, frac. 3.º*)

TÍTULO XXI.

Disposiciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 3399. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Por el contrario, las agravantes la aumentan.

Art. 3400. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, segun la mayor ó la menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

Art. 3401. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda, equivalen á dos de la primera; á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

Art. 3402. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos títulos siguientes, dejarán de tener ese carácter, y no se tomarán en consideracion para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse.

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquel tenga señalada en la Ley una pena especial.

III. Cuando la Ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

TÍTULO XXII.

Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 3403. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la Ley, exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia.

Art. 3404. En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que deberia imponerse al delincuente si hubiere consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado, ni la del frustrado.

Art. 3405. Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum, y aumentarla del medio al maximum si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que expresan los artículos 3400 y 3401.

Art. 3406. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.

Art. 3407. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 3408. Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion fisica, y además, circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 3409. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 3402.

Art. 3410. Siempre que para absolver á un acusado ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia.

Art. 3411. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: minimum, medio y maximum, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso, podrá el Juez aplicar la pena que estime justa entre esos dos términos.

Art. 3412. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 3413. El minimum se formará rebajando del término medio una tercera parte de su duracion.

Art. 3414. El máximo se formará aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

Art. 3415. En las multas no hay término medio.

TÍTULO XXIII.

Circunstancias atenuantes.

Art. 3416. Son atenuantes de primera clase:

1.ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres, y haber contraído méritos en campaña.

2.ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente con gran afecto lícito, si esto no es un agravio para el ofensor.

3.ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida, y de quedar convicto por ella.

Art. 3417. Son atenuantes de segunda clase:

1.ª Presentarse voluntariamente á la Autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.

2.ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

3.ª El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 3418. Son atenuantes de tercera clase:

1.ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar, salvo cuando la orden para un acto de servicio ú operación militar sea absoluta é incondicional.

2.ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurando impedir las consecuencias del delito.

Art. 3419. Son atenuantes de cuarta clase:

1.ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

2.ª Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

3.ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la frac. 7.ª del art. 3398.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4.ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar, salvo el caso en que el hecho ten-

ga lugar respecto de una orden para un acto del servicio ó para alguna operación militar, y que fuere absoluta é incondicional.

5.ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñe.

6.ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

7.ª Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido.

8.ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebatado, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

9.ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 19 del Código penal del Distrito federal.

10.ª Perpetrar una acción heroica de las señaladas en la Ordenanza después de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra. (*Arts. 730 hasta el 732*).

11.ª No haberle leído las leyes penales cuando el delincuente sea Soldado raso.

Art. 3420. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este título, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase; fallarán los Consejos de Guerra sin tomarlas en consideración; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación á la Secretaría de Guerra, á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 3421. No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante, cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, invitación ó instigación para desertar ó sublevarse, sea cual fuere la clase ó condición del culpable.

TÍTULO XXIV.

Circunstancias agravantes.

Art. 3422. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona; faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo.

Art. 3414. El máximo se formará aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

Art. 3415. En las multas no hay término medio.

TÍTULO XXIII.

Circunstancias atenuantes.

Art. 3416. Son atenuantes de primera clase:

1.ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres, y haber contraído méritos en campaña.

2.ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente con gran afecto lícito, si esto no es un agravio para el ofensor.

3.ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida, y de quedar convicto por ella.

Art. 3417. Son atenuantes de segunda clase:

1.ª Presentarse voluntariamente á la Autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.

2.ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

3.ª El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 3418. Son atenuantes de tercera clase:

1.ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar, salvo cuando la orden para un acto de servicio ú operación militar sea absoluta é incondicional.

2.ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurando impedir las consecuencias del delito.

Art. 3419. Son atenuantes de cuarta clase:

1.ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

2.ª Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

3.ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la frac. 7.ª del art. 3398.

Quando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4.ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar, salvo el caso en que el hecho ten-

ga lugar respecto de una orden para un acto del servicio ó para alguna operación militar, y que fuere absoluta é incondicional.

5.ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñe.

6.ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

7.ª Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido.

8.ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebatado, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

9.ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 19 del Código penal del Distrito federal.

10.ª Perpetrar una acción heroica de las señaladas en la Ordenanza despues de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra. (*Arts. 730 hasta el 732*).

11.ª No haberle leído las leyes penales cuando el delincuente sea Soldado raso.

Art. 3420. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este título, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase; fallarán los Consejos de Guerra sin tomarlas en consideración; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación á la Secretaría de Guerra, á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 3421. No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante, cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, invitación ó instigación para desertar ó sublevarse, sea cual fuere la clase ó condición del culpable.

TÍTULO XXIV.

Circunstancias agravantes.

Art. 3422. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona; faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo.

II. Cometerlo de propósito, por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario.

III. Emplear astucia ó disfraz.

IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su cargo.

V. Hacer uso de armas prohibidas.

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los Jueces podrán calificar prudentemente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente.

VII. Ser el delincuente persona instruida.

VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

IX. Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por diversos delitos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena.

X. Ser Sacerdote ó Ministro de cualquiera religion ó secta.

XI. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En este caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tenga á juicio de los Jueces.

XII. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido.

Art. 3423. Son agravantes de segunda clase:

I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion del delito.

II. Emplear engaño.

III. Cometer el delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión.

IV. Abuso leve de confianza.

V. Prevaler el culpable del carácter público que tenga.

VI. Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 49 del Código penal del Distrito federal, y en la fracción II del artículo 50 del mismo Código.

VII. Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que éste se halle destinado.

VIII. Perjudicar á varias personas, siempre que el per-

juicio resulte directa é indirectamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva ó de causa intencional.

IX. Cometer el acusado un delito que ántes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion espontáneamente y por esto se le absolviera.

X. Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios.

XI. El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo.

XII. Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

XIII. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido.

Art. 3424. Son agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

II. Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud.

III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

IV. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de secretario, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente ó contra los deudos ó amigos de éste.

V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la fraccion VI del artículo anterior.

VI. Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena.

VII. Ser el delito contra un preso ó contra persona que

se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la Autoridad pública.

VIII. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia.

IX. Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó aperebido por la Autoridad para que no le cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender.

X. Cometerlo en un teatro ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas.

XI. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.

XII. Ser frecuente en la Plaza el delito que se trate de castigar.

XIII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la linea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 3425. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida.

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno.

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia a los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor.

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

1.^ª Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque.

2.^ª La reata ó lazo, los palos y piedras.

3.^ª Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se emplee en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito.

VI. Abuso grave de confianza.

VII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como Árbitros, Asesores, Jurados, miembros de algun Consejo de Guerra ó Jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste, á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 al 914, y 916 al 918 del Código penal del Distrito Federal.—(Estos dicen así:—Art. 910. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de

cualquiera otro modo, á un individuo del Poder Legislativo, á uno de los Secretarios del Despacho, á un Magistrado, Juez ó Jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas. Si la injuria se verifica en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1000 pesos." (Parece oportuno insertar aquí, pues que se trata de injurias, la *fraccion III del artículo 648*, que dice: "No se castigará como reo de difamacion, ni de injuria, al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los Tribunales: pues si hiciera uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los Jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos."— Merecen tambien mencion aquí las siguientes declaraciones: "Art. 649. Lo prevenido en la fraccion última del artículo anterior;" (que es la preinserta) "no comprende el caso en que la imputacion sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia. —" Art. 650. Al acusado de difamacion no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos: "I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona, que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y "II. Cuando el hecho imputado, esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interes público ó por interes privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar. En estos dos casos, se librará de toda pena el acusado, si probare su imputacion. —" Art. 659. La injuria, la difamacion y la calumnia contra el Congreso, contra un Tribunal ó contra cualquiera otro Cuerpo colegiado, se castigará con sujecion á las reglas de este capítulo. —" Por fin el artículo anterior (658) declara: que "no se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida;" pero entre los casos de excepcion de esta regla, pone los siguientes: "II. Cuando la ofensa sea contra la Nacion Mexicana, ó contra una Nacion ó Gobierno extranjero, ó contra sus agentes diplomáticos en este País. En el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos". —" Art. 912. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, injuriéndose uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra

- violencia semejante; se impondrán al reo las penas siguientes:
- «I. Cuatro años de prision, cuando se infieran al Presidente de la República. «II. Tres años de prision, cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910; y «III. De seis meses de arresto á dos años de prision en el caso del artículo 911.—*Art. 913.* Cuando se infiera una lesion, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:—«I. Con tres años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República.—«II. Con dos, si el ofendido fuese alguna de las personas mencionadas en el artículo 910; y—«III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911. Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prision.—*Art. 914.* Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al *conato*, al delito intentado, ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:—«I. Con dos años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República.—«II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 910; y—«III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el art. 911.—*Art. 915.* Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por *queja del ofendido ó de la Cámara*, excepto el caso de delito in fraganti.—*Art. 916.* Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un tribunal ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de 4.^a clase.—*Art. 917.* Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza; no tendrá éste, derecho de perdonarlo, y se procederá *de oficio*, excepto en el caso del artículo que precede.—*Art. 918.* En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de 4.^a clase»).
- VIII. Inducir por algun motivo á un hijo suyo á cometer un delito.
- Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion VI del *art. 3423.*
- IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.
- X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad ó la del Ejército, ó fuerza perteneciente á él.
- XI. Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entónces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los Jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste habia perdonado ántes al delincuente.

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices.

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido.

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

XVI. Delinquir en actos del servicio.

XVII. Delinquir en presencia de tropa formada.

XVIII. Delinquir al frente del enemigo.

XIX. Delinquir en union de inferiores, ó tener participacion en los delitos de éstos.

XX. Delinquir abusando de la posicion militar.

XXI. Delinquir en grupo de dos ó más, ó en presencia de una reunion ó de una muchedumbre.

XXII. Delinquir en Plaza sitiada.

XXIII. La mayor graduacion del delincuente.

XXIV. Delinquir en los momentos anteriores próximos al combate; en el combate ó durante la retirada.

XXV. Delinquir frente á la bandera.

XXVI. Delinquir abusando de la palabra de honor.

XXVII. Perpetrar el delito en la persona del prisionero de guerra ó en su propiedad, ó en las personas ó propiedades de su familia ó servidumbre.

Art. 3426. Se considerarán frente al enemigo aquellas tropas que se encuentren á una jornada ordinaria ó ménos de los puestos avanzados de aquel. (*Art. 2867*).

Art. 3427. Se considera cometido un delito en presencia de tropa formada cuando, además de un superior y de la persona ó personas que hayan delinquido, hubieren estado presentes, por lo ménos, tres militares reunidos y armados para un acto del servicio.

Art. 3428. Cuando el Consejo de Guerra declare que un acusado obró sin discernimiento bastante por razon de edad,

se observarán, para la imposición de la pena, las reglas siguientes:

I. Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de diez y seis, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impusiera siendo mayor de edad.

II. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le debiera imponer siendo mayor de edad.

Art. 3429. Lo prevenido en la fracción II del artículo anterior, no se observará cuando se trate de un Oficial ó de un Alumno del Colegio Militar, por las infracciones de los deberes de su clase.

Art. 3430. En la imposición de la pena se tendrá siempre presente la mayor ó menor malicia del acusado. El Juez instructor hará constar en la averiguación, la opinión que en el curso de ella se haya formado sobre este particular.

TÍTULO XXVI.

De la sustitución de penas.

Art. 3431. La sustitución no puede hacerse sino por los Consejos de Guerra, al pronunciar sentencia, y la harán imponiendo una pena diversa de la señalada por cada delito, y ménos severa. (Art. 3436, frac. III).

Art. 3432. La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y el delincuente haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

II. Cuando la pena del delito sea la capital y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha ocurrido ninguna agravante.

III. Cuando la pena señalada sea la capital y hayan trascurrido cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del acusado, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño y escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor si concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Que sea la primera vez que delinque el acusado.
- 2.º Que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien además algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasa de un año de prisión.

VI. Cuando este Código lo autorice expresamente.

Art. 3433. Las prescripciones que contiene la fracción II del artículo anterior, no se observarán cuando la pena capital haya sido impuesta por los delitos de traición, rebelión, sedición, motin ó agresión armada contra los superiores.

Art. 3434. Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos I, II y III del art. 3432, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En los casos IV y V, se hará por el Consejo de Guerra la simple amonestación, si se cree bastante por la enmienda del acusado, atentas sus circunstancias y las del delito; y en caso contrario, se impondrá el arresto menor ó el correspondiente recargo del servicio, tratándose de individuos de tropa. Se advertirá en la sentencia á los culpables, que si reinciden, se les castigará como reincidentes.—(Vé las págs. 153 á 155 de este tomo II).

TÍTULO XXVII.

De la reducción y conmutación de penas.

Art. 3435. La reducción y conmutación de las penas impuestas por el Consejo de Guerra, no podrá hacerse sino por el Poder Ejecutivo, y despues de pronunciada sentencia que cause ejecutoria.

Art. 3436. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en los casos siguientes:

I. Cuando haya trascurrido un año desde que se haya notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que haya interpuesto contra la sentencia en que se le condene, siempre que durante este tiempo no haya estado prófugo ó haya entablado el recurso de amparo. En estos dos casos se contará el año desde el día en que haya vuelto á la prisión ó se haya concluido el recurso de amparo.

II. Cuando hayan trascurrido cinco años desde la notificación de dicha resolución, si durante este tiempo el reo ha estado prófugo, y no hubiere reincidido ni cometido ningun nuevo delito grave, militar ó comun.

III. Cuando no habiendo prescrito la pena, esté el reo en el caso de la segunda parte del art. 3431.

IV. Cuando despues de la sentencia se haya promulga-

do una Ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma Ley exija.

Art. 3437. En los demás casos, la conmutación de las penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio lo exijan la conveniencia, la tranquilidad pública ó los intereses militares.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su constitucion física ó estado habitual de su salud.

III. Cuando la justicia militar, en interes de la disciplina, no haya tomado en cuenta algunas circunstancias atenuantes, informará de ello, en cada caso, á la Secretaría de Guerra, y ésta las considerará para la conmutación de la pena.

Art. 3438. En la conmutación de la pena se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la prision extraordinaria, excepto el caso de la *fracción IV, del art. 3436*, en el cual la conmutación se hará en la pena de la nueva Ley.

II. La de prision que no exceda de un año y la de arresto, en recargo de servicio y por igual tiempo de la pena impuesta cuando se trate de la clase de tropa.

TÍTULO XXVIII.

Ejecucion de la sentencia.

Art. 3439. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 3440. Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando la pena sea capital y el sentenciado se halle herido, ó gravemente enfermo, ó se ponga en estado de enajenacion mental. En estos casos se ejecutará cuando sane ó recobre la razon.

Art. 3441. La ejecución de la pena capital se hará en la forma prevenida en la Ordenanza militar. (*Tít. XXXII del Trat. III*).

Art. 3442. El General en Jefe ó Comandante de las armas podrá, por razones poderosas, suspender la ejecución de una sentencia bajo su responsabilidad, dando cuenta en el acto de las razones que para ello tenga, á la Suprema Corte de Justicia militar y á la Secretaría de Guerra. (Es importante ver las págs. 235 á 238 de este tomo II).

TÍTULO XXIX.

De la extincion de la accion penal.

Art. 3443. La accion penal se extingue:

I. Por muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por prescripción.

IV. Por sentencia irrevocable.

Art. 3444. El acusado puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las *fracciones II, III y IV* del artículo anterior.

TÍTULO XXX.

Muerte del acusado, amnistía

Art. 3445. La muerte del acusado, acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion penal.

Art. 3446. La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aun cuando ya estén condenados; y si se hallan presos, se les pondrá inmediatamente en libertad, recobrando los amnistiados todos los derechos suspensos ó perdidos por virtud del delito. (*Art. 3460*).

TÍTULO XXXI.

Prescripción de las acciones penales.

Art. 3447. Por la prescripción de la accion penal, se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes.

Art. 3448. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado. El Jefe en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion militar, declarará de oficio la prescripción, oyendo en todo caso al Asesor tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. Los Tribunales militares la declararán tambien en su caso.

Art. 3449. La prescripción es personal, y para ella basta el simple lapso del tiempo señalado en este Código.

Art. 3450. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 3451. Las acciones penales se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena fuere de arresto.

II. En quince años, las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Art. 3452. Si el delincuente permanece fuera de la República dos tercias partes por lo ménos del término señalado para la prescripción de la accion penal, no quedará ésta pres-

do una Ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma Ley exija.

Art. 3437. En los demás casos, la conmutación de las penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio lo exijan la conveniencia, la tranquilidad pública ó los intereses militares.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su constitución física ó estado habitual de su salud.

III. Cuando la justicia militar, en interes de la disciplina, no haya tomado en cuenta algunas circunstancias atenuantes, informará de ello, en cada caso, á la Secretaría de Guerra, y ésta las considerará para la conmutación de la pena.

Art. 3438. En la conmutación de la pena se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la prisión extraordinaria, excepto el caso de la *fracción IV, del art. 3436*, en el cual la conmutación se hará en la pena de la nueva Ley.

II. La de prisión que no exceda de un año y la de arresto, en recargo de servicio y por igual tiempo de la pena impuesta cuando se trate de la clase de tropa.

TÍTULO XXVIII.

Ejecución de la sentencia.

Art. 3439. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 3440. Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando la pena sea capital y el sentenciado se halle herido, ó gravemente enfermo, ó se ponga en estado de enajenación mental. En estos casos se ejecutará cuando sane ó recobre la razón.

Art. 3441. La ejecución de la pena capital se hará en la forma prevenida en la Ordenanza militar. (*Tít. XXXII del Trat. III*).

Art. 3442. El General en Jefe ó Comandante de las armas podrá, por razones poderosas, suspender la ejecución de una sentencia bajo su responsabilidad, dando cuenta en el acto de las razones que para ello tenga, á la Suprema Corte de Justicia militar y á la Secretaría de Guerra. (Es importante ver las págs. 235 á 238 de este tomo II).

TÍTULO XXIX.

De la extinción de la acción penal.

Art. 3443. La acción penal se extingue:

I. Por muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por prescripción.

IV. Por sentencia irrevocable.

Art. 3444. El acusado puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las *fracciones II, III y IV* del artículo anterior.

TÍTULO XXX.

Muerte del acusado, amnistía

Art. 3445. La muerte del acusado, acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción penal.

Art. 3446. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aun cuando ya estén condenados; y si se hallan presos, se les pondrá inmediatamente en libertad, recobrando los amnistiados todos los derechos suspensos ó perdidos por virtud del delito. (*Art. 3460*).

TÍTULO XXXI.

Prescripción de las acciones penales.

Art. 3447. Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes.

Art. 3448. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. El Jefe en quien reside el ejercicio de la jurisdicción militar, declarará de oficio la prescripción, oyendo en todo caso al Asesor tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. Los Tribunales militares la declararán también en su caso.

Art. 3449. La prescripción es personal, y para ella basta el simple lapso del tiempo señalado en este Código.

Art. 3450. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 3451. Las acciones penales se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena fuere de arresto.

II. En quince años, las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Art. 3452. Si el delincuente permanece fuera de la República dos tercias partes por lo ménos del término señalado para la prescripción de la acción penal, no quedará ésta pres-

crita sino cuando haya trascurrido todo el término y una tercera parte más.

Art. 3453. Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, desde el último acto criminal.

Art. 3454. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 3455. La prescripción de las acciones se interrumpe por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se deja de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 3456. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues de que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehension del acusado.

Art. 3457. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion penal por el mismo delito contra la misma persona.

Art. 3458. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores del delito, no perjudicará ni aprovechará á los demas responsables del mismo delito. Ella, sin embargo, será considerada en su valor legal á juzgarse á los últimos.

TÍTULO XXXII

Extincion de la pena.

Art. 3459. La pena se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por la amnistía.

III. Por la rehabilitacion.

IV. Por el indulto.

V. Por la prescripcion.

Art. 3460. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos en los mismos casos que extingue la accion, con arreglo al *art. 3446*.

Art. 3461. La rehabilitacion devuelve al condenado la capacidad legal para optar y desempeñar los empleos para los que haya sido declarado inhábil por sentencia ejecutoriada. Ella solo podrá ser otorgada por el Ejecutivo, despues que haya trascurrido por lo ménos la mitad del tiempo por

que fué impuesta la inhabilitacion, y que el condenado acredite plenamente su enmienda.

Art. 3462. Si la inhabilitacion fuere perpétua, solo podrá concederse despues de trascurridos diez años con la comprobacion plena de la enmienda, y solo por el Congreso de la Union.

Art. 3463. El indulto se concederá solo de la pena impuesta por sentencia irrevocable.

Art. 3464. Cuando se conceda indulto de la pena capital, se conmutará en la de prision extraordinaria.

Art. 3465. No se concederá indulto en los casos de que trata el *art. 106 de la Constitucion federal*. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.—(Los casos del citado *art. 106* son los de *responsabilidad por delitos oficiales*).

Art. 3466. En la concesion de indulto de penas privativas de libertad, se observaran estas dos reglas:

1.^o Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion, cuando el Gobierno juzgue que el otorgarlo es conveniente al interes público, ó cuando se compruebe que el condenado es inocente.

2.^o En los demas casos se podrá conceder cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

I. Que el reo haya sufrido dos quintos de su pena.

II. Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continua, la que acreditará plenamente, lo mismo que su enmienda.

Art. 3467. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.—(Vé las págs. 238 á 243 del presente tomo II).

Art. 3468. La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 3469. En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos del *3445 al 3450*, en lo que no se oponga á las disposiciones siguientes.

Art. 3470. La pena capital y la de prision extraordinaria prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda cuando el reo se encuentre en alguno de los casos del *art. 3436*. De igual manera se conmutará cuando hayan trascurrido más de tres años, y ménos de quince desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 3471. Las demas penas prescribirán por el trascurso de un término igual al que debian durar y una cuarta

parte más, pero nunca excederá de quince años dicho término.

Art. 3472. Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; pero estos dos períodos unidos no excederán de quince años.

Art. 3473. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la Autoridad.

Art. 3474. La prescripción de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se verifique por otro delito diverso.

Art. 3475. La inhabilitación para desempeñar ú optar señalados empleos, es imprescriptible.

Art. 3476. Las multas se prescriben en cuatro años.

TÍTULO XXXIII.

De los delitos en particular.

ABANDONO.

Art. 3477. El que abandone la guardia en tiempo de paz, sin desertarse, sufrirá la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 3478. El que abandone, sin desertarse, la guardia en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 3479. El que abandone la guardia al frente del enemigo, sufrirá la pena capital.

Art. 3480. El que sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cinco á siete años de prisión.

Art. 3481. El que abandone, sin desertarse, el puesto de centinela en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de seis á ocho años de prisión.

Art. 3482. El que abandone el puesto de centinela al frente del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 3483. El que en una Plaza sitiada abandone, sin desertarse, el puesto que le está señalado, sea en guardia, destacamento, avanzada, escucha, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte.

Art. 3484. Igual pena sufrirá el que, al frente del enemigo, abandone las filas ó el puesto que se le haya señalado para observarlo y defender el campo, fuerte, cuartel ó cualquier otro punto.

Art. 3485. Al que abandone, sin desertarse, la escolta de municiones, se le aplicará la pena que corresponda al que abandone la guardia en territorio declarado en estado de sitio.

Art. 3486. Al que abandone, sin desertarse, la escolta

de presos ó de prisioneros, se le aplicará la pena que corresponde al abandono de guardia en tiempo de paz.

Art. 3487. El Oficial que no se presente á desempeñar el servicio á que fuere destinado, dentro del término que se le haya prescrito, será destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que correspondan segun las circunstancias del caso, y de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Art. 3488. Todo Oficial, de cualquiera graduación que sea, que siendo atacado en su puesto, lo abandone ó pierda sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas, sufrirá la pena, segun sea la gravedad del delito desde seis años de prisión hasta la de muerte.

Art. 3489. El Oficial que, habiendo recibido orden absoluta de defender un puesto á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le ordenó, será castigado con pena de muerte, cualesquiera que sean los motivos ó circunstancias que alegue para disculpar su conducta.

Art. 3490. El Oficial que en campaña abandone ó se ausente del campamento por más de cuatro horas sin licencia del Jefe de la fuerza, será castigado con arresto ó prisión que no pase de un año.

Art. 3491. La reincidencia ó segunda falta en el caso del artículo que precede, será castigada con el doble de la pena que él designa.

Art. 3492. El que abandone el arresto de alojamiento durante el tiempo por que le haya sido impuesto, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 3493. El que abandone el arresto en banderas, ó en castillo ó fortaleza, sufrirá la misma pena por cuatro meses.

Art. 3494. La reincidencia ó segundo abandono de cualquiera de los arrestos expresados en los dos artículos anteriores, se castigará con la pena de destitución de empleo.

Art. 3495. El Jefe de día que, sin impedimento insuperable, deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que la Ordenanza le impone, será considerado y castigado como reo de abandono, con la pena desde tres hasta ocho años de prisión, segun la gravedad del caso. Si el delito se comete al frente del enemigo, ó en Plaza sitiada, ó en momentos de ataque, originándose de él un grave daño, la pena será de muerte; y si no hay grave daño, de ocho á doce años de prisión.

TÍTULO XXXIV.

Abuso de autoridad.

Art. 3496. Cualquiera que dé órdenes á un inferior, que no tenga relacion con el servicio y redunden en su provecho

particular ó le exija dádivas de cualquiera especie, ó dinero prestado, ó de cualquiera manera obligue al inferior á contraer obligaciones que le sean á éste nocivas ó perjudiquen al servicio, será castigado con prision de dos á seis meses.

Si lo que exija el superior al inferior fuere infamante, se duplicará la pena, y así se hará en los casos de reincidencia.

Art. 3497. Cualquiera que, abusando de su autoridad ó posicion militar, intente obligar á un inferior á que infrija una ley penal, será castigado con la pena de arresto mayor, ó de prision que no exceda de un año, segun la gravedad del caso.

Art. 3498. El que realmente y con el mismo abuso obligue á su inferior á cometer la infraccion expresada en el artículo anterior, será castigado con la pena que corresponda al delito cuya comision haya ordenado, y además con la destitucion de empleo.

Art. 3499. Cualquiera superior que trate de impedir á uno ó á varios inferiores, que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas que puedan dar por resultado consecuencias perjudiciales, ó de otros medios ilícitos, ó que haga ó intente hacer desaparecer una queja, petición, reclamacion, patente de empleo ó licencia absoluta ú otro documento militar, ó se niegue á darles curso ó á proveer estando obligado á ello, será castigado con prision desde dos hasta once meses, ó suspension de empleo por el mismo tiempo, segun la importancia del delito.

Art. 3500. El que intencionalmente extralimite el derecho de imponer penas, imponiendo las prohibidas, aplicando alguna al que sea inocente, ó bien excediéndose de la que la ley de un modo expreso autorice para el delito de que se trata, sufrirá desde siete meses hasta cinco años de prision, segun la gravedad del caso y la calidad de la pena que imponga. (*Art. 3771. frac. XI.*)

Art. 3501. De la propia manera será castigado el superior que disimule, apruebe ó confirme el procedimiento abusivo del inferior; pero si la pena que indebidamente se haya impuesto ha sido la de muerte, contra el tenor expreso de la ley, y aquella fuere ejecutada por orden del mismo que la haya aplicado, éste sufrirá igual pena. Tambien la sufrirá en este caso el superior que apruebe ó confirme el abuso del inferior ántes de que se consuma el hecho, pudiendo impedirlo. El que fuere responsable de la imposicion indebida de la pena de muerte, pero no de su ejecucion, y el que como superior apruebe ó desimule este abuso despues de consumado, sin haber podido impedir que se lleve á cabo, solo sufrirá la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 3502. Cualquiera que insulte á su inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, será castigado con arresto mayor.

Art. 3503. Si el insulto importa una calumnia, de palabra ó por escrito, la pena será de prision desde un año hasta tres, segun la gravedad del caso.

Art. 3504. El que intencionalmente dé ó mande dar golpes, ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó dañe su salud, será castigado con prision de uno á cinco años, si del maltrato no resulta mal trascendental al ofendido.

Art. 3505. Si el acto de que trata el artículo anterior causa una lesion ó la muerte del inferior, se aplicarán las reglas de acumulacion. Si en este caso debiera imponerse la pena correspondiente á las lesiones ó al homicidio, en el abuso de autoridad, se tendrá como causa agravante de cuarta clase.

Art. 3506. Todo militar que durante una riña ó pendenencia, llame en su auxilio alguna fuerza armada y por esta causa la riña se convierta en un motin de mayores proporciones, por este solo hecho sufrirá una pena privativa de libertad que no exceda de dos años, sin perjuicio de la que le corresponda por las lesiones que hubiere inferido ú otro delito que haya consumado.

Art. 3507. La misma pena del anterior artículo se impondrá á los que tomen parte en la riña ó motin, abusando de sus armas.

Art. 3508. Los actos de un superior que tengan por objeto repeler la agresion de un inferior ú obtener obediencia á sus órdenes, en el caso de una necesidad extrema muy inminente, no deben considerarse como abuso de Autoridad.

Art. 3509. La disposicion del artículo anterior se aplicará tambien al caso en que, existiendo igual necesidad, un Oficial, á falta de otros medios de obtener la obediencia absolutamente indispensable, se vea obligado á hacer uso de sus armas contra un inferior que lo resista.

Art. 3510. En los casos de los dos artículos anteriores, la necesidad de proceder del superior será graduada por la Autoridad á quien compete calificar ó juzgar el hecho, segun la importancia del peligro en que la conducta del inferior ponga la vida del superior agredido, ó bien la conservacion y seguridad de la fuerza ó el éxito de las operaciones militares, ó la subordinacion y disciplina.

Art. 3511. Lo prevenido en el artículo anterior es aplicable á cualquiera guardia ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber, y aun cuando sea contra sus superiores.

Art. 3512. Todo militar que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales, para que den por resultado la absolucion ó condenacion del ó de los acusados, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision, pudiendo tambien imponérsele solamente la destitucion.

Art. 3513. Se castigará con pena de muerte á todo militar que sin provocacion, orden ó autorizacion, dirija ó haga dirigir un ataque á mano armada contra tropa ó súbditos de una Potencia amiga ó neutral.

Art. 3514. Se castigará con prision desde tres hasta diez años á todo militar que sin provocacion, orden ó autorizacion, cometa cualquier otro acto de hostilidad contra algun Estado de la Federacion ó Territorio extranjero, aliado ó neutral.

Art. 3515. Se castigará con pena de muerte á todo militar que prolongue las hostilidades despues de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, salvo el caso de obrar así en observancia de órdenes superiores, en cuyo evento se estará á lo que dispone el *art. 3386*. Igual pena sufrirá el que durante un armisticio lo rompa ó viole sin orden de su Jefe: si se trata de éste, tendrá la misma pena si ha violado las leyes del derecho internacional.

Art. 3516. Cuando un Jefe de dia abuse de su autoridad como medio de cometer cualquier delito ó escándalo, el abuso se estimará como circunstancia agravante de cuarta clase.

TÍTULO XXXV.

Abusos en los alojamientos.

Art. 3517. Todo militar que pida, exija ú obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó algun servicio que no tenga derecho á exigir; que rompa ó deteriore los muebles, derrame ó destruya las provisiones domésticas, maltrate de palabra ó de obra á algun individuo de la familia ó personas extrañas que vivan en la misma casa, será castigado con arresto ó prision que no exceda de un año. Si el maltrato constituye un delito especial que tenga pena señalada en este Código, se aplicará tambien ésta.

Art. 3518. Al que en tiempo de paz, de propia autoridad tome ó se apodere de alojamiento particular sin el permiso escrito de la Autoridad civil, se le impondrá la pena de prision de dos á ocho meses, segun las circunstancias del caso.

Art. 3519. Al que cometa el mismo delito en tiempo de guerra, apoderándose del alojamiento sin orden escrita del

Jefe militar respectivo, se le impondrá la misma pena desde tres hasta diez meses, segun las circunstancias del caso.

TÍTULO XXXVI.

Abuso en la extraccion de trasportes.

Art. 3520. El que sin autorizacion legítima pida, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conduccion para su servicio personal, será castigado con la pena de siete meses á un año de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya incurrido.

TÍTULO XXXVII.

Alarma.

Art. 3521. Todo militar que sin causa justificada no se presente en su puesto en caso de alarma ó cuando se toque la generala, se castigará con prision de siete meses á dos años. Si es Oficial, podrá castigársele solamente con destitucion, siempre que su falta no hubiere causado grave daño al servicio.

Art. 3522. Si algun Oficial ocasiona intencionalmente una falsa alarma, se le castigará con un año de prision.

Art. 3523. El que sin justo motivo, en campamento, guarnicion, cuartel ó marcha, cause una confusion ó desorden en la tropa ó en la poblacion, será castigado con arresto mayor.

Art. 3524. Se considera como circunstancia agravante de cuarta clase, que el hecho de que tratan los dos artículos anteriores se verifique en tiempo de guerra, y mucho más agravante frente al enemigo, en cuyo caso se doblará la pena, si del delito no ha habido un resultado desfavorable para la fuerza; si lo hubiere, se castigará con la pena de muerte.

TÍTULO XXXVIII.

Auxilio á prisioneros ó presos para su fuga, y violencia á los mismos.

Art. 3525. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso proteja su fuga ó le ponga indebidamente en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital, ó veinte años de prision.

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no fuere menos de diez años, ni llegue á veinte.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasa de cinco años y no llega á diez.

IV. Con un año de prision, si la pena del delito imputado no pasa de cinco años.

Art. 3526. Cuando el custodio auxilie la fuga empleando la violencia física, por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas, ó violencia moral, valiéndose de su posicion militar, se le aplicará la pena que corresponda segun el artículo anterior, aumentada con dos años de prision.

Art. 3527. Cuando el que auxilie la fuga no sea encargado de la custodia de un preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda, con arreglo á los dos artículos anteriores.

Art. 3528. El que auxilie la fuga en general de las personas detenidas en una prision, castillo ó fortaleza, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el Jefe ó encargado de vigilar por la seguridad de los presos: siéndolo, se le impondrán veinte años, é inhabilitacion por diez años para obtener empleo militar.

Art. 3529. Cuando se auxilie la evasion de prisioneros de guerra respecto de los cuales no debe tomarse como base de la pena del culpable las reglas establecidas en el *art 3525*, el Consejo de Guerra impondrá la que estime justa, atendida la gravedad del delito, pudiendo ser desde uno hasta diez años de prision.

Art. 3530. Siempre que se fugue un prisionero ó preso, será responsable de este hecho el que mande la guardia ó escolta que lo custodie, salvo el caso de fuerza mayor, y sufrirá la mitad de las penas establecidas en el *artículo 3337* en sus diversos casos.

Art. 3531. Si el preso ó prisionero fuere reaprehendido, merced á las medidas que dicte el mismo responsable de la fuga, éste solo sufrirá la pena de arresto de uno á cuatro meses.

Art. 3532. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas, matando ó hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso para vencer la resistencia ó agresion que el prisionero ó preso haga tambien por medio de las armas, será castigado con la pena de prision de cinco á diez años y atn con la de muerte, segun la gravedad del caso.

Art. 3533. La necesidad indispensable de matar ó herir al prisionero ó preso, no podrá justificarse con la circunstancia de que la guardia ó escolta que lo custodie sea atacada por cualquiera otra fuerza, sino solamente en el extremo de que aquel tome parte en la agresion, y de que siendo ésta imprevista, no se hayan podido dictar por el encargado de la custodia todas las medidas preventivas que la seguridad de

ella requiera, para poner al prisionero ó preso en la imposibilidad de agredir.

Art. 3534. En el caso de que trata el artículo anterior, por ninguna consideracion ni motivo dejarán de ser sometidos á un Consejo de Guerra el encargado de la custodia y los demas individuos de la guardia ó escolta que aparezcan responsables, bajo la más estrecha responsabilidad del superior á quien corresponda mandarlos juzgar.

TÍTULO XXXIX.

Botin ó merodeo.

Art. 3535. El que en campaña, con el fin de apoderarse de objetos del enemigo, se aleje de la fuerza á que pertenezca ó se apropie, á título de botin y de su propia autoridad, las cosas no sometidas al derecho de la guerra, será castigado con prision de tres á cinco años.

Art. 3536. Las mismas penas se aplicarán al que, habiendo recogido algun objeto á título de botin, reciba orden de devolverlo y no lo verifique.

Art. 3537. Todas las armas, botin, municiones de boca y guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines, caudales, y en general todos los efectos que se quiten al enemigo ó éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nacion, si no fueren de propiedad particular; y el que se apodere ilegalmente de algunos efectos de los indicados, será castigado con las penas designadas en los artículos anteriores.

TÍTULO XL.

Capitulacion.

Art. 3538. Todo Gobernador ó Comandante de una plaza que haya capitulado ó la haya entregado al enemigo sin agotar ántes todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer, y sin haber hecho todo lo que previene el deber y el honor, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3539. La capitulacion en campo raso se castigará con la pena de muerte.

Art. 3540. Si á la entrega de una Plaza ó á una capitulacion hecha en los términos de los artículos anteriores hubiere precedido una Junta de guerra, en que la entrega ó capitulacion hubiere sido votada, se hará cargo de ella á todos los que la hubieran votado, y bien examinado y comprobado el caso, se los impondrá la pena que aquel prescribe. (*Arts. 1753 y 1754*).

Art. 3541. Ningun General, Jefe ú Oficial, Comandante de Plaza ó de una Fuerza, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado por sus subalternos.

Art. 3526. Cuando el custodio auxilie la fuga empleando la violencia física, por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas, ó violencia moral, valiéndose de su posicion militar, se le aplicará la pena que corresponda segun el artículo anterior, aumentada con dos años de prision.

Art. 3527. Cuando el que auxilie la fuga no sea encargado de la custodia de un preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda, con arreglo á los dos artículos anteriores.

Art. 3528. El que auxilie la fuga en general de las personas detenidas en una prision, castillo ó fortaleza, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el Jefe ó encargado de vigilar por la seguridad de los presos: siéndolo, se le impondrán veinte años, é inhabilitacion por diez años para obtener empleo militar.

Art. 3529. Cuando se auxilie la evasion de prisioneros de guerra respecto de los cuales no debe tomarse como base de la pena del culpable las reglas establecidas en el *art 3525*, el Consejo de Guerra impondrá la que estime justa, atendida la gravedad del delito, pudiendo ser desde uno hasta diez años de prision.

Art. 3530. Siempre que se fugue un prisionero ó preso, será responsable de este hecho el que mande la guardia ó escolta que lo custodie, salvo el caso de fuerza mayor, y sufrirá la mitad de las penas establecidas en el *artículo 3337* en sus diversos casos.

Art. 3531. Si el preso ó prisionero fuere reaprehendido, merced á las medidas que dicte el mismo responsable de la fuga, éste solo sufrirá la pena de arresto de uno á cuatro meses.

Art. 3532. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas, matando ó hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso para vencer la resistencia ó agresion que el prisionero ó preso haga tambien por medio de las armas, será castigado con la pena de prision de cinco á diez años y atn con la de muerte, segun la gravedad del caso.

Art. 3533. La necesidad indispensable de matar ó herir al prisionero ó preso, no podrá justificarse con la circunstancia de que la guardia ó escolta que lo custodie sea atacada por cualquiera otra fuerza, sino solamente en el extremo de que aquel tome parte en la agresion, y de que siendo ésta imprevista, no se hayan podido dictar por el encargado de la custodia todas las medidas preventivas que la seguridad de

ella requiera, para poner al prisionero ó preso en la imposibilidad de agredir.

Art. 3534. En el caso de que trata el artículo anterior, por ninguna consideracion ni motivo dejarán de ser sometidos á un Consejo de Guerra el encargado de la custodia y los demas individuos de la guardia ó escolta que aparezcan responsables, bajo la más estrecha responsabilidad del superior á quien corresponda mandarlos juzgar.

TÍTULO XXXIX.

Botin ó merodeo.

Art. 3535. El que en campaña, con el fin de apoderarse de objetos del enemigo, se aleje de la fuerza á que pertenezca ó se apropie, á título de botin y de su propia autoridad, las cosas no sometidas al derecho de la guerra, será castigado con prision de tres á cinco años.

Art. 3536. Las mismas penas se aplicarán al que, habiendo recogido algun objeto á título de botin, reciba orden de devolverlo y no lo verifique.

Art. 3537. Todas las armas, botin, municiones de boca y guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines, caudales, y en general todos los efectos que se quiten al enemigo ó éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nacion, si no fueren de propiedad particular; y el que se apodere ilegalmente de algunos efectos de los indicados, será castigado con las penas designadas en los artículos anteriores.

TÍTULO XL.

Capitulacion.

Art. 3538. Todo Gobernador ó Comandante de una plaza que haya capitulado ó la haya entregado al enemigo sin agotar ántes todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer, y sin haber hecho todo lo que previene el deber y el honor, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3539. La capitulacion en campo raso se castigará con la pena de muerte.

Art. 3540. Si á la entrega de una Plaza ó á una capitulacion hecha en los términos de los artículos anteriores hubiere precedido una Junta de guerra, en que la entrega ó capitulacion hubiere sido votada, se hará cargo de ella á todos los que la hubieran votado, y bien examinado y comprobado el caso, se los impondrá la pena que aquel prescribe. (*Arts. 1753 y 1754*).

Art. 3541. Ningun General, Jefe ú Oficial, Comandante de Plaza ó de una Fuerza, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado por sus subalternos.

En este caso, probado que fuere el hecho, los subordinados y el General, Jefe ú Oficial, serán castigados con la pena de muerte. (*Art. 1753*).

TÍTULO XLI.

Centinelas.

Art. 3542. Todo Soldado que, estando de centinela á pié ó á caballo, se encuentre dormido, se castigará:

I. Con la pena de dos á cinco años de prision, si está al frente del enemigo ó en Plaza sitiada.

II. Con prision de siete meses á un año, si fuera del caso previsto en la fraccion anterior, se halla en territorio declarado en estado de sitio.

III. Con arresto de uno á cuatro meses en su cuartel, en los demas casos de servicio ordinario.

Art. 3543. La centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que la haya apostado, ó el que se le haya dado á reconocer como tal, sufrirá la misma pena que el que abandone el puesto, segun sus casos.

Art. 3544. Toda centinela que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó que no avise las novedades que advierta, será castigada con arresto en el primer caso de uno á tres meses, y con arresto ó prision que no exceda de dos años en el segundo, segun la gravedad.

Art. 3545. Toda centinela que frente al enemigo ó en Plaza sitiada viere á alguna persona saltar ó escalar la muralla, trinchera, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no le marque el alto, disparando su arma sobre dicha persona si ésta no obedece, será castigada como cómplice del delito que por parte de ella implique el hecho de que se trate.

Art. 3546. Sufrirá la pena de muerte toda centinela que vea que se aproxima á ella el enemigo, ó que se retire sin orden y no dá la voz de alarma ó disparando su arma.

Art. 3547. La centinela que revele la consigna que ha recibido, será castigada con pena de uno á cinco años de prision en tiempo de guerra; y si de este hecho resulta algun perjuicio el Ejército, con la pena de muerte; en tiempo de paz, con un año de prision y con tres si resulta algun perjuicio que no sea grave á la fuerza; siéndolo, con la pena de muerte.

Art. 3548. La centinela que no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, sufrirá la pena designada en el artículo anterior.

Art. 3549. Todo el que cometa una violencia á mano armada contra una centinela, será castigado con pena de muerte.

Art. 3550. Si la violencia no se ha cometido á mano armada, y el culpable fuere acompañado de una ó más personas, será castigado con la pena de cinco á diez años de prision.

Art. 3551. Si la violencia fuere cometida por un solo individuo y sin armas, la pena de prision será de uno á cinco años; y si fuere con armas, de tres á seis años de prision.

Art. 3552. Todo el que insulte ó amenace á una centinela con palabras ó de cualquiera otra manera, se castigará con arresto ó prision que no exceda de un año.

TÍTULO XLII.

Cobardía ó actos punibles cometidos por ella.

Art. 3553. El que durante el combate ó marchando á él, huya ó cometa cualquier acto de cobardía, será juzgado en Consejo de Guerra extraordinario y condenado á la pena de muerte.

Art. 3554. El que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, viole un deber militar por temor de un peligro personal, será castigado con arresto ó con prision que no exceda de tres años.

TÍTULO XLIII.

Concusión.

Art. 3555. Todo militar, Pagador ó encargado de algun servicio del ramo de guerra, que exija, á título de impuesto, donacion ó contribucion, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no está obligado á dar ó hacer aquel de quien lo exija, ó que estándolo lo estreche para que dé ó haga en mayor escala, será castigado con arresto ó prision que no exceda de dos años.

Art. 3556. Sufrirá tambien las penas que establece el precedente artículo, todo militar que retenga los haberes ó prendas de otros militares con objeto de aprovecharse de ellos, teniendo por razon de sus funciones la obligacion de hacer la entrega ó distribucion de los mismos haberes ó prendas.

Art. 3557. La pena privativa de libertad que señalan los artículos anteriores, se aplicará tambien á los encargados ó comisionados militares, Pagadores ó Jefe de un servicio del ramo de Guerra, en cuya representacion cometa este delito.

TÍTULO XLIV.

Contrabando.

Art. 3558. El militar que valiéndose de su posicion ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la in-

roduccion de contrabando en la República ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por Autoridades ó Funcionarios competentes para que preste el auxilio de la fuerza que está á sus órdenes, á fin de impedir la introduccion del contrabando ó de aprehenderlo, se rehuse á prestar dicho auxilio sin causa legítima, será castigado con prision de dos á cinco años.

TÍTULO XLV.

Conducta mala.

Art. 3559. El Oficial convicto de observar una conducta indigna de un militar y de un caballero, será destituido de su empleo. El Sargento en, en igual caso, sufrirá retrogradacion.

TÍTULO XLVI.

Desercion en la República en tiempo de paz.

Art. 3560. Los militares, desde la clase de Sargento á la de Soldado, cometen el delito de desercion cuando faltan á todas las listas de su Batallon ó Regimiento durante tres dias consecutivos.

Art. 3561. El desertor que se presente dentro de ocho dias, contados desde aquel en que consumó la desercion, no perderá su tiempo de servicios, pero será castigado con arresto de dos meses, en su propia Compañía ó Escuadra, haciendo su servicio.

Art. 3562. El desertor que se presente despues de ocho dias de consumada la desercion, perderá el tiempo de su empeño, y se le obligará á servir de nuevo por el tiempo de aquel ó por el que la Ley imponga, y se le castigará con tres meses de arresto en su Compañía haciendo su servicio.

Art. 3563. El desertor que fuere aprehendido, perderá el tiempo de su empeño, los alcances que tuviere, y será castigado con la pena de cuatro meses de arresto en su cuartel, destinado al servicio de policía.

Art. 3564. En caso de primera reincidencia, la desercion se castigará de la manera siguiente:

I. Si el reincidente se halla en las condiciones especificadas en el artículo 3561, se castigará con la pena de tres meses de arresto en su compañía ó escuadra, se le recargará un año en su empeño y perderá los alcances que tenga.

II. Si el reincidente se halla en las condiciones especificadas en el artículo 3562, será castigado con la pena de seis meses de arresto en su compañía ó escuadra, haciendo el servicio que le corresponda, y recargándosele dos años en el tiempo que deba servir, perdiendo sus alcances.

III. Si el reincidente se halla comprendido en los casos previstos por el artículo 3563, será castigado con pena pri-

vativa de libertad, que no exceda de un año, perdiendo el tiempo que lleve de servir y sus alcances. Estas penas pueden sustituirse con las de recargo de servicio militar, por triple tiempo del que ellas deban durar, en un Cuerpo de las costas, ó de las Fuerzas destinadas á la persecucion de los indios bárbaros.

Art. 3565. Si el desertor de que se trata es Sargento ó Cabo que deserte en cualesquiera de las condiciones expresadas en los artículos 3562 y 3563, sufrirá además de las penas que ellos designan, la de retrogradacion.

Art. 3566. El que deserte de la escolta de prisioneros ó de presos, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision.

Art. 3567. El que deserte de la escolta de municiones, será castigado con la pena de dos á cinco años de prision.

Art. 3568. El que deserte estando de guardia, sufrirá la pena de tres á seis años de prision.

Art. 3569. El que deserte llevándose caballo, mula ó montura, será castigado con la pena de cuatro años de prision.

Art. 3570. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, sufrirá la pena de cinco años." (Será de prision).

Art. 3571. El que deserte estando de centinela, á pié ó á caballo, será castigado con prision de seis á ocho años.

Art. 3572. El que deserte de una plaza fuerte, escalando el muro ó salvando los fosos, será castigado con prision de dos á cuatro años. Se considerarán como murallas las paredes ó tapias del cuartel.

Art. 3573. Todos los comprendidos en los artículos anteriores, al cumplir su condena, volverán al servicio de cualquiera de los Cuerpos de las costas.

TÍTULO XLVII.

Desercion en territorio declarado en estado de sitio.

Art. 3574. Cuando la desercion se haya cometido en un territorio declarado en estado de sitio, se castigará de la manera siguiente:

I. En los casos previstos por los artículos 3561 al 3563, la pena privativa de libertad que ellos imponen se duplicará.

II. En los casos especificados en los artículos 3565 hasta el 3571, se aumentará en un año más la pena corporal que ellos señalan.

TÍTULO XLVIII.

Desercion al enemigo y al frente de él.

Art. 3575. Todo militar que deserte al frente del enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3576. Se impondrá igual pena á todo militar convicto de haberse pasado al enemigo.

Art. 3577. El que deserte de una Plaza sitiada, sufrirá tambien la pena de muerte.

TÍTULO XLIX.

Desercion á territorio extranjero.

Art. 3578. Es desertor al extranjero todo militar que, despues de su desercion, haya salido de los límites de la República, ó que estando fuera de ella abandone el Batallon, Regimiento ó Corporacion á que pertenezca.

Art. 3579. Los Sargentos, Cabos y Soldados culpables de desercion al extranjero, serán castigados con la pena de tres á cinco años de prision, si la desercion fuere cometida en tiempo de paz.

Art. 3580. Se les castigará con cinco á siete años de la misma pena si desertan al extranjero, hallándose en un territorio declarado en estado de sitio.

Art. 3581. Si el culpable de desercion al extranjero la hubiere verificado en tiempo de paz, llevándose el caballo, mula ó montura, ó alguna de las armas designadas en el artículo 2570, se castigará con la pena de siete á ocho años de prision.

Art. 3582. Si la desercion que expresa el artículo anterior se hubiere verificado en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de ocho á diez años. (Será de prision).

Art. 3583. Si la misma desercion se ha verificado en los casos previstos por los artículos 3575 hasta 3577, se impondrá al culpable la pena que ellos designan.

TÍTULO L.

Desercion en grupo.

Art. 3584. Es desercion en grupo la que cometen tres ó más militares reunidos.

Art. 3585. Al que haga cabeza en un grupo de desertores, se castigará con la pena de muerte. A los demas con prision de ocho á doce años, segun las circunstancias del caso y los objetos que lleven consigo, si no hay otras circunstancias agravantes; habiéndolas, podrá aumentarse la pena hasta quince años.

TÍTULO LI.

Desercion de los Oficiales.

Art. 3586. Son desertores los Oficiales que:

I. Se separen una noche de la guarnicion en que se ha-

llen sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo, solicitado por los conductos legales.

II. Los que se separen á más de cuatro leguas de distancia de su guarnicion, sin licencia de su superior.

III. Los que no lleguen al punto de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha ó desvien del derrotero que se les señaló como indispensable en su pasaporte, haciéndolo sin la orden correspondiente y sin motivo justificado.

IV. Los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen sus Batallones ó Regimientos.

V. Los que falten al servicio tres dias consecutivos, sin causa legítima justificada.

VI. Los que falten al acto de la Revista de Comisario sin causa justificada.

VII. Los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendan á su destino despues de tres dias, sin impedimento legal, ó sin orden ni permiso de la Autoridad militar que corresponda,

VIII. Los que extralimiten el plazo de las licencias temporales que se les otorguen.

Art. 3587. Los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, sufrirán un año de prision y tres si desertan desempeñando cualquier servicio, quedando inhabilitados para la carrera militar.

Art. 3588. Los Oficiales que deserten de la escolta de presos sufrirán la pena de cuatro años de prision, é inhabilitacion para el servicio militar.

Art. 3589. Los Oficiales que deserten de la escolta de municiones sufrirán la pena de prision por cinco años, é inhabilitacion para el servicio militar.

Art. 3590. Todo Oficial que habiendo presentado su dimision ó pedido su baja, abandone su puesto ó sus deberes sin licencia, separándose del servicio antes de que dicha dimision le sea aceptada, y comunicada la aceptacion por los conductos de Ordenanza, será juzgado y castigado como desertor.

Art. 3591. Al Oficial que deserte al extranjero, se le impondrá la pena de diez años de prision é inhabilitacion.

Art. 3592. Al Oficial que deserte en tiempo de guerra; cualesquiera que sean las circunstancias del hecho, se le impondrá la pena de doce años de prision é inhabilitacion.

Art. 3593. Si la desercion se verifica en los momentos anteriores al combate, en el combate ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

TÍTULO LII.

Disposiciones comunes relativas á la desercion.

Art. 3594. La desercion cometida en un territorio declarado en estado de sitio, se consuma en el término de veinticuatro horas. Igual término se computará para juzgar los casos comprendidos en los artículos 3561, 3562 y 3564.

Art. 3595. La desercion cometida al frente del enemigo, se consuma en el acto.

Art. 3596. Cuando deserte estando de guardia, de centinela ó de escolta, un recluta á quien se haya nombrado para alguno de estos servicios ántes de cumplir cuatro meses de instruccion, contados desde el dia que fué presentado á la Comisaría, se le impondrá el minimum de la pena en que haya incurrido.

Art. 3597. Al Soldado á quien no se hayan leído al sentar plaza, y una vez al ménos por mes, las penas que establece este Código para castigar la desercion, no le podrán ser aplicadas.

Art. 3598. El desertor aprehendido que justifique para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el pré, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó habersele faltado á cualquiera condicion de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena designada para la clase de desercion que hubiere cometido, siempre que la falta de pré, racion, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demas compañeros, y justifique que habiéndose quejado no se le ha hecho justicia.

Art. 3599. En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá á los desertores un año de recargo en el servicio militar.

Art. 3600. En los delitos de desercion siempre es punible el conato, salvo el caso en que se pruebe el oportuno arrepentimiento espontáneo. El conato se castigará con la cuarta parte de la pena privativa de libertad que corresponda al delito.

Art. 3601. En los casos de una ó más reincidencias en el delito de desercion, que no tengan pena especial señalada en este Código, el Consejo de Guerra aplicará la corporal señalada para la primera desercion, agravándola con un tercio ó una mitad mas, atendidas las circunstancias con que se hayan cometido las deserciones anteriores.

Art. 3602. Los militares que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas á que pertenezcan, y los marinos que por igual causa se hayan quedado en tierra ó separado de sus buques, serán considerados como deserto-

res y castigados como tales, segun las circunstancias que hayan intervenido en su separacion, si luego que puedan no se presentan á su mismo Cuerpo de tropas ó á su mismo buque, ó á otras tropas ó buque de guerra nacional, ó á la Autoridad militar ó Cónsul mexicano más inmediato.

Art. 3603. Las mismas reglas se observarán con los prisioneros de guerra que, capturados por el enemigo, sean puestos en libertad ó logren evadirse, si no se presentan oportunamente.

Art. 3604. El militar que induzca á desertarse á otro, ó disimule su desercion, tendrá la misma pena que el desertor, segun las circunstancias del caso.

Art. 3605. Las mismas penas se impondrán á los paisanos que induzcan á desertar á un militar, le faciliten para este objeto ropa de paisano, ó de cualquiera otra manera contribuyan á su desercion ú ocultacion, ó impidan se le aprehenda.

Art. 3606. El que filie en un Batallon ó Regimiento á un individuo á sabiendas que es desertor de otro, ó indebidamente lo retenga, será castigado con el maximum del arresto, y con prision hasta por un año en caso de reincidencia.

TÍTULO LIII.

Duelo.

Art. 3607. Cualquier militar que desafie á otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que adelante se expresa:

I. Con arresto hasta por dos meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo no se lieva á efecto.

II. Con arresto hasta por tres meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo se verifica, sin ser aquel muerto ni herido.

III. Con prision de cuatro hasta ocho meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado, y éste resulta herido en el duelo.

IV. Con prision de uno á dos años si siendo igual en categoría ó graduacion al desafiado, éste fuere muerto en acto del duelo, ó fallece de resultas de heridas que en él reciba.

V. En cualesquiera de los casos referidos se aumentará la pena en una tercera parte, si el retante fuere superior del retado.

VI. Si en cualesquiera de los mismos casos el retante fuere subalterno del retado, la pena privativa de libertad se aumentará hasta el doble.

TÍTULO LII.

Disposiciones comunes relativas á la desercion.

Art. 3594. La desercion cometida en un territorio declarado en estado de sitio, se consuma en el término de veinticuatro horas. Igual término se computará para juzgar los casos comprendidos en los artículos 3561, 3562 y 3564.

Art. 3595. La desercion cometida al frente del enemigo, se consuma en el acto.

Art. 3596. Cuando deserte estando de guardia, de centinela ó de escolta, un recluta á quien se haya nombrado para alguno de estos servicios ántes de cumplir cuatro meses de instruccion, contados desde el dia que fué presentado á la Comisaría, se le impondrá el minimum de la pena en que haya incurrido.

Art. 3597. Al Soldado á quien no se hayan leído al sentar plaza, y una vez al ménos por mes, las penas que establece este Código para castigar la desercion, no le podrán ser aplicadas.

Art. 3598. El desertor aprehendido que justifique para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el pré, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó habersele faltado á cualquiera condicion de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena designada para la clase de desercion que hubiere cometido, siempre que la falta de pré, racion, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demas compañeros, y justifique que habiéndose quejado no se le ha hecho justicia.

Art. 3599. En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá á los desertores un año de recargo en el servicio militar.

Art. 3600. En los delitos de desercion siempre es punible el conato, salvo el caso en que se pruebe el oportuno arrepentimiento espontáneo. El conato se castigará con la cuarta parte de la pena privativa de libertad que corresponda al delito.

Art. 3601. En los casos de una ó más reincidencias en el delito de desercion, que no tengan pena especial señalada en este Código, el Consejo de Guerra aplicará la corporal señalada para la primera desercion, agravándola con un tercio ó una mitad mas, atendidas las circunstancias con que se hayan cometido las deserciones anteriores.

Art. 3602. Los militares que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas á que pertenezcan, y los marinos que por igual causa se hayan quedado en tierra ó separado de sus buques, serán considerados como deserto-

res y castigados como tales, segun las circunstancias que hayan intervenido en su separacion, si luego que puedan no se presentan á su mismo Cuerpo de tropas ó á su mismo buque, ó á otras tropas ó buque de guerra nacional, ó á la Autoridad militar ó Cónsul mexicano más inmediato.

Art. 3603. Las mismas reglas se observarán con los prisioneros de guerra que, capturados por el enemigo, sean puestos en libertad ó logren evadirse, si no se presentan oportunamente.

Art. 3604. El militar que induzca á desertarse á otro, ó disimule su desercion, tendrá la misma pena que el desertor, segun las circunstancias del caso.

Art. 3605. Las mismas penas se impondrán á los paisanos que induzcan á desertar á un militar, le faciliten para este objeto ropa de paisano, ó de cualquiera otra manera contribuyan á su desercion ú ocultacion, ó impidan se le aprehenda.

Art. 3606. El que filie en un Batallon ó Regimiento á un individuo á sabiendas que es desertor de otro, ó indebidamente lo retenga, será castigado con el maximum del arresto, y con prision hasta por un año en caso de reincidencia.

TÍTULO LIII.

Duelo.

Art. 3607. Cualquier militar que desafie á otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que adelante se expresa:

I. Con arresto hasta por dos meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo no se lieva á efecto.

II. Con arresto hasta por tres meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo se verifica, sin ser aquel muerto ni herido.

III. Con prision de cuatro hasta ocho meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado, y éste resulta herido en el duelo.

IV. Con prision de uno á dos años si siendo igual en categoría ó graduacion al desafiado, éste fuere muerto en acto del duelo, ó fallece de resultas de heridas que en él reciba.

V. En cualesquiera de los casos referidos se aumentará la pena en una tercera parte, si el retante fuere superior del retado.

VI. Si en cualesquiera de los mismos casos el retante fuere subalterno del retado, la pena privativa de libertad se aumentará hasta el doble.

Art. 3608. Cualquier militar que admita un desafío de otro en actos de servicio, ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior corresponda al retante segun el caso, con reduccion de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 3609. La pena del retado será la misma que se imponga al retante:

I. Cuando aquel, á juicio del Consejo de Guerra, haya dado causa á que se le desafie, con el manifiesto propósito de ser desafiado.

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa.

Art. 3610. El que resulte herido en el duelo, no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prevenciones de este título deban imponérsele como desafiador ó desafiado.

Art. 3611. No se aplicarán las penas señaladas en este título, sino las establecidas para las lesiones ú homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interes pecuniario, ó por orden ó encargo de otro, ó con algun objeto in-moral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad le exige en tales casos, y por esta causa quede muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no que-brante abiertamente lo prevenido en la fraccion anterior.

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 3612. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, ventaja y fuera de riña.

Art. 3613. Esta misma pena se aplicará al que hiera ó dé muerte á su adversario en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada sin bala y otra con ella.

Art. 3614. El inferior que rete en desafío á su superior ó admita su reto, y el superior que en uno ó en otro caso haga otro tanto respecto del inferior, ó le sirva de testigo en un

duelo, sufrirán ademas de la pena privativa de libertad á que hubiere lugar, la de suspension de empleo por tres meses, si el desafío se ocasiona en actos del servicio ó con motivo de él.

Art. 3615. Los militares que como testigos intervengan en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervencion el duelo no se verifica.

En los demas casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena que deba aplicarse al retante, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando este propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones ménos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren empleado los medios que aconseja la prudencia para evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin éxito, si no concertaren en lo posible las condiciones de ménos peligro para los combatientes, ó si abandonan en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner ántes los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 3616. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las *fracciones II, III y IV del art. 3611*, y en el *art. 3612*, serán considerados y castigados como co-autores del delito, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos.

Art. 3617. Los militares que se batan en duelo ó sirvan de testigos en este acto, dentro de un campamento, cuartel, castillo ó fortaleza en que haya guarnicion de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 3618. En el caso expresado en el artículo anterior, siempre que uno de los contendientes sea militar, aunque el otro, ó bien los testigos ó padrinos sean paisanos, el conocimiento del delito corresponderá á los Tribunales militares.

Art. 3619. Todo militar que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en el interior de los campamentos, cuarteles ó fortalezas guarnecidos con tropa nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo, y el Comandante de cualquiera fuerza que, sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte

las medidas necesarias para evitarlo, sufrirán la pena de suspensión de empleo por seis meses.

Art. 3620. Los militares que sin ser testigos faciliten á sabiendas armas ó sitio para que se verifique el duelo, sufrirá la pena de seis meses de suspensión de empleo.

Art. 2621. Todos los demas casos de duelo de que fueren responsables los militares, y que no estén comprendidos en el presente título, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á las prescripciones del Código penal del Distrito federal, ú á las leyes de los Estados. Nunca se confundirá y en ello tendrán especial cuidado los Consejos de Guerra, el acto de insubordinacion con el reto ó desafio caballeroso y circunspecto.

TÍTULO LIV.

Destruccion.

Art. 3622. La destruccion de fincas, plantíos, sembrados, bosques, vías de comunicacion pública, viveres, mercancías ú otros efectos, cometida por militares en servicio, con abuso de su autoridad ó de sus armas, sea con fractura de puertas ó cercados exteriores, ó con violencia hácia las personas, será castigada con la pena desde cinco hasta diez años de prision.

Art. 3623. Si entre los culpables del delito de destruccion de que trata el artículo anterior, hubiere alguno ó varios Oficiales, podrá imponerse á estos la pena de muerte, segun la gravedad del caso. Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de muerte se sustituirá con la de veinte años de prision.

Art. 3624. El que voluntariamente destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosion de una mina, edificios, fábricas, obras militares, almacenes, talleres, barcos, navíos ó lanchas del uso del Ejército, será castigado con pena de prision de cinco á diez años.

Art. 3625. En caso de incendio ó explosion de mina, la pena será de muerte. Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de prision será de diez á veinte años. (Art. 3168).

Art. 3626. El que con intencion dolosa destruya ó haga destruir al frente del enemigo objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, viveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte. Si este delito no ha sido cometido al frente del enemigo, la pena será de cinco á diez años de prision.

Art. 3627. Esta misma pena sufrirá el que, no estando frente al enemigo, destruya ó rompa voluntaria y dolosamente

te las armas, efectos de campamento, de acuartelamiento, de equipo ó vestuario pertenecientes á la Nacion, que le hayan sido entregados.

Art. 3628. La misma pena se impondrá á todo el que deliberadamente destruya, queme ó inutilice los libros, mapas, actas, actuaciones, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al servicio de guerra.

Art. 3629. En el caso de que los delitos á que se refiere este título se cometan contra la propiedad particular sin abuso de autoridad ni empleo de la fuerza armada, los responsables serán consignados al Juez comun.

TÍTULO LV.

Despojo y maltrato á prisioneros, heridos y muertos.

Art. 3630. Al que despoje á un prisionero ó á un herido, cualesquiera que sean las filas á que éste pertenezca, ó á un muerto, ya fuere sobre el campo de batalla, ó en el trayecto del alcance, ó en el acto de trasportarse á otra parte la víctima ó el cadáver en el que se ejecute el despojo, se castigará con la pena desde uno hasta cinco años de prision.

Art. 3631. Si para cometer el despojo, el culpable causa nuevas lesiones al herido, ó le ocasiona ó apresura la muerte, la pena será hasta diez años de prision, ó la capital, segun la gravedad del delito.

Art. 3632. El que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero, será castigado con la pena de dos meses de prision.

Art. 3633. El que hiera, golpee, ó de otra manera maltrate de obra á un prisionero, ó lo prive del alimento, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision.

Art. 3634. La misma pena tendrá el que prive de la asistencia necesaria y posible á un herido, ó de cualquier otro modo agrave su situacion, ya sea éste ó no prisionero.

Art. 3635. El que mate á un prisionero ó disperso rendido, ó le imponga padecimientos físicos crueles, aunque de ellos no resulte muerte, sufrirá la penal capital.

Art. 3633. Igual pena sufrirá el que cometa estos delitos en algun miembro de la familia del prisionero.

TÍTULO LVI.

Desobediencia.

Art. 3637. Todo militar que no ejecute una orden del servicio, dada en términos absolutos, la modifique de propia autoridad, ó se extralimite en su ejecucion, será castigado con arresto ó con prision que no exceda de un año.

Art. 3638. Cuando la desobediencia de que habla el ar-

título anterior ocasione un daño grave, la pena que se imponga será de uno á cinco años de prision.

Art. 3639. Si la desobediencia fuere cometida en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de cuatro á siete años de prision.

Art. 3640. Si la misma desobediencia fuere cometida en campaña, la pena será de ocho á doce años de prision; y de muerte, si la desobediencia se perpetra frente al enemigo, en el combate ó en la retirada.

Art. 3641. Al que rehusé obedecer ó manifieste su desobediencia por palabras, gesticulaciones, ademanes ú otros actos, ó haga observaciones á las órdenes relativas al servicio, ó á la reprensión de su superior, ó persista en desobedecer una orden repetida referente al servicio obediéndola despues, se le castigará con prision de uno á dos años.

Art. 3642. El que estimule ó excite á un militar á rehusar obediencia á un superior, será castigado como instigador; cuando la provocacion ó excitacion produzca la consumacion del delito, con la misma pena que se imponga al desobediente.

TÍTULO LVII.

Deliberacion indebida.

Art. 3643. Toda deliberacion en grupo de militares, sobre actos del superior, verificada en términos que exciten á la desobediencia ó á la falta del respeto debido al mismo superior, se castigará con la pena de prision desde siete meses hasta tres años, segun la gravedad del caso.

Art. 3644. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se comete en un territorio declarado en estado de sitio, la pena de prision podrá llegar hasta el duplo de la que se establece en el artículo anterior. Si el delito se comete frente al enemigo, en el combate ó en la retirada, se impondrá hasta diez años de prision, segun la gravedad del caso.

TÍTULO LVIII.

Derechos y gabelas.

Art. 3645. Todo Oficial que mandando una fuerza en campamento ó guarnicion, imponga para su beneficio particular derechos, contribuciones ó gabelas, sea en dinero ó en especie, sobre la introduccion ó venta de mercancías, víveres, licores ú otros efectos, sufrirá la pena de siete meses á un año de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

TÍTULO LIX.

Deberes militares.

Art. 3646. El que falte á un deber militar cuya infrac-

cion produzca un delito que no esté expresado en este Código, ó deje de cumplirlo sin causa justificada, ya sea por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, será castigado con prision de uno á tres años.

Si del hecho resulta algun daño á las tropas ó á algun individuo, la pena será de tres á ocho años, segun las circunstancias del delito. Y si el daño fuere el de derrota, la pena será de muerte.

TÍTULO LX.

Deudas.

Art. 3647. Los Oficiales que contraigan habitualmente deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las paguen, y los que usen ó se valgan de ardidés, artificios, cautelas ó combinaciones capciosas para pedir prestado dinero ú otras cosas, serán amonestados en presencia de sus superiores y de los demas Oficiales del Cuerpo ó Corporacion á que pertenezcan. (*Tít. XXII del Trat. III*).

Art. 3648. Los Generales, Jefes y Oficiales que enajenen á una ó más personas los haberes aun no vencidos, sufrirán la pena de destitucion. Los Sargentos y Cabos, la de retrogradacion por el tiempo correspondiente al haber enajenado. Los Soldados sufrirán recargo en el servicio en la misma proporcion. Tales enajenaciones no producirán jamás ninguna responsabilidad civil.

TÍTULO LXI.

Desaseo.

Art. 3649. Los Oficiales incorregibles en el desaseo de su persona, y que por su abandono y vicios, despues de haber sido reprendidos por sus Jefes, no tengan las prendas necesarias de uniforme y no se presenten en los actos del servicio ó en la sociedad con todo el decoro que corresponde á los Oficiales del Ejército, serán por la primera vez reprendidos en la forma que prescribe el artículo 3647.

Art. 3650. En caso de primera reincidencia, la pena será de seis meses de arresto y segunda reprensión, en la misma forma.

Art. 3651. Si reincidieren por segunda vez, la pena será de destitucion de empleo, é inhabilitacion para volver al servicio por cinco años.

TÍTULO LXII.

Espionaje.

Art. 3652. Se tendrá como espía y se castigará con la pena de muerte.

I. A todo el que se introduzca en una plaza de guerra, en un puesto ó establecimiento militar, en las obras, campamentos, vivacs ó acantonamientos, á fin de proporcionar datos ó noticias para servicio del enemigo.

II. A todo el que proporcione al enemigo datos ó noticias de las operaciones militares de puestos ú otros establecimientos.

III. A todo el que á sabiendas oculte, haga ocultar ó de cualquiera otra manera favorezca á los espías del enemigo.

Art. 3653. Los espías serán juzgados en el Consejo de Guerra extraordinario designado para lo individuos de la clase de tropa.

TÍTULO LXIII.

Evasion de prisioneros de guerra y presos.

Art. 3654. El prisionero de guerra enemigo que despues de haber otorgado su palabra de honor de guardar su prision y de no tomar las armas contra la República Mexicana, se evada y fuere aprehendido prestando servicio de armas al enemigo contra la República, sufrirá la pena de muerte.

Art. 3655. El Oficial del Ejército Mexicano prisionero del enemigo que, con objeto de recobrar su libertad, le empeñe su palabra de honor de no hacer armas contra él, será destituido de su empleo por indigno de pertenecer al Ejército, y quedará inhábil por veinte años para optar empleo civil, y perpetuamente para la carrera de las armas.

Art. 3656. Los presos militares que se fuguen ó evadan de las prisiones militares, castillos ó fortalezas, sufrirán de siete meses á un año de recargo de prision sobre la pena que estén extinguiendo, ó sobre la que haya de imponérseles en sentencia definitiva. A los individuos de tropa y á los Oficiales que hayan sido destituidos de su empleo, solo les será aplicable este artículo cuando para fugarse horaden muros, fracturen puertas, falseen cerraduras ó emplen algun otro medio violento.

TÍTULO LXIV.

Embriaguez.

Art. 3657. Al Oficial que en el servicio ó despues de haber recibido una órden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con un año de prision, sin perjuicio de la pena que merezca por el resultado de la falta en el servicio.

Art. 3658. A los Cabos y Sargentos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la

pena de uno á seis meses de arresto y suspension de empleo por el mismo tiempo.

En caso de reincidencia, con arresto hasta por seis meses y retrogradacion.

Art. 3659. Todo Oficial que estando franco se embriague en público, portando el uniforme, sufrirá un arresto de uno á tres meses.

En caso de reincidencia, sufrirá el doble de la pena.

En caso de segunda reincidencia, se considerará como ebrio consuetudinario, y se le destituirá del empleo.

Art. 3660. Si en los Sargentos y Cabos la embriaguez llega á ser habitual, además de la pena de arresto, se les impondrá la de retrogradacion y servicio en los Cuerpos de la costa por dos años.

TÍTULO XLV.

Extravío.

Art. 3661. Será castigado con arresto de uno á cuatro meses todo militar:

I. Que extravié las armas, municiones, efectos ú otros objetos militares que se le hubieren entregado para el servicio.

II. Que habiendo sido declarado inculpa del delito de desercion, no presenté las armas, el caballo ó efectos que hubiere llevado consigo.

Art. 3662. El responsable, en tiempo de paz, de extravío de una bandera ó estandarte en un cuartel ó en marcha, sufrirá suspension de su empleo ó retrogradacion, segun fuere, Oficial, Sargento ó Cabo, por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año. (*Artículo 1591*).

Art. 3663. Si el mismo delito con las propias circunstancias se comete en campaña, él ó los responsables sufrirán prision de uno á dos años.

Art. 3664. En los casos de los dos artículos anteriores, la pena se aplicará sin perjuicio de indemnizar el valor de la bandera ó estandarte.

TÍTULO LXVI.

Enajenacion de efectos militares.

Art. 3665. A todo el que compre ú oculte efectos de armamento, municiones, equipo, prendas de vestuario ó cualquiera otro objeto destinado al servicio militar, para aprovecharse personalmente de ellos, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Si se trata de los efectos pequeños del equipo, la pena será de siete meses á un año de prision.

Art. 3666. A todo individuo que compre, recepte ó reci-

ba en prenda armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, de equipo ó cualquier otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se le castigará con la misma pena que al autor del delito.

Art. 3667. A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo ó vestuario, ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3668. Si el objeto del contrato fuere una condecoracion, despacho ó diploma, la pena será doble.

TÍTULO LXVII.

Falsedad.

Art. 3669. Todo Oficial, desde el general al Sub-teniente, y todo individuo de tropa que sobre cualquier asunto militar dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado conforme á la gravedad del caso, con pena privativa de libertad desde uno hasta cinco años. Igual pena sufrirá todo el que bajo protesta de decir verdad declare falsamente al ser interrogado en una averiguacion militar.

Art. 3670. Si del parte falso resulta un grave perjuicio á la tropa, la pena será de muerte.

Art. 3671. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 3672. Todo militar que expida certificados ó suscriba cualquier otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general, cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3673. Igual pena se aplicará al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos con el objeto de hacerlos valer en los Tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, ó no procurando averiguar la verdad, les dé curso ó informe favorablemente acerca de su contenido.

Art. 3674. Todo militar que, en el ejercicio de sus funciones y con el objeto de favorecer á alguna persona, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó

las encubra ú oculte, será castigado con prision de uno á cinco años. La pena será de uno á tres años si el autor del certificado no es militar.

Art. 3675. El que eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que, despues de la investigacion de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, les diere curso ó informe ocultando la verdad, serán castigados con prision que no exceda de un año.

TÍTULO LXVIII.

Falsificacion.

Art. 3676. El que fraudulentamente y con el objeto de sacar algun provecho para sí ó para otro ó de causar perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera en algun documento público auténtico;

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algun despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posicion ó servicio militar;

III. Altere texto ó enmiende el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa sustancial;

IV. Expida ó presente testimonio ó copia certificada de documentos que no existan, ó de los existentes que estén alterados ó carezcan de los requisitos legales, agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial, será castigado con tres años de prision si no llega á hacer uso del documento, y si lo hiciere, la pena será de tres á cinco años.

V. Si por el uso hecho de un documento falso se consuma otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3677. Todo militar ó empleado de la Administracion militar que falsifique ó intente falsificar los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó los destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con cinco años de prision, é inhabilitacion por igual tiempo. Las mismas penas se aplicarán á los que á sabiendas hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 3678. El militar ó empleado en cualquier ramo administrativo del Ejército que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee ó intente emplearlos

ba en prenda armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, de equipo ó cualquier otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se le castigará con la misma pena que al autor del delito.

Art. 3667. A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo ó vestuario, ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3668. Si el objeto del contrato fuere una condecoracion, despacho ó diploma, la pena será doble.

TÍTULO LXVII.

Falsedad.

Art. 3669. Todo Oficial, desde el general al Sub-teniente, y todo individuo de tropa que sobre cualquier asunto militar dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado conforme á la gravedad del caso, con pena privativa de libertad desde uno hasta cinco años. Igual pena sufrirá todo el que bajo protesta de decir verdad declare falsamente al ser interrogado en una averiguacion militar.

Art. 3670. Si del parte falso resulta un grave perjuicio á la tropa, la pena será de muerte.

Art. 3671. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 3672. Todo militar que expida certificados ó suscriba cualquier otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general, cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3673. Igual pena se aplicará al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos con el objeto de hacerlos valer en los Tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, ó no procurando averiguar la verdad, les dé curso ó informe favorablemente acerca de su contenido.

Art. 3674. Todo militar que, en el ejercicio de sus funciones y con el objeto de favorecer á alguna persona, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó

las encubra ú oculte, será castigado con prision de uno á cinco años. La pena será de uno á tres años si el autor del certificado no es militar.

Art. 3675. El que eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que, despues de la investigacion de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, les diere curso ó informe ocultando la verdad, serán castigados con prision que no exceda de un año.

TÍTULO LXVIII.

Falsificacion.

Art. 3676. El que fraudulentamente y con el objeto de sacar algun provecho para sí ó para otro ó de causar perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera en algun documento público auténtico;

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algun despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posicion ó servicio militar;

III. Altere texto ó enmiende el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa sustancial;

IV. Expida ó presente testimonio ó copia certificada de documentos que no existan, ó de los existentes que estén alterados ó carezcan de los requisitos legales, agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial, será castigado con tres años de prision si no llega á hacer uso del documento, y si lo hiciere, la pena será de tres á cinco años.

V. Si por el uso hecho de un documento falso se consuma otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3677. Todo militar ó empleado de la Administracion militar que falsifique ó intente falsificar los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó los destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con cinco años de prision, é inhabilitacion por igual tiempo. Las mismas penas se aplicarán á los que á sabiendas hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 3678. El militar ó empleado en cualquier ramo administrativo del Ejército que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee ó intente emplearlos

de un modo fraudulento en perjuicio de la Nacion ó en beneficio ó provecho propio ó perjuicio de otro, será castigado con prision desde cinco hasta ocho años.

Art. 3679. El militar, Pagador, Habilitado, Farmacéutico, Proveedor, Forrajista ó cualquier empleado del Ejército que á sabiendas haga uso de pesas ó medidas falsas para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision.

Art. 3680. El militar ó empleado en algun ramo de Administracion en el Ejército que falsifique ó adultere ó haga falsificar ó adulterar los víveres, líquidos, medicinas ú otras sustancias confiadas á su guarda ó vigilancia, ó que sabiendo su falsificacion ó adulteracion los distribuya ó haga distribuir á la tropa ó á los caballos, ganado de tiro ó acémilas, será castigado con prision de tres á ocho años.

Art. 3681. Si por haber distribuido ó hecho distribuir, con punible objeto, carnes procedentes de animales atacados de enfermedades contagiosas, ó víveres, licores adulterados ú otras sustancias corrompidas ó dañadas, se consuma otro ú otros delitos, se procederá conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 3682. Si el delito se perpetra por otro que no sea el guardian ó encargado de dichos efectos, se rebajará una tercera parte de la pena.

TÍTULO LXIX.

Ganchos.

Art. 3683. Toda persona convicta de invitar, seducir, comprometer ó enganchar á militares, en cervicio ó retirados de él, para que vayan á servir á las tropas de otra nacion contra la cual se esté en guerra, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3684. La misma pena tendrá el que, siendo militar, cometa este delito, engancharlo ó procurando enganchar á paisanos.

TÍTULO LXX.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 3685. A los culpables de golpes y otras violencias físicas simples, se impondrán las penas designadas en el Código penal del Distrito federal, salvo los casos que en éste se hallen prescritos y designados.

TÍTULO LXXI.

Guardias.

Art. 3686. El que falte al respecto debido á una guardia

ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó vías de hecho en contra de ellos, será castigado como si el delito hubiera sido cometido en contra de un superior.

Art. 3687. Deben considerarse como guardias para los efectos del artículo anterior, todos los Militares mandados para un servicio de vigilancia ó de seguridad, los Gendarmes en campaña y los Oficiales de Estado Mayor, si pueden ser reconocidos por su uniforme, ó son personalmente conocidos por el inculpado.

TÍTULO LXXII.

Homicidio.

Art. 3688. En todos los delitos de homicidio se observará lo dispuesto en el Código penal del Distrito federal, salvo los casos que en éste se han especialmente previsto y determinado.

TÍTULO LXXIII.

Incendio.

Art. 3689. En todos los casos de incendio no especificados en el artículo 3625, se observarán las disposiciones del Código penal del Distrito federal.

Si el incendio fuere cometido usando de la fuerza armada, siempre se impondrá la pena de muerte, cualesquiera que sean las circunstancias del delito.

TÍTULO LXXIV.

Insubordinacion.

Art. 3690. El que en el servicio ó en un acto relativo á él, falte de palabra ó de cualquier otro modo, sin llegar á las vías de hecho, al respeto debido á un superior, especialmente censurando sus actos, ó respondiendo á sus reprensiones en términos indebidos, será castigado con prision de uno á dos años.

Art. 3691. Si de las palabras pasa el insubordinado á la amenaza sin llegar á las vías de hecho, se duplicará la pena. Si el insubordinado pasa al hecho, cualquiera que sea la injuria inferida al superior, se aplicará la pena de muerte.

Art. 3692. Si este delito fuere cometido estando sobre las armas, ó delante de la bandera ó de tropa formada, y si el insubordinado falta solo de palabra al superior, la pena será de cinco á diez años; si llega á la amenaza ó á las vías de hecho, la pena será la de muerte.

Art. 3693. Si el delito se comete fuera del servicio, la pena será de seis meses á un año de prision, si es solo de palabra. Si hubiere golpes, y éstos son simples, se impondrán

tres años; si hay alguna lesion, de seis á doce; y si resultare homicidio, la pena de muerte.

Art. 3694. El que por violencia ó amenaza intente impedir á un superior que ejecute una órden del servicio, ú obligarlo á que la ejecute, ó á que se abstenga de darla, será castigado con la pena de prision de ocho á diez años.

Art. 3695. Si el delito de que trata el artículo anterior fuere cometido al frente del enemigo, se impondrá la pena de muerte.

La misma pena se aplicará si el delito se comete contra tropas mandadas ó que se reunan espontáneamente para sostener al superior.

Art. 3696. Cuando un inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, por algun acto de un superior contrario á las prescripciones legales, ó en el que haya extralimitado la esfera de sus facultades, si el delito debiera castigarse con pena de muerte, se sustituirá esta pena con la de prision de tres á cinco años; si el delito tiene señalada pena privativa de libertad, se impondrá la mitad del mínimum de ella; si la mitad del mínimum excede de un año de prision, ésta se reducirá á un año solamente.

Art. 3697. Si en el caso del artículo anterior los actos del superior constituyen un maltrato ó tratamiento degradante para el culpable, el Consejo de Guerra reducirá la pena como estime justo, y aun absolverá al inculpado segun las circunstancias del caso.

TÍTULO LXXV.

Insulto á los superiores.

Art. 3698. El que de cualquiera manera insulte ó injurie á un superior militar que tenga puesto el unisorme y las insignias de su empleo, ó que le sea personalmente conocido, será castigado:

I. Con pena privativa de libertad, que no exceda de un año, si el delito se cometió fuera de los actos del servicio, y sin ocasion de él.

II. Con prision que no exceda de tres años, si el culpable estaba de servicio y el ofendido se hallaba franco.

III. Con la misma pena que señala la fraccion anterior, si el culpable estaba franco y el superior se hallaba de servicio.

IV. Con prision hasta de cinco años, si ambos se hallaban de servicio.

Art. 3699. Si los insultos ó injurias fueren hechos en escritos, caricaturas ú otro medio de publicidad que produzca

una circunstancia agravante en este delito, se impondrá á los culpables el máximo de las penas señaladas en las fracciones anteriores.

TÍTULO LXXVI.

Lesiones.

Art. 3700. En los delitos de lesiones que no tengan señalada pena especial en este Código, se aplicarán las penas y reglas que establecen los capítulos II, III y IV del Tít. II, lib. III del Código penal del Distrito federal, con excepcion de los artículos 527, 528 y 530, que se refunden en los dos siguientes:

Art. 3701. Los culpables del delito de lesiones se castigarán de la manera que á continuacion se expresa:

I. Con arresto de uno á cuatro meses, cuando la lesion ó las lesiones inferidas no impidan al ofendido hacer un servicio militar por más de quince dias, ni le causen una enfermedad que dure más de este tiempo.

II. Con pena privativa de libertad, de cuatro meses á dos años, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales.

III. Con tres años de prision, cuando al ofendido se le debilite para siempre la vista, ó algun otro órgano ó miembro, ó cualquiera de las facultades mentales, ó pierda el oido.

IV. Con prision de tres á ocho años, cuando de la lesion inferida resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la impotencia, inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro ú órgano, ó cuando resulte una lisiadura perpetua ó deformidad en parte visible. Si la lisiadura ó deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

V. Con prision de cuatro á ocho años, cuando resulte imposibilidad perpetua, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 3702. Las lesiones que pongan ó puedan poner en peligro la vida del ofendido se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prision, que se aumentarán en sus respectivos casos á la pena con que debe castigarse al culpable de lesiones, segun lo dispuesto en las cinco fracciones del artículo anterior.

Art. 3703. Los Médicos militares darán por medio de certificados que ratificarán personalmente ante el Juez respectivo, la esencia de las lesiones, el cuarto ó quinto dia despues de haberse encargado de la curacion de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideracion, el arma empleada para inferir las lesiones, la region en que

éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resúmen, harán la clasificación con toda la claridad posible, á fin de que pueda juzgarse facilmente en cuál artículo del Código está comprendido el caso; expondrán tambien con toda exactitud y cuidado, si le muerte la sobrevino al herido por causas extrañas ó no procedentes de las lesiones mismas, como el contagio de la podredumbre del hospital, la erisipela, la infeccion purulenta y aun las afecciones febriles independientes de todo traumatismo, cuando esto dependa de las condiciones higiénicas del hospital en que se halle el herido.

TÍTULO LXXVII.

Murmuraciones.

Art. 3704. El militar que hable mal de su superior, ó de de las Autoridades supremas de la República, ó que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio, que murmure ó censure las disposiciones de aquellos, será castigado con la pena de un mes á un año de prision, segun los resultados del delito.

Art. 3705. La misma pena que expresa el artículo anterior se impondrá al superior militar que, habiendo oido ó tenido noticia de tales murmuraciones ó especies que puedan tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, no las reprima ú omita dar puntual noticia á su Jefe inmediato ó al de guardia, para que sea castigado el culpable. (Art. 716).

TÍTULO LXXVIII.

Mutilacion de sí mismo ó inutilizacion para sustraerse del servicio militar.

Art. 3706. El que mutilándose ó de cualquiera otra manera se inutilice para cumplir las obligaciones que la ley militar le impone, ó las de su enganche, y el que se haga inutilizar por otro, serán castigados con prision de uno á cinco años.

Art. 3707. La misma pena de prision de uno á cinco años se impondrá al que, á peticion de otro, le inutilice para desempeñar las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche.

Si el culpable fuere un Cabo ó Sargento, se le impondrá tambien la retrogradacion por un año.

Art. 3708. El que con objeto de sustraerse, en todo ó en parte, al cumplimiento de las obligaciones del servicio que la ley militar le impone, ó las de su enganche, se valga de re-

ursos ó medios fraudulentos, será castigado con pena privativa de libertad que no exceda de un año.

Art. 3709. Las penas designadas en los artículos anteriores, se aplicarán tambien á los cómplices. En el caso de que el delito que hayan cometido tenga pena especial en este Código ó en el Código penal del Distrito federal, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3710. En los delitos de mutilacion de sí mismo ó inutilizacion para sustraerse del servicio militar, es siempre punible el conato, pero el castigo de éste nunca excederá de cuatro meses de arresto.

TÍTULO LXXIX.

Ocultacion ó variacion del nombre, del lugar del nacimiento ó del estado civil.

Art. 3711. El que en el acto de ser afiliado oculte su nombre ó apellido, y tome otro imaginario ó de otra persona, ú oculte el lugar de su nacimiento ó su estado civil, será castigado con arresto hasta por seis meses.

Art. 3712. Si el delito de ocultacion se descubre despues de que el culpable de él haya cometido otro delito diverso, se le aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3713. El Acusado que, al declarar ante el Juez instructor oculte su nombre ó apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado en la forma prescrita en el artículo anterior.

TÍTULO LXXX.

Peculado.

Art. 3714. El militar Habilitado, Depositario, Pagador ó cualquiera persona empleada en un servicio administrativo militar, que distraiga de su objeto dinero, valores ó cualquiera otro efecto perteneciente al Ejército, que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comision en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será juzgado por los Tribunales militares y castigado:

I. Con pena privativa de libertad que no exceda de un año, si el valor de lo distraido no pasa de cien pesos.

II. Con prision de dos á cuatro años, si el valor de lo distraido pasa de cien pesos, sin llegar á mil.

III. Con prision de cinco á ocho años, si el valor de lo distraido importa mil ó más pesos.

Art. 3715. Además de las penas corporales que designan las tres fracciones anteriores, se impondrá inhabilitacion perpétua para volver á servir en el Ejército bajo cualquier

respecto, y por diez años para desempeñar cualquier otro empleo en la República.

Art. 3716. Al culpable del delito de peculado comprendido en las fracciones II y III del artículo anterior, que se fugue para sustraerse del castigo, se le impondrá un año más de prision, sobre el máximo de la pena que ellas señalan, si no hubiere incurrido en desercion; debiendo en este caso, aplicársele las reglas de acumulacion, y si de ésta resulta un recargo menor de un año de prision, se impondrá el de un año.

Art. 3717. Las penas que establece el artículo 3714 se reducirán, si el culpable del delito de peculado devuelve lo distraído antes de cuatro días, contados desde que se descubrió el delito:

I. A dos meses de arresto, si la cantidad distraída no ha excedido de cien pesos.

II. A cuatro meses de la misma pena, si la cantidad distraída no ha excedido de mil pesos.

III. A un año de prision en los demas casos.

Si la devolucion se verifica despues del tercer dia, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, se impondrá siempre el mínimo de la pena señalada en el artículo 3714, sin perjuicio de la inhabilitacion.

Art. 3718. En los delitos de peculado es siempre punible el conato, y se castigará con destitucion de empleo é inhabilitacion por cinco años para desempeñar cualquier empleo federal.

Art. 3719. La responsabilidad civil se hará efectiva en la forma prescrita ó que prescriban las Leyes de la materia.

TITULO LXXXI.

Pillaje.

Art. 3720. Se castigará con prision que no exceda de diez años á todo el que, en campaña, aprovechándose del temor ocasionado por la guerra, ó abusando de la autoridad ó de la fuerza armada y con objeto de una apropiacion ilegítima, se haga entregar ó arrebatte del dominio ajeno las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 3721. La misma pena se impondrá al que, valiéndose de los medios indicados en el artículo anterior, imponga préstamos ó haga requisiciones forzadas á pretexto del servicio ó interes público para sí, y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda en el modo, en el número ó en la cantidad, cometiendo este exceso en propio y personal provecho. Si no se apropia el

producto en los casos dichos de su exceso, la pena será de un año de prision.

Art. 3722. La destruccion ó devastacion hecha en campaña, maliciosa ó arbitrariamente, de cosas pertenecientes á otros, se castigará como pillaje, con prision que no exceda de cinco años. En los casos menos graves, podrá disminuirse esta pena hasta la de arresto mayor.

Art. 3723. Cuando el pillaje ú otro delito que tenga señalada la misma pena que éste, se cometa por medio de actos de violencia contra la persona, se castigará con prision que no exceda de diez años.

Art. 3724. Si los actos de violencia han causado una herida grave, la prision no deberá bajar de cinco años: si los mismos actos ocasionan la muerte de alguno, la pena será de muerte, ó de quince años de prision en los casos menos graves.

Art. 3725. Si el delito fuere cometido por más de dos, sus autores ó instigadores sufrirán el máximo de la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 3726. Los cómplices que tomen parte en la comision de un delito de esta clase, aunque no sean culpables de actos de violencia contra las personas, serán castigados con prision que no exceda de tres años.

Art. 3727. El conductor, trenista, rezagado ó disperso que se haga culpable de vejaciones contra los vecinos del lugar por donde transite, será castigado con prision de uno á cinco años.

Art. 3728. No se considerará como culpable del delito de pillaje en campaña, al que sin violencia de ninguna clase se haya limitado á tomar lo necesario para la vida, las medicinas para su salud, ó los medios de hacer fuego para calentarse, siempre que lo tomado no exceda de lo indispensable para cubrir las necesidades actuales, y que el que apele á este recurso no pueda emplear ningunos otros legítimos, ó los hubiere agotado sin éxito. Al que con estas circunstancias usare de violencia, se le aplicará la mitad de la pena impuesta en este Código.

Art. 3729. Las penas impuestas en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

TITULO LXXXII.

Pedir en favor de un reo.

Art. 3730. El que, estando formado el cuadro en que debe ejecutarse un reo, levante la voz pidiendo gracia, será juzgado como sedicioso, y sufrirá la pena de uno á cinco años de prision, segun la gravedad del caso. Esta prescripcion en

su caso será leída ó dicha en alta voz por el Jefe que mande la ejecucion.

TÍTULO LXXXIII.

Resistencia, desobediencia ó insultos á los Gendarmes militares ó Policía civil.

Art. 3731. Todo el que insulte por medio de palabras, gesticulaciones ó amenazas á un Gendarme que se halle en el ejercicio de sus funciones de policía, ó desempeñando un servicio militar, y todo el que desobezca ó resista una orden de arresto que el Gendarme le haya intimado en uso de sus facultades, ó que esgrima armas contra él, será castigado con las mismas penas que este Código establece para reprimir estos delitos, cuando se cometen contra un superior.

Art. 3732. Todo militar, cualquiera que sea su graduacion, que insulte, desobedezca ó resista sin derecho á la Policía civil, sufrirá la pena de destitucion ó retrogradacion en su caso, sin perjuicio de las que por la Autoridad competente se le impongan con arreglo á lo dispuesto en el *Libro III, tít. VIII, cap. IX del Código penal del Distrito federal.*

Si para resistir ó atacar á la Policía civil se emplea la Fuerza militar, el responsable será juzgado militarmente y castigado con la pena de uno hasta diez años de prision, segun la gravedad del caso, atendidas las consecuencias que del ataque ó resistencia resulten. Si del ataque resultan otros delitos, se observarán las reglas de acumulacion.

TÍTULO LXXXIV.

Rebelion.

Art. 3733. Serán castigados con la pena de muerte los militares que, aprovechándose de las Fuerzas que manden, ó de los elementos militares que hayan sido puestos á su disposicion para servicio ó defensa de la República, se alzen en actitud hostil:

I. Para variar la forma ó el personal del Gobierno de la República.

II. Para abolir ó reformar la Constitucion federal ó la de algun Estado.

III. Para estorbar ó diferir las elecciones de los Supremos Poderes de la República, de algun Estado ó Municipio, ó para impedir que éstos se reúnan, ó para coartar su accion.

IV. Para proclamar ó pedir la ereccion ó supresion de algun Estado ó Territorio.

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno toda ó alguna parte de la República, ó algunas de sus tropas.

VI. Para proclamar ó pedir la anexion de la República ó parte de ella á otra nacion.

VII. Para apoderarse de los caudales de la República ó de particulares.

Art. 3734. Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en la rebelion, serán castigados con la pena de diez años de prision, segun la gravedad del delito.

Art. 3735. La invitacion hecha por un militar en servicio para una rebelion, se castigará con prision de cinco á diez años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelion; pero en los casos en que los medios de llevarla á cabo que se hayan concertado, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo ó el saqueo, se impondrá á los conspiradores la pena de doce á quince años de prision.

Art. 3736. Si consumada la rebelion, los rebeldes se rinden incondicionalmente á la primera intimacion de sus Jefes ó á la de cualquier Jefe del Ejército, ó á la de cualquiera Autoridad superior de la República; si los rebeldes aun no han cometido ningun acto hostil contra las Fuerzas fieles, ó alguna violencia contra particulares, los Jefes y Oficiales serán castigados con prision de doce años.

Art. 3737. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya alguno de los delitos expresados en él, los Jefes y Oficiales serán castigados con prision de quince á veinte años.

Art. 3738. A los individuos de la clase de tropa comprendidos en el *art. 3736*, se les impondrá una tercera parte de la pena señalada en el *art. 3734*.

Art. 3739. A los individuos de la clase de tropa que se hallen comprendidos en el *art. 3737*, se les impondrá la mitad de la pena señalada en el *art. 3734*.

Art. 3740. Cuando la Justicia militar deba conocer, con arreglo á las prevenciones de este Código, de los delitos cometidos por paisanos, aplicará á los que se hallen culpables del de rebelion, las penas que para castigarlo impone el *capítulo XI, título VIII del libro III del Código penal del Distrito federal.*

TÍTULO LXXXV.

Recursos en voz de cuerpo.

Art. 3741. Los militares que en número de dos por lo ménos, sobre asuntos relativos al servicio ó á su posicion personal, militar hicieren recursos en voz de cuerpo, serán castigados con arresto de quince dias á un mes segun la gravedad de la falta.

TÍTULO LXXXVI.

Revelacion de órdenes del servicio.

Art. 3742. El Oficial á quien habiéndosele confiado reservadamente una comision del servicio, acerca de la cual se le hubiere ordenado guardar secreto, revele esta comision ó alguna circunstancia que la descubra ó le dé publicidad, sufrirá la pena de uno á tres años de prision; si por la revelacion se malogra alguna operacion militar, podrá aumentarse esta pena hasta quince años, y aun inponerse la de muerte, segun la lagravedad del caso.

Art. 3743. Igual pena tendrá el militar que reciba una órden relativa al servicio que por las circunstancias deba ser reservada, aunque no se le exija guardar secreto.

TÍTULO LXXXVII.

Receptacion.

Art. 3744. Todo militar que permita ó desimule que se cometa un delito ó una infraccion cualquiera de ley, de reglamento ú órdenes militares, pudiendo evitarlo y estando en la obligacion de hacerlo por razon de categoría, empleo ó comision, será castigado con dos terceras partes de la pena que merezca el delito; y si la pena es de muerte, con quince años de prision, ménos en los caso en que el disimulo constituya delito ya penado en este Código.

TÍTULO LXXXVIII.

Robo.

Art. 3745. El que robe municiones, equipo ó vestuario, herramienta de zapa, instrumentos científicos, alambre, aparatos telegráficos ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército, dinero del sueldo ó del rancho, no siendo el delincuente el depositario, encargado ó responsable de dichos objetos, será castigado con prision de uno á cinco años. Si se trata de un Oficial, Sargento ó Cabo, de tres á siete años.

Si por las circunstancias con que el robo se ha verificado, debiera imponerse mayor pena conforme á las prescripciones del Código penal del Distrito federal, se aplicará ésta por el Consejo de Guerra.

Art. 3746. En los demas casos de robo, se aplicarán las penas que para castigarlo establece el Código penal del Distrito federal.

TÍTULO LXXXIX.

Salvaguardias.

Art. 3747. El que no respete debidamente las salvaguar-

dias, ya sean personales ó escritas, ó las insulte, sufrirá la pena de prision de seis meses hasta un año; pero si se emplea violencia para entrar, á pesar de ellas, á los lugares en que estuvieren apostadas ó fijadas para impedir el paso, se aplicara al culpable la pena de prision de cinco á diez años, y en casos más graves la pena de muerte.

TÍTULO XC.

Salvar el conducto.

Art. 3748. Todo militar que por escrito ó de palabra eleve ó hiciere llegar á sus superiores peticiones, quejas ó reclamaciones sobre cualquier asunto relativo al servicio, ó á su posicion militar, ó interes personal, salvando los conductos de Ordenanza, será castigado con arresto de quince á treinta dias, y se le devolverá el ocurso si lo hubiere presentado por escrito. La misma pena se impondrá al superior que lo reciba ó le dé curso, cuando no le llegue por los referidos conductos.

Art. 3749. Se exceptúan de lo prescrito en este artículo los casos en que sea necesario ó permitido salvar los conductos, con arreglo á la misma Ordenanza.

TÍTULO XCI.

Sedicion y motin.

Art. 3750. Se comete el delito de sedicion militar siempre que una reunion de individuos del Ejército que no baje de cinco, rehuse abiertamente prestar obediencia á un superior, le resista ó cometa vías de hecho contra él, estando de servicio ó en actos que con éste se relacionen.

Art. 3751. Los que dirijan ó encabecen la sedicion, sufrirán la pena de muerte. Los que la secunden serán castigados con prision de cinco á quince años, segun las circunstancias del caso.

Art. 3752. Si con motivo de la sedicion se cometieren otros delitos, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3753. Los que simplemente conspiren para cometer el delito de sedicion, sin que éste llegue á consumarse, sufrirán la pena de prision de uno á tres años. Igual pena se impondrá al que instigue ó excite á cometerlo, provocando el descontento entre sus compañeros en asuntos relativos al servicio por medio de libelos ó declamaciones verbales.

Art. 3754. Cuando se conspire para cometer el delito de sedicion, ó se instigue, ó excite á cometerlo estando en campaña, en plaza sitiada ó en territorio declarado en estado de sitio, la pena será la de muerte.

Art. 3755. Si el delito de sedicion se consuma en terri-

torio declarado en estado de sitio, frente al enemigo, en los momentos del combate, dos jornadas antes de encontrar al enemigo ó dos en retirada, la pena para los cabecillas será la de muerte; para todos los que secunden de Cabo arriba, la misma pena; y para los de la clase de tropa, asimilados ó paisanos, la de veinte años de prision.

Art. 3756. Todo motin ó asonada que tenga por objeto la desobediencia, resistencia ó ataque á los superiores, será considerada y castigada como sedicion.

Art. 3757. Los que tomen parte en una sedicion militar y vuelvan al órden antes de cometer algun delito, se castigaran con prision de tres á cinco años á lo más, si no son los motores ó instigadores; á éstos se les castigará con prision de ocho á diez años.

Si los sediciosos han cometido algun delito, se aplicará á los autores é instigadores la pena de quince á veinte años de prision; á los demas, la de seis á once años de prision. En estos casos no se aplicará pena á los Soldados rasos, respecto de los que se justifique plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus Jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 3758. El que llegue á tener por personas dignas de fé noticias de una sedicion ó motin, en momento en que sea todavía posible evitarlo, y no lo participe á tiempo, será castigado con la pena de prision de tres años á lo más, si el delito concertado llega á verificarse. Si no se verifica, la pena será de arresto hasta por seis meses.

TÍTULO XCII.

Traicion.

Art. 3759. Se castiga con pena de muerte como reo de traicion, á todo militar que estando al servicio de la República:

I. Entregue al enemigo las fortalezas, plazas, desfiladeros ú otros puntos de defensa de dichas tropas.

II. Entregue al enemigo las obras de fortificacion, algun buque ó algunas embarcaciones de la marina de guerra, arsenales, fábricas, almacenes, armas, municiones ú otros depósitos de guerra, ó inutilice ó destruya para el servicio los indicados objetos en provecho del enemigo.

III. Proporcione al enemigo hombres para su servicio, ó excite, comprometa ú obligue á los Soldados de la República á pasarse á él.

IV. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones, ó los planos de la fortaleza ó de las poblaciones fortificadas, ó de algun puerto ó rada.

V. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó socorra á los espías de él.

VI. Excite una revuelta en las tropas nacionales que se hallen al frente del enemigo.

VII. Destruya los caminos ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio en provecho del enemigo.

VIII. Revele al enemigo la consigna, la palabra de seña ó contraseña.

IX. Trasmita falsamente al frente del enemigo órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra, ó deje de hacerlo con entera exactitud para favorecer los intereses ó propósitos de aquel.

X. Sirva como guía ó conductor para una empresa militar contra las tropas del Ejército de la República, ó siendo guía ó conductor de ellas, las extravié dolosamente en las operaciones militares.

XI. Haga señales militares delante del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, para engañarlas, excitarlas á la fuga, ó impedir su reunion cuando se hallen divididas.

XII. No ejecute exactamente en todo ó en parte una órden del servicio, ó la modifique de su propia autoridad para favorecer los designios del enemigo.

XIII. Emprenda ó entable relaciones verbales ó por escrito, ó las facilite con personas del Ejército ó de la Marina del país enemigo sobre asuntos relativos al curso de la guerra.

XIV. Circule en el Ejército nacional proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XV. Comunique al enemigo algun libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVI. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquiera suerte proteja su evasion momentos antes del combate, en el combate ó en la retirada.

XVII. Fatigue ó cause intencional y dolosamente las tropas nacionales, ó no procure empeñosamente proporcionarles comodidad y descanso.

En los casos previstos por la fracción XVI, y si concurren algunas causas que á juicio del Consejo de Guerra atenúen la culpabilidad del delincuente, se impondrá la pena de diez á doce años de prision.

Art. 3760. La invitacion hecha por un militar para cometer el delito de traicion, se castigará con la pena de muerte.

Si el instigador fuere paisano, será juzgado militarmente y castigado con la misma pena.

Art. 3761. La misma pena se aplicará á los militares que conspiren para cometer el delito de traicion.

Art. 3762. Hay conspiracion para traicionar siempre que dos ó más militares solos, ó uno ó más reunidos con otras personas, resuelven de concierto cometer alguno de los delitos de que trata este título, acordando ó concertando los medios de llevar á efecto su resolucion.

Art. 3763. Cuando varios militares se pongan de acuerdo para cometer una traicion, si no llegan á la consumacion ni al conato punible, se les impondrá pena de prision, que no baje de cinco años.

Art. 3764. El que llegue á saber ó á tener noticias de un proyecto de traicion en época en que sea todavía posible evitarlo, y no lo comunique oportunamente á un superior que pueda impedirlo, será castigado como co-autor del delito concertado, si éste llegó á consumarse, ó si hubo conato punible para su realizacion. Fuera de estos dos casos, la pena será de prision de siete meses á un año.

Art. 3765. No se impondrá pena alguna al que habiendo cooperado á algun proyecto de traicion, dé noticia de él en momentos en que no sabiéndolo aún sus superiores, se pueda por su aviso evitar el delito.

TÍTULO XCIII.

Usar sin autorizacion del nombre de los Jefes.

Art. 3766. El que tome el nombre de algun superior para sus fines particulares y aun para asuntos del servicio, si no es en extrema necesidad y para evitar un delito, sin habersele dado facultad para ello, será castigado con prision de uno á dos años. Si del hecho resulta otro delito, se aplicará además la pena correspondiente á éste.

TÍTULO XCIV.

Usurpacion de mando, de uniforme, insignias y condecoraciones.

Art. 3767. Se castigará con pena de prision de uno á dos años á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente conferidas. La misma pena sufrirá el militar que acepte ó porte condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso de la Union.

Art. 3768. Todo militar que tome un mando ó comision de servicio sin orden ni motivo legítimo, ó lo retenga contra la orden de sus superiores, será castigado con la pena de prision desde dos hasta cinco años, segun las circunstancias del caso, siempre que no hubiere abusado del mando ó comision,

perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones militares. Si resulta algun perjuicio, se aplicará la pena correspondiente.

TÍTULO XCV.

Violacion de la palabra de honor.

Art. 3769. Viola la palabra de honor el General, Jefe ú Oficial que hace ó deja de hacer aquello que ofreció no hacer ó hacer, comprometiendo su palabra de honor, dentro de la prescripcion legal.

Art. 3770. Al que viole la palabra de honor, además de la pena que merezca por el hecho en que la comprometió, se le aumentará una cuarta parte de la pena impuesta al hecho de que se trate. Si el hecho no tiene pena señalada en ley, el reo sufrirá de seis meses á dos años de prision, segun las circunstancias del caso.

TÍTULO XCVI.

Delitos y faltas en la administracion de justicia militar.

Art. 3771. Los delitos cometidos en la administracion de justicia militar, ó con motivo de ella, se castigarán de la manera siguiente:

I. Los Prebostes que no cumplan exactamente con todas las obligaciones que les impone este Código, ó que se extralimiten en sus facultades en perjuicio del Ejército ó de los militares, de sus asimilados ó de los paisanos, sufrirán la pena de arresto ó prision desde siete meses hasta dos años, segun la gravedad del ó los delitos que hubieren cometido.

II. Los Funcionarios de la Policía judicial militar, que por negligencia ó morosidad no practiquen las primeras diligencias, no recojan los instrumentos del delito, no aprehendan á los delincuentes, teniendo la comprobacion de su culpabilidad, ó arbitrariamente decreten la aprehension ó prision de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorizacion competente, ó cometan cualquier otro abuso de su carácter oficial, serán castigados con las penas designadas en la fraccion anterior.

III. Los Comandantes militares, Jefes de las armas ó de zona que no den la orden de proceder contra alguno ó algunos acusados de un delito militar, despues de examinar las diligencias instruidas por los encargados de la Policía judicial, si la Secretaría de Guerra reprueba esa conducta en vista del expediente relativo, serán castigados con arresto ó con prision desde siete meses hasta tres años, segun la gravedad del caso.

IV. Si pendiente la competencia que otro Juez militar

les haya promovido para conocer un delito sometido á la jurisdiccion militar, ó interpuesta por el acusado la declinatoria de jurisdiccion para que se desprendan del conocimiento del delito de que se trate, y terminada la instruccion de los términos establecidos en el *art. 3226*, en cuanto á la comprobacion del cuerpo del delito y de su autor, continúan el procedimiento que debe suspenderse hasta la resolucion del recurso intentado, se castigará con prision de siete á diez meses.

V. El Juez que no haga saber al acusado ó acusados, ántes de tomarles su preparatoria, quién es su Juez y el delito que motiva el proceso; que no los examine dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas desde que reciba la orden de proceder; que no examine á los testigos presenciales; que al citarlos no lo haga por medio de cédula extendida con los requisitos establecidos en este Código; que niegue la práctica de diligencias pedidas dentro del termino legal por el Procurador, Asesor, acusador ó acusado; que no se excuse de conocer en los casos en que deba hacerlo; que incurran en demoras injustificables en el procedimiento; que maltrate de palabra ó de obra á los acusados, les imponga una incomunicacion innecesaria en la prision, para estrecharlos ó declarar en determinado sentido, ó por otros medios los estreche, amenace ó intimide á ellos ó á los testigos; que coarte la libertad en la defensa ó en los recursos legales para proporeionársela; que consigne á sabiendas hechos falsos, adultere los términos de las declaraciones, omita dolosamente la práctica de diligencias que procedan de oficio, altere, oculte ó destruya datos, costancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, ó de cualquiera otro modo prevarique ó infrinja alguna disposicion de este Código sobre tramitacion de los procesos (*Art. 3051*), sufrirá la pena de prision desde siete meses hasta cinco años.

VI. El Asesor que al consultar al Comandante militar ó Jefe de las armas, ó al Consejo, ya en calificacion del hecho, ó en la sentencia, lo haga contra Ley expresa, ó que por negligencia ó morosidad no despache los juicios criminales que se le pasen en consulta, ó que no se excuse en los casos en que deba hacerlo con arreglo á las prevenciones de este Código, ó de cualquier modo prevarique, será castigado con arresto ó prision de siete meses á cinco años.

VII. Los defensores que por negligencia ó descuido no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, á fin de exculpar á sus defendidos, serán suspensos por un mes si son Abogados, y si no lo son, con arresto de seis á quince dias. Los que en el acto del Consejo ó de la

vista ante la Suprema Corte de Justicia militar, no procuren guardar la compostura que corresponde á la respetabilidad del acto; que al hacer uso de la palabra lo hagan sin la moderacion debida y viertan especies subversivas, irrespetuosas ó insultantes, ya á todo el Consejo ó Tribunal, ó ya á alguno de sus miembros, al Juez, al Asesor, al Jefe de las armas ó Comandante militar ú otra Autoridad que haya intervenido en la formacion del proceso, ó á alguna Autoridad suprema de la República, calificando de una manera personalmente ofensiva sus procedimientos, serán castigados con quince dias á un mes de prision. Los que usen, ántes ó despues de la reunion del Consejo, de recursos notoriamente improcedentes, para impedir que la causa se vea en Consejo ó se termine en última instancia, serán castigados con suspencion de dos meses, si fueren Abogados, y si no lo son, con arresto de quince á treinta dias.

VIII. El Procurador militar que no pida la práctica de las diligencias conducentes, que no promueva los recursos legales, que no asiente en el Consejo las conclusiones que procedan de lo actuado, que no se excuse en los casos previstos en este Código, ó que de cualquiera manera prevarique, será castigado con prision de siete meses á tres años.

IX. Los secretarios de la Suprema Corte militar, los de los Jueces que no guarden el debido sigilo respecto de las diligencias que practiquen, que no conserven con limpieza y arreglo las actuaciones y procesos que tengan encomendados, que no se excusen en los casos que deban hacerlo, ó que cometan alguno de los delitos previstos en la fraccion IV, sufrirán la pena de arresto de quince dias á dos meses, ó prision desde dos meses hasta dos años, segun la gravedad de la falta ó delito.

X. Los miembros del Consejo de Guerra que, citados con la debida anticipacion, no estén en el salon del Consejo á la hora señalada, ó se comuniquen con alguna persona extraña, concluida la audiencia y cerrados los debates, serán castigados con arresto; y si de cualquier modo prevaricaren, sufrirán la pena de prision hasta tres años.

XI. Si se excedieren en el derecho de penar ó fallaren contra Ley expresa y en sentido condenatorio, se observará lo dispuesto en el *art. 3500*.

XII. Si fallaren contra Ley expresa en el sentido absoluto, sufrirán la pena desde siete meses hasta cinco años de prision.

XIII. El acusado ó acusados que, habiendo promovido la declinatoria de jurisdiccion, entablen al mismo tiempo la inhibitoria, perderán el derecho al recurso de competencia.

XIV. Si el acusado ó acusados son militares y se hacen culpables de vías de hecho ó de amenazas, con palabras ó ademanes, contra el Consejo de Guerra ó contra alguno de sus miembros, sufrirán la pena que establece el presente Código para el que insulte á un superior que se halla de servicio.

XV. Los magistrados que no procedan con actividad en el despacho de las causas ó negocios que tengan en giro, serán amonestados; los que no reciban la prueba en los casos en que proceda con arreglo á las prescripciones de este Código, ó de cualquiera otro modo y dolosamente violen las leyes del procedimiento, sufrirán las mismas penas aplicables á los Jueces. Si fallan contra Ley expresa ó prevarican, serán castigados con las mismas penas que en este caso corresponden á los miembros de los Consejos de Guerra.

XVI. El escribano de diligencias en la Suprema Corte de Justicia militar, que no haga las notificaciones y diligencias que se le encomienden en el plazo que se le señale, será amonestado privadamente por el Presidente; en la primera reincidencia la amonestacion se hará en público, en la segunda el culpable será suspendido del empleo por el término de seis á ocho meses, y en la tercera será calificado como reo de morosidad habitual y destituido de su cargo.

XVII. Las mismas penas consignadas en la fraccion anterior, se impondrán por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia militar á los Oficiales de las Secretarías, Escribientes, llevadores de autos, y Porteros que se hagan culpables del delito de negligencia ó morosidad habitual, en el desempeño de las funciones que les encomiende el Reglamento interior de la misma Suprema Corte de Justicia militar.

FIN

DEL TRATADO VI Y DEL TOMO III Y ÚLTIMO

DE LA

ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO,

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1882.

REGLAMENTO DE 10 DE SETIEMBRE 1883.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO:

PARA CORREGIR Á LOS SOLDADOS FALTISTAS Y VICIOSOS.

1.º El Soldado, Cabo Sargento ó individuo de banda que

falte á las listas consecutivas de un dia se le castigará con ocho dias de arresto en su Compañía; haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que falte á la lista de retreta, y el castigo será de cuatro dias de arresto para el que faltare á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

2.º El Soldado, Cabo, Sargentos ó individuos de banda que faltare en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto, haciendo su servicio.

3.º En caso de una ó varias reincidencias, la pena podrá aumentarse hasta con un mes de arresto, haciendo el servicio que corresponda ó el de la policía de cuartel.

4.º Los Cabos y Sargentos reincidentes, harán el servicio de Soldados agregados á distintas Compañías de la suya, por un tiempo que no sea menor de un mes, ni exceda de cuatro, quedando entretanto suspensos en su clase, en el concepto de que por lo que toca á los Sargentos se ha de llenar previamente la formalidad establecida por el artículo 669 de la Ordenanza.—(Este artículo dice así:—“669. La misma formalidad ha de proceder para la deposicion de los Sargentos.—“668. Consultará (el Coronel ó el que en su defecto mandare el Batallon ó Regimiento) con la Secretaría de Guerra la suspension del empleo ó licencia absoluta per los Oficiales del Batallon ó Regimiento, conforme con lo determinado en los artículos 1439, 1440 y 1447, dando cuenta de los motivos que le obligaron á tal providencia, al Jefe de las armas ó General en Jefe de que dependa; y el Oficial que fuere suspenso en su empleo, no será restablecido en él, sin órden del Presidente de la República, comunicada por el Secretario de la Guerra”).

5.º Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que *se embriagaren* fuera del cuartel, en terminos de no poder mantenerse en pié ó que pudiendo hacerlo, cometan excesos; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores, para los casos de reincidencia.

6.º A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo por las reincidencias en la comision de la falta.

7.º Los Cabos y Sargentos que despues de haber recibido una órden relativa al servicio se inhabiliten para cumplirla por causa de embriaguez serán castigados como dispone el artículo 3658 de la Ordenanza general del Ejército, (pág 184 de este Apéndice); mas cuando los Jefes de Batallon ó Regimiento crean que el caso solo amerita imposicion del minimum de la pena allí señalada, podrán verificarlo por si mismos, prévia la formalidad establecida por el dicho artículo

XIV. Si el acusado ó acusados son militares y se hacen culpables de vías de hecho ó de amenazas, con palabras ó ademanes, contra el Consejo de Guerra ó contra alguno de sus miembros, sufrirán la pena que establece el presente Código para el que insulte á un superior que se halla de servicio.

XV. Los magistrados que no procedan con actividad en el despacho de las causas ó negocios que tengan en giro, serán amonestados; los que no reciban la prueba en los casos en que proceda con arreglo á las prescripciones de este Código, ó de cualquiera otro modo y dolosamente violen las leyes del procedimiento, sufrirán las mismas penas aplicables á los Jueces. Si fallan contra Ley expresa ó prevarican, serán castigados con las mismas penas que en este caso corresponden á los miembros de los Consejos de Guerra.

XVI. El escribano de diligencias en la Suprema Corte de Justicia militar, que no haga las notificaciones y diligencias que se le encomienden en el plazo que se le señale, será amonestado privadamente por el Presidente; en la primera reincidencia la amonestacion se hará en público, en la segunda el culpable será suspendido del empleo por el término de seis á ocho meses, y en la tercera será calificado como reo de morosidad habitual y destituido de su cargo.

XVII. Las mismas penas consignadas en la fraccion anterior, se impondrán por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia militar á los Oficiales de las Secretarías, Escribientes, llevadores de autos, y Porteros que se hagan culpables del delito de negligencia ó morosidad habitual, en el desempeño de las funciones que les encomiende el Reglamento interior de la misma Suprema Corte de Justicia militar.

FIN

DEL TRATADO VI Y DEL TOMO III Y ÚLTIMO

DE LA

ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO,

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1882.

REGLAMENTO DE 10 DE SETIEMBRE 1883.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO:

PARA CORREGIR Á LOS SOLDADOS FALTISTAS Y VICIOSOS.

1.º El Soldado, Cabo Sargento ó individuo de banda que

falte á las listas consecutivas de un dia se le castigará con ocho dias de arresto en su Compañía; haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que falte á la lista de retreta, y el castigo será de cuatro dias de arresto para el que faltare á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

2.º El Soldado, Cabo, Sargentos ó individuos de banda que faltare en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto, haciendo su servicio.

3.º En caso de una ó varias reincidencias, la pena podrá aumentarse hasta con un mes de arresto, haciendo el servicio que corresponda ó el de la policía de cuartel.

4.º Los Cabos y Sargentos reincidentes, harán el servicio de Soldados agregados á distintas Compañías de la suya, por un tiempo que no sea menor de un mes, ni exceda de cuatro, quedando entretanto suspensos en su clase, en el concepto de que por lo que toca á los Sargentos se ha de llenar previamente la formalidad establecida por el artículo 669 de la Ordenanza.—(Este artículo dice así:—“669. La misma formalidad ha de proceder para la deposicion de los Sargentos.—“668. Consultará (el Coronel ó el que en su defecto mandare el Batallon ó Regimiento) con la Secretaría de Guerra la suspension del empleo ó licencia absoluta per los Oficiales del Batallon ó Regimiento, conforme con lo determinado en los artículos 1439, 1440 y 1447, dando cuenta de los motivos que le obligaron á tal providencia, al Jefe de las armas ó General en Jefe de que dependa; y el Oficial que fuere suspenso en su empleo, no será restablecido en él, sin órden del Presidente de la República, comunicada por el Secretario de la Guerra”).

5.º Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que *se embriagaren* fuera del cuartel, en terminos de no poder mantenerse en pié ó que pudiendo hacerlo, cometan excesos; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores, para los casos de reincidencia.

6.º A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo por las reincidencias en la comision de la falta.

7.º Los Cabos y Sargentos que despues de haber recibido una órden relativa al servicio se inhabiliten para cumplirla por causa de embriaguez serán castigados como dispone el artículo 3658 de la Ordenanza general del Ejército, (pág 184 de este Apéndice); mas cuando los Jefes de Batallon ó Regimiento crean que el caso solo amerita imposicion del minimum de la pena allí señalada, podrán verificarlo por si mismos, prévia la formalidad establecida por el dicho artículo

669 para los Sargentos.—(Vé el citado artículo 569 con el 668 su relativo, en la nota del anterior artículo 4.º).

8.º La *enajenacion y extravíos de efectos militares* se rige por lo dispuesto en el Código de Justicia militar; pero cuando deba imponerse el mínimo de la pena que designa el artículo 3661 (pág. 185), podrán hacerlo correccionalmente los Jefes referidos, dando parte al Comandante militar ó General en Jefe, y sin perjuicio de que se haga el descuento de las prendas extraviadas, como dispone el artículo 155 de la citada Ordenanza.—(Este artículo dice así:—«Siempre que para satisfacer el valor de las prendas extraviadas, de las cuales no debe disponer el Soldado, se le arrestarse ó pusiere á descuento, no podrá exceder de dos meses el tiempo del arresto, y si en ellos no hubiere satisfecho dicho valor, se le pondrá en libertad y se le retendrá solamente una tercera parte de su haber, hasta cubrir el resto de la deuda»).

9.º Toda *falta* cometida por la tropa cuya *pena sea de arresto en la Compañía*, la impondrán el Jefe de Batallon ó Regimiento y el Capitan ó Comandante de la Compañía, quien en este último caso dará parte al Jefe ó al Mayor; el Sargento 1.º de la Compañía ó el 2.º que haga sus funciones, lo darán tambien al Oficial de guardia en prevencion, y este lo repetirá en el suyo, para que se anoten la falta y el castigo en la filiacion. Los Capitanes ó Comandantes de Compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

10.º Los *partes* de los Capitanes y los de los Sargentos especificarán la clase de la falta, si fuere de primera ó si constituye reincidencia.

11.º La *pena de arresto con destino á la policía del cuartel*, será impuesta por el Coronel ó Comandante del Cuerpo, dando la órden correspondiente al Mayor, para que éste la comunique.

12. Las filiaciones de los faltistas han de presentarse con sus notas al Sub-inspector en las revistas de inspeccion, el que se cerciorará de que las notas estan puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los faltistas se remitirán por los Jefes á la Secretaría de Guerra. (Art. 1494 y 1506 de la Ordenanza general del Ejército).

13. A los que por reincidencia en las faltas fueren destinados á la policía del cuartel, se les vestirá con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género que deberá ir precisamente por encima del pantalon, fajada con una correa de cuero negra y usarán un gorro de cuartel.

14. El Cabo encargado de la policía del cuartel cuidará despues de tocada la diana y antes de comenzar las faenas de

la limpieza, que los faltistas destinados á ese servicio, se laven la cara, manos y brazos y se asean del mayor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los faltistas castigados. (Artículos 275 y 1202 de la Ordenanza general).

15. Estos no solo cuidarán de la limpieza sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las Compañías ó del Depósito, teniendo cuidado de no desarmar las llaves, las que solo se limpiarán exteriormente.

16. Si las faenas de que tratan los artículos anteriores, fueren ineficaces para corregir á los Soldados faltistas y viciosos, los Jefes de Batallon ó Regimiento propondrán á la Secretaría de guerra lo conveniente, respecto de los que conceptúan incorregibles, á fin de evitar el daño que su mal ejemplo causaria á la disciplina. (Artículo 497 de la Ordenanza general).

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 10 de 1883.
—F. Naranjo.

ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DEL 20 AL 21 DE ENERO DE 1883.

Sustanciacion de procesos militares con arreglo á la nueva Ordenanza.—Ley aplicable para la penalidad en las causas pendientes.

El Presidente de la República, se ha servido acordar en virtud de consulta hecha á la Secretaría de Guerra, lo siguiente:

«1.º Las causas pendientes al comenzar á regir la Ordenanza general del Ejército, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

«2.º Los fallos en las mismas causas, serán pronunciados por los Tribunales que establece la misma Ordenanza vigente, á reserva de seguir para la aplicacion de la pena, lo dispuesto por las leyes existentes en la época del delito, ó la Ley nueva, si es mas favorable para el acusado».

Lo que se hace saber á la guarnicion para su conocimiento y cumplimiento.

De órden superior.—Aranda.—Comunicada.—Castañeda.

FOMULARIOS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

EN EL
FUERO DE GUERRA.

I. Explicaciones del Autor.

1. No habiéndose publicado aun *formulario* alguno *oficial*, no obstante que se cita en alguno de los artículos de la Ordenanza vigente, ni siendo absolutamente indispensable tal publicación, como no lo ha sido jamás para las leyes de procedimientos de los fueros ordinario y federal, me ha parecido que hay libertad perfecta para redactar las actuaciones del fuero de guerra en la *forma* que parezca mas arreglada á las Leyes especiales del mismo y en defecto de estas, á las disposiciones legales comunes y á la Práctica jurídica de los Tribunales establecidos antes de la promulgacion de la Ordenanza reciente. Cuando conforme á los preceptos de ésta se haya establecido y uniformado con el *curso del tiempo* una practica especial, ó antes se hubieren expedido *formularios oficiales*, por verdadero lujo de legislar, entonces cesará la libertad indicada, en ejercicio de la cual he redactado los presentes formularios, en los que me ha parecido que he consultado escrupulosa y aun nimiamente esas mismas leyes, Disposiciones y Practica á que antes me he referido, así del fuero ordinario (como era muy natural, atento que el Cód. de proc. pen. comun es supletorio del de Justicia militar), como aun los formularios de que se compone el tomo III de los "Juzgados militares de Colon", para inspirarme en la parte de ellos, que aun puede aceptarse, pues la *Ley de 6 de Diciembre de 1882*, que puso en vigor la Ordenanza actual solamente derogó en su artículo único, "la antigua Ordenanza reformada en 1852 y todas las Leyes y Disposiciones militares que se opongan á aquella Ordenanza; (pág. 4 de este Apéndice); y evidentemente no se opone á ésta la *Circ. de 24 de Agosto de 1831* en la que se previene: que los Fiscales en las actuaciones de los *procesos observen* (antes que todo, la Constitucion del País) y para las demas actuaciones, el *orden prevenido en el formulario de Colon*".—En el caso de la prevencion anterior está, por fin, la *Circ. de 28 de Marzo de 1842*, en que declaró: que los mismos Fiscales "pueden arreglarse, para la formacion de los procesos militares al Catecismo práctico militar

de juicios militares formado por el Coronel D. Miguel María de Azcárate, pero sin que por esta declaracion, se entienda que se les exonera de la obligacion que tienen todos los que desempeñan las funciones de Fiscales de las causas militares, de hacer uso siempre que sea necesario, de las Ordenes, Reglamentos y formularios designados en el Colon, respecto á que en el Catecismo no pueden estar recopilados todos, sino solo los que se consideraron mas esenciales á las circunstancias de la República, y absolutamente necesarios al conocimiento de los Oficiales del Ejército Mexicano."

2. He tenido, pues presentes estas Circulares, para aceptar la parte de los predichos formularios de D. Félix Colon (edicion de Madrid de 1817), que aun puede adaptarse á nuestro actual sistema de enjuiciamiento militar; me he inspirado, por fin en las *Disposiciones generales para todo fuero*, Disposiciones que es penoso sentar, que con frecuencia sufren violaciones aun por los mismos Funcionarios mas obligados á hacerlas observar. Esto podrá concitarne hostilidades gratuitas, pero mi lema favorito es, que "se haga justicia, aunque se desplome el cielo sobre la tierra" (*Fiat Justitia ruat cælum*), y esas injustas contrariedades jamás han podido preocuparme, cuando tenia un largo porvenir, no causándome impresion alguna en la actualidad, en que mi vida declina rápidamente y no está lejano el dia que no amanecerá para mí.

3. Por las razones que acabo de indicar, me he abstenido (y por cierto, con gusto muy natural de el que como yo aborrece el servilismo y la degradacion humana), de hacer uso de los *añejos tratamientos oficiales* como los de *Señor ó Señoría, Usia, Excelencia, etc.*, desterrando de mis formularios aun el simple título de *Ciudadano*, que indebidamente prodigan algunos Jueces inferiores y superiores, no pocos *Licenciados*, (que siempre distingo de los *Abogados*), y aun algunas Secretarías de Estado, no obstante las prohibiciones expresas é ineludibles de la *Circ. de 8 de Marzo de 1861*, especial para el Ejército, del Decreto general del Congreso de 28 de Julio del mismo año y de la *Circ. de 16 de Setiembre de 1877*, que textuales y anotadas se registran en el tomo I de esta obra, págs. 204 á 207, y que evidentemente deben observarse, á despecho de los escrúpulos de la cortesía y de la degradante adulacion:—he cuidado de evitar las *palabras de abatimiento*, porque no deben usarse ni aun para dirigirse al Soberano, segun lo prescrito en la Orden del Congreso de 8 de Julio de 1822 transcrita en el mismo tomo, pág. 204:—no he llamado *notas* á las comunicaciones oficiales ú oficios, ni los he concluido con *frases de consideracion y de cumplimientos*, casi siempre mentidos; porque aun-

que aun se tropieza uno en las Oficinas con Empleados, que procuran, á falta de mérito personal, hacerse lugar en el ánimo del Superior con esas lisonjas pueriles, las prohíben igualmente las Circulares de 13 de Febrero de 1854 y 21 de Abril de 1861, que hé transcrito en el propio tomo, págs. 207 y 208; y por fin—enseño: que en las comunicaciones ú oficios mencionados, debe usarse de *hoja ó medio pliego*, cuando no sea necesario escribir más, porque así lo previene la Circ. de 19 de Setiembre de 1840, inserta en el tomo repetido, pág. 207.

4. Conforme á las Circulares expuestas en el antecedente núm. 1, enseñó tambien á mi Discípulo: que en los juicios del fuero de guerra debe hacerse uso de la *apostilla* ó sea la pequeña anotacion que indica sobre qué versa lo actuacion, á cuyo márgen se pone la minuta *apostilla ó membrete*, como le denomina Villanova, exponiendo la práctica de los Tribunales ordinarios, en los términos transcritos en las págs. 199, 546 y 547 del citado tomo I de la presente obra; porque el mencionado Colon en su predicho tomo III, que contiene sus "Formularios," observa en estos el uso de la apostilla marginal en cada diligencia, sistema, que aunque no estuviera prevenido que se siguiese, debería adoptarse, porqñs facilita el breve manejo de las actuaciones y la acertada evacuacion de las citas que se hagan en ellas.—Esas repetidas apostillas, las he colocado en mis siguientes formularios á la cabeza de cada actuacion, para hacerlas más visibles; pero pueden utilizarse, colocándolas, como es debido al márgen de la diligencia respectiva.

5. Hé preferido el sistema de proveer en *Determinaciones* y no en el de *Autos*, salvo el incidente sobre "libertad provicional bajo caucion, por las razones legales expuestas en la nota del art. 3051, págs. 88 y sigs.)

6. Aunque en rigor de Derecho las *resoluciones* del Jefe ó Autoridad militar investida de jurisdiccion para ordenar el procedimiento judicial, en averiguacion de algun delito, están comprendidas en la clasificacion de simples *decretos* ó de *autos*, expuesta en las págs. 209 y 210 del tomo I de esta obra, acomodándome al uso de oríjen bastante remoto, hé dado á los unos y á los otros el nombre general de *decretos*, hasta los que entiendo que no son ni deben ser extensivas las prescripciones sobre el procedimiento verbal ó por actas verbales.

7. He cuidado de que aparezcan *escritas con letra y no con números, ni abreviaturas las fechas y cantidades*, aunque se trate de autos, citas de Disposiciones legales ó de Autores, porque no hace excepcion alguna respecto de las unas

y los otros el art. 300 del Cód. de proc. pen., que quiere además, que toda actuacion se cierre con una *línea* (pág. 198 del tomo I de esta obra); y confieso que en este punto hé ido más allá que la ley, cerrando cada período de lo escrito, siempre que hay renglon aparte; porque la experiencia de los abusos, me ha obligado á cerrarles la puerta, evitando todo medio de hacer adiciones prohibidas.

8. Calzo las razones y constancias en que no interviene el Juez con *media firma del Secretario*, (y no con *rúbrica sola*, como acostumbran hacerlo algunos, especialmente en el fuero comun) porque así se desprende de la frac. I del art. 13, cap. 4.º del Reglam. de 1.º de Junio de 1883, inserto en la ant. pág. 53.

9. No me ocupo de designar los *márgenes* y la *ceja* del papel, su *tamaño* y *timbres*, calidad de la *tinta* y *escritura*, *idioma* en que se escribirá y otros detalles, porque están ya consignados en la Parte II del tomo I de esta obra sobre "Disposiciones generales," págs. 177 á 311.

10. Reconozco con el sábio Criminalista Villanova, ("Materia criminal forense," Obrero. 3, cap. 3, núm. 3) "lo difícil que es acertar en la materia judicial, no solo para "el *hombre no Letrado*, que no es dable se conduzca con tino en las resoluciones pertenecientes á ella, sino aun para las *personas de la Facultad*, en la que los más estudiosos Profesores pueden apenas verter las resoluciones con acierto, y se abisman en el insondable Oceano de especies, disposiciones, variedades, opiniones y dificultades que la abruma, siendo los yerros, tanto escollo, de agigantada responsabilidad."—Por esto es que no tengo la ridícula pretension de creer, que están excentos de errores los formularios que en seguida consignaré, mis anotaciones contenidas en el presente Apéndice, ó las relativas al Código de procedimientos penales; pero como no he advertido aún mis yerros, me he decidido á publicar mis trabajos, persuadido de que por grandes que sean mis equivocaciones, algo ha de hallarse en ellos que pueda aprovecharse, para uniformar la práctica aun no establecida en los Tribunales militares.—Hé aquí, pues, los formularios que han motivado las explicaciones que acabo de consignar.

II. PROCESO VERBAL (conforme á los arts. citados en la nota de la pág. 25 de este "Apéndice" y en el art. 4212, inserto en la pág. 21 del mismo "Apéndice.")

1. Cabeza de la acta verbal del procedimiento.

En la Plaza (aquí el nombre de la Plaza ó de la Ciudad, Villa, Pueblo, etc., en que se actúa) á (aquí la hora, dia, mes y año), constituido en (aquí el lugar al que se haya traslada-

do el actuante) el (aquí la graduacion, por ejemplo, General, Coronel, etc. y en seguida el nombre y apellido), Preboste (general ó simple Preboste, expresando de cuál Cuerpo de Ejército, Division, Brigada, Columna ó Seccion), con asistencia de (aquí el nombre, apellido y clase, esto es, si es Sargento ó Cabo y de cuál Cuerpo), á quien nombré Secretario, conforme á lo prevenido en el artículo dos mil ochocientos ochenta de la Ordenanza, mandé levantar el presente proceso verbal, por haber tenido conocimiento (ó "por haber recibido noticia de Fulano de tal" ó "el parte" ó "el informe" ó "la orden que precede á esta diligencia, de la que forma parte de la misma, y queda marcada con tal foja," que será la primera. En seguida se asentarán las declaraciones y demas diligencias que se practiquen, cada una separadamente).

2. Declaracion del ofendido.—(Véanse los formularios del tomo I de esta obra, págs. 565, 436 y 437).

3. Declaracion de aprehensores ó testigos contestes.—(Véase la pág. 365 del mismo tomo).

4. Declaracion del inculcado.—(Véase la misma pág. 365).

5. Pie del acta y consignacion del presunto reo.

En tal fecha, resultando, á juicio del inscrito Preboste, que el delito sobre que versan estas actuaciones, es de la competencia de la Autoridad militar, previno: que se eleve este proceso verbal (aquí el nombre del General en jefe ó Jefe de la Columna ó Seccion correspondiente), con (aquí la determinacion de los instrumentos y demas efectos que se hubieren aprehendido); remitiéndose (aquí el nombre y apellido del presunto reo) á (aquí el nombre de la cárcel ó prision á la que se remita el mismo inculcado), á disposicion de la mencionada Autoridad militar. (Esto es, la misma á la que se manda que se dirijan las diligencias). Con lo concluyó esta acta, que firmaron el Preboste y Secretario.

Firma del Preboste.

Firma del Secretario.

6. Razon y clausura del acta.

En (aquí la fecha y la hora) se cumplió con lo dispuesto en la determinacion antecedente, cerrándose este proceso verbal, que en tantas fojas útiles se remite, como está mandado.

Media firma del Secretario.

7. (Si el delito que motivo el proceso es ordinario, se cambiará el pié de la acta despues de la palabra *competencia*, en estos términos: "de la Autoridad civil, mandó: que en cumplimiento de la fraccion quinta del artículo dos mil ochocientos ochenta y uno de la Ordenanza, se remita (aquí el nombre y apellido del responsable) con los objetos (los que se hubieren aprehendido) y las presentes diligencias á la Autoridad política (por ejemplo, Gobernador, Jefe político ó

Prefecto, etc.), para que el referido presunto reo sea consignado á su Juez competente; dándose el parte respectivo al (General en jefe ó Comandante de la fuerza.—Con lo que concluyó esta acta, etc.)"

8. Oficio de remision á la Autoridad Política.

Sello ó membrete del Prebotazgo en el márgen izquierdo de la hoja del papel.—En fojas (aquí el número) útiles remito á V. el proceso verbal (ó "las diligencias urgentes" ó "las primeras diligencias") que he instruido por el delito de (aquí la denominacion del delito, por ejemplo, heridas ú homicidio de Fulano de tal), del que aparece hasta ahora responsable (aquí el nombre del presunto reo), el que á la vez pongo á su disposicion, para que se sirva consignarlo al Juez comun competente; acusándome el recibo que corresponde.—El lugar y la fecha.

El (aquí la graduacion) Preboste
Firma.

Al (aquí el título de la
Autoridad política).

Nota. En el oficio antecedente he puesto *antefirma*, porque creo que en toda la correspondencia oficial, debe observarse la *Circ. de 6 de Julio de 1880*, que dice así:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina;—Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.—Circular.—"Ha llamado la atencion de esta Secretaría, que muchos de los documentos militares y otros que le son remitidos, tienen firmas ininteligibles, bien por la mala letra, que se conoce es hecha de una manera especial para darle un carácter distinto, ó bien por la forma adoptada por los interesados. Esta costumbre además de los males que ocasiona por no poderse saber quien es la persona que firma, puede considerarse como falta de respeto al Jefe á quien vá dirigido el documento.—"En vista de las razones expuestas, esta Secretaría por acuerdo del C. Presidente de la República, dispone lo siguiente:—"1.º Toda firma debe ser perfectamente legible.—"2.º Toda firma en los documentos ó comunicaciones oficiales de individuos del Ejército, será precedida del empleo y comision que desempeñe el interesado.—"3.º La prevencion anterior se hace extensiva á los telegramas.—"Libertad y Constitucion. México, Julio 6 de 1880.—"Montesinos, Oficial Mayor."

9. Otro oficio de remision á la Autoridad militar.

En fojas útiles (aquí su número) tengo el honor de remitir á V. el proceso verbal [et cetera], que he practicado por el delito (aquí su clasificacion), del que hasta ahora aparece responsable (aquí el nombre del inculcado), el que pongo á

disposicion de V., para lo que estime conveniente determinar, suplicándole que se sirva mandar que se me acuse el correspondiente recibo.—El lugar y la fecha, (terminando como el oficio anterior).

10. (Si la Autoridad militar tiene Secretario oficial, á éste se dirigirá el oficio de remision, para que *dé cuenta* con la consignacion y acuse el recibo.—En la Capital de la República, conforme al art. 11 de la Ley de 6 de Diciembre de 1882 (pág. 38) los Jueces instructores se turnan, por cuyo motivo me parece que las consignaciones deberán hacerse *al Juez en turno* directamente, pues éste no tiene necesidad de orden especial para proceder; á no ser que se trate de responsable ó presunto reo que tenga la graduacion ó empleo de Teniente Coronel para arriba, en cuyo caso conforme al mismo art. 11 es necesaria la orden indicada para proceder, pues el Juez instructor deberá ser el General de Brigada ó de Division que se nombre, segun lo dispuesto en el art. 2892 de la Ordenanza (pág. 28).—La orden, ya en este caso ó ya en el que se trate de sucesos ocurridos fuera de la Capital, en donde no hay Jueces instructores permanentes, deberá dictarse en formal decreto, (porque tal es la manera propia de expedir sus mandatos las Autoridades judiciales superiores), y se asentará en seguida de la última razon ó diligencia del *proceso verbal*, que se haya recibido. Si no hay proceso verbal, sino queja del interesado, parte ó informe de alguna Autoridad ó Funcionario, el decreto se asentará al márgen del ocurso ó documento indicado ó al calce del mismo, en donde despues del sello ó membrete respectivo de la Autoridad militar que decreta, se pondrá la primera sílaba del decreto y el resto en hoja diversa, de la misma manera que se acostumbra la agregacion de papeles al proceso; segun aparece en la pág. 203 del tomo I de esta obra, en donde el signo de continuacion de la palabra, lo pusieron mal los Cajistas de la imprenta del Sr. Gregorio Horcasitas, en la que, á pesar de cuidadosas correcciones, se repetian las erratas, se hacian los tiros fuera de registro y de oportunidad, etc., obligándome esto á retirar de esa imprenta el resto de la presente obra. El indicado signo forma una cruz inclinada á la derecha y se forma con una línea atravesada por otra ó con dos líneas paralelas atravesadas por otras dos de la misma clase. Por fin, si no hay antecedente escrito al que recaiga el decreto, se podrá proveer en hoja suelta, insertándose aquel en el oficio respectivo, que se dirigirá al nombrado Juez instructor).

III. SUMARIA É INSTRUCCION DEL PROCESO.

1. **Decreto mandando instruir la sumaria.**—(Está formulado con arreglo á los arts. 2881, 2882, 2887, 2888, 2889, 2965, 2966 y 3292 del Cód.

de Just. mil. y art. 11 del Decreto de 6 de Diciembre de 1882, insertos en las ant. págs. 19 á 28, 73, 61 y 28).

Lugar y fecha.

Instrúyase la sumaria correspondiente, por infraccion de (aquí se precisarán los artículos ó se designará el artículo infringido) del Cód. de Just. mil.; y para tal fin se nombra á los (aquí se asentarán las graduaciones, empleos ó clases y los nombres y apellidos de las personas nombradas), para que con el carácter de Juez el primero, de Procurador el segundo y de Secretario el tercero se practique la indicada averiguacion; haciéndose saber los nombramientos para las protestas previas al desempeño de los indicados encargos.

(Aquí la *antefirma*, segun la Circular de 6 de Julio de 1880, inserta en la nota de la ant. pág. 215)

(Aquí la *media firma* de la Autoridad que decretó).

Ante firma.

Firma del Secretario.

2. Razon ó constancia de ejecucion.

Inmediatamente se cumplimentó el decreto anterior, expidiéndose los oficios respectivos, conforme á la minuta que se agrega, marcada con la foja (aquí la que le corresponda). Conste.

Media firma del Secretario (de la misma Autoridad).

3. Minuta de los oficios de nombramientos.

Con esta fecha el (aquí la graduacion y encargo ó mando de la repetida Autoridad militar que hizo los nombramientos, esto es, el General en Jefe, Jefe de Zona ó Comandante, que menciona el art. 2882 inserto en la pág. 27 de éste Apéndice), proveyó el decreto siguiente:

“Instrúyase (aquí se continuará, transcribiendo el decreto que he señalado en el núm. 1, sin incluir la firmas, cerrándolo con las comillas respectivas).

Y en cumplimiento de la providencia inserta, la comunico á Vd., para el efecto que expresa el artículo tres mil doscientos ochenta y dos del Código de Justicia militar.

Lugar y fecha.

Ante firma.

Firma del Secretario.

Al (aquí la graduacion, nombre y apellido del nombrado Juez).

Al (aquí el nombre y apellido del nombrado Procurador). (La firma del Secretario cubrirá los oficios que se remitan, bastando que con rúbrica sola autorice las minutas, segun se ha observado constantemente en la práctica de todos los Tribunales y Oficinas públicas).

4. **Acta de protesta del Juez instructor.**—(Con arreglo á los arts. 2904, 2967, 3282 del Cód. de Just. mil. y art. 11 del Decreto de 6 de Diciem-

bre de 1882, en su caso, como aparece de las págs. 32, 73 y 59 de este Apéndice).

En la plaza (aquí el título ó nombre de la misma ó de la Ciudad, Villa, Pueblo, hacienda, rancho, ú otra localidad) á (aquí el día, el mes y el año), en cumplimiento del decreto precedente de (aquí la fecha), compareció ante (aquí la mencion de la Autoridad, que proveyó el decreto, determinándola por su graduación y mando), el (aquí la designación del compareciente, por su empleo militar, nombre y apellido). Habiendo sido preguntado por dicha Autoridad militar en estos términos: *¡Protestais conducir os en el desempeño de las funciones que se os encomiendan con total arreglo á las Leyes!*, y respondido el interrogado afirmativamente; la repetida Autoridad militar, repuso (ó dijo): *Si así lo hicierais, la Nación os lo premie.* Con lo que concluyó la presente Acta, que firmaron la misma Autoridad y el protestante, con el Secretario que da fé.

Ante firma.

Media firma de la predicha Autoridad.

Ante firma.

Firma del Secretario.

(En términos semejantes puede asentarse la acta de la protesta del Procurador; y si para ahorrarse de trabajo, cuando han concurrido á la vez el *Juez y Procurador* nombrados, se resuelve levantar una sola acta, se reformará la anterior, asentando «comparecieron» los indicados cuyas designaciones se harán constar, poniendo en seguida «Habiendo sido preguntados y sustituyendo los demas singulares con plurales».)

5. Asiento en el libro de conocimientos. (conforme á la Cire, de 25 de Enero de 1852 inserta como nota del art. 3283 en la pág. 59 de este Apéndice).

En (aquí el día, mes y año) á (aquí la hora), con calidad (ó con el carácter) de Juez instructor, recibí en (aquí el número) fojas útiles (aquí la relacion de los documentos y demas objetos que se entreguen al Juez).

Ante firma.

Firma del Juez instructor.

6. Acta de protesta del Secretario. (con arreglo á los arts. 2967, 2973, y 3284 del Cód. de Just. mil. y art. 11 del Decreto de 6 de Diciembre de 1882 en su caso, inserto en las págs. 73, 74, 60 y 38 de este Apéndice).

En la Plaza [Ciudad, Villa, etc.] á [aquí la fecha], enterado [aquí la designación del Secretario por su graduación ó por su clase, su nombre y su apellido] del nombramiento que en su persona ha hecho el decreto anterior de [aquí la fecha y la foja en que se halle el decreto núm. 1], é interrogado por el suscrito Juez instructor [aquí sigue y concluye en términos semejantes á los de la Acta núm. 4].

7. Ratificación y ampliación de un parte ó informe.

En [aquí la fecha], prévia citación, compareció ante el Juez instructor y Secretario [aquí la designación del compareciente por su graduación ó empleo, si lo tiene, su nombre y apellido], y prévia la protesta legal, dijo: que se llama como queda dicho, que está vecindado en [aquí el nombre del lugar de vecindad] con habitacion en [aquí la determinación de la casa, precisando su situación], que es de estado [casado, soltero ó viudo], de edad de [aquí el número de los años]; y de profesion ó ejercicio [aquí el oficio ó profesion que diga el compareciente]; y que no le tocan las generales de la Ley [explicadas en las págs. 235 y 236 del tomo I de esta obra.

Habiéndosele puesto de manifiesto el parte ó informe marcado con la foja [aquí el número de ésta], y preguntado ¿si lo reconoce como suyo, si es cierto el contenido del mismo documento; y si respecto de él tiene algo más que decir?—

Contestó: (aquí la respuesta que diere, por ejemplo: «que reconoce que es suyo el enunciado documento: que la firma que lo calza, es de puño y letra del axponente, y la misma que acostumbra para autorizar sus escritos: que el contenido del mismo parte ó informe es cierto y lo ratifica en forma; y que nada tiene que agregar» ó «que tiene que hacer tales explicaciones», que se harán constar, ó «que referir tales hechos ó circunstancias de que no hizo mérito en el documento repetido»).

Que lo expuesto es la verdad, en la que se afirmó y ratificó leída que le fué esta diligencia que firmó con el Juez instructor ó Secretario (ó «que no firmó por tal motivo, haciéndolo el Juez y el Secretario»).

Nota. Las firmas serán colocadas al márgen, conforme al art. 81 del Cód. de proc. pen. inserto en la pág. 237 del tomo I de esta obra y vijente por el art. 3253 del Código de Justicia militar, transcrito en la anterior pág. 131.—La forma de la colocación de dichas firmas aparece en la pág. 557 del citado tomo I.

8. Declaración del ofendido.—(Véase sobre ésta las págs. 434 á 438 del ya mencionado tomo I, cuyo formulario puede utilizarse en el fuero de guerra).

9. Declaración indagatoria.—(Para ilustrar las prevenciones del título VI (Lib. 2.º) del Código de Justicia militar, que se registra en las ants. págs. 74 á 77, véanse en el repetido tomo I las págs. 438 á 444 y el formulario de las págs. 454 y 455, reformándolo en la parte relativa á las noticias que previene la parte final del art. 2973 del citado título, y en la parte de preguntas especiales que éste precisa).

10. Declaración de testigos.—(Para complementar el título VII (del Lib. 2.º) del Código de Justicia militar, inserto en las ants. págs. 77 á 81 pueden verse las 511 á 557 del tomo I de la obra presente, utilizando el formulario sobre «Declaración de un testigo», de las págs. 556 á 557).

11. Confrontación.—(Véanse las págs. 557 á 560 del mismo tomo I,

especialmente el formulario de las dos páginas últimas, que puede adoptarse aquí).

12. Carceos.—(Para mejor inteligencia del título IX (Lib. 2.º) del Código de Justicia militar (inserto en las anteriores págs. 83 y 84) es necesario ver las Disposiciones y doctrinas sobre *carceos ordinarios y suplitorios*, que se expusieron en el tomo I, págs. 560 á 563, cuyo formulario puede utilizarse).

13. Inspeccion domiciliaria.—(Con arreglo al art. 3025 del Código de Justicia militar, (inserto en la aut. pag. 84) y á las prescripciones de los artículos 169 á 179 del Código de procedimientos penales, (transcritos en el tomo I de la presente obra, págs. 506 á 511).

Determinacion previniendo la visita.

En [aquí la fecha], resultando de las aclaraciones de [aquí los nombres y apellidos de los declarantes], que se registran en las fojas [aquí los números de las mismas]: que en [aquí se determinará la localidad, v. gr., el pavimento de la accesoria letra B de la casa número uno de la calle de Pachito] se enterró [aquí la designacion del arma, dinero ú otro objeto que se busque], cuyo [instrumento ó cosa] está relacionado con estas diligencias; el Juez ordenó: que inmediatamente [ó en tal día y á tal hora, si la dilacion no trajera peligro], se constituya la misma Autoridad con el infrascripto Secretario, el procesado, [sino hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, pues si lo hubiere, será aquel representado por dos vecinos honrados que se llamarán en el acto de la diligencia]; y los testigos [aquí los nombres y apellidos de los que depusieron sobre la ocultacion del arma, dinero ú otro objeto para que con precision señalen el punto de aquella], en la citada accesoria con el objeto de practicar la inspeccion de ésta, con presencia del jefe de la familia que habite aquella casa [ó del dueño ó encargado de la misma, si estuviere vacía, á quien se citará previamente, cuando no es de urgencia la práctica del acto y no se presume que fracase por la citacion, la que entónces tambien se citará fijándoles la hora en que deberán concurrir, omitiéndose en caso contrario dichas citaciones, que se suplirán, llevando ó haciendo llevar el Juez á los mencionados testigos á la hora misma del acto y llamando á la misma hora al jefe, dueño ó encargado de la casa], ó en su defecto, de dos vecinos honrados, que asistirán al reconocimiento; librándose al efecto las ódenes correspondientes, y citándose al Procurador, para la práctica de la visita.

14. Razon sobre cumplimiento.

Acto continuo se expidió la cita al Procurador (si no estaba presente para notificarle la Determinacion, ni podia aplazarse la notificacion), se libró la órden para la conduccion del procesado, bajo custodia segura; y se previno á los testigos, que acompañasen al Juez, (ó "que le esperasen cerca de la accesoria designada por ellos," ó "se les expidieran las citas

respectivas, lo mismo que al jefe, dueño ó encargado de la casa," en el indicado caso de que deba citárseles).

15. Pie de la acta.—(ó término de las dos actuaciones anteriores).

Con lo que concluyó esta acta, que firmó el Juez con el Secretario.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Nota. De esta manera debe carrarse y firmarse la acta anterior, con arreglo á lo prevenido en el art. 83 del Cód. de proc. pen. y al art. 76 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, inserto en el tomo I de esta obra, págs. 249 y 250.

16. Acta de la inspeccion ó visita domiciliaria.

En (aquí el título de la Plaza, Ciudad, etc., en que se practicó la inspeccion) á (aquí la hora y la fecha), de conformidad con lo prevenido en la precedente Determinacion, se trasladó el Juez con el Secretario á (aquí la localidad en que se verificó la inspeccion), y hallándose presentes: el Juez, Procurador, (si concurrió), Secretario; y (aquí los nombres de las demas personas indicadas en la Determinacion anterior), se procedió á reconocer (aquí se mencionará la localidad, como por ejemplo, la accesoria indicada); y habiendo señalado en la misma pieza (ó casa etc.) los mencionados (aquí los apellidos de los testigos) el punto (aquí la designacion de éste), manifestando, que es el á que se han referido en sus declaraciones de fojas (aquí los números en que éstas se hallen marcadas), y en el mismo que se ocultó (aquí el dinero, arma ú otra cosa que se busque), el Juez previno que (aquí se dirá cuál fué la providencia que dictó el Juez, v. gr., que se levantara la parte del piso que fuera necesaria, se forzara tal cerradura, se cavase, etc.), *esta operacion dió por resultado* (aquí se hará constar el hallazgo de la cosa ó que nada se encontró, así como si se notaron vestigios de que allí hubiera existido ó de que se hubiera sacado del mismo lugar, ó si se halló otra cosa diversa; asentándose que se recogió el objeto encontrado y que, se dejó en poder del jefe, dueño ó encargado de la casa, si fuere de dejarse, esto es, si no estaba relacionado en el proceso, ni era de procedencia sospechosa ó de uso prohibido, como previene el art. 178 del Cód. de proc. pen. inserto en la pág. 511 del tomo I de la presente obra).

Con lo que concluyó esta diligencia, que firmaron el Juez y las personas que intervinieron en ella, con el Secretario, que da fé.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Nota.—Respecto de las antecedentes firmas véase arriba la nota del número 16.

17. Acta sobre un descubrimiento casual.—(Se asentará en los mismos términos que la anterior, hasta las palabras *esta operacion dió por resultado*, expresándose en seguida si se encontró ó no la cosa que se buscaba, y despues de esto lo siguiente):

En el mismo sitio (ó mueble, etc., ó con proximidad á él) se halló (aquí el objeto que se descubrió casualmente), que no se buscaba, el que de orden del Juez recogió el Secretario, para los efectos de los artículos ciento setenta y seis y ciento setenta y siete del Código de procedimientos penales comunes. (Estos pueden verse en la pág. 511 del tomo I de la presente obra).

Con lo que concluyó esta diligencia (que terminará como la precedente).

Nota.—El objeto casualmente encontrado que solamente deberá recogerse cuando sea indicante de la comision de un delito diverso del que motivó la instruccion, ó parezca ser de procedencia sospechosa ó de un uso ilícito, debe depositarse, teniendo presentes para tal efecto los artículos 129 á 132 del Código de proc. pen., que con sus notas se registran en las págs. 375 y siguientes del tomo I de esta obra.

18. Declaraciones de Peritos ó Prácticos.

Conforme al art. 3025 en los reconocimientos periciales se observarán las reglas del Código de proc. pen. en los casos no previstos por el Cód. de Just. militar pág. 84): con arreglo al art. 3286 el Juez, sin consulta de su Superior, puede dictar las providencias conducentes á la averiguacion del delito, segun lo dispuesto en el mismo Cód. de proc. pen., en defecto del citado de Just. mil. (pág. 60); y es disposicion general de éste, que la forma de las actuaciones, el tratamiento y manera de llevarlas se sujete á las reglas del procedimiento criminal comun, segun el art. 3253 (pág. 131). Por lo mismo deben observarse sobre las mencionadas *declaraciones de Peritos*, los arts. 180 á 194 del citado Cód. de proc. pen., que con sus notas se registran en las págs. 511 á 518 del tomo I de la presente obra. En el mismo, págs. 518 y 519 hay un formulario que contiene lo siguiente:

19. Declaracion de Armeros ó Herreros, sobre reconocimiento de una arma; y

20. Diligencias sobre la ratificacion de certificado, informe ó dictámen.

21. En el propio tomo, págs. 99 á 114 (y no 414, como por error no advertido á tiempo puso el cajista de la imprenta de Horcacitas), se trató de los reconocimientos, curaciones y clasificacion de heridas y golpes, así como tambien de la toma de la primera sangre, operacion cesarea y certifica-

ciones de los Facultativos; y en las pág. 116 á 124 hay un formulario que contiene lo siguiente:

22. Certificado de esencia de golpes y arañes:

23. Certificacion de esencia de herida ya sana.

24. Obligacion de asistencia del herido.

25. Certificado durante la curacion.

26. Certificado de sanidad.

27. Oficio sobre la muerte de un herido.

28. Certificado de esencia de heridas, despues de la inspeccion cadavérica.

29. Certificado de una autopsia juridica.

30. Otra expedida por los Médicos del hospital; y

31. Certificacion de los Químicos ó Farmacéuticos, sobre sustancias halladas en un cadáver.

32. Determinacion mandando agregar un documento.

En (aquí la fecha) dada cuenta al Juez con (aquí se precisará el papel ó documento con que el Secretario da cuenta), mandó que, prévias la citacion y ratificacion prevenidas por el artículo tres mil veintiseis del Código de Justicia militar, se agregue á esta instruccion el mencionado documento.—

Nota.—Segun el art. 76 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 inserto en la pág. 249 del tomo I de esta obra, y concordante con las leyes de 17 de Enero de 1853 y demas que regian ántes del Cód. de proc. pen., en forma de *actas* verbales deben sentarse las diligencias de la instruccion; así es que no deberán proveerse durante ésta *autos* formales, como lo hacen algunos Jueces, sino simples determinaciones, como la anterior.

33. Citacion.

Para la práctica de una diligencia judicial se presentará V. en este Juzgado de mi cargo, sito en (aquí la designacion del local) el día (aquí el señalamiento del día y de la hora), apercibido de lo que haya lugar en derecho.—Lugar y fecha.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Al (aquí el nombre, apellido y graduacion, si la tuviere) de la persona citada, que debe reconocer y ratificar el documento, y de la que figure como parte civil, debiendo advertirse, que es costumbre en los Tribunales omitir el apercibimiento y reformar los términos de la citacion, si se hace á una persona caracterizada, en cuyo caso se le dice que "se sirva presentarse," dirigiéndole la cita en el papel que se usa para las comunicaciones y bajo cubierta. De igual manera creo que debe hacerse la citacion del Procurador; pero para evitar dilaciones, podria hacer el Secretario las modificaciones respectivas, en los términos siguientes):

34. Notificacion.—(Vé el formulario de la pág. 291 del tomo I, hasta la palabra *dijo*, á la que se agregará lo siguiente):

Que se da por citado para la agregacion prevenida (ó

para la diligencia ordenada) y firmó (ó no firmó por tal motivo).

Firma del notificado.

Media firma del Secretario.

35. Ratificación.—(Véase la diligencia del anterior núm. 7, pág. 219).

36. Agregación del documento.

En seguida y en fojas útiles (aquí el número de éstas) se agrega a esta instrucción, marcada con *tal ó tales* fojas el documento á que se contrae la Determinación de la foja (aquí el número que le corresponda). Lo que se asienta por diligencia, de que doy fé.

Media firma del Secretario.

37. Determinación (relativa al art. 3027, pág.) *sobre la prueba documental.*

En (aquí la fecha) dada cuenta al Juez con la anterior comparecencia (ó escrito) de (aquí el nombre y apellido del peticionario), proveyó de conformidad, mandando, que con citación contraria y con las inserciones necesarias, se dirija la comunicación respectiva á (aquí la designación de la persona encargada del archivo ú oficina que señaló el solicitante), para que se sirva expedir la copia (ó el testimonio que se solicita), con la adición de las constancias que señalen (aquí los nombres y apellidos de los otros interesados), conforme á lo prevenido en el artículo tres mil veintisiete del Código de Justicia militar.

38. Notificación.—(En los términos de la de la pág. 291 y si se hace á los demas interesados, que no pidieron la copia ó testimonio se concluirá así):

Que se dá por citado, señalando para adición de la copia (ó testimonio), las constancias siguientes del documento que debe compulsarse (aquí se precisarán esas constancias, si se solicitare la adición).

39. Oficio.

En el proceso que instruyo contra (aquí la mención del delito), á petición de (aquí el nombre y apellido del solicitante), he proveído la Determinación siguiente:

(Aquí con comillas al principio y fin, se insertará la Determinación núm. 24, siguiendo aparte así):

Lo que inserto á Usted para el efecto indicado en la misma determinación.

(Si debe adicionarse la copia ó testimonio en seguida de transcribir la Determinación, se asentará lo siguiente):

La copia (ó testimonio) á que se refiere la Determinación precedente deberá adicionarse con las constancias del documento que se compulse, que á continuación se expresan:

Aquí despues de dos pequeñas rayitas en esto forma = se insertará la parte conducente de la respuesto ó respuestas, que

respecto á las adiciones se hubieren dado, precisándolas; y se concluirá con el párrafo superior, que dice: "Lo que inserto á Usted" et cetera).

Antefirma (esto es el empleo militar y la comisión de Juez instructor).

Firma del Juez.

Al (aquí la dirección ó sea el título del empleado á quien se dirige la comunicación).

40. Extracto para la compulsión de documentos foráneos.—(Conforme al art. 3028 inserto en la ant. pág. 85).

(La fórmula del exhorto en general y de las diligencias relativas á su obsequio, hasta devolverlo diligenciado, se registran en el tomo I de esta obra, págs. 273 á 279, y en las págs. 251 á 272 del mismo tomo se encuentran las prescripciones y doctrinas legales sobre el mismo exhorto, sus fundamentos, legalización, etc).

41. Reconocimiento de carta ú otro documento privado.—(Conforme al art. 3029 inserto en la ant. pág. 85).

En (aquí la fecha y lo demas como en la diligencia de "ratificación" marcada con el núm. 7, pág. 219).

42. Determinación.—(Mandando extraer de la estafeta la correspondencia del procesado, conforme á los arts. 3030 y 3031 insertos en la ant. pág. 85).

En (aquí la fecha), el Juez, teniendo presente, que las constancias que obran en las fojas (aquí el número de éstas), prestan mérito para presumir fundadamente que en la estafeta pública de esta (Ciudad, Villa, etc.), existe correspondencia perteneciente al procesado, en la que pueden encontrarse datos importantes para la averiguación presente, previno: que se dirija oficio al Administrador (ó encargado) de la referida estafeta, para que remita la correspondencia indicada, procediéndose, recibida que fuere, conforme á las prevenciones de los artículos tres mil treinta y dos y tres mil treinta y tres del Cód. de Justicia militar.

(Estos artículos están insertos en la ant. pág. 85).

43. Oficio al Administrador del correo.

En la instrucción que practico contra (aquí el nombre y el apellido del procesado) por el delito (aquí la clasificación de éste), he proveído la Determinación siguiente:

(Aquí se insertará la antecedente Determinación la que puede omitirse, si se quiere, diciendo "he mandado, que se libre á Usted esta comunicación, para que remita á este Juzgado la correspondencia que existe en esa oficina de su cargo, perteneciente á (aquí el nombre y apellido del procesado), por arrojar mérito lo actuado para dictar esta providencia inquisitiva.—En seguida se pondrá el lugar y la fecha;

pero si se inserta la Determinacion, concluirá el oficio en los términos siguientes):

Inserto á Usted la indicada providencia, para el efecto que ella expresa.

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma del Juez.

44. Razon sobre cumplimiento.

Inmediatamente se libró el oficio prevenido en la Determinacion precedente, en los términos que aparecen en la *minuta* que se agregá, marcada con la foja (aquí el número de ésta). Conste.

Media firma del Secretario.

45. Minuta del oficio prevenido.

(Se pondrá como la del núm. 3, pág. 217, rubricada por el Secretario).

46. Razon sobre recibo de correspondencias.

En (aquí la fecha) se recibió de la estafeta pública de (aquí el lugar) el oficio y (aquí la carta ó pligos que se hubieren remitido), con los que el Secretario da cuenta.

Media firma del Secretario.

47. Determinacion.

En (aquí la fecha) dada cuenta al Juez con el oficio y carta á que se refiere la razon anterior, mandó: que se acuse el recibo correspondiente, y que, con citacion del Procurador, se practique la diligencia prevenida en la Determinacion precedente (núm. 29).

48. Razon sobre clausura del acta.

Incontinenti se acusó el recibo y se hizo la citacion prevenidos en la anterior Determinacion.

Con lo que concluyó la acta del dia, que firmó el Juez con el Secretario.

(Las firmas como en el núm. 16 pág. 221).

49. Diligencia de apertura de carta ó pliego.

En (aquí la fecha), presente el Procurador (si concurre pues no hay necesidad de esperarle), y habiéndose hecho comparecer á (aquí el nombre y el apellido del procesado), el Juez abrió (aquí la carta ó pliego diverso que se recibió de la Oficina de Correos), enterándose de su *contenido*, y en seguida entregó el mismo documento al referido (aquí el apellido del inculcado), manifestando, que aquel no tania relacion con el caso sobre que versa esta instruccion; terminándose así esta diligencia, que firmó el mismo Juez con el Procurador, procesado y Secretario.

Las firmas como en el núm. 16, pág. 221).

(Si enterado de la carta ó pliego el Juez, encuentra que

tiene relacion con el delito que averigüe, se reformará la diligencia desde la palabra *contenido*, en estos términos):

Dió lectura en alta voz á la parte conducente de la misma carta ó pliego, comunicó el resto del mismo contenido al procesado, y sacada fiel y exactamente la copia literal de la misma parte conducente por el Secretario, que certifica y da fé de haberlo así verificado, de órden verbal del Juez, de la misma quedó agregada dicha copia á la presente instruccion, formando la foja (aquí el número de ésta) quedando depositada en el *secreto* del Juzgado la carta (ó pliego) original, bajo nueva cubierta de papel, con el sello y firmas determinados por el *artículo ciento treinta del Código de procedimientos penales*, (inserto en el tomo I de esta obra, pág. 376), vigente por el artículo tres mil veinticinco del Código de Justicia militar (transcrito en la ant. pág. 84).

Con lo que concluyó esta diligencia (que terminará como la anterior).

50. Diligencia de Cotejo de letras ó firmas.

En (aquí la fecha), y en cumplimiento de la determinacion de (aquí la fecha), corriente en la foja (aquí el número de ésta), comparecieron, previa citacion, (aquí el nombre y apellido de los Peritos), el primero (aquí sus generales) y el segundo (aquí las generales del mismo); y habiendo protestado decir verdad, en lo que supieran y fuesen preguntados, se les puso de manifiesto (aquí se mencionará así el documento que se desea cotejar y obre en el proceso, como el documento, con el que debe aquel compararse, por tenerse el otro como indubitado; v. gr., "la carta que se registra en tal foja, comienza con las palabras *tales* y termina con *tales otras*" ó "la firma que dice *Fulano de tal* en el pagaré ú órden que obra en tal foja de este proceso, con la *firma* de la libranza tal," que se especificará); y preguntados si la letra (ó la firma) de uno y otro documento pertenecia á un mismo autor, despues de haber examinado con detencion los documentos repetidos comparándolos, contestaron: (aquí la respuesta, esto es: "que por *tales* ó *cuales* diferencias notables, que se encuentran entre las letras *tales* y las rúbricas del uno y del otro escrito *creen* que no son trazados por una misma persona," ó que no dudan de que son idénticos y trazados ó escritos por una misma mano los mencionados escritos por ser una misma su forma, é idénticos el giro de los rasgos y perfiles, etc."); que no tienen más que decir, y que lo expuesto es la verdad, segun su leal saber y entender como Profesores de instruccion primaria, en lo que se afirmaron y ratificaron, leida que les fué ésta diligencia, que firmaron con el Juez y Secretario, al márgen.

(Aquí las firmas)

51. Determinacion sobre desglose y cotejo de un instrumento público.

En (aquí la fecha) el Juez, (aquí el motivo de la Resolucion, por ejemplo, "de conformidad con lo pedido por el Procurador, ó el Defensor, ó la parte civil, si la hubiere;" ó "por cuanto á que hay motivo para dudar de la legitimidad del testimonio tal), mandó: que desglosándose del proceso la misma escritura (si ya se hubiere agregado á las actuaciones), se proceda, con citacion de las partes, al cotejo de la mencionada escritura con la *matriz* ú *original*, que debe obrar en la Notoria (archivo ú oficina tal); señalándose para la práctica de la diligencia, el dia (el que se designe) á (aquí la hora de la mañana ó de la tarde).

52. Razon del desglose del documento.

Acto continuo, en cumplimiento de la precedente determinacion, quedó desglosado de la foja (ó las fojas, que se determinarán por su número) de este proceso el testimonio (aquí su designacion), para el cotejo prevenido. Con lo que concluyó la acta del dia, que firmó el Juez con el Secretario.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

53. Diligencia de cotejo del instrumento público.

En (aquí el lugar y la fecha) siendo la hora señalada en la Determinacion de (aquí la fecha) corriente en la foja (aquí en número) de estas diligencias, el Juez acompañado del Secretario, se constituyó en la Notoria (Juzgado, Archivo, Oficina ó Parroquia tal), con el objeto de proceder al cotejo prevenido por la mencionada determinacion; y hallándose allí presentes (aquí las designaciones de las personas que se citaron para el acto), de orden de la predicha Autoridad, requerí yo al Secretario, al (aquí el título del requerido, v. gr., Notario, Juez, Archivero, etc.), que exhibiera el protocolo de escrituras públicas (ó el libro ó legajo ó cuaderno tal), correspondiente al año (que fuere), el que con efecto fué presentado al Juez, hallándose escrito en papel de tal sello, (ó con tal timbre), y con las solemnidades prevenidas por derecho (ó sin ellas, expresando las que faltan); encontrándose en la foja tal del mismo, la escritura otorgada en tal fecha por tales personas, sobre tal cosa, ante el Escribano tal (ó el documento ó partida tal, etc.); y habiendo procedido al cotejo de esa matriz, ú original con la escritura, (copia ó testimonio) presentado por Fulano de tal con escrito (ó en comparecencia ó respuesta de tal fecha), que obra á fojas tantas de estos autos, leyéndolo yo el infrascrito Secretario á presencia del mismo Juez, que atendia á la matriz ú original, resultó hallarse literalmente conformes en todas sus partes (ó resultaron tales diferencias,

que se precisarán, expresando el fólío y línea en que se hallare cada una, ó "resultó que en la fecha y foja mencionada en dicho testimonio ó copia con referencia á la matriz, ni en parte alguna otra del protocolo ó libro expresado, se halle el original de aquel". En cuyo estado mandó el Juez dar término á esta diligencia, y que se extendiese su resultado, firmándola el propio Juez y los interesados, y habiéndose devuelto el protocolo (libro, cuaderno ó legajo) al (aquí la designacion del Notario, Archivero, Párroco ó Jefe de la oficina, que presentó el protocolo, libro, etc.), quien tambien firma, acusando el recibó correspondiente.

(Aquí la *media firma* del Juez, las *firmas* de las demas personas que intervinieron en la diligencia y la firma del Secretario).

54. Orden de aprehension. (Conforme á los arts. 3035 y 3038 transcritos en la ant. pág. 86).

El (aquí la designacion del encargado de hacer la aprehension) procederá á aprehender á (aquí la del que debe ser capturado, y si no se supiere como se llama, se dirá: "del individuo que designare el portador de este mandamiento"), poniendo al aprehendido en (aquí el nombre de la cárcel ó prision militar), á disposicion del infrascrito Juez, por el delito de (aquí la clasificacion de éste), penado por (aquí el artículo del Cód. de Just. mil. ó el del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871 ó la Ley especial diversa que castigue el delito, segun el caso, pues el mandamiento debe ser fundado legalmente); entregando esta orden en la prision mencionada y recogiendo del Jefe de ella (ó Alcaide) el recibo correspondiente, para dar cuenta con él á este Juzgado.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

(Si el aprehendido no debe depositarse en la prision, sino llevarse ante el Juez, se omitirá lo relativo á la entrega de él en aquella, entrega de la orden en la misma y recibo del presunto reo).

55. Recibo del Jefe de la prision. (Conforme el art. 3040 inserto en la ant. pág. 86).

Con el mandamiento respectivo he recibido hoy á (aquí la hora), su calidad de detenido (ó de preso) á (aquí la designacion de la persona que se ha recibido), por el delito (aquí la denominacion de éste), y á disposicion del Juez instructor (aquí la designacion de éste).

Lugar y fecha.

Firma del otorgante.

56. Razon sobre el anterior recibo.

"En (aquí la fecha) se recibió y queda agregado el reci-

bo que remitió el Jefe (ó encargado) de la prision (aquí el título de ésta), sobre haber quedado detenido (ó preso) en ella (aquí la designacion del inculpado), á (aquí la hora). Conste.

Media firma del Secretario.

57. Orden de comparendo con apercibimiento de aprehension. (En los casos del art. 3039 inserto en la ant. pág. 86).

Sello ó timbre.—El (aquí la designacion por la clase ó empleo militar, el nombre y el apellido del citado, poniéndose solo estos dos últimos, si fuere paisano), se presentará en este Juzgado, sito (aquí el punto de la ubicacion) [luego que reciba esta orden, ó el dia *tal* á tal hora], para la práctica de una diligencia judicial, bajo el apercibimiento de que, si no compareciere, se le mandará aprehender.

Lugar y fecha.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

58. Fianza (apud acta) del inculpado. (En los casos del cit. art. 3039).

En (aquí la fecha) compareció (aquí se consignarán el nombre, apellido, edad, estado, profesion ú oficio y la calle y casa en que habita el compareciente), y expuso: que con el objeto de que (aquí la designacion ya indicada del inculpado) no sea aprehendido, (ó "no continúe sufriendo la detencion), á consecuencia del procedimiento judicial instaurado contra él, por atribuírsele la perpetracion del delito (aquí la denominacion de éste); por la presente y en la forma bastante en derecho, otorga: que se constituye fiador del mencionado (aquí la indicada designacion del fiado), obligándose á presentarlo ante este Juzgado, inmediatamente, que para ello reciba orden: á que aquel no se auséntará del punto de residencia del mismo Juzgado, mientras no termine el proceso que se le instruye; y á que en caso de faltar el compareciente á la obligacion que contrac en esta fianza, pagará en calidad de multa (aquí la cantidad de dinero que haya fijado el Juez, atendiendo á la gravedad del delito y á la responsabilidad civil emenada de éste, en los casos en que deba tener cuenta de ella), sin necesidad de trámite alguno ó declaracion judicial diversa de la simple orden de pago que se le libre.

Y al cumplimiento de esta obligacion, afecta (ó "sujeta") el otorgante sus bienes habidos y por haber; y leida que le fué la misma, firmó con el Juez y Secretario, que da fé.—

Media firma del Juez.

Firma del Fiador.

Firma del Secretario.

Nota.—Aunque me parece que basta la firma del Secretario en la fianza antecedente, he señalado tambien la del

Juez, por dos motivos: el primero, porque la fianza *apud acta* es realmente una actuacion como cualquiera otra, por cuya razon debe intervenir en ella el Juez, autorizándola el Secretario, conforme al espíritu del art. 2886 inserto en la ant. pág. 28; y el segundo, porque la ilustracion del Juez suplirá la falta de conocimientos que podrá haber en el Secretario, cuando éste sea un Sargento ó un Cabo.

59. Determinaciones levantando ó prolongando la incomunicacion. (Conforme al art. 3047 inserto en la ant. pág. 88).

En (aquí la fecha), teniendo presente el Juez: que (aquí el motivo que tuviere, ya para no creer necesario que siga la incomunicacion del procesado, por estar, por ejemplo, confeso, ó ya para que continúe la misma, por el peligro de que haga ilusoria, ó embarace la instruccion); mandó: que cese (ó continúe) la predicha incomunicacion de (aquí el nombre y apellido del procesado); haciéndose saber por escrito esta Determinacion al Jefe (ó Alcaide) de la prision.

60. Razon y clausura del acta.

Acto continuo se expidió el mandamiento prevenido en la Determinacion precedente, previniéndose el acuse de recibo correspondiente.

Con lo que concluyó la acta del dia, que firmó el Juez con el Secretario.

(Las firmas como ya se ha dicho).

61. Mandamiento sobre la incomunicacion.

Con esta fecha he mandado que se levante (ó "que continúe") la incomunicacion en que se halla (aquí la designacion del procesado por su graduacion ó clase, si la tuviere, su nombre y apellido), detenido en esa prision por el delito (aquí la denominacion de este), lo que ejecutará Vd., acusando el recibo correspondiente.

Lugar y fecha.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

62. Exhorto para la aprehension. (Conforme al art. 3041 inserto en la ant. pág. 87).

(Sobre *exhortos*, sus fundamentos, sus términos, precauciones para que no se extravíen en el correo, gastos de remision, *exhortos* extranjeros, legalizacion de todo el que se dirija para fuera ó venga de fuera del Territorio jurisdiccional, cumplimiento de toda requisitoria, recuerdos de ésta, etc., vé las págs. 251 á 272 del tomo I de esta obra, y los *formularios* de *exhortos* nacionales y extranjeros, con las diligencias respectivas hasta devolverlos diligenciados, en las págs. 273 á 278 del mismo.—En el propio, págs. 280 á 284, debe verse lo

relativo á *Identidad* y modo de suplir la del reo por media filiacion tomada de las declaraciones de testigos).

63. Telégrama para la aprehension. (Conforme á los arts. 3041 y 3042 insertos en la ant. pág. 37).

Al (aquí la denominacion ó carácter de la Autoridad militar ó civil requerida).—Sírvasse ordenar la aprehension y remision al Juez instructor suscrito, de (aquí se designará el individuo), presunto reo del delito (aquí la clasificacion de éste), penado por (aquí la cita de ley penal), segun aparece de los testimonios de (aquí los nombres y apellidos de los testigos), ó de los documentos (aquí la expresion de éstos), que obran en la instruccion que practico.

Firma del Juez instructor.

Firma del Secretario.

64. Diligencia de entrega del mensaje. (Conforme al art. 3043 inserto en la ant. pág. 37).

En (aquí la fecha) el Juez instructor entregó personalmente á presencia del Secretario, al Jefe (ó encargado) de la Oficina telegráfica (aquí la designacion de ésta, el nombre y apellido del indicado Jefe ó encargado), un telégrama concebido en los términos siguientes:

"Al (aquí se seguirá insertando el telégrama anterior hasta su conclusion, que se cerrará con dos comillas).

Lo que se asienta por diligencia, que firmó el Juez con el espresado Jefe (ó encargado) de la referida Oficina y el Secretario, que dá fé.

(Aquí las firmas como se ha dicho ya).

65. Determinaciones para clausura de las diligencias, para consultar la providencia correspondiente. (conforme á los arts. 3051 y 3286 insertos en las ants. págs. 58 y 60).

En (aquí la fecha y la hora), el Juez, *en vista* de que las precedentes diligencias se hallan ya *en estado* de que se provea la providencia que corresponda en derecho, para la prision formal ó la soltura del procesado, determinó que se cierran, elevándolas inmediatamente despues al (Comandante militar, General ó Jefe, que ordenó la instruccion), en consulta de la providencia indicada.

66. Razon y clausura del acta.

Acto continuo y en fojas útiles (aquí su número), se cierran estas diligencias, á (aquí la hora), asentándose su salida en el libro respectivo. Con lo que concluyó la acta del dia que firmó el Juez con el Secretario que dá fé.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Nota. De esta misma manera procederá el Juez instructor cuando las diligencias practicadas por él se encuen-

tren en estado de que se dicte el *auto del sobreseimiento, el de libertad provisional ó definitiva y el de que se vea el proceso ante el Consejo de guerra respectivo*, sin más diferencia que la de reformar de la Determinacion, despues de las palabras *en vista*, agregando: "de la conclusion antecedente del Procurador, determinó, etc."

67. Decreto. (conforme á los arts. 3268, 3279 y 3280 insertos en las ants. págs. 59, 60 y 61).

Lugar y fecha.

Al Asesor, para que inmediatamente, conforme á la *parte final del artículo tres mil doscientos setenta y nueve del Código de Justicia militar.*

Media firma del que decreta.

Firma del Secretario.

68. Dictámen. Al Comandante militar (ú otra Autoridad que haya mandado proceder).

El infrascrito Asesor es de sentir: que estando satisfechas en las diligencias anteriores las exigencias del artículo diez y nueve de la Constitucion y artículos tres mil cincuenta y uno, tres mil cincuenta y dos y (aquí el número del penal del delito si está comprendido en el libro III del Tratado VI de la Ordenanza, y si no lo estuviere, se citará el del Código penal de 7 de Diciembre de 1871 ó la Ley especial punitoria del caso con pena corporal), es procedente el auto de formal prision.

Lugar y fecha.

Firma del Asesor.

69. Decreto. (Conforme al art. 3270 inserto en la ant. pág. 60)

Lugar y fecha.

Como parece al Asesor, devolviéndose incontinenti las diligencias al Juez instructor.

Media firma del que decreta.

Firma del Secretario.

70. Razon sobre recibo del proceso.

En (aquí la fecha y la hora) se recibieron, devueltas por la Superioridad las presentes diligencias, con las que el Secretario dá cuenta al Juez instructor. Consta.

Media firma del Secretario.

71. Auto.—(ó *Determinacion*) de prision formal. (Conforme al art. 19 constitucional, á los 3051 á 3053, 3055 y 3059 del Código de Justicia militar, á la Orden de 11 de Octubre de 1723 concorde con el art. 7.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1869 y Resolucion de 12 de Julio de 1876, á la frac. XII del Reglamento de 1.º de Junio de 1883; y á la nota del citado art. 3051, que es necesario ver, cuyas Disposiciones y anotacion se registran en las págs. 88 á 79 52 de éste Apéndice y en las 447 y 448 del tomo I de la presente obra).

En (aquí la *fecha y la hora*) en que el Secretario dió cuenta con las procedentes diligencias, al Juez instructor (aquí

la graduacion nombre y apellido del mismo), en ejecucion del decreto asesorado de (aquí la fecha) corriente en la foja (aquí el número de ésta), en que se consideran bastantes las expresadas constancias procesales para comprobar la existencia del delito de (aquí la denominacion de éste, v. gr., *cobardía, dolo, desobediencia*, etc.), sobre que versan las mismas, en las que aparecen la declaracion preparatoria del procesado (aquí la clase y graduacion, si la tiene, el nombre y el apellido del mismo), habérsele impuesto del motivo del procedimiento instaurado contra él; y de quién es su acusador (si lo hubiere); y que de las propias diligencias resulta mérito para presumir legalmente que el referido inculpaado es responsable del mencionado delito; con fundamento de lo actuado, del artículo diez y nueve constitucional y de los artículos, tres mil cincuenta y uno á tres mil cincuenta y tres, y tres mil cincuenta y cinco, así como del (aquí el número del que imponga pena corporal al delito que motivó la instruccion en el Código de Justicia militar, ó en otra Ley); declaró formalmente preso el predicho (aquí la designacion indicada del procesado), por la responsabilidad que hasta ahora le resulta; previniendo el mismo Juez:

Primero. Que se expida copia de la presente providencia al Jefe (ó encargado) de la prision respectiva, (ó "se libre oficio al Jefe etc., insertándole esta providencia, en la parte conducente"), debiendo acusar recibo de dicha copia (ó comunicacion), que se agregará á lo actuado.

Segundo. Que se dé conocimiento de la misma providencia al Procurador y al referido presunto reo, advirtiéndole á éste que nombre Defensor, bajo el apercibimiento de que si no lo hace, se le nombrará de oficio.

Tercero. Que si manifestare que no tiene persona á quien nombrar, se le muestre la lista de los Defensores de oficio y de los Jefes y Oficiales disponibles, para que encomiende su defensa al que le pareciere; y

Cuarto. Que se haga saber el nombramiento ó nombramientos á la persona (ó personas) que eligiere el inculpaado, ó sele nombrare de oficio, en su caso, para que aceptando y protestando en forma, pueda (ó puedan) desempeñar su cometido.

72. Razon y clausura del acta.

Inmediatamente se extendió la copia para el Jefe ó (encargado) de la prision, para entregársela, como está prevenido. Con lo quo concluyó esta acta, que firmó el Juez con el Secretario, que dá fé.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Nota. Aunque he dicho que lo más propio en el juicio criminal, es proveer por simples Determinaciones y no por Autos formales (págs. 88 y sigs.), sé que hay Juzgados en los que á despecho de las *actas*, se provee por autos, lo que me parece solamente un vicio de mera forma. Sé tambien, que en los mismos Juzgados el auto de prision formal se limita á la declaratoria sobre aquella y á la advertencia respecto al nombramiento de Defensor; pero me ha parecido, que para ahorrar Determinaciones dilatorias posteriores, debe el predicho auto contener los puntos indicados, en gracia de la rapidez mayor del procedimiento, y en atencion de que no peca contra Disposicion legal alguna.

73. Notificación al Procurador.

El Procurador queda enterado y firmó (ó "y hablando debidamente apela y firmó"),

Lugar y fecha.

Firma del Procurador.

Firma del Secretario.

74. Copia para el Jefe de la prision.—(ó para el procesado, si la pidiere).

"En (aquí continuará la Determinacion ó Auto del anterior núm. 54, hasta su conclusion, cerrándose con comillas, y se lo pondrá aparte el pie siguiente):

Es copia del original, que obra en la foja (aquí el número de ésta), de la instruccion respectiva, y que está firmado por el Juez instructor (aquí la designacion de éste por su empleo militar, nombre y apellido), y por el suscrito Secretario.

Lugar y fecha.

Firma del Secretario.

75. Notificación al procesado (conforme á las prescripciones del Cód. de proc. pen. insertas en las págs. 283 y siguientes del tomo I de la presente obra y arts. 3253 y 3055 del Cód. de Just. mil. insertos en las anteriores págs. 94 y 95.

En (aquí la fecha y la hora) presente (aquí la graduacion, si la tuviere, nombre y apellido del procesado) se le leyó íntegra la Determinacion (ó Auto, si se hubiere proveido en tal forma), y advertido por el Juez de que nombre Defensor, con quien se entiendan las diligencias de este proceso, dijo: que queda enterado: que (aquí seguirá asentándose la contestacion, por ejemplo: " nombra por Defensor ó Defensores á tales Jefes, Oficiales ó paisanos,"—ó que "hablando con el respeto debido, apela de la providencia,—ó que no tiene persona á quien confiar su defensa." En este último caso la diligencia de notificacion continuará y concluirá así:—"En este acto se mostró al predicho procesado así la lista de Defensores de oficio, como la de Jefes y Oficiales disponibles, é instruido de ambas, dijo: que nombra por Defensor ó Defen-

sores, etc., y firmó (ó no firmó, por tal motivo, debiendo terminar lo mismo, despues de las otras respuestas de esta diligencia).

Firma del procesado.

Firma del Secretario.

76. Notificación al Defensor y su aceptación y protesta.

En (aquí la fecha), presente (aquí la designación del nombrado Defensor, en los términos que ya se ha repetido), enterado del nombramiento que ha hecho en su persona (aquí la designación del procesado) dijo: que acepta el encargo, protesta desempeñarlo fielmente y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Defensor.

Firma del Secretario.

Nota.—Atentos los términos absolutos del art. 3055 he opinado ant. pág. 95) que quedó sin vigor la Circular de 26 de Octubre de 1842 extractada en la nota del mismo artículo; pero tal sentir, (que creo jurídico, porque se apoya en los principios *Generalia, generaliter sunt intelligenda.*—*Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*—*Exceptio confirmat regulam et cet.*), no importa la creencia de estar abrogada la misma Circular; así es que si un *General efectivo ó graduado del Ejército* acepta el nombramiento de Defensor, inconcusamente podrá desempeñar su encargo; pero para hacérselo saber, se usará de comunicacion ú oficio, haciéndole saber de igual manera las providencias que sea necesario notificarle, según previene dicha Circular.

77. Nombramiento de Defensor hecho de oficio por el Juez.

En (aquí la fecha) el Juez en vista de la contestacion dada por (aquí la designación del procesado), en cumplimiento de la Determinacion (ó Auto) de (aquí la fecha de la providencia núm. 71), y con fundamento de la *Orden de once de Octubre de mil setecientos veintitres, artículo sétimo del Reglamento de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve y Resolucion de doce de Julio de mil ochocientos setenta y seis* (págs. 447 y 448 del tomo I de esta obra), nombró de oficio Defensor del referido procesado á (aquí la designación del nombrado); previniendo, que se haga saber debidamente el nombramiento al mismo inculpada y á la persona nombrada, para su aceptación y protesta.

78. Determinación admitiendo la apelacion (conforme á las disposiciones expuestas en la nota del art. 3055 inserto en la ant. pág. 95).

En (aquí la fecha, ó "el mismo día" ó "acto continuo"), dada cuenta al Juez con la apelacion interpuesta por (aquí la designación del apelante), con fundamento (aquí los artículos de la expresada nota), admitió el recurso en solo en el efecto devolutivo, mandando, que compulsado el testimo-

nio de lo que las partes señalaren y fuere conducente, con citacion de las mismas, se remita á la Suprema Corte de Justicia militar por el conducto reglamentario.

79. Notificación á las partes apelante y Procurador ó viceversa.

Acto continuo, presente (aquí la designación de la parte), se le leyó íntegra la determinacion anterior, y enterado de la misma, dijo: que la oye, señala para el testimonio (aquí las diligencias del proceso, que designare), se da por citado, y firmó (ó "no firmó, por tal motivo").

80. Razon y clausura del acta.

En el mismo dia se remitió en fojas útiles (aquí el número de éstas) el testimonio respectivo con el oficio correspondiente, conforme á la minuta que se agrega, marcada en la foja (aquí el número de ésta), cerrándose la acta del dia, que firmó el Juez con el Secretario.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

81. Minuta del oficio de remision.

En apelacion y en fojas útiles (*tantas*) tengo el honor de remitir á Usted, para que se sirva dar cuenta á esa Superioridad, el testimonio de las diligencias instruidas contra (aquí la designación del procesado), por el delito (aquí la clasificacion de éste); esperando me acuse Usted el recibo correspondiente.

Lugar y fecha

Antefirma del Juez.

Firma del mismo.

Al Secretario de la Sala 1.^a
de la Corte Suprema militar.

Nota.—La remision del testimonio, así como la del proceso en su caso, deberá hacerse al Secretario de la Sala 1.^a, para que dé cuenta al Presidente de la Corte, con el objeto de que éste designe la Sala á quien toque conocer del recurso, según se desprende de la frac. V, art. 2.^o, cap. III, y el art. 8.^o, cap. 6.^o del Reglam. de 15 de Setiembre de 1883, insertos en las páginas 45 y 48 de este Apéndice.—El mencionado Secretario, despues de la designacion que hiciere el Presidente, acusará recibo al Juez, avisándole cuál fué la Sala designada, para que á ésta sea á la que remita á su tiempo el proceso original; pero sobre esto adelante se sentarán los formularios de la instancia superior.

82. Incidente sobre libertad provisional (con arreglo á los arts. 3060 y 3286 insertos en las ants. págs. 98 y 57).

Presentado el *escrito* solicitando la libertad indicada,

procede la *consulta al superior* en los términos que expresan los citados núms. 64 á 69 de estos formularios, págs.

), sin más diferencia, que la de que en el dictámen del Asesor, se citará el artículo penal del delito que motivó el procedimiento judicial, el 3060 (pág.) que otorga la gracia, y el 3064 (allí) relativo á la fianza.—Como el incidente debe *sustanciarse por escrito*, según el art. 3061, (cuyo fundamento ignoro), evacuada la consulta, el Juez instructor proveerá lo siguiente:

83. Auto sobre ejecucion del decreto asesorado.

Lugar y fecha.

Visto lo mandado en el decreto precedente del (aquí la designacion de la Autoridad militar que decretó), en cuya providencia se tuvo presente, que (aquí la designacion del presunto reo, en los términos ya explicados en anteriores diligencias) se halla en el caso previsto en el *artículo tres mil sesenta del Código de Justicia militar*; con fundamento del mismo artículo y del (aquí se citará el penal del citado Código ó la ley diversa que determine la pena del delito del que aparezca responsable el procesado), se declara: que es de otorgarse, y se otorga, al expresado (aquí el apellido del presunto reo) la libertad provisional, la que se hará *efectiva*, admitido que sea el fiador que proponga y recibido que fuere el testimonio de la fianza respectiva, por cantidad de (aquí la suma de pesos que corresponda) con arreglo al *artículo tres mil sesenta y cuatro* del Código citado.

Hágase saber, dándose cuenta con el fiador que se proponga.

Lo proveyó y firmó el Juez instructor.—Doy fé,

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

(Si en el *escrito* del procesado ó de su Defensor, al solicitar la libertad, se hubiere propuesto fiador y fuere éste aceptable, se reformará el auto anterior despues de la palabra efectiva, agregando: "tan luego que se reciba el testimonio de la fianza, que ante el Notario (aquí el nombre y apellido de éste), otorgará (aquí el nombre y apellido del fiador), por cantidad de (aquí la suma respectiva); previniéndose al mismo Escribano la remision del testimonio referido.—Notifíquese."—En seguida concluirá con el pié del auto anterior).

84. Notificacion.—(Ya se ha dicho cuáles son los términos en que deberá hacerse).

85. Oficio al Notario ante quien se otorgará la fianza.

Por auto de (aquí la fecha), recaído á escrito de (aquí la indicada designacion del procesado), á quien proceso por el delito (aquí la denominacion del mismo), le he concedido

la libertad provisional que solicitó, previa fianza, que por la cantidad (aquí la designada) otorgará (aquí el nombre y apellido del Fiador), ante Usted, quien remitirá á este Juzgado el testimonio de la misma obligacion; lo que digo á Usted para los efectos indicados.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Notario
(aquí el nombre y
apellido).

Presente.

86. Determinacion concluida la sumaria.—(Conforme al artículo 3060 inserto en la ant. pág. 98).

En (aquí la fecha), estando, en concepto del Juez, concluida la instruccion, determinó: que se ponga á la vista del Procurador y de la Defensa en la Secretaría de este Juzgado, por *seis dias*, para los efectos del *artículo tres mil sesenta y cinco* artículo tres mil sesenta y cinco del Código de Justicia militar; y que concluido dicho término se dé cuenta.

87. Razon y clausura del acta.

Acto continuo se citó al Procurador y Defensor (ó Defensores), para hacerles saber la providencia anterior; y cerrada la acta del dia, firmó el Juez con el Secretario.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

88. Conclusion del Procurador.—(Con arreglo á los arts. 3066 y 3309 del Código (págs. 99 y 64) y conforme al espíritu del art. 6º, cap. 2º del Reglamento de 1º de Junio de 1883 inserto en la pág. 54).

El Procurador dice: Que de las diligencias que preceden resulta: que (aquí hará el lacónico *extracto* de los hechos sobre que haya versado la sumaria, y de la comprobacion ó pruebas con que se haya logrado acreditarlos, y si creyere que ya no hay diligencias que promover, y que debe continuarse el proceso, por no haber mérito para sobreseer en él, concluirá en los términos siguientes:

La responsabilidad que por el delito (aquí la denominacion de éste) aparece hasta ahora contra (aquí la designacion del procesado), está comprendida en (aquí el artículo del Código de Justicia militar; ó del penal de 7 de Diciembre de 1871 ó de otra Ley especial), y por lo mismo, con fundamento del *artículo dos mil novecientos cinco* (ó 2906, insertos en la ant. pág. 32), el Insfrascrito formula la conclusion siguiente:

Ha lugar á verse la causa contra el expresado (aquí la designacion del presunto reo) en Consejo de guerra.

Lugar y fecha.

Firma del Procurador.

(Si el Procurador entiende que ha lugar al sobreseimien-

to por alguno de los motivos legales expuestos en la nota del art. 3066 que se registra en las ant. pág. 99, se reformará la conclusion anterior, terminado el extracto, de la manera que sigue):

En concepto del Insfrascrito el procesado está comprendido en el artículo diez y ocho constitucional, por el que se ordena, que "en cualquier estado de la causa en que aparezca que al procesado no se le pueda imponer pena corporal se le pondrá en libertad bajo de fianza," pues que se han desvanecido los motivos que fundaron el auto de prision formal, que contra él se pronunció, (ó cualquiera otro de los fundamentos expuestos en la citada nota del artículo 3066).

Por lo expuesto el que suscribe formula la conclusion que sigue:

No há lugar á verse la causa en Consejo de guerra.

Lugar y fecha.

Firma del Procurador.

(Si, por fin, se encontrare que faltaron en la instruccion diligencias que practicar, despues de la palabra *dice*, que está al principio de la antecedente conclusion primera, se podrá concluir en estos términos):

Que para agótar los medios de la averiguacion, deberán practicarse, en concepto del que suscribe las diligencias siguientes: (aquí se determinarán en su orden las que se crea que han faltado, por ejemplo, algun careo, la deposicion de alguna persona, una confrontacion, etc.).

Lugar y fecha.

Firma del Procurador.

89. Determinacion.—(Conforme al artículo 3067 inserto en la anterior página 99).

En (aquí la fecha) dada cuenta al Juez con la conclusion antecedente del Procurador mandó: que se eleven las diligencias al (aquí la designacion del Jefe militar que dictó la orden de proceder), para lo que tuviere á bien resolver, notificándose la presente Determinacion al Procurador y al Defensor del procesado.

90. Notificaciones á las partes.

(En los términos ya repetidos).

91. Razon y clausura del acta del dia y de la sumaria.

Incontinenti se cerraron la acta del dia y las presentes diligencias en fojas útiles (aquí el número de estas), asentándose en el libro respectivo la salida de las mismas para su remision, como está mandado, firmando esta diligencia el Juez con el Secretario que dá fé

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

92. Decreto del Jefe militar.

Lugar y fecha.

Al Asesor.

Media firma del Jefe con jurisdiccion.

Firma del Secretario.

93. Dictámen del Asesor.

(Inútil me parece formularlo, atenta la claridad de los arts. 3068, 3070 y 3071 insertos en la ant. pág. 99).

94. Decreto asesorado.

Lugar y fecha.

Como parece al Asesor, y por los fundamentos legales de su anterior dictámen, se sobreesee en las presentes diligencias devolviéndose éstas al Juez, para los efectos de artículo tres mil setenta del Código de Justicia militar.

Media firma del Jefe indicado.

Firma del Secretario.

(Si el Asesor dictaminó por la vista ante el Consejo, el decreto dirá:—"De conformidad con lo consultado por el Asesor, se declara: que es procedente la vista de este proceso ante el Consejo de guerra, y que para tal efecto se devolverá al Juez, á fin de que hechas las notificaciones correspondientes, lo remita á la infrascrita Autoridad militar, para los efectos del artículo tres mil setenta y uno del Código de Justicia militar."—Por fin, si el repetido Asesor consultó la practica de las diligencias pedidas por el Procurador ó por parte del procesado, ó que á juicio del mismo Asesor se omitieron sin motivo legal, en el decreto repetido se dirá:—"Practíquense las diligencias consultadas por el Asesor, y para tal efecto devuélvase la sumaria al Juez, previniéndole, que en estado la remita á la Autoridad militar que decreta."—En seguida se cerrará el decreto respectivo con las firmas, como aparece en el del principio de este número).

95. Razon de devolucion del proceso.

(Aquí la constancia de la devolucion del proceso con decreto asesorado en las fojas que tenga y en la fecha en que se hace la devolucion, autorizando esta constancia el Secretario con media firma).

96. Razon sobre recibo del proceso.

(Aquí la constancia que autorizará de igual manera el Secretario del Juez instructor, sobre haber recibido éste la misma sumaria con las fojas útiles que tuviere y un decreto asesorado en tal fecha, en la misma que dá cuenta al Juez con aquella).

97. Determinacion relativa al sobreseimiento.—(Conforme á los arts. 3070 y 3071 insertos en la ant. pág. 99).

En (aquí la fecha), en que el Secretario dió cuenta con las

presentes diligencias, el Juez mandó: que en debido cumplimiento del Decreto asesorado de (aquí la fecha) corriente en (aquí el número de la foja en que estuviere asentado), se notifique á las partes, para que con citacion de las mismas se verifique la remision de la sumaria á la Corte Suprema militar por el conducto debido.

98. Notificaciones á las partes.

(En los términos ya expuestos, sea que la parte se conforme, en cuyo caso se pondrá: "que el interesado oye la resolución, se dá por citado, y firmó, ó no firmó por tal motivo," ó sea que la misma parte no se conformó, poniéndose entonces: "que queda enterada, y hablando con el debido respeto apela, etc.).

99. Determinacion admitiendo el recurso.—(Conforme al artículo 3072 inserto en la ant. pág. 100).

En (aquí la fecha), vista la apelacion interpuesta por (aquí la designacion del apelante), el Juez, con fundamento del artículo tres mil setenta y dos del Código de Justicia militar, admitió el recurso en ambos efectos, mandando, que se eleve la sumaria á la Corte Suprema de Justicia militar por el debido conducto.

100. Notificaciones á las partes.

(En los términos ya repetidos dándose la parte citada).

101. Razon y clausura del acta.

(Como la del núm. 80 pág. 237).

102. Minuta del oficio de remision.

(Como la del núm. 81, ant. pág. 237, sin más diferencia que la de cambiar las palabras: "testimonio de las diligencias instruidas", por las voces: "sumaria instruida").

103. Determinacion relativa á la vista ante el Consejo de guerra (conforme al art. 3071 inserto en la ant. pág. 99).

En (aquí la fecha), visto por el Juez instructor el superior decreto asesorado etc. (como en la precedente Determinacion del núm. 97, hasta las palabras "se notifique á las partes"; concluyéndose así: dándose cuenta con sus respuestas, para proveer lo conveniente.

104. Notificaciones á las partes.

En (aquí la fecha) presente (aquí la designacion de la parte á la que se notifica), se le leyeron íntegros la determinacion, decreto asesorado y dictámen precedentes, y dijo: que queda enterado (ó "que hablando debidamente, apela" ó "que opone la excepcion de incompetencia del Consejo de guerra por tales ó cuales razones") y firmó (ó no firmó por tal motivo).

105. Clausura del acta y diligencias no habiendo apelacion. (Se verificará como aparece en el ant. núm 91 pág. 240).

106. Determinacion, notificaciones y oficio de remision, si se apeló u opuso la excepcion de incompetencia.

(En el caso primero se procederá como aparece en los núms. 99 á 102, (ant. pág. 242); y en el caso segundo, como para resolver sobre la excepcion se requieren conocimientos jurídicos, el Juez deberá dar cuenta al Jefe militar con las notificaciones, para que provea, con consulta de Asesor, lo que corresponda en derecho; y por lo mismo cerrará la acta del dia y diligencias, como en el núm. 90 de la ant. pág. 242).

107. Decreto, dictámen, devolucion de la sumaria al Juez, determinacion de éste mandando notificar el decreto asesorado recaído á la excepcion de incompetencia, notificaciones, apelacion contra el mismo decreto, determinacion del Juez admitiendo el recurso y elevacion de la sumaria á la Corte Suprema de Justicia militar (conforme al espíritu del art. 3068 y letra de los arts. 3071 y 3075 insertos en las ants. págs. 99 y 105).

(Podrán asentarse, en cuanto á la forma, como en los núms. 92 á 102, ant. págs. 241 y 242).

108. Decreto del Jefe de las armas (conforme al art. 3268 pág. 59).

Lugar y fecha.

Al Asesor.

(Aquí las firmas como ya se ha expuesto).

109. Dictámen del Asesor (con arreglo á los arts. 2890 y 3071 insertos en las ant. págs. 28 y 99).

Al (aquí la designacion del Jefe de las armas que decretó) el Asesor dice: que, á su juicio, llegado ya el caso de dar aplicacion á los artículos dos mil ochocientos noventa y tres mil y setenta y uno del Código de Justicia militar, debe Vd. si se conforma con este dictámen, señalar los dias y horas que estime convenientes, para la insaculacion de los Vocales del Consejo remitiéndose desde luego las presentes diligencias al Juez instructor, para que las devuelva, hechas las citaciones prevenidas en el primero de los citados artículos, para que tenga efecto la insaculacion, con posterioridad á la cual el que suscribe dictaminará lo que creyere procedente.

Lugar y fecha.

Firma del Asesor.

Nota.—En los Juzgados del fuero comun, en la misma providencia en que se señala dia para la insaculacion se designa el de la vista, como aparece en la pág. 174 de este tomo 2.^o; pero, atento lo prevenido en el art. 3076, del Cód. de Just. mil., (pág. 106) me parece que seria peligroso hasta cierto punto, proceder lo mismo en el fuero de guerra, porque podria dejar de observarse lo prevenido en el mismo artículo sobre el plazo para la reunion del Consejo.

110. Decreto de conformidad (con arreglo al art. 3270 pág. 99).

Lugar y fecha.

Como parece al Asesor y por los fundamentos que expone, se señala para la práctica de la diligencia de la insaculación en (aquí el local en que se verificará), el día (aquí la designación de éste y la hora), á presencia del Juez instructor, del Procurador, procesado y su Defensor. Remítase la sumaria al expresado Juez, para que haga las citaciones correspondientes, expida la orden de traslación del inculcado al local designado, bajo custodia segura, y fecha, devuelva la mencionada sumaria.

Media firma del que decreta.

Firma del Secretario.

(La recepción de la sumaria por el Juez, su Determinación, previniendo el cumplimiento del anterior decreto, las notificaciones y la clausura de las diligencias en los mismos términos expuestos en números anteriores, bajo el concepto de que en aquellas debe asentar el Secretario la *Razon* de haberse expedido la orden al Jefe de la prision, para que remitiera al Reo con la seguridad competente al punto designado para la insaculación).

111. Acta de la insaculación de Vocales.

En la Plaza (aquí el nombre de ésta ó el del lugar en que se practique la diligencia) á (aquí la hora y día, mes y año), reunidos en (aquí el local) ante el (aquí la designación del Jefe que ordenó el procedimiento), el Juez instructor (aquí la designación de éste), el Procurador (su designación), el procesado (su designación), su Defensor (aquí la designación de éste); y el Secretario que suscribe, se procedió á la insaculación de los Vocales del Consejo de guerra ordinario, que debe conocer del proceso presente, observándose las prescripciones de los artículos dos mil ochocientos noventa y dos, y mil ochocientos noventa y cinco del Código de Justicia militar, resultando designados por la suerte (aquí la enumeración de los individuos que resultaron del sorteo); y como Suplentes (aquí la designación de éstos).

Con lo que concluyó la presente diligencia, que firmó el (aquí la designación de la Autoridad militar que dió la orden de proceder) con el Secretario y demas personas que intervinieron en ella.

Media firma del Jefe.

(Aquí las firmas del Juez, Procurador, Defensor ó Defensores y del procesado, y si éste no hubiere firmado, se dirá: "excepto el inculcado, por tal motivo").

Firma del Secretario.

112. Decretos.—(Conforme al art. 3068, pág. 99).

Lugar y fecha.

Al Asesor.

Media firma del Jefe.

Firma del Secretario.

113. Dictámen.—(Conforme á los arts. 3071 y 3076, págs. 99 y 100 de este Apéndice).

En (aquí la designación de la Autoridad militar que consulta) el Infrascrito Asesor dice: que es de opinion, que con arreglo al artículo tres mil setenta y uno del Código de Justicia militar, debe V. señalar día, hora y local para la reunion del Consejo, mandando devolver el proceso al Juez instructor, para que haga las citaciones prescritas por el artículo tres mil setenta y seis del mismo Código, si se conformare V. con este dictámen, notificándose la resolucion á las partes, para los efectos del mismo artículo.

Lugar y fecha.

Firma del Asesor.

114. Decreto de conformidad.

Lugar y fecha.

De conformidad con lo consultado por el Asesor, se señala tal día y tal hora para la reunion del Consejo. Vuelva la causa al Juez instructor, para que haga las citaciones y notificacion procedentes, con arreglo y para los efectos del artículo tres mil setenta y seis del Código de Justicia militar; y hágase saber esta providencia en la Orden general de la Plaza con la oportunidad debida.

Media firma del Jefe.

Firma del Secretario.

115. Razon de la devolucion del proceso.

(Se pondrá en los términos ya repetidos).

116. Publicacion en la Orden general del día.

Dispone el (aquí la designación del Jefe que mandó reunir el Consejo), que (aquí el día y la hora), se reúna el Consejo de Guerra en (aquí el punto de reunion), para juzgar á (aquí la designación del presunto reo), acusado del delito de (aquí la denominacion de éste); formando el Consejo expresado los (aquí la graduacion, nombres y apellidos de los Vocales); siendo Juez instructor del respectivo proceso el (aquí la graduacion, nombre y apellido del Juez), Procurador (la designación de éste), Defensor (la designación del mismo) y Asesor (aquí la designación del propio).

117. Determinacion del Juez, para ejecucion del presente decreto asesorado.—(Conforme á los arts. 3072 á 3080, págs. 100 á 106).

En (aquí la fecha), dada cuenta al Juez con el superior

decreto, previno: que se ejecute lo mandado en él, haciéndose hoy mismo las notificaciones correspondientes y citándose á los Vocales del Consejo, Procurador, procesado, Defensor (ó Defensores) de éste y testigos de la sumaria, verificándose lo mismo respecto de los que aparecieren designados en las listas, si éstas fueren presentadas por las partes, las que luego que fueren exhibidas, se notificarán á aquellas, sin necesidad de ulterior providencia.

118. Cédula de citacion de testigo.—(Conforme á los arts. 2988, y 2989 pág. 78 de este Apéndice).

V. N. N. (aquí la designacion del testigo, por su graduacion, si la tuviere, nombre, apellido y aun habitacion, por ejemplo:—“El Capitan retirado José Gamboa, que habita en la accesoria letra K de la casa número tres de la calle de Chaneque”), comparecerá en calidad de testigo, el día (aquí la designacion de éste y de la hora) en (aquí el local en donde debe reunirse el Consejo), ante el Consejo de Guerra, que debe reunirse en el expresado punto, apercibido el citado, de que pagará (aquí la cantidad desde 10 á 100 pesos, conforme al art. 2995, pág. 79 de este Apéndice), si no compareciere.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

119. Exhorto para citacion de testigo residente fuera del territorio jurisdiccional.—(Conforme al art. 2992, pág. 78).

(Se podrá extender en los términos que aparecen en el tomo I de esta obra, págs. 273 y sigs).

120. Cédula de citacion de un Vocal.—(Conforme al art. 3076, pág. 106 de este Apéndice).

En (aquí la designacion de la persona citada, expresando su empleo militar, desde Sargento á General graduado, su nombre y apellido), concurrirá el día (aquí la designacion de éste y de la hora), á la Comandancia militar, (prision tal ú otra localidad designada para la sesion del Consejo), en la que se reunirá el Consejo de Guerra del que es miembro el citado, para conocer del proceso instruido contra (aquí la designacion del procesado) por el delito (aquí la denominacion de éste).

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Nota. En la práctica anterior al actual sistema de enjuiciamiento se citaba á los Vocales por medio de *oficio*, en consideracion á su carácter respetable de Jueces; pero en el fuero ordinario tambien tienen el mismo carácter los Jurados, y sin embargo son citados por simple cédula ó billete, y es por esto, que he formulado la cédula anterior; pero teniendo presentes las consideraciones que la Ley quiere que se

guarden á los Generales efectivos, aun en el caso de ser simples testigos, ordenando, que se les libre *oficio* para que declaren, supuesto que lo han de hacer por *informe escrito*, segun previene el art. 2994 del Código de Justicia militar, (pág. 79); me parece que, cuando los mismos Generales sean Vocales de un Consejo de Guerra deberá citárseles por medio de *oficio*. Esto en rigor de Derecho, del que me han informado que se desprenden algunos Jueces instructores, citando por medio de *oficio* á toda clase de Vocal, así como al Procurador y aun al Defensor, en términos atentos y en proporcion á sus graduaciones.

121. Notificacion al Procurador, procesado ó su Defensor.

(Se asentará en los términos ya expuestos en números precedentes.

122. Comparecencia del Procurador ó del Defensor, presentando las listas de los testigos.—(Conforme á los arts. 3076 y 3078 pág. 106).

“En (aquí la fecha), compareció ante el Juez (aquí la designacion del que comparece, esto es, el Procurador, procesado ó su Defensor) y dijo: que exhibe la lista de los testigos que pide sean examinados en la vista ante el Consejo de Guerra; y firmó.

123. Hoja de la lista de testigos del cargo presentada por el suscrito Procurador.

Nombre y apellido del testigo.	Punto de su domicilio.
Idem. idem. de otro	Idem. de idem.
(Así los demas).	
Lugar y fecha.	

Firma del Procurador.

124. Hoja de la lista de testigos del descargo presentada por el Defensor ó procesado.

(Podrá ponerse de manera semejante á la antecedente, firmándose por el que la exhiba).

Nota. No falta quien opine, que hay necesidad de expresar en la comparecencia ó escrito en que se presenta la lista, sobre cuáles puntos deberán ser examinados los testigos; pero ni el Código de Justicia militar lo exige, ni es la oportunidad de presentar interrogatorios entonces, sino ea el acto de la vista del proceso.

125. Constancia sobre notificaciones de las expresadas listas.—(Conforme al art. 3076, parte final, pág. 106).

En (aquí la fecha) se notificó al Procurador la lista de testigos de descargo presentada por parte del procesado; lo que se asienta por diligencia que firmó el mismo funcionario. Doy fé.

Firma del Procurador.

Firma del Secretario.

(En términos semejantes se asentará la diligencia relativa á notificación de la lista de los testigos del cargo al Defensor ó procesado).

IV. RECUSACIONES DE MAGISTRADOS, ASESORES, JUECES DE INSTRUCCION Y VOCALES DEL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.—El Cód. de Just. mil. previene cumplidamente los *términos y forma* en que deben hacerse las recusaciones de Magistrados, esto es, por *escrito y con expresion de causa*, (arts. 2939 y 2942 pág. 69); pero no es tan explícito respecto de las demas recusaciones, pues tratando de los Asesores se limita á declarar que pueden ser recusados, pero no si deberán serlo sin causa ó con ésta, por escrito ó verbalmente (art. 3275, pág. 62); y aunque dice, que los Jueces instructores (art. 3290, pág. 61) y los miembros de Consejo de guerra ordinario (art. 2934 pág. 68), pueden ser recusados *sin expresion de causa*, no expresa en *cuáles términos* deberán proponerse éstas recusaciones.—Respecto de las relativas á los Asesores, es llano, que deben ser *sin expresion de causa*, porque están en el mismo caso que los Jueces, y porque el Cód. de proc. civ. supletorio del de proc. pen., así lo declara en el art. 297 inserto en la pág. 597 del tomo I de esta obra.—Aclarados ya cuáles serán los términos en que se harán todas las recusaciones mencionadas y la *forma escrita* de las correspondientes á los Magistrados, me parece que la forma de las otras deberá ser la *verbal*, porque ya en las págs. 88 á 90, de este Apéndice, tratando del auto de formal prision, dejé sentado, que es tambien verbal la naturaleza del juicio criminal militar; pero como la Ley comun de 17 de Enero de 1853 por su art. 65 (págs. 199 y 200 del tomo I ya citado) autoriza la presentacion de *escritos* en el juicio verbal criminal, mandando que se les considere como *simples comparecencias*, entiendo que las indicadas recusaciones de Asesores, Jueces y Vocales podrán hacerse ya por *simple comparecencia* y ya por *escrito* indiferentemente.—Por fin, aunque el Cód. de Just. mil. no dice quién debe resolver sobre las mismas recusaciones sin expresion de causa, atentas la mente ó espíritu del art. 2934 (pág. 68) y la circunstancia de que solamente la Autoridad que hubiere mandado instruir el proceso, puede nombrar Jueces instructores y mandar que el Asesor sea suplido conforme al art. 3277 (pág. 62), el Juez instructor elevará á la misma Autoridad el incidente de recusacion, para que, sin ulterior trámite la admita, pues el repetido art. 2934, ordena la admision *de plano*.—Sentados estos antecedentes, hé aquí como se podrán formular las recusaciones expresadas en la cabeza del presente párrafo.

1. Escrito de recusacion de Juez, Asesor ó Vocal de Consejo de guerra ordinario.

N. N. (esto es, la designacion del recusante, por su graduacion, si la tuviere, su nombre y apellido, y su empleo ó funciones, por ejemplo: "Juan Juarez, Teniente Coronel de Infantería, procesado por atribuirse el delito *tal*", si el mismo Reo reusa, ó "El infrasarito Defensor del Teniente Coronel de Infantería, Juan Juarez, en el proceso que se le instruye por *tal* delito"), ante Vd. en la vía y forma procedente en Derecho, respetuosamente dice: que en ejercicio del derecho que le concede el Cód. de Just. mil. (ó "que concede á su Defenso" el mismo Cód.) en su art. (3275 relativo al Asesor, ó 3290 correspondiente al Juez, ó 2934 referente al Vocal) recuso al (Juez instructor, Asesor, ó al miembro del Consejo de guerra que designe el recusante), con la protesta de la Ley, dejándolo en su buena opinion y fama, pidiendo que se le sustituya de la manera designada por el citado Código; pues así es de hacerse en justicia.

Lugar y fecha.

Firma del recusante.

2. Recusacion verbal en la notificacion del auto que mande ver el proceso en Consejo de guerra.

En (aquí la fecha) presente (aquí la designacion de la parte á la que se notifica) se le leyó íntegra la providencia anterior, y enterado de ella, dijo: que la oye, y que, por convenir á su derecho, recusa al (aquí la designacion del recusado), con la protesta de la Ley, dejándolo en su buena opinion y fama; y firmó (ó "no firmó, por tal motivo").—Doy fé.

3. Contancia de la presentacion del escrito (conforme á las Disposiciones expuestas en la pag. 201 del tomo I de esta obra).

Lugar y fecha.

Presentado en la fecha á tal hora de la mañana ó de la tarde.

Media firma del Secretario.

4. Determinacion y clausura del acta y de las diligencias.

En (aquí la fecha), dada cuenta al Juez en el escrito de recusacion (ó "con la respuesta precedente"), mando: que agregándose dicho ocuro á las diligencias, (lo que se omitirá si las recusaciones se hicieron en las notificaciones), se cierren aquellas, remitiéndolas á (aquí la designacion de la Autoridad militar que previno se instruyera la sumaria).—

(Aquí la clausura como en el núm. 90 del anterior párrafo III pág. 240).

Nota.—Siempre he creido conveniente que todo primer escrito se *ratifique*, para que conste su *autenticidad*; pero, por lo comun, y no sé por qué, se omite formalidad tan nece-

saria.—Para el caso de que el Juez instructor no quiera omitirla, puede hacerse en términos semejantes á los que aparecen en el núm. 7 del citado párrafo III pág. 219.

5. Decreto del Jefe de las armas, que provee de plano.

Lugar y fecha.

Por admitida la recusacion interpuesta. Se nombra Juez instructor, en sustitucion del recusado á (aquí la designacion del nombrado), á quien previas las formalidades legales se hará entrega del proceso (ó, si se tratare de Asesor, se dirá: "Háse por recusado el Asesor, que será suplido en este proceso conforme á lo prevenido en el artículo tres mil doscientos setenta y siete del Cód. de Just. mil." ó, si el Vocal fue recusado, podrá decirse:—"Se admite la recusacion de (aquí la designacion del recusado.—Procédase á la nueva insaculacion provenida por el artículo dos mil novecientos treinta y cuatro del Cód. de Just. mil., para reemplazar al recusado"). (Aquí las firmas como ya se ha dicho).

6. Escrito de recusacion de Magistrado.

(Timbre)

Recusa al Magistrado
(aquí la designacion de éste).

N. N. (aquí la designacion del recusante, como aparece en el anterior núm. 1, pág. 249; continuando y concluyendo el escrito así): ante esta honorable Sala, en la forma procedente en derecho, dice: que haciendo uso de la autorizacion acordada por el artículo dos mil novecientos treinta y nueve del Cód. de Just. mil., recusa al Magistrado (aquí la designacion de éste), por la causa expresada en el artículo dos mil novecientos tres, fraccion (ó fracciones tales), con la protesta legal, quedando en espera de la superior resolucion de la Sala, para acreditar, dentro del término que señale, la expresada causa; y proponiendo, para el caso de que así no lo hiciere el infrascrito, á (aquí la designacion de la persona), en quien concurren los requisitos detallados en el artículo dos mil novecientos cuarenta y dos del mismo Código, para que otorgue la fianza en él prevenida (ó "acompañando el recibo del depósito de numerario que exige el art. 2942, etc).

El que suscribe pide á la Sala, que sirviéndose declarar admisible la causa de la recusacion, mande abrir el término probatorio, por proceder así en justicia, que con lo necesario, protesta en forma.

Lugar y fecha.

Firma del recusante.

(Si, á juicio del recusante, la causa de recusacion no exige prueba, despues de las palabras "protesta legal," omitien-

do ofrecer aquella, se limitará á proponer fiador ó á adjuntar el recibo del depósito, para el caso de que la Sala declare la procedencia de la multa.—Tengo además que manifestar aquí, que he puesto *brevete* al escrito, porque así lo previenen las Disposiciones expuestas en la pág. 188 del tomo I de esta obra, respecto de los escritos dirigidos á los Tribunales superiores y supremos).

7. Constancia de presentacion del escrito.

(Como en el anterior núm. 3.

8. Decreto del Magistrado semanero.

Lugar y fecha.

(Planilla).
Presidente (aquí su apellido) y Magistrados (aquí sus apellidos).—Semanero (el que fuere).

Pídase al Presidente del Tribunal, Magistro suplente, que integre la Sala, para calificacion de la causa de la excusa.

Rúbrica del Semanero.

Firma del Secretario.

R.

9. Decreto del mismo Magistrado semanero.

(La planilla).

Lugar y fecha.

Dese cuenta con citacion de las partes.

Rúbrica del Semanero.

Firma del Secretario.

R.

10. Notificaciones de las partes.

(En los términos expuestos ya con repeticion).

11. Auto de la Sala integrada, sobre el fiador propuesto.

(La planilla).

Lugar y fecha.

Se admite el fiador propuesto por el recusante. Recibase la fianza *apud acta* por el Secretario de la Sala, dándose cuenta para proveer.

R. R. (Aquí las *rúbricas* de los tres Magistrados).

Firma del Secretario.

(Para el caso de que la Sala, procediendo con cautela, no reciba de plano al fiador propuesto, vé lo que expuse en este mismo tomo II, págs. 267 al fin, y 268).

12. Notificaciones mencionadas.

(En los términos comunes ya expuestos).

11. Fianza *apud acta* (ó en el mismo proceso).

En la ciudad de México, á (aquí la fecha), ante el Secretario de la Sala (aquí el número de ésta), compareció (aquí la designacion del compareciente) y dijo: que es mayor de edad (ó "de tantos años de edad"), de estado (soltero, casado ó viudo), natural de tal parte, vecino de tal otra y con habilitacion en tal calle, casa tal, de tal profesion ú oficio y dueño

de tal ó tales bienes raíces, situados en tal punto: que en cumplimiento de lo mandado por la misma Sala en el precedente auto proveído en (aquí la fecha), y de cuya providencia quedó enterado, por la presente otorga: que con toda espontaneidad se constituye fiador, solidario, liso y llano pagador, por (aquí la designación del recusante) de la cantidad de cien pesos ó de otra cualquiera de inferior monto, que importe, en su caso, la multa que la repetida Sala tuviere á bien imponer al mencionado, (aquí el apellido del recusante), á consecuencia de la recusación con causa que ha hecho del Magistrado (aquí la designación de éste), en el proceso seguido contra aquel, por el delito (aquí la denominación de éste); obligándose el compareciente á satisfacer como principal pagador dicha multa, luego que aquella Superioridad lo prevenga, quedando enterado de que conforme al artículo mil ochocientos ochenta y siete del Código civil, no podrá exigir la excusión previa de su fiado; consintiendo en que si no verifica el pago con oportunidad, podrá ser ejecutado á su costa, sin necesidad de providencia ó trámite ulterior; y obligando, para tal efecto, sus bienes presentes y futuros. Así lo otorgó y firmó, luego que se le leyó y explicó la presente obligación, de la que da fé el suscrito Secresario.

Firma del fiador.

Firma del Secretario.

12. Sentencia interlocutoria de la Sala, decidiendo sobre la recusación (conforme á los arts. 2939 y 2945 del Código de Justicia militar y frac. VIII, art. 20, cap. III del Reglam. de 15 de Setiembre de 1883, págs. 69 y 45 de este Apéndice).

Lugar y fecha.

Visto este incidente promovido por (aquí la designación del recusante) en el juicio apelatorio (aquí la designación del mismo juicio ó del recurso en que se interpuso la recusación), sobre recusación del Magistrado (aquí la designación de éste) por la causa (aquí la alegada).

Resultando: que de la prueba rendida aparece justificado el indicado motivo de recusación; y

Considerando: que éste está comprendido en la fracción (aquí el número de ésta) del artículo dos mil novecientos tres del Código de Justicia militar;

Con fundamento de los artículos dos mil novecientos treinta y nueve y dos mil novecientos cuarenta y cinco del mismo Código, se admite la recusación interpuesta, declarándose inhabido del conocimiento del juicio principal (ó del indicado recurso) al predicho Magistrado, que se reemplazará por el que designe el Presidente del Tribunal, con arreglo á la fracción octava del artículo segundo, capítulo tercero del

Reglamento de esta Suprema Corte.

Hágase saber.

Así por unanimidad (ó "por mayoría") lo proveyeron y firmaron los Magistrados que formaron la Sala (la que fuere) de la Suprema Corte de Justicia militar.

(Aquí las medias firmas de los Magistrados).

Firma del Secretario.

13. Sentencia desfavorable al recusante (conforme al art. 2941, pág. 69).

(Como la anterior hasta ("aquí la alegada"); y resultando: que la prueba rendida no justificó la predicha causa, con fundamento del artículo dos mil novecientos cuarenta y uno del Código de Justicia militar y Circular de seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, (que como ya he dicho otra vez, prescribe, que las multas impuestas por los Tribunales y Juzgados se enteren en la Capital, en la Tesorería general de la Nación), se desecha la recusación interpuesta por el expresado (aquí el apellido del recusante), á quien se condena á pagar la multa de (aquí la cantidad desde 50 á 100 pesos), que enterará dentro de tercero día, en la Tesorería General de la Nación, ó á sufrir en defecto de pago de la expresada multa, la pena de arresto por (aquí el número de días que fije la Sala).

Hágase saber y cuide la Secretaría del cumplimiento del artículo diez, del capítulo sexto del Reglamento de este Supremo Tribunal (pág. 48 de este Apéndice).

(Aquí el mismo pie, que en la anterior sentencia).

V. EXCUSAS POR IMPEDIMENTO FORZOSO.

1. Decreto del Jefe de las armas.—(Con arreglo al art. 2926 y 2930 inserto en la ant. pág. 67).

Lugar y fecha.

Instrúyase [aquí el Decreto del número 1 perteneciente al párrafo III sobre "Sumaria," pág. 217, agregando, ántes de las firmas, lo siguiente]:—

Y por cuanto á que el infrascrito Jefe de las armas está comprendido en la fracción [aquí la que fuere] del artículo dos mil novecientos tres del Código de Justicia militar, en razon á que [aquí el motivo, que esté precisado en una ó más de las sus fracciones del citado artículo], en cumplimiento del artículo dos mil novecientos veintiseis del mismo Código, se excusa de intervenir en el procedimiento, previniendo que con atento oficio se dé cuenta con la excusa al [aquí la designación del Superior del Jefe que se excusa] para su calificación.

[Aquí las firmas como en el citado núm. 1 del párrafo III].

2. Oficio al Jefe Superior.

Por (aquí el medio por el que el que oficia tuvo conocimiento del caso sobre el que mandó proceder, por ejemplo, por queja, parte, informe, proceso verbal ó acta levantada por la Policía ó el Preboste, noticia etc.) llegó á conocimiento del infrascrito (aquí el hecho), y aunque comprendió, que con arreglo al artículo *dos mil novecientos veintiseis* estaba obligado á excusarse, en cumplimiento del artículo *dos mil novecientos treinta*, ordenó la instrucción de la sumaria respectiva, haciendo constar su excusa en el correspondiente Decreto, en los términos que en lo conducente inserta en seguida:

"Y por cuanto (aquí el párrafo final del precedente Decreto).

Tengo el honor [el suscrito] de transcribirlo á vd. para los efectos de la Ley.

Lugar y fecha. _____

Ante firma del oficiante.

Firma del mismo.

Al [aquí la dirección al Jefe ó superior inmediato].

3. Decreto del Superior.—(Conforme á los arts. 2930 y pág. 67).

Lugar y fecha. _____

Siendo notoria la causa de la excusa alegada por (aquí la designación del que se excusó), se admite ésta; previniéndose que se dé cuenta con el procedimiento respectivo á (aquí la designación de la Autoridad que debe reemplazar al excusado, de las que tienen obligación de convocar los Consejos de guerra ordinario y extraordinario, conforme á los artículos 2882 y 2907 insertos en las ants. págs. 27 y 32).

Media firma del Superior.

Firma del Secretario.

4. Decreto no siendo notoria la causa.—(Conforme á los arts. 2930 y 2927, pág. 67).

Lugar y fecha. _____

Se recibe á prueba la causa de la excusa por cuarenta y ocho horas (pues no dice el Código de Justicia militar cuál será el término de la prueba, sino tratándose de la causa de la excusa de los Vocales del Consejo de guerra, á los que da las predichas 48 horas el art. 2932 inserto en la ant. pág. 68, cuyo término he adoptado aquí).

[Aquí las *firmas* como arriba].

Nota. No residiendo en el mismo lugar el Jefe Superior, la prueba de la excusa debe constar en el incidente, que sobre la misma haya formado el que se excusa, según previene el art. cit. 2930, y entónces al pié del oficio núm. 2, después

de la palabra "Ley," se agregará, "acompañando la prueba de la excusa alegada".

5. Decreto rendida la prueba.—(Conforme á los arts. 2930 y 2927, pág. 67).

Lugar y fecha. _____

Al Asesor, para que dictamine, (y si no hay este funcionario, se dirá: "Al Juez de Distrito del Estado" ó "Al Licenciado Fulano de tal, para que se sirva consultar).

(Las *firmas* como arriba).

6. Dictámen del Asesor, Juez ó Abogado.

Al (aquí la designación del Jefe consultante) el Infrascrito dice: que es de parecer (aquí el sentir del que dictamina, fundándolo en derecho, sobre si es admisible ó no la excusa.

Lugar y fecha. _____

Firma del que asesoró.

7. Decreto de conformidad.—(Conforme al art. 3270, pág. 59)

Lugar y fecha. _____

Como parece al Asesor (ó "al Juez de Distrito" ó "al Abogado Fulano de tal"), se admite la excusa alegada por (aquí la designación del Jefe que se excusó, concluyendo como el decreto anterior, núm. 3, si el dictámen fué favorable á la excusa" y si no lo fué, el decreto dirá): se declara: que no es de admitirse ni se admite la excusa alegada por (aquí la designación de la Autoridad que se excusó), á quien se remitirá este incidente, que con la causa principal se elevará á la Corte Suprema de Justicia militar, en la oportunidad debida, para los efectos del artículo *tres mil doscientos siete* del Código de Justicia militar." (Está inserto en la ant. pág. 124).

(Las *firmas* como arriba).

8. Excusa del Asesor.—(Con arreglo al art. 3276 pág. 62).

Al (aquí la designación del Jefe ó Autoridad que consulta), el Infrascrito dice: que están comprendido en el artículo *dos mil novecientos dos* (ó "en la fracción tal del art. 2903) del Cód. de Justicia militar, por (el motivo que causa el impedimento), con fundamento del artículo *tres mil doscientos setenta y seis* del mismo Código se, excusa de consultar en el presente proceso.

Lugar y fecha. _____

Firma del Asesor.

9. Decreto, si la causa es notoria (conforme á los arts. 2928, 2927, 2929 y 3277 págs. 67 y 62)

Lugar y fecha. _____

Por la notoriedad de la causa de la excusa, se admite

ésta. Pase el proceso al (Juez de Distrito del Estado, Suplente del mismo ó Abogado Fulano de tal), para que se sirva consultar lo que corresponda.

(Aquí las firmas).

Nota. No siendo notoria la causa de la excusa, se procederá como en los núms. 4 á 7 de este párrafo, págs. 254 y 255, sin más diferencias, que las de que consultará sobre la causa de la excusa el Juez de Distrito, el Suplente más antiguo de éste, en defecto del mismo, ó á falta de Suplente un Abogado particular; y que admitida la excusa, uno de estos mismos consultará en el curso del proceso, en su respectivo caso.

10. Excusa del Juez instructor, Procurador ó Secretario en los Juzgados de instrucción.—(Conforme al art. 3291 relativo al primero, (pág. 61), art. 2926 y su concordante 3310 relativo al segundo (págs. 67 y 64); y el citado art. 2926 y 2931 correspondientes al tercero, (pág. 67).

(Si el impedimento ya existe cuando se les nombra [n.º 3 del párrafo III, pag. 27], lo expondrán los dos primeros al Jefe ó Autoridad que los nombró en los términos siguientes):

11. Oficio de excusa.

Tengo el honor de acusar á V. recibo de su oficio de [aquí la fecha], en que se sirve comunicarme, que el (aquí la designación del Jefe que hizo el nombramiento) ha tenido á bien nombrarme Juez instructor (ó Procurador) para la sumaria que debe instruirse contra [aquí el nombre del presunto reo] por el delito [aquí la clasificación de éste].

Por (aquí el motivo del impedimento) me considero comprendido en el artículo dos mil novecientos dos (ó 2903, fracción tal), del Código de Justicia militar, viéndome obligado á excusarme conforme al artículo [3291, si se trata del Juez ó 2926 concordante con el 3210, si se tratare del Procurador] del mismo Código, sin perjuicio de presentarme á ejercer las funciones que se me han confiado en cumplimiento de la parte final del artículo dos mil novecientos veintisiete del propio Código, mientras recae á mi excusa la decisión superior.

Sírvase V. dar cuenta con esta comunicacion (aquí la designación de la Autoridad que hizo el nombramiento), para lo que tuviere á bien resolver.

Lugar y fecha.

Antefirma del que se excusa.

Firma del mismo.

Al secretario de la Comandancia militar (ó Cuartel general; etc).

[Si el impedimento surgió en el curso del proceso, el Juez proveerá en éste como sigue]:

12. Determinacion sobre la excusa del Juez.

En (aquí la fecha), el Juez en vista de que lo actuado aparece que (aquí el motivo del impedimento, con arreglo al artículo tres mil doscientos noventa y uno del Código de Justicia militar, se excusó del conocimiento de este negocio, (ó "de este proceso"), por hallarse comprendido el mismo funcionario en el artículo dos mil novecientos dos (ó "en la fracción tal del artículo 2903") del mismo Código; y prevenido: que, compulsándose testimonio de esta providencia, para formar el incidente respectivo, se eleve éste á (aquí la designación de la Autoridad militar que mandó proceder), para los efectos de la Ley, continuándose como hasta aquí el procedimiento, conforme á lo preceptuado en la parte final del artículo dos mil novecientos veintisiete del repetido Código, mientras se comunica la resolución superior.

13. Razon sobre cumplimiento de la providencia.

En el mismo dia quedó formado el incidente en los términos prevenidos en la Determinacion anterior, y en fojas útiles (su número) se dirigió á la Superioridad; con lo que concluyó la acta del dia, que firmó el Juez con el Secretario.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

14. Minuta del oficio de remision.

El que suscribe tiene el honor de remitir á Vd. fojas útiles (aquí su número), el incidente sobre excusa del mismo suscrito para proceder en la sumaria (ó "proceso") que instruye contra (aquí la designación del procesado) por el delito (aquí la denominación de éste).

Sírvase V. dar cuenta con el incidente expresado, y acusarme el recibo correspondiente.

Lugar y fecha.

Antefirma del Juez.

Firma del mismo.

Al Secretario, etc.

(Por lo que respecta al Procurador, cuyo impedimento haya surgido en el curso del proceso, podrá hacerlo constar en las actuaciones, en estos terminos.)

15. Comparecencia del Procurador.

En (aquí la fecha) compareció el Procurador (aquí la designación del mismo) y dijo: que por (aquí el motivo del impedimento), pareciéndole que está comprendido en el artículo dos mil novecientos dos (ó en la fracción tal del artículo 2903) del Código de Justicia militar, de conformidad con lo prevenido en los artículos dos mil novecientos veintiseis, y tres mil doscientos diez, del mismo Código, se excusa de interve-

nir en este proceso, y pide al Juez, que compulsándose testimonio de esta diligencia, se eleve á la Superioridad, para los efectos legales; y firmó; doy fé.

Media firma del Procurador

Firma del Secretario

16. Determinacion de conformidad.

En (aquí la fecha) dada cuenta al Juez con la comparecencia antecedente, proveyó de absoluta conformidad con lo pedido en ello.

17. Razon y minuta del respectivo oficio.

(En términos semejantes á los de los precedentes núms. 13 y 14.)

18. Excusa del Secretario.

(Podrá presentarse al Juez instructor por oficio ó por comparecencia, para que dé cuenta con el incidente respectivo á la Autoridad militar que ordenó el procedimiento, pareciéndome que no es necesario formular la comunicacion ni la diligencia indicada pues podrán sentarse en términos semejantes á los ya expuestos).

19. Excusa del Vocal de Consejo de guerra.—(Conforme al artículo 2932 ó 2936, pág. 68).

[Citado el Vocal conforme al art. 3076, pág. 106, podrá dirigir oficio al Juez instructor en estos términos]:

Comprendido en el artículo *dos mil novecientos dos* (ó en la fraccion tal del artículo 2903), del Código de Justicia militar, á consecuencia de (aquí se determinará la causa del impedimento), en observancia del artículo *dos mil novecientos treinta y dos* (ó 2936) del mismo Código, me excuso del ejercicio de las funciones de Vocal del Consejo de guerra en que debe ser juzgado (aquí la designacion del presunto reo).

Tengo el honor de decirlo á vd., para que se sirva dar cuenta con la incidencia á la Superioridad, para lo que tuviera á bien resolver.

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma del insaculado.

Al Juez instructor (aquí la designacion de éste).

(Si el que se excusa es insaculado para Consejo de guerra extraordinario, entónces la direccion del antecedente oficio, será:—“Al Secretario del (aquí la designacion de la Autoridad militar, que mandó convocar dicho Consejo”).

20. Tramitacion y decision de las precedentes excusas.

[Será la indicada en el precedente núm. 9, pág. 255].

21. Excusa de Magistrado.—Decreto del Semanero.—(Conforme á la frac. VIII, cap. III del Reglam. de 15 de Setiembre de 1883, pág. 45).

Lugar y fecha.

(Planilla).

Magistrados (aquí sus apellidos).—
Semanero, (el que lo fuere).

Pídase al Presidente de este Supremo Tribunal, el Suplente que debe integrar la Sala, conforme al artículo *dos mil novecientos cuarenta*, para la calificacion de la excusa presentada verbalmente por el Magistrado (aquí su apellido).

Rúbrica del Semanero.

R.

Firma del Secretario.

Nota. El anterior decreto esta arreglado á la práctica del fuero comun, debiendo verse respecto del *impedimento forzoso* las págs. 174 y 175 del tomo I de esta obra. Hice constar en el mismo decreto, que la exposicion del impedimento fué verbal, porque así lo exige el art. 364 del Código de procedimientos civiles, que es supletorio del de procedimientos penales; y en el repetido decreto no hice constar el impedimento porque el art. 362 de aquel Código dice: que “la excusa se propondrá sin expresion de causa.”—Me parece inútil consignar los términos de la resolucion de la Sala, (que debe ser de *plano*), porque son obvios.

VI. JUICIO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.—(Conforme á los títs. XV y XVI, Lib. II, *Trat. VI de la Ordenanza de 1882, arts. 3081 á 3164, insertos en las ant. págs. 106 á 116 de este Apéndice*).

Aunque podria referirme á los formularios relativos á la “Acta de la audiencia ante el Jurado comun, sentencia,” etc. etc., que se registran en las págs. 157 y sigs. del presente tomo II, pues podrian utilizarse con algunas alteraciones que indica el sentido comun; he preferido consignar aquí el formulario especial del fuero de guerra; debiendo advertir, que en la Acta que sigue á esta explicacion, figuran algunos membretes entre paréntesis, á la cabeza de algunos períodos de esa diligencia, solamente para hacerla más comprensible y no porque sea preciso ponerlos en las Actas del juicio.

1. Acta de una audiencia ante Consejo de guerra ordinario, que condeno al procesado.—(Con arreglo á los títs. XV y XVI del Lib. II, del *Trat. III de la Ordenanza*, insertos en las páginas 105 á 116 de este Apéndice, advirtiéndome, que por error del cajista el *título XV* está puesto como *Capítulo XV*; y que las prevenciones de ambos títulos son semejantes á las de los arts. 439 y 519 del Código de procedimientos penales insertos y anotados en la pág. 118 á 159 del presente tomo II, hallándose en las siguientes páginas hasta la 161 la Acta de audiencia ante el Jurado comun).

[Cabeza].

En (aquí la Plaza, Ciudad ó lugar en que se verificó la au-

diencia) en (aquí la fecha y la determinación de la hora) en cumplimiento de lo mandado en el precedente Decreto (el núm. 114 del anterior párrafo III, pág. 245), corriente en la foja (aquí el núm. de ésta), y proveído por el (aquí la designación de la Autoridad militar, que ordenó la instalación del Consejo), reunidos en (aquí la localidad en que se verificó la audiencia, bajo la presidencia del (aquí la designación del Presidente por su empleo militar, nombre y apellido), Juez instructor del proceso practicado contra (aquí la denominación del procesado), los (aquí la designación de los miembros del Consejo, por sus clases y graduaciones, nombres y apellidos), con el carácter de *Vocales del Consejo de guerra ordinario* ante el que se ordenó la vista del enunciado proceso: el (aquí la designación del Letrado que haya asesorado) como *Asesor* del mismo acto: el (aquí la designación del Oficial ó Jefe encargado del Ministerio público), con el carácter de *Procurador*; y (aquí la designación de la persona ó personas encargadas de la defensa), como *Defensor* (ó Defensores) del referido procesado, el predicho Presidente abrió la audiencia pública, *mandando conducir á la misma al inculpado*, quien compareció en ella con la custodia correspondiente.—

(Rebeldía del procesado para comparecer en la audiencia de Consejo ordinario).

(Si el procesado rehusa presentarse ante el Consejo, la acta comenzará como queda ya expuesto, hasta las palabras que dicen: *mandando conducir á la audiencia al inculpado*, despues de las cuales se asentará lo siguiente:—y habiéndole dado cuenta en este acto la Secretaría con un oficio del Jefe ó encargado de la prision, en que participó á la Autoridad con fecha de hoy, no poder cumplir con la orden que se le libró en (aquí la fecha pág. 245 con la 244), para que hiciera conducir al presunto reo al local de reunion del Consejo de guerra, bajo custodia segura, porque aquel se habia negado á comparecer: el repetido Presidente mandando agregar dicha comunicacion al proceso, comisionó al (aquí la designación del Agente de la fuerza pública que fué comisionado), para que en nombre de la Ley intimara á dicho procesado, que obedeciera el mandato de la Justicia, dando cuenta el referido Agente con el resultado de su comision, que fué la comparecencia del repetido inculpado á tal hora"—ó en caso contrario:—"que aparece en la acta levantada por el comisionado, por haber insistido el mismo reo presunto en su rebeldía.—En vista del mismo documento, que mandó agregar al proceso el Presidente del Consejo, previno el mismo: que el inculpado fuera conducido por la fuerza armada al local de la audiencia" ó "que, á pesar de la ausencia del pro-

cesado, se practicaran los debates, previa lectura de la acta de intimacion, dándose cumplimiento, terminada que fuese la audiencia á lo preceptuado en el *artículo tres mil noventa del Código de Justicia militar*" (pág. 108).—Si no surgió esta incidencia, y se presentó el procesado, continuará la acta en estos términos):

(Interrogatorio al reo, lectura del proceso, advertencias al mismo y al Defensor; y apertura de los debates):

Acto continuo *interrogado* por el Presidente del Consejo, el presunto reo, sobre sus *generales* (explicadas en las págs. 235 y 236 del tomo I de esta obra); contestó (aquí se asentará su respuesta sobre su nombre, apellido, edad, profesion ú oficio, punto de habitacion y lugar de su nacimiento).

Incontinenti el Secretario, de orden verbal del Presidente dió *lectura* á la orden (ó decreto) de convocacion del Consejo y á las demas diligencias sustanciales del proceso; y en seguida la misma Autoridad *advirtió* al inculpado y á su Defensor (ó Defensores), al primero: que la Ley lo autorizaba para manifestar todo aquello que creyera que podria servirle para defenderse; y al segundo (ó segundos) la obligacion que les imponia la misma Ley de producirse en la defensa conforme al dictado de su conciencia (ó de sus conciencias), guardando el respeto debido á la repetida Ley y á la Autoridad. En seguida el mismo Presidente, despues de haber declarado que quedaban abiertos los debates, *preguntó* al predicho procesado, si tenia algo que exponer, ya respecto de las declaraciones que habia rendido en el proceso ó ya respecto á cualquiera otro punto que creyera favorable á su causa; y contestó aquel: que (aquí la respuesta que diere, y así se asentarán las demas preguntas y respuestas semejantes; bajo el concepto de que en los casos previstos por el art. 3091 inserto en la pág. 108 de este Apéndice, en la acta se asentará lo siguiente):

(Expulsion del procesado, de la audiencia).

Habiendo pretendido el procesado en este acto embarazar el recurso del procedimiento con clamores (ú otros medios propios para causar un tumulto, cuyos medios se precisarán), el Presidente del Consejo mandó que el expresado presunto reo fuese retirado de la audiencia, procediéndose, en su ausencia, á los debates y sentencia que fuera procedente; cumpliéndose, concluida la misma audiencia, con lo prevenido en los *artículos tres mil noventa á tres mil noventa y dos* del Código de Justicia militar (pág. 108 de este Apéndice).—Si no hubo este incidente, continuará la acta como sigue):

Preguntado de igual manera (si el Presidente hizo otras

preguntas, que se precisarán); contestó (aquí la respuesta á la respectiva pregunta).

(Exámen de testigos y peritos).

Incontinenti, prévia la protesta otorgada por los *testigos* (y *peritos*, si los hubiere) de producirse sin odio y sin temor y de decir toda la verdad y solo la verdad (ó simplemente: "prévia la protesta legal otorgada por testigos y peritos"), se procedió al exámen de los mismos, declarando primeramente los del cargo y despues los del descargo, en los términos siguientes:

A. (Aquí la deisignacion del testigo por su empleo militar, si lo tuviere, su nombre y apellido), reprodujo las generales y demas contenido de la declaracion que rindió en la sumaria antecedente, á fojas (aquí los números de éstas) y en seguida

Preguntado por el Presidente (aquí la pregunta); contestó: (aquí la contestacion, y en iguales términos todas las demas preguntas y respuestas).

Preguntado por el Procurador, por órgano del Presidente, sobre (aquí la pregunta); contestó: (aquí la respuesta que diere, y así las demas preguntas y contestaciones que haya habido, ya respecto del interrogatorio hecho por el mencionado Procurador, como del que de igual manera, esto es, por órgano del Presidente, haya hecho el acusado ó su Defensor).

Preguntado por el Presidente, si (aquí la designacion del presunto reo), á quien tiene á la vista, es la misma persona á que se ha referido en sus declaraciones; contestó: (aquí la respuesta).

El mismo Presidente, en vista de la anterior respuesta afirmativa *interrogó* al predicho (aquí la designacion del procesado), si queria responder á lo que acababa de oír que habia depuesto el testigo en su contra, y contestó aquel: (aquí la contestacion).

Preguntado el mismo testigo por el Defensor (ó por el Fulano de tal, el acusado) por órgano del Presidente (aquí la pregunta); contestó: (aquí la respuesta, asentándose lo mismo las demas, bajo el concepto de que si entre lo depuesto por el testigo en los debates y lo que declaró en la sumaria, se advirtieron *variaciones sustanciales*, se asentará lo siguiente:

El Presidente de oficio (ó á peticion del acusado, Defensor ó Procurador), mandó que la Secretaría tomase nota é hiciera constar en la presente acta los cambios notados entre la declaracion rendida por el testigo ante el Consejo y la que produjo en la foja (ó fojas tales) de la instruccion; y en cüm-

plimiento de la misma prevencion el Secretario consigna aquí, que las indicadas *variaciones*, fueron las que en seguida expresa:—(aquí se determinarán con precision).—

(Arresto del testigo por presunta falsedad).

A continuacion el propio Presidente, de oficio (ó á instancia del Procurador, del acusado ó su Defensor) mandó arrestar al propio testigo (aquí su designacion), para los efectos del *artículo tres mil ciento dos* del Cód. de Just. mil. (ant. pág. 109).

B. (Aquí la designacion de otro testigo que será examinado en términos semejantes al anterior).

C. (Aquí la designacion de otro testigo) comprendido en la lista del Procurador (ó del procesado ó su Defensor), prévia la *protesta* que prestó de producirse sin odio ni temor, expresando toda la verdad y solo la verdad, y la noticia que se le dió sobre las penas en que incurren los testigos que declaran con falsedad, expresó llamarse como queda dicho, ser de (aquí los años) de edad, de estado (soltero, casado ó viudo) y de oficio ó profesion la que hubiere dicho).

Interrogado por el Presidente, si conocia á (aquí la designacion del presunto reo), desde ántes del caso que dió motivo al procedimiento actual instaurado contra el mismo; si el enunciado testigo era pariente ó allegado del propio reo presunto ó del ofendido, y en qué grado; si estaba empleado al servicio de alguno de los dos (ó de ambos); y si tenia motivo de enemistad ó prevencion contra alguno de los mismos; contestó (aquí lo que hubiere respondido).

Preguntado (aquí se asentará la pregunta ya relativa á los hechos sobre que verse el proceso ó ya respecto á los buenos ó malos antecedentes del reo, segun la intencion, que hubiere manifestado la parte que presenta al testigo, en el interrogatorio ó interrogatorios, que puede presentar, para que se le examine al tenor de ellos, siempre que el Juez los considere procedentes).

Preguntado (si se hubiere referido en su declaracion al instrumento con que se efectuó el delito, al objeto robado ó alguna otra pieza de conviccion), cuáles eran las señales características del instrumento (ú objeto á que se habia referido en lo que acaba de declarar; contestó (lo que hubiere dicho).

Preguntado si (aquí el puñal, alhaja ú otro objeto á que se haya referido) que se le presentaba, era el mismo cuyas señales acaba de determinar; contestó (aquí su respuesta).

Se le preguntó por el Presidente, si el procesado (aquí el apellido de éste), que tenia en su presencia era el mismo

individuo á quien se habia referido en su declaracion; respondió, (lo que hubiere contestado).

(La pregunta al acusado sobre si quiere contestar á lo depuesto en su contra: las preguntas del Presidente en aclaracion de los puntos que le parece que exigen explicaciones y las preguntas que hayan hecho el Procurador, los Vocales ó el Defensor, pueden asentarse en términos semejantes á los ya expuestos en las declaraciones anteriores).

En seguida por mandato del Presidente se presentaron al procesado (aquí se asentará la enumeracion de las *piezas de conviccion* relativas al delito, y que vulgarmente se llaman *cuerpos del delito*, segun quedó explicado en el tomo I de esta obra, págs. 372 y sig.); y preguntado el mismo presunto reo, si reconocia dicho objeto (ó dichos objetos); contestó (lo que hubiere respondido).

A solicitud del (procesado, del Vocal *H* ó del Procurador) el Presidente mandó retirar del local de la audiencia á los testigos *A* y *C* (ó "El Presidente de oficio mandó retirar etc., etc.), y habiendo quedado solo el testigo *B*, *interrogado* por la misma Autoridad sobre (aquí el punto ó la circunstancia del proceso sobre que versó la pregunta); contestó: (aquí la respuesta y así las demás que hubiere dado á otras preguntas semejantes, que se le hayan hecho).

[Hasta aquí se ha supuesto que ni el procesado ni los testigos tenian *inhabilidad respectiva*. Si la tuvieron, despues de la relacion del párrafo primero de esta acta, concluyendo con el asiento relativo á la conduccion del acusado al local del Consejo, se asentará lo siguiente]:

(*Intérprete para acusado ó testigos incapaces respectivamente*)

A continuacion el repetido Presidente, para suplir la inhabilidad respectiva en que se halla el referido inculcado á consecuencia de [aquí lo causal, v. gr.: no hablar el castellano, ser mudo, sordo ó sordo-mudo y no saber escribir], nombró de oficio para *intérprete* del mismo presunto reo, á [aquí la designacion del nombrado, conforme á los arts. 3122 y 3124 á 3126, insertos en la ant. pág. 111 y 112 de este Apéndice, á los que sedará aplicacion semejante, tratándose de testigos que se hallen en igual caso].—Presente el nombrado, impuesto que fué de su nombramiento, lo aceptó, protestando desempeñar el cargo con fidelidad y segun su leal saber y entender, manifestando ser de edad de [aquí sus años y las demás *generales* comunes á todo declarante y las *generales* de la Ley, sobre las que pueden verse las págs. 111 y 112 del tomo I de esta obra].

Incontinenti el (procesado, Defensor ó el Procurador)

recusó al predicho *Intérprete*, fundando la recusacion en (aquí se expresará la causa determinada por el recusante); y el Consejo en el acto desechó de plano la recusacion (ó "admitió la recusacion, nombrando el Presidente en sustitucion del recusado á Fulano de tal, quien habiendo comparecido, enterado que fué de su nombramiento, lo aceptó" etc., etc).

En seguida, prévia la protesta de Ley otorgada por los Peritos, se procedió á su exámen, conforme á lo prevenido en el artículo tres mil ciento veintinueve del Código de Justicia militar (inserto en la ant. pág. 112), declarando en los términos siguientes:

(Aquí se asentarán las deposiciones en el orden y forma que las antecedentes relativas á los testigos).

[*Acusacion, Defensa, clausura de debates; y suspension de la audiencia pública.*]

Acto continuo el Presidente concedió el uso de la palabra al Procurador, quien pronunció su *requisitoria* pidiendo (aquí lo que hubiere pedido).

Otorgada incontinenti la palabra á la *Defensa*, el (aquí la designacion del Defensor que la hubiere pronunciado), contestó los cargos de la acusacion, solicitando (aquí lo que hubiere pedido).

Prévia la licencia respectiva, el Procurador replicó en estos términos: (aquí los que hubieren sido).

Volviendo á hacer uso de la palabra la *Defensa*, expuso: (aquí lo que hubiere dicho).

El Presidente preguntó al acusado, si tenia algo que agregar á su defensa, contestando éste (aquí lo que hubiere respondido).

(Cualquiera que hubiere sido la contestacion precedente, esto es, haya agregado algo el presunto reo á su defensa ó haya dicho, que nada tenia que agregar, la acta continuará en estos términos).—El mismo Presidente declarando *cerrados los debates*, previno se despejara el salon de la audiencia, retirándose el procesado con su escolta, los espectadores y demás personas extrañas al Consejo, suspendiéndose la audiencia pública.

(*Arresto de un espectador culpable.*)

Al terminar este mandato, el concurrente á la misma sesion ó audiencia (aquí la designacion del mismo) victoreó con aplausos estrepitosos al expresado Presidente, manifestando, que estaba resuelto á no salir del salon, á pesar de haberle prevenido directamente la misma Autoridad, que saliera, por cuya desobediencia y escándalo lo mandó aprehender para los efectos del artículo tres mil ochenta y tres (ó 3034, en su caso) del Código de Justicia militar, pág. 107.

Despejado el salon, en el que solamente quedaron los miembros del Consejo, el Asesor y el Secretario del Juzgado, el Presidente interrogó á los Vocales del mismo Consejo en los términos siguientes: *¡Protestais bajo vuestra palabra de honor resolver las cuestiones que se os van á someter conforme á las Leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado, y mirando solo el buen nombre y prestigio del Ejército nacional!*—Los Vocales contestaron afirmativamente, y en seguida se retiró el mismo Presidente con el mencionado Secretario, para que tuviera lugar la sesion secreta de deliberaciones.

(No hay disposicion alguna que prevenga que la protesta antecedente se inserte á la letra en la acta, así es que bastará que se asiente en ésta: que "despejado el salon, y habiendo prestado los Vocales del Consejo la protesta legal ante el Presidente del mismo, se retiró éste con su Secretario, quedando solos con el Asesor los mismos Vocales para deliberar."—Conforme á las prescripciones del Código de Justicia militar, el Secretario del Juez instructor no puede tener conocimiento de las deliberaciones de los Vocales, pues solo vuelve á ejercer sus funciones de Secretario, para escribir el fallo que resultó de las mismas deliberaciones. No tiene derecho de pedir nota de ellas, ni al Vocal que debe fungir de Secretario en la sesion secreta impone el mismo Código la obligacion de tomar nota de lo que hubiere pasado en la misma sesion, para entregar aquella al Secretario del Juzgado; así es que la acta solo puede y debe contraerse á la relacion de los hechos posteriores á la repetida sesion, la que debe terminar con el llamamiento que se haga al Juez instructor y Secretario del mismo, á éste para que escriba el fallo, como ya he dicho, y al otro, para que con la calidad de Presidente del Consejo suscriba el mismo fallo con los Vocales y Secretario; así es que la acta continuará como aparec en seguida).

Terminada la predicha sesion secreta y continuando la audiencia pública, el propio Presidente previno al Secretario que leyera la sentencia del Consejo, lo que se verificó, presentando las armas la escolta del procesado y permaneciendo de pié todos los concurrentes, mientras duró la lectura del mismo fallo, formulado en los términos siguientes:

Lugar y fecha

"Visto ante el Consejo de guerra ordinario, compuesto de los Vocales (aquí los nombres, apellidos y grados de los mismos) y presidido por el Juez instructor (aquí la misma designacion) el proceso instruido contra (aquí el nombre, apellido, edad, domicilio y profesion del sentenciado, precisando si fuere la militar, la clase en caso de ser individuo de tropa

ó la graduacion si fuere Oficial ó Jefe), por el delito (aquí la clasificacion de éste), perpetrado en (aquí el lugar en que se cometió) en la persona (aquí el nombre, apellido y clase ó graduacion del ofendido, si la tuviere), en (aquí la fecha), y

Teniendose presente por el expresado Consejo:

"*Primero.* Que de las constancias procesales resulta, que se ha cumplido con todas las formalidades prescritas por el Código de Justicia militar, en el título diez y seis del libro segundo, así como con las prevenciones del título anterior del mismo libro:

"*Segundo.* Que las deposiciones de los testigo del cargo y del descargo se rindieron bajo la *protesta legal:*

"*Tercero.* Que con fundamento de (aquí la cita de las disposiciones legales en que se apoyó el Ministerio público), sostuvo el Procurador en su requisitoria (aquí lo que sostuvo), pidiendo (aquí lo que solicitó):

"*Cuarto.* Que alegando la Defensa (aquí lo que expuso el Defensor, pues aunque el artículo 3153, inserto en la pág. 114, hizo punto omiso el de la Defensa, la sentencia claudicaria por falta de tal punto), solicitó (aquí lo que hubiere pedido; y

"*Quinto.* Que el Consejo con perfecto conocimiento de los hechos, contestando las preguntas escritas por el Asesor, en el pliego que corre agregado á este proceso, con las autorizaciones correspondientes, hizo las declaraciones que siguen:

—*Primero.* *Es culpable* (aquí la designacion del sentenciado) *del delito* (aquí el imputado al reo) *perpetrado con* (aquí las circunstancias que se hayan votado por los Vocales); y—

"*Sexto.* (En su caso, esto es, en el del artículo 3158 inserto en la pág. 145 de este Apéndice). *Que de los documentos presentados (ó de las deposiciones de los testigos en los debates), ha aparecido que el acusado es responsable de otros delitos diversos del que ha motivado el presente proceso.*—

"*Considerando: que el Código de Justicia militar* (en su defecto, el Código penal de 7 de Diciembre de 1871) *en su artículo* (aquí el número de éste, y si tiene fracciones la conducente) *señala al delito* (aquí la denominacion de éste), *la pena* (aquí la fijada en el artículo relativo): *en el artículo* (aquí el que designare la circunstancia agravante ó atenuante); *y en el artículo* (aquí el correspondiente, sobre aplicacion de penas, cuando hay las circunstancias expresadas).—

"Por tales consideraciones y con fundamento de los artículos expresados, el repetido Consejo de guerra por unanimidad (ó mayoría) falla:

"*Primero* *Se condena á* (aquí la designacion del sentenciado), *por el delito de* (aquí la clasificacion) *perpetrado*

como aparece al principio de esta sentencia, á sufrir la pena de (aquí la votada por el Consejo).

"Segundo. (En el caso indicado en el antecedente punto Sexto). Con arreglo al artículo tres mil ciento cincuenta y ocho del repetido Código de Justicia militar, póngase el sentenciado á disposicion del (aquí la designacion del Jefe que ordenó el procedimiento), para los efectos del mismo artículo; y

"Tercero. Hágase saber este fallo, désele lectura por el Secretario en la sesion pública suspendida, cerrados que fueren los debates, publíquese en la misma por el Presidente del Consejo, haciéndose la advertencia al sentenciado, que prescribe el artículo mil ciento cincuenta y seis del citado Código de Justicia militar; y elévese el proceso, en la oportunidad correspondiente, á la Suprema Corte de la expresada Justicia por el Juez instructor, para los efectos legales."

(Aquí las firmas del Presidente y Vocales).

(Aquí la firma del Secretario).

(He asentado en el punto 5^o de los que tuvo presentes el Consejo); que las preguntas del Asesor constaban escritas en el pliego que con las contestaciones de los Vocales obraba en el proceso, no porque haya prevencion al caso en el Código de Justicia militar; sino porque habiendo ordenado que las preguntas del Asesor y las contestaciones de los Vocales, acordadas por mayoría ó por unanimidad, deben constar en la sentencia y ésta en el acta, me ha parecido, que hay mayores garantías para la autenticidad, si la Declaratoria del Consejo sobre las preguntas del Asesor aparece tal cual tuvo lugar en el pliego original de preguntas y contestaciones, como en el fuero comun, y extractadas en el fallo y en la acta; ahorrándose á la vez el trabajo de enumerarlas en estos dos últimos documentos, lo que simplifica las labores de la Secretaría, hace patentes las responsabilidades del Asesor y de los Vocales, y no se puede decir que no cumplimentó el indicado precepto de la frac. VI del art. 3154 inserto en la pág. 114 de este Apéndice. Para formarse juicio cumplido sobre este punto, puede verse el presente tomo II en las págs. 161 y 162 en donde se registra un modelo de preguntas y contestaciones).

Terminada la lectura de la precedente sentencia, (inclusas sus firmas), el Presidente del Consejo la declaró pública haciendo al sentenciado la advertencia de que la Ley le concedia veinticuatro horas para apelar, cuyo término le corria desde que habia terminado la lectura del mismo fallo, que fué á (aquí la hora).

Con lo que concluyó esta Acta, que firmaron con el Pre-

sidente del Consejo los Vocales de éste y el Secretario, que dá fé.

(Aquí la firma entera del Juez instructor, como Presidente, y la de cada uno de los Vocales).

Firma del Secretario.

(El art. 3157 inserto en la pág. 115 de este Apéndice solo previene que se calce ó autorice el Acta con las firmas expresadas, sin tomar en cuenta al Asesor, siendo esta circunstancia otro motivo para que consten las preguntas originales de este funcionario en el pliego de que he hablado en el antecedente párrafo).

VII. INCIDENTES EN LA VISTA DEL PROCESO DETALLADOS EN LA ACTA ANTECEDENTE.

1. Acta del procedimiento en el caso supuesto de rebeldía del acusado para presentarse en la audiencia ó de haber sido expulsado de ésta, [ant. pág. 269].

En (aquí la fecha), terminada la audiencia de la vista ante el Consejo de Guerra ordinario, del proceso instruido contra (aquí la designacion del procesado) por el delito (aquí la designacion de éste), á cuya audiencia rehusó concurrir el referido procesado (ó "de cuya audiencia se mandó retirar al predicho inculpado") habiéndose practicado los debates y pronunciado sentencia, en su ausencia y rebeldía, segun aparece de las actas de audiencia é intimacion corrientes en las fojas (aquí el número de éstas) de este proceso; en cumplimiento del artículo tres mil noventa del Código de Justicia militar, el Juez instructor constituido en la prision (aquí la designacion de ésta) en la que se encuentra el repetido reo presunto, leyó á éste el resumen de los debates, y le manifestó copia de las peticiones del Procurador y de la sentencia pronunciada en la audiencia mencionada; advirtiéndole que la Ley le autoriza para interponer el recurso de Apelacion contra la misma sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores á esta advertencia. El procesado contestó: (aquí su respuesta; con lo que concluyó esta acta levantada conforme á lo ordenado en el artículo tres mil noventa y dos del citado Código, firmándola el Juez con el inculpado y Secretario, que dá fé.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

2. Minuta del oficio de consignacion de espectador que hubiere perturbado el orden, desobedeciendo al Presidente del Consejo en una audiencia pública, provocando un tumulto en ella para impedir la accion de la Justicia, ó que hubiere cometido otro delito.— (Conforme á los arts. 3083 á 3087, insertos en la pág. 107 de este Apéndice).

En la sesion pública habida el dia de hoy ante el Consejo de Guerra presidido por el Infrascrito, para conocer del

proceso instruido contra (aquí la designacion del reo) por el delito (aquí la clasificacion de éste), el concurrente á la misma audiencia (ó el testigo Fulano de tal) perpetró (aquí la relacion de la falta ó delito, que motivó el arresto del responsable).

El que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo (aquí la cita del que corresponda, esto es, el 3084, 3085 ó 3087) ordenó el arresto del expresado responsable, y terminada la sesion, el Consejo acordó que detenido aquel en la prision (aquí la denominacion de ésta), quedase á disposicion de Usted, como previene el citado artículo; y en cumplimiento del indicado acuerdo, tengo la honra de consignar á V. el inculpado.

Lugar y fecha.

Antefirma del Juez,

Firma del mismo.

Al (aquí la designacion de la Autoridad militar con jurisdiccion).

3. (Si el delito exige la prévia formacion de la sumaria exigida por el citado art. 3087, la comunicacion podrá extenderse en los términos que siguen):

En cumplimiento del artículo tres mil ochenta y siete del Código de Justicia militar, tengo el honor de remitir á Usted en fojas útiles (aquí el número de éstas) la sumaria instruida contra (aquí la designacion del sumariado) por el delito (aquí la clasificacion de éste) cometido en la audiencia pública del Consejo de Guerra ordinario habida en (aquí la fecha) para conocer del proceso instruido contra (aquí la designacion del reo) por el delito (aquí la denominacion de éste).

Por acuerdo del mismo Consejo pongo el mismo responsable á disposicion de Usted, suplicándole se sirva mandar que se me acuse el recibo correspondiente.

(Fecha, firma y direccion como arriba).

4. (Si solamente ha habido escándalo y resistencia á las órdenes del Presidente del Consejo, como en el caso supuesto en la acta precedente (pág. 265) se levantará la siguiente diligencia):

Acta, imponiendo detension correccional el Presidente de un Consejo.

En la sesion pública habida hoy (aquí la fecha) ante el Consejo, etc. (aquí continuará como en el párrafo primero del antecedente oficio del número 2, concluyendo en estos términos):

En cumplimiento del artículo tres mil ochenta y tres del Código de Justicia militar, el Presidente del enunciado Consejo, previno: que se arrestase al referido (aquí el nombre y

apellido del responsable), imponiéndole correccionalmente (aquí los dias, sin pasar de quince) de detencion, que sufrirá en (aquí la prision á que sea destinado el corregido).

Con lo que concluyó esta acta, que firmó el mencionado Presidente, con el Secretario, que dá fé.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

5. Procedimiento con el testigo arrestado por haber aparecido falsa su declaracion en los debates ante el Consejo de guerra ordinario (ant. pág. 263).

6. Minuta del oficio dirigido á la Autoridad militar que mandó instruir el proceso (conforme al art. 3102 pág. 109).

En los debates que tuvieron lugar hoy ante el Consejo de guerra ordinario, que presidido por el que suscribe, conoció del proceso instruido contra (aquí la designacion del procesado), por el delito (aquí la denominacion de éste), apareció falsa la declaracion del testigo (aquí la designacion de éste), y (de oficio, ó á instancia del Procurador, del acusado ó del Defensor) el Infrascripto previno el arresto del mencionado testigo, mandando compulsar testimonio de lo conducente, para remitirlo á (aquí la designacion de la Autoridad militar local competente para juzgar al responsable), á cuya disposicion se debe poner al inculpado.

El que suscribe tiene el honor de manifestarlo á Vd., dándole cuenta préviamente á la remision del testimonio y consignacion del culpable, en cumplimiento del artículo tres mil ciento dos del Código de Justicia militar.

Lugar y fecha.

Ante firma.

Firma del Juez.

(Aquí la direccion).

7. Minuta del oficio de remision del testimonio y consignacion del responsable.

En cumplimiento y para los efectos del artículo tres mil ciento dos del Código de Justicia militar, tengo el honor de remitir á Vd. en fojas útiles (aquí su número) testimonio de lo conducente á la falsedad con que se produjo (aquí la designacion del responsable) en los debates habidos en la audiencia de (aquí la fecha) ante el Consejo de guerra ordinario, que bajo mi presidencia, conoció del proceso instruido contra (aquí la designacion del reo) por el delito (aquí la clasificacion de éste).

El mencionado testigo queda á disposicion de Vd. en (aquí el punto de arresto del inculpado).

Sírvase Vd. mandar que se me acuse el recibo correspondiente.

(Lugar, fecha, firma y direccion en términos semejantes á los ya consignados).

Acta de la vista en la que al procesado se declaró inculpable. (Arts. 3148 y 3163, págs. 114 y 115).

(Se asentará en los términos de la acta anterior, hasta concluir el período *cuarto* del fallo (pág. 267); pudiendo continuar en los términos siguientes):

«*Quinto*. Que el Consejo con cumplido conocimiento de los hechos, contestando la pregunta primera escrita por el Asesor, según aparece del pliego respectivo, corriente en la foja (aquí el número de ésta) del presente proceso, declaró por (unanimidad ó mayoría de votos), que el repetido (aquí la designación del procesado) *no es culpable* del delito (aquí la clasificación de éste) de que se le acusó; con fundamento del artículo tres mil ciento cuarenta y ocho del citado Código, el expresado Consejo declara la *irresponsabilidad* del mismo acusado. Hágase saber, dándose lectura á este fallo absoluto en la audiencia pública, y en su oportunidad remítase el proceso á la Corte Suprema de Justicia militar, para los efectos legales.

(Las firmas como en la citada acta anterior).

(Si de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos en los debates aparecieron contra el procesado absuelto algunas otras responsabilidades criminales diversas de la que motivó el proceso, después de las palabras *irresponsabilidad* del mismo acusado, se dirá:—«Y por cuanto á que éste aparece responsable de otros hechos diversos descubiertos en los debates, por (los documentos presentados ó por deposiciones de los testigos), el mismo Consejo debía prevenir y previene, que continúe el propio sentenciado en su prision, para los efectos del artículo tres mil ciento cincuenta y nueve del repetido Código. Hágase saber», etc.

Concluida la lectura del fallo precedente (si no surgió la incidencia del párrafo anterior), el Presidente del Consejo mandó, que se pusiera en libertad al sentenciado. Con lo que concluyó esta acta, etc.

8. Escrito del Defensor interponiendo el recurso de apelacion (conforme al art. 3161, pág. 115).

El suscrito Defensor de (aquí la designación del sentenciado) en el proceso que se le ha instruido por el delito (aquí la clasificación de éste), ante Vd. el Juez instructor, (para expresar ante quien se apela y omitir el título de *Cuidadano*), en la forma procedente en derecho, dice: que á (aquí la hora en que se leyó al reo el fallo condenatorio), se notificó á mi Defenso la sentencia por la que el Consejo de guerra ordinario lo condenó á sufrir la pena (aquí la designación de

ésta); y como este fallo importa un gravámen para el referido sentenciado, desde luego con la autorizacion que al Infrascrito concede el artículo tres mil ciento sesenta y uno del del Código de Justicia militar, estando dentro del término señalado que designa el artículo anterior del mismo Código, hablando el mismo que suscribe, con el debido respeto *apela* de la indicada sentencia, y pide á Vd., que para la resolucion superior del recurso, se sirva elevar el proceso á la Corte Suprema de Justicia militar, por ser de hacerse así en justicia.

Lugar y fecha.

Firma del Defensor.

9. Constancia sobre presentacion del escrito, dando cuenta con él.

Lugar y fecha. Presentado el escrito anterior á (aquí la hora), doy cuenta con él.

Media firma del Secretario.

10. Determinacion admitiendo el recurso. (Conforme á los arts. 3160 á 3162 y 3164 págs. 115 y 116).

En (aquí la fecha) dada cuenta al Juez con el ocurso precedente, admitió la apelacion en ambos efectos, mandando, que con citacion de las partes, se remita el proceso á la Corte Suprema militar, con fundamento de los artículos tres mil ciento sesenta á tres mil ciento sesenta y dos y tres mil ciento sesenta y cuatro del Código de Justicia militar.

11. Determinacion no habiendo apelacion. (Conforme al art. 3163 pág. 115).

En (aquí la fecha) el Juez, su cumplimiento del artículo tres mil ciento sesenta y tres del Código de Justicia militar, previno, que con citacion de las partes se eleve este proceso á la Corte Suprema de la misma Justicia, para los efectos legales.

(Las notificaciones de una y otra Determinacion, la clausura del proceso y el oficio de remision, como ya se ha dicho con repeticion, especialmente en los núms. 79 á 81 del párrafo III, pág. 237, pues pueden practicarse aquellas en términos semejantes).

IX. CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.

1. Decreto de la Autoridad militar competente, para convocar un Consejo de guerra extraordinario.—(Conforme al art. 3165, pág. 116).

Lugar y fecha

Visto el parte antecedente, hágase saber á (aquí la designación del presunto reo), que se le atribuye el delito de (aquí se determinará éste), que se halla comprendido en el artículo dos mil novecientos once del Código de Justicia militar; y que su acusador (si lo hubiere) es (aquí el nombre, apellido y graduacion, si la tuviere, de la persona que acusó): requiérase

al predicho acusado para que nombre Defensor, apercibido de que de no hacerlo, se le nombrará de oficio; insacúlense los Vocales del Consejo de guerra extraordinario, que deberá conocer del indicado delito; y para la reunion del mismo Consejo en (aquí se determinará el local conveniente para la audiencia), se señala (aquí el día y hora que se fijó).—Lo proveyó y mandó (aquí la designacion del que decreta, esto es, el General ó Jefe comprendido en el art. 2882 (pág. 27) al que se refiere el 2907, (pág. 32).

Media firma del que decreta.

Firma del Secretario.

(Inútil es formular las diligencias sobre notificaciones, nombramiento de Defensor, aceptacion de éste é insaculaciones de Vocales, porque pueden consultarse los núms. 75 á 77 y 111 del anterior párrafo III, págs. 235, 236 y 244 de este Apéndice).

2. Acta del Consejo de guerra extraordinario.—(Conforme á los arts. 3166 á 3171, págs. 116 y 117).

En (aquí la Plaza ó lugar en que se efectuó el Consejo), á (aquí la fecha) reunidos en (aquí el local) el Consejo de guerra extraordinario compuesto de (aquí la designacion de los miembros del mismo), presidido por el expresado (aquí la designacion del Jefe más antiguo del grado superior de los enumerados miembros), sirviendo de Secretario el predicho (aquí la designacion del ménos antiguo de los repetidos miembros); y convocado por él (aquí la designacion del Jefe militar que mandó reunir el Consejo), para conocer del delito de (aquí el que motivó el procedimiento), cuya comision se atribuye á (aquí la designacion del presunto reo); el mencionado Presidente hizo conducir ante el expresado Consejo al referido acusado (y al acusador Fulano de tal, si lo hubiere), presentándose aquel acompañado de su Defensor (aquí la designacion de éste); y habiendo comparecido tambien en la audiencia (aquí la designacion de los testigos, si los hubiere).

El enunciado Vocal Secretario, de orden del Presidente del Consejo pasó lista de los miembros de este, y en seguida dió lectura á los artículos dos mil novecientos once á dos mil novecientos trece, (págs. 33 y 34) y tres mil ciento sesenta y cinco á tres mil ciento setenta y tres (págs. 116 á 118) del Código de Justicia militar.

Acto continuo el repetido Presidente preguntó á los Vocales del Consejo, si alguno tenia excusa legal que presentar, y contestaron negativamente los interrogados.

(Si alguno hubiere respondido alegando su excusa se asentará lo siguiente:—y habiendo manifestando (aquí la

designacion del Vocal), que se consideraba impedido por (aquí el motivo del impedimento), se admitió de plano por los demás Vocales la excusa alegada, procediéndose por el mismo Consejo á la insaculacion del respectivo Vocal sustituto, habiendo sido designado por la suerte (aquí el nombre, apellido y graduacion ó clase del suplente), quien, previo llamamiento del Presidente integró desde luego el Consejo.

(Si se hubieren excusado más de dos Vocales, la acta contendrá el siguiente asiento:—y habiendo contestado (aquí la designacion de los excusados) que se consideraban impedidos para ejecutar las funciones de Jueces, por (aquí se expresará el motivo del impedimento alegado por cada Vocal); por acuerdo del Consejo se dió cuenta con las excusas informadas por el mismo Consejo al (aquí la designacion del Jefe que mandó reunir el Consejo), suspendiéndose el procedimiento, mientras recaia sobre aquellas la resolucion superior de la mencionada Autoridad militar, conforme á lo prevenido en el artículo tres mil ciento sesenta y nueve (pág. 117) del Código de Justicia militar).

En seguida se instaló el Consejo ante el que, observándose sustancialmente las prevenciones del título diez y seis, libro segundo del Código de Justicia militar (pág. 109 á 116) relativo á los debates, fueron examinados verbal y sumariamente el procesado y testigos ya referidos (así como los peritos, si los hubo): fué oída la requisitoria del Procurador, en la que pidió (aquí se dirá con concision lo que hubiere pedido): se escuchó á la Defensa, reducida á manifestar (aquí lacómicamente lo que el Defensor hubiere expuesto); y habiendo formado el Consejo la conviccion necesaria para fallar, el Presidente, declarando cerrados los debates, mandó suspender la audiencia pública, por el tiempo que durase la sesion secreta, que abrió el mismo Presidente, formulando las proposiciones que siguen:

¿El delito de que se inculpa al acusado (aquí el nombre, apellido y graduacion ó clase del presunto reo) está comprendido en el artículo dos mil novecientos once del Código de Justicia militar?

¿El mismo acusado es culpable del delito (aquí el que se le atribuya)?

¿Ejecutó el expresado delito el acusado con la circunstancia (aquí la que fuere, si atenuante, conforme al tít. XXIII [págs. 148 y 149] y si agravante, conforme al tít. XXIV del Libro III del Código de Justicia militar, inserto en las págs. 149 á 155 de este Apéndice; siendo necesario advertir, que este título acaba con el artículo 1427, y que el siguiente 1428

pertenece el título XXV sobre «Aplicacion de las penas á menores de diez y ocho años,» rúbrico que omitió el Cajista).

El Consejo (por mayoría ó por unanimidad contestó afirmativamente la pregunta segunda y (aquí las demas que sobre circunstancias hubiere contestado de igual manera); y á continuacion, con fundamento de (aquí el artículo ó artículos del Código de Justicia militar en que se designe la pena del delito juzgado) condenó (tambien por unanimidad ó mayoría) á (aquí la designacion del reo) á sufrir la pena (aquí la que hubiere sido resuelta); mandando que el Secretario levantara esta acta, y que discutida, aprobada y suscrita conforme á la Ley, se remita con sus antecedentes al (aquí la designacion del Jefe que ordenó el procedimiento), para que por su conducto se eleve á la Suprema Corte de Justicia militar, sacándose previamente dos copias, autorizadas por el Presidente, y Secretario, una de las cuales se remitirá á la Secretaría de Guerra, por los conductos de Ordenanza y otra á (aquí la designacion de la Mayoría, Batallon, Regimiento, Brigada ó Division á que pertenezca el acusado, segun su categoría), conforme á lo dispuesto en los artículos tres mil ciento setenta y uno, tres mil ciento setenta y cinco y tres mil ciento setenta y seis del citado Código de Justicia militar (págs. 117, 119 y 120).—Con lo que concluyó esta acta, que firmaron el Presidente y Vocales del Consejo con el Vocal Secretario.—

(Aquí las firmas de los miembros del Consejo, segun su categoría).

(Aquí la firma del Secretario).

Nota. El artículo 3171 del Código de Justicia militar, previene que la acta se suscriba *por todos*, y para entender esta frase he tenido presente el artículo 3157 del mismo Código, que exige que la acta del Consejo de guerra sea firmada por todos los Vocales, el Juez y el Secretario.

X. RECURSO DE APELACION. Procedimiento en la Corte Suprema de Justicia militar.

1. Debiendo ser semejante al del fuero comun, salvas las denominaciones especiales de *Magistrados Generales, Procurador Coronel*, (equivalente al Procurador de Justicia) ó *Procurador inferior* (que equivale á Agente del Ministerio público, etc.), es inútil repetir los formularios que se registran en el presente tomo II en los términos siguientes:

2. Cubierta (ó *carátula*) del cuaderno llamado *Toca*. (Pág. 186 y 187).

3. Decreto señalando dia para la vista del proceso, (194).

4. Sentencia sobre recusacion con causa alzada antes de la vista (194 á 196).

5. Relacion del Secretario en la vista del proceso, (201).
6. Informe en estrados, producidos en la misma vista, (201).
7. Diligencia de haberse efectuado la vista con concurrencia de las partes ó sin asistencia de éstas, (202).
8. Notificacion en la que se promovió la prueba, (207).
9. Decreto de citacion en artículo, para resolver sobre esa promocion, (208).
10. Notificaciones del mismo decreto, (208).
11. Auto desechando la prueba, (208).
12. Auto admitiéndola, (208).
13. Otro semejante, (208).
14. Constancia sobre conclusion del término de prueba, (209).
15. Decreto de nueva citacion para la vista, (209).
16. Escrito promoviendo prueba extraordinaria, (210).
17. Constancia sobre presentacion del mismo, (210).
18. Decreto corriendo traslado á la contraparte, (210).
19. Decreto citando para resolver el artículo, (210).
20. Auto admitiendo la prueba y otorgando el término probatorio, (211).
21. Notificaciones, (211).
22. Constancia sobre conclusion del término probatorio, (211).
23. Decreto de nueva citacion para la vista, (211).
24. Punto para la sentencia, (219).
25. Sentencia condenatoria, (219).
26. Sentencia absolutoria, (220).
27. Diligencia sobre publicacion de la sentencia, (221).
28. Diligencia sobre no haberse interpuesto la casacion, (221).
29. Decreto devolviendo el proceso al Juez inferior, para ejecucion de la sentencia, (221).
30. Decreto sobre la interposicion del recurso de casacion, (221).
31. Pie de senetncia interlocutoria, mandando ejecutarla, (221).
32. Copia de la ejecutoria, (221).
33. Testimonio de la misma, (222).
34. Oficio de remision de la propia, (222).
35. Constancia en el «Toca,» sobre la remision de la ejecutoria y devolucion del proceso al Inferior, (222).
36. Auto del Inferior, mandando dar cumplimiento á la ejecutoria, (223).
37. Determinacion sobre el mismo cumplimiento, (223).

XI. RECURSO DE DENEGADA APELACION.—Sentencia sobre calificación del grado, (224).

XII. RECURSOS DE REPOSICION, INDULTO, ETC. ETC.—Sobre éstos puede verse el registro ó índice del presente tomo II, que es el que continúa próximamente.

XIII. CONTIENDAS DE COMPETENCIA.—El formulario sobre éstas está en el tomo I, (págs. 612 á 616).

XIV. VISITAS DE PRISIONES Y JUZGADOS.—Vé el formulario del mismo tomo I, (págs. 320 y 321).

FIN

DE LOS FORMULARIOS.

FÉ DE ERRATAS DE ESTE APÉNDICE.

PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE:	DEBE DECIR:
105....	39..	CAPÍTULO	TÍTULO.
			TÍTULO XXV.—
155....	44..	Art. 2428.....	<i>Aplicacion de penas á los menores de diez y ocho años. Artículo 2428.</i>
183....	37..	Art. 3641.....	Art. 3651.
199....	8..	<i>Salvar el conducto.</i>	<i>Salvar los conductos.</i>
233....	45..	79 52.....	79 y 52.
238....	2..	págs.	págs. 222,
238....	3..).....	y 223),
238....	10..	ejeccion.....	ejecucion.

REGISTRO DE LAS MATERIAS DE ESTE

TOMO II

PERTENECIENTES AL FUERO ORDINARIO.

PARTE III.

(Continuacion y término).

XXXIII. PRUEBA.—Qué es, cuándo procede, cuál debe desecharse; y penas, casacion y amparo por negarse á admitir la promovida legalmente por el acusador ó por el acusado.—Cuál es la prueba bastante para absolver ó condenar al procesado.—Indicios.—Jueces y Tribunales á quienes obligan las reglas sentadas para valorizar la prueba.—A quiénes incumbe rendirla; y cuáles son los medios de ella. (Págs. 3 á 26).

XXXIV. PRUEBA POR CONFESION JUDICIAL.—Qué es confesion, especies de ésta y sus requisitos; si basta para condenar al confesante, confesion calificada ó cualificada, si perjudica á tercero, aun la hecha en artículo de muerte, retractando el testigo su declaracion, el Juez su sentencia ó el Notario el instrumento que extendió; confesion favorable al confesante, la que se hace contra la naturaleza ó contra las leyes, la hecha en escritos, comparecencias, informes y alegatos verbales.—Valor de la confesion solo en el juicio en que se hace, etc.—Apremio para lograr la confesion.—Efectos del silencio del acusado. (26 á 33).

XXXV. PRUEBA POR INSTRUMENTOS PÚBLICOS.—Cuáles son éstos, prueba que producen, legalizacion de los foráneos, valor de las calificaciones de Jefes de Oficinas, mientras ejercen sus empleos y no despues, valor de las enunciativas del instrumento público; saló hace fé éste en lo que el Escribano puede atestiguar, quien no puede dar copias en idioma extranjero.—Falsedad civil ó criminal del instrumento público. (33 á 43).

XXXVI. PRUEBA POR DOCUMENTO PRIVADO: Qué es éste, requisito para que pruebe; puede redarguirse de falso, y cuáles son las cartas que no pueden presentarse en el juicio por el propietario de ellas. (43 á 47).

XXXVII. PRUEBA POR INSPECCION Ó RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Requisitos para su valor. (47 y 48).

XI. RECURSO DE DENEGADA APELACION.—Sentencia sobre calificación del grado, (224).

XII. RECURSOS DE REPOSICION, INDULTO, ETC. ETC.—Sobre éstos puede verse el registro ó índice del presente tomo II, que es el que continúa próximamente.

XIII. CONTIENDAS DE COMPETENCIA.—El formulario sobre éstas está en el tomo I, (págs. 612 á 616).

XIV. VISITAS DE PRISIONES Y JUZGADOS.—Vé el formulario del mismo tomo I, (págs. 320 y 321).

FIN

DE LOS FORMULARIOS.

FÉ DE ERRATAS DE ESTE APÉNDICE.

PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE:	DEBE DECIR:
105....	39..	CAPÍTULO	TÍTULO.
			TÍTULO XXV.—
155....	44..	Art. 2428.....	<i>Aplicacion de penas á los menores de diez y ocho años. Artículo 2428.</i>
183....	37..	Art. 3641.....	Art. 3651.
199....	8..	<i>Salvar el conducto.</i>	<i>Salvar los conductos.</i>
233....	45..	79 y 52.....	79 y 52.
238....	2..	págs.	págs. 222,
238....	3..).....	y 223),
238....	10..	ejeccion.....	ejecucion.

REGISTRO DE LAS MATERIAS DE ESTE

TOMO II

PERTENECIENTES AL FUERO ORDINARIO.

PARTE III.

(Continuacion y término).

XXXIII. PRUEBA.—Qué es, cuándo procede, cuál debe desecharse; y penas, casacion y amparo por negarse á admitir la promovida legalmente por el acusador ó por el acusado.—Cuál es la prueba bastante para absolver ó condenar al procesado.—Indicios.—Jueces y Tribunales á quienes obligan las reglas sentadas para valorizar la prueba.—A quiénes incumbe rendirla; y cuáles son los medios de ella. (Págs. 3 á 26).

XXXIV. PRUEBA POR CONFESION JUDICIAL.—Qué es confesion, especies de ésta y sus requisitos; si basta para condenar al confesante, confesion calificada ó cualificada, si perjudica á tercero, aun la hecha en artículo de muerte, retractando el testigo su declaracion, el Juez su sentencia ó el Notario el instrumento que extendió; confesion favorable al confesante, la que se hace contra la naturaleza ó contra las leyes, la hecha en escritos, comparecencias, informes y alegatos verbales.—Valor de la confesion solo en el juicio en que se hace, etc.—Apremio para lograr la confesion.—Efectos del silencio del acusado. (26 á 33).

XXXV. PRUEBA POR INSTRUMENTOS PÚBLICOS.—Cuáles son éstos, prueba que producen, legalizacion de los foráneos, valor de las calificaciones de Jefes de Oficinas, mientras ejercen sus empleos y no despues, valor de las enunciativas del instrumento público; saló hace fé éste en lo que el Escribano puede atestiguar, quien no puede dar copias en idioma extranjero.—Falsedad civil ó criminal del instrumento público. (33 á 43).

XXXVI. PRUEBA POR DOCUMENTO PRIVADO: Qué es éste, requisito para que pruebe; puede redarguirse de falso, y cuáles son las cartas que no pueden presentarse en el juicio por el propietario de ellas. (43 á 47).

XXXVII. PRUEBA POR INSPECCION Ó RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Requisitos para su valor. (47 y 48).

XXXVIII. PRUEBA POR JUICIO PERICIAL: No es obligatorio este para el Juez. (48 á 50).

XXXIX. PRUEBA POR TESTIGOS: Cuándo será plena ó impleta, cuándo producirá solo presuncion; y cuándo no tendrá valor.—Testigos inhábiles ó sospechosos. (51 á 108).

XL. EXCEPCIONES DEL PROCESADO: Cómo se expondrán concluida la instruccion, cómo se sustanciará y decidirá e artículo respectivo y cuáles recursos admite el fallo.—Efectos si se declara procedente ó improcedente la excepcion.—*Deber de presentar los apuntes de su alegato el Defensor de oficio.*—Formulario. (109 y 110).

XLI. INSACULACION Y SORTEO DE JURADOS: Cuándo procede, señalamiento de dia y hora para que se verifiquen.—LISTAS DE TESTIGOS Y PERITOS que deban ser examinados: su presentacion, *casacion* por omitirlas, sus copias y sus adiciones.—Presentacion y citacion de testigos y peritos.—*Promocion de pruebas* y diferimiento del juicio.—Cómo se practicarán la *insaculacion y sorteo* mencionados, citacion de los que la suerte designe para Jueces; y dias de audiencia para los que se les citará. (101 á 116).

XLII. INSTALACION DEL JURADO: número de Jurados necesarios para ella, llamamiento de los ausentes y castigo si no concurren, presentacion de credenciales de los Jurados; cuándo se disolverá la reunion, *sorteo* de aquellos que han de funcionar como Jueces, sus *excusas*, *sorteo para Suplentes*, *protesta* que harán los mismos Jueces de hecho; y toma de razon de los hechos por el Secretario del Juzgado. (116 á 118).

XLIII. DEBATES ANTE EL JURADO.—*Policia de la audiencia*: fuerza que concurrirá á ésta, colocacion de las Autoridades, empleados y concurrentes extraños, prohibicion relativa á los menores de edad; respeto y compostura de las personas asistentes á la audiencia, sus correcciones y enjuiciamiento por faltas ó delitos que en ésta cometan.—*Concurrencia del acusado*, y cómo se procederá cuando rehusare presentarse.—*Orden de la discusion*.—Lectura del proceso en la parte de él que se expresa.—Presentacion de documentos y objetos del cargo y del descargo.—*Alegatos de acusacion y de defensa*: en cuáles términos se pronunciarán en cuál orden, y prohibiciones relativas á los mismos.—*Moderacion, laconismo, verdad y demas requisitos con que debe producirse el Abogado en sus escritos é informes verbales*, para no incurrir en correccion ó pena, conforme á las Disposiciones que se mencionan, vigentes en parte en el fuero comun y en todo en el federal.—Defensas en el fuero federal en

el Distrito por los Defensores de oficio del fuero comun.—Reglas para la formacion de las defensas.—*Suspension de la audiencia*—Separacion de los acusados de la misma, para examinarlos separadamente.—*Determinaciones inapelables del Juez* dictadas en los debates. (118 á 136).

XLIV. TESTIGOS Y PERITOS ANTE EL JURADO: cuándo se diferirá ó no el juicio por falta de asistencia de algunos de los mismos; cuándo serán conducidos á la audiencia por la fuerza pública, ó examinados por el Juez ántes de que aquella se verifique; cuáles son sus correcciones y penas por la falta de concurrencia al acto; y recursos que admiten las correcciones.—Testigos de la instruccion cuyas declaraciones deberán ó no leerse en la audiencia.—Protesta del Testigo ó del Perito y amonestacion que les hará el Juez.—*Colocacion* de los Testigos, su *exámen separadamente* respecto de los demas y *tachas* que pueden oponerle las Partes.—Testigos inhábiles que serán ó no examinados.—Cómo *declararán* los testigos, quiénes podrán *interrogarlos*, (lo mismo que á los Peritos y al Acusado), cuándo *se carearán* unos con otros, su permanencia hasta la conclusion del debate, y cuándo podrán sufrir nuevo exámen.—Cuándo para los exámenes y debates respectivos se nombrará *Intérprete*, requisitos de éste y su recusacion.—Cómo *declararán* el *sordomudo* ó *simplemente sordo* ó *mudo*.—Cómo *declararán* los *Peritos*.—Procedimiento cuando hay motivo para presumir que el *Testigo declara con falsedad, ó ocultando la verdad ya comprobada*. (136 á 142).

XLV. INTERROGATORIO QUE CONTESTARÁ EL JURADO, SU VEREDICTO, SENTENCIA DEL JUEZ CRIMINAL, Y RECURSO QUE ADMITE.—*Resúmen de las pruebas*.—*Preguntas ó interrogatorio* que debe contestar el Jurado.—*Modelo* del interrogatorio, que debe reformarse conforme á la Circ. de 16 de Setiembre de 1877.—*Preguntas sobre circunstancias* que no contendrá el interrogatorio, sino en el caso que se expresa.—Entrega del interrogatorio al Jurado, instruccion que la leerá el Juez, dando un ejemplar impreso á cada miembro de aquel.—*Deliberacion y votacion de los Jurados*: en dónde y cómo se hará, cuando deba recaer sobre parte ó sobre todas las preguntas del interrogatorio, firma y autorizacion de éste y su entrega al Juez; lectura del mismo interrogatorio y su *rectificacion* si resultare incompleto ó contradictorio al veredicto; y cuándo se disolverá el Jurado.—Votos indispensables para el veredicto, su calidad de *irrevocable* ó *revocable*, segun el número de votos que lo pronuncie en el caso que se expresa.—*Antinomia* entre los arts. 507 y 554 del Cód. de proc. pen.—Efectos del *veredicto absolutorio*.—*Alegatos* y

fallo sobre la *responsabilidad civil y apelacion* de éste.—Conclusiones de las partes, cuando el *veredicto es condenatorio, parte resolutive de la sentencia, apelacion de la misma y remision del proceso al superior*.—Redaccion de la *formal sentencia*, y en dónde se asentará.—Notificacion de la misma, advertencia al condenado respecto al término que tiene para apelar; y copia del mismo fallo para el Procurador de Justicia.—*Diversas reglas relativas á las sentencias*.—Caso en que el Juez no *impondrá pena al declarado culpable*.—*Sustitucion de penas*.—*Acta de la audiencia* y su contenido.—Modificaciones respecto al Jurado de Baja California.—*Formulario*. (142 á 164).

ADVERTENCIA respecto de las Disposiciones y principios á que se ha sujetado el autor, en contradiccion con la jurisprudencia del Juez 1.º de lo criminal C. Lic. Jesus Sanchez Mireles; y si ésta ó aquellos deben aceptarse conforme á las prescripciones del Derecho. (164 á 167).

PARTE IV. RECURSOS.

I. REGLAS GENERALES SOBRE LOS RECURSOS.—Suspension del procedimiento por la interposicion de ellos, cuando se desecharán de plano; y cómo se deben sustanciar. (167 y 168).

II. REVOCACION POR CONTRARIO IMPERIO.—SÚPLICA SIN CAUSAR INSTANCIA.—Cuándo proceden, término para interponerlas, si es necesario sustanciar los recursos; y cuales admiten la resolucion que recaiga.—Confirmacion de las leyes y práctica antiguas relativas á los recursos expresados.—*Refutacion de "El poder judicial del C. Pallares"*.—Casos expresos en el Cód. de proc. pen. en que procede la *revocacion*. (168 y 169).

III. ACLARACION DE SENTENCIA DEFINITIVA.—Es procedente en materia criminal.—Suplemento del Cód. de proc. pen. por el de proc. civ.—Sustanciacion del mismo recurso. (169 á 171).

IV. APELACION: qué es, quiénes pueden interponerla.—Si el ofendido y aun el que no es parte en el juicio, puede apelar, cuando le perjudique la sentencia.—Apelacion contra una parte de aquella.—Ante quién se apelará, y moderacion con que deberá hacerse. (171 y 172).

V. APELACION.—De cuáles autos y sentencias há lugar

al *recurso de apelacion*.—Aberraciones del jóven Juez 4.º correccional, Lic. José María Gamboa y atentados de los Magistrados que intervinieron en 1883 en el proceso sobre robo, con asalto, heridas y otras violencias, verificado en la Receptoría de Rentas Federales en Tacubaya.—Correcciones inapelables.—Autos y sentencias no mencionados en el art. 525 del Cód. de proc. pen. en que éste concede expresamente la apelacion: cuáles son los en que la otorga en ambos efectos; y en cuáles no concede recurso alguno ó solamente el de responsabilidad. (173 á 183).

VI. APELACION.—Noticia que se dará al interesado, respecto á los términos que tiene para apelar.—Cómo se interpondrá la apelacion, y calificacion de ésta.—Certificacion del Secretario sobre el tiempo en que se interpuso el recurso.—En cuál efecto procede éste, salvos algunos casos.—Cómo se procederá cuando admitida en un solo efecto, crea el interesado que procede en ambos. (183 á 185).

VII. APELACION. Remision del proceso original ó del testimonio de lo conducente á la 2.ª Sala.—Oficio al Secretario de ésta, formacion del *Toca*, y qué es este.—A quién dará cuenta el Secretario con dichos procesos ó testimonio y *Toca*, y con cuáles objetos.—Horas del despacho ordinario de las Salas y cómo se hará.—*Extractos y proyectos de sentencias* que el Reglamento de 12 de Octubre de 1881 comete á los Magistrados, en contradiccion con Leyes expresas, que no ha podido derogar.—Observaciones de la Sala 2.ª de 1881 contra dicho Reglamento y sumision de la misma Sala de 1883 á éste. (185 á 192).

VIII. APELACION.—Trámites ó sustanciacion de la 2.ª Instancia.—Citacion para la *vista* y toma de apuntes del proceso en la Secretaría.—Qué es *vista*, molestias para tomar los apuntes é inconsecuencias respecto del Ministerio público.—Supresion ventajosa de antiguos trámites innecesarios; y quién proveerá el decreto de señalamiento de dia para la *vista*, con citacion de las partes.—*Recusacion maliciosa para embarazar la vista*, y *alzada antes de que ésta tenga lugar*: cómo se castigará.—*Formulario*. (193 á 196).

IX. APELACION.—Vista pública ó privada del proceso, relacion de éste; informes, clausura del debate y sentencia.—Censura del art. 533 del Cód. de proc. pen.—Cuándo pueden las partes renunciar la *vista*, y cuándo es forzoso que informe, el Defensor del procesado.—Qué son *relacion é informes en estrados*.—Horas designadas para las *Vistas*.—Constancias procesales que leerá el Secretario en la relacion.—Orden, policía, debates y correcciones ó consignacion al Juez compe-

tente de los individuos faltistas ó delinquentes en el acto de la vista.—Reglamentacion del *uso de la palabra* por los informantes.—Informes alegando motivos de *casacion*.—Presentacion de los informes escritos ó de los apuntes de informes verbales.—Declaracion de haber quedado *visto* el proceso.—No es necesaria la citacion para sentencia.—*Formulario*. (196 á 202).

X. APELACION.—Artículo sobre prueba.—Cuándo se promoverá, especificacion de la misma; y si puede exigirse al apelante de providencia interlocutoria, dictada durante la instruccion, sin dársele previo conocimiento de lo actuado.—Sustanciacion del artículo.—Prueba testimonial ó instrumental admisible en la 2.^a Instancia, conforme á las leyes antiguas y las recientes.—Si proceden todavía aquellas en el caso de no haberse examinado absoluta ó parcialmente en la 1.^a Instancia al testigo presentado con oportunidad.—*Formulario*. (202 á 211).

XI. APELACION.—*Impedimentos* de Magistrados, que sobrevinieron ántes ó despues de la vista ó ya comenzada ésta: procedimientos á que darán lugar.—*Voto escrito* del Magistrado, que no puede asistir á la votacion.—Cómo se procederá cuando hubiere muerto durante la votacion ó ántes de que se firme la sentencia, ó se hubiere ausentado despues de la votacion. (211 y 212).

XII. APELACION.—*Votaciones*: cómo se verificarán, su invariabilidad, una vez firmadas; y censura de la misma.—Mayoría de votos necesaria para sentencia, y cómo se procurará, en caso de discordia.—Obligacion de firmar lo acordado por la mayoría, aun disintiendo de ésta el Magistrado.—Asiento de su *voto* particular.—Artículos contradictorios del Reglamento de 1881, respecto al Magistrado que autorizará el *punto* para la sentencia; y necesidad de este.—Magistrados que separados del Tribunal despues de la *vista*, pueden ó no votar.—Voto del Magistrado que suple al propietario, aun estando éste presente. (212 á 215).

XIII. APELACION.—Obligaciones del Secretario sobre arreglo de puntos de hecho y de derecho y resolucion de los mismos; engrose de los autos respectivos y su presentacion á la firma, copiando la parte resolutiva de aquellos en un libro.—*Testimonios* de fallos que agregarán al *Toca* y remitirán al Juez inferior: expedicion de certificaciones; y cuándo recogerán las firmas de los decretos, autos y sentencias.—Publicacion de éstas en el Tribunal. (215 y 216).

XIV. APELACION.—*Sentencias*: á cuáles reglas se sujetarán las de las instancias superiores. (216).

XV. *Notificacion de las sentencias de vista*.—Cuáles de éstas admiten *casacion*, plazo para interponer esta y remision del proceso á la Sala 1.^a—Sentencias de las que se remitirá *testimonio* al inferior, luego que se notifiquen ó hasta pasados ocho dias, para que las ejecute.—*Copias de las ejecutorias*, que deberán librarse, y para quiénes.—Coleccion y registro de las mismas.—*Formularios de condenas*.—*Pases*, y qué son éstos.—*Formulario*. (216 á 223).

XVI. DENEGADA APELACION: cuándo procede este recurso: quién conocerá de él, cómo se interpondrá, certificado que expedirá el Juez al que interponga el recurso, término para que se presente el mismo individuo al Tribunal Superior, remision del proceso ó de testimonio de lo conducente al propio Tribunal, decision de éste; y recurso que admite.—Cómo se sustanciará la apelacion, si se reforma la calificacion de grado ó se declara procedente la apelacion.—*Formulario*. (223 á 226).

XVII. CASACION: Qué es *casar*, contra cuáles sentencias se otorga la *casacion*, cuándo procede en cuanto al fondo del negocio, y cuándo por violacion de las Leyes del procedimiento; y falta de motivo para que no proceda por *incompetencia de jurisdiccion*.—Requisitos para que proceda la *casacion*, y quién puede interponerla.—*Casacion del Veredicto* del Jurado comun, y contradiccion entre dos artículos relativos del Cód. de proc. pen.—*Procedimiento en la casacion*.—*Refutacion del sentir* sobre el no deberse admitir prueba en el expresado recurso.—Efectos de éste.—*Irrecusacion* de los Magistrados que conocen del recurso.—Recurso contra la sentencia de *casacion*.—*Correccion* ó *sujecion* al juicio de responsabilidad del funcionario que haya dado motivo á la *casacion*. [226 á 235].

XVIII. CASACION DENEGADA: Cómo se sustancia. [234 y 235].

XIX. CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS: Quiénes pueden solicitarla, ante quiénes, requisitos de la solicitud respectiva, informes del Tribunal correspondiente al Ejecutivo; y reglas á que se sujetará éste para otorgar la gracia.—Cuándo acaba la jurisdiccion de los Tribunales.—Salud y capacidad del Reo, que deben tenerse presentes para imponerle la pena.—Reglas del Código penal sobre la reduccion y conmutacion indicadas.—Base para contar el tiempo de la pena de prision, cuando en ésta se conmutó la de muerte. [235 á 238].

XX. INDULTO: De cuáles sentencias debe interponerse.—Quién puede solicitar el *necesario* y causas para fundarlo:

justificantes que se acompañarán á la solicitud y cuál prueba se admitirá al solicitante.—Procedimiento de la Sala 1ª del Tribunal Superior, hasta *informar* al Ejecutivo, si es fundada la solicitud, ó mandar que se archiven las diligencias, en caso contrario.—*Indulto por gracia*: Su solicitud ante el Ejecutivo, justificantes de la misma; y requisitos para otorgar la gracia.—Cuándo procede el *informe* del Tribunal que conoció del proceso y trámites para rendir aquel al Ejecutivo.—Concesion de una manera absoluta ó con restricciones, pero siempre sin perjuicio de tercero.—Prohibicion de indultar por vez segunda al reincidente.—*Formulario*. [238 á 243].

XXI. REHABILITACION: En qué forma y términos se otorgará la rehabilitacion en los derechos políticos.—Cuándo podrá solicitarse, ante la Sala 1ª del Tribunal Superior, la *rehabilitacion en los derechos civiles ó de familia*; y justificantes que se acompañarán á la solicitud.—Procedimiento de la Sala 1ª hasta elevar su *informe* al Ejecutivo ó declarar infundada la solicitud.—Prohibicion de otorgar dos veces la rehabilitacion.—*Formulario*. (243 á 245).

XXII. COMPETENCIAS DE JURISDICCION: Disposiciones del Código de procedimientos penales respecto de ellas, penalidad designada para el Juez que sostuvo competencia con temeridad, *no pudiendo*, en concepto del autor, *imponérsele de plano la pena de suspension*; y procedimiento contrario de la Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito Federal en 1883. (245 á 251).

XXIII. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES: Citas respecto de estos puntos. (251).

XXIV. RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES POR DELITOS COMUNES Y POR OMISIONES, FALTAS Y DELITOS OFICIALES: Competencia al Tribunal Superior para decretar la suspension y el juicio de responsabilidad de cualquier Empleado judicial.—Tribunales competentes para conocer de la responsabilidad comun y de la oficial.—Organizacion del Jurado competente para juzgar la segunda responsabilidad.—Requisitos de sus miembros y sus impedimentos y excusas para aceptar el cargo. Presentacion de la querrela, insaculacion y sorteos de Jurados, protesta de éstos; y sus *excusas* por impedimentos en determinados negocios.—Instalacion del Jurado y recusaciones de sus miembros.—Cómo se suplirán las faltas de éstos.—Quiénes funcionarán de Secretarios y Empleados subalternos en el mismo Jurado.—Procedimiento en los juicios de responsabilidad.—Remision á la Secretaría de Justicia, de partes y testimonios relativos al juicio.—Reglas sobre la instruccion y celebracion del juicio, con

su índice correspondiente.—Puntos que contendrá la resolucion del Jurado, y recursos que admiten las decisiones del mismo.—Responsabilidad de los Jurados y Jueces que conocen de las responsabilidades oficiales.—Inutilidad de los juicios sobre las mismas ante el Jurado ó ante el Tribunal Superior. Ejemplos de impunidad de infractores de las Leyes sobre *defensa, excarcelacion bajo la fianza, etc.*—Motivos por los que el Autor no impuso las *correcciones justas procedentes*, que la Sala sustituyó con simples *recomendaciones*.—*Formulario*. (251 á 294).

XXV. EJECUCION DE SENTENCIAS IRREVOCABLES. Qué es sentencia irrevocable, y Autoridad á la que toca dicha ejecucion.—Deber que respecto de ésta tiene el Ministerio público.—Cópias de la misma sentencia para el Procurador de Justicia, Gobernador del Distrito ó Jefe Superior de Baja California y Alcaide.—De cuáles sentencias solamente se dará aviso á la Autoridad política y al Alcaide.—Cópia de la ejecutoria para el procesado.—Forma en que se ejecutará la pena capital.—Ejecucion de reo presente, en ausencia de su coreo.—Ejecucion de diversas penas. (295 á 299).

XXVI. LIBERTAD PREPARATORIA ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA: A cuáles Reos se concede, atentas las penas y la conducta de los mismos en la prision ó reclusion correccional.—Requisitos para alcanzar el mismo beneficio y motivos para revocarlo.—Vigilancia á que quedarán sujetos los agraciados.—Reglamento de la libertad preparatoria, expedido en 20 de Diciembre de 1871.—Decreto de 14 de Diciembre de 1881, que sin razon reformó los arts. 1, 2 y 11 del Reglamento anterior.—Extraña comunicacion aclaratoria de 9 de Marzo de 1882.—*Formulario* antiguo en espera de que vuelva á ser útil. (299 á 314).

XXVII. DECLARACION DE HALLARSE O NO EL SENTENCIADO CUMPLIDO, EN EL CASO DE RETENCION: Penas impuestas con ésta calidad, cuándo procederá la retencion, Tribunal competente para declararla, y previos cuáles trámites.—Reglamento de 23 de Agosto de 1877.—Resolucion de 24 de Octubre de 1883.—*Formulario*. (314 á 319).

XXVIII. VISITAS Á JUZGADOS Y PRISIONES: Su objeto, extractos semanarios de procesos, su exámen en el Tribunal Superior; y providencias que pueden provocar.—Quejas de los procesados, y cómo se procurará el remedio de ellas.—Visitas de las Autoridades administrativas, obligaciones de las Juntas de Vigilancia y Autoridades políticas en el caso.—*Formulario*. (319 á 322).

XXIX. JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES: fondos que

están á su cargo, miembros de la misma Junta, requisitos de éstos, su duracion y remocion, quién la presidirá, sus sesiones: cuáles son sus obligaciones, respecto de los fondos que administra, de las órdenes de pago libradas por los Jueces, etc.—Cuál es, por fin, el Reglamento de la misma Junta. (322 y 323).

XXX. PROCESOS INICIADOS ÁNTES DE LA PUBLICACION DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES: cómo se sustanciarán, y Jueces y Tribunales competentes para conocer de ellos.—Sala á la que se comete la Instancia 2ª de los juicios criminales.—*Apelacion interpuesta ántes de la vigencia del mismo Código*: conforme á cuales leyes se admitirá y sustanciará.—*Términos que para interponer recursos estaban corriendo en la fecha en que comenzó á rejir el propio Código*: cómo se computarán.—*Sentencias no notificadas en la misma fecha*: conforme á cuales Disposiciones se ejecutarán.—*Sorteos é insaculaciones para el Jurado*: entre cuáles personas se verificarán hasta 31 de Diciembre de 1880.—*Lista de Abogados para el Jurado de responsabilidades*: cuándo se formará y publicará.—*Código de procedimientos penales*: desde cuál fecha comenzará á rejir. (323 y 324).

XXXI. SANCION Y PROMULGACION DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (324).

TABLA DE ERRATAS

DE ESTE TOMO II.

PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE:	DEBE DECIR:
16	4	(392)	(393).
164	37	<i>mismo</i>	<i>propio</i>
186	6	consignaren	designaren
196	20	(535).	(533).

FIN DEL TOMO SEGUNDO

Y ÚLTIMO DE LA OBRA

Y DEL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ORDINARIO.

ÍNDICE DEL APÉNDICE

AL TOMO II

DE LAS

LECCIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS

DE LOS

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS FUEROS COMUN Y DE GUERRA

POR EL

ABOGADO, GENERAL GRADUADO,

BLAS J. GUTIERREZ FLORES ALATORRE

PÁGINAS.

INTRODUCCION.—*Bases de la competencia jurisdiccional, procedimiento y penalidad en el fuero de guerra.*..... 1 á 16

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR para el Ejército de los Estados- Unidos Mexicanos. 16 á

TÍTULO PRELIMINAR.—De los delitos militares.—Art. 2864 á 2872..... 16 á 18

LIBRO PRIMERO.—Organizacion y competencia de los Tribunales militares..... 18 á 36

Título primero. Autoridades á cuyo cargo está la Justicia militar. Art. 273..... 18

„ *segundo.* De los Prebostes. Arts. 2874 á 2881. 18 á 20
(Título XV del Tratado IV citado en el anterior. — Gendarmería. — Policía general. — Atribuciones generales. Arts. 2412 á 2450).. 20 á 25
(Nota sobre Formularios del fuero comun. 25 á 27

„ *tercero.* De los Consejos de Guerra ordinarios. Arts. 2882 á 2904..... 27 á 32

„ *cuarto.* De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de paz. Art. 2905. 32

„ *quinto.* De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de guerra ó en estado de sitio. Art. 2906..... 32

„ *sexto.* De los Consejos de Guerra extraordinarios. Arts. 2907 y 2910 32 y 33

„ *sétimo.* De la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios. Arts. 2911 á 2913.. 33 á 35

están á su cargo, miembros de la misma Junta, requisitos de éstos, su duracion y remocion, quién la presidirá, sus sesiones: cuáles son sus obligaciones, respecto de los fondos que administra, de las órdenes de pago libradas por los Jueces, etc.—Cuál es, por fin, el Reglamento de la misma Junta. (322 y 323).

XXX. PROCESOS INICIADOS ÁNTES DE LA PUBLICACION DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES: cómo se sustanciarán, y Jueces y Tribunales competentes para conocer de ellos.—Sala á la que se comete la Instancia 2ª de los juicios criminales.—*Apelacion interpuesta ántes de la vigencia del mismo Código*: conforme á cuales leyes se admitirá y sustanciará.—*Términos que para interponer recursos estaban corriendo en la fecha en que comenzó á rejir el propio Código*: cómo se computarán.—*Sentencias no notificadas en la misma fecha*: conforme á cuales Disposiciones se ejecutarán.—*Sorteos é insaculaciones para el Jurado*: entre cuáles personas se verificarán hasta 31 de Diciembre de 1880.—*Lista de Abogados para el Jurado de responsabilidades*: cuándo se formará y publicará.—*Código de procedimientos penales*: desde cuál fecha comenzará á rejir. (323 y 324).

XXXI. SANCION Y PROMULGACION DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (324).

TABLA DE ERRATAS

DE ESTE TOMO II.

PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE:	DEBE DECIR:
16	4	(392)	(393).
164	37	<i>mismo</i>	<i>propio</i>
186	6	consignaren	designaren
196	20	(535).	(533).

FIN DEL TOMO SEGUNDO

Y ÚLTIMO DE LA OBRA

Y DEL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ORDINARIO.

ÍNDICE DEL APÉNDICE

AL TOMO II

DE LAS

LECCIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS

DE LOS

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS FUEROS COMUN Y DE GUERRA

POR EL

ABOGADO, GENERAL GRADUADO,

BLAS J. GUTIERREZ FLORES ALATORRE

	PÁGINAS.
INTRODUCCION.— <i>Bases de la competencia jurisdiccional, procedimiento y penalidad en el fuero de guerra.</i>	1 á 16
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR para el Ejército de los Estados- Unidos Mexicanos.	16 á
TÍTULO PRELIMINAR.—De los delitos militares.—Art. 2864 á 2872.....	16 á 18
LIBRO PRIMERO.—Organizacion y competencia de los Tribunales militares.....	18 á 36
<i>Título primero.</i> Autoridades á cuyo cargo está la Justicia militar. Art. 273.....	18
„ <i>segundo.</i> De los Prebostes. Arts. 2874 á 2881. (Título XV del Tratado IV citado en el anterior. — Gendarmería. — Policía general. — Atribuciones generales. Arts. 2412 á 2450)..	18 á 20
„ <i>tercero.</i> De los Consejos de Guerra ordinarios. Arts. 2882 á 2904.....	20 á 25
„ <i>cuarto.</i> De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de paz. Art. 2905.	25 á 27
„ <i>quinto.</i> De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de guerra ó en estado de sitio. Art. 2906.....	27 á 32
„ <i>sexto.</i> De los Consejos de Guerra extraordinarios. Arts. 2907 y 2910	32
„ <i>sétimo.</i> De la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios. Arts. 2911 á 2913..	32 y 33
	33 á 35

<i>Título octavo.</i> (DEL LIBRO II) De la Suprema Corte de Justicia militar. Arts. 2914 y 2924.....	35 y 36
„ <i>trigésimo.</i> (DEL LIBRO II). De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar. Arts. 3294 á 3299.....	36
LEY DE 6 DE DIC. DE 1882 indicada en el Tít. VIII anterior, sobre dotacion de Empleados y servidumbre de la Suprema Corte de Justicia y Juzgados de instruccion militares.....	36 á 38
REGLAMENTO de la Suprema Corte de Justicia militar de 15 de Setiembre de 1883, indicado en el art. 6.º del Decreto anterior.....	38 á 51
<i>Capítulo primero.</i> Del Tribunal pleno.....	38 á 41
„ <i>segundo.</i> De las Salas y su despacho.....	41 á 44
„ <i>tercero.</i> Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia militar.....	44 y 45
„ <i>cuarto.</i> Del Magistrado de semana y de las atribuciones de este cargo.....	45 y 46
„ <i>quinto.</i> De los Procuradores.....	46 y 47
„ <i>sesto.</i> De los Secretarios del Tribunal, sus calidades y obligaciones.....	47 á 49
„ <i>sétimo.</i> De los Empleados de las Secretarías..	49 y 50
„ <i>octavo.</i> Del Escribano.....	50
„ <i>noveno.</i> Del Conserje y Mozos de la Corte...	50
„ <i>décimo.</i> Prevenciones generales.....	50 y 51
REGLAMENTO de los Juzgados militares de instruccion de 1.º de Junio de 1883.....	51
<i>Capítulo primero.</i> De los Jueces instructores....	52 y 53
„ <i>segundo.</i> De los Procuradores.....	53 y 54
„ <i>tercero.</i> De los Defensores.....	54 y 55
„ <i>cuarto.</i> De los Secretarios.....	55 á 57
„ <i>quinto.</i> Disposiciones generales.....	57 á 59
<i>Título vigésimo noveno.</i> (DEL LIBRO II). De los Jueces instructores. Art. 3281 á 3293.....	58 á 61
„ <i>vigésimo octavo.</i> (DEL LIBRO II). De los Asesores. Art. 3267 á 3280.....	61 á 63
„ <i>trigésimo primero.</i> De los Defensores de oficio. Arts. 3300 á 3305.....	63 á 64
„ <i>trigésimo segundo.</i> (DEL LIBRO II). De los Procuradores. Arts. 3308 á 3318.....	64 á 66
LIBRO SEGUNDO. De los procedimientos.....	66 á 134
<i>Título primero.</i> De las recusaciones y excusas en los juicios seguidos ante el Consejo de Guerra ordinario. Arts. 2925 á 2934.....	66 á 68

<i>Título segundo.</i> De las recusaciones en los juicios seguidos ante Consejo de Guerra extraordinario. Arts. 2925 y 2936.....	68
„ <i>tercero.</i> De las recusaciones y excusas de los miembros de la Corte. Arts. 2937 á 2945.....	68 y 69
„ <i>cuarto.</i> De la instruccion de las causas que deben verse ante los Consejos de Guerra ordinarios. Arts. 2946 á 2964.....	69 á 73
„ <i>quinto.</i> De la órden para proceder á formar la averiguacion sumaria. Arts. 2965 á 2972.....	73 y 74
„ <i>sesto.</i> De las primeras diligencias. Arts. 2973 á 2983.....	74 á 77
„ <i>sétimo.</i> De los testigos. Arts. 2984 á 3013.....	77 á 82
„ <i>octavo.</i> De la confrontacion. Arts. 3014 á 3020.....	82 y 83
„ <i>noveno.</i> De los careos. Arts. 3021 á 3044.....	83 y 84
„ <i>décimo.</i> De las inspecciones domiciliarias y de la prueba pericial y documental. Arts. 3025 á 3083.....	84 y 85
„ <i>undécimo.</i> De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculgado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo. Arts. 3034 á 3050.....	86 á 88
„ <i>duodécimo.</i> Del auto de formal prision. Arts. 3051 á 3054.....	88 á 95
(Acepcion de la voz auto y forma de él, tratándose del juicio criminal, que es verbal...)	88 á 90
(Nombre del Juez en el auto de formal prision).....	90
(Fundamentos del auto mencionado).....	90
(Consulta dilatoria del mismo).....	90 á 92
(¿Debe pronunciar el propio auto el Juez de instruccion ó la Autoridad militar de quien depende?).....	92 y 93
(El Juez que pronuncia el auto de formal prision, debe dictar lo mismo los de sobreseimiento y el en que se manda ver el proceso ante el Consejo de guerra?).....	94
„ <i>décimo tercero.</i> De la defensa y de la libertad provisional bajo caucion. Arts. 3055 á 3064..	95 á 98
CIRCULAR de 26 de Octubre de 1842, sobre Generales nombrados Defensores.....	97
CIRCULAR de 6 de Abril de 1881. Jefes de Cuerpos que no pueden ser Defensores.....	97
<i>Título décimo cuarto.</i> Resoluciones que se deben	

XIV

dictar cuando la instruccion esté completa.
 Arts. 3065 á 3074..... 99 y 100
 (Sobrescimienta: cuándo procede y su consulta al Superior..... 100 á 105
 ÓRDEN de la Plaza del 13 al 14 de Enero de 1881, sobre el artículo que infrinjen los insaculados morosos..... 105
 Título décimo quinto. De la vista ante el Consejo de Guerra ordinario. Arts. 3075 á 3095..... 105 á 108
 Nota.—Este título, por equivocacion del Cajista, lleva en la citada pág. 105 el rubro de CAPÍTULO, debiendo tener el de TÍTULO.
 „ décimo sexto. De los debates. Arts. 3096 á 3164..... 109 á 116
 „ décimo sétimo. Del procedimiento en Consejo de Guerra extraordinario. Arts. 3165 á 3173. 116 y 118
 „ décimo octavo. De la notificacion y ejecucion de la sentencia. Arts. 3174 á 3177..... 118 á 120
 (TÍT. XXXII del Trat. III. Forma en que debe ejecutarse una sentencia de muerte. Arts. 1646 á 1656..... 118 y 119
 Título décimo noveno. (DEL LIBRO II). De los procedimientos en segunda y tercera instancia.
 Arts. 3178 á 3193..... 120 y 121
 (Recursos que deben suplirse)..... 121 y 122
 „ vigésimo. De la casacion. Arts. 3194 á 3201. 122 y 123
 „ vigésimo primero. De la remision de sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios. Arts. 3202 á 3205..... 123 y 124
 „ vigésimo segundo. De la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios judiciales militares. Arts. 3206 á 3210..... 124 y 125
 „ vigésimo tercero. De las visitas judiciales y de las visitas de prisiones. Arts. 3211 á 3230..... 125 á 127
 „ vigésimo cuarto. Del fuero militar y de las competencias de jurisdiccion. Artículos 3221 á 3237..... 127 á 129
 „ vigésimo quinto. De la sustanciacion y decision de las controversias por la Suprema Corte militar. Arts. 3238 á 3245..... 129
 „ vigésimo sexto. Libertad preparatoria. Arts. 3246 á 3252..... 130 y 131
 „ vigésimo sétimo. Disposiciones generales. Artículos 3253 á 3266..... 131 á 134

XV

Título vigésimo octavo. De los Asesores..... 61 á 63
 „ vigésimo noveno. De los Jueces instructores.. 58 á 61
 „ trigésimo. De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar..... 236
 „ trigésimo primero. De los Defensores de oficio..... 63 y 64
 „ trigésimo segundo. De los Procuradores..... 64 á 66
 LIBRO TERCERO.—(Contiene el Código penal militar en los arts. 3319 á 3771 insertos en las págs..... 135 á 206
 Título primero. Especificacion de las penas y sus efectos. Art. 3319..... 135
 „ segundo. Del Arresto. Arts. 3320 á 3331..... 135 y 136
 „ tercero. De la prision ordinaria. Arts. 3332 á 3342..... 136 y 137
 „ cuarto. De la retencion. Arts. 3343 á 3346.... 137
 „ quinto. De la prision extraordinaria. Artículos 3347 y 3348..... 137 y 138
 „ sexto. De la pena de muerte. Arts. 3349 y 3350. 138
 „ sétimo. De la destitucion. Arts. 3351 á 3354.. 138
 „ octavo. De la suspension. Arts. 3355 y 3356.. 138 y 139
 „ noveno. De la retrogradacion. Artículos 3357 á 3359..... 139
 „ décimo. De la inhabilitacion. Art. 3360..... 139
 „ undécimo. De la amonestacion. Arts. 3361 y 3362..... 139
 „ duodécimo. Reglas generales en la aplicacion de las penas. Arts. 3363 y 3364..... 139 y 140
 „ décimo tercero. Aplicacion de pena á los delitos de culpa. Arts. 3365 y 3366..... 140
 „ décimo cuarto. Grados del delito intencional. Arts. 3367 á 3369..... 140
 „ décimo quinto. Acumulacion de delitos y reincidencias. Arts. 3370 á 3377..... 140 y 141
 „ décimo sexto. Penas en los casos de acumulacion. Arts. 3378 y 3379..... 141
 „ décimo sétimo. Penas en los casos de reincidencia. Art. 3380..... 141
 „ décimo octavo. Cómplices y encubridores. Arts. 3381 á 3391..... 142 y 143
 „ décimo noveno. Reglas sobre la responsabilidad criminal. Arts. 3392 á 3397..... 143 y 144
 „ vigésimo. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. Art. 3398..... 144 á 146
 „ vigésimo primero. Disposiciones comunes á las

circunstancias agravantes y atenuantes. Arts. 3399 á 3402.....	146
„ <i>vigésimo segundo</i> . Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes. Arts. 3403 á 3415.....	146 á 148
„ <i>vigésimo tercero</i> . Circunstancias atenuantes. Arts. 3416 á 3421.....	148 y 149
„ <i>vigésimo cuarto</i> . Circunstancias agravantes. Arts. 3422 á 4427.....	149 á 155
„ <i>vigésimo quinto</i> . Aplicacion de las penas á los menores de diez y ocho años. Arts. 3428 á 3430.....	155 y 156
<i>Nota.</i> —El Cajista en la citada pág. 155 descuidó poner, como debia haberlo hecho, el rubro anterior, ántes del citado art. 3428, con el que comienza dicho TÍTULO XXV.	
„ <i>vigésimo sexto</i> . De la sustitucion de penas. Artículos 3431 á 3434.....	156 y 157
„ <i>vigésimo sétimo</i> . De la reduccion y conmutacion de penas. Arts. 3435 á 3438.....	157 y 158
„ <i>vigésimo octavo</i> . Ejecucion de la sentencia. Artículos 3439 á 3442.....	158
„ <i>vigésimo noveno</i> . De la extincion de la accion penal. Arts. 3443 y 3444.....	158 y 159
„ <i>trigésimo</i> . Muerte del acusado, amnistía. Arts. 3445 y 3446.....	159
„ <i>trigésimo primero</i> . Prescripcion de las acciones penales. Arts. 3447 á 3458.....	159 y 160
„ <i>trigésimo segundo</i> . Extincion de la pena. Arts. 3459 á 3476.....	160 á 162
„ <i>trigésimo tercero</i> . De los delitos en particular. ABANDONO. Arts. 3477 á 3495.....	162 y 163
„ <i>trigésimo cuarto</i> . ABUSO de autoridad. Arts. 3496 á 3516.....	163 á 166
„ <i>trigésimo quinto</i> . Abusos en los alojamientos. Arts. 3517 á 3519.....	166 y 167
„ <i>trigésimo sexto</i> . Abuso en la extraccion de trasportes. Art. 3520.....	167
„ <i>trigésimo sétimo</i> . ALARMA. Arts. 3521 á 3524.....	167
„ <i>trigésimo octavo</i> . AUXILIO á prisioneros ó presos para su fuga y violencia á los mismos. Arts. 3525 á 3534.....	167 á 169
<i>Título trigésimo noveno</i> . BOTIN ó merodeo. Arts. 3535 á 3537.....	169

<i>Título cuadragésimo</i> . CAPITULACION. Arts. 3538 á 3541.....	169 y 170
„ <i>cuadragésimo primero</i> . CENTINELAS. Artículos 3542 á 3552.....	170 y 171
„ <i>cuadragésimo segundo</i> . COBARDÍA ó actos punibles cometidos por ella. Arts. 3553 y 3554.....	171
„ <i>cuadragésimo tercero</i> . CONCUSION. Arts. 3555 á 3557.....	171
„ <i>cuadragésimo cuarto</i> . CONTRABANDO. Artículo 3558.....	171
„ <i>cuadragésimo quinto</i> . CONDUCTA MALA. Art. 3559.....	171
„ <i>cuadragésimo sexto</i> . DESERCIÓN en la República en tiempo de paz. Arts. 3560 á 3573.....	172 y 173
„ <i>cuadragésimo sétimo</i> . Desercion en territorio declarado en estado de sitio. Art. 3574.....	173
„ <i>cuadragésimo octavo</i> . Desercion al enemigo y al frente de él. Arts. 3575 á 3577.....	173 y 174
„ <i>cuadragésimo noveno</i> . Desercion á territorio extranjero. Arts. 3578 á 3583.....	174
„ <i>quincuagésimo</i> . Desercion en grupo. Artículos 3584 y 3585.....	174
„ <i>quincuagésimo primero</i> . Desercion de los Oficiales. Arts. 3586 á 3593.....	174 y 175
„ <i>quincuagésimo segundo</i> . Disposiciones comunes relativas á la desercion. Arts. 3594 á 3606.....	176 y 177
„ <i>quincuagésimo tercero</i> . DUELO. Arts. 3607 á 3621.....	177 á 180
„ <i>quincuagésimocuarto</i> . DESTRUCCION. Artículos 3622 á 3629.....	180 y 181
„ <i>quincuagésimo quinto</i> . DESPOJO y maltrato á prisioneros, heridos y muertos. Arts. 3630 á 3633.....	181
„ <i>quincuagésimo sexto</i> . DESOBEDIENCIA. Artículos 3637 á 3642.....	181 y 182
„ <i>quincuagésimo sétimo</i> . DELIBERACION indebida. Arts. 3643 y 3644.....	182
„ <i>quincuagésimo octavo</i> . DERECHOS y gabelas. Art. 3645.....	182
„ <i>quincuagésimo noveno</i> . DEBERES militares. Artículos 3646.....	183
„ <i>sexagésimo</i> . DEUDAS. Arts. 3647 y 3648.....	182
„ <i>sexagésimo primero</i> . Desaseo. Artículos 3649 á 3651.....	183

Nota.—El Cajista, por inadvertencia puso en la citada pág. 183, *Art. 3641* en vez de *Art. 3651*.

Título sexagésimo segundo. ESPIONAJE. Arts. 3652 y 3653.....	183 y 184
„ sexagésimo tercero. EVASION de prisioneros de guerra y presos. Arts. 3654 á 3656.....	184
„ sexagésimo cuarto. EMBRIAGUEZ. Arts. 3657 á 3660.....	184 y 185
„ sexagésimo quinto. EXTRAVÍO. Artículos. 3661 á 3664.....	185
„ sexagésimo sexto. ENAJENACION. de efectos militares. Arts. 3665 á 3668.....	185 y 186
„ sexagésimo sétimo. FALSEDAD. Artículos 3669 á 3675.....	186 y 187
„ sexagésimo octavo. FALSIFICACION. Arts. 3676 á 3682.....	187 y 188
„ sexagésimo noveno. GANCHOS. Artículos 3683 y 3684.....	188
„ septuagésimo. GOLPES y otras violencias físicas simples. Art. 3685.....	188
„ septuagésimo primero. GUARDIAS. Arts. 3686 y 3687.....	188 y 189
„ septuagésimo segundo. HOMICIDIO. Art. 3688.....	189
„ septuagésimo tercero. INCENDIO. Art. 3689.....	189
„ septuagésimo cuarto. INSUBORDINACION. Arts. 3690 á 3697.....	189 y 190
„ septuagésimo quinto. INSULTO á los superiores. Arts. 3698 y 3699.....	190 y 191
„ septuagésimo sexto. LESIONES. Artículos 3700 á 3703.....	191 y 192
„ septuagésimo sétimo. MURMURACIONES. Art. 3704 y 3705.....	192
„ septuagésimo octavo. MUTILACION de sí mismo ó inutilizacion para sustraerse del servicio militar. Arts. 3706 á 3710.....	192 y 193
„ septuagésimo noveno. OCULTACION ó variacion del nombre, del lugar del nacimiento ó del estado civil. Arts. 3711 á 3713.....	193
„ octogésimo. PECULADO. Arts. 3714 á 3719.....	193 y 194
„ octogésimo primero. PILLAJE. Artículos 3720 á 3729.....	194 y 195
„ octogésimo segundo. PEDIR en favor de un reo. Art. 3730.....	195
„ octogésimo tercero. RESISTENCIA, desobedien-	

cia ó insultos á los gendarmes militares ó policía civil. Arts. 3731 y 3732.....	196
„ octogésimo cuarto. REBELION. Artículos 3733 á 3740.....	196 y 197
„ octogésimo quinto. RECURSOS en voz de cuerpo. Art. 3741.....	197
„ octogésimo sexto. REVELACION de órdenes del servicio. Arts. 3742 y 3743.....	198
„ octogésimo sétimo. RECEPCION. Art. 3744.....	198
„ octogésimo octavo. ROBO. Arts. 3745 y 3746.....	198
„ octogésimo noveno. SALVAGUARDIA. Art. 3747.....	198
„ nonagésimo. SALVAR LOS CONDUCTOS. Artículos 3748 y 3749.....	199
Nota.—En la citada pág. 199 el descuidado Cajista puso <i>Salvar el conducto</i> en vez de <i>Salvar los conductos</i> .	
„ nonagésimo primero. SEDICION y motin. Arts. 3750 á 3758.....	199 y 200
„ nonagésimo segundo. TRAICION. Arts. 3759 á 3765.....	200 á 202
„ nonagésimo tercero. USAR sin autorizacion del nombre de los Jefes. Art. 3766.....	202
„ nonagésimo cuarto. USURPACION de mando, de uniforme, insignias y condecoraciones. Artículos 3767 y 3768.....	202 y 203
„ nonagésimo quinto. VIOLACION de la palabra de honor. Arts. 3769 y 3770.....	203
„ nonagésimo sexto. DELITOS y faltas en la administracion de justicia militar. Art. 3771.....	203 á 206
REGLAMENTO para corregir á los Soldados faltistas y viciosos: expedido en 10 de Setiembre de 1883.....	206 á 209
ORDEN GENERAL de la Plaza del 20 al 21 de Enero de 1883.—Sustanciacion de procesos militares con arreglo á la nueva Ordenanza.—Ley aplicable para la penalidad, en las causas pendientes.....	209
FORMULARIOS	
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL FUERO DE GUERRA.	
I. Explicaciones del Autor.....	210 á 213
II. PROCESO VERBAL conforme á los artículos citados en la nota de la pág. 25 de este "Apéndice" y en el art. 4212, inserto en la pág. 21 del mismo "Apéndice".....	213 á 216

1. Cabeza de la acta verbal de procedimiento....	213
2. Declaracion del ofendido.....	214
3. Declaracion de aprehensores ó testigos contestes.	214
4. Declaracion del inculpado.....	214
5. Pie del acta y consignacion del presunto reo..	214
6. Razon y clausura del acta.....	214
8. Oficio de remision á la Autoridad Política...	215
Circular de 6 de Julio de 1880, sobre la cla-	
ridad de las firmas y uso de las antefirmas..	215
9. Otro oficio de remision á la Autoridad militar.	215
II. SUMARIA ó instruccion del proceso.....	216
1. Decreto mandando instruir la sumaria.—Está	
formulado con arreglo á los arts. 2881, 2882,	
2887, 2888, 2889, 2965, 2966 y 3292 del Cód.	
de Just. mil. y art. 11 del Decreto de 6 de Di-	
ciembre de 1882, insertos en las págs. 19 á 28,	
73, 61 y 28 de este Apéndice.....	216 y 217
2. Razon ó constancia de ejecucion.....	217
3. Minuta de los oficios de nombramientos.....	217
4. Acta de protesta del Juez instructor con arreglo	
á los arts. 2904, 2967, 3282 del Cód. de Just.	
mil. y art. 11 del Decreto de 6 de Diciembre	
de 1882, en su caso, como aparece de las págs.	
32, 73 y 59 de este Apéndice.....	217 y 218
5. Asiento en el libro de conocimientos conforme	
á la Circ. de 25 de Enero de 1852 inserta co-	
mo nota del art. 3283 en la pág. 59 de este	
Apéndice.....	218
6. Acta de protesta del Secretario, con arreglo á los	
arts. 2967, 2973 y 3284 del Cód. de Just. mil.	
y art. 11 del Decreto de 6 de Diciembre de	
1882 en su caso, inserto en las págs. 73, 74,	
60 y 38 de este Apéndice.....	218
7. Ratificacion y ampliacion de un parte ó infor-	
me.....	219
8. Declaracion del ofendido.—(Véanse sobre ésta	
las págs. 434 á 438 del tomo I de esta obra,	
cuyo formulario puede utilizarse en el fuero	
de guerra).	
9. Declaracion indagatoria.—(Para ilustrar las	
prevenciones del título VI (Lib. 2.º) del Có-	
digo de Justicia militar, que se registra en las	
ants. págs. 74 á 77, véanse en el citado tomo	
I las págs. 438 á 444 y el formulario de las	
págs. 454 y 455, reformándolo en la parte re-	

lativa á las noticias que previene la parte final	
del art. 2973 del citado título, y en la parte de	
preguntas especiales que éste precisa).	
10. Declaracion de testigo.—(Para completar el	
título VII (del Lib. 2.º) del Código de Justi-	
cia militar, inserto en las ants. págs. 77 á 81,	
pueden verse las 511 á 557 del tomo I de la	
obra presente, utilizando el formulario sobre	
"Declaracion de un testigo," de las págs 556	
y 557).	
11. Confrontacion.—(Véanse las págs. 557 á 560	
del mismo tomo I, especialmente el formula-	
rio de las dos págs. últimas, que puede adop-	
tarse aquí).	
12. Careos.—(Para mejor inteligencia del título	
IX (Lib. 2.º) del Cód. de Justicia militar (in-	
serto en las anteriores págs. 83 y 84) es nece-	
sario ver las Disposiciones y doctrinas sobre	
careos ordinarios y supletorios, que se expu-	
sieron en el tomo I, págs. 560 á 563, cuyo for-	
mulario puede utilizarse).	
13. Inspeccion domiciliaria conforme al artículo	
3025 del Código de Justicia militar, (inserto	
en la ant. pág. 84) y á las prescripciones de	
los arts. 169 á 179 del Código de procedimien-	
tos peuales, transcritos en el tomo I de la pre-	
sente obra, pág. 506 á 511).—Determinacion	
previniendo la vista.....	220
14. Razon sobre cumplimiento.....	220
15. Pie de la acta ó término de las dos actuacio-	
nes anteriores.....	221
16. Acta de la inspeccion ó visita domiciliaria..	221
17. Acta sobre un descubrimiento casual.....	222
18. Declaraciones de Peritos ó Prácticos.....	222
19. Declaracion de Armeros ó Herreros, sobre re-	
conocimiento de una arma.....	222
20. Diligencias sobre la ratificacion de certifica-	
do, informe ó dictámen.....	222
21. Reconocimientos, curaciones y clasificacion de	
heridas y golpes, toma de la primera sangre,	
operacion cesarea y certificacion de los Fa-	
cultativos.....	222 y 223
22. Certificado de esencia de golpes y arañes.....	223
23. Certificacion de esencia de herida ya sana...	223
24. Obligacion de asistencia del herido.....	223

25. Certificado durante la curacion.....	223
26. Certificado de sanidad.....	223
27. Oficio sobre la muerte de un herido.....	223
28. Certificado de esencia de heridas, despues de la inspeccion cadaverica.....	223
29. Certificado de una autopsia juridica.....	223
30. Otro expedido por los Médicos del hospital....	223
31. Certificacion de los Químicos ó Farmacéuticos, sobre sustancias halladas en un cadáver.	223
32. Determinacion mandando agregar un documento.....	223
33. Citacion.....	223
34. Notificacion.....	223
35. Ratificacacion.....	224
36. Agregacion de documento.....	224
37. Determinacion relativa al art. 3027, pág. 85 sobre la prueba documental.....	224
38. Notificacion.....	224
39. Oficio mandando expedir una copia.....	224
40. Extracto para la compulsa de documentos foráneos, conforme al art. 3028 inserto en la ant. pág. 85.....	225
41. Reconocimiento de carta ú otro documento privado, conforme al art. 3029 inserto en la ant. pág. 85.....	225
42. Determinacion, mandando extraer de la estafeta la correspondencia del procesado, conforme á los arts. 3030 y 3031 insertos en la ant. pág. 85.....	225
43. Oficio al Administrador de correos.....	225
44. Razon sobre cumplimiento.....	226
45. Minuta del oficio prevenido.....	226
46. Razon sobre el recibo de la correspondencia.	226
47. Determinacion.....	226
48. Razon sobre clausura del acta.....	226
49. Diligencia de apertura de carta ó pliego.....	226
50. Diligencia de Cotejo de letras ó firma.....	227
51. Determinacion sobre desglose y cotejo de un instrumento público.....	228
52. Razon del desglose del documento.....	228
53. Diligencia de cotejo del instrumento público.	228
54. Orden de aprehension, conforme á los arts. 3035 y 3038 transcritos en la ant. pág. 86...	229
55. Recibo del Jefe de la prision, conforme al art. 3040 inserto en la ant. pág. 86.....	229

56. Razon sobre el anterior recibo.....	229
57. Orden de comparendo con aperebimiento de aprehension, en los casos del art. 3039 inserto en la ant. pág. 86.....	230
58. Fianza (apud acta) del inculpado, en las casos del citado art. 3039.....	230
59. Determinaciones levantando ó prolongando la incomunicacion, conforme al art. 3047 inserto en la ant. pág. 88.....	231
60. Razon y clausura del acta.....	231
61. Mandamiento sobre la incomunicacion.....	231
62. Exhorto para la aprehension, conforme al art. 3041 inserto en la ant. pág. 87.....	231
63. Telégrama para la aprehension, conforme á los arts. 3041 y 3042 insertos en la ant. pág. 37.....	232
64. Diligencia de entrega del mensaje, conforme al art. 3043 inserto en la ant. pág. 87.....	232
65. Determinaciones para clausura de las diligencias, para consultar la providencia correspondiente, conforme á los arts. 3051 y 3286 insertos en las ants. págs. 88 y 60.....	232
66. Razon y clausura del acta.....	232
67. Decreto, conforme á los arts. 3268, 3279 y 3280 insertos en las ants. págs. 59, 60 y 61.....	233
68. Dictámen.....	233
69. Decreto, conforme al art. 3270 inserto en la ant. pág. 60.....	233
70. Razon sobre recibo del proceso.....	233
71. Auto, ó Determinacion de prision formal conforme al art. 19 constitucional, á los 3051 á 3053, 3055 y 3059 del Código de Justicia militar, á la Orden de 11 de Octubre de 1723 concorde con el art. 7º del Reglamento de 19 de Febrero de 1869 y Resolucion de 12 de Julio de 1876, á la frac. XII del art. 2, cap. 1º del Reglamento de 1º de Junio de 1883; y á la nota del citado art. 3051, que es necesario ver, cuyas Disposiciones y anotacion se registran en las págs. 88 á 94 y 53 de este Apéndice y en las 447 y 448 del tomo I de la presente obra.....	233

Nota. En el asiento anterior quedan rectificadados los errores de citas que se cometieron en la impresion del citado núm. 71 de la pág.

233, cuyos errores no se advirtieron al formar la "Fé de erratas" de la pág. 278.....	
72. Razon y clausura del acta.....	234
73. Notificacion al Procurador.....	235
74. Copia para el Jefe de la prision, ó para el procesado, si la pidiere.....	235
75. Notificacion al procesado, conforme á las prescripciones del Cód. de proc. pen. insertas en las págs. 283 y siguientes del tomo I de la presente obra y arts. 3253 y 3055 del Cód. de Just. mil. insertos en las anteriores págs. 94 y 95.....	235
76. Notificacion al Defensor y su aceptacion y protesta.....	236
77. Nombramiento de Defensor hecho de oficio por el Juez.....	236
78. Determinacion admitiendo la apelacion, conforme á las disposiciones expuestas en la nota del art. 3055 inserto en la ant. pág. 95.....	236
79. Notificacion á las partes apelante y Procurador ó viceversa.....	237
80. Razon y clausura del acta.....	237
81. Minuta del oficio de remision.....	237
82. Incidente sobre libertad provisional, con arreglo á los arts. 3060 y 3286 insertos en las ants. págs. 98 y 57.....	237
83. Auto sobre ejecucion del decreto asesorado.....	238
84. Notificacion.....	238
85. Oficio al Notario ante quien se otorgará la fianza.....	238
86. Determinacion concluida la sumaria, conforme al artículo 3060 inserto en la ant. pág. 98.....	239
87. Razon y clausura del acta.....	239
88. Conclusion del Procurador, con arreglo á los artículos 3066 y 3309 del Código (págs. 99 y 64) y conforme al espíritu del artículo 6 ^o , capítulo 2 ^o del Reglamento de 1 ^o de Junio de 1883 inserto en la pág. 54.....	239
89. Determinacion, conforme al artículo 3067 inserto en la ant. pág. 99.....	240
90. Notificaciones á las partes.....	240
91. Razon y clausura del acta del dia y de la sumaria.....	240
92. Decreto del Jefe militar.....	241
93. Dictámen del Asesor.....	241

94. Decreto asesorado.....	241
95. Razon de devolucion del proceso.....	241
96. Razon sobre recibo del proceso.....	241
97. Determinacion relativa al sobreesimto, conforme á los artículos 3070 y 3071 insertos en la ant. pág. 99.....	241
98. Notificacion á las partes.....	242
99. Determinacion admitiendo el recurso, conforme al artículo 3072 inserto en la ant. pág. 100.....	242
100. Notificaciones á las partes.....	242
101. Razon y clausura del acta.....	242
102. Minuta del oficio de remision.....	242
103. Determinacion relativa á la vista ante el Consejo de guerra, conforme al artículo 3071 inserto en la ant. pág. 99.....	242
104. Notificacion á las partes.....	242
105. Clausura del acta y diligencias, no habiendo apelacion.....	243
106. Determinacion, notificacion y oficio de remision, si se apeló ú opuso la excepcion de incompetencia.....	243
107. Decreto, dictámen, devolucion de la sumaria al Juez, determinacion de éste mandando notificar el decreto asesorado recaido á la excepcion de incompetencia, notificaciones, apelacion contra el mismo decreto, determinacion del Juez admitiendo el recurso y elevacion de la sumaria á la Corte Suprema de Justicia militar, conforme al espíritu del artículo 3068 y letra de los artículos 3071 y 3075 insertos en las ants. págs. 99 y 105.....	243
108. Decreto del Jefe de las armas, conforme al artículo 3268 inserto en la pág. 59.....	243
109. Dictámen del Asesor, con arreglo á los artículos 2890 y 3071 insertos en las ants. págs. 28 y 99.....	243
110. Decreto de conformidad, con arreglo al artículo 3270 pág. 99.....	244
111. Acta de la insaculacion de Vocales.....	244
112. Decreto, conforme al artículo 3068, pág. 99.....	245
113. Dictámen, conforme á los artículos 3071 y 3076, págs. 99 y 100 de este Apéndice.....	245
114. Decreto de conformidad.....	245
115. Razon de la devolucion del proceso.....	245
116. Publicacion en la Orden general del dia.....	245

117. Determinacion del Juez, para ejecucion del precedente decreto asesorado, conforme á los artículos 3072 á 3080, págs. 100 á 106.....	245
118. Cédula de citacion de testigo, conforme á los arts. 2988 y 2989 pág. 78 de este Apéndice...	246
119. Exhorto para la citacion de testigo residente fuera del territorio jurisdiccional, conforme al artículo 2992, pág. 78.....	246
120. Cédula de citacion de un Vocal, conforme al artículo 3076, pág. 108 de este Apéndice....	246
121. Notificacion al Procurador y procesado ó su Defensor.....	247
122. Comparecencia del Procurador ó del Defensor, presentando las listas de los testigos, conforme á los artículos 3076 y 3078 pág. 106..	247
123. Hoja de la lista de testigos del cargo presentada por el Procurador.....	247
124. Hoja de la lista de testigos del descargo presentada por el Defensor ó procesado.....	247
125. Constancia sobre notificaciones de las expresadas listas, conforme al artículo 3076, parte final, pág. 106.....	247
IV. RECUSACIONES de Magistrados, Asesores, Jueces de instruccion y Vocales del Consejo de Guerra ordinario.....	248
1. Escrito de recusacion de Juez, Asesor ó Vocal de Consejo de guerra ordinario.....	249
2. Recusacion verbal en la notificacion del auto que mande ver el proceso en Consejo de guerra.	249
3. Constancia de la presentacion del escrito, conforme á las Disposiciones expuestas en la pág. 201 del tomo I de esta obra.....	249
4. Determinacion y clausura del acta y de las diligencias.....	249
5. Decreto del Jefe de las armas, que provee de plano.....	250
6. Escrito de recusacion de Magistrado.....	250
7. Constancia de presentacion del escrito.....	251
8. Decreto del Magistrado semanero, pidiendo Suplente.....	251
9. Decreto del mismo Magistrado semanero, sobre citacion de las partes.....	251
10. Notificaciones á las mismas.....	251
11. Auto de la Sala integrada, sobre el fiador propuesto.....	251

12. Notificaciones mencionadas.....	51
13. Fianza apud acta ó en el mismo proceso.....	351
13. Sentencia interlocutoria de la Sala, decidiendo sobre la recusacion, conforme á los artículos 2399 y 2945 del Código de Justicia militar y fraccion VIII, artículo 20, capítulo III del Reglamento de 15 de Setiembre de 1883, pág. 69 y 45 de este Apéndice.....	252
13. Sentencia desfavorable al recusante, conforme al art. 2941, pág. 69.....	253
V. EXCUSAS por impedimento forzoso.	253 á 259
1. Decreto del Jefe de las armas, con arreglo al art. 2926 y 2930, inserto en la ant. pág. 67.....	253
2. Oficio al Jefe Superior.....	254
3. Decreto del Superior, conforme á los arts. 2930, 2892 y 2907 pág. 67.....	254
4. Decreto no siendo notoria la causa, conforme á los cits. arts. 2930 y 2927. pág. 67.....	254
5. Decreto rendida la prueba, conforme á los cits. arts. 2930 y 2927, pág. 67.....	255
6. Dictámen del Asesor, Juez ó Abogado.....	255
7. Decreto de conformidad, conforme al art. 3270, pág. 59.....	255
8. Excusa del Asesor, con arreglo al art. 3276, pág. 62.....	255
9. Decreto, si la causa es notoria, conforme á los arts. 2928, 2927, 2929 y 3277, págs. 67 y 62.	255
10. Excusa del Juez instructor, Procurador ó Secretario en los Juzgados de instruccion, conforme al art. 3291 relativo al primero, (pág. 61), art. 2926 y su concordante 3310 relativo al segundo (págs. 67 y 64); y el citado art. 2926 y 2931 correspondientes al tercero, (pág. 67).....	256
11. Oficio de excusa.....	256
12. Determinacion sobre la excusa del Juez.....	257
13. Razon sobre cumplimiento de la providencia.	257
14. Minuta del oficio de remision.....	257
15. Comparecencia del Procurador.....	257
16. Determinacion de conformidad.....	258
17. Razon y minuta del respectivo oficio.....	258
18. Excusa del Secretario.....	258
19. Excusa del vocal de Consejo de guerra, conforme al art. 2932 ó 2936, pág. 68.....	258

20. Tramitación y decisión de las precedentes excusas.....	258
21. Excusa de Magistrado.—Decreto del Semanero, conforme á la frac. VIII, cap. III del Reglam. de 15 de Setiembre de 1883, pág. 45...	259
VI. JUICIO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO, conforme á los títs. XV y XVI, Lib. II, Trat. VI de la Ordenanza de 1882, arts. 3081 á 3164, insertos en las ants. págs. 106 á 116 de este Apéndice.....	259
1. Acta de una audiencia ante Consejo de guerra ordinario, que condenó al procesado. Está arreglada á los títs. XV y XVI del Lib. II, del Trat. III de la Ordenanza, insertos en las págs. 105 á 116 de este Apéndice, advirtiéndose, que por error del cajista, el título XV está puesto como <i>Capítulo XV</i> ; y que las prevenciones de ambos títulos son semejantes á las de los arts. 439 y 519 del Código de procedimientos penales insertos y anotados en la pág. 118 á 159 del presente tomo II, hallándose en las siguientes páginas hasta la 161 la Acta de audiencia ante el Jurado comun....	259
Cabeza de la misma acta.....	259
Rebeldía del procesado para comparecer en la audiencia de Consejo ordinario.....	260
Interrogatorio al reo, lectura del proceso, advertencias al mismo y al Defensor; y apertura de los debates.....	261
Expulsión del procesado, de la audiencia.....	261
Exámen de testigos y peritos.....	262
Arresto del testigo por presunta falsedad.....	263
Intérprete para acusado ó testigos incapaces respectivamente.....	264
Acusación, Defensa, clausura de debates; y suspensión de la audiencia pública.....	265
Arresto de un espectador culpable.....	265
Sentencia.....	266
Fin del acta de vista.....	269
VII. INCIDENTES en la vista del proceso detallados en la acta anterior.....	269
1. Acta del procedimiento en el caso supuesto de rebeldía del acusado para presentarse en la audiencia ó de haber sido expulsado de ésta.....	269
2. Minuta del oficio de consignación de espectador	

que hubiere perturbado el orden, desobedeciendo al Presidente del Consejo en una audiencia pública, provocando un tumulto en ella para impedir la acción de la Justicia, ó que hubiere cometido otro delito, conforme á los arts. 3083 á 3087, insertos en la pág. 107 de este Apéndice.....	269
Acta, imponiendo detención correccional el Presidente de un Consejo.....	270
5. Procedimiento con el testigo arrestado por haber aparecido falsa su declaración ante el Consejo de Guerra ordinario.....	271
6. Minuta del oficio dirigido á la Autoridad militar que mandó instruir el proceso, conforme al art. 3102 pág. 109.....	271
7. Minuta del oficio de remisión del testimonio y consignación del responsable.....	271
Acta de la vista en la que al procesado se declaró inculpable, conforme á los arts. 3148 y 3163, págs. 114 y 115.....	272
8. Escrito del Defensor interponiendo el recurso de apelación, conforme al art. 3161, pág. 115.....	272
9. Constancia sobre presentación del escrito, dando cuenta con el.....	273
10. Determinación admitiendo el recurso, conforme á los arts. 3160 3162 y 3364 pág. 115 y 116.....	273
11. Determinación no habiendo apelación, conforme al art. 3163 pág. 15.....	273
IX. CONSEJO de Guerra extraordinario.....	273
1. Decreto de la Autoridad militar competente, para convocar un Consejo de Guerra extraordinario, conforme al art. 3165 pág. 116.....	273
2. Acta del Consejo de Guerra extraordinario, conforme á los arts. 3166 á 3171, págs. 116 y 117.....	274
X. RECURSO DE APELACION. Procedimiento en la Corte Suprema de Justicia militar.— Formularios del fuero comun corrientes en este tomo II, parte relativa al Código de procedimientos penales, y en las páginas del mismo tomo, que en seguida se citan:	
1. Cubierta (ó carátula) del cuaderno llamado <i>Toca</i>	186 y 187
2. Decreto señalando día para la vista del proceso.....	194

3. Sentencia sobre recusacion con causa alzada ántes de la vista.....	194 á 196
4. Relacion del Secretario en la vista del proceso.....	201
5. Informes en estrados, producidos en la misma vista.....	201
6. Diligencia de haberse efectuado la vista con concurrencia de las partes ó sin asistencia de éstas.....	202
7. Notificacion en la que se promovió la prueba.....	207
8. Decreto de citacion en artículo, para resolver sobre esa promocion.....	208
9. Notificaciones del mismo decreto.....	208
10. Auto desechando la prueba.....	208
11. Auto admitiéndola.....	208
12. Otro semejante.....	208
13. Constancia sobre conclusion del término de prueba.....	209
14. Decreto de nueva citacion para la vista.....	209
15. Escrito promoviendo prueba extraordinaria.....	210
16. Constancia sobre presentacion del mismo.....	210
17. Decreto corriendo traslado á la contraparte.....	210
18. Decreto citando para resolver el artículo.....	210
19. Auto admitiendo la prueba y otorgando el término probatorio.....	211
20. Notificaciones.....	211
21. Constancia sobre conclusion del término probatorio.....	211
22. Decreto de nueva citacion para la vista.....	211
23. Punto para la sentencia.....	219
24. Sentencia condenatoria.....	219
25. Sentencia absolutoria.....	220
26. Diligencia sobre publicacion de la sentencia.....	221
27. Diligencia sobre no haberse interpuesto la casacion.....	221
28. Decreto devolviendo el proceso al Juez inferior para ejecucion de la sentencia.....	221
29. Decreto sobre la interposicion del recurso de casacion.....	221
30. Pié de sentencia interlocutoria, mandando ejecutarla.....	221
31. Copia de la ejecutoria.....	221
32. Testimonio de la misma.....	222
33. Oficio de remision de la propia.....	222
34. Constancia en el "Toca," sobre la remision de	

la ejecutoria y devolucion del proceso al Inferior.....	222
35. Auto del Inferior, mandando dar cumplimiento á la ejecutoria.....	223
36. Determinacion sobre el mismo cumplimiento.....	223
XI. RECURSO DE DENEGADA APELACION.—Sentencia sobre calificacion del grado.....	224
XII. RECURSO DE REVOCACION POR CONTRARIO IMPERIO, REPOSICION Ó SÚPLICA SIN CAUSAR INSTANCIA.—No necesita de formulario especial. Véase el presente tomo II en la parte relativa al fuero comun.....	168 y 169
XIII. RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA DEFINITIVA. Véase el mismo tomo parte citada.....	168 y 169
XIV. RECURSO DE INDULTO (por gracia).—En el precitado tomo II puede consultarse el formulario, que se registra en los siguientes términos en el mismo tomo:	
1. Decreto del Magistrado semanero, corriendo traslado al Ministerio público.....	241
2. Notificaciones.....	241
3. Auto informativo de la Sala al Ejecutivo, adhiriéndose al indulto.....	242
4. Otro auto semejante, no adhiriéndose al indulto.....	242
XV. REHABILITACION. Véase el propio tomo II... 243 á 245	
XVI. LIBERTAD PREPARATORIA DEL CONDENADO. En el repetido tomo II existe el formulario del procedimiento de la antigua Sala 2. ^a del Tribunal Superior del Distrito Federal, y por corta que sea la utilidad que pueda sacarse de él, atento á que en el fuero de guerra no es la Corte Suprema Militar la que otorga aquella gracia, creo conveniente detallar, como lo hago en seguida el indicado formulario.	
1. Resolucion negando la libertad preparatoria.....	311 y 312
2. Declaratoria otorgando la misma gracia.....	312
3. Auto de aprobacion de la fianza mandando librar el salvo-conducto.....	312
4. Declaratoria concediendo la libertad absoluta al reo agraciado ya con la preparatoria.....	313
5. Resolucion revocando la libertad preparatoria que se habia otorgado.....	313 y 314
XVII. DECLARATORIA DE HALLARSE Ó NO EL SENTENCIADO CUMPLIDO EN EL CASO DE RETENCION. En el enunciado tomo II hay este formulario:	

1. Decreto corriendo traslado al Representante del Ministerio público.....	318
2. Declaracion sobre deberse hacer efectiva la retencion.....	318 y 319.
XVIII. EXÁMEN DE EXTRACTOS SEMANARIOS REMITIDOS POR LOS JUECES INFERIORES.	
1. Decreto del Presidente del Tribunal.....	321
2. Acta del examen practicado por el Ministro en turno de la visita y el Procurador.....	321
XIX. CONTIENDAS SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION. En el tomo I de la presente obra puede verse el formulario siguiente:	
1. Declinatoria interpuesta.....	612
2. Inhibitoria promovida.....	613
3. Constancia sobre presentacion del escrito.....	614
4. Decreto que recaerá.....	614
5. Otra constancia sobre presentacion de otro escrito.....	614
6. Decreto que debe recaer.....	614
7. Notificaciones al Ministerio público é interesados.....	614
8. Pedimento del Promotor.....	614
9. Decreto mandando citar para la resolucion...	615
10. Auto declarándose el Juez competente.....	615
11. Oficios de los Jueces contendientes y decretos relativos.....	616
12. Informe al Superior, para que dirima la competencia.....	616

Para el procedimiento de la Sala que dirima la competencia, basta el formulario ya registrado sobre la apelacion.

NOTA. Para los recursos y declaraciones que están cometidos á la Secretaría de Guerra, no hay necesidad de formularios, pues ordinariamente provee en la forma acostumbrada para todo Acuerdo del Ejecutivo, sin sujecion á las fórmulas judiciales, de las que jamás ha hecho uso, porque nunca, como al presente, ha ejercido la competencia judicial que le dá la Ordenanza reciente, en pugna, como otra vez he asentado, con la Constitucion, que prohíbe la reunion de dos Poderes en una misma persona ó corporacion.—Alguno ha sostenido la indicada competencia judicial, no obstante que la Secretaría de Guerra no tiene otra consideracion que la de órgano del Ejecutivo, alegando, que el fuero de guerra es una excepcion reconocida por la misma Carta federal, y que por lo mismo todo puede ser excepcional en el dicho fuero. Siento haber escuchado esta argucia, estando ya en prensa este índice,

porque no se presta á largos razonamientos; pero aunque sea de paso indicaré los términos del art. 13 constitucional, conforme á los cuales el fuero de guerra, no es una excepcion de todos los preceptos constitucionales, sino del asentado en el mismo artículo, sobre que nadie puede ser juzgado por *Tribunales especiales, ni por leyes privativas*: el art. 122 tambien constitucional, sobre las únicas facultades de la Autoridad militar en tiempo de paz; y el art. 126 de la misma Constitucion, cuyos términos generales, respecto á las leyes todas que se opongán á la misma, condenan la teoría singular que ha provocado estas breves observaciones, á las que deploro, que no sea posible agregar otras muchas, no obstante que saltan á la vista del ménos perspicaz. (Vé las págs 2 y siguientes de este Apéndice, sobre las bases del fuero de guerra).

FÉ DE ERRATAS DEL APÉNDICE, que se registra en el mismo..... 278

FIN
DEL APÉNDICE
AL
TOMO II Y ÚLTIMO DE LA OBRA
Y
DEL ENJUICIAMIENTO MILITAR.

ADVERTENCIA

Esta obra, que comenzó á venderse por entregas de 32 páginas valiosas 25 centavos cada una se compone de cuarenta y cinco de las mismas: su precio es de once pesos fuertes, veinticinco centavos de plata; y se vende en la Biblioteca de la Escuela especial de Jurisprudencia; ex-convento de la Encarnacion, en la Notaria del Sr. Lic. Miguel María Garduño, sito en la calle de Cerdobanes bajos del Palacio de Justicia; y en la casa del autor, número 9 de la calle del Estanco de Hombres.



UANIL



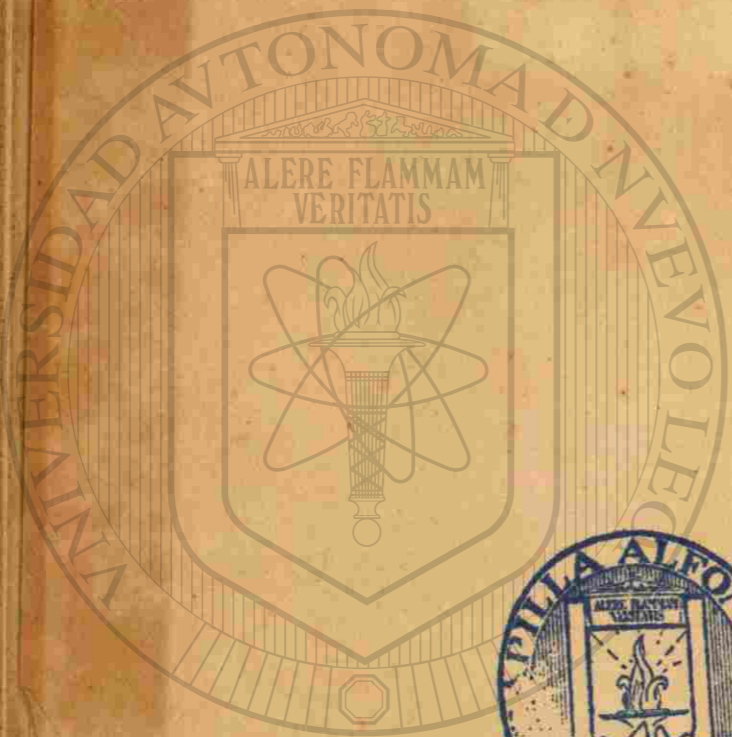
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





TECA